MINISTERIO DE MARINA
REPUBLICA PERUANA
BIBLIOTECA
7

M. Jerván Melgar

085
2

MINISTERIO DE MARINA
REPUBLICA PERUANA
BIBLIOTECA

MNP/CUST/ 5892

PERU

LEGISLACION NAVAL Y DE AVIACION

Recopilación de las leyes, resoluciones legislativas, reglamentos, decretos, resoluciones supremas y ministeriales, órdenes generales, circulares, etc., correspondientes a los dos Ramos; y leyes, reglamentos y decretos de carácter general.

Este Tomo contiene además:

Reglamento de la Aviación Comercial y Civil.
(Publicado en 1937 bajo los auspicios de la Secretaría de la Conferencia Técnica Interamericana de Aviación, que se celebró en Lima en dicho año).
Reglamento General de Radiocomunicaciones.
Reglamento de Inmigración.
Ley de Seguridad Pública No. 8505, su complementaria No. 8528 y el Reglamento.
Servicio Forestal del Perú.

POR EL
CAPITAN DE FRAGATA C. P. DON LEON GARAYCOCHEA

M.H.M.

TOMO DECIMO
1937-1938

EDICION AUTORIZADA OFICIALMENTE

PRECIO: $. 12.00

IMPRENTA SEGRESTAN
LIMA
1940

BIBLIOTECA CENTRAL
DIRINTEMAR
Clasif. 343.0199085/G25
Nro. Inv.: 6726 ej 2
Fecha: 29 e 190

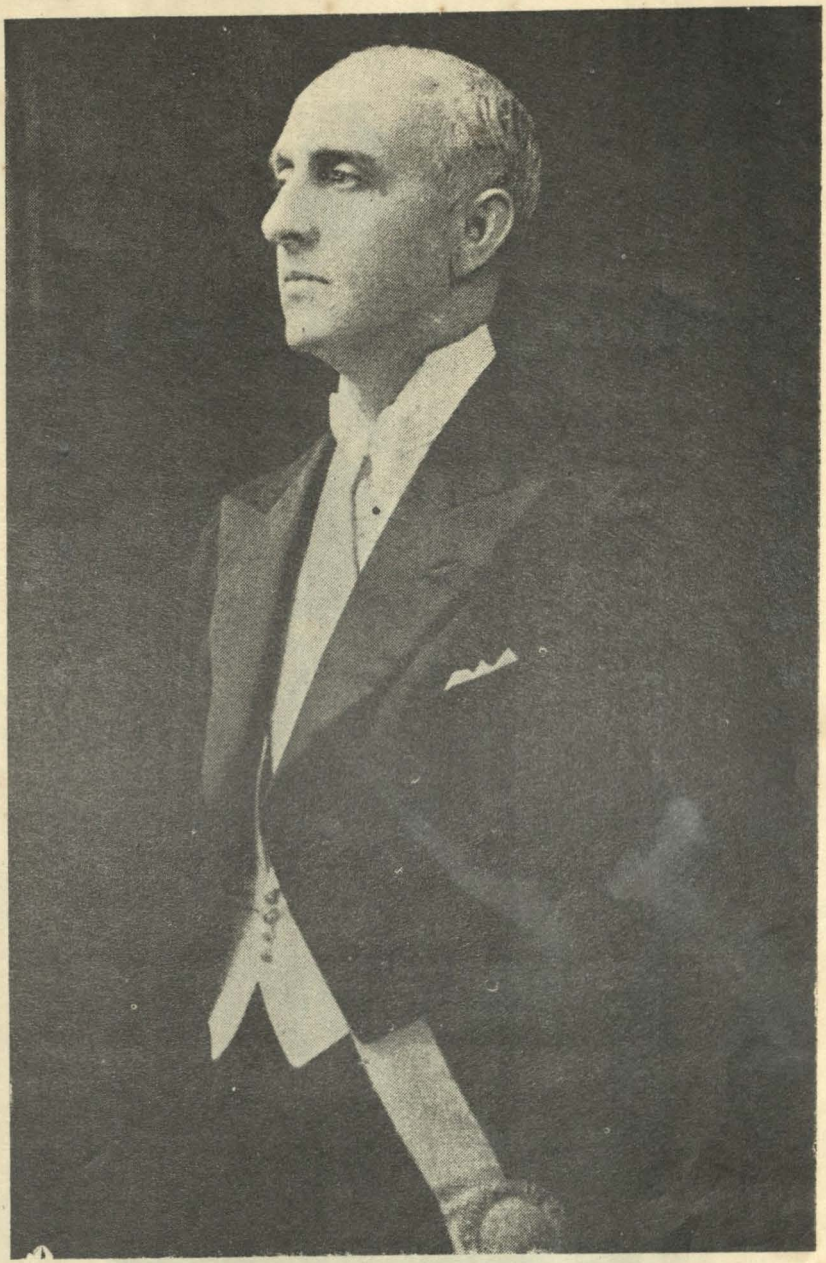

DR. MANUEL PRADO
Presidente Constitucional de la República



DR. MANUEL PRADO
Presidente Constitucional de la República



CAPITAN DE NAVIO

Don FEDERICO DIAZ DULANTO

MINISTRO DE MARINA Y AVIACION



CAPITAN DE NAVIO

Don FEDERICO DIAZ DULANTO

MINISTRO DE MARINA Y AVIACION

REGLAMENTO DE LA AVIACION COMERCIAL Y CIVIL (1)

(Aprobado por D. S. 18 Diciembre 1933)

CAPITULO I

Principios Generales

Art. 1o.—La República del Perú ejerce soberanía absoluta sobre el espacio aéreo comprendido dentro de los límites de su territorio y sus aguas territoriales.

Art. 2o.—Las reglas especificadas en este Reglamento determinan todo lo concerniente a la Aviación Comercial y Civil; dentro del territorio de la República.

Se entiende por aviación Comercial todo transporte aéreo de Pasajeros; Postal de Equipaje o de carga, remunerado o nó; así como el empleo de aeronaves con fines de exhibición, propaganda, trabajos fotográficos, industriales, agrícolas u otros servicios de cualquier naturaleza mercantil.

Aviación Civil, es la practicada por particulares que poseen el brevete de Turismo o que se preparen a obtenerlo; en vuelos de deportes de instrucción sobre los aerodromos, o realizando pequeños viajes de turismo.

Art. 3o.—La República acordará en tiempo de paz a las aeronaves de otros Estados amigos, la libertad de tránsito por encima de su territorio, siempre que las condiciones establecidas en este Reglamento sean fielmente observadas.

Las Reglas establecidas como pauta para el tráfico aéreo de aeronaves extranjeras sobre el territorio de la República, serán aplicadas sin distinción de nacionalidad.

Art. 4o.—La República se reserva el derecho por razón de orden militar, o en interés de la seguridad pública, el prohibir a las aeronaves de otros Estados el vuelo por encima de su territorio, en forma total o parcial, pudien-

---

(1) Este Reglamento ha sido impreso en folletos el año 1937 bajo los auspicios de la Secretaría de la Conferencia Técnica Interamericana de Aviación, que se celebró en Lima.

do también señalar a las aeronaves las zonas de pasaje internacional, las rutas aéreas que deben seguir así como los lugares en que pueden aterrizar, amarrar o acuatizar.

Art. 5o.—En caso de prohibir el vuelo por encima de determinadas zonas, la ubicación y extensión de éstas serán previamente publicadas en el Boletín a cargo de la Dirección de Aviación Comercial y Civil, y llevadas a conocimiento de los Estados Extranjeros, por intermedio de los Representantes Diplomáticos del Perú.

Art. 6o.—Toda aeronave que vuele sobre una zona prohibida estara obligada, al apercibirse de ello, o al ser notificada por medio de señales convenidas, a descender lo más pronto que le sea posible, fuera de dicha zona; y en el aerodromo o lugar de amerizaje o acuatizaje más cercano a ello. En caso de infracción, el Estado podrá tomar posesión inmediata de la aeronave, o imponer a las personas que estén abordo o resulten culpables, previa investigación sumaria, una multa que no podrá ser inferior a 200 soles oro ni superior a 2,000 soles oro.

Art. 7o.—La investigación sumaria a que se refiere el Art. anterior, será efectuada por las Autoridades de Aviación y a falta de éstas, por las Políticas a solicitud de las primeras.

Art. 8o.—Cuando una aeronave infrinja alguna o varias disposiciones de este Reglamento y ello implique intervención simultánea de varias autoridades, la aplicación inmediata de las sanciones estipuladas, será hecha por resolución de las autoridades en el siguiente orden de prelación: De Aviación, Militares, Aduaneras, Policiales y Sanitarias.

Art. 9o.—Para los efectos legales e internacionales, el Perú considera "material de guerra", las aeronaves, sus accesorios, e instrumentos, armamentos, herramientas y documentos que contengan; sea cual fuere su procedencia o uso a que están destinados, y en consecuencia, en caso de guerra, estarán sujetos a requisición, confiscación, internamiento o destrucción, de acuerdo con las reglas y principios del Derecho Internacional y las leyes del país.

Art. 10.—El tráfico aéreo de aeronaves comerciales de nacionalidad peruana no podrá efectuarse sino mediante permisos generales o especiales otorgado por el Supremo Gobierno.

Art. 11.—El tráfico aéreo de las aeronaves extranjeras, oficiales o privadas, está sometido a las normas establecidas por las Convenciones Internacionales ratificadas por el Perú, o en su defecto, por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 12.—El establecimiento de líneas aéreas de transporte público, será materia de autorizaciones especiales expedidas por el Supremo Gobierno, en

favor de los interesados en ellas no pudiendo ser su duración mayor de 5 años.

Art. 13.—El Supremo Gobierno en cualquier momento podrá reservar a los aviones del Estado o a las Compañías nacionales de transporte interno, pasajeros, correos, o carga, sin que tal reserva pueda dar lugar a reclamación alguna por parte de las Compañías extranjeras. En los contratos en vigencia deberá incluírse esta cláusula así como en los que en el futuro pudieran celebrarse.

Art. 14.—Queda terminantemente prohibido el transporte aéreo de explosivos, armas y municiones de guerra en los aviones dedicados al tráfico internacional.

El Ministro de Marina y Aviación, podrá autorizar a las Compañías Nacionales, el transporte de Armas y municiones con la condición expresa de que el avión no cruce sobre poblaciones, a excepción de las de partida y llegada, y solo en el caso de no poder decollar o aterrizar sino pasando obligatoriamente sobre dichas ciudades.

Art. 15.—Sólo podrá llevarse aparatos fotográficos con objeto de tomar vistas, previa autorización de la C.G.A., las que deberán ser desarrolladas en el país y hecho todo el trabajo bajo el control de un Oficial nombrado por dicha Comandancia. La Empresa o particular favorecido con esta autorización, se obliga a entregar dos copias de las vistas tomadas, sin que ello implique remuneración alguna, y el pago de una licencia cuyo monto dependerá de la naturaleza de ellas y del fin a que sean destinadas.

Art. 16.—Por razones de órden público o de carácter fiscal el Supremo Gobierno puede prohibir temporalmente o restringir el transporte de otros efectos, lo que hará saber oportunamente a los interesados en movilizarlos.

Art. 17.—Las aeronaves que hagan servicio comercial internacional o las que en vuelo de buena voluntad visiten el Perú, deberán entrar y salir del territorio de la República por las localidades declaradas aeropuertos de entrada y salida obligatoria, fijadas por la C.G.A. salvo el permiso especial de que trata el Art. 18, debiendo en el aerodromo de salida, hacer visar el despacho respectivo.

La determinación de estos aerodromos de entrada y salida será puesta en conocimiento de la Unión Panamericana y se publicarán en el Boletín de la A.C.C.

Art. 18.—Cuando se trate de vuelos a larga distancia puede eximirse de la obligación de que trata el artículo anterior a las aeronaves en raid y aún autorizarlas a cruzar todo el territorio sin descender. En este último caso seguirán la ruta que se les señale, quedando obligadas a aterrizar, si por razones de policía general se les imparte órdenes al respecto. (Anexo G.....).

Art. 19.—Toda aeronave que vuele sin la autorización correspondiente

sobre parte del territorio de la República, o lo cruce, incluyéndose aterrizajes y paradas razonablemente necesarias, deberá ser detenida y aún confiscada; pero podrá quedar exceptuada de toda confiscación, por falta de licencia o infracción de patente, diseño o modelo, mediante el depósito de una fianza cuyo monto, a falta de un arreglo amigable, será fijado con la menor demora posible, por la autoridad competente del lugar de la confiscación.

CAPITULO II

Aeronaves, nacionalidad, matrícula y licencias

Art. 20.—Para los efectos de la aplicación de este Reglamento, se considerará como aeronaves todo aparato, más ligero o pesado que el aire (conocido hasta ahora o inventado después), apto para el transporte de personas o cosas y capaz de elevarse y circular por la atmósfera, con excepción de los paracaídas u otros artificios de salvataje.

Art. 21.—Las aeronaves conservarán su identidad aún cuando los materiales que las constituyen sean sucesivamente cambiados. A la inversa, deshecha y reconstruída una aeronave, aunque sea con los mismos materiales, será reputada como nueva.

Art. 22.—Para los efectos a que hubiera lugar, las aeronaves, se consideran como del Estado y privadas.

Se consideran como pertenecientes al Estado:

a).—Las aeronaves militares o las privadas tripuladas ocasionalmente por personal militar en comisión. Entendiéndose por aeronaves militares, aquellas que llevan marca de identidad militar y las que por sus requisitos de construcción y armamento, están destinadas a fines bélicos.

b).—Las aeronaves exclusivamente dedicadas al servicio del Estado, como correo, aduana y policía.

Las demás aeronaves se considerarán privadas y pueden ser:

a)—Comerciales, si están destinadas a hacer tráfico con pasajeros, correo, carga o en general dedicadas a actividad regular o eventual que signifique renta para su propietario

b)—Particulares, las aeronaves no dedicadas a comercio con tercero sino a turismo o placer.

Art. 23.—Las aeronaves son bienes muebles de naturaleza especial inscribibles en el Registro Aéreo del Perú, suceptibles de hipoteca y por lo tanto la transferencia de propiedad debe constar en documento escrito; responder de las deudas comunes y preferenciales del propietario y ser perseguidas en poder de terceros por los acreedores.

Art. 24.—Las aeronaves tendrán la nacinoalidad del Estado en que son matriculadas.

Art. 25.—Una aeronave no puede ser matriculada en más de un Estado. Cuando se quiera matricular en el Perú una aeronave que lo haya sido antes en otro Estado, se requerirá la presentación de una solicitud escrita al Señor Ministro del Ramo en papel sellado de ley, acompañada de copia certificada del documento que acredite el traspaso, en favor de persona o entidad nacional.

Art. 26.—Las aeronaves son matriculadas en el Perú cuando pertenezcan por entero a ciudadanos peruanos o a compañías registradas en el país. También podrán pertenecer a la matrícula nacional, las aeronaves de ciudadanos extranjeros con residencia y negocio establecido en el Perú o que ejerzan profesión o industria en el país.

Art. 27.—Toda aeronave privada que se construya o introduzca en el país y que no exhiba matrícula extranjera, deberá ser inscrita en el Registro Aéreo del Perú, a cargo de la Dirección de Aviación Comercial y Civil, debiendo abonar por concepto de "matrícula" una suma que variará de 50 a 200 soles oro, según la naturaleza del servicio a que ha de ser dedicada la aeronave y la capacidad de la misma. (Ver anexo K).

Art. 28.—En caso de tratarse de aeronaves con matrícula extranjera deberán ser inscritas en el Registro Aéreo del Perú, debiendo abonar por concepto de "Refrenda de matrícula", una suma de 50 a 200 soles oro según la naturaleza del servicio a que estén destinadas las aeronaves y la capacidad de las mismas. (Ver anexo K).

Art. 29.—Cuando se trate de aeronaves de una Compañía extranjera que hagan servicio internacional; y por lo tanto, las que trafiquen por el Perú estén sujetas a rotación, todas serán inscritas en el "Registro Aéreo del Perú", pero solo abonarán por "Refrenda de matrícula" hasta por el número de aeronaves necesarias a satisfacer el servicio interno. Las demás serán refrendadas gratuitamente.

Art. 30.—En la C.G.A. (Dirección de Aviación Comercial y Civil,) se llevará dos libros, uno de los cuales se denominará "Registro General de Matrícula de Aeronaves Comerciaels y de Turismo", para las aeronaves de que trata el art 26 y 27; y el otro, "Registro General de Refrenda de Matrícula de Aeronaves Comerciales y de Turismo" para las contempladas en el art. 28; en el cual se anotará íntegramente la matrícula extranjera exhibida.

Art. 31.—El Certificado de matrícula, deberá contener una descripción de la aeronave; indicando el número o marca asignada por el constructor del aparato; nombre y domicilio del constructor; número de serie de la construcción; marca de matrícula según su nacionalidad; el aerodromo base de la aeronave; el nombre, apellido, nacionalidad y domicilio del propietario,

así como, la fecha de la matrícula. (anexo J). En la solicitud de matrícula deberá haber certificación expresa de que no lo está en otro Estado y en caso de no ser cierta, y estarlo, se le cancelará la matrícula y multará al contraventor con 500 soles oro.

Art. 32.—Toda aeronave de matrícula nacional para salir del país, necesitará recabar permiso de la C.G.A., vía Dirección de Aviación Comercial y Civil, el cual le podrá ser negado.

Los permisos serán de la forma reglamentaria del Anexo B.

Art. 33.—Toda aeronave de matrícula extranjera dedicada a viajes comerciales internacionales, por razón de su actividad, podrá salir del país, previo su "despacho" sin requerir permiso especial de la C.G.A., en cada caso.

Art. 34.—Toda aeronave en tránsito, deberá ser retirada del país antes de cumplidos los 90 días de permanencia, a contar desde la fecha de su entrada en vuelo o su retiro de la Aduana. Pasado este término deberá inscribirse en el Registro Aéreo del Perú para poder obtener la licencia de navegabilidad y certificado de matrícula respectivos sin los cuales no se le permitirá continuar ejercitando sus actividades (Anexos C y J), salvo que la demora se deba a causa justificada.

Art. 35.—Ninguna aeronave, con excepción de las que pertenecen a los Institutos Armados del Perú, podrá volar sobre el territorio de la República, sin estar provista de la licencia de navegabilidad respectiva, la cual se renovará anualmente y sólo cuando sus condiciones de vuelo permitan extenderles este Certificado de acuerdo con el anexo R.

Art. 36.—Al efectuarse la inscripción de una aeronave en el Registro Aéreo del Perú, se expedirá la licencia a que se refiere el artículo anterior, conjuntamente con la matrícula, la cual se expedirá en forma gratuita.

Art. 37.—Las aeronaves matriculadas en el extranjero al ser inscritas en el Registro Aéreo del Perú, tienen que exhibir el certificado de navegabilidad del Estado a que pertenecen a efecto de extenderles la respectiva licencia de navegabilidad por revalidación del documento exhibido, sin previa inspección, pero, contra abono de una suma de 30 a 200 soles según la tarifa a que se refiere el anexo K.Sólo se hará efectivo el valor del número de licencias que correspondan al número de aeronaves que deben abonar por "Refrenda de matrícula" de acuerdo con el artículo 28.

Art. 38.—Las aeronaves matriculadas en el extranjero que ingresen al territorio nacional, previo permiso, en misión de exploración o estudio científico, quedan exoneradas de la obligación de refrendar la matrícula pudiendo obtener la licencia de navegabilidad respectiva gratuitamente, siempre que no permanezcan en el país más de 90 días o que no excedan de 3 en un año, dichos viajes de estudio o de exploración.

Art. 39.—Cuando aeronaves matriculadas en el extranjero sean autorizadas para ingresar al país a ejercitar actividad comercial de cualquier órden (toma de fotografías, conducción de turistas, etc.) no requieren la refrenda de la matrícula; pero sí abonar la que le corresponda a la categoría de la aeronave de acuerdo con la tarifa del Anexo K, previa exhibición del certificado de navegabilidad del Estado a que pertenece, no oponiéndose dicha autorización a lo previsto por el Art. 15.

Art. 40.—Las aeronaves dedicados a las faenas de desinfección, agrícolas o trabajos fotogramétricos de propiedad de compañías establecidas y registradas en el Perú, deberán adquirir sus licencias de acuerdo con la tarifa del anexo K, y siempre que no sean dedicadas a trabajo diferente .

Art. 41.—Las aeronaves de matrícula nacional y extranjera serán sometidas a una inspección anual, cada vez que sufran reparación mayor o cuando la C.G.A., lo crea conveniente de acuerdo con el formulario de inspecciones anexo R). En el caso de satisfacer las condiciones mínimas exigidas en el mismo, se les expedirá la licencia de navegabilidad la que deberá ser colocada en lugar visible de la aeronave.

Art. 42.—Las aeronaves matriculadas en el extranjero tendrán que revalidar las licencias de navegabilidad, expedidas por autoridades competentes de los países a que pertenecen, cada año, y colocarlas en lugares visibles de la aeronave, no implicando dicha revalidación nuevas inspecciones de parte de las autoridades de la C.G.A., salvo en los casos en que la licencia anterior tenga más de un año de expedida.

Art. 43.—En el caso de no satisfacer las aeronaves nacionales, los requisitos que el formulario de inspección estatuye, se cancelará las licencias.

Art. 44.—El Ministerio de Marina y Aviación a solicitud de la C.G.A., podrá cancelar o suspender las licencias a las aeronaves matriculadas en el extranjero y que no exhiban los certificados de navegabilidad del país a que pertenecen, o cuando después de un accidente o recorrido total de la aeronave, no sufran inspección de las autoridades competentes del Estado en que estuvieron matriculadas y se negaran o resistieran para subsanar esa omisión, a aceptar la inspección de las autoridades peruanas de Aviación o si a juicio de éstas, resultaran faltas de seguridad en el vuelo al ser inspeccionadas.

Art. 45.—Salvo lo estipulado en las Convenciones Internacionales ratificadas por el país, las aeronaves pertenecientes a Estados extranjeros, no podrán volar sobre territorio peruano, sin que en cada caso recaben permiso especial del Gobierno del Perú por la vía Diplomática o exista invitación de autoridad peruana competente, hecha por el mismo conducto.

Art. 46.— Las aeronaves civiles extranjeras para cruzar el territorio nacional en vuelo que no sea el servicio regular o contínuo deberán estar pro-

vistos de un permiso del Supremo Gobierno expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores previo informe de la C.G.A. Las solicitudes de estos permisos y la dación de los mismos se efectuará por nuestros representantes diplomáticos en el extranjero.

Art. 47.—El Directorio de una Sociedad o Compañía Anónima legalmente constituída en el Perú, que se dedique al comercio de la navegación aérea, exigirá de sus accionistas la declaración de su nacionalidad y no dará curso a los traspasos de acciones que se efectúen, sinó se acredita de manera satisfactoria, a juicio del mismo, la nacionalidad del adquirente, que debe ser peruano o ciudadano extranjero con las condiciones que establece el Art. 25.

CAPITULO III

Marcas de Registro Aéreo

Art. 48.—Toda aeronave nacional ostentará la marca de nacionalidad y de registro constituída por un grupo de cinco letras, que le serán asignadas en el acto de ser matriculadas. Las aeronaves de matrícula extranjeras y que solo la refrenden en el país, conservarán la marca del Estado a que pertenecen.

Art. 49.—La nacionalidad de las aeronaves peruanas está indicada por las dos primeras letras del grupo de cinco letras seguidas de un guión de longitud igual al largo de una letra y luego de las tres letras restantes que indicarán las actividades de las aeronaves.

Art. 50.—Los grupos de nacionalidad y de matrícula estarán formados situación que señala la Comisión Iternacional de Navegación Aérea. Anexo A, por letras mayúsculas, en caracteres romanos, y de las dimensiones, color y

Art. 51.—La tabla de marcas que reconoce la República, para indicar la nacionalidad y la matrícula de las aeronaves comerciales figura en el anexo F.

CAPITULO IV

Reglas que deben observarse a la partida, en el curso de ruta y en el aterrizaje

Art. 52.—Toda aeronave que vuele sobre el territorio nacional deberá llevar:

a).—Un certificado de matrícula; anexo J.

b).—Una licencia de navegabilidad; Anexo C.

c).—Los brevetes y licencias del piloto y personal de tripulación; Anexo H y O.

d).—Si transporta pasajeros, la nómina de ellos; Anexo N.

e).—Si transporta mercaderías, los conocimientos y el manifiesto; Anexo N.

f).—Los libros de abordo (diario de navegación, libro del aeronave, libro del motor y libro de señales) Anexo P.

g).—Una Licencia del equipo de radio si la nave está provista de é ; Anexo D.

h).—La patente de sanidad visada por el Consulado respectivo en el último punto en que toque antes de entrar al país de acuerdo con lo establecido por el Registro Consular en vigencia o el que en el futuro se adaptara. Anexo S.

Art. 53.—Toda aeronave de transporte público y capaz de recibir diez pasajeros, deberá estar provista de equipo de radio (transmisor y receptor), teniendo presente que ninguna aeronave podrá llevar dichos aparatos sin tener licencia del Estado a que pertenece. Estos aparatos no podrán ser empleados sino por los miembros de la tripulación, provista de licencia especial.

Art. 54.—Cuando se trate de aeronaves de matrícula nacional la persona o compañía propietaria gestionará del Ministerio de Gobierno la autorización para usar equipos de radio, el que otorgará por intermedio de la Jefatura de Radio. (Anexo D).

Art. 55.—Las aeronaves que hacen servicio internacional o nacional de pasajeros, están obligadas a llevar un botiquín de emergencia, matafuegos convenientemente distribuídos, y oxígeno en el caso de volar por zonas de altura superiores a los 3000 metros.

Art. 56.—Los libros de a bordo, serán conservados hasta dos años después de la última anotación que se les haya hecho y en ellos deben constar todos los acontecimientos que ocurran en los viajes.

Art. 57.—A la partida y al aterrizaje de una aeronave, las autoridades del país, tendrán derecho en cualquier momento de verificar los documentos que ella debe tener, tratando de no alterar las horas del itinerario.

Art. 58.—Las aeronaves extranjeras, tendrán derecho especialmente en caso de accidente", a las mismas medidas de asistencia, que las aeronaves nacionales.

Art. 59.—El salvataje de los aparatos caídos en el mar, será regulado, salvo convenios en contrario, por los principios del derecho marítimo.

Art. 60.—La C.G.A. tomará las medidas necesarias para asegurar que todas las aeronaves que circulen regularmente sobre el territorio de la República, sea cual fuere el país de matrícula, lleven las marcas reglamentarias y cumplan extrictamente con el Reglamento de Luces y Señales y las reglas de circulación Aérea (Anexo G).

Art. 61.—Cuando se trata de aeronaves de matrícula extranjeras con servicio regular en el Perú además del brevete de aptitud o licencia expedida por el Estado de nacionalidad de la Matrícula a favor del piloto o tripulante, se

requeire la licencia de la C.G.A. que los faculta para ejerecer esas actividades en el país. Estas licencias serán renovables cada seis meses, pero sólo abonarán los pilotos soles oro 50.00 la primera vez que la obtengan. (Anexo H).

Art. 62.—El Perú se reserva el derecho de no conocer como válidos para la circulación dentro de sus límites, los brevetes de competencia y las licencias concedidas a ciudadanos peruanos por otro Estado.

Art. 63.—Toda aeronave nacional que haga tráfico internacional, deberá llevar su certificado de navegabilidad expedido por la C.G.A., y ser éste revalidado por el país o países que cruce a su presentación en la forma que establezcan los respectivos Reglamentos y en reciprocidad al procedimiento adoptado por el Perú. Las taxativas que en el extranjero se ponga a las aeronaves nacionales, serán adoptadas con las aeronaves de la nacionalidad de los Estados autores.

AVIONES COMERCIALES

Art. 64.—Las aeronaves que salen del país llevarán los papeles exigidos por el país de destino.

Art. 65.—Ninguna aeronave podrá salir sin su pasavante debidamente firmado por el Comandante del Aeropuerto.

Art. 66.—El Comandante del Aeropuerto no otorgará el pasavante mientras que el piloto de la aeronave que debe salir, no remita el manifiesto de tripulación de pasajeros, equipaje y mercaderías por triplicado visados por el Jefe del Descamento del Resguardo. (Anexo N).

Art. 67.—Las aeronaves que ingresen al país llevarán manifiestos por triplicado de acuerdo con el formulario, el cual será entregado al Jefe del destacamento del Resguardo que procederá al reconocimiento de los equipajes, liquidando y recaudando los derechos de todo artículo afecto, conforme a las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Aduaneros y Tarifas de derechos de importación.

Art. 68.—Si el importe de esos derechos liquidados pasara de soles oro 200,00 los artículos afectos serán remitidos a la Aduana principial en cuya jurisdicción esté radicado el aerodromo, para su despacho como carga.

Art. 69.—Los bultos de mercaderías serán igualmente enviados a la Aduana de la jurisdicción para su despacho con las formalidades legales.

Art. 70.—Además llevarán su licencia de operación, certificados de navegabilidad y licencia de los pilotos y tripulantes.

Art. 71.—Las aeronaves que viajan dentro de la República llevarán su

licencia de avión, certificado de navegabilidad, licencia de piloto y un manifiesto de pasajeros, equipaje y carga.

Art. 72.—Las compañías de aeronavegación con licencia para ejercer actividades de vuelo en el Perú deberán sujetarse a las tarifas aprobadas por la C.G.A. y no podrán aumentar ni disminuir los precios de pasajes y carga aérea por ningún motivo, sufriendo los contraventores una multa cuyo monto será fijado por la C.G.A., y en caso de reincidir será cancelada la licencia temporal o definitivamente.

Art. 73.—Los aviones comerciales no podrán cruzar sobre la ciudad de Lima a una altura inferior a los 600 metros y sobre las otras ciudades del Perú a menos de 300 metros.

Cuando por razón de la proximidad del campo de aterrizaje o por causa de la niebla convenga pasar a menor altura que la indicada, las aeronaves se desviarán dejando las poblaciones a un lado de su derrota. (Anexo G).

Art. 74.—Todos los pilotos comerciales y de turismo están obligados a observar las reglas anteriores bajo pena de multa o suspensión del brevete; además será motivo de la cancelación inmediata y definitiva del mismo, practicar maniobras de acrobacia, piques, etc. sobre las ciudades o sitios poblados, vehículos en las carreteras y aviones en vuelo.

Art. 75.—Las Compañías de navegación aérea tanto extranjeras como nacionales y los propietarios de aeronaves están obligados a dar cuenta inmediata a la Dirección de Aviación Comercial y Civil de todos los accidentes que sufran sus aviones sea cual fuere su naturaleza e importancia, a fin de ser anotado en el Libro de "Registro de Accidentes" que con fines de estadística y control se lleva en dicha Dirección.

CAPITULO V

Aeropuertos, Aerodromos, Derechos de Aterrizaje y Hospedaje.

Art. 76.—a).—Aerodromo es cualquier zona de terreno o extensión de agua marina o dulce de dimensiones reglamentarias aptas para la partida y la llegada de las aeronaves.

b).—Aeropuerto es cualquier aerodromo que cuenta con la instalación de los servicios necesarios y auxiliares para navegación aérea o actividad militar.

c).—El Aerodromo eventual o de fortuna es todo lugar utilizable en caso necesario para la salida y llegada de aeronaves.

Art. 77.—Los aeropuertos se clasifican en tres clases.

a).—del servicio del Estado

b).—de servicio público o de interés general; y

c).—particulares o privados.

A la primera categoría pertenecen los aeropuertos destinados exclusivamente a los servicios militares navales u otro cualquier servicio especial; son propiedad del Estado y se reglamentan por la legislación especial dictada por los órganos competentes del mismo.

A la segunda, los aeropuertos abiertos al servicio público, pudiendo ser construídos por entidades oficiales del Estado, o en cooperación con particulares o por estos últimos, pero ateniéndose siempre a la Reglamentación del Estado.

A la tarcera, los construídos por entidades particulares o privadas sujetos como los anteriores a la aprobación e inspección del Estado y obligados a otorgar servidumbre gratuita de aterrizaje y salida a todas las aeronaves del Estado.

La clasificación involucra a todos los aerodromos terrestres y marítimos.

Art. 78.—Para ser efectivo el control sobre las aeronaves que circulan en el país, todas las escalas de itinerario se harán en los aeropuertos públicos o privados, y sólo en caso de fuerza mayor o en viajes extraordinarios, las aeronaves comerciales podrán decollar o aterrizar en los aeropuertos Militares.

Art. 79.—Queda prohibido establecer o explotar aerodromos sin autorización de la C.G.A. y cuando por causas especiales los autorice, determinará las condiciones en que deben hacerlo y el tiempo que durará la autorización.

Art. 80.—Los aeropuertos públicos o privados solo podrán establecerse con la autorización de la C.G.A. previo informe de la Dirección de Aviación Comercial y Civil; deberán satisfacer las condiciones reglamentarias y estarán sometidos al contralor de esa Dirección, la misma que podrá recabar de la Superioridad de Avaición su clausura, cuando sus condiciones sean deficientes.

Art. 81.—En caso de guerra o de graves desórdenes internos el Supremo Gobierno podrá incautarse de todos los aerodromos establecidos en la República, así como las construcciones, talleres, etc., que en ellos existan, pertenezcan a nacionales o extranjeros.

Los daños y perjuicios que originen esas determinaciones serán materia de precio convencional de mutuo acuerdo entre el Suprmo Gobierno y el propietario (Ley 7710). (1)

Art. 82.—Cuando una aeronave tenga que aterrizar sin causa justificada en un terreno cualquiera, el dueño podrá exigir el nombre del propietario

---

(1) Publicada en el Tomo 7o.

y del piloto y reclamar ante la C.G.A., vía Dirección de Aviación Comercial y Civil, los daños, pero no podrá impedir la continuación del viaje.

Art. 83.—Las declaraciones de diferentes clases de aerodromos serán dadas a conocer en el Boletín de Informaciones de la Dirección de Aviación Comercial y Civil, así como también serán publicadas las clausuras temporales o definitivas de los mismos.

Art. 84.—Tienen derecho al uso de los aerodromos públicos.

a).—Las aeronaves nacionales que tengan su documentación sin necesidad de permiso especial.

b).—Las aernoaves Militares, Comerciales y de turismo de otros países que obtengan permiso del Supremo Gobierno, solicitado por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el mismo que recabará opinión de la C.G.A.

c).—Las aeronaves comerciales de matrícula extranjera que obtengan permiso para establecer servicios regulares (Art. 12).

Art. 85.—Cuando una aeronave nacional o extranjera llegue a uno de los aerodromos públicos estarán los pilotos obligados, si las autoridades se lo exigen, a mostrar alguno o todos los documentos de que trata el Art. 52.

Art. 86.—En los aerodromos que cuentan con hangares, talleres, etc. el orden de prelación para su uso será:

a).—Aeronaves del Estado
b).— ,, Comerciales y extranjeras
c).— ,, Comerciales nacionales
d).— ,, Turismo nacionales, y
e).—Aeronaves de Turismo extranjeras.

Queda entendido que este orden no significa la pérdida de derechos ya adquiridos por otra aeronave.

Art. 87.—Serán declarados aerodromos del Estado todos aquellos que sean preparados en terrenos de su propiedad o en terrenos adquiridos previa declaración de utilidad pública; los que hayan sido cedidos temporal o definitivamente y en los que adquiera personería jurídica por alquiler y que estén al servicio del C.G.A.

Art. 88.—Todo aerodromo del Estado o público, si se declara abierto para el uso comercial de aeronaves nacionales mediante el pago de ciertos derechos, también quedará abierto en las mismas condiciones para las aeronaves pertenecientes a otros Estados Esos derechos se llaman de "Aterrizaje, Hospedaje e iluminación" y son los que se especifican en el anexo I.

Art. 89.—Las rentas que produzcan estos derechos en los aerodromos del Estado así como los provenientes de licencias, refrendas, etc. serán dedicadas a la conservación de los aerodromos, preparación de los nuevos y conserva-

ción de las obras existentes en los mismos. Los "Derechos de Aterrizaje, Hospedaje, e Ilumi nación" de los aerodromos públicos serán dedicados a la conservación y mejoramiento del aerodromo que los produce.

Art. 90.—Los derechos de aterrizaje, hospedaje e iluminación se cobrarán en la siguiente forma: al llegar una aeronave, su piloto firmará un vale en el aerodromo por el aterrizaje, hospedaje o iluminación de acuerdo con la tarifa (anexo I), y lo entregará al Comandante del Aeropuerto, si lo hay, o al encargado del mismo en su defecto .Uno u otro remitirán el último día de cada mes los vales a la Dirección de Aviación Comercial y Civil, la misma que formulará planillas por cuadruplicado, para cada Compañía, con un resumen de los aterrizajes, hospedajes e iluminación con indicación de fechas, pilotos, lugares, máquinas, etc.Un ejemplar se remitirá a la Compañía para su cobro con los vales que le afecte y otro quedará en la Dirección de Aviación Comercial y Civil. Cuando la Compañía abone lo que adeuda a la C.G.A., por intermedio de la Dirección de Aviación Comercial y Civl, ésta hará la entrega a la Drección de Administración de Aviación, para su empoce en la cuenta **"Línea Aérea Nacional"** Aterrizajes, Licencias y Signos de Aviación, la misma que acusará recibo de las sumas depositadas, dando el número de la Nota de Abono para que sean anotadas y archivadas por la D.A.C.C.

Art. 91.—Los derechos que se cobre en los aerodromos particulares no podrán exceder de las tarifas que rigen para los públicos.

Art. 92.—No se podrá construír edificios ni tender alambres de transmisión eléctricas o hacer plantación de árboles a una distancia del lindero de los aerodromos, inferior a quince veces la altura, que tengan o puedan tener los obstáculos.

Art. 93.—Las aeronaves comerciales nacionales o extranjeras que entren o salgan del país deberán hacer escala al llegar o partir en los Aeropuertos de entrada o salida a efecto de visar sus documentos excepto en los casos de que trata el Art. 18.

Art. 94.—La C.G.A. puede conceder permiso a las Compañías Comerciales o a los particulares, para que construyan hangares o cobertizos en los aerodromos del Estado, siempre que los planos merezcan su aprobación y que abonen alquileres prudenciales por el terreno que ocupen, de acuerdo con los aranceles de los lugares de ubicación de las obras.

Art. 95.—La Compañía o particular que hubiera efectuado una construcción si quiere removerla, tendrá que solicitar permiso a la C.G.A., vía Dirección de Aviación Comercial y Civil, el mismo que podrá ser negado, pero en todo caso, si la C.G.A. se interesa por la obra tendrá preferencia en el traspaso a precio de justa tasación.

Art. 96.—Cuando la C.G.A. requiera los terrenos alquilados para aten-

der a las propias necesidades, notificará su determinación a la Compañía o particular que lo tuviera arrendado con una anticipación de 90 días, que dando durante ellos y el tiempo que dure los trabajos de remoción exonerados del abono de la merced conductiva.

Art. 97.—En caso de fuerza mayor y previo permiso de la C.G.A., los Jefes de aeropuertos militares podrán facilitar gasolina y lubricante a las aeronaves comerciales abonando al contado su importe o dejando un vale firmado por el piloto de la aernoave, a efecto de que se haga efectivo por la Dirección de Administración de Aviación, ante la Compañía de Aviación respectiva.

Art. 98.—Cuando las Compañías de aeronavegación quieran instalar estaciones de radio terrestres o en los aviones, deberán solicitar licencia al Ministerio de Gobierno, el mismo que la expedirá por intermedio de la Jefatura General de Radio (Reglamento General de Radio, anexo D); conseguida la licencia para hacer la instalación de estas estaciones, recabarán el permiso respectivo de la C.G.A., la misma que indicará su ubicación.

Art. 99.—Estas estaciones no deberán tener comunicaciones sino con las aeronaves u otras estaciones terrestres de las mismas compañías a que pertenecen. Cuando se trate de otras comunicaciones, deberán ser trasmitidas por las estaciones oficiales y en caso de tener permiso de la Jefatura General de Radio para hacer servicio particular deberán dar cumplimiento al artículo 33 del Reglamento General de Radio (Anexo D).

Art. 100.—Cuando las aeronaves americen en los distintos puntos del litoral estas disposiciones tendrán todo valor con la única y sustancial diferencia de que serán las autoridades marítimas las que ejerzan preferentemente el control.

CAPITULO VI

Reglamento General de Aeropuertos y Aerodromos

101.—a).—Se entiende por Aeropuerto, una superficie limitada de tierra o agua dulce debidamente marcada y delimitada dispuesta para la llegada, partida y estacionamiento de aeronaves, que cuenta con oficinas para el jefe del Aeropuerto, servicio de hangares, talleres de reparaciones, estación de pasajeros, servicios de extranjría, aduana, sanidad y de policía; depósitos de combustibles y lubricantes; estaciones de Meteorología, radio, teléfono, telégrafo, equipo de alumbrado, iluminación periférica, pista a la población y que esté a cargo de un **Comandante de Aeropuerto,** nombrado por el Supremo Gobierno.

b).—Los aeropuertos serán militares, públicos y privados. **Son aero-**

puertos Militares, los destinados exclusivamente a servicios militares, navales u otro cualquier servicio oficial; son propiedad del Estado y reglamentados por legislación especial: **son públicos,** los que se preparen por la C. G. A., o por los Municipios, destinados al uso público. **Son privados,** los que se abren por Compañías de Navegación Aérea Nacionales o particulares de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia y reconocidos con tal carácter por el Supremo Gobierno. Tanto los públicos como los privados, se regirán en cuanto a su funcionamiento, por el Reglamento de la D.A.C. y C.

c).—No podrá abrirse un aeropuerto sin la prévia inspección y autorización de la Comandancia General de Aeronáutca.

d).—Los propietarios de Aeropuertos privados, estarán obligados a permitir el uso gratuito a las aeronaves del Estado y en cuanto a las aeronaves comerciales, deberán abonar los servicios de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Supremo Gobierno. (Anexo I).

Art. 102.—Se entiende por **Aerodromos de Escalas,** los campos debidamente marcados y capacitados para la llegada, salida y estacionamiento de aeronaves comerciales, estación de pasajeros, servicio de radio, pista o carretera a la población los que estarán a cargo del Capitán de Puerto, Jefe del Resguardo o por los Jefes de los puestos de la Guardia Civil y Policía, bajo la dependencia directa de la D.A.C. y C.

Art. 103.—Se entiende por **Aerodromos Particulares,** las zonas de tierra marcadas y delimitadas que pertenecen a las Compañías de Aviación Comercial nacionales o de particulares con depósito de gasolina y lubricantes, talleres de reparaciones, servicio de radio etc. Estos aerodromos estarán bajo la vigilancia del Jefe de la Guardia Civil y Policía más cercano, pudiendo ser autorizados por la C. G. A., como aerodromos de escala obligatoria.

Art. 104.—Se entiende por **Aerodromos de Emergencia,** los campos señalados para el aterrizaje o decollage de las aeronaves en casos de mal funcionamiento de éstas o mal estado del tiempo

Art. 105.—**Del Comandante de Aeropuerto.**—Es el Jefe nombrado por el Ministerio del Ramo, el cual ejercerá jurisdicción sobre toda la zona del aeropuerto, siendo sus funciones las siguientes:

1.—Está encargado de la recepción y despacho de las aeronaves comerciales que entren o salgan del aeropuerto, para lo cual dispondrá sean examinadas por el personal a sus órdenes, los manifiestos y certificados de abordo y otorgará los pasavantes reglamentarios.

2.—Determinará las zonas en que el público pueda permanecer.

3.—No permitirá el acceso a los hangares, talleres y pista de aterrizaje sin el correspondiente permiso.

4.—Dictará las medidas de seguridad para evitar incendios.

5.—En caso de accidente ordenará lo conveniente para el salvataje y traslado de los heridos a las clínicas u hospitales.

6.—Exigirá a los pilotos el cumplimiento del presente Reglamento en lo que a ellos concierne como el de Aviación Comercial y Civil.

7.—Indicará los lugares donde deben guardarse las aeronaves.

8.—Indicará el sentido de las salidas y aterrizajes de las aeronaves de acuerdo con el viento reinante.

9.—No permitirá que salga ninguna aeronave sin que se haya alejado del campo la anterior, o si hay otra tratando de aterrizar.

10.—Está bajo su vigilancia y control el perfecto funcionamineto de los semáforos, señales, luces de aterrizaje, faros, etc., aparatos que inspeccionará cuando lo juzgue conveniente.

11.—No permitirá embarques de armamento, municiones, explosivos o drogas prohibidas en aeronaves del servicio público, sin la respectiva autorización. Cuando este embarque se efectúe, queda prohibido el embarque de pasajeros, a excepción del personal nombrado para su custodia.

12.—Rsolverá sumariamente las dificultades surgidas entre pilotos o personal del aeropuerto y pasajeros, siempre que no sean de tal magnitud que requieran ponerse en conocimiento de la C.G.A. (D.A.C. y C.), o de las Autoridades de policía si constituyen un delito.

13.—Informará a la C.G.A. (D.A.C. y C.), las novedades ocurridas diariamente.

14.—Recibirá los despachos radiotelegráficos con la nómina de pasajeros por llegar y dispondrá lo conveniente a efecto de que sean conocidos por el personal de extranjería.

15.—Ordenará el retiro de las aeronaves accidentadas del campo de aterrizaje, tan luego se haya efectuado el exámen respectivo por la "Junta de Accidentes", nombrada por la C.G.A. de la cual él no formará parte, siéndole obligatorio presentar a dicha Junta, el informe correspondiente.

16.—No permitirá la salida de aeronave alguna que haya sido reparada si no presenta el piloto la constancia de haber sido inspeccionada por la "Comisión de Inspección" nombrada por el Supremo Gobierno de acuerdo con el Art. 8o. del D.S. No. 16 de 9 julio de 1928.

17.—No permitirá la salida de ninguna aeronave con capacidad de diez o más pasajeros, sino está equipada con aparatos de radiotelegrafía y operador coopiloto correspondiente.

18.—No permitirá la salida de ninguna aeronave si nota irregularidad en el trabajo del motor o motores.

19.—Dará preferencia en la salida o aterrizaje a las aeronaves del servicio de itinerario.

20.—Dispondrá lo conveniente para que las pistas de aterrizaje estén en perfecto estado, ordenando colocar banderines rojos en el día y luces rojas en las noches, en las zonas peligrosas del campo mientras dure el arreglo.

21.—El Comandante del Aeropuerto será el directamente responsable de todos los aparatos y objetos confiados a su custodia.

22.—El Comandante del Aeropuerto, al recibir las aeronaves, recabará del piloto el manifiesto conteniendo el nombre de los pasajeros, correspondencia y carga que transporta, así como también la patente de sanidad del aeropuerto de origen y los que distribuirá a los servicios correspondientes para su identificación.

23.—El Comandante de Aeropuerto, vigilará que los servicios de extranjería y demás que se encuentran bajo su dependencia, vigilen el extricto cumplimiento de los reglamentos; y si hubieran personas que sin los documentos respectivos se hubieran introducido al país burlando este requisito, los entregará a la Policía con los partes que comprueban el hecho; pero en los casos en que se trate de aeronaves de matrícula extranjera, no podrá extraer de a bordo a persona alguna u objetos si no media la autorización Consular correspondiente, observándose en este caso, los tratados y prescripciones del Derecho Público Internacional.

24.—Recibirá a las autoridades de Aviación, civiles o militares que vayan al aeropuerto tanto en visita de inspecón como en el caso de que por cualquier motivo se encontraran en el Aeropuerto.

25.—No permitirá que pasajero alguno lleve a la mano máquina fotográfica sin la licencia que sólo puede otorgar la C.G.A.

Art. 106.—**De los Pilotos**—Todo piloto de cualquier categoría que se encuentre maniobrando con su aeronave en el aeropuerto, está bajo la autoridad del Comandante de Aeropuerto, debiendo cumplir con las prscripciones siguientes:

1.—No se elevará sin la autorización del Comandante de Aeropuerto, dándole cuenta de la clase del vuelo que pretende hacer y próximo punto de aterrizaje.

2.—No emprenderá el vuelo sin haber inspeccionado la aeronave según las prescripciones reglamentarias.

3.—Admitirá a bordo inspectores o autoridades nombradas por la D.G.A., siempre que muestren una orden debidamente legalizada por la D. G.A.

4.—No admitirá pasajeros, carga u otros objetos si no hay espacio para ellos.

5.—Solicitará informes meteorológicos antes de emprender el vuelo.

6.—No saldrá si el motor no trabaja normalmente.

7.—No guardará la aeronave en lugar distinto al indicado por la D.A.C. y C., al matricularse, sin el aviso correspondiente a dicha Dirección, salvo el caso de accidente.

8.—No se elevará sin que esté completo el personal de abordo.

9.—No recibirá a bordo materiales de guerra, explosivos ni drogas enervantes, sin la autorización correspondiente.

10.—Se sujetará a lo prescrito en el Código Sanitario (1) en lo referente a la conducción de enfermos infecto-contagiosos.

11.—Se presentará al Comandante de Aeropuerto, una vez parados los motores, dejando asegurada la aeronave.

12.—Presentará al Comandante de Aeropuerto su licencia de piloto cuando éste lo solicite.

13.—Presentará al mismo funcionario, los libros de record, tanto del motor como de la aeronave, así como un reporte del viaje realizado.

14.—Los objetos que los pasajeros hubieran olvidado durante la travesía, serán entregados al Comandante de Aeropuerto, bajo inventario.

15.—No permitirá el uso de máquinas fotográficas sin el correspondiente permiso de la D.A.C. y C.

16.—Descomisará y entregará al Comandante de Aeropuerto, los objetos prohibidos que encuentre en poder de los pasajeros, tales como armas de fuego, municiones, explosivos, drogas enervantes, máquinas fotográficas sin licencia, etc.

Art. 107.—**Obligaciones de los pasajeros.**—Los pasajeros que se encuentren en el Aeropuerto, deben someterse a las prescripciones siguientes:

1.—Acatar en todo las disposiciones emanadas del Comandante de Aeropuerto.

2.—No transportar artículos prohibidos señalados en el artículo 16 de los pilotos.

3.—Acatar las disposiciones que ordene el piloto.

4.—No moverse del sitio que se le ha determinado.

5.—No abrir las portezuelas.

6.—No hacer uso del W.C. en las aeronaves cuando estén en el aeropuerto. (Zona de embarque).

7.—Permitirá a las autoridades de extranjería, aduanas, sanidad y de policía el registro de sus equipajes.

8.—No fumar en el interior de la aeronave ni cerca de ella.

9.—Dirigirse al Comandante de Aeropuerto para que subsane cualquier dificutlad que se presente.

---

(1) El Código Sanitario Panamericano está en el Tomo 6o.

10.—No salir de la aeronave hasta que no se reciba la órden del Piloto.

11.—Todo pasajero que salga del país debe tener la **"Tarjeta de Salida"** actualmente exigida por la Ley.

12.—Los pasajeros que ingresen al país, deben poseer sus pasaportes debidamente visados según las leyes vigentes, y una vez llegados a su destino, están sujetos a los Reglamentos de Policía.

13.—Los pasajeros en tránsito a otro país, no necesitan pasaportes visados para el Perú, pero deben tenerlos para el país de destino.

14.—Los pasajeros que viajen dentro del país, deben llevar un certificado de identidad, debidamente comprobado por las autoridades de Gobierno.

15.—Los pasajeros que salen del país, estarán sujetos a la inspección aduanera sólo en acto de salida en donde las autoridades aduaneras fijaran en cada pieza de equipaje una etiqueta de inspección, que será respetada por las demás autoridades de la República.

16.—Los pasajeros que ingresen al país, tendrán que pasar inspección aduanera en el aeropuerto de entrada, donde las autoridades fijarán en cada pieza de equipaje la etiqueta. Los pasajeros que lleven la etiqueta de inspección del aeropuerto de entrada, no pasarán nueva inspección en el aeropuerto o aerodromo de llegada.

17.—Los pasajeros en tránsito, tendrán que someterse a la inspección de costumbre, firmando una garantía en duplicado por el valor de los artículos sujetos a derechos aduaneros, reteniendo una copia, recibiendo un certificado de las autoridades con una relación de dichos artículos. El pasajero presentará este certificado a las autoridades en el aeropuerto de salida y una vez comprobada la lista se indicará este hecho en el duplicado de la garantía que servirá para su cancelación.

18.—Los pasajeros que viajen dentro del país, estarán sujetos a las inspecciones por el Resguardo, que actualmente exige la Ley sobre la materia.

19.—Los pasajeros son los únicos responsables del contenido de sus equipajes, sin embargo; las compañías, tienen la responsabilidad de que todos sus pasajeros conozcan los reglamentos sobre el asunto.

20.—Todo pasajeros que ingrese al país, firmará la Declaración de equipaje requerida por la Ley, y el Piloto de la aeronave, recolectará estas Declaraciones y las entregará a las autoridades Aduaneras al llegar al Aeropuesto.

Art. 108.—**Del público en general.**—Obedecer todas las inspecciones que emanen del Comandante de Aeropuerto.

1.—No salir por ningún motivo de la zona que se ha determinado ni en caso de accidente.

2.—En caso de tener autorización de entrar a los hangares, se abstendrá de tocar las aeronaves y objetos allí guardados, así como de fumar.

DEL PERSONAL DE EXTRANJERIA

Art. 109.—El personal cumplirá las disposiciones siguientes:

1.—Soljcitar del Comandante de Aeropuerto, el manifiesto de carga y equipaje de los pasajeros.

2.—Dar cumplimiento al Reglamento de Aduanas (Inspección de equipajes, y colocación de la respectiva Tarjeta), después que la aeronave haya sido recibida por el Comandante de Aeropuerto e inspeccionada por el personal de extranjería.

Art. 110.—**Del Médico del Aeropuerto.**—Sus obligaciones son las siguientes:

1.—Recibir y despachar a las aeronaves nacionales y extranjeras, controlando su patente de sanidad.

2.—Determinar la fumigación de la aeronave que ingrese al aeropuerto cuando éstas vengan de regiones infectadas.

3.—Ordenar la cuarentena de los pasajeros en el caso de que estos provengan de zonas infectadas.

4.—Para el cometido de sus funciones, se pondrá de acuerdo con el Comandante de Aeropuerto, el cual le proporcionará las facilidades que solicite.

5.—En caso que se produzca algún accidente en el Aeropuerto atenderá de primera urgencia a los heridos disponiendo el orden de traslado a los hospitales o clínicas.

6.—Para el cumplimiento del párrafo anterior el Comandante del Aeropuerto, solicitará de la Inspección General de Salubridad Pública, un Botiquín de urgencia, procurando que en todo momento esté provisto de sus útiles; y además contará con un sanitario diplomado.

7.—Deberá constatar que el Piloto de la aeronave está en condiciones físicas para volar.

CAPITULO VII

Brevete de Pilotos

Art. 111.—El otorgamiento de licencias (brevetes) a los pilotos, con fines de trasporte comercial o de turismo, es una actividad que dirige la C.G.A., (Dirección de Aviación Comercial y Civil). Estas licencias implican la garantía

de la autoridad competente de Aviación con la que el poseedor de ella, está capacitado para el desempeño de las actividades que la naturaleza del brevete le permite.

Art. 112.—Los pilotos brevetados de acuerdo con las especificaciones contenidas en este Reglamento, se clasifican en general como pilotos de trasporte comercial y pilotos de turismo. La obtenci6n del brevete de trasporte, comprende la autorización para la realización de vuelos de trasporte con pasajeros, correspondencia o carga en general y también de propaganda comercial. El brevete de piloto de turismo, comprende sólo la autorización para vuelos de placer sobre aerodromos o lugares de residencia; y para pequeños viajes de turismo o de propaganda comercial.

Art. 113.—Por derecho de cada categoría de Licencia o brevete, el postulante deberá abonar en la Dirección de Aviación Comercial y Civil, la suma de soles oro cincuenta.

Art. 114.—Los pilotos civiles nacionales brevetados en el extranjero, para poder ejercer sus actividades sobre el territorio de la República, están obligados a revalidar dichos brevetes en la C.G.A., (Dirección de Aviación y Civil), previo pago de soles oro Cincuenta.

Art. 115.—Cuando se trate de pilotos extranjeros deberán acompañar a su solicitud de revalidación, sus libretas de vuelo y cuanto certificado acredite su capacidad. Con estos documentos puede otorgarse la licencia sin satisfacer las pruebas exigidas en el presente Reglamento; pero si la C.G.A., no se conformara con los documentos presentados, deberá exigirse el examen. Para ser eximidos del examen médico, tendrán que presentar certificado de capacidad física válido en el país de su nacionalidad y con fecha no anterior a los seis meses reglamentarios. En caso contrario tendrá que acatar las disposiciones que señale el presente Reglamento.

Al extenderse la licencia le serán devueltos al interesado los documentos presentados.

Art. 116.—En la C. G. A. (Dirección de Aviación Comercial y Civil), se llevará un libro que se titulará "Registro de Brevetes de Pilotos de Turismo y Trasporte".

Art. 117.—Semestralmente deberán ser renovadas las licencias de los brevetes de trasporte y de turismo, lo que se hará en la Dirección de Aviación Comercial y Civil en forma gratuita.

Art. 118.—El piloto sin licencia expedida o revalidada en el país no podrá tripular una aeronave, bajo pena de multa de soles oro cien. En caso de reincidencia esta multa puede aumentarse a soles oro doscientos.

Mientras el interesado no abone la multa, la aeronave puede ser detenida.

Art. 119.—El piloto sin licencia expedida en el país (brevete o revalida-

ción del mismo) que volara una aeronave de su propiedad, sufrirá una multa variable entre Soles Oro Cincuenta y Doscientos, según lo haya hecho sólo o con pasajeros.

Si el vuelo lo efectúa en una aeronave de propiedad particular o de alguna Compañía establecida en el Perú y obligada por lo tanto a conocer el presente Reglamento, será el propietario quien abone la multa.

En todos los casos, en tanto se haga efectivo el pago de la multa, la aeronave podrá [illegible]

Art. 120.—El piloto de brevete de turismo que tripulara una aeronave comercial, sufrirá una suspensión de su brevete de 30 a 90 días, y la Compañía o particular propietario de la aeronave, se hará acreedor a una multa de Soles Oro Cincuenta si el vuelo lo efectúa el piloto solo y entre Soles Oro Cien y Quinientos, si se le confió pasajeros.

Art. 121.—Todo piloto de brevete de turismo, estará obligado a informar a la Dirección de Aviación Comercial y Civil, con la debida anticipación, a cerca de todo vuelo que intente efectuar fuera de la localidad de residencia.

Certificados de Capacidad para Pilotos Aviadores Civiles y su Clasificación

Art. 122.—Los pilotos aviadores civiles se clasifican en: comerciales y privados.

Art. 123.—Los pilotos aviadores Comerciales se subdividen en; Piloto Aviador de Trasporte, Comercial Limitado, Industrial y de aviones sin motor (Planeadores).

Art. 124.—Los pilotos Aviadores privados se subdividen en Piloto Aviador privado propiamente dicho y Piloto Aviador alumno.

Art. 125.—Una misma persona puede poseer varios certificados de capacidad como aviador, por ejemplo: de Piloto Aviador Mecánico, pero el que posee un certificado como Piloto Aviador de una clase superior, no será provisto de los de clase inferiores.

Art. 126.—Las clases de pilotos aviadores civiles, en escala ascendente de la clase mínima a la superior, son las siguientes:

1.—Pilotos de aviones sin motor (Planeadores).
2.—Piloto Aviador Alumno.
3.—Piloto Aviador Privado.
4.—Piloto Aviador Industrial.
5.—Piloto Aviador Comercial Limitado.
6.—Piloto Aviador de Trasporte.

Privilegios y restricciones inherentes a las distintas clases de Pilotos Aviadores

Art. 127.—Salvo disposiciones contrarias, se enumera a continuación los

privilegios y restricciones que afectan a los poseedores de certificados de capacidad como pilotos aviadores civiles:

A).—**Piloto Aviador de Trasporte.**—Este podrá pilotear sin restricción de distancias cualquier tipo de aeronave matriculada; pero no podrá conducir persona mediante pago de pasaje en otras aeronaves de clase superior a la especificada en su Certificado de Capacidad. Esta clase de aeronaves, se fijará de acuerdo con el tipo de aeronave con que efectúe su examen de vuelo para obtener el Certificado que lo capacite como tal Piloto Aviador de Trasporte

En relación con los certificados de Capacidad de los Pilotos Aviadores Civiles, las aeronaves se clasificarán, en escala ascendente de la clase mínima a la superior, como sigue:

CLASE 1—A.—De un peso total no mayor de . . . . . 1587 kilos
de un solo motor cabina abierta

CLASE 1—B.—De un peso total no mayor de . . . . . 1587 ,,
multimotor, cabina abierta

CLASE 1—C.—De un peso total no mayor de . . . . . 1587 ,,
un sólo motor, cabina cerrada

CLASE 1—D.—De un peso total no mayor de . . . . . 1587 ,,
multimotor, cabina cerrada

CLASE 2—A.—De un peso total entre los . . . . . 1587 y 3174 ,,
un solo motor, cabina abierta

CLASE 2—B.—De un peso total entre los . . . . . 1587 y 3174 ,,
multimotor, cabina abierta

CLASE 2—C.—De un peso total entre los . . . . . 1587 y 3174 ,,
un sólo motor, cabina cerrada

CLASE 2—D.—De un peso total entre los . . . . . 1587 y 3174 ,,
multimotor, cabina cerrada

CLASE 3—A.—De un peso total mayor de . . . . . 3174 ,,
un sólo motor, cabina abierta

CLASE 3—B.—De un peso total mayor de . . . . . 3174 ,,
multimotor, cabina abierta

CLASE 3—C.—De un peso total mayor de . . . . . 3174 ,,
un sólo motor, cabina cerrada.

CLASE 3—D.—De un peso total mayor de . . . . . 3174 ,,
multimotor, cabina cerrada.

Los aspirantes a Pilotos Aviadores de Transporte, tendrán que demostrar su capacidad mediante el manejo de una aeronave de una o más de las clases citadas. Esta demostración tendrá que ser a entera satisfacción de una Junta de Expertos, que será designada por la C.G.A.

B).—**Piloto Aviador Comercial Limitado.**—Este gozará de todos los privilegios y estará sometido a todas las restricciones impuestas a los Pilotos Aviadores de Transporte, sólo que no podrá contratarse mediante estipendio, para instruir alumnos en el funcionamiento de las aeronaves en el aire y no podrá pilotear aeronaves que lleven pasajeros que paguen, fuera del área mencionada en su certificado de Capacidad como tal Piloto Comercial Limitado. Esta área no excederá de un radio de 200 kilómetros, contados a partir de su aerodromo base, zona sobre la cual estará autorizado a actuar. Esta clase de piloto aviador podrá obtener autorización para operar como Coopiloto en las aeronaves de "doble control" cuando acompañe a un piloto Aviador de Transporte que esté al mando de la aeronave y éste sea responsable de su manejo; pero no podrá acreditar sino el 50% de este tiempo como experiencia de "vuelo solo".

C).—**El Piloto Aviador Comercial.**—Podrá pilotear aeronaves matriculadas de cualquier clase; pero en ningún caso, llevando pasajeros que paguen. Podrá llevar propiedades mediante pago en aeronaves de la clase especificada en su certificado de Capacidad o de clase inferior a ésta, teniendo un radio de acción igual al del Piloto Aviador Comercial Limitado.

D).—**El Piloto de aviones sin motor** (planeadores podrá pilotear cualquier tipo de avión sin motor pero no podrá trasportar personas ni propiedades ni instruir alumnos, excepto en aeronaves sin motor matriculadas debidamente.

E).—**El piloto Aviador Privado,** que no esté clasificado como Piloto Aviador Alumno, podrá pilotear aeronaves matriculadas pero en ningún caso podrá llevar personas ni propiedades mediante pago de fletes o pasaje, ya esté la aeronave matriculada o no. El piloto Aviador Privado, mientras esté clasificado como alumno, está capacitado como tal, con el único propósito de pilotear aeronaves matriculadas, incluyendo aviones sin motor, (Planeadores), durante el curso de su instrucción como Piloto alumno. Los Pilotos Aviadores Privados en ningún caso pilotearán aeronaves matriculadas para llevar personas o propiedades mediante pago, ni pilotearán aeronaves matriculadas con ningún otro propósito que el de practicar la instrucción de vuelo que están recibiendo y en este caso lo harán solamente dentro del área que se señale a la Escuela en que sean alumnos.

Los pilotos aviadores privados no podrán instruir alumnos mediante estipendio alguno, en el manejo de aeronaves en el aire.

Solicitud para obtener certificado de capacidad como Piloto Aviador Civil

Art. 128.—Para obtener Certificado de Capacidad o licencia de Piloto

Aviador Civil, el interesado tendrá que presentar a la C.G.A., una solicitud de acuerdo con el presente Reglamento. (Anexo L.)

Art. 129.—Todo solicitante de las clases comprendidas en el Art. 127, en escala ascendente, será sometido a un examen de aptitud psíco-física por la Dirección de Sanidad del C.A.P., y deberá ser aprobado en el examen a no ser que esté exento del mismo por encontrarse entre las disposiciones del Art. 148.

Art. 130.—a).—Todo solicitante de un certificado de Capacidad para piloto Aviador Civil, tendrá que ser de buena conducta.

b).—El mínimo de edad en la fecha que se presente la solicitud es: 14 años cumplidos para pilotos de aviones sin motor; 16 años para Piloto Aviador Privado y 18 años para Piloto Aviador Industrial, Piloto Aviador Comercial Limitado y Piloto Aviador de Transporte.

c).—Un Piloto Aviador de Aviones sin motor o privado, podrá ser ciudadano de cualquier país. Un piloto Aviador Industrial o de Transporte, tendrá que ser ciudadano peruano o de un país extranjero que otorgue los mismos privilegios a los pilotos aviadores comerciales peruanos en iguales términos y condiciones con que el Perú otorga dichos privilegios a los ciudadanos de dichos países, o un extranjero que, estando capacitado legalmente para ello, hubiera declarado su intención de adquirir la ciudadanía peruana, remitiendo a la C. G.A , junto con la solicitud, el documento probatorio de dicha declaración, expresando ante qué Notario Público declaró su intención. El interesado tendrá que terminar dentro del término de ley, el procedimiento de naturalización, so pena de anularse el Certificado de Capacidad o licencia de Piloto Aviador Civil, por lo que, periódicamente tendrá informada a la C.G.A. por intermedio de la D.A.C. y C., del estado de tal procedimiento.

c).—Si el solicitante fuera de nacionalidad peruana, deberá acompañar a su solicitud, el certificado del Registro Civil en que compruebe su edad, libreta de Conscripción Militar o Libreta Electoral si fuera necesario, Certificado de la I.G.I., en que conste que el solicitante carece de antecedentes penales; y si el solicitante no fuera peruano, deberá presentar documentos legales probatorios de su edad, ciudadanía y moralidad.

f).—Todos los solicitantes de Certificados de Capacidad o Licencia para Pilotos Aviadores Civiles de clase superior a la de Piloto Aviador Privado, tendrán que saber leer y escribir el idioma castellano; y para pilotear aeronaves registradas como Comerciales en la República del Perú, será además requisito indispensable el hablar y comprender el mencionado idioma castellano.

g).—La ciudadanía peruana no se exigirá a los Pilotos Aviadores Civiles de compañías con ruta internacional, cuyo certificado de Capacidad o

Licencia están expeditos y vigentes en el país a que pertenece la Compañía; pero sí están obligados a revalidarlos cada seis meses en la C.G.A., (D.A.C. y C.), para lo cual deberá presentar el certificado del examen físico de la Sanidad de la Cámara de Comercio de los EE. UU. de Norte América o de otro país a que pertenece.

Art. 131.—Todo el que solicite un Certificado de Capacidad o Licencia para Piloto Aviador Civil, tendrá que poseer por lo menos la siguiente experiencia en vuelos.

a).—Piloto Aviador de Transporte: 200 horas de vuelo en total de las cuales no menos de 36 ni más de 50 podrán ser de "doble control" y, por lo menos, 5 horas de "vuelo solo" durante los últimos 60 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

b).—Piloto Aviador Comercial Limitado: Las mismas condiciones de vuelo que se requiere para Pilotos Aviadores industriales, en el inciso que sigue:

c).—Pilotos Aviadores Industriales: 50 horas de vuelo en total, de las cuales no menos de 15 ni más de 25 pordán ser de vuelo de "doble control" y, por lo menos, 5 horas de "vuelo solo" durante los últimos 60 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

d).—Piloto Aviador Privado: Los pilotos Aviadores Prvados que no estén clasificados como Pilotos alumnos; 10 horas de "vuelo solo", de los cuales 2 horas por lo menos deberán haber sido voladas durante los últimos 60 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Todo solicitante graduado en una Escuela Civil, autorizada por C.G.A., podrá tener el privilegio de acreditar a los fines de obtención del Certificado de Capacidad o Licencia de Piloto Aviador Privado, el tiempo de "vuelo solo" efectuado en la Escuela, siempre que este aspirante presente la solicitud para obtener su Certificado de Capacidad o Licencia de Piloto Aviador Privado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la graduación.

e).—Piloto de Avión sin motor.—Ninguna experiencia en vuelo.

Requerimientos Físicos que deben reunir los Aspirantes a Pilotos Aviadores Civiles.

Art. 132.—a).—El candidato que desee obtener Licencia como piloto Aviador, navegante Aviador o tripulante de avión con actuación en su manejo, se presentará a la C.G.A., para que la Dirección de Sanidad de Aviación, de acuerdo con lo estipulado al respecto, le otorgue Certificado de aptitud psico-física que acredite su capacidad en el desempeño de sus funciones.

b).—Los candidatos antes de sus pruebas prácticas y teóricas, serán examinados con personal designado por la Dirección de Sanidad de Aviación y

deberán satisfacer los requisitos mínimos de aptitud física indicados a continuación.

Art. 133.—**Pilotos Aviadores de Transportes.**

a).—Poseer la completa integridad funcional de sus cuatro miembros.

b).—No encontrarse completamente privado de la función de uno de sus ojos.

c).—Encontrarse libre de cualquier estado de enfermedad; activa o latente, aguda o crónica, médica o quirúrgica.

d).—Encontrarse sin ninguna lesión capaz de producir en cualquier grado incapacidad funcional que afecte el seguro manejo de un avión en vuelo a diferentes altitudes, en los vuelos prolongados o en aquellos en que se tenga que considerar la existencia de dificutlades.

e).—No sufrir ninguna clase de hernias.

f).—No sufrir de afecciones del sensorio y deberá tener una historia clínica en la que no figuren antecedentes de trastornos nerviosos o de morbidez mental.

Art. 134.—**Examen del sistema nervioso.**

a).—El candidato proporcionará los datos completos referentes al historial de su sistema nervioso y el de su familia. Con esos datos se hará una relación que deberá firmar, acompañando en lo posible, la certificación de su médico particular o de personas conocidas en la que se exprese que el candidato no ha sufrido de ataques, pérdidas de conocimiento o convulsiones, así como tampoco los trastornos provocados por el uso de sustancias tóxicas o narcóticas.

Las declaraciones mencionadas y la certificación deberán ser juzgadas satisfactorias por el examinador.

b).—El candidato no deberá presentar ninguna alteración trófica o mental, tremores patológicos o presunción de epilepsia latente.

c).—La motilidad, la sensibilidad, los reflejos, la coordinación de los movimientos y la función cerebelosa deberán ser normales; pudiéndose hacer sólo excepciones a trastornos locales y periféricos provocados por la sección de una pequeño rama nerviosa.

d).—Las fracturas de cráneo envolviendo el compromiso de la tabla interna del hueso y aunque no demuestren alteración aparente, motivarán una incapacidad temporal durante un período de dos años a partir de la fecha en que produjo la fractura.

e).—Cualquier presunción de sífilis nerviosa motivará impedimento, a no ser que sea probada la no existencia de esa alteración, mediante el exa-

men de la sangre y el del líquido cerebro-espinal, hecho con el consentimiento del candidato.

Art. 135.—**Edad.**

Los pilotos y navegantes para dedicarse al transporte público no deberán tener una edad inferior a 19 años ni superior a 45.

Art. 136.—**Examen quirúrgico general.**

a).—El candidato no deberá tener herida o lesión, ni haber sufrido intervenciones quirórgicas, ni poseer anormalidades congénitas o adquiridas que puedan interferir en el manejo seguro del avión a diversas alturas o en vuelos prolongados o dificultosos.

b).—La palpación del abdómen y de las víseras abdominales, cuando revele alguna anormalidad o despierte dolor, será completada con un examen radiológico.

c).—Cualquier intervención quirúrgica en las vías biliares o en el tubo digestivo con excepción de la apendicitis, involucrando una sección o resección parcial o total de uno de esos órganos; cualquier lesión anatómica en las paredes del tubo digesitvo; cualquier reducción de su calibre; cualquier cálculo o cuerpo extraño; cualquier lesión peritoneal establecida por el examen clínico o de laboratorio, determinarán motivo de incapacidad. Solo podrá establecerse excepción para las contracciones espasmódicas no acompañadas con dolor u otros trastornos, y las ptosis compensadas con una fuerte musculatura abdominal.

d).—Las enfermedades del hígado y de las vías biliares y las del Páncreas, serán apreciadas en los casos en que se juzgue necesario, por los exámenes de laboratorio y radiográfico; así como también por los exámenes de sangre y orina y ellas determinarán incapacidad, sólo cuando revele la presencia de cálculos, tumores o lesoines asociadas con alteraciones persistentes en la función de estos órganos.

Art. 137.—**Exámen Médico General.**

a).—El candidato no deberá tener ninguna enfermedad o afección capaz de ocasionar repentinamente incompetencia en el manejo del avión. Su poder muscular deberá ser adecuado para el manejo del avión. Su poder muscular deberá ser adecuado para el manejo de los tipos de avión que le corresponde pilotear.

No deberá tener aneurismas de los gruesos vasos ni lesiones cardiacas aún cuando se encuentren compensadas.

b).—El corazón deberá ser normal así como su función y sólo se permitirán las arritmias respiratorias, elevaciones de la frecuencia del pulso o su disminución después de exitaciones o ejercicios cuando no exsta vinculación con disociaciones aurículo ventriculares.

c).—El candidato no deberá sufrir de enfermedades pulmonares, no tener lesiones cicatriciales de los pulmones. Deberá estar libre de tuberculosis susceptible de ser diagnosticada por los métodos usuales; no deberá tener enfermedades tráqueo-bronquiales ni de los ganglios ni sufrir de enfisema pulmonar; permitiéndose ligeros estados enfisematosos cuando se cumpla eficientemente las pruebas de capacidad respiratoria.

d).—En todo caso dudoso se incluirá el exámen radiológico correspondiente.

e).—El candidato no deberá presentar ningún signo de enfermedad orgánica del riñón: órgano que no revelará dolor por la palpación y que deberá conservar sus dimensiones de acuerdo con lo normal. La psósis renal será causa de incapacidad; debiéndose juzgar de acuerdo con el mantenimiento de la eficiencia funcional y la existencia de trastornos sobre agregados.

f).—La orina no deberá tener elementos anormales.

Las afecciones de las vías urinarias y de los órganos genitales, aún la blenorragia, demandan incapacidad temporal o definitiva.

g).—Los candidatos del sexo femenino deberán presentar un útero y anexos normal, debiendo considerarse individualmente los casos que hubieran sido sometidos a intervenciones quirúrgicas.

h).—Cualquier presunción de embarazo, será causa de incapacidad.

i).—El candidato no deberá presentar ningún signo clínico de sífilis.

p).—La disentería será considerada como enfermedad aguda mientras los fenómenos clínicos no se encuentren desaparecidos.

Art. 138.— **Examen de la visión.**

a).—El candidato deberá tener una agudeza visual compatible con la naturaleza de sus obligaciones.

b).—La visión binocular, el equilibrio ocular, el campo de visión para cada ojo y la percepción de profundidad y de los colores deberá ser normal.

c).—Los pilotos deben poseer sin corrección de cristales una agudeza visual de por lo menos 80% de la agudeza visual normal para cada ojo tomado separadamente; o el 90% en un ojo y 70% en el otro, siendo la agudeza medida por los tests internacionales.

d).—Los navegantes deberán tener la misma agudeza, pero pudiendo utilizar para ello si es necesario la corrección con cristales.

Art. 139.—**Examen de la audición.**

a).—El oído medio deberá ser sano.

b).—El mecanismo vestibular será intacto y no habrá hipersensibilidad

c).—La pérdida de la agudeza auditiva no pasará de 20% en cada

oído comparada con la prueba normal, empleando audímetro o diapasones.

Art. 140.—**Examen de la boca, garganta y nariz.**

Deberá tener libre su nariz y las vías respiratorias superiores y no sufrirá de afecciones serias, agudas o crónicas de la cavidad bucal o del tracto respiratorio superior.

Art. 141.—**Piloto Aviador Comercial Limitado.**

Las mismas condiciones que las exigidas para el Piloto Aviador de Trasporte.

Art. 142.—**Piloto Aviador Industrial.**

Las mismas condiciones modificadas en el sentido de que la agudeza visual no será menor de 20|30 en cada ojo, aunque en ciertos casos podrá aceptarse menos de 20|30 si el solicitante puede levantar su agudeza visual con cristales hasta 20|20 y demuestre buena apreciación de las distancias sin cristales de corrección.

Art. 143.—**Piloto Aviador de Turismo.**

a).—Las mismas condiciones modificadas en el sentido de que la agudeza visual será por lo menos de 20|40 en cada ojo; pudiendo aceptarse menos de 20|40 si el solicitante corrige el defecto con cristales de manera que la agudeza visual se aproxime a lo normal y pueda apreciar normalmente las distancias; sin embargo, esto no será aplicable a los pilotos aviadores Privados clasificados como alumnos.

b).—En el caso de que un alumno tenga 20|50 en un ojo y 20|40 o mejor en el otro, con aproximación normal de distancias, mediante corrección, podrá ser aceptado siempre que sus condiciones físicas sean satisfactorias y su agudeza visual pueda ser corregida de modo que, por medio de cristales se aproxime a lo normal.

Art. 144.—**Piloto de aviones sin motor** (Planeadores).

Las mismas condiciones físicas exigidas a los pilotos aviadores privados.

Art. 145.—Todo candidato recibirá una certificación de la Dirección de Sanidad de Aviación que deberá extenderse antes de expedir la licencia y cuyo formato será el siguiente:

Válido hasta ... ...

CERTIFICADO MEDICO

La Dirección de Sanidad de Aeronáutica, certifica que:

(1) ... ...

.... para el vuelo como ... ...
de .. .. (3).. ... ...
Expedido en ... . a los ....días de .... 19....
Firma ... ...

(1).—**Nombre y apellido.**
(2).—**Apto. inapto. temporalmente inapto.**
(3).—**Indicación de la capacidad en las que puede prestar los servicios en la línea comercial de navegación aérea.**

Art. 146.—a).—Para asegurar el mantenimiento de la eficiencia cada miembro del personal dedicado a la clase de trabajos mencionados anteriormente y que se hallen en posesión de licencia, serán examinados periódicamente, cada seis meses y cada cuatro meses si son del sexo femenino, por los médicos designados por la Dirección de Sanidad de Aeronáutica; siendo los resultados agregados a sus fichas originales.

b).—Existe para todo piloto la obligación de presentarse a examen médico después de cada accidente o enfermedad.

c).—Los gastos que ocasione el examen médico serán abonados por el interesado.

d).—Las reexaminaciones médicas se harán en forma idéntica a la aceptación original.

Art. 147.—**Dispensas o concesiones.**

a).—En el caso de que en Pilotos Aviadores de gran experiencia se produzcan defectos físicos considerados como privativos de calificación en estas reglas, la Dirección de Aviación Comercial y Civil podrá otorgar pase con concesión especial, siempre que a su juicio y por recomendación conjunta de la Junta encargada de apreciar sus labores aéreas y de la Dirección de Sanidad de Aviación, quede demostrada la compensación del defecto físico mediante la experiencia notable adquirida por el Piloto Aviador.

b).—Una vez otorgada esta concesión, seguirá en rigor indefinidamente mientras el defecto que la originó no aumente o mientars no se deje sin efecto la concesión por la Dirección de Aviación Comercial y Civil.

Art. 148.—**Dispensas de examen físico.**

Un solicitante de certificado de capacidad o Licencia de Piloto Aviador (o de su renovación) podrá ser dispensado del examen físico prescrito en estas disposiciones, si presenta una copia certificada de un examen físico satisfactorio para volar, verificado dentro de los seis meses anteriores al día de entrega de su solicitud a la C.G.A., para obtener Certificado de Capacidad, Licencia de Piloto Aviador Civil o renovación de los que posea; debiendo cons-

tar en la copia certificada que las aptitudes físicas no son las inferiores a las exigidas en las disposiciones para la clase de certificado o licencia que solicite. Los Pilotos Aviadores Civlesi que estén en posesión de un certificado como tales y soliciten obtener otro certificado de la clase superior al que posean, deberan someterse a un nuevo examen físico de acuerdo con la nueva clase a que desean pertenecer, a menos que los exámenes físicos prévios a que hayan sido sometidos, sean iguales o más fuertes que los de la nueva clasificación y a juicio de la C.G.A., sean de fecha bastante reciente para que se pueda conceder la excepción.

Art. 149.—Por derecho de examen médico, los postulantes abonarán a la Dirección de Aviación Comercial y Civil, la suma de Cincuenta soles Oro por el primero y Veinte Soles Oro por los restantes.

Exámenes teóricos y pruebas prácticas de Pilotos Aviadores Civiles

Art. 150.—Salvo que estas reglas los eximan expresamente de ello, los aspirantes tendrán que someterse con éxito a los siguientes exámenes y pruebas prácticas.

Pilotos Aviadores de Trasporte:

Examen teórico práctico sobre las siguientes materias:

a).—Reglamentación de la Aviación Comercial y Civil de la República del Perú.

b).—Reglamento de tráfico aéreo

c).—Navegación aérea.

d).—Meteorología.

e).—Aeroplanos.

f).—Motores.

Prueba de práctica de vuelo, como sigue:

Además de los despegues y aterrizajes normales se exegirá las maniobras siguientes:

g).—Giros de 370° grados sin potencia y aterrizajes a altura normal, haciéndolo frente al viento y dentro de 60 metros de distancia de una línea señalada por el Tribunal Examinador.

h).—Giros de 180° grados sin potencia, y aterrizaje a altura normal, haciéndolo frente al viento y dentro de 60 metros de distancia de una línea señalada por el Tribunal Examinador.

i).—Una serie de figuras de "Ocho" a 200 o 300 metros de altura.

j).—Espirales en una sólo dirección, sin potencia, desde 600 metros y aterrizaje normal, haciéndolo frente al viento y dentro de una distancai de 60 metros de una línea señalada por el Tribunal Examinador.

k).—Volar en aquellas maniobras de emergencia que el Tribunal Exa-

minador (de acuerdo con el tipo de la aeronave) estime prudentes y necesarias.

1).—Volar sobre una ruta triangular o rectangular de por lo menos, 200 kilómetros de longitud total, aterrizando en el lugar de despegue dentro de 5 horas. Este vuelo comprenderá también dos aterrizajes obligatorios completos que no sean en el lugar de salida. Se señalará la ruta y se dará al candidato por el Tribunal Examinador la información necesaria en el momento de la salida: El Tribunal Examinador comprobará debidamente si los aterrizajes fueron hechos en los lugares indicados y si éstos fueron satisfactorios.

Art. 151.—Si hay pruebas satisfactorias de que el aspirante ha verificado travesías en "vuelo solo" a distancia por lo menos de 200 kilómetros, dentro del año precedente a contar de la fecha de la solicitud, se omitirá el vuelo especificado en este párrafo.

Art. 152.—**Piloto Aviador Comercial Limitado:** Los mismos exámenes y pruebas que se exige para Piloto Aviador de Transporte, excepto que en el vuelo de travesía la distancia será solamente de 100 kilómetros.

Art. 153.—**Piloto Aviador Industrial:** El examen que se exige para piloto Aviador Comercial Limitado.

Art. 154.—**Piloto Aviador Privado:** Examen sobre reglamentación aérea Civil (Reglamento de Tráfico Aéreo).

El examen de vuelo será el siguiente: hacer un despegue normal, una serie de tres figuras de "Ocho" a 200 metros de altura. Un descenso en espiral en una sola dirección desde 700 metros con el motor en mínima o cortado y hacer un aterrizaje en forma normal frente al viento y dentro de 150 metros de distancia de una línea señalada por el Tribunal Examinador.

Art. 155.—**Piloto de Aviones sin motor.**—Examen sobre Reglamentación Aérea Civil, (Reglamento de Tráfico Aéreo) y un examen de vuelo consistente en despegue, giro y aterrizaje.

Art. 156.—**Re-examen:** Los solicitantes de Certificados de Capacidad o Licencia de Pilotos Avadories Civiles que no hayan podido llevar a cabo con éxito las pruebas teóricas o pruebas exigidas, podrán solicitar un nuevo examen en cualquier tiempo, después de 90 días de fracasar en las pruebas anteriores. Si el examen físico no fuese ya válido para la clase de certificado a que aspire en la solicitud, el aspirante tendrá que sufrir un nuevo examen físico

Art. 157.—Los exámenes teóricos se llevarán a cabo en la extensión y de acuerdo con lo señalado en el siguiente programa:

a)—**Reglamentación de la Aviación Comercial y Civil.**—El Examen abarcará toda esta materia y el Tribunal escojerá diez preguntas sobre la misma, las cuales deberán ser desarrolladas por escrito.

b).—**Reglamento de Tráfico Aéreo.**—El examen abarcará toda esta

materia y el Tribunal escojerá diez preguntas sobre la misma, las cuáles deberán ser desarrolladas por escrito.

c).—Navegación Aérea:

1.—Instrumentos de Navegación Aérea.
2.—Cartas y Mapas.
3.—Métodos de Navegación.
4.—Clases de Navegación.
5.—Problemas de Navegación por comparación y por estima.
6.—Clases de Brújulas.
7.—Compás magnético.
8.—Variación, desviación e inclinación magnética.
9.—Errores del campás magnético.
10.—Cartas Isogónicas.
11.—Corrección de los errores del compás magnético.
12.—Conversión de rumbos.

d).—Meteorología:

1.—Naturaleza de la atmósfera.
2.—Constitución del aire.
3.—Elementos meteorológicos.
4.—Instrumentos meteorológicos, sus aplicaciones y usos.
5.—Vientos.
6.—Movimiento local del aire.
7.—Nubes.
8.—Nieblas.
9.—Precipitación.
10.—Tropósfera y Estratósfera.
11.—Cartas Meteorológicas y sus usos; regiones de alta y baja presión.
12.—Líneas Isobáricas.
13.—Predicción del tiempo.
14.—Ciclones y anti-ciclones.

e).—Aeroplanos:

1.—Aeroplanos y su nomenclatura.
2.—Cómo se verifica la propulsión de los aeroplanos.
3.—Uso y lectura del Instrumental a bordo de las aeronaves.
4.—Cómo se estabiliza y controla los aeroplanos.
5.—Alineamiento de los aeroplanos y corrección de sus defectos.

f).—Motores:

1.—Teoría del funcionamiento de los motores de combustión interna.
2.—Clasificación, atendiendo a los ciclos.

3.—Principios básicos de los sistemas de encendido de los de carburación, de Lubricación y de enfriamiento.

4.—Sistema Diesel.

5.—Pruebas teóricas y prácticas del sistema eliminatorio de localización de una falla en el motor (el aspirante en esta última prueba, puede elegir hasta donde sea posible el tipo del motor en que se desee ser examinado, preferiblemente en aquellos de que esté dotado el aeroplano en que deba verificarse su examen de vuelo).

g).—**Hélices.—Diferentes clases.—Objeto de la hélice de paso variable.**

Cada una de estas materias se calificará con un valor por asignatura entre cero y cien.

Art. 158.—Para ser aprobado en cualquier materia de los exámenes teóricos y prácticos arriba señalados, será necesario obtener el 70% del total de puntos. No se considerará aprobado un aspirante que obtenga una calificación menor del treinta por ciento de los puntos asignados a alguna de las asignaturas del programa de examen.

Art. 159.—Las pruebas práoticas de vuelo se calificarán con aprobado o desaprobado, a juicio del Tribunal examinador nombrado por la C.G.A.

Art. 160.—Los exámenes tendrán efecto en el lugar y fecha que fije la Comandancia General de Aeronáutica.

Art. 161.—Los aspirantes a Certificado de Capacidad o Licencia de Piloto Aviador Civil, tendrán que facilitar un aeroplano de matrícula comercial o que sea propio para dicha matrícula comercial o que esté autorizado para navegar en el aire, equipado con "doble control" y en él se hará los vuelos de prueba a no ser que la C.G.A., autorice o disponga otra cosa.

Duración y renovación de los certificados de capacidad o licencia de Pilotos Aviadores Civiles

Art. 162.—a) A no ser que se suspendan o revoquen antes, los certificados de Capacidad o Licencias de Piloto Aviador de Transporte y Comercial Limitado, estarán en vigor durante **seis meses** y los de los Pilotos Aviadores Industriales, de Aviones sin motor y privados, por **un año;** a contar desde la fecha de su expedición.

Art. 163.—La Comandancia General de Aeronáutica, podrá en cualquier tiempo, exigir que los poseedores de estos certificados de Capacidad o Licencias efectúen de nuevo cualquiera de las pruebas teóricas y prácticas exigidas para obtener el Certificado o Licencia original.

Art. 164.—Los Certificados o Licencias podrán ser renovados para iguales períodos de duración que el anterior si las condiciones físicas del solicitante son satisfactorias, lo que probará por el mismo método empleado al otorgarse

la licencia original excepto que los Pilotos Aviadores de Transporte y Comerciales Limitados tendrán que probar por medio de un Libro de Vuelos, debidamente certificado que han tenido por lo menos diez horas de "vuelo sólo" durante los seis últimos meses en cada una de las clases de aeronaves para las cuales deseen la renovación de su Certificado o Licencia.

Art. 165.—Los pilotos Aviadores Industriales deberán tener por lo menos, 25 horas de "vuelo solo" durante el último año.

Art. 166.—Los Pilotos de aviones sin motor tendrán que haber efectuado por lo menos diez vuelos planeados o un vuelo planeado de una hora de duración por lo menos.

Art. 167.—Los Pilotos Aviadores Privados deberán tener por lo menos cinco horas durante los últimos seis meses, comprobándose este requisito en estas tres últimas clases de pilotos en la misma forma que para los Pilotos Aviadores de Transporte y Comercial Limitado.

Art. 168.—Si el que solicita la renovación del Certificado o Licencia presenta su solicitud dentro de los seis meses siguientes a la expiración del que obtuvo últimamente, podrá recibir el de renovación después de comprobarse dichas aptitudes físicas y pasar las pruebas de vuelo exigidas para la clase de certificado o Licencia cuya renovación se solicita.

Art. 169.—Si se avisa a la Comandancia General de Aeronáutica con diez días de anticipación y este organismo lo aprueba, el área para efectuar vuelos con pasajeros mediante pago estipulado en el Certificado de Capacidad o Licencia de Piloto Aviador Comercial Limitado, podrá ser cambiada la localidad pero el radio de dicha área deberá continuar ajustándose a lo dispuesto en el párrafo (B) del Art. 127.

Art. 170.—Previa solicitud y por causa debidamente justificada, se podrá prorrogar por sesenta días el período de validez de los Certificados de Capacidad o Licencia especificados en este Reglamento.

Art. 171.—El Piloto Aviador Civil llevará siempre consigo su Certificado de Capacidad o Licencia como tal, cuando esté piloteando una aeronave y está obligado a presentarlo, cuando se lo solicite algún funcionario encargado de hacer cumplir las disposiciones sobre esta materia.

Libro de Vuelo

Art. 172.—Todo Piloto Aviador Civil en posesión de un Certificado de Capacidad o Licencia como tal Piloto, tendrá que llevar consigo un historial preciso de sus horas de vuelo en el que hará constar las anotaciones que más adelante se expresan y las firmará. Estas anotaciones podrán ser atestiguadas por una de las personas siguientes:

a).—Un funcionario autorizado por una Compañía manufacturera de Aeroplanos o motores de tipo aprobado.

b).—Un funcionario de una Escuela de vuelo autorizada.

c).—Un Jefe de tráfico de Aeropuerto.

d).—Un Administrador de Correo Aéreo de la República.

e).—Un miembro de la Comisión de Inspección de Aviones.

f).—El Comandante General de Aeronáutica o el Director de Aviade Aeronáutica o por la Dirección de Aviación Comercial y Civil.

g).—Cualquier funcionario autorizado por la Comandancia General de Aeronáutica o por la Dirección de Aviación Comercial y Civil.

Este Libro de vuelo contendrá: fecha del vuelo, tipo de aeronave en que se hizo, número de la matrícula o identidad de dicha aeronave, tipo del motor, duración del vuelo y los lugares donde se realizó. Además deberá anotarse cualquier daño que haya ocurrido a la aeronave. **El Libro de Vuelo,** deberá presentarse para ser examinado cuando en algún vuelo así lo solicitare algún miembro autorizado.

Conducción de pasajeros en las distintas clases de aeroplanos

Art. 173.—Un piloto aviador de transporte o comercial limitado que no haya efectuado por lo menos dos horas de "vuelo solo", de noche, dentro de los últimos noventa días no podrá pilotear, ni siquiera aeronaves de las clases para que esté autorizado, cuando tenga que conducir pasajeros mediante estipendio en el tiempo comprendido entre media hora después de la puesta del Sol y media hora antes de la salida del Sol, excepto cuando antes de tomar los pasajeros, hubiese despegado y aterrizado por lo menos diez veces sólo entre media hora después de la puesta del Sol y media hora antes de la salida del Sol, siendo requisito indispensable que tres por lo menos de los aterrizajes aquí exigidos, sean completos o hasta parar completamente.

Lo que se entiende por vuelo solo

Art. 174.—a).—En la forma empleada en estas Reglas, se entiende que un individuo hace "vuelo solo", cuando él es el único operador de los controles y se encuentra al mando de una aeronave en vuelo.

b)—Un Co-Piloto Aviador Civil que posea Licencia como Piloto Aviador de Transporte, podrá acreditar como tiempo de "vuelo sólo", aquel en que él haya sido el único manipulador de los controles, aunque no se encuentre al mando de la aeronave.

Suspensión o anulación del certificado de Capacidad o Licencia de los Pilotos Aviadores Civiles

Art. 175.—Los certificados de Capacidad o Licencia de los Pilotos Aviadores Civiles podrán ser suspendidos o anulados por:

a).—Violación de cualquier disposición del Reglamento General de Navegación Aérea o de cualquiera de estas Reglas.

b).—Descuido o falta de atención en el Servicio.

c).—Malas condiciones físicas o cualquiera demostración de incompetencia en el funcionamiento o reparación de la aeronave.

d).—No cumplir con el itinerario u órdenes recibidas.

e).—Encontrarse bajo la influencia, usar o llevar consigo bebidas intoxicantes, cocaína u otras drogas cuyo uso habitual es vicioso, estando en servicio.

f).—Negarse a mostrar su Certificado de Capacidad o Licencia como tal Piloto Aviador cuando debidamente se le pida.

g).—Violación de los Reglamentos de Tráfico Aéreo.

h).—Hacer manifestaciones falsas en la solicitud de la Certificación de Capacidad o Licencia como tal Piloto, o cometer igual falsedad en cualquier informe de los exigidos por el Gobierno Peruano.

i).—Conducir pasajeros que estén evidentemente bajo la influencia de bebidas intoxicantes, cocaína u otras drogas cuyo uso habitual es vicioso.

j).—Pilotear aeronaves conduciendo más pasajeros que los autorizados en la matrícula de la aeronave. Se exceptúa los niños menores de dos años de edad, siempre que no exceda su peso de la carga útil máxima de la aeronave.

k).—Cometer cualquier acto relacionado con aeronaves que sea contrario a la seguridad o interés público, o perjudicial a la moral de los Pilotos o Mecánicos.

l).—Usar o mostrar su Certificado de Capacidad o Licencia como Pilotos Aviadores Civiles con propósitos fraudulentos.

ANEXO A

SECCION I

Colocación de las Marcas en el Aparato

Las marcas de nacionalidad y de matrícula estarán pintadas en negro sobre fondo blanco y dispuestas como sigue:

a).—**Aviones.**—Las marcas estarán pintadas: una vez sobre la superficie inferior de los planos inferiores y una vez sobre la superficie superior de los planos superiores, con la parte alta de las letras hacia el borde anterior de dichos planos. Estarán también pintadas en cada lado del fuselaje, entre las alas y los planos de cola. Si se trata de un aparato que no tenga fuselaje, las marcas estarán pintadas sobre la barquilla.

b).—**Dirigibles y Globos.**—En los Dirigibles, las marcas estarán dispuestas lo más cerca posible de la cuaderna maestra; se repetirán en los costados y en la superficie superior, debiendo estar esta última marca equidistante de las de los costados.

En los globos, las marcas, repetidas dos veces, estarán pintadas cerca de la circunferencia horizontal máxima y tan lejos como sea posible una de otra.

En los dirigibles y globos, las marcas colocadas en los costados deberán ser tan visibles desde los lados, como desde el suelo.

SECCION II

Emplazamientos suplementarios para las marcas de nacionalidad y número de matrícula

a).—**Aviones y Dirigibles.**—La marca de nacionalidad se reproducirá en los dos costados de la superficie inferior del plano fijo horizontal de la cola, o del timón de altura, así como sobre la superficie superior del plano fijo horizontal o del timón de altura, si este último es más ancho. El número de la matrícula se colocará a ambos lados del timón de dirección.

b).—**Globos.**—Las marcas de nacionalidad estarán pintadas en la barquilla.

SECCION III

Dimensiones de las marcas de nacionalidad y de las de matrícula

a).—**Aviones.**—La altura de las marcas en los planos de las alas y en los planos de la cola será de cuatro quintas partes del ancho respectivo de estos planos; en el timón de dirección, las marcas serán tan grandes como sea posible. En el fuselaje y en la barquilla, la altura de las marcas será de los cuatro quintos de la mayor altura medida en la parte más estrecha del fuselaje o de la barquilla en que estén pintadas estas marcas.

b).—**Dirigibles y Globos.**—Para los dirigibles, las marcas de nacio-

nalidad pintadas sobre los planos de cola, tendrán una altura igual a los cuatro quintos del ancho del plano de cola; en el timón, estas marcas serán tan grandes como sea posible. La altura de las demás marcas no deberá ser inferior a la duodécimaparte de la circunferencia de la sección transversal máxima del dirigible.

c).—**Generalidades.**—En todas las aeronaves la altura de las marcas de nacionalidad y de matrícula no podrá exceder de 2.50 metros.

SECCION IV

Dimensiones, tipos de letra, etc.

En los globos, la altura de las marcas de nacionalidad será de cuatro quintas partes de la altura de la barquilla, la altura de las demás será por lo menos igual a la duodécima parte de la circunferencia del globo.

a).—El ancho de los caracteres será igual a dos tercios de su altura; su grueso será igual a la sexta parte de esta misma altura. Las letras serán de caracteres ordinarios plenos (bloques), todas del mismo tipo y de las mismas dimensoines; se dejará entre ellas un espacio igual a la mitad de su ancho.

b).—En las letras sub-rayadas, la raya tendrá el mismo grueso que las letras, y se dejará un espacio igual entre la parte inferior de las letras y la superior de la raya.

SECCION V

Espacio entre la marca de matrícula y la marca de nacionalidad

Cuando las marcas de matrícula y de nacionalidad aparezcan juntas, deberán separarse por un guión de largo igual al ancho de una letra.

SECCION VI

Conservación

Las marcas de nacionalidad y de matrícula estarán dispuestas en las mejores condiciones posibles, teniendo en cuenta las formas de la aeronave. Estas marcas deberán conservarse constantemente limpias y visibles.

SECCION VII

Cuadro de marcas

La marca de nacionalidad de cada una de los Estados contratantes, será en lo posible, la misma que tengan reconocida en los demás Convenios Internacionales, y se aplicará a las aeronaves de sus dominios, colnoias, protectorados, dependencias o países por el gobernados en virtud de mandato de la Sociedad de las Naciones.

ANEXO B

Formato de permiso para la salida de aeronaves fuera del país

El Comandante General de Aeronáutica

Por cuanto:

La Compañía . . . . . ha solicitado permiso para que su a vión de matrícula . . . . . y letras de inscripción . . . . . a cargo del Piloto Civil . . . . . y como copiloto . . . . . salga del Aeropuerto de . . . . . (Perú) el . . . . . con destino a . . . . . ( ) . . . . llevando como pasajeros a . . . . . vengo en conferirle el permiso respectivo.

Por tanto:

Ordeno a nombre del Supremo Gobierno a las Autoridades del país y suplico a las de ajena jurisdicción, presten al referido avión . . . . . el auxilio y facilidades que demande.

Dado en la Comandancia General de Aeronáutica en . . . . . el día . . . . . etc.

El . . . . . de Aeronáutica.

ANEXO C

Formato de Licencia de Navegación Aérea

Certificado de matrícula No. ... ... (Escudo) Marina de nacionalidad

Ministerio de Marina y Aviación

Comandancia General de Aeronáutica

Dirección de Aviación Comercial y Civil

Foto de la aeronave

Licencia de Navegación Aérea

E. avión ... ... (1) cuyas características se detallan al dorso; y cuya condiciones de navegabilidad son perfectas, puede operar en el Perú como perteneciente ... ... (2) dedicándose a fines.. .. .(3)

Lima, ... de 193 ....

El.. .. ..

Director de Aviación Comercial y Civil

Soles oro .. ..

(D. S. No. 5—18—5—1932)

Vo. Bo.

El Comandante General de Aeronáutica

....

Aprobado

El Ministro de Marina y Aviación

... ...

(1) Marcas o letras que lo definen.

(2).—Nombre del propietario.

(3) Comercio, Turismo, Fotografía, etc.

(Reverso de la licencia de Navegación Aérea)

Características

Tipo de la aeronave .....
Fabricante .....
Número de fábrica .....
Tipo del motor .....
Potencia .....
Central .....
Izquierdo .....
Derecho .....
Tipo del T—SH .....
Kilociclos ..... Metros .....
Forma de trasmisión .....
Tipo del radio de compás .....
Tripulación .....
Total de pasajeros .....
,, ,, carga .....
,, ,, combustible .....
,, ,, lubricantes .....
Autonomía de horas de vuelo .....
Techo práctico .....
Velocidad en el aire .....
(x) Apto para volar en la .....

Peso permitido

Gasolina ..... gls..... Klg.....
Aceite ..... ,, ... ,, ...
Tripulación ..... ,, ... ,, ...
Pasajeros ..... ,, ... ,, ...
Carga ..... ,, ... ,, ...
Correo ..... ,, ... ,, ...
TOTAL DE CARGA UTIL
Peso del avión vacío .....
TOTAL DE PESO BRUTO .....

---

(1) Costa, Sierra y Montaña si es anfibio.
Costa y Sierra si es avión terrestre.
Costa o Montaña si es hidroavión.

ANEXO D

Reglamento General de Radio

1o. —Toda Estación Radioeléctrica establecida y las que se instalen en lo sucesivo en el territorio de la República, deberá estar provista del permiso correspondiente, que será expedido por la Jefatura General de Radio, debiendo determnarsei los fines de ella.

2o.—Sólo serán permitidas las instalaciones de Estaciones emisoras destinadas a establecer servicios de comunicaciones internacionales sujetándose a las leyes y disposiciones del país.

3o.—La Jefatura General de Radio expedirá licencias para instalaciones radioeléctricas de acuerdo con la clasificación siguiente:

a).—Estaciones para el Servicio Internacional.

b).—Estaciones de radiodifusión.

c).—Estaciones privadas.

d).—Estaciones destinadas a la aeronavegación móviles y fijas.

g).—Estaciones de aficionados.

4o.—El Estado puede disponer en casos de alteraciones del orden público, guerra u otro de fuerza mayor, de las Estaciones Radio-Eléctricas particulares, en su exclusivo servicio, mientras duren las necesidades que de ellos tengan.

5o.—(1) Quedan exceptuadas de la disposición anterior, las Estaciones que estén a cargo de los Ministros y dependencias militares las cuales están sujetas al control respectivo.

(2).—Sin embargo, estas mismas quedarán subordinadas a los convenios internacionaes y a las reglamentaciones generales en todo lo concerniente a tipos de aparatos, ondas y frecuencais que utilicen, para lo cual deberán ponerse de acuerdo con la Jefatura General de Radio, la que determinará lo más conveniente para el mejor servicio.

6o.—Las Estacions radio eléctricas que hagan servicio en todo el país, estarán sujetas a las Leyes y disposiciones que rigen los servicios Telegráfico, Telefónico y Radioeléctrico, así como a los convenios internacionales a los cuales el Estado se haya adherido o se adhiera.

7o.—Las licencias para el funcionamineto de cualquiera estación Radio eléctrica, salvo los que estén bajo contrato o convenio especial serán de carácter precario y podrán declararse caducas.

8o.—Queda terminantemente prohibida toda trasmisión o recepción sin haber obtenido previamente la autorización respectiva. En caso de constatarse alguna infracción, el Estado se reserva el derecho de incautarse de cual-

quiera instalación que no haya recabado su respectiva licencia y abonado los derechos correspondientes.

9o.—Todas las Estaciones de trasmisión y recepción no podrán, excepto las autorizadas, divulgar el contenido de mensajes de carácter oficial y privado que hubiera podido captar por medio de sus aparatos, exceptuándose datos meteorológicos, horario, etc. Cualquiera infracción que contravenga estas disposiciones, no solamente serán castigadas con la incautación de los aparatos, sino también se impondrán las multas y penas que el caso requiera.

10.—Todas las estaciones Radioelectricas que no sean de propiedad del Estado, podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por el personal debidamente autorizado que la Jefatura General de Radio designe. Si al verificar dicha inspección, se comprobara irregularidades, la Jefatura General de Radio, hará las observaciones del caso, pudiendo disponer, si lo juzgara conveniente, la suspensión de su funcionamiento hasta que sean subsanadas las deficiencias o faltas que se hubieran encontrado.

11.—Todas las Estaciones Radioeléctricas deberán verificar las mejoras técnicas que sean posibles y que estén de acuerdo con los principios modernos, debiendo así mismo, adoptarse las medidas de seguridad necesarias para proteger en forma eficiente las instalaciones.

12.—(1) El diámetro de onda en toda Estación Radioeléctrica establecida o por establecerse en el país, deberá sujetarse a la frecuencia que se autorice, tan exactamente como lo permite el estado de la técnica.

(2).—La Jefatura General de Radio dispondrá de una oficina de control técnico la que tendrá para este servicio un personal idóneo así como aparatos y Ondámetros oficiales a que deberán sujetarse todos los instrumentos de medición de esa índole, para arreglo de los aparatos de trasmisión.

13.—(1).—El Estado se reserva el derecho de autorizar o no determinada frecuencia o banda de frecuencias, tipos de ondas y clase de aparatos.

(2).—Asímismo, el Estado tiene el derecho de acordar o modificar todo lo relativo a ondas o frecuencias sin que ello dé lugar a reclamo o indemnización alguna.

14.—Toda Estación Radioeléctrica particular deberá ser manejada por operadores nacionales que estarán provistos de un certificado expedido por la Jefatura General de Radio que acredite su idoneidad. Los interesados deberán presentar sus solicitudes, para la expedición del certificado, a la Jefatura General de Radio, especificando edad, instrucción y acompañando dos retratos tamaño pasaporte.

15.—Las empresas radioeléctricas particulares deberán enviar a la Jefatura General de Radio una relación de los empleados a su servicio y dar cuenta de los cambios que efectúen.

16.—(1).—La Jefatura General de Radio asignará a cada Estación la señal distintivo (indicativo de llamada) que le corresponda y de acuerdo con la serie internacional reservada al país. Determinada esta señal distintiva el titular de una licencia no podrá cambiarla ni modificarla.

(2).—El titular de una licencia no podrá cambiar la onda ni la potencia de su Estación, para la cual recabó la licencia original sin dar previo aviso a la Jefatura General de Radio, como lo establece el artículo 12, inciso 1.

17.—Las Estaciones Radioeléctricas deberán asímismo adoptar las clasificaciones dadas por el Convenio Radiotelegráfico Internacional y Reglamentos anexos relativos a las clases de Estaciones y servicios (artículo 1o. del convenio 1o. del Reglamento General) así como también las clasificaciones de los tipos de onda (Artículo 18).

18.—La Jefatura General de Radio al asignar las frecuencias y tipos de onda a una Estación, tendrá en cuenta la distribución y empleo que de las mismas hace el Reglamento Radiotelegráfico Internacional, según los servicios que dicha Estación asegure o debe asegurar.

19.—El titular de una licencia no podrá, sin previo conocimiento y aprobación de la autoridad respectiva, trasferir, dar en alquiler o ceder de cualquier otra manera ninguna de las facultades o autorizaciones conferidas por la licencia que le haya sido otorgada.

20.—(1).—Los que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, quedarán sometidos a las penalidades que establece el mismo.

(2).—En los casos en que esta Reglamentación no establezca una penalidad determinada, la Jefatura General de Radio se reserva el derecho de castigar las infracciones de acuerdo con los artículos 773-4 del Reglamento General de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía.

Estaciones de Radiodifusión
Estaciones de interés privado

29.—Toda Compañía o particular que para su uso exclusivo o el de su negociación y con fines de carácter comercial necesite instalar un servicio directo de comunicaciones deberá recabar de la Jefatura General de Radio, la licencia respectiva, abonando los derechos correspondientes y quedando sujeta a esta reglamentación.

Estaciones de Aeronavegación
(Comerciales)

30.—Las estaciones destinadas al servicio de la aeronavegación están comprendidas entre las móviles y fijas (terrestres) y estarán clasificadas como Estaciones comerciales.

31 —Las Estaciones terrestres destinadas a este servicio tendrán las mismas asignaturas correspondientes a la serie reservada al país, y pagarán una tarifa mínima semestralmente, por licencia, como lo acuerda el presente Reglamento

32.—La tasa acordada como derecho de licencia para las móviles será mínima y por una sola vez.

33.—Las Estaciones o Compañías de aeronavegación podrán hacer servicio particular entre sus Estaciones y los aviones, siempre que soliciten el respectivo permiso y los mensajes se trasmitirán con intervención de la oficina principal de Radio del Estado.

Estaciones Experimentales

. . . . . .

. . . . . .

Estaciones de carácter científico

42.—Las Estaciones de carácter científico, móviles o fijas, obtendrán licencia gratis. Deberán justificar sus fines y están obligadas a dar cuenta de sus estudios y observaciones a la Jefatura General de Radio.

Estaciones de Aficionados

. . . . . .

. . . . . .

59.—Las bandas de frecuencia que podrán ser utilizadas por los aficionados y emitidas en ondas contínuas, son las siguientes:

K o—s			metros	Servicios
1715 — 2000	175	— 150		Teleg. y Telef.
3500 — 4000	85	— 75		Teleg., Teléf. y Telev.
7000 — 7300	42,8	— 41		Teleg. y Teléfonos
14000 — 14400	21,4	— 20,8		Teleg. y Teléfonos
28000 — 30000	10,7	— 10		Experimentos Teleg. Telef. y Televisión
56000 — 60000	5,35	— 5		id. id.

60.—En casos en que Estaciones oficiales, militares o de servicio internacional trasmitiesen en las bandas comprendidas arriba, los aficionados se abstendrán de hacer uso de sus trasmisores a fin de evitar interferencias mientras dure el uso que se haga de estas bandas de frecuencia.

. . . . . .

. . . . . .

63.—La tarifa de licencias que se menciona en el presente Reglamento queda fijada en la siguiente forma:

Estaciones de Radiodifusión (anual) . . . . . $o. 300.00
,, privadas (anual) . . . . . ,, 200.00
,, destinadas a la aeronavegación móviles (una vez anual) . . ,, 40.00
,, destinadas a la aeronavegación terrestres (una vez anual) ,, 60.00
,, de aficionados trasmisores (anual) . . . . . ,, 30.00
,, de aficionados receptores (anual) . . . . . ,, 20.00

64.—Todos los derechos especificados en esta tarifa se pagarán semestralmente y las licencias serán renovadas al vencimiento.

. . . . . .

. . . . . .

67.—Todas las multas se aplicarán sin perjuicio del derecho que se reserve la Jefatura General de Radio para la clausura de la Estación o decomiso de los aparatos.

. . . . . .

ANEXO E

Formato de despacho de aeronaves Comerciales.

Despacho.

Por cuanto . . . . . .
la aeronave . . . . . de la Compañía . . . . . .
de nacionalidad . . . . . procedente de . . . . . .
tiene su documentación conforme, vengo en conferirle permiso para salir con destino a . . . . . .

Por tanto:

A nombre del Supremo Gobierno, ordeno a las autoridades del tránsito en el país y suplico a las de ajena jurisdicción, presten a la referida aeronave el auxilio y facilidades que demande.

En . . . . . a los . . . . . de . . . . .
de . . . . . .

El Comandante del Aeropuerto

Estos despachos se harán en forma preferencial en el lugar en que se inicie el servicio. En el último lugar del país en que se haga escala, sólo se pondrá un sello que diga: "**Puede Zarpar**" y firma del Comandante del Aeropuerto (Art. 54).

ANEXO F

Cuadro de las marcas que deben llevar las aeronaves
(Establecido conforme a las disposiciones del Convenio de Navegación Aérea)

Países	Marcas de Nacionalidad	Marcas de Matrícula
Estados Unidos de América	N	
Gran Bretaña, excepto Colonias y Protectorados	G	
Francia, Colonias y Protectorados, excepto Marruecos	F	Todas las combinaciones de cuatro letras
Italia y Colonias	I	
Japón	J	
Chile	CC.	
Canadá	CF.	
Cuba	CL. o CM.	
Marruecos	CN.	
Colonias Portuguesas	CR.	
Portugal excepto Colonias	CS.	
Uruguay	CX.	
Mónaco	CZ.	Todas las combinaciones de tres letras
España	EC.	
Estado Libre de Irlanda	EI.	
Estonia	ES.	
Hungría	HA.	
Ecuador	HC	
Haití	HH	
Colombia	HK.	
Siam	HS.	Idem (excepto las combinaciones que contengan A, AE, y O).
Noruega	LN.	
Perú	OB	
Bulgaria	LZ.	Todas las combinaciones en 3 letras.
Finlandia	OH	Idem (excepto las que comprendan el grupo WW).
Checoeslovaquia	OK.	

Países	Marcas de Nacionalidad	Marcas de Matrícula
Bélgica	OO.	
Dinamarca	OY.	
Paises Bajos	PH.	
Curacao	PJ.	
Indias Neerlandesas	PK	
Brasil	PP.	
Surinam	PZ.	
Persia	RV.	
Panamá	RX.	
Lituania	RY.	
Suecia	SE.	
Polonia	SP.	
Egipto	SU.	
Grecia	SX.	
Turquía	TC.	
Islandia	TF.	
Luxemburgo	UL.	Todas las combinaciones de tres letras
Australia	VH.	
Terranova	VO.	
Colonias y protectorados Británicos	VP. VQ. o VR.	
Indias Británicas	VT.	
Méjico	XA. o XB.	
China	XT.	
Afganistán	YA.	
Irak	YI.	
Nvas. Hébridas	YJ.	
Letonia	YL.	
Villa Libre de Dantzing	YM.	
Rumanía	YR.	
Rep. del Salvador	YS.	
Yugoeslavia	YU.	
Venezuela	YV.	
Albania	ZA.	
Nueva Zelandia	ZK.	
Unión Sudafricana	ZS.	
Suiza	S.	

ANEXO G

Reglamento de luces y señales, regla de la circulación aérea (de la C.I.N.A.) Definiciones

La palabra "aeronave", designa todos los globos cautivos o libres, cometas dirigibles o aviones.

La palabra "globo", designa a una aeronave ya cautiva, ya libre, que utilice un gas más ligero que el aire como medio de sustentación en la atmósfera y que no tenga ningún medio propio de propulsión.

la palabra "dirigible" designa a una aeronave que utiliza un gas más ligero que el aire, como medio de sustentación en la atmósfera y que posee medios propios de propulsión.

La palabra "avión" designa todos los aeroplanos ,hidroplanos (con flotadores o con barquilla), o toda otra aeronave más pesada que el aire y que posea medios propios de propulsión.

Un dirigible será considerado como en ruta, si no está amarrado al suelo o a cualquier objeto situado en el suelo o sobre el agua.

SECCION I

Reglamento para las luces

En este Reglamento la palabra "visible" aplicada a las luces, significa, visible en noche obscura y atmósfera transparente. Los ángulos de visibilidad de que se trata a continuación, suponen a la aeronave en su posicion normal de vuelo rectilíneo y horizontal.

1o.—Las reglas relativas a las luces se aplicarán en todo tiempo, desde la puesta a la salida del Sol, y durante este intervalo no deberá encenderse ninguna otra luz suceptible de ser confundida con las luces reglamentarias de la navegación. Estas últimas luces no deberán ser deslumbrantes.

2o.—Un avión, sea en el aire, sea maniobrando en tierra o sobre el agua, por sus propios medios, llevará las luces siguientes:

a).—Delante, una luz blanca, visible, en un ángulo de 220º grados biseccionado por el plano vertical de simetría del avión. Esta luz deberá ser visible a una distancia de ocho kilómetros por lo menos.

b).—En el lado derecho una luz verde, dispuesta de manera que proyecte hacia adelante una luz ininterrumpida entre dos planos verticales que formen un ángulo de 110º grados y de los cuales uno será paralelo al plano vertical que pase por el eje longitudinal del aparato. Esta luz deberá ser visible a una distancia de cinco kilómetros por lo menos.

c).—En el lado izquierdo, una luz roja, dispuesta de tal manera que proyecte hacia adelante, una luz ininterrumpida entre dos planos verticales que formen un ángulo de 110°, uno de los cuales será paralelo al plano vertical que pase por el eje longitudinal del aparato. Esta luz deberá ser visible a una distancia de cinco kilómetros por lo menos.

d).—Estas luces laterales, verde y roja, estarán dispuestas de manera que la luz verde no sea visible desde el lado izquierdo del avión, ni la luz roja desde el lado derecho.

e).—Detrás y lo más lejos posible, una luz blanca vuelta hacia atrás y visible a cinco kilómetros por lo menos de distancia, en un sector de 140° grados, dividido en dos partes iguales por el plano vertical que pasa por el eje longitudinal del aparato.

f).—Si para la aplicación de la Regla anterior, la luz única debiera ser sustituída por varias luces, el campo de visibilidad de cada una de ellas será limitado de manera que no haya más que una luz visible a la vez.

3o.—Las reglas relativas a las luces de los aviones, serán aplicables a los dirigibles con las modificaciones siguientes:

a).—Todas las luces serán duplicadas; las de adelante y las de atrás verticalmente, y las de los costados, horizontalmente, en dirección paralela al eje del dirigible.

b).—Las luces de cada uno de los pares de adelante y de atrás, serán visibles juntamente.

b).—Las luces de cada uno de los pares de adelante y de atrás, serán visibles juntamente.

La distancia entre las dos luces de un mismo par, no será inferior a dos metros

4o.—Un dirigible remolcado deberá llevar las luces especificadas en el apartado tercero y, además, las especificadas en el apartado 6o., para los dirigibles que no son ya dueños de su dirección.

5o.—a).—Un avión o dirigible que flote en la superficie del agua sin poder gobernarse, es decir, incapaz de maniobrar como está prescrito en los Reglamentos para evitar las colisiones en el mar, deberá llevar dos luces rojas, distantes por lo menos dos metros, colocadas una encima de otra y visibles en todas direcciones a una distancia de tres kilómetros por lo menos.

b).—Una aeronave en las anteriores condiciones, no llevará, si está inmóvil, las luces de costado, pero en marcha deberá tenerlas.

6o.—Un dirigible que, por cualquier causa, ya no es dueño de su dirección o que voluntariamente haya parado sus motores, deberá además de las otras luces especificadas, mostrar rojas, separadas por un espacio de dos metros por lo menos y de una manera muy aparente, una encima de otra dos

luces visibles en todas direcciones a tres kilómetros por lo menos de distancia.

Durante el día un dirigible remolcado y que, por cualquier motivo no sea ya dueño de su dirección, deberá mostrar de una manera muy aparente, dos bolas u objetos negros de 60 centímetros de diámetro, y será considerado por las demás aeronaves como si estuviese a la deriva.

7o.—Un globo libre deberá llevar una luz brillante blanca, colocada cinco metros por lo menos, debajo de la barquilla y visible en todas direcciones a tres kilómetros, al menos, de distancia.

8o.—Un globo cautivo deberá llevar dispuestas, como la luz blanca especificada en el apartado 7 y en el sitio de esta luz tres luces colocadas verticalmente a cuatro metros, por lo menos, de distancia una de otra. La luz del centro será blanca y las otras dos rojas; las tres luces serán visibles a una distancia de tres kilómetros por lo menos.

Además el cable deberá llevar cada 300 metros, a partir de la barquilla, grupos de tres luces, dispuestas como las especificadas anteriormente. También el objeto al cual el globo está amarrado en tierra, deberá llevar un grupo de luces semejantes para indicar su posición.

Durante el día, el cable deverá llevar en la misma posición que los grupos de luces antes mencionados y en su sitio, mangas veletas de 20 centímetros de diametro, por lo menos, y de dos metros de largo, listadas con bandas alternativamente blancas y rojas de 50 centímetros de ancho.

9o.—Un dirigible amarrado cerca del suelo, deberá llevar las luces especificadas en los apartados 2o. (a y e), y 3o.

Además si está amarrado lejos del suelo el dirigible, el cable y el objeto al cuál está amarrado estará sea de día, sea de noche señalados como se ha dicho en el apartado 8o.

Las anclas marinas y las boyas empleadas por los dirigibles para amarrarse en el mar, estarán dispensadas de la observación de esta regla.

10.—Un avión parado sobre el agua, pero no anclado ni amarrado, deberá llevar las luces especificadas en el apartado 2o.

11.—Con el fin de evitar colisiones con el navío:

a).—Un avión anclado o amarrado sobre el agua, deberá llevar adelante, en el sitio más visible, una luz blanca, visible en todas direcciones, a una distancia de dos kilómetros por lo menos.

b).—Un avión de 50 metros o más de largo, anclado o amarrado sobre el agua, deberá llevar delante una luz análoga a la especificada antes y otra colocada detrás o cerca de la parte de atrás y a cinco metros por lo menos más bajo que la luz de delante.

Se entiende por "largo" del avión, la distancia total entre las dos extremidades de éste.

c).—Los aviones de 50 metros o más de envergadura, anclados o amarrados sobre el agua, deberán llevar, además, en cada extremidad del ala inferior una luz colocada como se ha especificado en la letra a) del presente apartado.

Por "envergadura" del avión se entiende su ancho máximo.

12.—Si durante la noche una de las luces especificadas llegara a extinguirse, la aeronave deberá aterrizar tan pronto como pueda hacerlo sin peligro.

13.—En ningún caso las reglas precedentes impedirán la aplicación de los reglamentos especiales dictados por un Estado con respecto a las leyes suplementarias de señales o de posición para las aeronaves militares o para las aeronaves que vuelan en formación. No impedirán tampoco el empleo de las señales de reconocimiento adoptadas por un propietario de aeronave, con la autorización de su Gobierno y debidamente registradas y publicadas.

SECCION II

Reglamento para señales

14.—a).—Una aeronave que desee aterrizar durante la noche en un aerodromo donde haya personal de guardia, deberá, antes de hacerlo, disparar un cohete verde o hacer señales intermitentes con una lámpara o un proyector distinto de las luces de navegación. Además con la ayuda del Código Internacional Morse, deberá reproducir por medio de señales fónicas o luminsoas, el grupo de dos letras constituído por su letra de nacionalidad y la última letra de su marca de matrícula.

b).—Se le dará permiso para aterrizar repitiendo de tierra igual señal de llamada, seguida de un cohete verde o de señales intermitentes hechas con una lámpara verde.

15.—Un cohete rojo lanzado desde tierra o una luz roja centelleante en tierra, significará que ninguna aeronave debe aterrizar.

16.—Una aeronave obligada a aterrizar durante la noche deberá antes de hacerlo lanzar un cohete rojo o hacer con sus luces de navegación una serie de señales breves e intermitentes.

17.—Cuando una aeronave en peligro pide socorro, deberá emplear al efecto, sea simultáneamente, sea por separado, las señales de peligro siguientes:

a).—La señal internacional S.O.S. hecha por medio de señalse ópticas o de la radiotelegrafía.

b).—La señal de peligro hecha por medio de las banderas N.C. del Código Internacional.

c).—La señal de distancia formada por una bandera cuadrada que tenga ya encima o ya debajo, una bola o cualquier cosa semejante.

d).—Un sonido contínuo emitido por un aparato sonoro cualquiera.

e).—Una señal formada por una sucesión de cohetes blancos, lanzados a cortos intervalos.

18.—Para indicar a un avión que se encuentra en la proximidad de una zona prohibida y que debe cambiar su rumbo, se emplearán las señales siguientes:

a).—Durante el día tres proyectiles lanzados en intervalos de diez segundos y cuyo estallido produzca por cada uno una nubecilla de humo blanco que indique la dirección que la aeronave debe seguir.

b).—Durante la noche tres proyectiles lanzados en intervalos de diez segundos y que al estallar produzcan luces o estrellas blancas que indiquen la dirección que la aeronave debe seguir.

19.—Para dar a una aeronave orden de aterrizar, se empleará las siguientes señales:

a).—Durante el día tres proyectiles, lanzados en intervalos de diez segundos y cuyo estallido produzca, por cada uno, una nube de humo negro o amarillo.

b).—Durante la noche tres proyectiles lanzados cada diez segundos de intervalo, cuyo estallido produzca luces o estrellas verdes.

Además si se quiere impedir el aterrizaje de una aeronave distinta de la aludida, se dirigirá sobre esta última, por medio de un proyector, una ráfaga de luz intermitente.

20.—a).—En el caso en que la niebla y la bruma hiciera invisible un aerodromo, éste podrá ser indicado por un globo que sirva de boyaaérea o por cualquier otro medio apropiado.

b).—En el caso de niebla, de bruma, de caída de niebla o de gran lluvia, sea de día, sea de noche, una aeronave sobre el agua deberá hacer oir las señales siguientes:

1o.—Si no está anclada ni amarrada, un sonido en intervalo de dos minutos, cuando más, que consista en dos llamadas de duración de cinco segundos aproximadamente, separados por un intervalo de cerca de un segundo.

2o.—Si está anclado o amarrado, el tañido rápido de una campana o de un "gong" bastante potente, prolongado durante cinco segundos aproximadamente, en intervalos de un minuto de todo lo más.

SECCION III

Reglas generales de la circulación aérea

21.—Sin perjuicio de lo que se estipula en el párrafo 43 siguiente, los aerodinos previstos de un órgano motopropulsor deben ceder siempre sitio a los aerodinos desprovistos de órgano motopropulsor y a los aerostatos y aerodinos sin órgano motopropulsor.

22.—Un dirigible que no maniobre por sus propios medios, debe ser considerado como globo libre en lo que se refiere a la aplicación de las reglas de la presente Sección.

23.—Cuando lo permitan las circunstancias, se puede prever el peligro de colisión con otra aeronave observando con cuidado la orientación y la inclinación del camino seguido por ésta. Si ninguno de estos dos elementos sufre modificaciones apreciables, debe considerarse la colisión como posible.

24.—La expresión peligro "de colisión" comprende todo riesgo de accidente causado por una aproxmiación demasiado grande de dos aeronaves. Toda aeronave a la cual las reglas antes indicadas imponen la obligación de apartarse de otra aeronave para evitar una colisión, debe mantenerse a una suficiente distancia de aquella de acuerdo con las circunstancias que concurran.

25.—Sin perjuicio de la observancia de las reglas sobre peligros de colisión contenidas en el párrafo 24, toda aeronave provista de órgano motopropulsor debe maniobrar de acuerdo con las reglas establecidas en los párrafos siguientes, desde el momento en que se aperciba que, continuando en su ruta, pasaría a menos de 200 metros de una parte cualquiera de otra aeronave.

26.—Cuando dos aeronaves provistas ambas de órgano motopropulsor se encuentran de frente o casi de frente, cada una de ellas debe apartarse hacia su derecha.

27.—Cuando dos aeronaves provistas ambas de órgano motopropulsor sigan respectivamente rutas que se crucen, la aeronave que ve a la otra a su derecha debe ceder sitio a esta última.

28.—Una aeronave que alcance a otra, para pasarla desviará su ruta hacia la derecha, y nunca la hará picando.

Si una aeronave que se dirija hacia otra aeronave siguiendo una ruta inclinada en más de 110° sobre la seguida por esta última, es decir, si se encuentra con respecto a ésta en una posición tal que de noche, no pudiese distinguir ninguna de lás luces de sus lados, será considerada como queriendo adelantar a esta última y ningún cambio ulterior en la ruta seguida por las dos aeronaves podrá hacer considerar a la primera como teniendo a cruzar a la otra, a los afectos del presente Reglamento, ni relevará de la obligación

de mantenerse a distancia de la aeronave alcanzada hasta tanta que la haya pasado a gran distancia.

Como quiera que de día la aeronave que adelanta a otra en las condiciones que se citan arriba no podrá saber siempre con certeza si su ruta pasará por delante o por detrás de la segunda, debe en caso de duda, considerarse en la situación de una aeronave que alcanza a otra y a alejarse de la ruta seguida por esta última.

29.—En los casos en que el presente Reglamento prescribe a una de las aeronaves ceder sitio a otra, esta última debe mantener su ruta y velocidad primitivas. Sin embargo cuando a consecuencia de la niebla o por cualquier otra causa se encuentran las dos aeronaves tan cerca una de la otra que no pueda evitarse la colisión solamente con la maniobra de la primera, debe la segunda tomar la iniciativa de maniobrar de la manera más eficaz para evitar el choque.

30.—Toda aeronave que deba por el presente Reglamenot apartarse de la ruta que siga otra aeronave, deberá en la posible, evitar cruzarla por delante.

31.—Con objeto de reducir los riesgos de colisión más considerables sobre las rutas de tráfico aéreo, para volar sobre estas rutas y sus proximidades se observarán las reglas que siguen, siempre que sea posible hacerlo y sin peligro.

a).—Toda aeronave que navegue, sirviéndose de la brujula, a lo largo de una línea recta que una dos puntos de una ruta habitual de tráfico aéreo deberá mantenerse a 500 metros, por lo menos, a la derecha de esta ruta.

b).—Toda aeronave que siga una ruta de tráfico aéreo oficialmente reconocida deberá mantenerse a no menos de 300 metros a la derecha de ésta.

c).—Toda aeronave que en las proximidades de una ruta frecuentada por aeronaves siga una línea indicada en tierra por una carretera, una vía férrea, una corriente de agua, un canal, una ribera, etc., deberá mantenerse a 300 metros, al menos, a la derecha de esta línea.

d).—Ninguna aeronave deberá marchar por la izquierda de las líneas o rutas arriba indicadas, si no es a distancia suficiente para permitirle evitar los aparatos que sigan estas líneas o rutas de acuerdo con las presentes disposiciones.

e).—Toda aeronave que atraviese una de las líneas o rutas a que arriba se hace referencia, deberá hacerlo en ángulo recto, tan rápidamente como le sea posible y a la mayor altura que pueda alcanzar razonablemente.

f).—En caso de vuelos en grupo la aeronave del Jefe de grupo debera conducir el vuelo de tal manera, bajo su responsabilidad, que todas las

aeronaves del grupo puedan volar de acuerdo con las disposiciones anteriores

32.—Ninguna aeronave dispuesta a despegar del suelo o del mar, deberá partir si existe el peligro de colisión con otra aeronave que se disponga a aterrizar.

33.—Toda aeronave que se encuentre en una nube, en la niebla, la bruma o en cualquier condición de mala visibilidad deberá maniobrar con toda precaución, de acuerdo con las circunstancias del momento.

Toda aeronave que vuele por debajo de las nubes, deberá en todo momento hacerlo, siempre que ello sea posible y sin peligro, lo suficientemente por debajo de aquellas para que pueda fácilmente ver y ser vista.

34.—Para permitir la aplicación de las Reglas que preceden, el piloto de un aerodino provisto de un órgano motorpropulsor deberá salvo circunstancias excepcionales situarse en el plano de simetría del aerodino a la izquierda de ese plano.

SECCION IV

Lastre

35.—Queda prohibido arrojar desde una aeronave en el aire otro lastre que arena fina o agua.

SECCION V

Reglas especiales de la circulación aérea por encima o en las proximidades de los aerodromos abiertos al servicio público.

36.—Las reglas de la presente Sección no se aplican más que a los aerodromos para aerodinos provistos de un órgano motopropulsor, designados en esta Sección por la sola palabra "aerodino".

A.—Aerodromos para Aerodinos terrestres

37.—Si un aerodino que sale de un aerodromo o que aterriza en él efectúa un viraje, debe hacerlo completamente fuera de la pista de aterrizaje y hacia la izquierda, es decir, en sentido contrario al movimiento de las agujas del reloj, de manera que durante el viraje, la pista de aterrizaje quede siempre a su izquierda.

38.—El vuelo sobre un campo de aterrizaje a menos de 2000 metros de altura, a no ser por consigna especial, queda prohibido para aerodinos, fuera de los casos de aterrizaje o de partida.

Todo aerodino que vuele fuera de la pista de aterrizaje, a una distancia de

menos de 4000 metros del punto más cercano de esta pista, deberá volar conservando la pista de aterrizaje a su izquierda, a no ser que navegue a más de 2000 metros de altitud.

39.—Quedan prohibidos los aterrizajes acrobáticos sobre los aerodromos. Igualmente se prohibe a los aerodinos realizar ejercicios acrobáticos en las proximidades de los aerodromos a una distancia inferior a 1000 metros del punto más cercano del perímetro del mismo, a no ser que aquellos se mantengan a más de 2000 metros de altura.

40.—En todo aerodromo, la dirección del viento en la pista de aterrizaje estará claramente indicada por uno o por varios de los medios reconocidos, tales como T de aterrizaje (esta T., deberá estar dispuesta de manera que la barra larga siga la dirección del viento y la barra transversal corresponda al lado de donde procede el viento), manga de viento, indicador de viento por humos, etc. En caso de ausencia de viento si existe una T, de aterrizaje se condenará el movimiento de ésta dejándola en posición que corresponda a la dirección en que debe efectuarse el aterrizaje; para señalar que la T, está condenada, podrá utilizarse un painel cuadrado rojo de tres metros de lado, por lo menos, que se colocará hohizontalmente, y en cuyo centro se dispondrá otro painel cuadrado amarillo de un metro de lado, colocado en forma que los lados de ambos cuadrados sean paralelos.

Cuando el mal estado de la pista de aterrizaje imponga la observancia de ciertas precauciones para la toma de tierra, se podrá utilizar un painel cuadrado rojo de no menos de tres metros de lado, colocado horizontalmente y una de cuyas partes esté cubierta con paineles triangulares amarillos, de manera que solo aparezca un triángulo Isósceles rojo de no menos de tres metros de lado.

Cuando circunstancias particulares impongan la prohibición terminante y prolongada de aterrizar, se podrá utilizar un painel cuadrado rojo de no menos de tres metros de lado, colocado horizontalmente y cuyas diagonales estén cubiertas por paineles rectangulares amarillos dispuestos en forma de x.

Estas diversas señales se colocarán lo más cerca que se pueda de la T de aterrizaje o de la manga de viento. Su uso es facultativo, pero sólo tendrán la significación que queda reseñada. Su emplazamiento deberá indicarse en los avisos a los navegantes aéreos y en los croquis de aerodromos que se publique.

41.—Todo aerodino que parta de un aerodromo o que aterrice en él deberá hacerlo con viento de cara, a menos de que lo impidan las disposiciones del lugar y salvo el caso de viento nulo. En este último caso, todo aerodino que despegue o aterrice deberá hacerlo en el sentido indicado por una señal apropiada, y si existe una T de aterrizaje, en el sentido indicado por ésta.

42.—Si dos aerodinos se aproximan al mismo tiempo a un aerodromo para aterriar en él, el aerodino más elevado deberá maniobrar para evitar al que vuela a un nivel más bajo, y aterrizará de acuerdo con las reglas del párrafo 28 acerca de la manera de adelantar a otro.

43.—Se dejará vía libre a toda aeronave que se disponga a aterrizar en aerodromo.

44.—En todo aerodromo se destinará una zona neutra a lo largo de la periferia y en la proximidad de los hangares para la maniobra de las aeronaves en el suelo.

La pista de aterrizaje tendrá la máxima extensión posible.

Todo aerodino que desee aterrizar o despegar deberá hacerlo de acuerdo con las estipulaciones del párrafo 41 y dejando completamente a su izquierda a todo otro aerodino que haya aterrizado ya o esté despegando o a punto de hacerlo.

Todo aerodino que se desplace sobre el suelo en la pista de aterrizaje deberá hacerlo en el sentido de aterrizaje. Sin embargo, en ciertos aerodromos se podrá autorizar a los aerodinos que se desplazan en tierra, a atravezar las pistas de aterrizaje con ciertas reservas que tiendan a garantizar la seguridad.

45.—Por excepción a la regla formulada en el apartado 3 del párrafo 44, la pista de aterrizaje podrá ser virtualmente dividida, en ciertos aerodromos, en dos zonas sensblamente iguales, por un plano vertical orientado en el sentido en que se ha de efctuar el aterrzaje, definido en el párrafo 41. Para un observador colocado de cara al viento, la zona de la derecha estaría reservada a los aterrizajes y la de la izquierda a las salidas. Esta reglamentación especial deberá indicarse por una estrella blanca de cinco puntas (constituída por el pentágono regular no convexo inscribible en un círculo de 15 metros de diámetro, como mínimo), colocada sobre el suelo en el centro de la parte del terreno destinada a las salidas y aterrizajes.

Todo aerodino que desee aterrizar deberá hacerlo, de acuerdo con el párrafo 41, en la parte izquierda de la zona reservada a este efecto, pero dejando francamente a su izquierda a otro aerodino que haya aterrizado ya.

Todo aerodino que quiera elevarse, habrá de hacerlo conforme a lo establecido en el párrafo 41, en la parte izquierda de la zona reservada a este fin, y dejando francamente a su izquierda a todo aerodino que comience a despegar o esté a punto de hacerlo.

46.—Las reglas de la presente sección serán aplicadas en los aerodromos igualmente de noche; el aerodromo será delimitado lo más exactamente posible por luces rojas colocadas en su perímetro y en sus obstáculos. El sentido en que se ha de efectuar el aterrizaje será en la medida de lo posible, indicado por una T luminosa, o a falta de ésta, por tres luces blancas dispuestas en trián

gulo isósceles, cuya base tendrá aproximadamente 200 metros de largo y su altura, como mínimo, el doble. Las luces estarán colocadas en tal forma que el aerodino deberá aterrizar dirigiéndose desde el centro de la base hacia la luz del vértice opuesto; la base indicará el sitio en que deberá comenzar a tocar el suelo, y el vértice el punto que no sería prudente pasar.

47.—Ningún globo cautivo, cometa o dirigible amarrado podrá elevarse, sin autorización especial, en las proximidades de un aerodromo, excepto en los casos previstos en el párrafo 20.

48.—Se colocarán en los aerodromos señales adecuadas de día y luces de noche, sobre todos los obstáculos peligrosos para la navegación aérea cuando no sean dichos obstáculos fácilmente visibles y, a ser posible, sobre todos los obstáculos de dicha naturaleza que se hallen en una zona de 500 metros de ancho alrededor de todos los aerodromos.

49.—La aplicación de las reglas especiales sobre circulación aérea por encima o en las proximidades de los aerodromos abiertos al servicio público, podrá ser suspendida temporalmente, en parte o en su totalidad, para un determinado aerodromo, por el Estado contratante en cuyo territorio se encuentre.

En este caso esta suspensión debe ser indicada:

a).—De día, por un painel cuadrado rojo de, al menos, tres metros de largo, colocado horizontalmente en la proximidad de la señal indicadora de la dirección del viento.

b).—De noche, por un painel cuadrado semejante, colocado en iguales condiciones, y cuyos lados estén dibujados por luces rojas.

B.—Aerodromos para Aerodinos Marinos

I.—De Día.

50.—Si un aerodino, que despega o amarra en la zona de amaraje, efectúa un viraje, deberá hacerlo hacia la izquierda, es decir en sentido contrario al movimiento de las agujas del reloj.

51.—A menos de consigna especial, queda prohibido a los aerodinos volar a menos de 700 metros de altitud, fuera del caso de amaraje o despegue.

Todo aerodino que vuele fuera de su zona de amaraje a una distancia de menos de 4000 metros del punto más cercano de esta zona, deberá volar conservando dicha zona a su izquierda, a no ser que navegue a más de 700 metros de altura.

52.—En todo aerodromo, la dirección del viento sobre la zona de amaraje estará claramente marcada por uno o por varios de los medios reconocidos, tales como la T de amaraje (esta T deberá estar dispuesta de manera que la barra larga siga la dirección del viento y la barra trasversal corres-

ponda al lado de donde procede el viento), mangas de viento, indicador de viento por humos, etc. En caso de ausencia de vientos, si existe una T de amaraje se condenará el movimiento de esta dejándola en posición que corresponda a la dirección en que debe efectuarse el amaraje; para señalar que la T, está condenada, podrá utilizarse un painel cuadrado rojo de tres metros de lado por lo menos, que se colocará horizontalmente y en cuyo centro se dispondrá otro painel cuadrado amarillo de un metro de lado, colocado en forma que los lados de ambos cuadrados sean paralelos.

Cuando circunstancias particulares impongan la prohibición terminante y prolongada de amarar, se podrá utilizar un painel cuadrado rojo de no menos de tres metros de lado, colocado horizontalmente y cuyas diagonales estén cubiertas por paineles rectangulares amarillos dispuestos en forma de x.

Estas diversas señales se colocarán lo más cerca que se pueda de la T de amaraje o de la manga de viento. Su uso es facultativo, pero sólo tendrán la significación que queda reseñada. Su emplazamiento deberá indicarse en los avisos a los navegantes aéreos y en los croquis de aerodromos que se publique.

53.—Todo aerodino que salga de la zona de amaraje o que en ella amare, deberá hacerlo con viento de cara, a menos que lo impidan las disposiciones del lugar y excepto en caso de viento nulo. En este último caso, todo aerodino que despegue o amare deberá hacerlo en el sentido indicado por la T de amaraje si existe ésta, y n caso negativo, en el indicado por cualquier otra señal adecuada.

54.—a).—Deberá dejarse paso libre a todo aerodino que se disponga a amarar

b).—En cuanto un aerodino haya amarado, deberá dejar sitio a todo aerodino que se disponga a amarar o a elevarse.

c).—Un aerodino que haya amarado y reducido su velocidad para maniobrar fácilmente sobre el agua, deberá dirigirse hacia el punto normal de llegada. Al efectuar esta maniobra deberá, sin embargo, virando hacia la izquierda, alcanzar el punto de llegada sin cruzar la zona de amaraje.

55.—Todo aerodino que quiera amarar o elevarse, deberá hacerlo de acuerdo con las estipulaciones del párrafo 53, dejando netamente a su izquierda a todo aerodino que ya hubiera amarado y a su derecha, el máximo espacio posible para que otro aerodino pueda amarar o elevarse.

II.—**De Noche.**

56.—Las reglas de los párrafos 50 al 55 deberán aplicarse igualmente de noche, con las adiciones y modificaciones siguientes:

a).—Cuando un aerodino haya amarado en un aerodromo provisto de personal de guardia, deberá detenerse y aguardar la señal prevista en el párrafo 14, c). Al dirigirse luego hacia el punto normal de llegada, el aero-

dino deberá maniobrar en la forma prescrita en la última parte del párrafo 54 c).

b).—Un aerodromo utilizado regularmente para la navegación aérea de noche, deberá estar delimitado y alumbrado en la forma que mejor responda a la disposición del lugar y, a ser posible, la dirección del viento en la zona de amaraje debe estar claramente indicada por uno de los medios reconocidos.

III.—**De Día y de Noche.**

57.—Las estipulaciones de los párrafos 42, 47, 48 y 49 se aplicarán igualmente a los aerodromos para aerodinos marinos.

SECCION VI

Generalidades

58.—Toda aeronave que maniobre en el agua por sus propios medios, debe obedecer a los reglamentos establecidos para la previsión de colisiones en el mar, y a estos efectos será considerada como una nave de vapor; pero llevará sólamente las luces previstas en el presente anexo y no las que se prescriben en los Reglamentos marítimos para los barcos de vapor. Además, salvo en los casos especificados en los párrafos 17 y 20 anteriores, no utilizara las señales sonoras fijadas en estos últimos Reglamentos. Tampoco se la supondrá oir estas mismas señales.

59.—De acuerdo siempre con las reglas de las Secciones III y V, se tendrán en cuenta aquellos peligros de navegación o de colisión, o de cualquiera otra circunstancia, que hicieran preciso apartarse para evitar un riesgo inmediato.

Particularmente no debe olvidarse que los barcos de vapor no pueden maniobrar en los pasos estrechos a fin de evitar una colisión con las aeronaves.

60.—Ninguna de las prescripciones del presente Anexo, podrá ser invocada para exonerar a una aeronave, su propietario, piloto o tripulación, de las consecuencias de una negligencia, sea en el empleo de las luces y señales, sea en el servicio de vigilancia, o de una negligencia en la observancia de las precauciones requeridas por la práctica de la navegación aérea en tiempo normal, o en las circunstancias especiales del caso de que se trate.

61.—Tampoco podrá ser invocada ninguna de las prescripciones de este Anexo como excusa en caso de infracción de los Reglamentos especiales establecidos y debidamente publicados, relativos a la circulación de las aeronaves en las proximidades de los aerodromos u otros lugares; la observancia de estos Reglamentos será obligatoria para todos los propietarios, pilotos o tripulaciones de las aeronaves.

ANEXO II

Formato de Brevete de Piloto

República del Perú
Comandancia General
de Aeronáutica

Brevete para Piloto
de:
No. . . . . . .

Concedido a . . . . . .
Fecha . . . . . .

Edad . . . . . .
Nacionalidad . . . . . .
Estatura . . . . . .
Cabellos . . . . . .
Ojos . . . . . .
Peso . . . . . .
Horas de vuelo . . . . . .
. . . . . .

Firma del Piloto

Certifco que el Piloto cuya fotografía y firma aparecen en el pte. es piloto de
. . . . . .
por haber rendido satisfactoriamente las pruebas exigidas.
Exhibe los certificados de . . . . . .
Nos. . . . . .
Puede pilotear . . . . . .

El Cmdte. Gral. de Aeronáutica.

Director de Av. Com. y Civil.

Este brevete deberá renovarse cada seis meses
Renovación del Brevete
A—139

Horas de Vuelo	D.A.C.C	Fecha Exp.

ANEXO I

Tarifa de derechos de Aterrizaje, Hospedaje e Iluminación de campos que abonan las aeronaves en los Aerodromos de la República por sus servicios. D. S. No. 11 de 18 de Diciembre.

1933

No. de plazas en las Aeronaves	Por aterrizajes	Por hospedaje en hangar 24 hrs.	Hospedajes diarios en días sigtes.	Por Vigilancia fuera de hangar (diario)
De 1 a 4 plazas	$o. 3.00	$o. 3.00	$o. 2.00	$o. 2.00
De 5 a 8 ,,	,, 4.00	,, 4.00	,, 2.50	,, 2.00
,, 9 a 12 ,,	,, 5.00	,, 5.00	,, 3.00	,, 2.00
,, 13 plazas a más	,, 5.00	,, 6.00	,, 3.00	,, 2.00

a).—Se entiende por plazas, los asientos especialmente colocados en la cabina de la aeronave para los pasajeros o cada 100 kls. de carga que las aeronaves puedan trasportar.

b).—La iluminación de los aerodromos para aterrizajes nocturnos, se cobrará de acuerdo con la tarifa siguiente:

1o.—Por la primera hora o fracción de ella ... ... $o. 50.00

2o.—Los cuartos de hora siguientes o fracción ... ... ,, 10.00

3o.—El encendido del faro giratorio se cobrará a razón de... ... ,, 25.00 por hora o fracción. de ella.

ANEXO J

Formato de Certificado de Matrícula
Escudo del Perú

Ministerio de Marina y Aviación
Certificado de Matrícula

No. .....

Marcas de Nacionalidad y de matrícula ... ...
(1) ... .
(2) .. ..
(3) .. ..
(4) .. ..
(5) ... .
(6)... .. ..
(7) .. ..

Vista la declaración de que la aeronave antes reseñada no ha sido matriculada en ningún otro Estado, certifican los que suscriben que el aparato en cuestión ha sido debidamente inscrito en el Registro de Aviones Comerciales y de Turismo de la Dirección de Aviación Comercial y Civil con fecha ... . de ... . 193.. de acuerdo con el Convenio Internacional de Navegación Aérea de fecha 13 de octubre de 1919. Anexo A, habiendo recibido las marcas de nacionalidad y matrícula ... . y que posee la nacionalidad .. ..

Lima, ... **de** .. .. de 193 .. ..

... ...

El Director de Aviación Comercial y Civil

.. ..

Comandante General de Aeronáutica

(1).—Tipo y descripción.
(2).—Nombre y dirección del constructor.
(3).—Número de serie del constructor.
(4).—Nombre del propietario.
(5).—Domicilio del propietario.
(6).—Nacionalidad del propietario.
(7).—Aeropuerto o Aerodromo base de la aeronave.

Peso permitido

Gasolina ..... glns. Aceite .....glns.
Tripulación ..... Pasajeros .....
Correo y carga ..... kg. ..... grs. .....
Total de carga útil ..... kgs.
Peso del avión vacío ..... kgs.
Total del peso bruto kgs.

ANEXO K

Tarifa de inscripción y refrenda de matrícula de aeronaves de transporte público de pasajeros, postal y carga aérea de servicio agrícola (Desinfección) y de turismo en la República.

Turismo ..... $|o. 30.00 cada año
Servicio Agrícola (desinfección) ..... ,, 30.00 ,, ,,
Desde 1 a 2 pasajeros ..... ,, 40.00 ,, ,,
Desde 3 a 4 pasajeros ..... ,, 50.00 ,, ,,
Desde 5 a 8 pasajeros ..... ,, 100.00 ,, ,,
Desde 9 a 12 pasajeros ..... ,, 150.00 ,, ,,
13 o más pasajeros ..... ,, 200.00 ,, ,,

Para los aviones de carga se aplicará la misma tarifa a razón de un asiento por cada 100 kilos.

ANEXO L

Formato de la solicitud de brevete
Comandancia General de Aeronáutica
Dirección de Aviación Comercial y Civil

Solicitud No. .....
Pide examen en .....
Para Brevete .....
Resultado .....
No. Brevete .....
Cmdte. Gral. Aeronáutica.

Solicitud de Brevete

Al Cmdte. Gral. de Aeronáutica
1.—Nombre .....
2.—Domicilio .....

(Nota: El solicitante debe avisar cualquier cambio)

3.—Lugar de nacimiento .....

4.—Fecha de nacimiento .....

5.—Descripción del solicitante .....

Peso ..... Estatura ..... Color del **Cabello** .....

Color de ojos ..... Señales particulares .....

6.—Nacionalidad .....

(Nota: Si es nacionalizado, indicar desde qué fecha)

7.—Solicitó anteriormente brevete en el Perú? .....

8.—Si lo hizo indique: Clase del brevete .....

Fecha del examen ..... Lugar del examen .....

Resultado del examen .....

9.—Tiene brevete extranjero? .....

10.—Si lo tiene, indique: Clase ..... Fecha de su obtención ..... No. de horas de vuelo .....

11.—Si el brevete es para piloto comercial, diga

Donde piensa trabajar ..... Clase de trabajo .....

.....

12.—Cite el lugar más conveniente en razón de residencia para rendir examen .....

(Nota).—Sólo pueden ser en los lugares donde haya base militar).

13.—Indique la dirección a la que se puede avisar la fecha del examen.....

.....

14.—El solicitante debe indicar el grado de instrucción .....

15.—Experiencia.—Indique: Escuela en que hizo instrucción .....

..... Nombre de instructores .....

..... Horas de vuelo sólo .....

Tipos de avión que ha volado .....

Tiempo en cada uno .....

Si tiene vuelos de noche acreditados .....

Si tiene experiencia en motores .....

Si tiene experiencia en estructuras .....

16.—Certificación.—Indique dos nombres de personas que puedan certificar este documento .....

El abajo suscrito bajo su palabra de honor, declara que todas las respuestas contenidas en esta solicitud son ciertas.

Fecha .....

.....

Firma

NOTA.—Se hará con ésta y con cualquiera otra solicitud un historial personal de los pilotos en que debe agregar los accidentes que tenga, causas, grados de responsabilidad, etc., a fin de que la Superioridad, pueda garantizar su capacidad o solicitar la cancelación de su licencia.

Cuando se trate de revalidación se usará la misma solicitud, pero con los documentos que muestre el peticionario puede eximírsele de las pruebas.

ANEXO M

Estatutos del Aereo Club del Perú

Brevetes

La Directiva queda obligada a gestionar ante la Comandancia General de Aeronáutica, la expedición de los brevetes, conforme a las Convenciones Internacionales y de acuerdo con las siguientes condiciones:

a).—Rendir el postulante las pruebas que se señalen como reglamentarias ante el Jurado de examen correspondiente.

b).—El Jurado de examen será nombrado por la Comandancia General de Aeronáutica, debiéndose realizar el examen en la Escuela Central de Aeronáutica "Jorge Chávez".

c).—El socio para rendir sus pruebas deberá estar al día en sus pagos y abonar a la C.G.A., **Cincuenta soles oro** por derechos de título.

ANEXO N

Formato del manifiesto de pasajeros, carga y correspondencia General

Compañía .....

..... de..... de ..... 19 ....

Documentación Internacional

del avión ..... de nacionalidad.....

que parte en la fecha del aeropuerto de .....

con destino al de ..... e intermedios .....

Rol de Tripulación

Nombre y Apellido	Nacionalidad	Categoria	Equipaje

Relación de pasajeros

Nombre y Apellido	Nacionalidad	Edad	E.C.	Ocup.	Proc.	Desti. NO	No. T.	Bult.	Equipaje

(1).—Indicar si son baúles, maletas de mano u otros.

Manifiesto de carga
Bultos

Marca	Números	Cantidad	Clase	Contenido	Peso	Embarcador	Consignatario

Lista de Rancho

Combustible	Repuestos	Herramientas	Provisiones

Gasolina Glns.
Aceite Glns.
Benzol Cts.

Aerodromo .... de ....

El Piloto

Licencia de Salida

Por cuanto:

El avión .. .. de la Compañía .. .. de nacionalidad .... procedente del aeropuerto de .. .. e intermedios, y estando conforme la documentación presentada que antecede, vengo en conferir el permiso respectivo.

Por tanto:

A nombre del Gobierno, ordeno a las autoridades en tránsito a quienes concierna y ruego a las de ajena jurisdicción, presten al referido avión el auxilio y facilidades que demande.

Dado .. .. de .. .. a los .. .. días del mes .. .. de 19 .. ..

Un Escudo
República del Perú

Comandancia General de Aeronáutica — No. oficial
Dirección de Aviación Comercial y Civil — ....

Brevete de Mecánico

El presente Brevete certifica que .. .. ..

ANEXO P

FORMATO DE LAS HOJAS DEL LIBRO DE A BORDO

VIAJE DE **A**

FECHA

TRIPULACION

NOMBRE	FUNCIONES
.....	.....
.....	.....

Aeropuerto	Llega	Sale	Tiempo de vuelo Horas	Tiempo de vuelo Min.	Condiciones Atmosféricas	Ruta Geográfica
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....	.....

PASAJEROS MOVILIZADOS

DE IDA	DE REGRESO
.....	.....
.....	.....

Firma del Piloto

.....

AUTORIDADES AERONAUTICAS	AUTORIDADES ADUANERAS
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

OBSERVACIONES

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

ANEXO Q

AVIACION COMERCIAL Y CIVIL DEL PERU

Año 19.....

Mes Día	Tipo del Avión	Tipo del Motor	Puesto a Bordo: Piloto	Copiloto	R. Telegr.	Contador	Navegante	Pasajero	Naturaleza del Trabajo	Itinerario	Tiempo de Vuelo: Horas	Mtos.	No. de Vuelos	Observaciones
										SUMAN				
										VIENEN				
										TOTAL:				

En la columna "Puesto a bordo", empléese las indicaciones siguientes:
(X).—El puesto que ocupa el propietario de la libreta.
(O).—Los puestos restantes cubiertos con personal.
(—).—Los puestos a bordo que no se encuentran cubiertos por no tener el avión o no haber sido provistos.

ANEXO R

CUERPO DE AVIACION DEL PERU
INSPECCION GENERAL DE AVIACION
FORMULARIO PARA LAS INSPECCIONES DE AVIONES

Avión No. . . . . . .
Matrícula No. . . . . . .
Signos de Inscripción . . . . . .

1.—Avión - Hidroavión . . . . . .
Tiempo de vuelo . . . . . .
2.—Motor . . . . . .
Horas de trabajo . . . . . .
3.—Autonomía de horas de vuelo . . . . . .
4.—Velocidad horaria de crucero . . . . . .
5.—Plafón (altura) . . . . . .
6.—Carga útil . . . . . .
7.—Peso total del avión en vacío . . . . . .
. . . . . .
(Fecha)

LICENCIA.—Original.—Renovación.—Después del accidente.
(Márquese con rojo la correspondiente)

Propietario . . . . . Dirección . . . . . .
Donde ha sido inspeccionado . . . . . No. de fábrica (1) . . . . . .

Anfibio — Avión — Terrestre — Hidroavión — Biplano — Monoplano
Tipo de flotadores
(Márquese con rojo cuál es)

Número exacto de asientos para pasajeros . . . . . Tripulantes . . . . .
Si el número de asientos que tiene el avión difiere del de fábrica, ver si el propietario tiene autorización para hacerlo.
Número de tanques de gasolina. . . . . Capacidad total . . . .
galones. . . . . Capacidad de aceite . . . . . galones.—
Número de motores . . . . . Tipo del central . . . . . .
Potencia . . . . . CV.
Tipo de los laterales. . . . . Potencia . . . . . CV.

CABINA DEL PILOTO

Asiento y soporte . . . . . Tiene faja de seguridad . . . . .
Tiene extinguidor de incendio? . . . . . Tiene libro de navegación? . . . . . Tiene maleta de primeros auxilios . . . . . .
Volantes de control . . . . . Herrajes de control . . . . . .
Pernos y pasadores de los controles . . . . . .
Están asegurados . . . . Barra o pedales del timón de dirección . . . . . .
Herrajes del timón de dirección . . . . . Soportes del timón de dirección . . . . . Pernos y pasadores del timón de dirección . . . . . .
Tienen seguros? . . . . . Tienen los controles pérdida de movimiento excesivo? . . . . . Trabajan con facilidad los controles? . . . . . Tienen los instrumentos indispensables y trabajan bien? . . . . . Regulación del estabilizador. . . . . Usa doble control? . . . . . .
Puede quitársele? . . . . . .
Observaciones . . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

(1).—Es esencial que el número de fábrica sea cierto.—Se requiere que este número figure en el avión antes de la aprobación.

COMPARTIMENTO DE PASAJEROS

Asientos y soportes . . . . . Tiene faja de seguridad? . . . . . .
Los pasajeros interfieren los controles del piloto? . . . . . .
Tiene extinguidores de incendio? . . . . . Tiene re-

gulación de aire? . . . . . Tiene botiquín de emergencia? . . . . . .
Observaciones: . . . . . .
. . . . . .

PLANA MOTRIZ E INSTALACION

Fabricante . . . . . Tipo . . . . . Potencia . . . . . C.V.
Motor . . . . . Cama del motor . . . . . Están los pernos ajustados? . . . . . Asegurados? . . . . . Tensores del motor. . . . . .
Empotramiento al fuselaje . . . . . Las soldaduras están en buenas condiciones . . . . . Los herrajes en buenas condiciones? . . . . . Tubería de escape. . . . . .
Magnetos . . . . . Instalación eléctrica. . . . . La conexión a tierra está buena. . . . . Carburador . . . . . La entrada está fuera de la capota? . . . . . Tiene purga el carburador . . . . . Tiene filtro? . . . . . Válvulas de gasolina . . . . . Se controla el asiento del piloto . . . . . .
Bomba de gasolina . . . . . Usa presión de aire? . . . . . .
Tuberías y conexiones de aceite . . . . . Bomba de agua . . . . .
Tanque de aceite . . . . . Tuberías y conexiones de gasolina. . . . . Barra de válvulas de cuello . . . . . .
Radiador de. . . . . Pernos de la barra de la válvula de cuello . . . . . Están asegurados? . . . . . .
Tuberías y conexiones para agua . . . . . Cortinas . . . .
Barra reguladora para altura . . . . . Control de la Cortina . . . . .
Herrajes de la barra reguladora para altura . . . . . .
Es manifiesto el cuidado y atención del motor y su instalación . . . . . .
Pernos de la barra reguladora . . . . . Están asegurados? . . . . . Capota . . . . . Control de chispa . . . . . Material de la hélice . . . . . Trabajan satisfactoriamente todos los controles del motor? . . . . . .
Condición de le hélice . . . . . Cilindros . . . . . Tiene fugas de agua? . . . . . Tiene seguro el perno de la hélice? . . . . . Capota (anillo) . . . . . Están los pernos y pasadores de las válvulas asegurados? . . . . . .
Soporte del anillo de capota . . . . . Carter . . . . . .
Observaciones . . . . . .

SECCION CENTRAL

Costillas .. .. Largueros .. .. Abrazaderas trasversales de alambres o tubos .. .. Herrajes .. ..
Soldaduras en buenas condiciones? .. ..

Ala Inferior derecha	Ala Inferior izquierda
Castillas falsas	
Costillas	
Herrajes de montantes	
Montantes	
Pernos y pasadores	
Tienen seguros	
Largueros	
Se observan empates	
Están los tornillos, clavos y cola en buenas condiciones	
Alerones	
Bisagras de los alerones	
Están asegurados los pasadores?	
Barras de alerón	
Cables de alerones	
Poleas	
Manivelas de los alerones	
Pernos y pasadores del sistema del alerón	
Asegurados?	
Entelado	
Observaciones	

FUSELAJE

Largueros ..... Tienen empates ..... Miembros de compresión ..... Abrazaderas trasversales de alambre o tubos ..... Herrajes ..... Pernos y pasadores ..... Tienen sus seguros? ..... Rueda de cola ..... Armazón de la rueda de cola: ..... Orquilla.—Amortiguador del patín de cola ..... Entelado .....

Observaciones .....

Estabilizador Horizontal.—Timones Horizontales y Verticales

Regulación del Estabilizador . . . . . Largueros . . . . . .
Pernos del estabilizador . . . . . Tienen seguros . . . . . .
Costillas . . . . . Montantes o alambres . . . . . .
Herrajes . . . . . Chavetas del timón horizontal . . . . .
Bisagras del timón horizontal . . . . . Los pasadores tienen seguros? . . . . . Chavetas del timón vertical de dirección . . . . . Cables y tubos de controles . . . .
Pernos y pasadores del sistema de control . . . . . Tienen seguros? . . . . . Entelado o cubierta metálica . . . . . .
Observaciones . . . . . .
. . . . . .

TREN DE ATERRIZAJE

Ruedas . . . . . Tienen sus pasadores asegurados? . . . . .
Llantas . . . . . Frenos . . . . . Montantes . . . . . .
Ejes . . . . . Herrajes . . . . . Sus soldaduras están buenas . . . . . Abrazaderas trasversales . . . . . .
Dispositivo de amortiguamiento . . . . . Pernos . . . . .
Asegurados . . . . . .
Observaciones . . . . . .
. . . . . .

Resultado de la Inspección

Aprobado—desaprobado—Reinspeccionado
(Márquese con rojo la que corresponde)

. . . . . .
(Fechas)

. . . . . .
(Firma)

. . . . . .
(Firma)

. . . . . .
(Firma)

Presupuesto General de la República para 1937

Ley No. 8502

Oscar R. Benavides, General deDivisión, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

El Poder Ejecutivo en uso de las atribuciones que le ha conferido el Congreso Constituyente, por la ley No. 8463;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

El Poder Ejecutivo.

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

INGRESOS

Artículo 1o.—La participación que corresponde a los Personeros del Fisco, como remuneración y utilidades en los Directorios de las Compañías Fiscalizadas, constituye ingreso fiscal.

Artículo 2o.—El Presupuesto de Ingresos para 1937 será el siguiente:

TITULO II

EGRESOS

Artículo 3o.—La representación del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas es incompatible con el desempeño de cualquiera otra función pública.

Artículo 4o.—Los Personeros del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas, ganarán un sueldo que no excederá de $. 800.00 oro mensuales cada uno, debiendo ser expertos en contabilidad, tener conocimientos de administración y dedicarse exclusivamente al desempeño de su cargo.

Estos Personeros serán distribuídos y sus funciones determinadas por el Poder Ejecutivo.

En la Compañía Administradora del Guano, habrá además un Personero especial de la Sociedad Nacional Agraria, nombrado y pagado por ella.

Artículo 5o.—Los Personeros del Gobierno serán miembros del Directorio de las respectivas Compañías y tendrán, además, el carácter de Interventores permanentes para inspeccionar las operaciones que ellas efectúen por cuenta del Gobierno.

Artículo 6o.—Los libramientos que se giren contra las partidas globales del Presupuesto, contendrán copia literal de la resolución suprema que autoriza el gasto, sin cuyo requisito no serán pagados bajo la responsabilidad de las Direcciones de Contabilidad y Tesoro.

Artículo 7o.—Queda absolutamente prohibida, bajo responsabilidad del Ministro que la ordene la condonación de deudas al Fisco de funcionarios y empleados provenientes de adelantos de sueldo.

Artículo 8o.—La nomenclatura de los servicios susceptibles de créditos suplementarios será la siguiente:

Ministerio de Gobierno

Movilidad de funcionarios de los Ramos de Gobierno y Policía.
Racionamiento a las Fuerzas de Policía.
Policía Preventiva.
Imprevistos de los Ramos de Gobierno y Policía.
Listas Pasivas

Ministerio de Relaciones Exteriores

Servicio cablegráfico.
Gastos de Propaganda.
Imprevistos del Ramo.
Listas Pasivas

Ministerio de Justicia y Culto

Alimentación de los internados en los establecimientos penales.

Listas Pasivas

Imprevistos del Ramo.

Ministerio de Educación Pública

Listas Pasivas

Utiles y mobiliario de enseñanza.

Imprevistos del Ramo.

Ministerio de Hacienda

Traslación de contingentes.

Funerales de empleados y pensionistas del Estado.

Mobilidad de funcionarios y empleados del Ramo.

Intereses y Descuentos.

Servicio cablegráfico.

Listas Pasivas

Imprevistos del Ramo.

Ministerio de Guerra

Racionamiento de oficiales.

Racionamiento de tropa.

Alimentación de ganado.

Gastos de sepelio de jefes y oficiales.

Gastos de sepelio de individuos de tropa.

Adquisición de municiones de infantería.

Adquisición de municiones de artillería.

Gastos de viaje de los jefes y oficiales cambiados de colocación.

Vestuario y equipo.

Imprevistos del Ramo.

Listas Pasivas.

Ministerio de Marina y Aviación

Combustible.
Reparaciones urgentes de los buques de la Armada.
Imprevistos del Ramo de Marina.
Combustible y lubricantes para actividades aéreas.
Construcciones en las Bases Aéreas de la Repúbiica.
Imprevistos del Ramo de Aviación.
Listas Pasivas.

Ministerio de Fomento

Imprevistos del Ramo.
Listas Pasivas.

Ministerio de Salud Pública

Gastos de Instalación del Ministerio.
Servicio Nacional Anti-Pestoso.
Campaña Antipalúdica y Antituberculosa.
Imprevistos del Ramo.
Listas Pasivas.

Artículo 9o.—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1937 será el siguiente:

TITULO III

Balance del Presupuesto General de la República para 1937

INGRESOS

Previstos para 1937	$, 153.570.634.27

EGRESOS

Pliego Legislativo	$. 988,000.00
Ministerio de Gobierno	26.295,784.05
Ministerio de Relaciones Exteriores	3.916,168.00
Minist. de Justicia y Culto	6.353,451.55

Ministerio de Educación Pública	16.825,935.40
Ministerio de Hacienda	47.951.303.65
Ministerio de Guerra	21.523,374.98
Ministerio de Marina y Aviación	11.416,314.64
Ministerio de Fomento	13.871.875.88
Ministerio de Salud Pública	4,428.426.12
	S. 153.570.634.27

Casa de Gobierno, a primero de enero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**Fdo. Recavarren,** Ministro de Fomento.—**C. A. de la Fuente,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**Felipe de la Barra,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**H. Mercado,** Ministro de Marina y Aviación.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a primero de enero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.

Dando de baja de la Sanidad Naval al Alferez de Fragata asimilado Carlos Bustamante Ruiz, por su falta de voluntad para el servicio; quien no podrá reingresar a la Marina; sirviendo esta disposición de regla general.

Lima, 5 de enero de 1937.

Vista la solicitud del Alférez de Fragata Asimilado de Sanidad, Carlos Bustamante Ruiz, pidiendo su separación de la sanidad Naval;

Estando a las razones en ella expuestas, demostrativas de la falta de voluntad del recurrente para continuar en el servicio;

De acuerdo con lo informado por la Dirección del Personal y por el Jefe del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Dar de baja del servicio de Sanidad Naval, al Alférez de Fragata asimilado de Sanidad Carlos Bustamante Ruiz; debiendo tenerse en cuenta para no aceptar su reingreso a la Marina los fundamentos de la presente Resolución, que servirá de precedente para casos análogos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Mercado.

Distribución de la partida para gastos de movilidad de Jefes de Servicios y Dependencias de Marina.

Lima, 7 enero 1937.

Estando consignada en forma global en la partida No. 49 del Presupuesto del Ramo de Marina del presente año, la suma de MIL OCHOCIENTOS SOLES ORO ($. 1,800.00)

mensuales para atender a los gastos de movilidad de los Directores del Ministerio y Jefes de Comando Superior;

SE RESUELVE:

Distribúyase la referida cantidad de MIL OCHOCIENTOS SOLES ORO mensuales en la forma siguiente:

Inspector General de Marina	$. 200.00
Jefe del Estado Mayor General de Marina	„ 200.00
Director de Administración de la Marina	„ 200.00
Comandante General de la Escuadra	„ 200.00
Director de la Escuela Naval del Perú	„ 150.00
Jefe de la Zona Naval de la República	„ 150.00
Director del Personal de la Marina	„ 100.00
Director del Material de la Marina	„ 100.00
Director de Capitanías	„ 100.00
Comandante de la Fuerza Fluvial del Amazonas	„ 100.00
Comandante de la Base Naval de San Lorenzo	„ 100.00
Jefe Militar del Hospital Naval de Bellavista	„ 100.00
Jefe de la Estación Naval del Callao	„ 100.00
TOTAL	$. 1,800.00

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Los particulares pagarán diez soles por el exámen psíquico para usar armas de fuego.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que los médicos de Sanidad de Policía encargados de reconocer la capacidad psíquica de las personas que piden

autorización para usar armas de fuego cobran sumas exageradas por dicho servicio;

Que es indispensable fijar la cantidad que deben pagar los particulares por el exámen a que se refiere el artículo 3o. del decreto supremo de 15 de julio de 1935 y señalar la aplicación que se debe dar al producto que se obtenga por este concepto; (1)

Estando a lo opinado por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía;

DECRETA:

1o.—Los particulares en toda la República pagarán la suma de diez soles oro ($. 10.00) por el exámen psíquico indispensable para usar armas de fuego;

2o.—El producto que se obtenga por concepto del exámen a que se refiere el artículo anterior será destinado a la construcción y sostenimiento de un Pabellón en el Sanatorio "Olavegoya' de Jauja, para los miembros de las fuerzas del ramo;

3o.—Los interesados en obtener certificados de capacidad psíquica, para usar armas de fuego, empozarán la suma indicada en el artículo 1o., en la Caja de Depósitos y Consignaciones, la que otorgará un comprobante que deberá ser entregado por el interesado al facultativo que practique el reconocimiento, quien lo remitirá después de hecho el examen a la Dirección General de la Guardia Civil y Policía;

4o.—La Caja de Depósitos y Consignaciones, abrirá una cuenta especial que se denominará "Construcción y sostenimiento de un Pabellón en el Sanatorio Olavegoya de Jauja" para los miembros de las Fuerzas del Ramo, a la que abonará las cantidades que se obtengan conforme a lo dispuesto en el presente decreto;

5o.—Los fondos de la mencionada cuenta solo podrán ser

---

(1) El D. S. de 15 Julio 1935 está en el Tomo 9o.

retirados por resolución suprema y conforme a los pedidos que se formulen por intermedio de la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, previo los informes de la Sanidad del Ramo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.

Licencias para usar armas de fuego para los empleados públicos, del comercio y de la industria.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones en vigor sobre uso de armas de fuego, no contempla la situación de los empleados ya sean públicos, de compañías fiscalizadas, de compañía o empresas industriales o comerciales, que por la índole de sus funciones tienen necesidad de usar dichas armas;

Que es indispensable dictar normas para subsanar la omisión anotada, rodeando de las garantías necesarias al otorgamiento de licencias de armas para los expresados casos;

DECRETA:

1o.—Las licencias para usar armas de fuego destinadas a los empleados públicos, de compañías fiscalizadas, o de empresas o compañías comerciales e industriales, se tramitarán a solicitud, según sea el caso, de la repartición administrativa o de la empresa o compañía en la cual presta sus servicios, y se otorgarán a su nombre, bajo su expresa garantía y con indicación del nombre del empleado que debe usar el arma;

2o.—En el plazo de quince días, a partir de la fecha, las reparticiones administrativas y compañías o empresas a que

este Decreto se refiere, harán por escrito ante la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, una declaración justificativa del número de armas que le son indispensables para su seguridad;

3o.—Las entidades a que se refiere el artículo anterior cuyos empleados tengan en la actualidad licencias para usar armas de fuego, deberán solicitar su renovación dentro del plazo de quince días, presentando para este efecto una solicitud a la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, a la que se acompañará la licencia cuya renovación se solicita y una garantía del buen uso del arma. Dichas solicitudes, previos los trámites establecidos serán resueltas por la Dirección General de la Guardia Civil y Policía, sin necesidad de abonar nuevos timbres. Vencido el plazo señalado, caducarán las licencias otorgadas a nombre de los empleados que no hayan cumplido con los requisitos anotados y sujetos los infractores a las multas y penas establecidas en el decreto supremo de 15 de junio de 1923 (1); y

4o.—Quedan en todo su vigor las disposiciones dictdaas que no se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.

Comprendiendo el puerto de Tambo de Mora en las leyes de Practicaje y Pilotaje Obligatorio.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado comprender

---

(1) El D. S. de 15 Junio 1923 está en el Tomo 3o.

al puerto de Tambo de Mora entre los afectos a las Leyes sobre Practicaje y Pilotaje Obligatorio; y,

De acuerdo con el artículo 3ro. de la Ley No. 7586;

DECRETA:

Declárase al puerto de Tambo de Mora comprendido en los efectos de las Leyes sobre Practicaje y Pilotaje Obligatorio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

H. Mercado. (1)

Los funcionarios y empleados letrados de la Justicia Militar a que se refiere la ley No. 8416, están impedidos de ejercer la abogacía.

Lima, 12 de enero de 1937.

Vistas en Sala plena la consulta formulada por la Corte Superior de Loreto, acerca de la capacidad para el ejercicio de la abogacia de los funcionarios y empleados letrados de la Justicia Militar, a que se refiere la Ley No. 8416; de conformidad con el informe emitido por el Señor Vocal comisionado Doctor Quiroga, absolvieron la consulta en el sentido de que los expresados funcionarios y empleados están impedidos para ejercer la abogacia; mandaron se trascriba esta resolución a la Corte de Loreto y se circule a las demás Cortes Superiores, archivándose el expediente.—Rúbrica de los señores:

---

(1) La ley No. 7586 de 28 setiembre 1932 que establece el pilotaje y practicaje, está en el Tomo 7o. Las Nos. 7768 de 6 junio 1933 y 7806 de 25 setiembre 1933 que la modifican, se hallan en el Tomo 8o.

El Reglamento de Practicaje y Pilotaje Obligatorio de 24 noviembre 1933, está en el Tomo 8o.

Presidente **Umeres — Barreto — Araujo Alvarez — Elías— Quiroga — Palacios — Santa Gadea — Campos — Valdivia— Zavala Loayza — Portocarrero — Arenas — Cárdenas —Puga y Chávarri—Arnillas** — Secretario".

Señor: La Corte Superior de Loreto consulta a este Supremo Tribunal acerca de la capacidad para el ejercicio de la abogacia de los funcionarios y empleados letrados de la Justicia Militar a que se contrae la Ley No. 8416 de once de julio último. Declara el artículo primero que los fiscales y auditores letrados tendrán derecho a goces de jubilación, cesantía y montepío, como miembros del Poder Judicial, y con arreglo a las leyes de la materia.

Ninguna duda puede ofrecer esta disposición en el punto que motiva la consulta.

El poder de administrar Justicia se ejerce por la jurisdicción ordinaria y por las preventivas, que incluyen a los tribunales Militares en el órden Penal. Bajo la denominación general de jueces se comprende también a los funcionarios del ministerio Fiscal, quienes tienen los deberes, facultades y restricciones que los jueces, estos no pueden ejercer la abogacia, salvo en causas determinadas.

Tales son las disposiciones de la Ley orgánica del Poder Judicial.

El Fiscal del Consejo de Oficiales Generales y los Auditores de Zona, representan el ministerio Fiscal en el fuero de Guerra, según el Código de Justicia Militar.

El citado Art. 1ro. agrega que dichos funcionarios quedan comprendidos en el Art. 6o. de la Ley orgánica, que dispone que los jueces no pueden ser destituídos ni separados, sino en los casos y forma establecidas por las Leyes, no es pues temporal sino permanente la función de aquellos en concepto de la Ley 8416. En cuanto a los relatores y demás empleados auxiliares de los tribunales Militares, el artículo segundo les acuerda los mismos goces de jubilación cesantía y montepío;

están asimilados a los que desempeñan esos cargos en los Tribunales comunes y otros tienen la condición de empleados judiciales, los cuales tampoco pueden ejercer la abogacia conforme al artículo 138 de la Ley Orgánica.

La desigualdad que puede existir en la escala de haberes con que el Estado retribuye los respectivos servicios, no es motivo para establecer excepción en favor de los que intervienen en la jurisdicción privativa.

Por las razones expuestas, el Vocal que sucribe opina que la Corte Suprema, obsolviendo la consulta, se sirva declarar que están impedidos del ejercicio de la abogacia los funcionario y empleados letrados, de que se ocupa la referida ley 8416.

Salvo mejor parecer.—Lima, 14 de diciembre de 1936.— **Ulises Quiroga".**

Organizando la Escuela Central de Aeronáutica

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 12 de 13 de noviembre de 1936, cuyos considerandos indican la necesidad de unir bajo un solo Comando las Unidades Acantonadas en la Base Aérea de Las Palmas;

Que la organización prevista por el Decreto supremo No. 13 de 13 de octubre de 1936, organiza la Escuela Central de Aeronáutica y agrupa en una sola organización la Escuela de Oficiales, la Escuela de Sub-Oficiales, el Escuadrón de Instrucción y los Servicios Técnicos y Administrativos correspondientes;

De acuerdo con la nueva organización prevista para la

mencionada Escuela Central de Aeronáutica, así como la planta presupuestaria del año 1937;

DECRETA:

1o.—Organízase la Escuela Central de Aeronáutica sobre la base de las Unidades Acantonadas actualmente en la Base Aérea de Las Palmas. (1)

2o.—La Escuela Central de Aeronáutica comprenderá:

a).—Dirección.

b).—Sub-Dirección.

c).—Escuela de Oficiales.

d).—Escuadrón de Instrucción (2)

e).—Escuela de Sub-Oficiales.

f).—Servicios.

3o.—El Ministerio de Marina y Aviación queda encargado de formular el reglamento respectivo para el funcionamiento de la Escuela Central de Aeronáutica. (3)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

H. Mercado.

---

(1) La Escuela Central de Aviación se creó por R. S. de 8 junio 1931, por la de 30 del mismo mes y año se le denominó "Escuela Central de Aviación Jorge Chávez.

Por R. S. de 25 abril 1933 se dispuso que dicha Escuela funcionara en la Base Aérea de Las Palmas. El 18 de diciembre del mismo año se aprobó el Reglamento del plantel.

(2) Vease el D. S. de 25 de este mes.

(3) Por D. S. de 12 marzo 1937 se aprobó el Reglamento de la Escuela Central de Aeronáutica, a título de provisional por dos años, expirados los cuales quedará como definitivo.

Se amplía a cuatro años la instrucción de los alumnos de la Escuela de Oficiales de Aeronáutica, los que, a partir de 1938, egresarán como Alfereces de Aeronáutica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la orientación establecida por Decreto Supremo No. 13 de 13 de octubre de 1936 respecto a la formación de los oficiales de Aeronáutica, impone la necesidad de ampliar la instrucción que se lleva a cabo en la Escuela de Oficiales de la Escuela Central de Aeronáutica.

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de ampliar el plan de estudios con la inclusión de nuevas materias no consideradas hasta la fecha o con la ampliación de otras que en la actualidad se dictan en forma incompleta;

DECRETA:

1o.—Amplíase a cuatro años el ciclo de permanencia e instrucción, que deben realizar los alumnos de la Escuela de Oficiales de la Escuela Central de Aeronáutica.

2o.—Los alumnos que terminen en el presente año escolar el 3er. año de estudios de la Escuela de Oficiales, prorrogarán su instrucción por un año más.

3o.—Los alumnos que egresen del 4o. año de la Escuela de Oficiales, a partir de la promoción de 1938, lo harán con el grado de Alfereces de Aeronáutica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

H. Mercado. (1)

---

(1) Vease los D. S. de 14 enero y 5 julio 1937.

Descuento en los pasajes aéreos de las Líneas de la Montaña, para los estudiantes universitarios del Departamento de Loreto

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Supremo Gobierno dar las facilidades posibles a los estudiantes universitarios del departamento de Loreto, los que por razón de distancia se encuentran alejados de sus hogares; y

De conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

DECRETA:

1o.—Establézcase un descuento del TREINTITRES POR CIENTO (33%) en los pasajes aéreos de las Líneas de la Montaña, a los estudiantes universitarios del departamento de Loreto, durante el período de vacaciones.

2o.—Para la obtención del boleto aéreo, será indispensable la presentación a la oficina correspondiente de un certificado del Rector de la Universidad, que acredite haber sido aprobado en los exámenes del año, haber observado buen comportamiento; y la presentación de su partida de nacimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Mercado. (1)

---

(1) La tarifa de pasajes aéreos de las Líneas de la Montaña es de 8 febrero 1935.

El Escuadrón de Aviación No. 2 se denominará Escuadrón de Instrucción.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 1 de fecha 14 del presente, que organiza la Escuela Central de Aeronáutica sobre la base de las Unidades Acantonadas en la Base Aérea de Las Palmas; y que el Decreto Supremo No. 13, del 13 de octubre de 1936, agrupó en una sola organización dichas Unidades;

Teniendo en consideración, que el Decreto Supremo No. 5 del 13 de abril de 1935, organizó el Escuadrón de Aviación No. 2, el cual por Decretos posteriores pasa a formar parte integrante de la mencionada Escuela;

DECRETA:

1o.—El Escuadrón de Aviación No. 2, creado por Decreto Supremo No. 5 de fecha 13 de abril de 1935, se denominará en lo sucesivo "ESCUADRON DE INSTRUCCION", debiendo formar parte integrante de la Escuela Central de Aeronáutica de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2o. inciso (d) del Decreto Supremo No. 1 del 14 del presente.

2o.—El personal de plana menor, los materiales en general, enseres y locales afectados al Escuadrón de Aviación No. 2 pasarán a formar parte integrante de la mencionada Escuela.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Mercado.

Determinando el número de Oficiales de cada clase para atender a las necesidades de la Marina en 1937.

Lima, 25 de enero de 1937.

De conformidad con prescrito en el artículo 23 del Decreto Supremo de 21 de noviembre de 1934, que reglamenta los ascensos en la Marina; y, siendo necesario para la reglamentación de vacantes establecer, en armonía cno las necesidades del servicio, el número de oficiales del Cuerpo General, en cada clase, que deben desempeñar los puestos de la situación de actividad;

SE RESUELVE:

Determínase para atender a las necesidades del servicio de la Marina, durante el presente año, el siguiente número de oficiales del Cuerpo General, en cada clase:

1.—Contralmirante.
15.—Capitanes de Navío.
50.—Capitanes de Fragata.
59.—Capitanes de Corbeta.
48.—Tenientes Primeros.
25.—Tenientes Segundos.
51.—Alfereces de Fragata.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Mercado.

Declarando vacantes en la Marina para la promoción de 1937.

Lima, 25 enero 1937.

De conformidad con la Resolución Suprema de la fecha, que determina el número de oficiales de guerra, en cada clase, para atender a las necesidades del Servicio de la Marina,

durante el presente año; y estando a lo prescrito en los artículos 23, 61 y 73 del Decreto Supremo de fecha 21 de noviembre de 1934;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en los cuerpos de oficiales de Guerra, Ingeniería y Sanidad:

OFICIALES DE GUERRA

De Capitán de Fragata 2
De Capitán de Corbeta 4
De Teniente Primero 10
De Teniente Segundo 19

OFICIALES DE SANIDAD

De Teniente Primero 1
De Teniente Segundo 1

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Los Oficiales de Marina adquirirán de su peculio los pasajes para sus familiares, cuyo importe les será reintegrado en su oportunidad.

Lima, 25 enero 1937.

Estando establecido por el Decreto Supremo de 24 de abril de 1922 que los oficiales de la Armada, tengan derecho a la movilidad respectiva, para ellos y sus familiares, solo cuando sean cambiados de colocación; y,

Siendo inconveniente para el buen servicio administrativo conceder anticipadamente este derecho a los familiares de los oficiales, cuando ellos lo solicitan;

SE RESUELVE:

1o.—Los Comandante de unidades y dependencias no

tramitarán las solicitudes de pedidos de pasajes que formule el personal a sus órdenes.

2o.—Cuando por algún motivo el oficial deba trasladar de un punto a otro cualquier miembro de su familia, lo hará de su propio peculio, y el gasto que efectúe le será reintegrado por la Dirección de Administración de la Marina al girársele los pasajes que le correspondan en su oportunidad.

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Extendiendo los beneficios de la ley No. 7816, para los efectos del montepío, a los deudos de los Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina que fueron perseguidos, deportados, etc. durante el Gobierno que terminó el 22 de agosto 1930.

Ley No. 8497

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso Constituyente de 1931.

En uso de la facultad que le confiere el artículo 129 de la Constitución del Estado y por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Háganse extensivos los beneficios de la ley No. 7816, para los efectos del montepío, a los deudos de los Jefes y Oficiales del Ejército y la Armada que fueron perseguidos, aprisionados y deportados durante el régimen de Gobierno que terminó el 22 de agosto de 1930, y de los que pidieron su pase a la disponibilidad a raiz del movimiento del 4 de julio de 1919 y que fallecieron en esas condiciones.

Artículo 2o.—Los beneficiados, por esta ley no tendrán

derecho a devengados, que no se les abonará en ninguna forma por el tiempo que se reconocerá de abono.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidos días del mes de junio de mil novecientos treintiseis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.—**Gonzalo Salazar,** Secretario del Congreso.—**C. Cáceres de Gaudet,** Secretario del Congreso.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Guerra y de Marina, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos treintiseis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.—**Gonzalo Salazar,** Secretario del Congreso.—**R. Monteagudo,** Secretario del Congreso.

Lima, 28 de enero de 1937.

Cúúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

F. Hurtado. (1)

Becas del Estado para hijos de los miembros de los Institutos Armados, de profesores o maestros, empleados públicos y padres indigentes.

Ley No. 8408

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

---

(1) La ley No. 7816 es de 10 octubre 1933. Tomo 8o.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reunir en un solo Cuerpo, las disposiciones vigentes relativas a la adjudicación de becas en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ramo de Educación Pública, armonizándolas y completándolas en forma que satisfagan a la equidad que debe primar en toda concesión y evitando toda influencia o recomendación personal;

Que para ello debe tenerse en cuenta principalmente, además de las condiciones de pobreza de los postulantes, los servicios que sus respectivos padres hayan prestado a la Nación, dando la debida preferencia a los hijos de los servidores que dedican su vida entera al servicio exclusivo de la Patria; y

Con el voto consultivo del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Las becas sostenidas por el Estado, se otorgarán tanto en los Colegios Nacionales como en los particulares.

Artículo 2o.—Las becas serán de tres clases:

a).—de externos;

b).—de cuarto internos; y

c).—de internos.

Artículo 3o.—El Poder Ejecutivo fijará anualmente en el Pliego correspondiente del Presupuesto General de la República, las asignaciones a otorgar a los planteles para el sostenimiento de las becas, según la clase de éstas y el lugar donde funcionen aquellas, excepción hecha de las becas de externos concedidas en los Colegios Nacionales (Artículo 12), para las cuales no se asignará suma alguna.

Artículo 4o.—Los becarios estarán exonerados del pago de derechos de matrícula, de exámen, de laboratorios y de

uso de herramientas, así como de pensiones de enseñanza y alimentación.

Artículo 5o.—Las becas se concederán de manera preferencial a:

1o.—Los huérfanos de padre, o de padre y madre, hijos de miembros de los Institutos Armados;

2o.—Los huérfanos pobres o hijos de padres indigentes;

3o.—Los hijos de profesores o maestros;

4o.—Los hijos de empleados públicos en servicio o jubilados, cuya renta en relación con el número de hijos menores de edad permita esta gracia, conforme al Reglamento de la presente ley; y

5o.—Los hijos de los miembros de los Institutos Armados, en servicio o fuera de él.

Para los comprendidos en los incisos 3o., 4o. y 5o. se requerirá que los padres tengan prestados a la Nación, por lo menos, cinco años de servicios.

A ellos se les concederá derecho de obtener una beca, por cada tres hijos menores de edad.

Artículo 6o.—Son condiciones para pretender becas, además de estar comprendido en uno de los casos indicados en el artículo anterior, las siguientes:

a).—Ser hijo de padres peruanos;

b).—Gozar de buena salud;

c).—Observar buena conducta; y

d).—Haber sido aprobado en los exámenes de todos los cursos del último año que haya cursado el postulante.

Artículo 7o.—Anualmente en el mes de enero se procederá a declarar las vacantes, tanto por los patronatos Escolares en las Provincias donde las hubiere, como por la Sección respectiva del Ministerio de Educación Pública, para Lima y Callao, en vista del informe que cada Director de Colegio deberá elevar, con toda minuciosidad, dentro de los veinte días

posteriores a la terminación de los exámenes de fin de año, indicando las causales que hubiesen motivado las vacantes.

Artículo 8o.—Los Patronatos Escolares, en provincias, y una Comisión nombrada cada año por el Ministerio de Educación Pública en Lima, se pronunciarán sobre la admisibilidad de los postulantes en vista de los expedientes que organizará oportunamente los padres o apoderados de aquellos.

Artículo 9o.—Declaradas las vacantes y calificados los postulantes admisibles, procederá el Ministerio de Educación Pública a adjudicar, por sorteo, las becas ciñéndose a la siguiente proporción para la ocupación de las vacantes:

30% para los comprendidos en el inciso 1o. del art. 5o.

25% para los comprendidos en el inciso 2o.; y

15% para los comprendidos en cada uno de los incisos 3o. 4o. y 5o.

Artículo 10.—Si alguna vez no hubiera postulantes en uno o más de uno de los cinco grupos mencionados, las vacantes correspondientes se repartirán en partes proporcionales, entre los grupos que los tengan. Lo mismo se hará cuando el número de postulantes de uno de los grupos, no sea suficiente para cubrir las becas que le corresponda.

Artículo 11.—El becario tendrá derecho a conservar la beca hasta el final de su instrucción, siempre que no incurra en ninguna de las faltas que se especificarán en el reglamento de esta ley.

Artículo 12.—En cada Colegio Nacional, se concederá por lo menos seis becas externas para los postulantes de la provincia donde esá ubicado el Colegio, y tres para cada una de las demás provincias del respectivo Departamento.

En Lima se reservará becas internas en una de los Colegios Nacionales, para los postulantes de provincias de toda la Republica, a razón de dos por cada provincia donde no haya Colegio Nacional de Segunda Enseñanza, y una para aquellos donde la hubiere.

Artículo 13.—Las becas que vacaren en el transcurso del año escolar, serán cubiertas por sorteo con los postulantes que habiendo sido clasificados como admisibles estuvieron matriculados como pagantes en el Colegio donde se produzca la vacante siempre que estén al corriente en sus pagos en el momento dado quedando desde entonces exonerados del pago para lo sucesivo y en posesión de la beca.

Si no hubiese ninguna postulante en condiciones de llenar la vacantes, esta no será provista por ningún motivo hasta el año siguiente.

Artículo 14.—En lo sucesivo no se concederán becas supernumerarias, con cargo a otras partidas del Presupuesto. Las que hubiere de esta índole al expedirse la presente ley pasarán a ser becas de número, deduciéndose de las vacantes que se declaren para el presente año.

Artículo 15.—El Ministerio de Educación Pública exonerará del pago de derechos de examen de fin de año, al mejor alumno pagante de cada uno de los años de instrucción en los Colegios Nacionales, a propuesta del respectivo Director; quedando terminantemente prohibidas las demás exoneraciones que en la práctica se han acostumbrado.

Artículo 16.—En los Establecimientos de Enseñanza que tengan un Reglamento especial, tales como el Instituto Pedagógico de Mujeres, la Academia Nacional de Música "Alcedo" y otros se observará para la adjudicación de becas, las disposiciones de sus propios Reglamentos, aprobados por decreto supremo.

Casa del Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**C. A. de la Fuente,** Ministro de Relaciones Exteriores.a—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**Felipe de la Barra,** Ministro de Justicia y Culto.—

F. Hurtado, Ministro de Guerra.—**T. A. Iglesias,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Rederico Recavarren,** Ministro de Fomento.—**H. Mercado,** Ministro de Marina y Aviación.—**Roque A. Saldías,** Ministro deS alud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa del Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos treintisiete.

E. Montagne. (1)

---

(1) El Reglamento de esta ley se dió el 2 de febrero. En este Tomo.

Fondos Pro-Desocupados. Se reorganiza la forma de control y aplicación. Ninguna obra se iniciará sin autorización del Gobierno. Reorganización de las Juntas Pro-Desocupados.

Ley No. 8499

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucial de la República.

Por cuanto: El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que es necesario reorganizar la forma de control y aplicación de los fondos Pro-Desocupados, para proporcionar trabajo al mayor número de personas y asegurar su inversión en obras que favorezcan a la colectividad y propendan al progreso nacional;

Visto el proyecto formulado por la Junta nombrada por resolución suprema de 24 de noviembre último para reformar el decreto ley No. 7103 y demás disposiciones pertinentes; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
EL PODER EJECUTIVO.
Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Ninguna obra se iniciará en lo sucesivo con fondos Pro-Desocupados sin la autorización del Gobierno.

Artículo 2o.—Del producto anual de los impuestos Pro-Desocupados se destinará dos millones quinientos mil soles oro ($. 2'500,000.00) a la construcción de carreteras, suma que se entregará al Ministerio de Fomento y el sobrante que resulte se distribuirá en la forma siguiente: cuarenta por ciento (40% para obras de represamiento, irrigación y encausamiento de los ríos; treinta por ciento (30%) para obras de asistencia social y treinta por ciento (30%) para otras obras.

Artículo 3o.—La Comisión Distribuidora de Fondos tiene la supervigilancia y control de la recaudación e inversión de las rentas Pro-Desocupados.

Artículo 4o.—La Comisión Distribuidora de Fondos Pro-Desocupados podrá solicitar de los diferentes Ministerios y estos le proporcionarán todos los datos e informes que ella solicite para el mejor desempeño de su labor.

Artículo 5o.—Autorízase a la Comisión Distribuidora de Fondos para financiar con la Caja de Depósitos y Consignaciones o con alguna Institución Bancaria, previa aprobación gubernativa, hasta por el importe semestral de las rentas que distribuye, a fin de asegurar la regularidad en el pago de los servicios que atiende y la más pronta y mejor ejecución de las obras.

Artículo 6o. En la distribución de los fondos se dará preferencia a las obras en actual ejecución, a fin de que ninguna quede inconclusa, debiendo las entidades que las tienen a su cargo formular y presentar al Ministerio de Fomento, los presupuestos de los trabajos realizados y por realizar, y una vez aprobados, pasará a la Comisión Distribuidora de Fondos.

Para evitar la paralización de los trabajos de estas obras

la Comisión Distribuidora de Fondos podrá entregar sumas prudenciales de dinero, mientras se aprueban por el Ministerio de Fomento los presupuestos respectivos.

Artículo 7o.—En las localidades donde funcionan Juntas Pro-Centenarios, éstas tendrán a su cargo las labores correspondientes a las Juntas Pro-Desocupados con los fondos que reciban.

Artículo 8o.—Las Juntas Departamentales Pro-Desocupados y Juntas Pro-Centenarios para la ejecución de las obras que se propongan realizar solicitarán, previamente, de acuerdo con la Comisión Distribuidora, del Ministerio de Fomento, la autorización necesaria, presentando los proyectos, planos y presupuestos respectivos, los que una vez aprobados por el Ministerio pasarán a la Comisión Distribuidora de Fondos, la que controlará la correcta inversión del dinero.

El Gobierno podrá ordenar que las Juntas Pro-Desocupados verifiquen con los fondos que se les asigne las obras que crea necesario en beneficio de las provincias.

Artículo 9o.—Reorganízase las Juntas Pro-Desocupados, que normalmente deben ser una por cada departamento, con el personal siguiente:

El Prefecto del Departamento, el Director de la Sociedad de Beneficencia de la localidad donde funcionen, un Delegado del Concejo Municipal de la provincia del Cercado y otro de la Cámara de Comercio, elegidos por mayoría de votos, y dos vecinos notables nombrados por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Distribuidora de Fondos.

En los capitales de Departamento donde no existe Cámara de Comercio formarán parte de la Junta tres vecinos notables.

Estas Juntas serán presididas por el Prefecto del Departamento y elegirán un Secretario y un Tesorero, debiendo firmar tres de sus miembros para la recepción y entrega de fondos.

Artículo 10.—Cuando las obras se hallen muy alejadas de la localidad donde reside la Junta Departamental Pro-Desocupados haciendo difícil que esta pueda ejercitar eficazmente la supervigilancia y control de los trabajos y atender oportunamente al pago de las planillas o contratos, podrá nombrarse Juntas especiales las que serán formadas por cinco personas, nombradas por el Gobierno, a propuesta de la Comisión Distribuidora de Fondos, o entregarse el importe de las asignaciones directamente al Ministerio de Fomento.

Artículo 11.—Las Juntas Pro-Desocupados y las Juntas Pro-Centenarios que reciban fondos del Presupuesto General de la República o de Pro-Desocupados están obligadas, además de lo dispuesto en el artículo 4o. del decreto-ley No. 7103, a remitir mensualmente al Ministerio de Fomento y a la Comisión Distribuidora de Fondos, una copia de sus cuentas, así como un informe sobre el avance y costo de los trabajos y un detalle explicativo del número de empleados y obreros que intervienen en cada obra.

Artículo 12.—Queda modificado el decreto ley No. 7103 de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos que preceden. (1)

Artículo 13.—Derógase las leyes números 7850 y 8484, por cuanto las obras a que ellas se refieren están comprendidas en las que va a realizar el Ministerio de Fomento.

Artículo 14.—La suma de seiscientos mil soles oro ($c. 600,000.00) que señala la ley No. 8471, para la ejecución de obras en conmemoración del Cuarto Centenario de la fundación de Huancayo, se abonará por la Comisión Distribuidora de Fondos a medida que lo exijan las necesidades de la misma; debiendo procederse, de preferencia, a la implantación de los servicios de agua y desague en dicha ciudad, de conformidad con la ley No. 7661, y una vez que esta obra quede

---

(1) El Decreto Ley No. 7103 está en el Tomo 7o. pág. 51.

concluída se procederá, sucesivamente, a la ejecución de las demás en el orden establecido en el artículo 4o. de la ley No. 8471, la que queda modificada en este sentido.

Artículo 15.—Modifícase la ley No. 7571, en el sentido que la participación que de los fondos corresponde a las Sociedades de Beneficencia de Lima y Callao, será de cincuenta mil soles oro ($. 50,000.00), mensuales, para la primera y veinte mil soles oro ($. 20,000.00), al mes, para la segunda.

Artículo 16.—La Comisión Distribuidora de Fondos abonará quince mil soles oro ($o. 15,000.00), mensuales, para la ampliación del edificio del Hospital del Niño, así como para la adquisición del material de cirujía y demás enseres que sean necesarios para mejorar los servicios de dicho establecimiento.

Queda modificada en este sentido la ley No. 8465.

Artículo 17.—Queda modificada la ley No. 7568 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la presente ley.

Artículo 18.—Modifícase la ley No. 8310 reincorporándose a los fondos Pro-Desocupados los productos de la venta de las estampillas creadas por el decreto ley No. 7103 debiendo la Comisión Distribuidora de Fondos una vez aprobados los planos e iniciados los trabajos de la Basílica de Santa Rosa, entregar a la Junta Departamental de Lima, la suma de un millón de soles oro ($o. 1'000,000.00), en armadas mensuales de quince mil soles oro ($o. 15,000.00), para que coopere a dicha obra.

Casa de Gobierno, en Lima, a primero de febrero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**C. A. de la Fuente,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**Felipe de la Barra,** Ministro de Justicia y Culto.—

F. Hurtado, Ministro de Guerra.—**T. A. Iglesias**, Ministro de Hacienda y Comercio.—**Federico Recavarren**, Ministro de Fomento.—**H. Mercado**, Ministro de Marina y Aviación.—**Roque A. Saldías**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Socoial.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a primero de febrero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.

Se designan Oficiales y Cadetes Navales para que unos hagan viaje de instrucción en la Fragata "Presidente Sarmiento" y otros ingresen a la Escuela Naval Argentina

Lima, 1o. de febrero de 1937.

Visto el ofrecimiento del Gobierno de la República Argentina, para que oficiales y cadetes de la Marina del Perú, efectúen viajes de instrucción en la Fragata "Presidente Sarmiento", y los cadetes ingresen como becarios en la Escuela Naval de Río Santiago;

SE RESUELVE:

1o.—Nómbrase el siguiente personal para que efectúe el viaje en la Fragata "Presidente Sarmiento":

Teniente Segundo Don Enrique León de la Fuente.

Teniente Segundo don Augusto García Calderón.

Cadetes del sexto año:

Raúl Pooley
Jhon Taylor.
Alberto Monge
Rogerio Gonzales.

2o.—Para ingresar a la Escuela Naval de Río Santiago a los siguientes Cadetes del Segundo año:

Eduardo Fernández Dávila.
Germán Castillo.
Julio García.
Luis Salaverry.

3o.—Este personal se embarcará en la Escuadra Argentina próxima a llegar al Callao.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Mercado. (1)

---

(1) Por R. S. de 3 febrero 1938 se fijaron los haberes y gastos de equipo de los Oficiales y Cadetes.

Reglamento de la ley No. 8498 que concede becas en los colegios nacionales y particulares.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la ley No. 8498 referente a la concesión de becas que el Estado sostiene en los planteles de enseñanza oficiales y particulares, dependientes del Ramo de Educación Pública; (1)

DECRETA:

Apruébase el siguiente Reglamento de Becas, formulado por el Ministerio de Educación Pública:

1o.—Las becas sostenidas por el Estado se otorgarán tanto en los Colegios Nacionales, como en los particulares.

2o.—Las becas serán de tres clases:

---

(1) La ley No. 8498 está en este Tomo.

a).—Externos;

b).—De cuarto internos; y

c).—De internos.

Las primeras dan derecho a recibir únicamente la enseñanza; las segundas a tomar almuerzo; y las de internos comprenden alojamiento y alimentación completa excluyendo gasto de ropa y lavado, que será por cuenta de los interesados.

3o.—El Gobierno fijará anualmente en el Pliego correspondiente del Presupuesto General las asignaciones a otorgar a los planteles para el sostenimiento de las becas, según la clase de estas y el lugar donde funcionen aquellos, excepción hecha de las becas externas concedidas en los Colegios Nacionales (art. 16), para los cuales no se asignará suma alguna.

4o.—Los becarios estarán exonerados del pago de derechos de matrícula, de examen, de laboratorio y de uso de herramientas; así como de pensiones de enseñanza y de alimentación.

5o.—Las becas se concederán de manera preferencial a:

1o.—Los huérfanos de padre, o de padre y madre, hijos de miembros de los Institutos Armados;

2o.—Los huérfanos pobres o hijos de padres indigentes;

3o.—Los hijos de profesores o maestros;

4o.—Los hijos de empleados públicos en servicio o jubilados cuya renta no pase de $. 350.00 y tengan por lo menos tres hijos menores de edad; y

5o.—Los hijos de miembros de los Institutos Armados, en servicio o fuera de él.

Para los comprendidos en los incisos 3o., 4o. y 5o., se requerirá que los padres tengan prestados a la Nación, por lo menos, cinco años de servicios. A ellos se les concederá derecho a obtener una beca por cada tres hijos menores de edad.

6o.—Son condiciones para pretender becas, además de

estar comprendido en una de los casos indicados en el artículo anterior, las siguientes:

a).—Ser hijos de padres peruanos;

b).—Gozar de buena salud;

c).—Observar buena conducta; y

d).—Haber sido aprobado en los exámenes de todos los cursos del último año que haya cursado el postulante.

7o.—Anualmente en el mes de enero se procelerá a declarar las vacantes de beca, tanto por los Patronatos Escolares en las provincias donde las hubiere, como por la Sección respectiva en el Ministerio para Lima y Callao, en vista del informe que cada Director de Colegio deberá elevar, con toda minuciosidad, dentro de los veinte días posteriores a la terminación de los exámenes de fin de año, indicando las causales que hubieran motivado las vacantes. La relación de estas vacantes se publicará en cada localidad antes del 31 de enero.

8o.—Los padres o apoderados organizarán en la primera quincena de febrero de cada año, un expediente acreditando que los postulantes a becas están comprendidos en los casos puntualizados en el artículo quinto y que satisfacen a las condiciones exigidas en el art. 6o. acompañando al efecto los documentos comprobatorios, o sea, según el caso:

a).—partida de nacimiento del padre y de la madre;

b).—partida de defunción del padre;

c).—partida de nacimiento otorgado por el Registro de Estado Civil o en su defecto de bautismo legalizada, tanto del postulante, como de los demás hermanos, en los casos a que se refieren los incisos 3o., 4o. y 5o. del artículo 5o.

d).—certificado de buena salud, expedido por un médico escolar o al servicio oficial;

e).—certificado de pobreza expedido por el Alcalde y dos vecinos notables de la localidad de su residencia;

f).—certificado del Jefe de la Oficina Pública res-

pectiva o del Instituto Armado correspondiente, acreditando reunir los requisitos del art. 5o. inciso 3o., 4o. y 5o.;

g).—certificado de buena conducta expedido por el Director del plantel donde haya estudiado el último año;

h).—certificado oficial de estudios correspondientes al último año cursado; y

i).—un retrato tipo carnet.

9o.—Los expedientes a que se refiere el art. anterior, formulados en un pliego de papel sellado, del sello 5o., serán dirigidos al Ministerio de Educación Pública y presentados por los interesados antes del 15 de febrero, ante el Presidente del Patronato Escolar de la localidad donde funcione el plantel en el cual se desee obtener la beca, o en la Mesa de Partes del Ministerio de Educación Pública si se trata de becas en Colegios establecidos en la provincia de Lima o Callao.

10.—Los Patronatos Escolares en provincias y una Comisión depuradora nombrada cada año por el Ministro de Educación Pública en Lima, se pronunciará en vista de los expedientes, sobre la admisibilidad de los postulantes estableciendo la relación, antes del 1o. de marzo, tanto de los admisibles como de los que no lo fueren, indicando para estos últimos el motivo.

La de los primeros se formulará clasificándose en grupos dentro de los cinco especificados en el artículo 5o.; por orden alfabético, dentro de cada grupo y separadamente los varones de las mujeres.

Los presidentes de los Patronatos Escolares, remitirán en el término de la distancia al Ministerio de Educación Pblica, una copia de ambas relaciones (admisibles y no admisibles) conservando en sus respectivos archivos los expedientes correspondientes.

11.—Declaradas las vacantes y clasificados los postulantes admisibles, procederá el Ministerio de Educación Pública,

adjudicar por sorteo las becas, ciñéndose a la adjunta proporcion para la ocupación de las vacantes:

30% para los comprendidos en el inciso 1o. del art. 5o.

25% para los comprendidos en el inciso 2o. y

15% para cada uno de los comprendidos en los incisos 3o. 4o. y 5o. del art. 5o.

El sorteo presidido por el Ministro será realizado en los primeros días de marzo por la Comisión a que se refiere el art. 10 en presencia de seis padres de familia o apoderados, designados previamente por sorteo en una reunión de estos presidida por el presidente de la Comisión depuradora.

12.—Si alguna vez no hubiera postulantes en uno o en más de uno de los cinco grupos mencionados, las vacantse correspondientes se repartirán en partes proporcionales, entre los grupos que los tengan. Lo mismo se hará cuando el número de postulantes de uno de los grupos no sea suficiente para cuorir las becas que le corresponda. Las fracciones de becas que resultaren al hacer su distribución entre los grupos serán sumadas y afectadas al primero de los grupos en que hubiera postulantes.

13.—Para cada Colegio donde haya vacantes se expedirá una sola resolución ministerial adjudicando las becas.

14.—El becario tendrá derecho a conservar la beca hasta el final de su instrucción, siempre que no incurra en ninguna de las faltas indicadas en el artículo siguiente.

15.—Se pierde el derecho a la beca:

a).—Por no matricularse el agraciado dentro del plazo correspondiente sin causa justificada apreciada por el Ministro;

b).—Por faltar durante quince días sin licencia o tener más de quince inasistencias injustificadas;

c).—Por no presentarse a los exámenes de promoción, o salir desaprobado en tres o más cursos; teniendo derecho a presentarse a examen de aplazados los que sean desa-

probados en dos cursos, revalidando su situación de becarios en el caso de ser aprobados en uno de ellos.

d).—Por mala conducta o desaplicación a juicio del Director del plantel, oyendo al cuerpo disciplinario y docente;

e).—Por enfermedad crónica o contagiosa comprobada.

16.—En cada Colegio Nacional se concederá por lo menos seis becas externas para los postulantes de las provincias donde esté establecido el Colegio y tres para los de cada una de las demás provincias del respectivo departamento.

En Lima, en el Colegio Nacional de Nuestra Señora de Guadalupe, se reservará becas internas para los postulantes de provincias de toda la República a razón de dos por cada provincia donde no haya Colegio Nacional de Segunda Enseñanza y una para aquellos donde lo hubiera.

Para la provincia de Lima, se mantendrán las cincuenta becas de acuerdo con la resolución suprema No. 462, de 23 de febrero de 1925.

Las becas restantes internas, cuarto-internas y externas hasta completar el número determinado según presupuesto se denominarán becas libres y serán concedidas indistintamente a postulantes de toda la República.

17.—Si no hubiera postulantes oriundos de las respectivas provincias para cubrir todas las becas afectadas a esas circunscripciones, — en los Colegios Nacionales — se otorgarán las que quedaren sin cubrir, a postulantes del Departamento correspondiente, y si tampoco así llegaren a cubrirse, se sortearán, para lograrlo, a postulantes de la misma región.

18.—Las becas otorgadas en las condiciones del artículo anterior serán denominadas becas transitorias, es decir, serán válidas hasta cuando en un año posterior haya postulantes aprobados por las provincias respectivas.

En este caso el becario transitorio perderá la beca, te-

niendo preferencia para ocupar otra beca transitoria si se presenta el caso contemplado en el artículo anterior.

19.—Los gastos de movilidad de los becarios entre el lugar de su residencia y el plantel donde debe matricularse correran, por cuenta de los interesados.

20.—Las becas que vacaren en el transcurso del año escolar, serán cubiertos por sorteo por los postulantes que habiendo sido clasificados como admisibles, estuvieren matriculados como pagantes en el Colegio donde se produzca la vacante, siempre que estén al corriente de sus pagos en el momento dado, quedando desde entonces exonerados del pago para lo sucesivo y en posesión de la beca.

Si no hubiere ningún postulante en condiciones de llenar la vacante, esta no será provista por ningún motivo hasta el año siguiente.

21.—En lo sucesivo no se concederá por ningún motivo becas supernumerarias, con cargo a otras partidas del Presupuesto. Las que al expedirse el presente Reglamento hubieran de esta índole pasarán a ser becas de número, deduciéndose de las vacantes que se declaren para el presente año.

22.—Quedan prohibidas las transferencias de becas de un Colegio a otro, dentro de la misma localidad durante el curso del año escolar, pudiendo sólo autorizarse entre los colegios que funcionan en localidades distintas siempre que exista vacante en el Colegio adonde se desea transferirla.

23.—Las solicitudes de transferencia de becas de un modo general, deberán formularse por los padres o tutores respectivos inmediatamente después de terminados los exámenes de fin de año dirigiéndolas por conducto del Director del plantel al Ministerio de Educación Pública, a fin de que por la Sección respectiva se tengan en cuenta al hacerse la declaración de vacante a que se refiere el artículo 7o.

24.—El Ministerio de Educación Pública exonerará del pago de derechos de examen de fin de año al mejor alumno

pagante de cada uno de los años de instrucción en los Colegios Nacionales a propuesta del respectivo Director; quedando terminantemente prohibidas todas las demás exoneraciones que en la práctica se han acostumbrado.

25.—En los establecimientos de enseñanza no contemplados en este Reglamento y que tengan un Reglamento especial, tales como el Instituto Pedagógico Nacional de Mujeres la Academia Nacional de Música Alcedo y otros, se observará para la adjudicación de becas, las disposiciones de sus propios Reglamentos, aprobados por decreto supremo.

26.—Quedan derogados los decretos y resoluciones que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne.

Se fijan los sueldos y gastos de equipo para los Oficiales y Cadetes Navales enviados a la Argentina.

Lima, 3 febrero 1937.

Siendo necesario diponer lo conveniente con respecto al pago de los haberes y adquisición de equipo que corresponde a los Oficiales y Cadetes designados para hacer viaje de instrucción en el buque Escuela Argentino "Presidente Sarmiento" y estudios en la Escuela Naval de Río Santiago (1), haberes que deben ser iguales a los que perciben los Oficiales y Cadetes de la Armada Argentina;

SE RESUELVE:

1o.—Los Oficiales y Cadetes que efectúan instrucción en

---

(1) Vease la R. S. de 1o. febrero 1937.

la Marina Argentina gozarán de los siguientes haberes mensuales:

Tenientes Segundos . . . . . 562.00 Pesos Argentinos
Cadetes que efectúan viaje de instrucción en el buque Escuela "Presidente Sarmiento" . . . . . 90 00 Pesos Argentinos
Cadetes que efectúan instrucción en la Escuela de Río Santiago 28.00 Pesos Argentinos

2o.—Los Oficiales que efectúen viaje de instrucción en el buque Escuela "Presidente Sarmiento" se les asigna por una sola vez y a cada uno para adquisición de equipo de acuerdo con los reglamentos de la Marina Argentina, la cantidad de 1,400.00 Pesos Argentinos.

3o.—El mayor gasto que origine el pago de los haberes de los Oficiales y Cadetes que efectúen viaje en el buque Escuela "Presidente Sarmiento" se aplicará a la partida No. 3 Capítulo I del Pliego de Marina y Aviación del Presupuesto vigente.

4o.—Los haberes de los Cadetes que efectúen instrucción en la Escuela de Río Santiago así como la suma designada para adquisición de equipos de Oficiales se aplicarán a la partida No. 33 Capítulo VIII del Pliego de Marina y Aviación del Presupuesto vigente.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Mercado.

Organizando una Escuadra de Instrucción.

Lima, 16 febrero 1937.

Para la mayor eficiencia de los entrenamientos que se llevarán a cabo durante el crucero de Verano;

SE RESUELVE:

1o.—**Organízase una Escuadra de Instrucción, destinada**

a desarrollar las actividades de la Escuadra durante el período que se iniciará con el Crucero de Verano de 1937.

2o.—La Escuadra de Instrucción estará formada por la División de Cruceros menos el "Almirante Grau"; la División de Destroyers; la División de Submarinos y el buque Auxiliar "Rimac".

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Mercado. (1)

Las reparticiones públicas, instituciones y compañías que administren inmuebles fiscales, antes de celebrar cualquier contrato sobre ellos, están obligadas a dar cuenta al Ministerio de Hacienda.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el inciso 9o. del art. 154 de la Constitución, es atribución del Poder Ejecutivo administrar la hacienda pública, dentro de la cual están comprendidos de manera preferente los denominados bienes nacionales;

Que el actual Gobierno, en uso de la atribución constitucional anotada, viene dictando medidas que importan reformas en la administración inmobiliaria fiscal, a efecto de conseguir una centralización administrativa que permita la confección de una estadística perfecto en cuanto a la situación actual de todos y cada uno de los predios que forman el patrimonio fiscal, y además, el control exacto de la renta que producen;

---

(1) Derogada por el D. S. de 15 noviembre 1937 que restableció la Comandancia General de la Escuadra.

Que no obstante haberse dictado el decreto supremo de 26 de marzo del año anterior, que impone a las distintas reparticiones administrativas la obligación de dar cuenta al Ministerio de Hacienda de la celebración de todos los contratos relacionados con los inmuebles de propiedad del Estado, se advierte el incumplimiento de tal disposición;

Que las medidas adoptadas deben comprender no solo a aquellos bienes cuyas rentas ingresan al presupuesto General de la República, sino a todos aquellos cuya renta esté afecta por leyes especiales a un fin determinado.

DECRETA:

1o.—Todas las reparticiones públicas, instituciones y compañías que administran inmuebles fiscales, sea que sus rentas entren a formar parte de los ingresos del presupuesto general de la República, o estén afectas por leyes especiales a determinados egresos, quedan obligadas, antes de celebrar cualquier contrato de enagenación, arrendamiento o gravamen en general, a dar cuenta de ellos al Ministerio de Hacienda con remisión completa de antecedentes, incurriendo en responsabilidad las que infrinjan la presente disposición.

2o.—La celebración de cualquier acto o contrato de bienes de terceros a favor del Estado, así como la nulidad, rescisión o caducidad de los contratos en que sea parte el Estado, imponen igual obligación.

3o.—De las inversiones y modificaciones que introdujeran los diversos Ministerios en las fincas de propiedad fiscal que tienen adjudicadas o que se les adjudique, se dará cuenta al Ministerio de Hacienda.

4o.—En el mes de enero de cada año, las reparticiones administrativas, instituciones y compañías a que se refieren los artículos anteriores, remitirán al Ministerio de Hacienda un estado de cuenta de la cobranza que tenga a su cargo, de los arrendamientos correspondientes al año anterior, la que

será publicada por la Dirección de Bienes Nacionales en uno de los diarios de la Capital de la República.

5o.—Toda resolución ya sea suprema o ministerial, relativa al arrendamiento, ocupación o traspaso de los Bienes del Estado, deberá terminar con la frase: "y regístrese en la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de febrero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.

Delitos contra la tranquilidad política y social, y contra la organización y paz interna de la República.

Ley de Seguridad Pública No. 8505

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto, el Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le ha conferido el Congreso Constituyente por Ley No. 8463.

CONSIDERANDO:

Que es deber primordial del Gobierno, garantizar la tranquilidad política y social y la paz interna de la República;

Que la delincuencia político-social, tiene en la actualidad modalidades y manifestaciones que es preciso detener;

Que la República debe estar legalmente capacitada para defender su organización y fines, y que esto no sería posible si no se expide oportunamente una ley que reprima las actividades punibles de quienes atentan contra esa organización y esos fines;

Que para la eficaz represión de los delitos político-socia-

les, deben establecerse procedimientos y penas que aseguren una defensa oportuna y cierta de la sociedad, como se ha procedido ya en muchas naciones que afrontan problemas análogos en defensa de la seguridad pública.

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Cometen delito contra la tranquilidad política y social de la República:

1o.—Los que verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio, pretendan atemorizar a las personas, amenazándolas en sus vidas, su libertad o sus intereses, materiales o morales, o en la vida, libertad o intereses materiales o morales de sus padres, esposas o hijos;

2o.—Los que verbalmente, por escrito, o por cualquier otro medio, propaguen en el interior o en el exterior de la República, noticias o informaciones falsas o tendenciosas, destinadas a alterar el orden público o a dañar el prestigio del país, de sus instituciones, de sus altos funcionarios o de la Hacienda Nacional;

3o.—Los que fomenten o propaguen, por cualquier medio individual o como miembros de asociaciones, instituciones, grupos o partidos políticos, doctrinas o propósitos que tiendan a alterar o modificar violentamente el orden político o social de la República;

4o.—Los que se asocien bajo doctrinas de carácter y tendencia internacional, sea cual fuere la clase y término de la asociación;

5o.—Las personas, instituciones o partidos políticos, que reciban subvención o mantengan relaciones con personas instituciones, partidos políticos o gobiernos extranjeros, con el fin de propagar doctrinas de carácter y tendencia internacional o alterar violentamente el orden político o social de la República;

6o.—Los que sin tener autoridad política, militar o

policial porten armas, sin permiso de la autoridad competente:

7o.—Los que importen, fabriquen, manden fabricar o importar, adquieran, distribuyan, transporten o comercien armas de fuego, cortantes o contundentes, municiones, explosivos o bombas o sustancias para su fabricación, sin el permiso correspondiente;

8o.—Los que intenten producir, produzcan, estimulen o mantengan huelgas, con violación de las disposiciones legales que las rigen o con el propósito ostensible de producir la ruina de una industria o actividad lícita, alterar el orden público o contribuir a su alteración;

9o.—Los que intenten producir, produzcan, estimulen o mantengan una huelga en algún servicio público, cuando exista estado de sitio declarado por el Gobierno;

10.—Los que publicamente ostenten banderas, emblemas, signos o uniformes, que no hayan sido autorizados por el Gobierno;

11.—Los que traten de persuadir o persuadan a las autoridades políticas, miembros de los institutos armados o del cuerpo de investigación y vigilancia, a faltar a la obediencia a sus superiores o a sus deberes en general.

12.—Los que sin permiso de autoridad competente y en grupo, efectúen manifestaciones que alarmen al vecindario o alteren el orden público.

13.—Los que a sabiendas, proporcionen, por cualquier título, locales para la reunión de personas, asociaciones, instituciones o partidos políticos que profesen o propaguen ideas o doctrinas peligrosas y nocivas para el orden político y social de la República;

14.—Los que siendo funcionarios públicos llamados a cuidar del orden público y de la estabilidad de las instituciones nacionales, o a garantizar los derechos que la Consti-

tución y las leyes acuerdan, incurren en negligencia o descuido punible en el ejercicio de sus funciones;

15.—Los que individualmente o confabulados, conspiren contra el orden público o para subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

16.—Los que sin permiso de autoridad competente, hacen explotar bombardas, cohetones, petardos o cualquiera otra materia explosiva, cuando se presume fundadamente, que con dichas detonaciones se pretende alarmar o dar señales para alterar el orden público, subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación.

Artículo 2o.—Cometen delito contra la organización y la paz interna de la República:

1o.—Los que atenten contra la vida del Presidente de la República o la de sus Ministros de Estado, o la vida de sus padres, esposa o hijos, con el fin de alterar el orden público, subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

2o.—Los que, con idénticos fines, atenten contra la vida de los miembros de los institutos armados en servicio activo, prelados de la Iglesia Nacional, funcionarios públicos, miembros de las fuerzas de policía y seguridad, del Cuerpo de investigaciones y del personal de su servicio secreto, contra una o varias personas, contra la propiedad, o contra los servicios públicos.

3o.—Los que siendo miembros de los institutos armados o funcionarios públicos dependientes de alguno de los Poderes del Estado o empleados de la Policía Nacional o de Sociedades de Beneficencia, Municipalidades o instituciones dependientes, controladas, fiscalizadas o intervenidas, en alguna forma, por el Gobierno, intenten trastornar o trastornen el orden público, con el fin de subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

4o.—Los que en alguna forma cooperen o induzcan

a trastornar el orden público, con el fin de subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

5o.—Los que importen, fabriquen, manden importar o fabricar, adquieran, distribuyan, transporten, comercien u oculten armas de fuego, cortantes o contundentes, municiones, explosivos o bombas, o sustancias para su fabricación, o que instruyan su fabricación o su uso sabiendo que deben emplearse para subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

6o.—Los que asalten en domicilio, o en cualquier lugar público o privado, a una o varias personas, con el propósito de ocasionarles la muerte, lesiones graves o intimidación, a ellos, al Gobierno o a la sociedad, con fines políticos o sociales; y a los que hagan uso, con los mismos propósitos, de explosivos, armas o elementos de destrucción;

7o.—Los que empleen armas o explosivos, con el propósito de alarmar o intimidar, con fines político-sociales;

8o.—Los que inciten a destruir o inutilizar, o destruyan o inutilicen, interrumpan o se apoderen, total o parcialmente, de los servicios públicos, en especial de las vías de comunicación, medios de transporte, alumbrado, aguas, cables, telégrafos, teléfonos y radio, con el propósito de subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación;

9o.—Los que se apropien de dinero, alhajas, muebles, inmuebles o semovientes, con el propósito o con ocasión de subvertir, variar o sustituir al Gobierno.

Artículo 3o.—Esta ley comprende a los que cometan los delitos previstos en los artículos 222, 223, 230, 249, 257, 258, 259, 261, 263, 264, 267, 302, 305,307, 311, 320, , 321 y 322 del Código Penal, cuando se perpetran con el fin u ocasión de subvertir, variar o sustituir al Gobierno, o causar intimidación.

Artículo 4o.—La calidad de autor o de cómplice de los delitos que comprende esta ley, se determina por lo dispuesto en el Artículo 100 del Código Penal.

Artículo 5o.—Los delitos que comprende esta ley, para los efectos de la sanción, tendrán la misma pena, ya sea que se trate de delito consumado o de delito frustrado, cuando esto obedece a causas ajenas a la voluntad del actor o actores. En los delitos a que se refieren los Artículos 2o. y 3o., cuando sea contra las personas, corresponderá la misma pena, cuando ocasionen muerte o lesión grave, y en este caso la pena no estará sujeta a reducción o modificación de ninguna clase, por tener el acusado más de 18 pero menos de 21 años. Si tuviere de 16 a 18 años, las penas se reducirán a las inmediatamente inferiores y se cumplirán en secciones especiales dentro de los establecimientos penales.

Artículo 6o.—Sufrirán la pena de expatriación, confinamiento o relegación o prisión de uno a cinco años, los culpables de los delitos comprendidos en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14, 15 l 16 del Artículo 1o. y la de multa de mil doscientos a seis mil soles oro o prisión de cuatro meses a veinte, los culpables de los delitos prescritos en los incisos 6, 10, 12 y 13 del mismo Artículo.

Artículo 7o.—Sufrirán la pena de muerte, conforme a las leyes 7060 y 7491, los culpables de los delitos comprendidos en los incisos 1, 2 y 6 del Artículo 2o. Sufrirán la pena de internamiento los autores de los delitos consumados comprendidos en los incisos 3 y 8 del Artículo 2o. La pena será de penitenciaría de tres o doce años, para los que incurran en los delitos prescritos en los incisos 4, 5, 7 y 9 y los culpables de incitación de los comprendidos en los incisos 3 y 8 del mismo Artículo 2o.

Artículo 8o.—Sufrirán la pena de prisión de cuatro a diez años los culpables de los delitos comprendidos en los artículos 222, 230, 249, 257, 258 y 259 del Código Penal; internamiento o relegación de diez a veinte años los culpables de los delitos comprendidos en los Artículos 261, 263, 264, 267, 307 y 322 del mismo Código; y la de internamiento, los culpables de los

delitos comprendidos en los Artículos 302, 305, 311, 320 y 321. Es aplicable a estos delitos, lo dispuesto en el Artículo 5o. de esta ley. En los casos de concurrencia de delitos y penas entre los previstos en el Código Penal y en la presente ley regirá esta última.

Artículo 9o.—Los cómplices serán penados con la pena mínima que corresponde a los autores. Cuando la pena para los autores sea la de internamiento o muerte, corresponderá a los cómplices la de internamiento en su grado mínimo, o sea veinticinco años.

Artículo 10.—Cuando la pena se aplica a miembros de los institutos armados, en cualquier situación militar en que se encuentren, funcionarios del Estado, de sociedades de Beneficencia, Municipalidades o instituciones dependientes, controladas, fiscalizadas o intervenidas, en alguna forma, por el Gobierno, ella lleva consigo la pérdida de todos los derechos a tiempo de servicios, goces de pensión, u otros que pudieran haber obtenido o gozaran.

Artículo 11.—Los servicios de correos, telégrafos y radiotelegrafía y los de aduanas, no darán curso y destruirán los manifiestos, carteles, folletos, revistas o cualquier otra clase de propaganda de ideas, doctrinas o propósitos de carácter y tendencia internacional, que puedan incitar a la alteración del orden público o subvertir, variar o deponer al Gobierno.

Las aduanas se incautarán de armas de fuego, cortantes o contundentes, municiones, explosivos o cualquier otra sustancia que pueda ser utilizada para alterar el orden público, o subvertir, variar o deponer al Gobierno, cuando dichos artículos carezcan del permiso correspondiente, expedido por autoridad competente, poniéndolos a disposición de ésta.

Los empleados, que por negligencia o malicia, no cumplieran con lo dispuesto en este artículo, quedan sujetos a las sanciones que se establecen en la primera parte del Artículo 6o. y en el Artículo 10.

Artículo 12.—Cuando los responsables por delitos que esta ley castiga sean extranjeros nacionalizados, y sin perjuicio de las penas que les corresponden, se les cancelará la carta de naturalización y, cumplida la condena, serán expulsados del territorio nacional.

Artículo 13.—El juzgamiento de los delitos contra la tranquilidad política y social de la República, comprendidos en el Artículo 1o. de esta ley y de los delitos contra la organización política y la paz interna, comprendidos en los incisos 4, 5, 7 y 9 del Artículo 2o.; así como de los comprendidos en los Artículos 222, 223, 226, 249, 257,258, 259, 261, 263 264 267 320 y 321 del Código Penal corresponde a la Zona de Policía siguiéndose el procedimiento que señalan los Artículos 639 al 647 del Código de Justicia Militar.

Artículo 14.—El juzgamiento de los delitos contra la organización y la paz interna de la República, comprendidos en los incisos 1, 2, 3, 6 y 8 del Artículo 2o. de esta ley, y de los delitos comprendidos en las disposiciones de los Artículos 302, 305, 307, 311 del Código Penal, corresponde a las Cortes Marciales, creadas por las leyes 7060, 7491 y 7542, que se mantienen en todo su vigor. Mantiene, igualmente, todo su vigor la ley 7479 en todo aquello que no se oponga a la presente ley. (1)

Artículo 15.—No procederá la detención previa contra los funcionarios públicos los miembros de los institutos armados, las fuerzas de policía y seguridad, el cuerpo de investigaciones y el personal de su servicio secreto que para prevenir, dominar o impedir un atentado o delito de los comprendidos en los Artículos de la presente Ley o para aprehender a sus autores y cómplices que les opusieran resistencia, hicieran uso de sus armas. Solamente podrán ser privados de libertad cuan-

---

(1) Las leyes Nos. 7060, 7479, 7491 y 7542 están en el Tomo 7o.

do se declare su responsabilidad criminal en la sentencia que ponga término al correspondiente juicio, conforme a la ley No. 8377. (2)

Artículo 16.—Las personas mencionadas en el Artículo 15, que fueren víctimas de algunos de los delitos comprendidos en esta ley o con motivo de su perpetración, tendrán derecho a recibir del Estado asistencia para su curación, en las mejores condiciones que permita la circunscripción respectiva o la localidad, si no pudieran ser trasladadas a otra. Durante todo el tiempo de su impedimento recibirán su haber íntegro y una gratificación de 50 por ciento sobre el mismo; y si hubieran sufrido daños materiales en sus intereses o propiedad, percibirán, después de comprobarlos debidamente, una indemnización adecuada, siempre que no hubiera habido de su parte negligencia notoria.

Artículo 17.—Si las personas mencionadas en el Artículo anterior sufrieran una inhabilitación permanente, tendrán derecho por sus días a una pensión de invalidez igual a la que señala el Reglamento de Pensionistas Militares para los inválidos de primera clase en los seis grados que ésta comprende, considerada dicha pensión sobre la base del haber íntegro que percibían.

Artículo 18.—Si las personas mencionadas en los Artículos anteriores sufrieran la muerte, tendrán derecho sus esposas o hijos o las personas cuyo sustento dependía de las primeras, a una pensión equivalente al íntegro del haber de que disfrutaban las víctimas, de conformidad con las reglas del montepío militar en cuanto sean aplicables.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

---

(2) **La ley No. 8377 establece el funcionamiento de la Zona Militar de Policía.**

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**C. A. de la Fuente,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**Felipe de la Barra,** Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**T. Iglesias,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**F. Recavarren,** Ministro de Fomento.— **H. Mercado,** Ministro de Marina y Aviación.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez. (3)

Aprobando los contratos entre la Compañía Administradora de Aeropuertos y la Pan American Grace Airways, Inc., para alquiler de terrenos en el Aeropuerto de Limatambo, en Lima, y Chachani, en Arequipa.

Lima, 20 febrero 1937.

Vista la comunicación del Gerente Interino de la Compañía Administradora de Aeropuertos de fecha 15 de diciembre de 1936, con la que acompaña los contratos que ha celebrado con la Pan American Grace Airways, Inc., por el alquiler de quince mil metros cuadrados de terreno en el aeropuerto de Limatambo, en Lima; y seis mil metros cuadrados en la de Chachani, en Arequipa, por diez años cada uno, de enero de 1936 a 7 de octubre de 1945; y de abril de 1936 a 28 de setiembre de 1945, respectivamente, por la merced conductiva

---

(3) La ley No. 8528 complementa las disposiciones represivas que en materia de publicidad contiene la presente. En este Tomo.

anual de UN SOL DIEZ CENTAVOS en Limatambo por metro cuadrado; y de CINCUENTA CENTAVOS por metro cuadrado en Arequipa.

Teniendo en consideración lo dispuesto en la cláusula OCTAVA de los contratos aprobados por R. S. No. 107 y 108 de 2o de setiembre de 1935; y

Lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil; y de conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Apruébase los contratos que ha celebrado la Compañía Administradora de Aeropuertos (C.A.D.A.) con la Pan American Grace Airways, Inc., por alquiler de terrenos en el Aeropuerto de Limatambo en Lima; y Chachani en Arequipa.

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Aumentando el número de vacantes para Oficiales de Guerra en la promoción de 1937, por pase a la disponibilidad de un Oficial Superior.

Lima, 21 febrero 1937.

Habiéndose producido el pase a la situación de disponibilidad de un oficial superior de la Armada, lo que modifica el cómputo hecho anteriormente para la declaración de vacantes en los diferentes grados; y

Estando a lo prescrito en el artículo 23 del Reglamento de Ascensos del Personal Superior de la Marina de Guerra del Perú;

SE RESUELVE:

Amplíase la Resolución Ministerial No. 17 del 25 de ene-

ro de 1937, aumentando una vacante en cada uno de los grados de Capitán de Fragata, Capitán de Corbeta y Teniente Primero, del Cuerpo de Oficiales de Guerra.

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Autorizando a la Compañía Cóndor Peruana de Aviación para un servicio aéreo comercial a las zonas mineras de la República.

Lima, 23 de febrero de 1937.

Vista la solicitud del Presidente del Directorio de la Compañía CONDOR PERUANA DE AVIACION S. A., constituída por escritura pública de fecha 7 de octubre de 1935; en la que pide autorización al Supremo Gobierno para dedicarse a las actividades aéreas comerciales de transporte de carga a las distintas zonas mineras del territorio nacional; al estudio de nuevas rutas para pasajeros, correo y carga; y a efectuar viajes especiales con pasajeros, para lo cual manifiesta poner al servicio de la citada Compañía cuatro aviones de tipo "Condor Curtiss Wright" con licencias canceladas del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de Norte América NR—11729, NR—11730, NR—11731 y NR—11732 que actualmente dispone, pudiendo posteriormente ser aumentado dicho número a seis del mismo tipo.

Estando a lo informado por la Comandancia General de Aeronáutica que, estima conveniente acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta haber llenado los requisitos exigidos por las reglamentaciones en vigencia; y

CONSIDERANDO:

Que la implantación de dicho servicio facilitará las comunicaciones a las zonas mineras del país donde los caminos

por los accidentes del terreno sólo son transitables a lomo de mula dando margen a que la aerolocomoción sea el medio de comunicación más adaptable y beneficioso;

Que hasta tanto se dictan las normas generales a las que deberán sujetarse las Compañías que se dedican al transporte aéreo, conviene ir adoptando reglas que faciliten el control del Estado, asegurando al mismo tiempo un mejor servicio público.

SE RESUELVE:

1o.—Autorízase a la Compañía CONDOR PERUANA DE AVIACION S. A., para que establezca un servicio aéreo comercial a las distintas zonas mineras de la República.

2o.—La explotación de dicho servicio comprenderá el transporte de carga y pasajeros a las distintas zonas mineras del país, estudios de nuevas rutas de itinerario para pasajeros, correo y carga, efectuar viajes especiales con pasajeros a lugares de la República donde no exista tráfico aéreo regular servido por compañías similares. En cuanto al transporte de correspondencia podrá hacerlo conjuntamente con las demás compañías de navegación aérea que operan en el territorio nacional, pero únicamente cuando los viajes de la "CONDOR PERUANA" estén sujetos a itinerario fijo. (1)

3o.—La explotación y realización de este servicio queda subordinado a las siguientes condiciones:

PERSONAL

a).—El personal que ocupe la compañía para la administración y explotación de estos servicios deberá ser de nacionalidad peruana, por lo menos en una proporción del ochenta por ciento (80%) de acuerdo con las leyes vigentes.

---

(1) Por R. M. de 2 noviembre 1937 se autoriza a la "Condor Peruana" para ampliar su servicio semanal Lima-Cuzco, con escalas en Huancayo, Huancavelica, Ayacucho, Castrovirreyna, Abancay, Juliaca, Puno y Arequipa.

b).—Por la naturaleza de los servicios que debe prestar, tendrá libertad para escoger sus pilotos, los mismos que deberán exhibir brevetes de "Categoría de Transporte" a satisfacción de la Comandancia General de Aeronáutica, debiendo dar preferencia al elemento nacional capacitado y cuya experiencia y eficiencia sea una garantía.

MATERIAL DE VUELO

a).—Los aviones deberán ser matriculados en el Registro de Aviones Comerciales de la D.A.C.C. y deberán poseer los certificados, licencias y demás documentos exigidos por las reglamentaciones en vigencia.

b).—La incorporación al servicio de un avión cualquiera deberá ser aprobado previamente por la D.A.C.C.

c).—La C.G.A. se reserva el derecho de suspender o retirar la aprobación concedida a un avión o limitar su empleo, cuando se considere que éste no reune las suficientes condiciones de seguridad.

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO

a).—La Compañía presentará a la C.G.A. con 48 horas de anticipación salvo casos de fuerza mayor, las solicitudes de permiso para viajes extraordinarios.

b).—Las tarifas para los viajes de itinerario regular, en el caso de que estos llegaran a organizarse, deberán ser aprobadas por el Supremo Gobierno.

REVISION FINANCIERA

La Compañía quedará obligada a remitir a la C.G.A. los documentos siguientes:

a).—Balance General.

b).—Cuenta de ganancias y pérdidas.

4o.—La Compañía se sujetará a todas las disposiciones

legales y administrativas vigentes y a las que dicten en lo sucesivo.

5o.—La Compañía queda obligada a que en sus aeronaves viajen de coopilotos, los pilotos militares del C.A.P. con las mismas obligaciones de los coopilotos comerciales que utilice la Compañía, siempre que éstos no vayan en desmedro de la investidura y pundonor militar. Estos pilotos serán designados por la C.G.A. cuando lo estime conveniente. La ausencia o tardanza de estos pilotos no será motivo para demorar la salida de un avión a la hora prefijada.

6o.—La Compañía queda autorizada para que sus aeronaves puedan aterrizar en cualquier aerodromo público, debiendo abonar los derechos respectivos de acuerdo con las disposiciones vigentes.

7o.—La Compañía queda obligada a presentar a la C.G.A. en cada caso particular el respectivo proyecto de actividades, indicando la región en que éstas van a desarrollarse, rutas por seguir, aerodromos por utilizar, etc.

8o.—El Servicio Postal lo podrá hacer de acuerdo con la Administración General de Correos y Telégrafos, remitiendo a la C.G.A. un testimonio de la escritura que celebran para el transporte. A este efecto debe tenerse en cuenta la limitación establecida en el artículo 2o. de esta Resolución.

9o.—En caso de graves desórdenes internos, pestes o cualquiera otra calamidad pública, las aeronaves y elementos de la Compañía serán puestas a disposición del Supremo Gobierno.

10.—En caso de guerra internacional, el Supremo Gobierno podrá requisar de conformidad con las leyes vigentes en el país, las aeronaves y materiales de la Compañía, que pasarán al servicio del Estado por el tiempo que dure el conflicto.

11.—La Compañía se obliga a mantener en el ALMACEN CENTRAL DEL C.A.P. los elementos necesarios destinados a convertir las aeronaves de su propiedad en aviones de bom-

bardeo para utilizarlos en el caso de un conflicto internacional

a).—Instalación de una torreta para ametralladora calibre 7.65 en el frente.

b).—Instalación de una torreta para ametralladora flexible disparando hacia atrás.

c).—Instalación de un porta-bombas ("bom-release") y

d).—Preparación del fondo del fuselaje para la instalación de Visor ("bomb-sight").

garantizando el cumplimiento de este requisito dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la presente resolución suprema.

12.—Si vencido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Compañía no hubiera cumplido con depositar los implementos enumerados, la C.G.A. procederá a suspender las actividades de vuelo que se autorizan por medio de la presente resolución.

13.—La Compañía para atender a la reparación de sus aeronaves está obligada a ubicar su sede en uno de los aerodromos públicos, en donde establecerá su maestranza y edificios para fines puramente aeronáuticos. La instalación de la mencionada maestranza deberá estar concluída dentro del plazo que fija el art. 17, en el caso contrario la Compañía perderá el depósito, que más adelante se menciona.

14.—En caso de fuerza mayor, las fuerzas aéreas del Estado gozarán del derecho de usar, sin gravamen las construcciones y maestranzas a que se refiere el artículo anterior.

15.—En el caso de que la Compañía utilice aerodromos del Estado o Municipalidades, pagará arrendamientos prudenciales por el uso de los terrenos que ocupe, de acuerdo con los aranceles en vigencia, sin que esto exonere del pago de los derechos de aterrizajes.

16.—Para los efectos de la liberación de derechos de importación a los aviones y materiales aeronáuticos, las solicitu-

des serán presentadas a la C.G.A. la que previa su constatación las elevará al Ministerio de Hacienda, para que gestione la expedición de la Resolución respectiva de acuerdo con las disposiciones vigentes.

17.—Para el fiel cumplimiento de la presente autorización la CONDOR PERUANA DE AVIACION S. A. depositará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden de la Comandancia General de Aeronáutica a los quince días de haber recibido la trascripción de la presente resolución, la suma de DIEZ MIL SOLES ORO ($. 10,000.00) suma que será devuelta después de seis meses que la citada Compañía esté funcionando normalmente y debidamente controlada por la D.A.C.C. Si pasara seis meses sin haber cumplido con el funcionamiento total de sus actividades, perderá dicha suma a favor del Fisco. (1)

18.—La presente autorización solo podrá ser trasferido mediante resolución suprema.

19.—El Supremo Gobierno se reserva el derecho de derogar, suspender o modificar cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, cuando lo considere conveniente a los intereses del servicio público.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Mercado.

Se prohibe dar buenas cuentas al personal de Aviación, con dinero destinado a otros fines.

Lima, 26 de febrero de 1937

Habiéndose constatado que en las Unidades y Dependen-

---

(1) Por R. S. de 28 enero 1938 se le devolvió el depósito.

cias del C.A.P. se conceden adelantos sobre los haberes del personal, a cargo de dinero destinado a otros fines;

Que este procedimiento antirreglamentario ocasiona dificultades administrativas;

SE RESUELVE:

Los Jefes de Unidades y Dependencias del C.A.P. procederán en el día a regularizar las deudas que por este concepto haya contraído el personal a sus órdenes;

Queda terminnatemente prohibido a los Jefes de Unidad y Dependencias del C.A.P. conceder buenas cuentas con fondos de la administración a su cargo;

El Director de Administración de Aviación controlará con la rendición mensual de cuentas que remitan las Unidades y Dependencias del C.A.P. el cumplimiento de esta resolución.

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Aprobando la nueva Clave "CAP 3" para el Cuerpo Aeronáutico.

Lima, marzo 2 de 1937.

Teniendo en consideración que la clave empleada en el Cuerpo de Aeronáutica del Perú denominada "CAP 2" tiene ya un período extenso de uso y con el fin de obtener la mayor seguridad en el secreto de las comunicaciones se hace necesario modificarla; y

Visto el proyecto de clave secreta formulada por el Estado Mayor General de Aeronáutica y lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Apruébase la nueva clave "CAP 3" para uso exclusivo del Cuerpo Aeronáutico del Perú, la cual entrará en vigencia a

partir del 22 de marzo próximo; debiendo la Comandancia General del Ramo, dictar las disposiciones del caso para el reparto de la nueva clave y el retiro de la anterior y su destrucción

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

El Reglamento para el ejercicio de la industria de la pesca en los ríos y lagunas del Departamento de Junín, regirá para los demás Departamentos de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es de interés propender a que los criaderos o viveros de peces que se están estableciendo en algunos ríos de los departamentos de la República, se conserven y desarrollen;

Que la reglamentación dictada para el departamento de Junín, con el fin de proteger los viveros que se han establecido en sus ríos, pueden tener aplicación en los demás departamentos de la República;

DECRETA:

1o.—Las disposiciones del decreto supremo de 14 de agosto de 1935, las de la resolución suprema de 22 de marzo de 1933 y las de la ministerial de 5 de abril de 1934, dictadas para que se cumplan en el departamento de Junín, regirán en los demás departamentos de la República; (1)

2o.—Las solicitudes que se presenten para el establecimiento de viveros o criaderos de peces, deberán formularse en papel sellado del sello 5o. ante los Prefectos de los depar-

---

(1) Las resoluciones que se citan están en los Tomos 8o. y 9o. de esta obra. El Código de Aguas está en el Tomo 7o.

tamentos y contendrán además, de los datos que especifica el Art. 233 del Código de Aguas, los siguientes: Nombre del peticionario, el del lugar donde se halla el río, lago o riachuelo donde se va a establecer y el de estos, la denominación de la variedad de los peces que se trata de criar, la declaración de si es propietario de la orillas del cauce donde va a instalarse o si pertenecen al Estado;

3o.—Las solicitudes serán resueltas por los Prefectos otorgando la autorización o denegándola, de lo que resuelvan se podrá pedir revisión ante el Ministerio de Fomento;

4o.—Los Prefectos están obligados a comunicar a la Dirección de Aguas e Irrigación y a la Dirección de Agricultura y Ganadería, las autorizaciones que otorguen para el establecimiento de viveros de peces o criaderos;

5o.—De cualesquiera medida que dicten las autoridades políticas sobre conservación de los viveros o sobre la pesca, se podrá interponer revisión ante la Dirección de Aguas e Irrigación.

6o.—Quedan encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de las secciones segunda y sétima del Código de Aguas y de las de ley No. 8002 las autoridades políticas de la República. (2)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo de mil novecientos treintisiete.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Recavarren.

---

(2) La ley No. 8002 está en el Tomo 9o.

Disponiendo que se reintegre en efectivo el racionamiento al personal de la Base Aérea de Pucallpa.

Lima, 3 de Marzo de 1937.

Visto el oficio No. 28 del Jefe de la Base Aérea de Pucallpa, en el que manifiesta la imposibilidad de solicitar licitación para el suministro de víveres por no haber en esa localidad persona alguna que pueda encargarse de dicho servicio;

SE RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Base Aérea de Pucallpa para reintegrar en efectivo el importe del racionamiento al personal de Plana Mayor y Menor de dicha Base, a $. 1.35 por ración.

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Símbolos de Dirección y Firma para la Estación Naval del Callao y el remolcador "Grumete Mejía"

Lima, 5 marzo 1937.

Vista la necesidad de adoptar símbolos de Dirección y Firma para la Estación Naval del Callao y el remolcador "Grumete Mejía" y de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el empleo de los medios de cmounicación de la Marina de Guerra;

SE RESUELVE:

Adoptar los siguientes símbolos de Dirección y Firma:
Estación Naval del Callao.—ESTANAVAR.
"Grumete Mejía".—UTILUNO.
Los referidos símbolos deberán agregarse a los consigna-

dos en el "Manual de Procedimientos Radiotelegráficos de la Marina de Guerra del Perú".

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Tarifa por servicios dentales en el Hospital Naval a los familiares del Personal de la Armada.

Lima, 12 marzo 1937.

Visto el adjunto oficio del Jefe Militar del Hospital Naval de Bellavista por el cual recomienda la Tarifa por servicios dentales en el Hospital Naval a los familiares del Personal de la Armada;

SE RESUELVE:

La tarifa por servicios dentales que preste el Hospital Naval de Bellavista a los familiares del Personal de la Armada será el siguiente:

Exámenes buco-dentarios	$.	1.00
Abulsiones dentarias con anestesia local	„	2.00
Con anestesia regional	„	3.00
Con anestesia general	„	10.00
Con Evipán médico	„	5.00
Profilaxia buco-dentaria	„	2.00
Enfermedades paradentarias, por cada atención	„	1.00
Pulpectomias con tratamiento de canal radicular y obturación a la pieza dentaria tratada, Oxifosfato, Silicato o amalgama de Platino	„	6.00
Obturaciones compuestas	„	6.00
Obturaciones simples	„	3.00
Radiografías dentales (cada una)	„	2.00

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

REGLAMENTO

INTERNO DE ESCUELA CENTRAL DE AERONAUTICA "JORGE CHAVEZ"

(Aprobado por D. S. de 12 marzo 1937) (1)

TITULO I

ORGANIZACION GENERAL

CAPITULO I

Organización

Art. 1.—La Escuela Central de Aeronáutica "Jorge Chávez", está formada por la reunión bajo un solo Comando de las siguientes reparticiones:

a).—Escuela de Oficiales

b).—Escuela de Sub Oficiales, y

c).—Escuadrón de Instrucción.

Art. 2.—Constituye una Unidad orgánica bajo las órdenes de un Oficial general o superior (Coronel de Aeronáutica) del Cuerpo de Oficiales de Guerra, quien tiene de una manera general, las atribuciones que determinan los reglamentos para los Comandantes de Aeronáutica Regional y Comandantes de Armas, además de las que le señala el presente Reglamento.

Art. 3.—La Escuela Central de Aeronáutica comprende:

a).—Dirección.

b).—Sub-Dirección.

c).—Grupo de Mando.

e3.—Escuadrón de Instrucción, y

f).—Servicios.

Art. 4.—Las Escuelas son los siguientes:

A).—**Escuela de Oficiales.**—Destinada a formar Oficiales Pilotos Observadores y de D.C.A.

B).—Escuela de Sub-Oficiales.—Destinada a formar Sub-Oficiales de las especialidades correspondientes al Personal Navegante y No Navegante.

---

(1) El D. S. de 30 Junio 1939 que aprueba nuevos Cuadros Orgánicos del Cuerpo de Aeronáutica, modifica este Reglamento.

Art. 5.—El Escuadrón de Instrucción está encargado de proporcionar los elementos necesarios para la instrucción y práctica de pilotaje del Personal de Cadetes de la Escuela de Oficiales, funcionando además como Escuela de Reentrenamiento Técnico de los Oficiales del Cuerpo Aeronáutico del Perú, en especial en la instrucción técnica de Radio, Navegación, Fotografía, Armamento, Meteorología, etc., y como Escuela de Artillería Anti-aérea, por la cual deben pasar los Oficiales del C.A.P. en especial los del Cuerpo de Oficiales de Guerra.

Art. 6.—Los Servicios están representados por los siguientes Departamentos, que guardan analogía con los respectivos Servicios Centrales del C. A. P.

a).—Departamento de Servicios Técnicos.
b).—Departamento de Ingeniería.
c).—Departamento del Personal.
d).—Departamento de Conservación, y
e).—Departamento de Administración y Transportes.

Art. 7.—El Director ejerce el mondo y la administración general y tiene bajo sus órdenes directas a los Jefes de las distintas reparticiones y dependencias de la Escuela. Está auxiliado por:

a).—La Sub-Dirección.
b).—El Grupo de Mando, y
c).—La Ayudantía.

Art. 8.—Las Escuelas de Oficiales y Sub-Oficiales y el Escuadrón de Instrucción constituyen Unidades de la Escuela Central de Aeronáutica, comandadas, cada una, por un Jefe (Comandante o Teniente Comandante), cuyas atribuciones son, de modo general, las señaladas en los reglamentos respectivos, para los Jefes de Unidad, además de las particulares que determina el presente Reglamento.

Art. 9.—Los Servicios que funcionan en los Departamentos de la Escuela Central son comunes para todas las Unidades que la integran, siendo supervigilados y coordinados por la Sub-Dirección de la Escuela.

CAPITULO II

Del Director (1)

(D. E. C.)

Art. 10.—El D.E.C. dependerá del Comandante General de Aeronáutica,

---

(1) Por D. S. de 31 enero 1939 se dispone que el cargo de Director sea desempeñado por un Coronel.

por intermedio del Estado Mayor General de Aeronáutica y de las Direcciones respectivas, de acuerdo con las vías correspondientes a la naturaleza de los asuntos que lo relacione con la Superioridad.

Art. 11.—Son obligaciones del D.E.C.:

a).—Velar por el estricto cumplimiento de la reglamentación general del Cuerpo Aeronáutico del Perú y por la particular de la Escuela Central.

b).—Asegurar la preparación para la guerra de todo el personal a sus órdenes velando por la aplicación de métodos de enseñanza modernos y prácticos, elevando a la Superioridad todas las sugerencias convenientes en tiempo oportuno y provocando las órdenes o directivas que considerara necesarias.

c).—Establecer la orientación y distribución general de la instrucción mediante directivas precisas y conforme con las desideratas del C.G.A.; aprobar la organización de la instrucción y los cuadros de distribución del tiempo propuesto por las Jefaturas de las Unidades Subordinadas, ordenar las inspecciones y revistas y dictar las órdenes de la Escuela Central, concernientes al Servicio general disciplina y seguridad del plantel.

d).—Dar a los Comandantes de las diversas Unidades de la Escuela, la parte de iniciativa y responsabilidad que les corresponde, a fin de que puedan ejercer su autoridad de manera conveniente.

e).—Proponer a la Superioridad el nombramiento de los profesores militares y civiles que sean necesarios para la enseñanza de los cursos teóricos o de aplicación que requieran profesores especialistas debidamente calificados.

f).—Proponer a la C.G.A. (Vía D. del P. de A.) el alta y baja de los alumnos de las Escuelas de acuerdo con los procedimientos y tramitación general del C.A.P. y conforme con las prescripciones del presente Reglamento.

g).—Proponer a la C.G.A. (Vía D. del P. de A) el alta y baja del Personal Subalterno de la Escuela Central.

h).—Nombrar y remover el personal de servicio especial, dando cuenta a la Dirección respectiva.

i).—Calificar semestralmente la foja de notas de los Jefes y Oficiales de la Escuela Central, haciendo las anotaciones reglamentarias.

j).—Convocar y presidir el Consejo de Perfeccionamiento, y la Junta Económica cuando sea conveniente o juzgue necesaria su colaboración.

k).—Conceder permiso y sancionar las faltas de acuerdo con las atribuciones que le corresponden como Comandante de Aeronáutica Regional, insertas en el Reglamento de Servicio General del C.A.P. y las prescripciones del presente Rglamento. Así mismo conceder licencia a los profesores de las Escuelas (no Oficiales de de dotación) hasta por 8 días.

l).—Presentará una memoria sobre la marcha de la E. C. en la clausura del año militar.

Art. 12.—En el rol administrativo corresponde al D. E. C. la gestión, dirección y control de la administración de la Escuela Central, la que será ejercitada directamente por él, en lo que respecta a iniciación de nuevos procedimientos o realización de asuntos administrativos no reglamentados ni determinados en la Orden de la Escuela, dejando a cargo de la Sub-Dirección el desenvolvimiento rutinario de la Administración de la Escuela, pero haciendo intervenir siempre al Departamento de Administración y Transportes como órgano de funcionamiento ordinario y a la Junta Económica de la Escuela Central como órgano de funcionamiento extraordinario.

Art. 13.—Las atribuciones del D.E.C. a éste respecto, son las siguientes:

a)—Estar perfectamente enterado de las necesidades de la Escuela, estableciendo el control en las adquisiciones y suministros de todo género y previendo con toda anticipación los recursos o medios necesarios para la satisfacción de esas necesidades.

b).—Regular el funcionamiento del Servicio Administrativo, dictando las medidas de órden económico tendientes a mejorarlo.

c).—Solicitar autorización a la Superioridad (vía Dirección de Abastecimiento y Contabilidad), para la inversión de los fondos propios de la Escuela provenientes de sus economías u obtenidos por cualquier otro concepto particular, así como para efectuar adquisiciones o construcciones que efecten la forma de los locales o sus campos de aviación (Dirección de Construcciones) debiendo establecerse estas autorizaciones por resoluciones ministeriales.

d).—Ordenar los pagos que sean necesarios hacer.

e).—Visar todos los documentos, libros y conceptos de la Administración y Contabilidad.

f).—Ordenar las adquisiciones de los artículos sacados a licitación y recomendados por la Junta Económica. Someter a su consideración los gastos que hayan sido necesarios hacer para la mejor marcha de la Escuela, dando cuenta a la Superioridad (vía Dirección de Abastecimientos y Contabilidad) para la aprobación del procedimiento .

g).—Ordenar la entrega de los efectos y artículos almacenados en la Escuela Central y cuya utilización sea necesaria de acuerdo con las prescripciones administrativas correspondeintes.

h).—Remitir a la Dirección de Abastecimientos y Contabilidad, las cuentas generales de la Escuela Central en las fechas que determina el Reglamento Administrativo del C.A.P. para todas las Unidades y Dependencias, así como prescribir la liquidación de los almacenes, caja, etc., periódicamente o cuando haya necesidad.

Art. 14.—En casos no previstos en estas disposiciones tiene la facultad de adoptar directamente cualquier medida de órden administrativo, dando cuenta a la Superioridad a la brevedad posible.

CAPITULO III

Del Sub-Director

Art. 15.—El Sub-Director será un Oficial Superior, (Coronel o Comandante). Su obligación principal es secundar al Dierctor en el desempeño de sus atribuciones, asegurando de una manera particular el estricto cumplimiento de todas sus órdenes y el perfecto funcionamiento de las diversas reparticiones en la Escuela Central de Aeronáutica.

Art. 16.—El Sub-Director representará directamente al Director, a fin de poder mantener la eficiencia militar y general de la Escuela Central y en tal concepto, todo el personal de oficiales, profesores, cadetes, sub-oficiales y tropa, se considerará bajo su mando.

Art. 17.—Son atribuciones y deberes especiales del Sub-Director:

a).—Asegurar el desarrollo de la instrucción general y especial de los oficiales, cadetes, sub-oficiales y tropa, controlando la observancia de los programas y progresiones de trabajo aprobados por la Dirección.

b).—Dirigir los ejercicios o maniobras en que toma parte la Escuela Central, coordinando los estudios y trabajos de las Escuelas y del Escuadrón de Instrucción.

c).—Asegurar el mantenimiento de la disciplina y la seguridad general, sobre la base de la observancia estricta de los Reglamentos vigentes.

d).—Supervigilar y armonizar el funcionamiento en lo que respecta a construcciones, reparaciones y a la conservación y limpieza de todos los edificos y terrenos de la Escuela.

e).—Atender los asuntos, que, en los cuadernos memoranduns, presenten diariamente a la Dirección, los Comandantes de las diversas Unidades y Servicios del Plantel y el Jefe de Día, informando a la Dirección de los asuntos que no estuvieran en sus atribuciones resolver, dándole parte también de las ocurrencias del servicio, pedidos, solicitudes, etc., proponiéndole las soluciones que a su juicio correspondan.

f).—Reunir a fin de año las informaciones de las reparticiones de la Escuela Central y presentarlas al D.E.C. con su informe general.

g).—Presidir por delegación del D.E.C. la Junta Económica de la Escuela.

h).—Llevar el control del armamento, material de guerra, bombas, municiones y artificios, instrumentos, aparatos y utensilios de uso miltar, a

cargo de las Unidades del Plantel; y, tener al día el inventario general.

i).—En caso de ausencia del Director, lo reemplazará en todas sus atribuciones.

j).—Será miembro nato de las Juntas de Accidentes, ejerciendo su presidencia.

CAPITULO IV

De la Ayudantía

Art. 18.—La ayudantía comprende:

a).—El Secretario-Ayudante.

b)—El Oficial Ayudante, y

c).—El Capellán.

El Secretario Ayudante

Art. 19.—El Secretario Ayudante será un Oficial Superior de la clase de Teniente Comandante, quien ejercerá la Secretaría de la Escuela, como cargo accesorio de la Jefatura del Grupo de Mando, que será su cargo principal.

Estará encargado de:

a).—Recibir y tramitar toda la correspondencia de la Escuela que no tenga el carácter de:

Estrictamente Secreto, y

Reservado.

b).—Llevar un cuaderno de "Asuntos pendientes", en el cual se anotarán con indicación de la fecha, número del oficio, etc., todos los asuntos de tramitación que deben ser resueltos por la Superioridad o por cualquier otra entidad, así como los informes periódicos o extraordinarios, debiendo informar al Director sobre las demoras que se produzcan en la solución de dichos asuntos.

c).—Llevar un registro de todos los documentos que periódicamente deba despachar la Escuela Central por Secretaría, asegurando su oportuna remisión, previo minucioso examen.

d).—Preparar los datos para la Orden del Día de la Escuela, asegurando la distribución de ella, y trasmitir todas las demás órdenes particulares del Director.

e).—Llevar un registro de las órdenes de carácter permanente, en el cual copiará cronológicamente los párrafos pertinentes de la Orden de la Escuela Central clasificándolas en hojas separadas, según el asunto de que se trate: Servicio, disciplina, instrucción, administración, etc.

Del Ofcial Ayudante

Art 20.—Con el objeto de que la Dirección puede efectuar su labor de dirección y control, sin preocuparse de las cuestiones de detalle y rutinarias que no estuvieran a cargo del Secretario - Ayudante, tendrá un Oficial Ayudante que dirigirá bajo la supervigilancia del Secretario-Ayudante el servicio de la Mesa de Partes y del Archivo.

Art. 21.—El Oficial Ayudante tiene las siguientes funciones:

a).—Dirigir y controlar la labor del gabinete de servicio de la Dirección.

b).—Acompañar al Director en todos los actos oficiales.

c).—Servir de Oficial de enlace en las circunstancias que el Comando le ordene (Servicio Extraordinario).

d).—Efectuar visitas de cortesía y visitar al Personal Superior de la Escuela en caso de enfermedad, etc.

Art. 22.—El Oficial Ayudante vigilará que la Mesa de Partes y Archivo de la Escuela Central funcione de acuerdo con los artículos 51 a 54 del Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas.

Del Capellán

Art. 23.—El Capellán tendrá a su cargo el servicio religioso de la Escuela y atenderá al personal de ella, que lo solicite.

Art. 24.—Sus peticiones y solicitudes las elevará al Director de la Escuela por conducto de la Secretaría, pero para detalles referentes al desempeño de su misión religiosa se dirigirá al Jefe de Servicio.

Art 25.—En caso de impedimento deberá, previa venia del Director, designar su reemplazo con la oportunidad debida.

Art. 26.—Cumplirá además las obligaciones que le determina el Reglamente Orgánico de las Unidades Aéreas.

CAPITULO V

DEL GRUPO DE MANDO

Art. 27.—El Grupo de Mando de la Escuela Central tiene por objeto asesorar a la Dirección en todo lo relacionado con la instrucción general de la Escuela Central y también en lo relativo a la preparación para la guerra y funcionamiento de la Escuela Central en esa eventualidad.

El Grupo de Mando (G.M.) tendrá en la Escuela Central el mismo funcionamiento y aplicación que los Estados Mayores Regionales de Aeronáutica con respecto a la Comandancia Regional de Aeronáutica y se sujetará en lo posible a la reglamentación establecida para el Grupo de Mando de las Unidades Aéreas, en el Art. 74 y siguientes del Reglamento Orgánico.

Art. 28.—El Jefe del Grupo de Mando desempeñará las funciones de Secretario-Ayudante como cargo repetido de su empleo.

Art. 29.—El Grupo de Mando comprende las sigueintes secciones:

1ra. Sección Instrucción y Operaciones.

2da. Sección Informaciones y Comunicaciones.

Art. 30.—Las funciones de las Secciones del Grupo de Mnado se regularán de acuerdo con lo reglamentado para los Grupos de Mando de las Unidades Aéreas.

Art. 31.—La 1ra. Sección.—Instrucción y Operaciones funcionará en íntimo enlace con los Departamentos Académicos de la Escuela de Oficiales y de la Escuela de Sub-Oficiales, y con la Sección Instrucción y Reentrenamiento del Escuadrón de Instrucción, teniendo a cargo en forma centralizada, todos los medios y elementos, útiles y programas necesarios para la instrucción en las diferentes Reparticiones.

Art. 32.—La 2da. Sección.—Informaciones y Comunicaciones funcionará centralizando todos los asuntos correspondientes a su servicio que le presenten las reparticiones de la Escuela Central.

Art. 33.—La Jefatura de la Sección Instrucción y Operaciones del Grupo de Mando de la Escuela Central estará a cargo, del Jefe del Escuadrón de Instrucción que la desempeñará como cargo repetido inherente a su empleo.

La fefatura de la Sección Informaciones y Comunicaciones del Grupo de Mando de la Escuela Central estará desempeñada así mismo por el Jefe del Departamneto Académico de la Escuela de Oficiales como cargo repetido inherente a su empleo.

CAPITULO VI

De los Servicios

Art. 34.—De acuerdo con el artículo 6 del presente Reglamento, los Servicios de la Escuela Central funcionarán en los Departamentos respectivos, que son:

a).—Departamento de Servicios Técnicos.

b).—Departamento de Ingeniería.

c).—Departamento del Personal.

d).—Departamento de Conservación; y

e).—Departamento de Administración y Trasportes.

Art. 35.—El Sub-Director de la Escuela Central tendrá el cargo de Jefe de los Servicios Técnicos y Administrativos de la Escuela, dirigiendo el funcionamiento de los distintos Departamentos, cuyas labores armonizará y

orientará, presentando al Director de la Escuela Central las sujerencias convenientes para obtener la máxima eficiencia de ellos.

Los Jefes de Departamento funcionarán bajo la autoridad del Sub-Director de la Escuela Central conservando la suficiente autonomía e iniciativa necesaria a su responsabilidad, sus cargos estarán denominados con mayor simplicidad, en la siguiente forma:

a).—Jefe del Personal.
b).—Jefe de Conservación.
c).—Jefe de Administración y Trasportes.
d).—Jefe de Servicios Técnicos; y
e).—Jefe de Ingeniería.

Art. 36.—Los Departamentos de la Escuela Central funcionarán según la reglamentación prescrita para los Departamentos de las Unidades Aéreas en su Reglamentación Orgánico respectivo, con las siguientes disposiciones especiales respecto a los siguientes:

a).—Servicio Administrativo.
b).—Servicio de Trasportes; y
c).—Servicio de Sanidad.

a).—Servicio Administrativo

Art. 37.—La Administración es común para todas las Unidades de la Escuela Central. Funcionará con la alta impulsión del Director de la Escuela quien ejercerá todas sus atribuciones administrativas en las condiciones que determina el Art. 12 del presente Reglamento y bajo la dirección inmediata del Jefe del Departamento de Administración.

Art. 38.—La Junta Económica de la Escuela Central intervendrá en el funcionamiento de la administración, con sujeción a las disposiciones de los Arts. 117 y siguientes del presente Reglamento.

Art. 39.—La gestión y contabilidad del conjunto de la Administración estará a cargo del personal encargado de los servicios, bajo la depnedencia del Jefe del Departamento de Administración.

Art. 40.—La Escuela Central recibirá el importe íntegro de sus ajustamientos mensulaes formulados en vista del resultado de la Revista de presencia correspondiente y con sujeción al presupuesto administrativo, con la deducción única en los haberes de Oficiales del 5% para montepío; adelantos de sueldos autorizados por el C.G.A. o superiores a él, asignaciones, descuentos judiciales, cuenta con la Sociedad Mutualista, Aero Club, Revista de Aviación. No deberán hacerse otras deducciones en los haberes sino directamente por la Caja de la Escuela y debidamente autorizadas por la Dirección.

Art. 41.—Con los importes de estos ajustamientos la Escuela Central atenderá directamente a los pagos de sueldos, gratificacioines y propinas, a la administración directa de los servicios de subsistencia de todo el personal, así como el suministro de vestuario, materiales, artículos suplementarios para los alumnos de la Escuela de Oficiales y Sub-Oficiales, mobilairio y demás necesidades internas del plantel.

Art. 42.—El importe de los menores gastos y economías que se obtenga en cada uno de los ajustamientos de la Escuela Central como resultado de su administración directa será destinado a adquisiciones de materiales, para la instrucción y mobiliario, así como al entretenimiento y conservación del local, construcciones o nuevas instalaciones, y en general, todo cuanto se necesita para el bienestar y comodidad del personal desde todo punto de vista.

Art. 43.—La inversión de los fondos a que se refiere el artículo anterior, solo podrá hacerse con la autorización previa del C.G.A., cualquiera que sea la cantidad que deba emplearse.

Art. 44.—Los aprovisionamientos de la Escuela Central se harán directamente en las fuentes de producción o casas mayoristas, sin la concurrencia de intermediarios, sobre las bases de propuestas y solicitaciones; pero, haciéndose las compras directas donde las calidades y precios de los artículos sean más ventajosos y siempre con intervención de la Junta Económica y sin comprometer la responsabilidad pecuniaria de la Escuela Central.

Organización

Art. 45.—La Administración se centralizará en el Departamento de Administración y Trasportes, el cual comprende 3 secciones

a).—Adminitración.

b).—Contabilidad y Caja.

c).—Trasportes.

Art. 46.—El personal que lo sirve será el siguiente:

Un Capitán.

Un Oficial (Teniente o Alférez) Cajero-Pagador.

Un Oficial (Teniente o Alférez) de Aprovisionamiento y de Compras

Un Oficial (Teniente o Alférez) de Aprovisionamiento y de Comp Habilitado.

Un Oficial Jefe de Trasportes.

Un Contador Auxiliar diplomado; y

Un Liquidador.

Del Jefe del Servicio de Administración

Art. 47.—El Jefe del Departamento de Administración y Trasportes dependerá del Director de la Escuela Central, ante quien será responsable del

buen funcionamiento del servicio a su cargo, de la regularidad y mantenimiento al día de la contabilidad general y de cuanto se relacione con las dependencias que le están subordinadas.

Concurrirá diariamente a la Dirección, a la hora del parte, para informarle de las ocurrencias, proponer las medidas que tenga por conveniente para la buena ejecución de los servicios de su dependencia y recibir órdenes.

Como Jefe del Departamento de Administración y Trasporte llenará sus funciones por medio del personal que le está subordinado y, como tal, tendrá las atribuciones siguientes:

a).—Prever las necesidades de la Administración de la Escuela y proveerlas con la debida oportunidad, de acuerdo con el presente Reglamento y los de Administración General del C.A.P., vigentes, revisando todos los documentos, bajo su responsabilidad, antes de presentarlos al Director.

b).—Encargarse de toda la correspondencia administrativa que la Escuela mantenga con la Dirección de Abastecimientos y Contabilidad del C.A.P. y con las otras Dependencias.

c).—Presentar a la Dirección, con la anticipación debida, las planillas de todo lo que corresponde abonar a las Unidades, así como los pedidos y órdenes de compra para la adquisición de artículos destinados a satisfacer las necesidades del plantel.

d).—Presentar diariamente a la Dirección un estado de la Caja y la relación de pagos por efectuar.

e).—Poner el "Es conforme" a todos los documentos de pago, así como a todos los que se relacionen con la administracóin y contabilidad previo el examen correspondiente y las debidas confrontaciones.

f).—Intervenir en todo ingreso o egreso de fondos, así como en toda entrada y salida de artículos de los almacenes directamente a su cargo.

g).—Redactar los contratos de toda especie que celebre la Escuela Central haciéndolos copiar en un libro especial.

h).—Hacer que se formulen y remitan los estados e informes periódicos que corresponda a la Escuela Central sobre los documentos de cargo y contabilidad de caja, vestuario, equipo, mobiliario, etc.

i).—Dirigir todos los trabajos del Departamento manteniendo al día todos los libros generales, que presentará al término de cada mes para la firma del Director.

Del Oficial Cajero-Pagador

Art. 48.—El Oficial Cajero tiene bajo su custodia y exclusiva responsabilidad los fondos de la Caja, títulos y demás documentos y comprobantes.

Art. 49.—Dependerá directamente del Jefe del Departamento de Adminis-

tración y para todos los demás servicios se sujetará a lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 50.—Los deberes del Oficial Cajero-Pagador son los siguientes:

a).—Recibir personalmente los fondos que deben ingresar a caja, de conformidad con las órdenes de ingreso respectivas formuladas por el contador, provenientes del presupuesto administrativo o de cualquiera otra procedencia; dichas órdenes serán previamente firmadas por el Jefe del Departamento de Administración, con el Vo. Bo. del Director del Plantel.

b).—Proceder al abono de las cuentas, haberes, propinas, gratificaciones, etc., de conformidad con los respectivos documentos y comprobantes debidamente conceptuados por el Contador, debiendo cerciorarse de que la persona que se presenta a cobrar sea la que legítimamente puede hacerlo, o sus representantes que acrediten debidamente su identificación, siendo responsable de toda cantidad que se abone indebidamente por falsificación de firma o cualquier otra causa.

c).—Después de terminadas las operaciones diarias de contabilidad, practicar un arqueo de caja, el que anotará detalladamente, en un **libro especial** que llevará al efecto.

d).—Pasar diariamente al Jefe del Departamento de Administración, un estado de Caja detallado, a fin de conocer exactamente los saldos de dinero en caja, después de verificados los pagos.

e).—Llevar un libro de Caja para cada una de las cuentas, indicando en cada caso explícitamente, el concepto de ingreso o egreso, por el cual haya efectuado la operación.

f).—Diariamente remitir al Contador los libros de Caja, acompañados de los comprobantes rsepectivos de ingresos y de egresos de fondos, teniendo cuidado de que los comprobantes de pago se hallen debidamente firmados por los interesados y se hayan llenado, igualmente los requisitos exigidos por la Ley de Timbres, etc.

Art. 51.—Después de cada pago elevará al Jefe del Departamento de Administración, la relación del personal que por diversas causas no haya sido abonado, así como los descuentos que se hayan practicado a fin de que en vista de ello, la contaduría formule la orden de ingreso por dichos conceptos.

Del Oficial de Aprovisionamientos y Compras

Art. 52.—El Oficial de Aprovisionamento y Compras es el encargado de los almacenes de víveres y diversos, los que tendrá bajo su inmediata vigilancia y responsabilidad; así mismo, será el encargado de efectuar las diversas compras.

Art. 53.—Llevará los libros necesarios en los que anotará las entradas y salidas correspondientes.

Art. 54.—Quincenalmente, elevará al Jefe del Departamento de Administración, un balance detallado de las entradas y salidas de los Almacenes de la existencia real de los artículos.

Art. 55.—Estará encargado de la adquisición de los materiales y útiles para la Escuela Central conforme a órdenes escritas que le dará el Jefe del Departamento de Administración.

Art. 56.—Tendrá a su cargo la recepción de las prendas procedentes de los Almacenes del C.A.P. o de cualquier otra entidad.

Art. 57.—Como Oficial Habilitado, estará encargado de efectuar los cobros de los diversos fondos destinados a la Escuela Central.

Art. 58.—Cada vez que recaude cualquier suma, inscribirá el monto de la cantidad que reciba, así como el concepto a que va destinada, en la libreta de cargos y comprobantes.

Esta libreta será presentada al Jefe del Departamento de Administración y al Contador, para verificar su exactitud, después de lo cual hará entrega al Cajero de los fondos que haya recibido.

Del Contador Diplomado Auxiliar

Art 59.—El Contador dependerá directamente del Jefe del Departamento de Administración, conservando su autonomía en la parte técnica de su especialidad.

Art. 60.—Tendrá acción de control, examen y verificación de la administración en todas las dependencias de la Escuela Central.

Art. 61.—Son atribuciones del Contador:

a).—Llevar libros de contabilidad "Diario" y "Mayor", así como la cuenta especial que se refiere al suministro de víveres.

b).—Formular los ajustamientos, mensuales, de conformidad con el extracto de la Revista de Presencia, así como periódicamente, los pedidos de fondos hasta cubrir el monto total de los ajustamientos, y los que fueran convenientes para otras necesidades, siempre que estén contemplados en las partidas del presupuesto vigente.

c).—Informar sobr los pagos que deben hacerse, liquidando las cuentas y expedientes que de ellos resultaren, cuidando que antes de procederse a los pagos, se hayan satisfecho los requisitos exigidos.

d).—Intervenir en todo ingreso o egreso de Caja.

e).—Extender las respectivas órdenes de ingreso de dinero a la Caja, cualquiera que sea su procedencia, indicándose en ellas, claramente, la cuenta a que debe ser abonado el monto.

f).—Exigir que en todo pago conste el antecedente que lo originó, a fin de poder intervenir en la operación, examinando las diversas cuentas y planillas que periódicamente se presenten para su cobro, en las que halladas conformes, indicará el concepto para que se sepa a que cuenta debe ser cargado el egreso. En lo referente a facturas por artículos internados al Plantel exigirá que se acompañe la respectiva guía de internación expedida por el Almacén o por la repartición que los reciba.

g).—A la cancelación de los ajustamientos respectivos formulará por triplicado, las rendiciones de cuentas mensuales, presentándolas para su revisión a la Junta Económica del Plantel; una vez halladas conforme, serán enviadas a las reparticiones administrativs respectivs, según los modelos y órdenes vigentes, quedando en el archivo de la Contaduría, un ejemplar.

h).—Mantener siempre al corriente al Director, por intermedio del Jefe del Departamento de Administración, de todos los detalles de su servicio.

Art. 62.—Siempre que el Contador practique descuentos, por cualquier concepto, enviará invariablemente, junto con la orden de pago, la respectiva orden de ingreso por el monto de dicho descuento.

Art. 63.—Para ser válidas las órdenes de "Egreso" o "Ingreso" que se envían al Cajero, deberán llevar las firmas que les corresponde. Llenando este requisito, el Oficial Cajero recabará, en las órdenes de "Egreso" las firmas de los que deben cancelarlas.

Art. 64.—Es responsable de conceptuar cualquier documento de pago, que no se encuentre conforme a las partidas del Presupuesto o Resolución respectiva.

Documentos de Administración

Art. 65.—Los documentos de orden administrativo se referirán a los conceptos siguientes:

—Haberes de Oficiales, profesores, Sub-Oficiales y servidumbre.
—Propinas de cadetes, clases y alumnos de Tropa.
—Racionamiento.
—Gratificaciones diversas.
—Gastos de instrucción.
—Gastos de conservación.
—Gastos generales.
—Vestuario y equipo.
—Sostenimiento de automóviles y camiones.

Art. 66.—Las listas de revista determinan los derechos de cada uno, los mismas que se expresan en los ajustamientos formulados de conformidad con los extractos de revista.

Art. 67.—Los documentos que regularizan la administración son:

Haberes y gratificaciones: planillas de pago duplicadas y libretas.

Propinas: planillas por duplicado.

Racionamiento: situación diaria, papeletas de rancho y mejoramiento y planillas de registro de rancho por duplicado.

Vestuario, equipo, gastos diversos y otros: pedidos, órdenes de compra, facturas, recibos y guías de internación.

La forma de llevar estos documentos será indicada en detalle por el Jefe de Administración.

Art. 68.—Fuera de estos documentos, la Dirección podrá disponer que se empleen otros según convenga, para el mejor servicio.

Art. 69.—Las Unidades y Servicios de la Escuela Central se servirán de similar documentación a la indicada, para acreditar sus derechos y hacer sus pedidos

Derechos de las Unidades y Servicios

Art. 70.—Según sus necesidades, las Unidades y Servicios tendrán derecho a mobiliario, material de enseñanza, útiles de escritorio, de aseo y limpieza y, en general, de todo lo que contribuya a facilitar la instrucción y mejorar las condiciones del personal y del local.

Art. 71—Para facilitar la labor de la función administrativa, la distribución de los efectos a que se refiere el artículo anterior se hará anual, semestral o mensualmente, conforme a los efectivos del día.

Art. 72.—Las Unidades y Servicios recibirán, además, los libros, formularios, impresos y útiles de escritorio que sean necesarios para el Servicio o que les corresponde particularmente en el orden administrativo.

Art. 73.—Los pedidos se harán en los formularios y de acuerdo con las practicas establecidas.

Derecho de los alumnos

Art. 74.—Los cadetes de la Escuela de Oficiales y los alumnos de la Escuela de Sub-Oficiales recibirán, durante su permanencia en la Escuela Central una propina mensual, prendas de vestuario, cama, menaje y equipo, útiles de instrucción y de rancho en la proporción y calidad que se indica en el presente Reglamento, lo cual será gestionado ante la Dirección de Abastecimientos y de Contabilidad (1)

Art. 75.—La alimentación, asistencia médica y propinas serán proporcionadas por el Estado, conforme al Presupuesto vigente. Los pasajes que se

---

(1) Modificado por R. M. de 24 mayo 1939.

otorguen para la capital, en los días de paseo, serán entregados con cargo a la deducción que se hace del racionamiento en dichos días, quedando el menor gasto como economía del Plantel.

Art. 76.—Los cadetes recibirán a su ingreso al Plantel, el armamento, implementos y el equipo correspondiente. (2)

La Escuela Central adquirirá y entregará:

Para ocho años de duración: un catre y un ropero.

Para cuatro años de duración: un uniforme de gala completo, dos camisas blancas, seis cuellos, seis pares de puños y un par de guantes blancos, un colchón, una almohada, dos frazadas, una bolsa para ropa sucia, un par de tijeras, un dedal, una bolsa de costura, una caja de compás, un doble decímetro, dos escuadras y reglamentos necesarios.

Para dos años de duración: un uniforme de paseo No. 2, un par de zapatos de paseo, tres pares de sábanas, una escobilla de ropa, cuatro camisas, dos corbatas, dos pares de bandas, una chompa de lana, una trusa, un par de tirantes.

Para un año de duración: un par de zapatos de maniobra, cuatro carretes de hilo blanco, negro, azul y una docena de botones, un canuto con agujas.

Para seis meses de duración: un par de zapatos de maniobra, cuatro carretes de hilo blanco, negro, azul y una docena de botones, un canuto de aguja.

Para tres meses de duración: un jebe borrador, un lápiz fino, dos lápices corrientes.

Para dos meses de duración: un par de medias, un tubo de pasta dentífrica.

Para un mes de duración: una caja grande de pomada para zapatos, un pliego de papel secante, seis plumas, 1|4 de pliego de papel de dibujo, un par de tizas y cuadernos en blanco según las necesidades de la instrucción.

Art. 77.—Los alumnos de la Escuela de Sub-Oficiales recibirán con la duración asignada en el Reglamento respectivo, las prendas de vestuario, equipo de instrucción que corresponda a los individuos de tropa.

Recibirán también el armamento y los implementos para la instrucción militar.

La Escuela Central adquirirá para los mismos y les entregará:

Para dos años de duración una bolsa de aseo, una tijera pequeña, dos sá-

---

(2) Derogado por la misma resolución de 24 mayo 1939, e nlo relativo a prendas de vestuario.

banas dobles o cuatro sencillas, una escobilla de ropa y los libros de instrucción y reglamentos que correspondan.

Para un año de duración: una escobilla de botones, una escobilla de calzado, cuatro carretes de hilo blanco, negro, verde y azul o rojo, una docena de agujas, un paquetito de corchetes, una docena de botones de hueso, un dedal, un tintero, un lapicero, dos servilletas.

Para seis meses de duración: dos paños de cara.

Para cuatro meses de duración: dos cuadernos en blanco, un lápiz, 1|4 de pliego de papel secante.

Para un mes de duración: un jaboncillo, un cuaderno de escritura, un par de tizas, una caja de pomada para zapatos y la tinta necesaria. A su ingreso recibirán un catre, dos frazadas, un colchón y una almohada.

Art. 78.—El Personal Especialista que tenga derecho a gratificaciones las percibirá conforme las fije el Presupuesto.

Art. 79.—Las estancias en el hospital se cubrirán con el importe del racionamiento del individuo. El importe del lavado será cubierto también con el descuento que para el efecto se realiza, conforme a planillas.

Art. 80.—Los alumnos serán responsables disciplinariamente de todas las prendas y útiles a su cargo.

Art. 81.—Sólo los cadetes que por promoción dejaran de pertenecer a la Escuela Central, tendrán derecho a llevar consigo las prendas y útiles a su cargo.

Los alumnos-clases sólo podrán llevar las prendas que el reglamento de intendencia prescribe, al ser cambiados de colocación.

b).—Servicio de Transportes

Del Jefe de la Sección Transportes

Art. 82.—La Sección Transportes estará a cargo de un Oficial Subalterno (Teniente o Alférez), quien dependerá directamente del Jefe del Departamento de Administración, siendo responsable del buen funcionamiento de esa Sección.

Dispondrá para el lleno de su cometido, de todos los automóviles y camiones que tenga la Escuela Central, debiendo en consecuencia:

a).—Cuidar constantemente que los carros estén en estado de servicio.

b).—Ordenar oportunamente las reparaciones en el Taller de Transportes haciendo los pedidos de repuestos y accesorios que sean necesarios.

c).—Solicitar oportunamente el cambio de las placas de rodaje, al Jefe del Departamento de Administración.

d).—Cuidar que todos los choferes lleven consigo su carnet, siempre que conduzcan un carro.

e).—Hacer constantemente academias al personal de choferes y ayudantes sobre el cumplimiento de sus deberes y obligaciones inculcándoles los principios de honradez, cuidado de los carros a su cargo y la responsabilidad inherente a dicho cargo.

f).—Dar cuenta diariamente al Jefe del Departamento de Administración, de las ocurrencias del servicio, haciendo los pedidos de combustible, aceite, etc. que sean necesarios.

g).—Afectar un carro a cada chofer y vigilar que sean siempre manejado por el mismo, salvo casos excepcionales.

h).—Proponer al Jefe del Departamento de Administración el seguro de los carros cuando lo crea conveniente.

i).—Cuidar que el chofer de servicio tenga siempre listo un camión y un automóvil para casos de emergencia.

Art. 83.—Para los efectos de control y por razones de servicio, llevará los libros siguientes:

a).—Registro de máquinas, especificando fecha de adquisición, marca, número del chasis y motor.

b).—Registro de control de consumo de gasolina y aceite, con especificación del consumo diario y objeto para el cual se ha utilizado el vehículo, anotando el nombre de la autoridad que dictó la orden.

c).—Registro de reparaciones.

d).—Registro en el que se anotará diariamente el número de kilómetros recorridos por cada uno de los carros.

e).—Libreta de matrícula de cada carro.

f).—Estado de herramientas y accesorios que posea cada carro.

Art. 84.—El uso de los camiones para el servicio ordinario será autorizado por el Jefe del Departamento de Administración y el empleo extraordinario de los mismos y de los automóviles, solo por el Director de la Escuela Central o quien lo reemplace, cuando esté fuera de la Escuela.

c). Servicio de Sanidad

Organización

Art. 85.—El Servicio de Sanidad tiene por objeto prestar asistencia médica a todo el Personal de la Escuela Central que la necesite, así como velar por el montenimiento de las medidas de higiene, salubridad y profilaxia que el Plantel requiera.

Art. 86.—La dirección del Servicio de Sanidad de la Escuela Central

estará a cargo de un médico Jefe del Servicio, quien tendrá bajo sus inmediatas órdenes al personal siguiente:

Dos médicos.
Dos Practicantes Internos.
Un Farmacéutico (Sub-Oficial).
Dos Sub-Oficiales (Un Sanitario Topiquero y un Mecánico Dental).
Un Sub-Oficial Enfermero; y
Los Individuos de Tropa necesarios como barchilones y asistentes.

El Jefe del Servicio de Sanidad

Art. 87.—El Jefe del Servicio de Sanidad de la E.C.A. depende de la Sub-Dirección en la parte disciplinaria, y de la Dirección de Sanidad de Aeronáutica en la parte técnica, debiendo colaborar estrechamente con la Jefatura del Departamento del Personal de la Escuela Central, como lo establece el Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas.

Art. 88.—Tiene las atribuciones siguientes:

a).—Dar cuenta diariamente al Sub-Director de la Escuela Central de las ocurrencias del Servicio, concurriendo a la visita médica cotidiana.

b).—Elevar la situación diaria del movimiento de enfermos de las diferentes Unidades, por cifras absolutas y porporcionales.

c).—Designar a los individuos que deben pasar al hospital.

d).—Inspeccionar trimestralmente a todo el personal, anotando las diferencias de sus cualidades antropométricas y mentales en las fichas sanitarias.

e).—Asistir a las Juntas de Licenciamiento y presentar a los que no reunan condiciones para continuar en el Servicio.

f).—Visitar semanalmente a los enfermos que se asistan en el hospital, informando al Sub-Director de la Escuela Central de su estado y asistencia

g).—Velar por la higiene del Plantel, para lo cual debe inspeccionarlo una vez por semana, cuando menos, y proponer al Jefe del Departamento correspondiente las medidas de orden higiénico y profiláctico que considere indispensables.

h).—Elevar a la Dirección de la Escuela Central, todos los pedidos que se relacionen con su Servicio.

i).—Remitir a la Dirección de Sanidad de Aeronáutica, decenalmente, un parte de la situación de enfermos y los cuadros estadísticos mensuales y anuales.

j).—Dar **conferencias de vulgarización** sobre higiene, enfermedades evitables, etc., etc., empleando vistas cinematográficas, etc., debiendo elevar

el texto de ellas a la dirección de Sanidad para que llevadas a conocimiento de la Superioridad pueda esta ordenar su publicación, cuando el trabajo sea digno de tal distinción.

k).—Está obligado a permanecer en el Plantel desde las 8 a las 12 horas.

l).—Dirigirá la instrucción de camilleros y equipos Sanitarios, instruyendo al personal respectivo.

m).—Asistirá gratuitamente, en su domicilio, a los familiares de los Oficiales de la Escuela Central, cuya asistencia médica sea solicitada.

De los Médicos

Art. 89.—Los Médicos secundarán y estarán a órdenes del Jefe del Servicio para cumplir las órdenes que les imparta. Deberán permanecer por turnos durante los vuelos.

Del Interno de Servicio

Art. 90.—El Interno de Servicio tiene las obligaciones siguientes:

a).—Permanecer en el Plantel.

b).—Pasar, a la hora señalada, la visita médica, designando a los que deben ingresar a la Enfermería y proponiendo al Médico de Servicio, los que necesiten hospitalización.

c).—Atender a las curaciones en el tópico y vigilar las curaciones sencillas que realicen los enfermeros.

d).—Mantener el órden y la más absoluta limpieza en el pabellón de la Enfermería.

e).—Inspeccionar, diariamente, los víveres en el local de la proveeduría, las cantinas y cocinas, lugares que deberán estar siempre irreprochablemente limpios.

f).—Llevar el registro del movimiento de enfermos en la Enfermería y Hospital.

Art 91.—Los Internos se turnarán cada 24 horas, a la misma hora de todos los demás servicios del Plantel.

Del Odontólogo

Art. 92.—Depende del Jefe del Servicio, a quien llevará diariamente el parte de la labor que realice.

Art. 93.—Está obligado a permanecer en el Plantel desde las 8 a las 12 horas.

Art. 94.—Será responsable del orden y limpieza del material de su consultorio, así como del buen funcionamiento del servicio de prótesis dental.

Art. 95.—Hará sus pedidos de material por intermedio del Jefe del Servicio.

Art. 96.—Realizará dos veces en el año la inspección dnetal de todo el personal, consignando los datos en la ficha sanitaria.

Art. 97.—Llevará una estadística detallada de las extracciones, curaciones, etc., que haga al personal durante el mes, la que elevará al Sub-Director de la Escuela Central por conducto del Jefe del Servicio. No podrá exigir que el trabajo personal sea abonado; pero, los materiales que emplee para las orificaciones, puentes, etc. será por cuenta del operado, previo Vo. Bo. del Jefe del Servicio y conforme a la tarifa que será establecida por éste y aprobada por el Director.

Del Farmacéutico

Art. 98.—El Sub-Oficial Farmacéutico tendrá todo el material de servicio bajo inventario.

Art. 99.—Llevará la documentación y movimiento de medicinas con las prescripciones que reciba del Jefe del Servicio.

Art. 100.—Será responsable de la conservación de las medicinas, útiles de cirugía, orden y aseo del local.

Art. 101.—Está obligado a permanecer en el local y sólo podrá salir con permiso del Jefe del Servicio.

Art. 102.—Acompañará al Interno a pasar la visita médica, llevando el recetario, y distribuirá las medicinas que se le indique.

Enfermería

Art. 103.—La Enfermería comprenderá 3 secciones, una para Oficiales y Cadetes, otra para Sub-Oficiales y otra paer Clases y Personal de Tropa de las diferentes Unidades.

Art. 104.—No se asistirán enfermos de afecciones contagiosas, ni los que requieran largo tratamiento.

Art. 105.—El Oficial de Servicio cuidará de la disciplina del local y dispondrá que un vigilante de la Guardia de Prevención de Tropa permanezca en la puerta del Servicio para asegurar el orden.

Art. 106.—En la cabecera de cada enfermo se colocará una tableta indicando su clase, nombre, Unidad a que pertenece, diagnóstico y fecha de entrada.

Art. 107.—Los enfermos serán reunidos para la visita médica en sus respectivas Unidades, por el Cadete o Sub-Oficial de Servicio, y presentados al Interno, a la hora señalada para la visita.

Art. 108.—La visita se iniciará con la Escuela de Oficiales y continuará en el orden siguiente: Escuela de Sub-Oficiales, Escuadrón y Servicios.

Art. 109.—Los enfermos que a juicio del médico deben ser exceptuados del trabajo, serán separados, debiendo los demás volver a sus Unidades para tomar parte en los ejercicios o trabajos correspondientes.

Art. 110.—Los enfermos que deben ingresar a la Enfermería, internarán en el tópico sus prendas de uso diario, que serán desinfectadas antes de ser depositadas, usando el pijama que reciban en cambio, mientras permanezcan de alta en la Enfermería.

CAPITULO VII

EL CONSEJO DE PERFECCIONAMIENTO

Art. 111.—El Consejo de Perfeccionamiento constará del siguiente personal de carácter permanente:

Presidente: El Director de la Escuela Central de Aeronáutica.

Vocales: El Sub-Director y todos los demás Oficiales Superiores del Cuadro de la Escuela Central; actuará como Secretario con opción a opinar, el Secretario Ayudante de la Escuela.

Art. 112.—El Consejo de Perfeccionamiento se reunirá, cada vez que lo convoque el Director, con el fin de estudiar las cuestiones relativas a la instrucción y disciplina del personal o dar su opinión sobre cualquier otro asunto que le someta su Presidente.

El Consejo de Perfeccionamiento podrá funcionar con la mitad más uno de su miembros. Podrá citar a los Oficiales y Profesores de la Escuela, cuyo concurso juzgue necesario.

El Presidente pondrá en discusión cualquier asunto, previniendo al personal del Consejo, del asunto que se va a tratar, 24 horas antes.

Art. 113.—El Secretario del Consejo llevará el libro de actas en el que constarán las cuestiones estudiadas, su resumen y los acuerdos a que se hubiere llegado. El acta será aprobada en la sesión siguiente y firmada por el Presidente y el Secretario.

Art. 114.—El Consejo de Perfeccionamiento tiene funciones consultivas; después de conocer su opinión, el Director de la Escuela Central, único responsable de la marcha de ella, tomará las medidas que estime conveniente. No se efectuarán votaciones, concretándose los miembros a opinar con la mayor libertad y amplitud compatible con sus funciones de asesores y consultores.

CAPITULO VIII

De las Juntas y Comisiones

Art. 115.—El Director de la Escuela podrá nombrar comisiones especiales de Oficiales Superiores y Subalternos y de profesores, para el estudio de los asuntos que se relacionen con el servicio, instrucción, vigilancia de los servicios especiales y para la ejecución de trabajos técnicos.

Art 116.—Cuando se nombre una de estas comisiones, la presidirá el más caracterizado y se le señalará la fecha en que debe terminar su cometido.

El Presidente de cada comisión dará cuenta por escrito al Director, debiendo ser firmado dicho documento por todos los miembros de la comisión.

CAPITULO IX

De la Junta Económica

Art. 117.—La Junta Económica servirá como un órgano de estudio previo, par las adquisiciones o contratos de acuerdo con las determinaciones de la Dirección.

Todas las decisiones de la Junta, para ser válidas, necesitan la aprobación del Director.

La Junta Económica estará compuesta del personal siguiente:

Presidente: El Sub-Director de la Escuela Central de Aeronáutica. (Por delegación del Director cuando lo juzgue conveniente).

Vocales: Los Comandantes de las Escuelas y del Escuadrón de Instrucción y el Jefe del Departamento de Administración.

Secretario: El Oficial Adjunto a la Sub-Dirección (sin derecho a voz ni voto).

La Junta podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se resolverán por votación.

Art. 118.—Son atribuciones de la Junta:

a).—Intervenir en toda obra, adquisición o contrato que haga la Escuela.

b).—Examinar en las fechas ordenadas por la Dirección; los libros, cuentas, documentos y demás comprobantes de Caja, y verificar el corte y tanteo de los fondos, almacenes, etc.

Art. 119.—Para el cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior la Junta se reunirá quincenalmente, y, además, siempre que el Director de la Escuela lo disponga.

Art. 120.—La Junta estudiará los pedidos, obras, contratos y adquisi-

ciones, teniendo presente las disposiciones de este Reglamento, en el capítulo que trata de la Administración.

Art. 121.—Las obras y aprovisionamientos se harán por licitación. La Junta examinará las diferentes propuestas presentadas y se pronunciará por las que ofrezcan condiciones más ventajosas y las debidas garantías de cumplimiento.

Art. 122.—Todos los acuerdos de la Junta constarán en un libro de actas que firmarán todos sus miembros y que se elevará al Director para que apruebe lo acordado y autorice la gestión consiguiente de compras, pagos, transacciones y distribuciones.

Art. 123.—La compra o adquisición de los artículos correrá a cargo del Departamento de Administración, el cual deberá, antes de hacerla, presentar a la Junta dos proformas, por lo menos; pudiendo presentar también otras, cualquier miembro de la Junta. (Excepto los pedidos menores de $. 150, ver artículo 126).

Una vez aceptada una proforma por la Junta y aprobada el acta por el Director, se procederá a la compra, la que se acreditará con la correspondiente guía de internación a la Escuela y la respectiva factura.

Art. 124.—Los artículos adquiridos serán internados a los respectivos almacenes por los encargados de las compras, a fin de que los encargados de los Almacenes los anoten en los libros de entradas y salidas que correspondan a estos artículos y firmen las correspondientes guías de internación, publicándose en la Orden de la Escuela el movimiento respectivo.

Art. 125.—Para el Servicio de Alimentación funcionarán dentro de la Junta Económica una Comisión de Rancho compuesta por:

El Sub-Director que la Presidirá.

El Jefe de la Sección Administración que será el Tesorero Permanente, y

Un Oficial elegido mensualmente que actuará como Oficial de Rancho de la Escuela Central.

Esta Junta Administrativa que así se denominará para diferenciarla de la Junta Económica regulará su funcionamiento a lo prescrito por el Artículo No. 259 y siguientes del Regalmento del Servicio General del C.A.P.

Art. 126—El Director de la E.C. tiene autorización para efectuar inversiones hasta la suma de $. 150 por una sola vez al mes para cada asunto, sin previa licitación.

TITULO II

ESCUELA DE OFICIALES

CAPITULO I

Organización

Art. 127.—La Escuela de Oficiales tiene por finalidad formar Oficiales Pilotos Observadores y del D.C.A. especializados al finalizar la instrucción en una de las ramas de la Aviación (Caza o Bombardeo) y con capacidad para el Comando como Jefe de Patrulla o Unidad Orgánica de efectivo proporcional a ella.

Art. 128.—La duración de los estudios en la Escuela de Oficiales es de cuatro años, repartidos en dos cursos de dos años cada uno, el primero denominado Curso Elemental y el segundo denominado Curso Superior. Al término del cuarto año, los Cadetes aprobados recibirán, en la ceremonia de la clausura del año escolar, el respectivo diploma e insignia y el primero de Febrero inmediato serán ascendidos a Alfereces de Aeronáutica y puestos a disposición de la C.G.A. quién propondrá al Supremo Gobierno sus nombramientos a los empleos correspondientes en el C.A.P.

Art 129.—Antes de ingresar al Curso Superior, los cadetes aprobados en el Curso Elemental elegirán, siguiente el orden de mérito que ocupen, la rama de Aviación a que quieran pertenecer (Bombardeo o Caza). Siendo información y D.C.A. obligatoria para todos.

Las distribución de vacantes en esta elección de especialidades se hará en vista de las necesidades de los Cuadros prvistos por el E.M.G.A.

Art. 130.—Integrará la Plana Mayor de la Escuela de Oficiales (E. O.) el siguiente personal Superior:

a).—**Comandante de la Escuela de Oficiales** que será un Oficial Superior del Cuerpo de Guerra, de la clase de Comandante a Teniente Comandante.

b).—**Director de Estudios,** un Oficial Superior de la Clase de Teniente Comandante de Aeronáutica.

c).—**Jefe de Disciplina e Instrucción Militar,** cargo correspondiente a un Oficial Subalterno de la Clase de Capitán de Aeronáutica, quién será el Jefe de la Compañía de Cadetes y responsable de la disciplina e instruccion militar de dicha Unidad.

d).—**Ofciales de Disciplina e Instrucción Militar,** encargados de cada año de instrucción, como Jefes del personal del año que constituirá una

Sección de la Compañía de Cadetes. Estos Oficiales serán Tenientes o Alféreces de Aeronáutica.

e).—**Oficial Adjunto a la Comandancia,** encargado de la Secretaría de la Escuela de Oficiales y de su Servicio de Informaciones, teniendo a cargo al mismo tiempo, la biblioteca general, la mapoteca y la fototeca de la Escuela Central.

Integrará al Grupo de Mando perteneciendo como cargo repetido a la Sección Informaciones de dicho Grupo; tendrá como clase militar la de Teniente o Alférez de Aeronáutica.

f).—**Jefe de Vuelos,** puesto desempeñado como repetición de cargo del Comandante del Escuadrón de Instrucción, quien en su calidad de Jefe de Vuelos será el Asesor de esta instrucción ante la Comandancia de la Escuela de Oficiales.

g).—**Instructores de Vuelos**, encargados de la instrucción de vuelos bajo la supervigilancia del Jefe de Vuelos, siendo en principio Oficiales Pilotos del Escuadrón de Instrucción, quienes estarán dirigidos en cada rama por sus respectivos Capitanes Jefes de Escuadrillas, que funcionarán como Jefe de Instructores de la mecnionada rama, quedando este personal organizado en la siguiente forma:

1).—**Jefe de Instrucción de Pilotaje.**—Capitán, Comandante de la Escuadrilla de Instrucción de Pilotaje.

Jefe de Instrucción Primaria.—Teniente, Jefe de la Patrulla de Instrucción Primaria.

Jefe de Instrucción Avanzada.—Teniente, Jefe de la Patrulla de Instrucción Avanzada.

Instructores.—Oficiales Pilotos de la Escuadrilla.

2).—**Jefe de Bombardeo Pesado.**—Capitán, Jefe de la Escuadrilla de Bombardeo Pesado.

Instructores de Bombardeo Pesado.—Oficiales Pilotos de la Escuadrilla.

3).—**Jefe de Bombardeo Ligero y Observación.**—Teniente, Jefe de la Patrulla de Bombardeo Ligero de Observación.

Instructores de Bombardeo Ligero y Observación.—Oficiales Pilotos de la Patrulla.

4).—**Jefe de Instrucción de Caza.**—Capitán, Jefe de la Escuadrilla de Caza.

Instructores de Caza.—Oficiales Pilotos de la Escuadrilla.

NOTA.—Como queda establecido anteriormente estos oficiales ejercerán las funciones de Instructores como cargos repetidos de sus empleos como Oficiales del Escuadrón de Instrucción.

5).—**Jefe de Instrucción de D.C.A.**—Teniente, Jefe de la Sección de D.C.A.

h)—**Profesores.**—En principio, Oficiales del Cuerpo Aeronáutico o de los otros Institutos Armados y profesores civiles distribuídos en la siguiente forma.

1).—Asignaturas militares, a cargo de Oficiales del C.A.P. y de Oficiales pertenecientes al Ejército y a la Marina, para la instrucción correspondiente a cada uno de esos Institutos Armados u otras asignaturas de carácter técnico-militar.

2).—Asignaturas civiles servidas por profesionales diplomados y experimentados, que ingresarán al Personal Docente de la Escuela de Oficiales mediante concurso de asignaturas.

i).—**Cadetes.**—En número determinado por los cuadros Orgánicos de la Escuela; y

j).—**Personal Subalterno.**—En número determinado por los Cuadros Orgánicos de la Escuela.

CAPITULO II

Del Comandante de la Escuela de Oficiales

Art. 131.—El Comandante de la Escuela de Oficiales será responsable de la disciplina e instrucción del Personal bajo su mando, del funcionamiento y administración de la Escuela, así como del mobiliario, material y útiles de instrucción a su cargo.

Sus atribuciones son:

a).—Preparar el Plan de Estudios y Prácticas de la Escuela de Oficiales, al comienzo del año, y elevarlo al Director para su aprobación, antes del 15 de febrero, vía Sub-Director.

b).—Proponer las reformas que deban introducirse en el mencionado Plan, las que serán aprobadas por Resolución Suprema.

c).—Pedir a la Dirección, vía Sub-Dirección, el reemplazo de los profesores, de conformidad con la presente reglamentación.

d).—Asistir lo más frecuentemente posible a las clases, ejercicios y prácticas de vuelo, a fin de darse cuenta de la marcha de la instrucción.

e).—Dar al Director de Estudios y al Jefe de Vuelos, las directivas necesarias para el mejor desarrollo de la instrucción.

f).—Dar cuenta diariamente a la Sub-Dirección de la marcha de la Escuela de Oficiales y de las necesidades de ella.

g).—Informar semanalmente a la Sub Dirección, de las faltas de asistencia de los profesores, tanto civiles como militares, indicando el motivo.

h).—Velar por el cumplimiento del Plan de Estudios y Prácticas, exigiendo de los profesores e instructores, la ejecución de sus respectivos programas y progresiones.

i).—Llevar el registro de notas y castigos de los Cadetes, a fin de otorgar las notas de conducta de acuerdo con lo prescrito en el artículo pertinente.

j).—Elevar a la Sub Dirección las progresiones semanales que formulen los Jefes de Vuelos e Instrucción Militar para la instrucción de los Cadetes así como los pedidos de personal y material que deba proporcionar el Escuadrón de Instrucción.

k).—Establecer semestralmente las notas de concepto que merece cada Cadete, previo informe del Director de Estudios, Jefe de Vuelo y Jefe de Disciplina, inscribiendo en la hoja de "Catalogación Integral" sistema Cardex, los datos psicológicos, el carácter, la aptitud para la profesión, la conducta, el aprovechamiento, las aptitudes especiales, etc.

l).—Elevar a la Sub-Dirección, al terminar el año militar, una memoria sobre la marcha de la Escuela durante el año indicado, de preferencia, lo relativo al desarrollo de la educación e instrucción, así como a las mejoras necesarias para el buen funcionamiento de éstas.

ll).—Supervigilar se formulen por el Jefe de Disciplina oportunamente, los pedidos de prendas, material, útiles de enseñanza, etc.

m).—Establecer los Cuadros de Mérito anuales de los alumnos de esta Escuela y los de los candidatos de los exámenes de ingreso, enviando a la Dirección la relación de los alumnos desaprobados que deben ser separados.

CAPITULO III

Del Director de Estudios

Art. 132.—El Director de Estudios tendrá la dirección inmediata de la instrucción técnica y militar de los Cadetes, en su calidad de Jefe del Departamento Académico de la Escuela de Oficiales, siendo responsable de ella ante el Comandante de la Escuela de Oficiales. Tendrá bajo sus órdenes inmediatas al Jefe de Disciplina y a los profesores civiles y militares.

Está encargado de establecer los Planes Generales y directivas de programas de los Cursos, estudiar constantemente las modificaciones que deban introducirse en la enseñanza, formular las Directivas sobre la enseñanza; y, finalmente, auxiliar al Comandante de la Escuela de Oficiales en todo lo referente a la instrucción.

El Director de Estudios tendrá la supervigilancia de la Biblioteca de la

Escuela de Oficiales y orientará con su preparación profesional la lectura de los alumnos.

Tendrá como adjunto a uno de los Oficiales de Disciplina de E.O.

CAPITULO IV

Del Jefe de Vuelo

Art. 133.—El cargo de Jefe de Vuelos de la Escuela de Oficiales, será desempeñado por el Jefe del Escuadrón de Instrucción de la E.C.A.

Art. 134.—El Jefe de Vuelos de la Escuela de Oficiales, tendrá las siguientes atribuciones:

a).—Velar por la unificación de la Instrucción de Vuelo.

b).—Volar con los Instructores cuando lo estime conveniente, a fin de apreciar si la enseñanza es homogénea y dictar las instrucciones necesarias.

c).—Hacer las recomendaciones favorables y desfavorables con respecto a los Instructores y Personal de Alumnos a sus órdenes.

d).—Mantener la armonía entre los Instructores, evitando todo antagonismo entre ellos, o entre sus propios alumnos.

Art. 135.—Cuando la Comandancia de la Escuela lo juzgue conveniente pondrá a disposición de ella, a uno de los instructores (el que la Sub-Dirección designe) para ejercer las funciones de "Comprobador", el cual tendrá las atribuciones y obligaciones que se especifican en el Artículo correspondiente

Art. 136.—Será miembro nato de las **"Juntas de Accidentes"**.

CAPITULO V

Del Jefe de Disciplina

Art. 137.—El Jefe de Discipilna tendrá a su cargo la educación y la instrucción militar de los Cadetes como Comandante de la Compañía de Cadetes, para cuya labor contará con los Oficiales de Disciplina, que serán también Comandantes de la Sección de Cadetes pertenecientes a su año.

Art. 138.—En lo que se refiere a la aplicación de los Reglamentos Militares, sujetará sus progresiones a lo establecido en las Directivas de la Comandancia de la Escuela de Oficiales.

Las progresiones y pedidos del personal que deba proporcionar el Escuadrón de Instrucción para el mejor desarrollo de la Instrucción, serán presentados al Comandante de la Escuela de Oficiales, quien los remitirá al Sub-Director para su aprobación.

Art. 139.—Será responsable de la Conservación y limpieza del armamento, prendas, equipo y menaje que tienen a cargo los cadetes, para cautelar lo cual, pasará frecuentes revistas a la Compañía y se hará informar por los Comandantes de Sección.

Art. 140.—Elevará diariamente al Director de Estudios, un memorándum en el que anotará las ocurrencias, pedidos, consultas y solicitudes de los Cadetes a su cargo.

CAPITULO VI

De los Oficiales de Disciplina

Art. 141.—Cada año de estudios de la Escuela de Oficiales estará a cargo de un Oficial de Disciplina e Instrucción Militar, que será de la clase de Teniente o Alférez antiguo, y funcionará como Comandante de la Sección constituída por los Cadetes de su año.

Art. 142.—El Oficial de Disciplina es responsable de la Instrucción Militar, porte y conducta del personal de su año, debiendo en todo momento, estar enterado de las novedades de su Sección.

Art. 143.—El Oficial de Disciplina está prohibido de toda relación o familiaridad con el personal de la Compañía de Cadetes, siendo para él, falta grave permitirles la más insignificante trasgresión de sus deberes militares.

Art. 144.—Los Oficiales de Disciplina harán un servicio exclusivo como Oficiales de Guardia de la Compañía, debiendo permanecer a cargo de la Unidad durante todo el tiempo de su facción.

Durante su Servicio no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a él.

CAPITULO VII

Del Oficial Adjunto

Art. 145.—Este Oficial, a órdenes inmediatas del Comandante de la Escuela, tendrá las siguientes atribuciones:

a).—Desempeñará las funciones de Secretario de la Escuela de Oficiales.

b).—Tendrá a su cargo los Almacenes de prendas y útiles de enseñanza, de cada uno de los cuales llevará un cuaderno de cargos, siendo responsable de las respectivas existencias.

c).—Tendrá, también, bajo su inmediata vigilancia las salas de Artillería, Navegación, Bombing-teatcher, y en general, todos los locales afectados a la Escuela de Oficiales.

d).—Independientemente de los catálogos e inventarios que deben

existir en cada uno de esos locales, llevará en Secretaría un libro en el que constarán todas las existencias indicadas en ellos.

e).—Estarán bajo su responsabilidad directa los cuadernos de clase de los profesores, que revisará diariamente, dando cuenta al Comandante de la Escuela de las ocurrencias anotadas en ellos. Y

f).—Llevará personalmente, bajo la dirección del Comandante de la Escuela, los registros de notas y de castigos de losCadetes.

CAPITULO VIII

De los Jefes de Escuadrillas y Patrullas de Instrucción

Art. 146.—Los Jefes de Escuadrillas y Patrullas de Instrucción, tendrán respecto a sus unidades, las mismas atribuciones y deberes que señala el Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas a los Jefes de Escuadrilla y serán responsables de la instrucción y demás labores ante el Jefe de Vuelos de la Escuela Central (Jefe del Escuadrón de Instrucción).

Art. 147.—El Jefe de la Escuadrilla de Instrucción de Pilotaje tendrá la labor de controlar la Instrucción Primaria y Avanzada, presentando al Comandante de la Escuela de Oficiales, las sugerencias, y dándole las informaciones que se relacionen con su misión; actuará como comprobador de la instrucción dada en cada Patrulla bajo su mando.

Art. 148.—Los Jefes de las Escuadrillas de Instrucción de Bombardeo Pesado y Caza y el Jefe de la Patrulla de Instrucción de Bombardeo Ligero y Observación, tendrán a cargo la instrucción de vuelo de sus respectivas especialidades y procederán en la forma determinada en el artículo anterior.

Artículo 149.—Los Jefes de las Escuadrillas de Instrucción revisarán diariamente las calificaciones que los instructores hagan a sus alumnos a fin de conocer todas las novedades que ocurran en el curso de élla, y puedan informar a la Superioridad oportunamente.

Art. 150.—En principio, cada Jefe de Escuadrilla o Patrulla de Instrucción será el Jefe de la instrucción y el comprobador del personal de alumnos de su Escuadrilla.

Art. 151.—Cada vez que se trate de comprobar a los alumnos, los Jefes de Instructores (Jefes de Escuadrillas y Patrullas de Instrucción) se sujetarán a las normas siguientes:

1o.—Llevarán consigo un formulario que contenga las partes y puntos en que el alumno deba ser comprobado.

2o.—No se impresionarán de ningún dato, procurando que el concepto que se formen del alumno, sea únicamente el que resulte de su comprobación.

3o.—Investigarán minuciosamente el desarrollo de la instrucción seguida por los alumnos a comprobarse después de efectuada la prueba de comprobación en el aire, para formarse un concepto fundamentado sobre los resultados de la mencionada comprobación.

4o.—Una vez en tierra elevarán al Comandante de la Escuela de Oficiales, el formulario respectivo con las observaciones obtenidas.

CAPITULO IX

De los Oficiales Instructores de Vuelo

Art. 152.—Los Jefes y Oficiales encargados de la instrucción aérea recibirán el nombre de Instructores de Vuelos.

Estos Oficiales pertenecen, por organización, al Escuadrón de Instrucción.

Prestarán sus servicios como Instructores de Vuelos en la Escuela de Oficiales, de acuerdo con los programas de trabajo, que formule el Jefe de Escuadrilla.

Art. 153.—Los Instructores de Vuelos serán responsables ante el Jefe de Escuadrilla de la Instrucción y disciplina de vuelo de sus alumnos.

Art. 154.—Se ceñirán en todo momento a la progresión de enseñanza y entrenamiento fijada en el "Programa de Instrucción de Vuelo" y a las disposiciones de orden interno emanadas de la Comandancia de la Escuela de Oficiales.

Art. 155.—A fin de unificar los métodos de instrucción de los instructores, volarán con la frecuencia necesaria de dos en dos, y periódicamente con el Jefe de Instructores de su rama o especialidad, debiendo ser periódicamente comprobados por el Jefe de Vuelos.

Art. 156.—Podrán solicitar la verificación de un alumno siempre que lo juzguen necesario.

Art. 157.—Cada Instructor de Vuelo tendrá a su cargo el número de alumnos que determine el Jefe de Vuelos.

Art 158.—Para cumplimiento de las progresiones, los instructores se sujetarán a las reglas siguientes:

a).—No podrán invertir el orden de enseñanza especificado en cada fase, en ninguna de sus partes, sin previa autorización de su Jefe de Instructores

b).—No podrán hacer hacer pasar a un alumno de un número a otro de la fase, si es que no se halla en condiciones de hacerlo.

c).—Si en el curso de la Instrucción, notaran deficiencias, en uno de sus alumnos, informarán por escrito al Jefe de Instructores.

d).—No podrán soltar en primer vuelo solo a ningún alumno, sin autorización especial del Jefe de Instructores de su Grupo.

e).—Harán las calificaciones diarias a sus alumnos, anotando los progresos o defectos que notaren en la instrucción a fin de mantener al Jefe de Vuelos constantemente enterado del estado de ellos.

f).—Cada semana anotarán en las libretas de vuelos de los alumnos, el grado de instrucción en que estos se encuentran, emitiendo un informe mensual detallado.

Art. 159.—Los Instructores no se olvidarán en ningún momento de que ellos, personalmente, deben ser un constante ejemplo de disciplina, moralidad, amor al trabajo y de celo en el cumplimiento de todas sus obligaciones y deberes.

CAPITULO X

De los Profesores (x)

Art. 160.—El cuerpo de profesores estará formado por:

a).—Profesores titulares.

b).—Profesores suplentes.

Los profesores titulares serán preferentemente miembros del C.A.P.

Art. 161.—Los profesores civiles serán nombrados por Resolución Ministerial, a propuesta de la Dirección de la Escuela Central y previo concurso de oposición.

Los profesores militares serán nombrados, así mismo por concurso previa Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección de la Escuela Central que los elegirá de preferencia entre los Oficiales de dotación del plantel.

Art. 162.—Los profesores civiles tendrán el haber que señala el presupuesto para la asignatura que tengan a cargo y los profesores militares tendrán una gratificación cuyo monto será fijado, igualmente por el presupuesto. (xx)

Art. 163.—Cada asignatura tendrá un profesor suplente, nombrado por la Dirección, a propuesta del profesor titular, entre los Oficiales de dotación de la Escuela Central. Los profesores suplentes reemplazarán a los ti-

---

(x) Por R. M. de 24 mayo 1939 se aprueban los formularios de contratos para profesores.

(xx) Por R. S. de 24 mayo 1939 se fija la escala de haberes del profesorado civil y la gratificación del personal militar.

tulares que falten por cualquier motivo y para ello deberán encontrarse en perfecto acuerdo con éstos y concurrir frecuentemente a sus clases.

Art. 164.—Cuando un profesor se encuentre imposibilitado para dictar su clase, dará aviso con la debida anticipación, a fin de que se notifique al suplente, quien percibirá la parte proporcional del haber que corresponde al titular.

En caso de que el profesor suplente no haya dictado clase, el descuento se hará siempre efectivo, debiendo entonces pasar al fondo de la "Biblioteca del Cadete".

Art. 165.—El profesor titular que deje de concurrir a tres clases consecutivas sin motivo justificado y sin haber dado el aviso previo a la Escuela, será notificado por la Dirección y en caso de reincidencia se solicitará su reemplazo.

Art. 166.—Son obligaciones de los profesores:

a).—Ceñirse extrictamente a los planes, programas y directivas establecidas por la Comandancia de la Escuela de Oficiales

b).—Dictar sus cursos con puntualidad y a las horas exactas, fijadas en el cuadro de distribución de tiempo.

c).—Llevar el libro de clases de su curso en el que inscribrán el tema de la lección, los nombres de los ausentes con indicación del motivo y las anotaciones necesarias para la buena marcha de la instrucción.

d).—Presentar un mes antes del comienzo del año escolar, el curso que dictarán, para su impresión sin gravamen ni retribución para el autor; o recomendar el que debe seguirse.

e).—Presentar en la fecha que indique el Comandante de la Escuela de Oficiales el cuestionario para los exámenes respectivos, dividido en veinte balotas.

f).—Asistir a los exámenes y reuniones convocadas por la Dirección, la Sub-Dirección o el Comandante de la Escuela de Oficiales.

Art. 167.—En el curso de la enseñanza, los profesores procederán de acuerdo con las directivas de instrucción dadas por la Dirección.

Art. 168.—Los profesores, cualquiera que sea su Curso, se abstendrán de hacer comentarios de índole política interna actual, y serán separados definitivamente del empleo si expresara ideas anti-nacionalistas, anti-militares o de carácter anárquico.

Art. 169.—Los profesores exigirán en sus clases la disciplina militar que en todo momento los Cadetes están obligados a observar, cualquier queja o incorrección, la manifestarán al Oficial de Guardia de la Compañía, para que sea reprimida. Podrán castigar a los alumnos de acuerdo con sus clases militares o considerándose con la clase de Capitanes los profesores civiles.

CAPITULO XI

De los Cadetes

Art. 170.—Los Cadetes, desde el día en que sean dados de alta, tendrán derecho a alimentación, vestuario, textos de enseñanza, equipos, útiles de instrucción, y de aseo, lavado de ropa y asistencia médica, en las condiciones establecidas por el anexo respectivo del presente reglamento.

Art. 171.—Los Cadetes serán disciplinaria y pecuniariamente responsables de las prendas y útiles que se les entrgue.

Art. 172.—Los Cadetes que se separen definitivamente de la Escuela Central no tendrán derecho a llevar ninguna prenda suministrada por el Estado y deberán abonar los gastos ocasionados durante su estadía en la E.C.A. según la reglamentación pertinente. Los Alfereces egresados podrán llevar su uniforme de paseo y reglamentos militares del último año.

Graduación jerárquica de los Cadetes

Art. 173.—Los Cadetes del año superior tendrán autoridad sobre los de anos inferiores. Los de 4to. año sobre los de 3ro.; éstos sobre los de 2o.; y éstos sobre los del 1er. año. Entre los Cadetes del mismo año, la autoridad corresponde por orden de mérito.

Art. 174.—Esta jerarquía se demostrará mediante los signos exteriores de respeto, que serán obligatorios entre los Cadetes de los distintos años y entre los del mismo año según la caracterización, cualquiera que sea la situación y el lugar en que se encuentren.

Art. 175.—Habrá un Brigadier General y un Brigadier de cada año, siendo el Brigadier General el del 4to. año. Ellos tendrán el mando de la Compañía de Cadetes bajo la supervigilancia del Oficial de Guardia.

Permisos

Art. 176.—Los nuevos Cadetes que ingresan a la Escuela de Oficiales solo podrán obtener permiso para salir de paseo, después del segundo mes de ingreso.

Art. 177.—Los permisos se concederán por medio de papeletas firmadas por el Comandante de la Escuela de Oficiales; los domingos y días feriados después de izado el pabellón, hasta las 23 horas, siempre que en la semana correspondiente obtengan un promedio de calificativos igual o superior a (13) TRECE, los que obtengan un promedio igual o superior a (16) DIECISEIS, podrá salir desde el día sábado después de las 17 horas. (x)

Art. 178.—Los cadetes del Curso Superior (3er. y 4to. años) podrán salir los Jueves desde las 18.00 a las 22.00 horas a juicio de la D.E.C. y pre-

vía propuesta de la Jefatura de la E. de Oficiales. Todo castigo impuesto en el curso de la semana, privara a los Cadetes del derecho de salida conforme a lo determinado en el Artículo relativo a castigos.

Las privaciones de salida para todo el personal, sólo podrán ser ordenadas por el Director de la Escuela Central o por el Comanadnte General de Aeronautica.

Los permisos extraordinarios a todo el personal se concederán en casos excepcionales, siendo autorizados solamente por la C.G.A.

Las prórrogas de permiso no podrán ser concedidas sino por circunstancias excepcionales. (x)

(x) Los artículo 177 y 178 han sido modificados por R. S. de 28 Setiembre 1939, en esta forma:

Artículo 177.—Los Cadetes acreedores al privilegio de salida, saldrán el día Sábado desde las 15.00 horas, regresando el mismo día a las 23.00; y el Domingo y días feriados desde las 10.00 horas hasta las 22.30 horas.

Artículo 178.—Los permisos se concederán por medio de papeletas firmadas por el Comandante de la Escuela de Oficiales, siempre que en la semana correspondiente obtengan un promedio de calificación igual o superior a (13) TRECE, en todos los cursos. Todo castigo impuesto en el curso de la semana, privará a los Cadetes del derecho de salida conforme a lo determinado en el Artículo relativo a castigos.

Art. 179.—Los Cadetes serán revistados minuciosamente por el Oficial de Guardia de la Compañía, antes del reparto de papeletas de permiso

Art. 180.—Las papeletas de permiso serán recogidas por el Comandante de Guardia de Prevención al regreso a la Escuela, quien anotará la hora de llegada.

Art. 181.—Los Cadetes que obtengan permiso para ir de paseo, recibirán un pasaje de ida y vuelta, para el tranvía u ómnibus, descontándoseles el racionamiento respectivo, siempre que aseguren no regresar a la Escuela.

Visitas

Art. 182.—Los Cadetes no podrán ser visitados por sus familiares sino los días domingos y días feriados de las 13.00 a las 18.00 horas.

Fuera de los días indicados, los Cadetes no podrán ser visitados sino por motivos urgentes y con la venia del Comandante de la Escuela de Oficiales o del Jefe de Día de la Escuela Central en ausencia de aquel.

Los Cadetes castigados no tienen derecho a ser visitados.

Art. 183.—Los Cadetes que se encuentren en la enfermería podrán ser

visitados en las mismas condiciones que los demás y previa autorización de la Dirección.

CAPITULO XII

DISCIPLINA

Deberes de los Cadetes

Art. 184.—Los Cadetes deberán tener siempre presente:

1o.—Que la constante y viva resolución de sacrificar la existencia por la Patria revelará sus cualidades militares;

2o.—Que un pundonoroso comportamiento y una competencia siempre acreditada, hacen al militar digno del respeto nacional;

3o.—Que la más absoluta subordinación, obediencia y respeto a los superiores, a sus profesores y a todos aquellos bajo cuyas órdenes estén, constituye la base de la disciplina del Plantel;

4o.—Que una constante y entusiasta dedicación a sus estudios y una vocación absoluta a su profesión, acreditarán sus aptitudes y garantizarán su adelanto en la instrucción; y

5o.—Que el mayor esmero en el cuidado de los aviones, prendas, armamento, vestuario, correaje, útiles de instrucción, etc., constituye otra prueba de su espíritu militar.

Signos exteriores de respeto

Art. 185.—Los Cadetes están obligados a rendir individualmente los signos exteriores de respeto, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Servicio General del C.A.P.

Art. 186.—Reunidos en las salas de estudio y comedores, durante las clases y distribuciones, los signos exteriores de respeto solo se rinde a los Oficiales Generales y Superiores.

A la voz de "Atención", dada por el más caracterizado de los presentes, todos se pondrán de pié y permanecerán inmóviles en esta posición hasta que se ordene ocupar sus asientos.

Art. 187.—En el exterior del Plantel, los Cadetes se esmerarán en cumplir las disposiciones del Reglamento de Servicio General, demostrando en todo momento el mayor porte militar, buena educación y perfecta disciplina, absteniéndose de llavar las manos en los bolsillos.

Acompañados de civiles de la misma categoría ocuparán siempre el lugar de preferencia.

Para los efectos del Reglamento de Servicio General quedarán considera-

dos en la categoría de Oficiales, teniendo derecho al saludo de todos los Sub-Oficiales del C.A.P., Oficiales de Mar, y Sub-Oficiales del Ejército o de la Policía, así como de los clases y soldados del Ejército, Marina, Aviación y Policía.

Los Cadetes se saludarán entre sí, de acuerdo con la jerarquía del año. Los del mismo año cambiarán el saludo.

Art. 188.—Los Oficiales ejercitarán una extricta vigilancia sobre el porte y los signos exteriores de respeto para que las relaciones entre los Cadetes estén siempre enmarcadas dentro de la más perfecta cortesía y caballerosidad, dedicándose a desarrollar entre ellos el sentimiento de camaradería.

Art. 189.—Cuando tengan necesidad de usar el traje civil, pedirán la autorización correspondiente y esta anotación se suscribirá en la papeleta de permiso.

Art. 190.—Las faltas que cometan los Cadetes en la calle, serán castigadas con mayor rigor que si hubieran sido cometidas en el Plantel.

Art. 191.—A los Cadetes les está prohibido entrar uniformados a las casas de diversión y a los establecimientos de ventas de licores; mezclarse en incidentes callejeros de cualquier naturaleza, viajar en vehículos de segunda clase, ocupar en los teatros u otros espectáculos, asientos que no sean de preferencia, caminar por las calles sin prenda de cabeza, reunirse en grupos para fomentar discusiones en la vía pública y aglomerarse en la salida de los templos o teatros.

Art. 192.—Todo Oficial o Cadete de la Escuela de Oficiales está en el deber ineludible de comunicar al Jefe de ésta, cualquier omisión o falta que advierta en algón Cadete, a fin de que aquel dicte la sanción correspondiente una vez comprobada la falta.

Actos prohibidos

Art. 193.—Está prohibido a los Cadetes:

1o.—Las acciones desatentas con sus camaradas y con el personal civil.

2o.—Leer y conservar en su poder libros que no guarden relación con los cursos de estudio, que no estén autorizados expresamente por quién corresponda.

3o.—Familiarizarse con el Personal Subalterno a quién deebrá tratar sin asperezas ni altivez.

4o.—Toda falta contra la urbanidad, decoro en las palabras o movimiento, o cuanto pueda afectar la buena educación.

5o.—Introducir cualquier arma u objeto de juego de envite y bebidas alcohólicas,

6o.—Cambiar o vender prendas u objetos de instrucción, así como efectuar rifas de cualquier naturaleza.

7o.—Turbar el orden en las diferentes distirbuciones escolares, debiendo estar atentos siempre al cumplimiento de sus obligaciones.

8o.—Usar en el vestuario prendas que no estén prescritas en el Reglamento o hacerle modificaciones.

9o.—Promover o tomar parte en el Plantel o fuera de éste, en discusiones políticas, religiosas o actos capaces de turbar el órden o de comprometer el honor del uniforme.

10.—Practicar cualquier acto que revele falta de educación, costumbres desordenadas o malas inclinaciones: debiendo esmerarse en demostrar que observan en toda acción, el buen porte, la sencillez y la autoridad, que solo se inspiran en el sentimiento del honor y del cumplimiento del deber.

11.—Salir del recinto designado para la Escuela de Oficiales y entrar en otras dependencias, sin motivo justificado.

12.—Entrar en las habitaciones de los Oficiales, quienes a su vez no deberán ocuparlos en asuntos ajenos a la Instrucción.

13.—Solicitar recomendaciones o ejercitar influencias para obtener permisos, dispensa de castigos, excepciones o algún beneficio que no le corresponda por su aprovechamiento o conducta, faltando así a la lealtad, abnegación, obediencia digna y al profundo respeto que deben a los Reglamentos y a la autoridad de sus Jefes.

En general, los Cadetes deben persuadirse de que las nobles aspiraciones militares, se fundan exclusivamente en los méritos propios y que, ningún caso, es dable recurrir a procedimientos contrarios a la equidad y a la justicia, y sobre todo al honor militar.

Faltas y Castigos

Art. 194.—Las faltas que cometan los Cadetes se clasificarán en leves y graves; son leves las faltas de conducta y aprovechamiento; son graves, las faltas de disciplina, moralidad o reincidencia en faltas graves.

Art. 195.—Los castigos que se impondrán a los Cadetes son:

Por faltas leves:

a).—Amonestación.

b).—Arresto en sala de disciplina simple de una a doce horas.

c).—Privación de una a dos salidas.

Por faltas graves:

a).—Reconvención privada del Comandante de la Escuela de Oficiales.

b).—Reconvención por la Orden de la Escuela de Oficiales.

c).—Arresto en sala de disciplina simple de doce a veinticuatro horas.

d).—Privación de una a cuatro salidas.

e).—Reconvención por la Orden de la Escuela, acompañada de cuarentiocho horas de arresto simple y privación de ocho salidas.

f).—Arresto de rigor en sala o celda individual de uno a cuatro días contínuos (locales exclusivos para cadetes).

g.—Expulsión del Plantel, previa sumaria información y Resolución Ministerial.

Derecho de castigar

Art. 196.—Los Alfereces y los Tenientes podrán castigar las faltas leves, imponiendo los castigos prescritos en el inciso a) del Artículo 189 y hasta seis horas de calabozo, o una privación de salida.

Las Capitanes, los indicados en los incisos a), b) y c), de las faltas leves del mismo artículo.

Los castigos por faltas graves serán impuestos:

Por el Comandante de la Escuela de Oficiales, los indicados en los incisos a), b), c) y d). Estos castigos serán publicados a criterio del Comandante de la Escuela de Oficiales, en su "Orden del Día".

Por el Director de la Escuela Central, los señalados en los incisos e), f) y el g) a su propuesta por el C.G.A. previa Resolución Ministerial. Todos estos castigos se publicarán en la Orden de la Escuela Central.

Art. 197.—Los Oficiales Superiores podrán imponer castigos a los Cadetes, de conformidad con la escala establecida para las fatlas leves y hasta el inciso c) de las sanciones ordenadas para las faltas graves, informándose previamente de los antecedentes del Cadete acreedor al castigo.

Los Oficiales Subalternos de las otras Dependencias darán parte al Jefe u Oficial de Disciplina de la Escuela de Oficiales, para los fines del caso.

Forma y consecuencia de los castigos

Art. 198.—Los castigos de arresto simple y de rigor se cumplirán en los locales designados.

Los castigos de arresto simple se harán cumplir en los días ordinarios, en las horas comprendidas entre el rancho de la tarde y las 22 horas; y en los días feriados o de descanso, durante todo el día.

Los castigos de rigor se cumplirán sin interrupción.

Art. 199.—La privación de salida se computará en la forma siguiente:

—Cualquier castigo priva de la salida de los jueves y sábados.

—La suma de seis horas, privan de la salida del domingo o día feriado inmediato

La privación de salida implicará la obligación forzosa para los cadetes

de permanecer trabajando en una sala de estudio y de que no sean visitados por su familia.

Art. 200.—Los Cadetes serán separados del Plantel por los motivos siguientes:

a).—Por incapacidad para el vuelo.

b).—Por faltas graves de disciplina.

c).—Por haber salido desaprobado en los exámenes conforme a lo establecido en los artículos pertinentes (296 y 299).

d).—Por enfermedad, debiendo en todo caso, ser sometidos a la Junta de Investigación de Capacidad Física.

e).—A su solicitud, previo reintegro de todos los gastos ocasionados al Estado durante su permanencia en la Escuela Central.

Art. 201.—La expulsión del Plantel tendrá lugar por faltas graves contra la moral, el honor y el decoro militar, que hagan al Cadete indigno de pertenecer a la Escuela.

La expulsión implica un castigo de ocho días de rigor y será decretada por Resolución Ministerial, previa sumaria información.

Art. 202.—Para la clasificación de cada exámen y en la de los exámenes de salida para los Cadetes del 4to. Año se considerará a cada Cadete con la nota inicial de conducta de veinte (20) puntos, pudiendo disminuirse ésta, por faltas en la proporción sguiente:

Por cada seis horas de arresto simple . . . ½ punto
Por cada privación de salida . . . . . ½ punto
Por 24 horas de arresto de rigor . . . . . 3 puntos

Art. 203.—Cuando una falta traiga la imposición de dos castigos (hora de arresto y privación de salida), se anotará para los efectos de la conducta, la que tenga mayor disminución de puntos.

Art. 204.—Los Cadetes que sin falta justificada falten al Plantel por un periodo de 10 días serán sometidos al Consejo de Perfeccionamiento, el cual apreciando la naturaleza de la falta, propondrá al Director la separación o un castigo menor.

Art. 205.—Los Cadetes que en los dos años consecutivos llegasen a tener la nota de cero (0) de conducta, serán separados del Plantel, previo acuerdo del Consejo de Perfeccionamiento, solicitándose la respectiva autorización Ministerial.

TITULO III

ESCUELA DE SUB-OFICIALES

CAPITULO I

Organización

Art. 206.—La Escuela de Sub-Oficiales tiene por finalidad la formación del personal de especialistas necesarios al C.A.P. en la categoría de Sub-Oficiales.

Art. 207.—La duración de los estudios en la Escuela de Sub-Oficales será de dos años

Art. 208.—Al término de los estudios, los alumnos aprobados recibirán en la ceremonia de clausura del año escolar, el diploma y título de su especialidad, siendo destinados después, a las Unidades y Dependencias del C.A.P. en calidad de Sub-Oficial de 3ra. No Navegantes, hasta un año después, en que los preparados para las especialidades de Navegantes, den su examen de calificaciones como tales.

Art. 209.—El personal de la Escuela de Sub-Oficiales estará constituído por:

Un Oficial Superior, Comandante o Teniente Comandante, de preferencia especializado en Ingeniería Aeronáutica, con el título de Comandante de la Escuela.

Un Oficial Subalterno, Teniente o Alférez Adjunto.

Un Oficial Subalterno, Capitán, Director de Estudios y Jefe de Disciplina.

Dos Oficiales Subalternos, Tenientes, Oficiales de Disciplina e Instructores Militares; y

Los Profesores y alumnos en la proporción que exijan las necesidades y que determine el Presupuesto del C.A.P.

CAPITULO II

Del Comandante de la Escuela de Sub-Oficiales

Art. 210.—El Comandante de la Escuela será responsable de la disciplina, instrucción y administración de su Unidad ante el Director del Plantel.

Art. 211.—Dirigirá la instruoción militar y general de los alumnos, de conformidad con las directivas y órdenes de la Dirección.

Antes de la iniciación del año escolar, elevará a la Dirección, los siguientes documentos:

a).—El Plan de Instrucción.

b).—El Programa de Instrucción Militar.

c).—El Programa de Instrucción Técnica; y

d).—El Cuadro de Profesores para la Instrucción.

Art. 212.—Vigilará que se cumpla las prescripciones del Reglamento de Servicio General del C.A.P., en lo que pueda ser aplicable

Art. 213.—Elevará diariamente al Director, por conducto de la Sub-Dirección, a la hora fijada, un memorándum con todas las ocurrencias, proponiendo en él las medidas que juzgue convenientes para el desarrollo de la Instrucción y funcionamiento administrativo de su Unidad.

Semanalmente remitirá las progresiones de Instrucción correspondientes.

Así mismo, enviará un memorándum administrativo a la Sub-Dirección vía Departamento de Administración, dando cuenta de todas las necesidades de carácter administrativo y proponiendo las reformas en lo que concierne a la mejor administración.

Art. 214.—Trasmitirá los pedidos del personal a su órdenes y dará cuenta de los castigos impuestos, emitiendo su opinión en ambos casos. En los solicitudes de licencia y de permiso, emitirá su opinión .

Art. 215.—Llevará los libros de actas de examen y establecerá el Cuadro de Mérito de los alumnos.

Art. 216.—Anualmente elevará a la Dirección una memoria detallada de la marcha de la Escuela.

Del Director de Estudios y Jefe de Disciplina

Art. 217.—El Capitán Director de Estudios, tendrá en lo que se refiere a la Escuela de Sub-Oficiales, las mismas obligaciones que determinan los artículos: 131 y del 137 al 140 del presente Reglamento.

De los Oficiales de Disciplina

Art. 218.—Tendrán en lo que se refiere a la Escuela de Sub-Oficiales, las mismas obligaciones que determinan los artículos: del 142 al 145 del presente Reglamento, excepto lo referente al servicio diario, que se hará según el Reglamento de Servicio General del C.A.P.

De los Aprendices

Art. 219.—Los alumnos de la Escuela de Sub-Oficiales tendrán el título de Aprendices.

Art. 220.—Los Aprendices desde el día en que son dados de alta, tienen derecho a enseñanza, alimentación, vestuario, equipo y una propina de acuerdo con las cifras presupuestales.

Art. 221.—Los Aprendices serán pecuniaria y disciplinariamente responsables de las prendas y útiles que se les entreguen.

Art. 222.—Los Aprendices que se separen definitivamente no tendrán derecho a llevar ninguna prenda. Los que, concluídos sus estudios, pasen de alta a las Unidades y Dependencias, llevarán las que tuvieron en uso en la Escuela.

Disciplina

Art. 223.—En la Escuela de Sub-Oficiales son íntegramente aplicables los preceptos respectivos del Reglamento de Servicio General del C.A.P.

TITULO IV

ESCUADRON DE INSTRUCCION

CAPITULO I

Organización

Art. 224.—El Escuadrón de Instrucción tiene por objeto dar al Personal de Oficiales del Cuerpo de Guerra (en las clases de Alfereces y Tenientes) una sólida preparación teórica y práctica, sobre:

a).—Bombardeo.
b).—Tiro Aéreo.
c).—Información.
d).—D.C.A.
e).—Aerofotografía.
f)—Radio; y
g).—Armamento.

De acuerdo con programas y métodos unificados, utilizando los últimos adelantos científicos

El Escuadrón de Instrucción funcionará como una Unidad Subordinada a la Escuela Central de Aeronáutica.

Art. 225.—Para llevar a cabo el funcionamiento de su organización, estará dividido en las siguientes reparticiones:

a).—Comando del Escuadrón.
b).—Sección de Instrucción y Reentrenamiento.
c).—Una Escuadrilla de Instrucción de Pilotaje.
d).—Una Escuadrilla de Instruc. de Bombardeo Pesado.
e).—Una Patrulla de Instrucción de Bombardeo Ligero y Observación.

f).—Una Escuadrilla de Instrucción de Caza; y

g).—Una Sección de D.C.A.

Art 226.—Los Oficiales de las clases de Tenientes y Alfereces que integren el Escuadrón de Instrucción, serán considerados como en reentrenamiento profesional y llevarán a cabo, en consecuencia, la instrucción del Plan de Estudios acordada para el Escuadrón en la forma más estricta y metódica, sujetándose a las disposiciones de la Dirección de la Escuela.

La permanencia en el Escuadrón de Instrucción de estos Oficiales será, por lo menos, de un año.

Art. 227.—La Plana Mayor del Escuadrón de Instrucción estará compuesta por el siguiente personal:

a).—Comandante del Escuadrón de Instrucción, que será de preferencia un Oficial Superior del Cuerpo de Guerra, de la clase de Comandante o Teniente Comandante.

b).—Jefe de la Sección de Instrucción y Reentrenamiento, que será un Oficial del Cuerpo de Guerra, por lo menos de la clase de Capitán.

c).—Jefe de la Escuadrilla de Pilotaje, que será un Oficial del Cuerpo de Guerra, de la clase de Capitán.

d).—Jefe de la Escuadrilla de Bombardeo Pesado que será un Oficial del Cuerpo de Guerra de la clase de Capitán.

e).—Jefe de la Patrulla de Bombardeo Ligero y Observación, será un Oficial del Cuerpo de Guerra de la clase de Teniente.

f).—Jefe de la Escuadrilla de Instrucción de Caza, será un Oficial del Cuerpo de Guerra de la clase de Capitán.

g).—Jefe de la Sección de D. C. A. que será un Oficial del Cuerpo de Guerra de la clase de Teniente.

Los Oficiales Pilotos, integrantes de las Escuadrillas y Patrullas serán los Oficiales en Reentrenamiento en el Escuadrón de Instrucción.

El Personal Subalterno del Escuadrón de Instrucción será el estrictamente necesario para la atención de las actividades aéreas de este Escuadrón.

Art. 228.—Los servicios del Escuadrón estarán atendidos en la misma forma que determina el artículo 34 y siguientes del presente Reglamento, por los Departamentos de la Escuela Central.

Art. 229.—Las atribuciones del Comandante del Escuadrón de Instrucción serán las siguientes:

a).—Dependerá directamente del Director de la Escuela Central de Aeronáutica.

b).—Tendrá bajo sus órdenes a todo el Personal del Escuadrón de Instrucción, ya sea que sirva en él, con carácter estable o transitorio.

c).—Velará por el estricto cumplimiento de la reglamentación en

general, y de la Escuela Central y Escuadrón de Instrucción en particular.

d).—Vigilará el desarrollo de los programas en vigencia para los diferentes cursos, así como también vigilará que se lleven a cabo estrictamente los horarios de clases y prácticas.

e).—Preparará el Plan General de Trabajo y lo elevará al Director de la Escuela Central.

f).—Asistirá periódicamente a las clases teóricas y prácticas a fin de darse cuenta de la marcha de la instrucción en general.

g).—Informará semanalmente a la Dirección de la Escuela Central sobre el desarrollo de la Instrucción y la falta de asistencia de los profesores y alumnos, indicando el motivo de ella.

h).—Velará por el cumplimiento del Plan General de Trabajo, exigiendo de los profesores el desarrollo completo de sus respectivos programas.

i).—Se dedicará de manera especial a mantener la unidad de doctrina, asegurando la colaboración íntima entre los profesores para hacer efectivos y prácticos los métodos de enseñanza y sacar el mayor provecho de los medios de que dispone la Escuela Central.

j).—De acuerdo con lo prescrito en esta reglamentación, formulará con la debida oportunidad los pedidos de material y útiles de enseñanza.

k).—Podrá sugerir a la Dirección de la Escuela Central, cualquier reforma que juzgue conveniente, de los programas, tanto de los cursos teóricos así como también prácticos.

NOTA.—En el Reglamento publicado en 1937—que ha servido de original en esta obra—aparentemente falta el inciso l, pues salta del k al ll).

ll).—Visará los libros y documentos que se relacionen con el funcionamiento interno del Escuadrón de Instrucción.

m).—Formulará ante el Director de la Escuela Central de Aeronáutica, el pedido de material y útiles de instruccón necesarios para el funcionamiento del Escuadrón de Instrucción.

Art. 230.—El Jefe de la Sección Instrucción y Reentrenamiento será un Capitán del Cuerpo de Oficiales de Guerra, navegante, piloto observador, quien asesorará al Comandante del Escuadrón de Instrucción en todo lo relativo a su cargo, de acuerdo con el Artículo 78 y siguientes del Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas.

Tendrá además a su cargo, la instrucción teórica y práctica de los cursos de aplicación de Armamento, Bombardeo y Tiro Aéreo.

Sus atribuciones y responsabilidades son:

a).—Vigilar que se cumplan los horarios de clases.

b).—Que se lleven a cabo los programas vigentes.

c).—Asistir a las clases y prácticas, para darse cuenta de la instrucción.

d).—Servir de guía a los profesores.

e).—Llevar el control de las notas y calificaciones en los cursos que se llevan a cabo.

f).—Elevar, al Comandante del Escuadrón de Instrucción, el pedido del material necesario para la instrucción.

Art. 231.—Los Jefes de Escuadrillas y Patrullas de Instrucción, así como el Jefe de la Sección de D. C. A. serán Oficiales Subalternos del Cuerpo de Oficiales de Guerra, de las clases de Capitanes y Tenientes.

Sus atribuciones y responsabilidades son:

a).—La conservación del material puesto a sus órdenes.

b).—Llevar reglamentariamente los historiales de los aviones y motores y libretas de matrícula del armamento, etc.

c).—Dar cuenta al Comandante del Escuadrón de Instrucción de las reparaciones y trabajos que requiere en su repartición, para que pida su ejecución en los Departamentos de la Escuela Central.

d).—Llevar reglamentariamente las libretas de vuelos de los Ofciiales del Escuadrón de Instrucción.

e).—Proporcionar el material para que se lleve a cabo la instrucción de Armamento, Bombardeo, Tiro Aéreo, etc.

f).—Elevar al Comandante del Escuadrón de Instrucción el pedido de material que se requiere para el buen funcionamiento de su repartición.

g).—Serán responsables de la disciplina de pista y lugares de estudios y prácticas.

h).—Se ceñirán en lo posible a lo proscrito en el Art. 55 y siguientes del Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas.

Art. 232.—El Oficial Adjunto tendrá las siguientes responsabilidades y atribuciones:

a).—Será responsable de la clasificación, repartición y expedición de la correspondencia oficial del Escuadrón de Instrucción.

b).—Llevará los libros y registros siguientes:

1o.—Registro del Personal Docente del Escuadrón de Instrucción.

2o.—Libros de actas de examen.

3o.—Registro de asistencia de los profesores y alumnos.

4o.—Libros de calificaciones.

c).—Se ceñirá a lo prescrito en el Artículo 49 y siguientes del Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas.

Art. 233.—El nombramiento de profesor del Escuadrón de Instrucción puede otorgarse a cualquier Oficial del Cuerpo de Oficiales de Guerra.

Las atribuciones y responsabilidades de los profesores son:

a).—Dictar clases de sus especialidades y tomar exámenes, de acuerdo con lo prescrito por el Reglamento.

b).—Anotar los asistentes y dar parte de los inasistentes al Jefe de la Sección Instrucción y Reentrenamiento.

c).—Calificar mensualmente a los alumnos en los cursos teóricos y prácticos.

d).—Ceñirse estrictamente a los programas adoptados por la Dirección.

e).—Informar a fin de año al Comandante del Escuadrón de Instrucción sobre el proceso de la instrucción.

f).—Serán responsables de la eficiencia que se obtenga en sus cursos.

Art. 234.—Los alumnos serán Oficiales Subalternos: Alfereces y Tenientes del Cuerpo de Oficiales de Guerra, procedentes de los Escuadrones y Dependencias del C.A.P.

CAPITULO II

Funcionamiento

Art. 235.—El funcionamiento del Escuadrón de Instrucción de la Escuela Central de Aeronáutica se sujetará a las prescripciones establecidas por el Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas y por el Reglamento de Servico General del C.A.P., salvo el cumplimiento de las prescripcoines especiales, establecidas en el presente Reglamento.

Art. 236.—Para asegurar la marcha de la Instrucción y el funcionamiento del Servicio Interno del Escuadrón, el Comandante tendrá amplia iniciativa en todos los asuntos ordenados o establecidos en forma rutinaria, debiendo para los asuntos extraordnarios o no prescritos, sugerir al Director de la Escuela Central, las disposiciones convenientes a fin de realizar mejor su labor.

TITULO V

INSTRUCCION (x)

CAPITULO I

De la educación e Instrucción

Art. 237.—La enseñanza que se dá en la Escuela de Oficiales tiene categoría de **instrucción superior.**

La **preparación profesional, la instrucción militar** y la **de vuelo,** implican la finalidad principal del Plantel debiendo constituir la preocupación constante del Comandante de la Escuela, de los Oficiales Superiores y Subalternos y de los Profesores que forman sus cuadros, evitándose en absoluto, todo lo que pueda atrasar o perturbar su desarrollo, el cual debe primar sobre cualquier otro asunto.

La instrucción de la Escuela Central comprenderá como constatación, un período de maniobras que realizará después de los exámenes de fin de año. (En principio en la primera quincena del mes de enero).

NOTA.—Este título se complementa con el anexo No. 2.

(x) Por R. M. de 24 mayo 1939 se aprobaron los cursos oficiales que se dictarán en la Escuela.

Por resolución de la misma fecha se aprobaron los Programas de 1er. y 2do. año.

CAPITULO II

Método de Instrucción de la Escuela Central de Aeronáutica

Art. 238.—El presente método, tiene por objeto delimitar la amplitud y los alcances doctrinarios que definan con toda precisión la instrucción para el personal de Aeronáutica a formarse o perfeccionarse en la Escuela Central.

El objetivo principal de la instrucción en el C.A.P. es la "preparación para la guerra", de donde se desprende que el objetivo inicial de la instrucción en la Escuela Central de Aeronáutica, es hacer posible esa preparación facilitando el personal técnico capacitado y depurando por medio de sus experimentaciones escolares los métodos didácticos y aún ejecutivos que deben emplear las Unidades y Dependencias del C.A.P. en su labor de instrucción.

"La preparación para la Guerra" reune el estudio y experimentación en forma amplísima de diversas materias y funciones que necesitan un gran or-

denamiento en su asimilación y una delicada y minuciosa labor depurativa, que no dejen lugar al desconcierto, duda a indecisión de los futuros profesionales quienes necesitan esa certidumbre y capacitación para instruir a los escalones subordinados con firmeza y convicción, llevándoles a sus mentalidades y conciencias, la fé en el superior que es la base de todas las virtudes militares.

Para obtener como resultado provechoso, el rendimiento indispensable, es preciso: METODIZAR LA INSTRUCCION, haciéndola:

1o.—General al C.A.P. por medio de la Unidad de Doctrina con unidad de origen y de proceso evolutivo.

2o.—Clara y definida, para concretar su alcance y precisar los sistemas y ejercicios oficiales.

3o.—Prevista y progresiva, a fin de eliminar el atropello y la festinación.

4o.—Generalizada, tratando de conseguir un standard de profesionales capaces muy por encima del límite normal; sin destruir sin embargo en cada individuo la tendencia a la especialización, sin reconocer capacidades exclusivas y restringidas, ya que la distribución del personal en una numerosa ramificación de especialidades, solo conduce al debilitamiento del núcleo central. (No se considera al Personal del Cuerpo de Oficiales Especialistas que se forman en las Escuelas Superiores e ingresan al C.A.P. como asimilados.

5o.—Especializada en lo que respecta al Personal Navegante en las dos ramas principales de la Aviación que son: Caza y Bombardeo, considerándose obligatorio para todo el personal del Cuerpo de Guerra tener los conocimientos profesionales correspondientes a las ramas de Información y D.C.A.

Las especializaciones del Personal Subalterno son hechas, contemplando en cada una la reunión de varias actividades conexas para estar en armonía con el 4o. principio.

Art. 239.—De acuerdo con el Artículo 1o. del Reglamento de la Escuela Central de Aeronáutica "Jorge Chávez", los centros de instrucción reunidos en su constitución orgánica son:

a).—Escuela de Oficiales.

b).—Escuela de Sub-Oficiales; y

c).—Escuadrón de Instrucción.

Cada uno de estos Centros de Instrucción tiene sus reglamentaciones precisas respecto a admisión, permanencia y graduación o calificación de su alumnado.

Pero desde el punto de vista del Plan de Estudios es indispensable es-

tablecer, que, quienes estudian en cada uno de estos Centros de Instrucción deben disciplinar su entendimiento hasta respetar y acatar como verdaderos, los principios y enseñanzas que reciban, eliminando de su actitud toda rebeldía intelectual perniciosa para el buen desenvolvimiento del C.A.P. y perjudicial para la efectividad de la Institución.

Esto no quiere decir que toda manifestación de evolución o reemplazo de enseñanzas anticuadas o su modificación, no sea acogida por la superioridad, quien debe examinar con mucha atención cualquier novedad que se le someta o evidencie y de lo que dará minuciosa cuenta a la superioridad.

Art. 240.—Los alumnos de la Escuela de Oficiales estudian para adquirir los conocimientos necesarios a un Jefe de Patrulla y Jefe de Sección de D.C.A., aunque dichos empleos correspondan a clases superiores a la que reciban en el momento de egresar de la Escuela.

Está comunmente aceptado, que la movilización de una fuerza aérea consiste en forma numérica elemental, en la triplicación de sus efectivos, aunque las necesidades de la defensa nacional exijan un aumento mayor, las limitaciones económicas y sus máximas amplitudes en el primer momento, no permitirán, con toda seguridad sobrepasar este límite.

La patrulla es la unidad orgánica de la Aviación cuyo efectivo es de tres aviones, luego, el alumno que se prepara para salri de la Escuela de Oficiales a encargarse normalmente de un avión, en la movilización debe estar apto para hacer esta labor multiplicada por tres, lo cual dá una fuerza de tres aviones que constituyen una patrulla, unidad orgánica, cuyo empleo debe saber desempeñar un Oficial recién salido de la Escuela de Oficiales. Por lo cual se dá como objetivo de la Instrucción del Cadete, tener en él, un Jefe de Patrulla a su salida de la Escuela.

Los alumnos de la Escuela de Sub-Oficiales deben estudiar hasta ser posible considerarlos como buenos ejecutantes aislados en una de las siguientes especialidades:

Mecánica de Avión,
Fotografía.
Radio-Electricidad y Trasmisión.
Armería; y
Paracaídas y Entelado.

El ex-alumno de la Escuela de Sub-Oficiales, debe salir apto para atender con responsabilidad cualquiera función de su empleo. Las clases superiores a su clase inicial de Sub-Oficial de 3ra. se otorgan por saber mejor de la especalidad que la deben tener ampliamente conocida, ya que los años que trascurran le otorgará mayor práctica y experiencia.

El personal de Oficiales que debe integrar el Escuadrón de Instrucción,

como toda Oficialidad Subalterna es definida por su gran inclinación a la instrucción práctica, de vuelo. La superioridad debe precaverse y haciendo una labor provechosa para todos, establecer la siguiente conducta: **Por el Escuadrón de Instrucción debe pasar todo el personal de Oficiales Subalternos del Cuerpo,** estando en él por lo menos un año, durante el cual harán el siguiente trabajo:

a).—Estudios técnicos de provecho para él, y

b).—Práctica de vuelos como instructores en provecho de los alumnos de la Escuela de Oficiales.

Por consiguiente:

a).—Los Oficiales del Escuadrón de Instrucción sirven de instructores de vuelos de los alumnos de la Escuela de Oficiales y en lo posible otras instrucciones.

b).—Los oficiales del Escuadrón de Instrucción serán pilotos, confirmados venidos a la Escuela Central después de varios años de preferencia no menos de cuatro de permanencia en las Unidades.

c).—Estos Oficiales necesitan preparar los exámenes para la clase de Capitanes de Aeronáutica y precisan por lo tanto la oportunidad de trabajar en este Escuadrón de Instrucción que es, en sí, una Escuela de reentrenamiento técnico.

d).—Los conocimientos de D.C.A. adquiridos en la Escuela de Oficiales no pueden ser tan amplios como son indispensables, porque los alumnos se inician en la Escuela de Oficiales conociendo puramente Aviación y precisan de la experiencia en ella, para asimilar mejor la D.C.A., por lo cual resulta benéfico para el personal de Oficiales del Escuadrón de Instrucción hacer un curso especial de artillería anti-aérea y estudios conexos a la D.C.A. que harán de ellos verdaderos Oficiales de Aeronáutica con todos los conocimientos y posibilidades de constatación.

También forman parte transitoriamente del Escuadrón de Instrucción, los Oficiales del Ejército y de la Marina destacados al C.A.P. para recibir la instrucción de observación aérea necesaria al desempeño de esas fuerzas armadas.

Estos Oficiales deben desarrollar la instrucción táctica y técnica aérea según programas definidos por el C.A.P. y la instrucción táctica particular a sus armas, de acuerdo con directivas emanadas de sus respectivos Comandos si ellos lo juzgan conveniente, pero mediante cursos dictados por personal designado por esos Comandos.

CAPITULO III

Condiciones de Admisión a la Escuela de Oficiales (x)

Art. 241.—El ingreso a la Escuela de Oficiales se efectúa al primer año de estudios.

Art. 242.—Los requisitos para el ingreso son los siguientes:

a).—Ser peruano de nacimiento.

b).—Ser soltero.

c).—Haber terminado satisfactoriamente la Instrucción Secundaria completa.

d).—Tener buena conducta y moralidad.

e).—No tener menos de 17 años de edad, ni más de 21 hasta el 1o. de enero del año del ingreso.

f).—Tener la talla mínima de 1.65 mts. y un peso no menor de 54 kg. (1)

g).—Ser perfectamente sano, de constitución robusta y bien conformado.

h).—Ser aprobado en el respectivo reconocimiento médico y en las pruebas psico-físicas.

i).—Ser aprobado en el concurso de admisión y ocupar por orden de mérito, una de las vacantes declaradas.

Art. 243.—Los candidatos podrán ser jóvenes del elemento civil, provenientes de los colegios o centros superiores de instrucicón. Cadetes aprobados del 1er. año de la Esceula Militar o del 2do. año de la Escuela Naval, o miembros de las instituciones armadas que reunan los requisitos arriba indicados, previa autorización de la Superioridad si están cumpliendo con la Ley de Servicio Militar Obligatorio. En cualquiera de estos casos de ingreso las recomendaciones particulares u oficiales serán consideradas como antecedentes desfavorables al candidato y a la imparcialidad del concurso. Los miembros del Personal Subalterno del C.A.P. con más de un año de servicio, tendrán una bonificación del 10% en su cómputo general de exámenes.

A igualdad de nota, en el Cómputo final de los exámenes de admisión, tendrán preferencia para el ingreso los hijos de los miembros del C.A.P. y de los Marinos y Militares, sobre los otros concursantes.

(x) Por R. M. de 23 enero 1940 se aprobó el nuevo Prospecto de Admisión a la Escuela de Oficiales de Aeronáutica.

(1) Esta talla solo se exigirá a los candidatos de 21 años disminuyendo a razón de 1 centímetro por año, debiendo en consecuencia tener el candidato de 17 años 1 metro 61 centímetros.

Art. 244.—Los requisitos a que se refiere el Art. 236 se acreditarán con:

1o.—Certificado de inscripción en el Registro Civil o partida de bautismo debidamente legalizada.

2o.—Certficados oficiales de haber terminado satisfactoriamente cada uno de los años de la instrucción secundaria.

3o.—Certificado de buena conducta y soltería suscrito por tres personas notables, y visado por la autoridad policial del lugar de su residencia.

4o.—Reconocimiento médico practicado por la Junta de Investigación de Capacidad Física, de acuerdo con los respectivos reglamentos.

Art. 245.—Las solicitudes de admisión serán presentadas hasta el 3 de enero de cada año.

La Dirección de la Escuela Central publicará avisos, un mes antes (3 de Diciembre), en los diarios de la capital.

Se formularán en papel del sello 3o., conforme a los formularios que en cada caso suministrará la Comandancia de la Escuela de Oficiales y serán acompañadas de los documentos mencionados en el Art. 244 y de dos fotografías del candidato, una de frente y otra de perfil, tamaño pasaporte.

No se tomarán en cuenta las solicitudes que se presenten en fecha posterior a la indicada o que no estén acompañadas de los documentos exigidos.

Art. 246.—El 5 de enero, una comisión presidida por el Sub-Director del Plantel e integrada por el Comandante de la Escuela de Oficiales y el Secretario Ayudante, se reunirá para examinar los expedientes de los candidatos a fin de establecer la relación de aquellos que resulten expeditos para presentarse al cuncurso. Dicha relación será publicada en la Orden de la Escuela y en los periódicos de la Capital.

Art. 247.—Los concursos de admisión a que se refiere el Art. 242 comprenderán:

1).—Pruebas de aptitud física.

2).—Pruebas escritas eliminatorias.

3).—Pruebas orales.

4).—Pruebas de cultura general; y

5).—Test-mental.

Solo los candidatos aprobados en las pruebas de aptitud física podrán presentarse a las pruebas restantes.

Cada prueba tendrá una nota que servirá como nota de examen para la calificación final. Excepto la prueba de aptitud física que no la tendrá, sino la declaratoria de aptitud o inaptitud.

Art. 248.—Las pruebas de concurso para los candidatos se realizarán en la forma siguiente:

Aptitud física del 20 al 25 de enero.

Pruebas escritas del 25 al 30 de enero.
Pruebas orales
Pruebas de cultura general; y — Del 10 al 20 de febrero
Test mental.

Art. 249.—Las pruebas de aptitud física se realizarán ante la Junta de Capacidad Física del C.A.P. y de acuerdo con la reglamentación especial en vigencia.

Art. 250.—Las pruebas escritas y orales versarán sobre las materias siguientes:

Aritmética.
Algebra.
Geometría.
Trigonometría rectilínea.
Historia del Perú.
Geografía del Perú y del Mundo.
Química.
Gramática Castellana y
Física.

Art 251.—Las pruebas escritas consistirán en la resolución, en un tiempo determinado (4 horas) de un tema sobre cada una de las materias indiacdas y conforme a los cuestionarios que figuran en el folleto de condiciones de ingreso.

Estos temas serán elegidos por uno de los concursantes, quien extraerá una balota de una ánfora, en el momento del examen, delante de los demás candidatos.

Art. 252.—Las composiciones serán hechas en hojas de papel de modelo determinado, que se entregará a los candidatos al comienzo del examen y que estos llenarán conforme a las indicaciones que ellas contienen.

Art. 253.—Todo candidato que no entregue cualquiera de las composiciones, o que no se presente a una de las pruebas, será excluido de hecho del concurso.

Art. 254.—Los candidatos se someterán durante la ejecución de la prueba a las prescripciones siguientes:

a).—Ningún candidato podrá abandonar la sala de examen si no ha entregado previamente su trabajo escrito.

b).—Los que abandonen la sala no podrán reingresar a ella, por ningún motivo antes de que termine el examen.

c).—Queda absolutamente prohibido que los candidatos se comuniquen o consulten, que lleven libros, páginas desglosadas, apuntes o cualquier

otro medio que les facilite la solución de cuestiones que pudieran ser propuestas en el examen.

d).—A los candidatos que se comuniquen o se consulten, se les prevendrá una sola vez; si reincidieran, serán de hecho eliminados del concurso.

e).—Los candidatos a quienes se les sorprenda con libros, apuntes, etc., a que hace referencia el inciso c), y con mayor razón, a quienes se les sorprenda copiando, serán eliminados del concurso.

f).—Los nombres de los candidatos eliminados se publicarán en la Orden de la Escuela y se fijarán en las pizarras del Cuerpo de Guardia.

g).—Terminada la prueba escrita, el Oficail Vigilante, o el más antiguo, si son varios, llevará los temas al Comandante de la Escuela de Oficiales, quien pondrá la numeración de orden y desglosará las puntas que contienen las firmas de los candidaots.

Art. 255.—Los jurados para la clasificación de las pruebas escritas, serán nombrados por el Director de la E. C. y estarán compuestos de tres miembros. El nombramiento de miembros del Jurado se hará conocer a cada interesado por Memorandum "Personal Reservado", al día mismo en que deba calificar los temas escritos. La calificación la hará cada miembro del Jurado en pliego aparte, en el que figurará el número de orden del tema y la nota de calificación. Esta hoja será entregada en sobre cerrado, al Comandante de la Escuela de Oficiales. No se hará ninguna anotación ni corrección en el tema.

Cada miembro del jurado, en el momento de calificar, recibirá en sobre cerrado de la Comandancia de la Escuela, la resolución escrita del tema, la que deberá estudiar atentamente, a fin de calificar con conocimiento de la materia.

Los miembros del jurado calificarán separada y sucesivamente los temas en la sala de la Escuela de Oficiales que se designe y no podrán llevarlos fuera por ningún motivo.

Art. 256.—Terminada la calificación por los tres miembros del Jurado, el Presidente de éste los reunirá para efectuar el promedio de las notas.

Establecido el promedio, se adherirán las puntas en presencia de todos los candidatos, a fin de que se enteren de la nota que han obtenido en su respectiva composición.

Art. 259.—Las pruebas de cultura general, (examen de presencia y vocacional) que consistirán en cierto número de preguntas en relación con el grado de cultura que es posible atribuir al candidato, tendrán lugar en el local de la Escuela de Oficiales, ante un Jurado compuesto por el Director del Plantel, el Sub-Director y el Comandante de la Escuela de Oficiales, a

falta de uno de estos miembros, completará el jurado, el Director de Estudios de la E. O.

Las interrogaciones tendrán lugar en forma de conversación familiar, que permita apreciar la ideología, educación y don de gentes que posea el candidato; estas pruebas se traducirán en una nota apreciable de 10 a 20.

Art. 258.—La prueba oral será rendida por todos los candidatos aprobados en las pruebas escritas eliminatorias, ante los jurados nombrados por el Director de la Escuela Central, y consistirá en una interrogación sobre una de las proposiciones que comprenden los cuestionarios insertos en el folleto "Condiciones de ingreso", sacada por suerte; pudiendo el examinador exteneder la interrogación a cualquiera de las demás custiones que abarque la proposición, como también pedir que saque una nueva proposición del cuestionario. Las pruebas orales se someterán a las prácticas establecidas para la Escuela de Oficiales.

Art. 259.—La prueba de aptitud física se completará con la ejecución de las pruebas siguientes:

Carrera de 100 metros planos — mínimo 15 segundos.

Carrera de 400 metros planos — mínimo 1 minuto.

Salto alto — mínimo 1 metro.

Salto largo — mínimo 3 metros.

Lanzamiento de peso — mínimo 6 metros con bala de 3 kilos.

Flexiones de brazos (apoyo en el suelo) mínimo 15 flexiones.

Que serán calificadas conforme a la tabla de valores en vigencia en la Escuela de Oficiales.

Las marcas de estas pruebas no son definitivas variando según el consejo técnico del profesor de Educación Física de la E.C.A. previa aprobación de la C.G.A.

Art 260.—El Test-mental, tiene por objeto la selección mental de los candidatos y permite establecer el perfil psicológico respectivo. Las pruebas de test-mental son de:

Atención.

Voluntad.

Percepción.

Memoria.

Procesos mentales asociativos; y

Prueba afectiva.

Las pruebas de aptitud para el pilotaje serán tomadas después de la calificación general de los otros exámenes solamente a los que resultaran aprobados y con derecho a vacante; los incapaces serán reemplazados de acuerdo con el riguroso orden de mérito de los aprobados hasta cubrir el número de

vacantes señalados por la C. G.A. Estas pruebas consistirán en vuelos de instrucción de pilotaje, a razón de una hora en seis días sin estar permitido vuelos impresionantes o que desvirtúen el objeto del examen.

NOTAS—COEFICIENTES

Art. 261.—**Notas:** Para las notas rige la escala reglamentaria siguiente:

0 a 5 — Muy mal.
6 a 9 — Insuficiente.
10 a 12 — Regular.
13 a 15 — Bien.
16 a 17 — Muy bien.
18 a 20 — Sobresaliente.

Para la calificación general, correspondiente al orden de mérito, la nota mínima será TRECE (13).

Coeficiente: Las pruebas escritas no tienen coeficientes; se establecerá simplemente un promedio de las notas en las distintas pruebas y se considerará como aceptados a las otras pruebas del concurso (prueba oral, de cultura general, etc.) a aquellos candidatos que tengan un promedio igual o superior a TRECE. (13).

Para la formación del orden de mérito correspondiente al concurso de ingreso, se tendrá en cuenta la proporción de los coeficientes siguientes:

Exámenes orales	5
Test - mental	3
Cultura general	2
total	10

Los exámenes orales estarán valorados en las distintas materias, conforme a los coeficientes siguientes:

Aritmética	2
Algebra	2
Geometría	2
Trigonometría	2
Geografía del Perú y del Mundo	2
Historia del Perú	2
Gramática Castellana	1
Física	2
Química	1
Total	16

Estos valores servirán, tal cual resulten en número de puntos.

Art. 262.—Terminadas las pruebas se establecerá el Cuadro de Mérito, que será formulado por el Comandante de la Escuela de Oficiales, promediando las notas de las pruebas de cultura general, de exámenes orales y de test mental, de conformidad con los coeficientes correspondientes. El promedio general así obtenido será el que sirva para el establecimiento del cuadro de mérito de los concursantes.

Art. 263.—El cuadro de mérito de admisión será inmediatamente elevado a la Dirección por el Comandante de la Escuela de Oficiales, para su aprobación y publicación en la orden del Plantel.

El ingreso se hará conforme al número de vacantes declaradas, siguiendo riguroso orden de mérito.

Art. 264.—La incorporación de los candidatos en condición de Cadetes se hará entre el 8 y el 15 de marzo, de manera que pasen revista de presencia de este mes; disponiéndose por la Orden de la Escuela Central, la fecha precisa de las altas y la correspondiente incorporación.

La Dirección de la Escuela Central de Aeronáutica solictará a la C.G.A. el alta respectiva.

Art. 265.—Los candidatos que deban darse de alta suscribirán, con sus padres o tutores, un contrato, conforme al modelo del anexo I del presente Reglamento.

Art. 266.—Los candidatos aceptados que renuncien a su derecho de incorporación a la Escuela o que no se presenten dentro del plazo señalado, (15 de marzo), serán reemplazados por los que les sigan en el correspondiente cuadro de mérito.

Art. 267.—En igual forma se llenarán las vacantes producidas con posterioridad al comienzo de los estudios, pero solo hasta el 15 de mayo.

Art. 268.—En ningún caso se recibirán candidatos que no hayan tomado parte en el concurso; tampoco se aceptará a los que hubieran salido eliminados en virtud de disposiciones disciplinarias.

CAPITULO IV

Método de Instrucción de la Escuela de Oficiales

Art. 269.—La instrucción de la Escuela de Oficiales tiene por objeto, dar al futuro Oficial de Aeronáutica, los conocimientos y práctica suficiente para ingresar a una Unidad Aérea como Piloto Observador en condiciones de comandar una Patrulla movilizada, pudiendo servir además en las Unidades de D.C.A. como Oficial de D.C.A.

Art. 270—El Oficial de Aeronáutica del Cuerpo de Guerra, debe estar

en aptitud de apreciar, informar y resolver en condiciones de eficiencia y prontitud, cualquier situación táctica que puede presentarse a una Patrulla de Aviación o a una Sección de D.C.A., para lo cual, en la Escuela de Oficiales se le deberá dar una sólida instrucción militar y una instrucción profesional ampliamente fundamentada en una eficaz instrucción general, debiendo la instrucción de vuelo ser tan completa como sea necesaria para que se le considere un piloto apto para volar en cualquier zona del país y en todas las épocas del año .

Art. 271.—La instrucción táctica del futuro Oficial de Aeronáutica será complementada en las Unidades, en su parte aplicativa a las condiciones locales de las Zonas en que están ubicadas; pero, la instrucción técnica deberá ser dada con toda amplitud dentro de la posible relatividad de la enseñanza en una escuela a fin de facilitarle las condicones de desempeño eficiente en el empleo que la Superioridad le asigne.

Art. 272.—El Plan de Estudios a seguir en la Escuela de Oficiales comprende cuatro partes:

a).—Instrucción Militar.
b).—Instrucción de Vuelo.
c).—Instrucción Profesional y
d).—Instrucción General.

a).—Instrucción Militar

Art. 273.—La Instrucción Militar es la disciplina básica, mediante la cual se formará el espíritu militar del futuro oficial; debe ser intensa, práctica y fundamentada, sobre todo, muy estricta en el primer año de estudios, debiendo el cadete de este año (en los exámenes finales) estar en condiciones de actuar como Jefe de un Grupo de combate y el de segundo año, como Jefe de una Sección de Infantería.

b).—Instrucción de Vuelo

Art. 274.—La Instrucción de Vuelo debe ser dada en forma progresiva, intensificándose en los últimos años y dejando el primer año, de preferencia, para el desarrollo de la Instrucción General y de la Instrucción Militar. En el primer año, la Instrucción de Vuelo se reducirá a vuelos en calidad de pasajeros u observadores, orientando al personal a obtenerlos a mérito de buenas calificaciones, por lo menos aprobaciones semanales en los cursos de la Instrucción Militar y General.

En el segundo año, la Instrucción de Vuelo será la de Instrucción de Pilotaje Primario, hasta conseguir a la expiración de él, que los alumnos sean brevetados con la calificación de Pilotos de Turismo.

En el tercer año, la Instrucción de Vuelo será dada a base de la Escuela de Pilotaje Avanzado, debiendo escoger en este año, la rama de Aviación a la cual se dedicará cada alumno (Caza o Bombardeo), pero haciendo además la Instrucción de Vuelo correspondiente a las actividades de la Información Aérea.

En el cuarto año, la Intsrucción de Vuelo será la de especialización y aplicación a las ramas escogidas por los Cadetes del tercer año, desarrollando las actividades aéreas que correspondan al conocimiento de la D.C.A. extensiva a todos los cadetes de este año.

c).—Instrucción Profesional

Art. 275.—La Instrucción Profesional comprende las enseñanzas que deben asimilar los alumnos de la Escuela de Oficiales, para conocer la guerra en su aspecto científico y los diferentes procedimientos y sistemas utilizados

Art. 276.—La Instrucción Profesional tiene dos aspectos: uno elemental o preparatorio, que está caracterizado por el estudio de cursos que tratan del material y sus procedimientos de empleo, formando parte de ella, cursos que, como la Aerodinámica, la Termodinámica, la Balística, Radio y Fotografía y otros semejantes, fundamentan la preparación científica del futuro Oficial; el otro aspecto de la Instrucción Profesional es de un carácter superior y exclusivamente concretado al desarrollo de la Instrucción Profesional Militar

Se caracteriza por el estudio de empleo táctico de las ramas de la Aeronáutica, como son: la Caza, el Bombardeo, la Información y la D.C.A. el empleo de estas ramas combinadas y el plan combinado de la Aeronáutica con los otros Institutos Armados forman parte de esta Instrucción.

d).—Instrucción General

Art. 277.—La Instrucción General es básica y primordial en los alumnos de la Escuela de Oficiales, los cuales deben ingresar a ésta, con la Instrucción Secundaria completa y previo un examen de admisión, en el que comprueben la efectividad de ella. Sin embargo, para preparar mejor las materias por estudiarse en la Escuela y teniendo en cuenta que los cursos de Instrucción General deberán adaptarse a un aspecto militar definido, el primer año de estudios de la Escuela de Oficiales estará dedicado al reforzamiento de esta Instrucción y a su caracterización especial.

Dosificación de la Instrucción en los cuatro años de estudio

Art. 278.—En el primer año de estudios se dará preferencia, de acuerdo

con lo expuesto anteriormente, a la **Instrucción Militar** y a la **Instrucción General.**

En el segundo año se intensificará la **Instrucción de Vuelos,** continuándose con el desarrollo de la **Instrucción Militar,** destinada a la formación del carácter militar del alumno.

En el tercer año, la **Instrucción de Vuelos,** será preponderante y completada con la **Instrucción Profesional,** que permitirá orientar al alumno con el verdadero raciocinio de la profesión.

En el cuarto año, la **Instrucción Profesional** combinada con una sólida **preparación en vuelo** y una eficiente **preparación militar,** asegurarán el egreso de Oficiales de Aeronáutica perfectamente preparados para seguir captando y asimilando los conocimientos técnicos profesionales, que restan.

Duración del Año Militar

Art. 279.—El año militar comenzará el 15 de marzo y terminará el 25 de diciembre.

Art. 280.—Las clases se suspenderán diez días antes de las fechas fijadas para los exámenes (1o. de diciembre).

Composiciones escritas e interrogatorios

Art. 281.—Durante las lecciones y academias, los profesores e instructores dedicarán, por lo menos 40 minutos a la explicación del tema o punto que a juicio del profesor requiera aclaraciones o facilidades para la comprensión, como también para solucionar cuestiones que sean motivo de consulta de parte del alumnado.

Art. 282.—Las composiciones escritas puestas por los profesores serán resultas en su respectiva sala de estudio, en presencia del profesor interesado y se realizarán mnsualmente.

El Cadete que en el examen, trabajo escrito o interrogación, copiase de otro, recibiese ayuda extraña, procurase obtenerla o fuese sorprendido con algún escrito referente al curso, tendrá 0 (cero) por nota, además del castigo disciplinario correspondiente.

Art. 283.—Todas las notas obtenidas serán anotadas semanalmente en el registro de calificativos que llevará el Departamento Académico, y cuyos promedios se tomarán para establecer la nota del curso al fin de cada período de instrucción.

De los exámenes

Art. 284.—Los exámenes serán:

—De fin de año de instrucción. Y,

—De promoción a Oficial.

Art. 285.—Los exámenes de fin de año de instrucción tendrán lugar normalmente, en el mes de diciembre de cada año (10 de diciembre).

Las notas promediadas de los cursos que corresponden a los exámenes de fin de año que rinden los alumnos ante los Jurados nombrados por la Dirección de la Escuela Central, tendrán un valor de 25%, que a su vez se deberá promediar con las de los exámenes de promoción, cuyo valor será de 75%, obteniéndose así, la nota final de los distintos cursos y el órden de mérito de salida como Oficial.

El examen de promoción a Oficial tendrá lugar al finalizar el cuarto año y comprenderá todas las materias cursadas durante el año.

Art. 286.—Los exámenes consistirán en:

—Pruebas escritas. Y,

—Pruebas orales.

Art. 287.—Las pruebas escritas consistirán en la resolución, en un tiempo de dos horas, de un tema aplicado correspondiente a las materias enseñadas en cada curso.

Los profesores enviarán al Comandante de la Escuela de Oficiales, diez días antes de la fecha señalada para estas pruebas (1o. de diciembre) tres temas, uno de los cuales será el que constituirá la prueba escrita.

Art. 288.—Está prohibido hacer uso de manuscritos, así como comunicarse o hacer preguntas a cualquier persona, por ningún motivo se podrá salir de la sala antes de haber entregado las composiciones.

Art. 289.—En los cursos que los profesores lo indiquen, los examinados podrán hacer uso de obras de consulta, que desde antes del comienzo de la prueba deberán estar sobre las carpetas o mesas de examen.

Art. 290.—La calificación de las pruebas escritas será hecha, primeramente, por el profesor del curso respectivo, después, por los miembros del Jurado correspondiente.

Art. 291.—Los jurados para los exámenes serán nombrados por el Director del Plantel, a propuesta del Comandante de la Escuela de Oficiales y estarán integramente formados por tres miembros profesores u Oficiales de la Escuela Central. Para el examen de promoción, la C.G.A. nombrará un jurado especial, compuesto de:

Un Comandante . . . . Presidente. Y,

Tres Tntes. Comandantes o Capitanes . . . Vocales.

Este Jurado será integrado por el profesor del curso correspondiente.

Art. 292.—Todos los miembros del Jurado deberán estar presentes para que el examen sea válido.

Art. 293.—Los Cadetes comparecerán de tres en tres ante el Jurado

respectivo, de manera que dos de ellos asistan simpre al examen del tercero, **serán interrogados según el custionario presentado por el profesor y aprobado por la Dirección.**

Las cuestiones serán designadas por suerte, para lo cual se colocarán en una ánfora tanque, tantas fichas numeradas como proposiciones contenga el cuestionario; el examinado extraerá una ficha que entregará al Presidente del Jurado, y según su contenido, desarrollará las cuestiones que ella indique en el cuestionario.

Art. 294.—Todos los trabajos escritos o gráficos del curso, hechos durante el período de instrucción y la prueba escrita serán presentadas a los examinadores para darles de esta manera idea de la eficiencia del alumno.

Después del exámen, cada uno de los miembros del jurado calificará por separado.

Terminado el examen del curso, el menos caracterizado de los miembros hará un cómputo, y sacará los promedios respectivos que dará a conocer inmediatamente después a los demás miembros del Jurado.

Art. 295.—El acta de examen, firmada por todos los miembros del Jurado, figurará en el libro respectivo.

La nota 13 (Trece) será la nota mínima de aprobación.

No se considerarán cursos de cargo para los efectos de esta nota los señalados en el anexo No. 2 del presente reglamnto.

Así mismo las notas de exámenes de fin de año y de exámenes de promoción que sean de 12.50 o más serán rebatidas a 13.

Art. 296.—Los Cadetes que no hayan sido aprobados en las distintas materias del año que cursan, se presentarán al examen de aplazados que se realizará antes de la iniciación del nuevo año de estudios (En marzo), y si salieran nuevamente aplazados repetirán el año por una sola vez durante su estadía en la Escuela, en su defecto serán dados de baja.

El jurado nombrado para el examen de fin de año tomará las pruebas de aplazados.

Al finalizar los exámenes, se establecerá, por año y por especialidad los cuadros siguientes:

a).—Cuadro de Mérito, de los Cadetes que hayan salido aprobados en todos los cursos, donde se hará intervenir los coeficientes para establecer el orden de mérito.

b).—Cuadro por Antiguedad de los Cadetes aplazados donde sólo se hará constar el número de materias en que hayan sido aplazados.

c).—Después del examen de aplazados, se establecerá un tercer cuadro, que corresponderá al orden de mérito de los Cadetes que figuren en el cuadro b), aprobados en sus cursos aplazados, con intervención de los coe-

ficientes para establecer entre ellos, la clasificación respectiva, pasando entonces a figurar a la izquierda de los que figuran en el cuadro a).

e).—Los desaprobados en los exámenes de aplazados serán incluídos por su orden de antiguedad a la izquierda de los alumnos del año que repiten.

Art. 297.—La nota de cada curso se obtendrá promediando las notas de examen oral y escrito y si hubiere lugar el promedio de las notas mensuales.

Las notas de promedio de año tendrán doble valor al ser promediada con la nota del examen final.

Art. 298.—La incapacidad para el vuelo, tratándose de falta de condiciones, motiva la baja inmediata del alumno, pero en el caso de enfermedad, se elevará una consulta a la Junta de Investigación de Capacidad Física, que asesorará a la Superioridad sobre la resolución a tomar.

Declarado el alumno "Incapaz para el vuelo", no podrá en ningún caso reiniciar su instrucción o presentarse a una nueva promoción.

Los alumnos desaprobados en los exámenes de vuelo serán declarados "Incapaces".

Art. 299.—Los alumnos desaprobados en más de tres cursos y los desaprobados en exámenes de aplazados que ya hayan repetido año en la Escuela, serán sometidos al Consejo de Enseñanza y Disciplina, quien propondrá a la C.G.A. las medidas a adoptar. Ver. Art. 295).

Clasificación

Art. 300.—Después de los exámenes, el Comandante de la Escuela de Oficiales establecerá el Cuadro de Mérito por años y por especialidades, de la manera siguiente:

Se multiplicará por el coeficiente respectivo, la nota de cada curso y la conducta, porte y asistencia (dadas por el Comandante de la Escuela) se sumarán estos productos y se dividirán entre la suma de los coeficientes. El resultado será la nota de inscripción en el Cuadro de Mérito.

Para la clasificación de salida de los alumnos del cuarto año, se establecerá el promedio de las notas obtenidas en las clasificaciones de fin de año, durante los cuatro años de estudio.

El orden de antiguedad en el Escalafón del C.A.P. se establecerá conforme a esta clasificación.

Art. 301.—Las operaciones para la obtención de los promedios serán efectuadas hasta los centésimos.

A igualdad de notas, la prioridad se adjudicará al que haya obtenido mayor promedio general en el examen de Instrucción Profesional.

Concursos

Art. 302.—Al fin de cada año se efectuarán los siguientes concursos deportivos, que son independientes de los exámenes de fin de año:

—Tiro (fusil y ametralladora).

—Atletismo.

—Esgrima; y

—Natación.

Los Jurados para estos concursos serán designados por el Director de la Escuela Central.

Conclusión del Año Escolar

Art. 303.—Establecidos por el Comandante de la Escuela de Oficiales los Cuadros de Mérito, finales, se elevarán a la Dirección para su aprobación; según dichos cuadros se otorgarán las recompensas a que se refiere el Art. 310

Art. 304.—Los Cadetes que no entren en el Cuadro de Mérito por razones anteriormente expuestas (Art. 296) serán clasificados por el Comandante de la Escuela en **Aplazados o Desaprobados.**

Art. 305.—Son aplazados los Cadetes que en el examen no hayan alcanzado la nota 13 (trece) hasta en tres cursos, sin comprender los que no son de cargo.

Art. 306.—Son desaprobados los Cadetes que en el examen no hayan alcanzado la nota de aprobación en más de tres cursos de cargo, y los aplazados en exámenes de aplazados.

Art. 307.—Los exámenes de aplazados tendrán lugar el 1o. de marzo, excepto el de los alumnos de cuarto año, que se realizarán del 20 al 25 de enero. Estos exámenes serán solamente escritos.

Art. 308.—Los Cadetes que en el examen de fin de año o de promoción salgan desaprobados, (más de tres cursos de cargo) podrán rendir examen de aplazados, previa autorización del Consejo de Perfeccionamiento.

Art. 309.—Los Cadetes desaprobados que después de rendir examen de aplazados quedaran todavía desaprobados hasta en tres cursos de cargo, podrán doblar el año, a juicio de la Dirección, y solo por una vez, siempre que los padres o apoderados abonen por pensiones adelantadas el importe de las partidas presupuestadas para el sostenimiento de los Cadetes.

Recompensas

Art. 310.—Los Cadetes que por su aprovechamiento y conducta se hayan distinguido, serán acreedores a las recompensas siguientes:

a).—Insignia de Honor.

b).—Viaje de perfeccionamiento al extranjero.

c).—Menciones honrosas.

Además, habrán premios para los ganadores en los concursos deportivos establecidos en el Art. 302.

Será acreedor a la Insignia de Honor, el cadete del cuarto año que haya obtenido la más alta calificación, computándose el promedio de los cuatro.

Los Cadetes que hayan obtenido el número uno y el número dos en la clasificación general del cuarto año, computándose los promedios de los cuatro años de estudios, serán acreedores al viaje de perfeccionamiento al extranjero.

Serán acreedores a las Menciones Honrosas, los alumnos del 1o., 2o., 3o. y 4o. año, que ocupen el primer puesto en el orden de mérito de sus años respectivos.

Los premios por concurso deportivos corresponderán a los Cadetes que habiendo participado en los diferentes concursos deportivos, hayan obtenido la más alta clasificación en el concurso respectivo.

Vacaciones

Art. 311.—Terminado el año escolar, principiarán las vacaciones, que durarán hasta el 10 de marzo.

Tendrán derecho a las vacaciones, los alumnos aprobados de 1o., 2o. y 3o año

Los Cadetes de 4o. año permanecerán en la Escuela y serán destacados a las Escuadrillas de su especialidad en el Escuadrón de Instrucción donde prestarán servicios hasta qué asciendan.

Los Cadetes con derecho a vacacoines, que deseen pasar éstas con sus familias, lo harán solicitar por escrito por sus padres o apoderados a la Dirección de la Escuela Central de Aeronáutica.

Art. 312.—Los Cadetes sin derecho a vacaciones quedan en el plantel, siguiendo una progresión especial que les permita descansar y estudiar.

CAPITULO V

Condiciones de Admisión a la Escuela de Sub-Oficiales

Art. 313.—Para ser alumno de la Escuela de Sub-Oficiales se requiere

a).—Ser peruano de nacimiento.

b).—Tener de 17 a 20 años de edad.

c).—Tener 1.55 m. de talla mínima y un peso no menor de 50 kilos.

d).—Pasar satisfactoriamente las pruebas de la Junta de Investigación de Capacidad Física.

e).—Haber cursado satisfactoriamente el 2o. año de instrucción secundaria.

g).—Ser soltero.

Art. 314.—Las condiciones indicadas en el artículo anterior se acreditarán: para los incisos a) y b), con la partida de bautismo o el certificado de inscripción en el registro de estado civil; c) y d) con el reconocimiento médco practicado por la Junta de Investgación de Capacidad Física; e) con el certificado correspondiente; y f) y g) por un certificado expedido por la autoridad policial y dos personas notables de la localidad o del lugar de procedencia, quedando la aceptación del candidato a juicio de la Dirección.

Art. 315.—Desde que el candidato ingresa como alumno al Plantel queda sujeto a las leyes y Reglamentos que rigen para los individuos de tropa de acuerdo con la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

Art. 316.—Los candidatos que reunan las condiciones señaladas firmarán un contrato, conforme al anexo No. 1, junto con sus padres, tutores o apoderados

Art. 317.—Las altas de los alumnos serán ordenadas por la Comandancia General de Aeronáutica a propuesta del Director de la Escuela Central, en cuanto sea posible, antes de que comience el nuevo año escolar.

Art. 318.—Los alumnos obtendrán su separación del Plantel por los motivos siguientes:

a).—Por término de instrucción.

b).—Por enfermedad.

c).—Excepcionalmente por reintegro de los gastos ocasionados.

Art. 319.—Las bajas a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, corresponderán a todo el personal de alumnos y clases que llegue a terminar sus dos años de estudios.

Las del inciso b) al personal que por razones de salud no pueda continuar sirviendo, debiendo sometérsele, previamente, al examen de la respectiva Junta de Capacidad Física.

Las del inciso d), excepcionalmente, a los que, conforme al contrato de admisión, reintegran el importe de los gastos ocasonados durnate su permanencia en el Plantel.

Disposiciones para la Admisión

Art. 320.—Las solicitudes de admisión serán presentadas en la fecha que determinen los avisos que la Dirección de la Escuela Central publique oportunamente en los diarios de la Capital. Se formularán en papel del sello 3o. con-

forme a los formularios que en cada caso suministrará la Comandancia de la Escuela.

Se adjuntarán a ellas los documentos mencionados en el Art. 314 y dos fotografías del candidato: una de frente y otra de perfil, tamaño pasaporte.

No se tomarán en cuenta las solicitudes que no reunan los requisitos anteriores.

Art. 321.—Las pruebas del concurso para la admisión de los candidatos se realizarán como sigue:

Aptitud física del 25 al 30 de enero.
Pruebas escritas del 5 al 10 de febrero.

Las pruebas de aptitud física se realizarán ante la respectiva Junta y de acuerdo con la reglamentación en vigencia. Solo los aptos físicamente podrán pasar a las pruebas escritas.

Art. 322.—Las pruebas escritas versarán sobre las materias siguientes:

Aritmética.
Algebra — Igualdades y ecuaciones de 1er. grado.
Geometría plana.
Gramática Castellana.
Historia del Perú.
Geografía del Perú.

Art 323.—Las pruebas escritas consistirán en la resolución en un tiempo determinado (3 horas) de un tema sobre una de las materias indicadas y conforme a los cuestionarios.

Estos temas serán formulados por el Comandante de la Escuela de Sub-Oficiales quien los autorizará con su firma; se entregarán al jurado en sobres cerrados y lacrados y se abrirán en el momento de examen, delante de los candidatos.

Art. 324.—Las regulaciones para el examen son las mismas que para la Escuela de Oficiales.

Art 325.—Terminadas las pruebas se formulará el respectivo Cuadro de Mérito, con los promedios de las notas alcanzadas en cada uno de los temas escritos. Este cuadro será elevado a la Dirección de la Escuela Central para su publicación en la Orden.

Art. 326.—El ingreso se hará conforme al número de vacantes declaradas siguiendo riguroso Orden de Mérito.

Art. 327.—La incorporación de los alumnos se hará antes del 8 de marzo, a fin de que pasen revista de presencia de este mes.

Art. 328.—Los candidatos que se incorporen suscribirán con sus padres o tutores el respecivo contrato. (anexo No. 1).

CAPITULO VI

Método de instrucción de la Escuela de Sub-Oficiales

Art. 329.—La instrucción que reciben los Aprendices, tiene por objeto darles conocimientos teóricos y militares necesarios para desempeñar a su egreso, el cargo de Sub-Oficiales de 3ra. en la especialidad que hubiesen elegido, o para la que hubiesen sido dsignados.

Plan de Estudios

Art. 330.—El Plan de Estudios comprende tres partes:

a).—Instrucción Militar.

b).—Instrucción General.

c).—Instrucción Teórica y Práctica de la Especialidad.

La Instrucción Militar tiene por objeto dar los conocmiientos compatibles con un Jefe de Grupo de Combate y formar en ellos, el espíritu y porte de todo miembro de una institución militar.

La instrucción General tiene por finalidad ampliar la cultura y dar al Aprendiz, los conocimientos generales comunes a todo especialista.

La Instrucción de la especialidad está encaminada a desarrollar y profundizar los conocimientos propios de la misma. (Ver anexo No. 2).

Duración del Año

Art. 331.—Se iniciará y concluirá el mismo tiempo que el de la Escuela de Oficiales.

Exámenes

Art. 332.—Los exámenes serán anuales y comprenderán:

a).—Pruebas Teóricas. Y,

b).—Pruebas Prácticas.

Art. 333.—Las pruebas teóricas consistirán en la resolución en un tiempo de dos horas, de un tema escrito sobre cada una de las materias seguidas en el año respectivo.

Art. 334.—Las pruebas prácticas consistirán en la realización de un trabajo de aplicación de una duración no mayor de una hora en cotndiciones que permitan apreciar la eficiencia del examinado.

Art. 335.—Rigen para los exámenes y clasificaciones, las masmas prescripciones de detalle que para la Escuela de Oficiales.

Conclusión del Año Escolar

Art. 336.—Establecidos por el Comandante de la Escuela de Sub-Oficiales, los Cuadros de Méritos finales, se elevarán al Director de la Escuela Central para su aprobación.

Art. 337.—Los Aprendices de primer año que fueren desaprobados en dos o más cursos, serán separados del Plantel. Los que no lo fueran en uno satisfarán la prueba de aplazados en la segunda quincena de febrero ante el Jurado que oportunamente designará la Dirección de la Escuela Central.

Art. 338.—Los Aprendices del segundo año que fueren desaprobados en dos o más cursos, no podrán ser ascendidos; en consecuencia, procede su baja. Los que lo fueren en un sólo curso, rendirán prueba de aplazados en la fecha y forma fijada en el artículo anterior.

Art. 339.—En ningún caso será permitido repetir el año.

CAPITULO VII

Método de Instrucción para el Escuadrón de la Escuela Central

Art. 340.—La instrucción teórica y práctica en el Escuadrón de Instrucción de la Escuela Central de Aeronáutica del Perú, se llevará a cabo de conformidad con el Plan General de Instrucción establecido por la C.G.A. para todas las Unidades y Dependencias del C.A.P.

Art. 341.—La instrucción será únicamente profesional y de vuelos dividida en teórica y práctica.

CAPITULO VIII

Esgrima — Educación Física — Cultura General — Biblioteca

Esgrima

Del Maestro de Esgrima

Art. 342.—El maestro de esgrima tendrá a su cargo la enseñanza de la esgrima (sable y florete) a los Jefes, Oficiales Subalternos y Cadetes de la Escuela Central.

Dependerá del Sub-Director del Plantel, a quien hará sus pedidos por intermedio del Jefe que éste designe para controlar la instrucción de esgrima.

Art. 343.—El maestro de esgrima tendrá a su cargo y responsabilidad la conservación y entretenimiento de todo el material de escrima (sables, floretes, caretas, guantes, etc.), así como el servicio de duchas, mobiliario y demás enseres correspondientes a la sala de esgrima.

Art. 344.—Las lecciones de esgrima serán dadas conforme a la distribución de tiempo que fije el Director del Plantel.

Las lecciones extraordinarias están prohibidas, salvo autorización especial del Director de la Escuela Central.

Art. 345.—Cuando los cadetes asistan a las clases de esgrima, el más caracterizado de ellos serán responsable del órden y de la disciplina; pero de una manera general, el maestro de esgrima velará por el buen orden en la sala de armas, estando obligado a dar cuenta al Oficial de Disciplina de Servicio de la Escuela de Oficiales, de las faltas que se produzcan en la sala de esgrima, durante el tiempo en que se efectúe las clases.

Del Profesor de Educación Física

Art. 346.—La Educación Física y los Deportes del personal de la Escuela Central estarán técnicamente asesorados y controlados por el profesor de Educación Física.

Art. 347.—Corresponde al profesor de Educación Física:

Dirigir la Educación Física y los deportes de todo el personal de la Escuela Central.

Asesorar técnicamente las progresiones de Educación Física de los Cadetes de la Escuela Central;

Entrenar al personal que forme parte de los equipos de atletismo; y

Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, la conservación de los aparatos de gimnasia y material de deportes.

Del Gimnasio y Stadium

Art. 348.—La conservación del Gimnasio y del Stadium, estará a cargo del Comandante de la Escuela de Oficiales, quién para este efecto, será asesorado técncamente por el profesor de Educación Físcia.

De las Bibliotecas

Art. 349.—En la Escuela Central habrá una Biblioteca.

Biblioteca

Art. 350.—La biblioteca tiene por objeto:

a).—Suministrar los libros de estudio y de consulta que sean necesarios a los profesores y a los Oficiales y Cadetes de la Escuela Central, a fin de que los primeros puedan desempeñar de la mejor manera su función educativa; y los segundos, ampliar sus conocimientos, mejorar su capacidad intelectual y desarrollar con ellas el amor a la lectura cultural y el hábito en la investigación científica y profesional;

b).—Controlar periódicamente el movimiento de los libros, efectuando la revisión total o parcial del catálogo y del cargo de salidas.

c).—Propender a la adquisición sistemática de obras, revistas profesionales y de cultura general, así como de enseres para la mayor comodidad del local;

d).—Proponer al Director, por conducto del Jefe de Servicio de Administración, las adquisiciones a que se refiere el acápite anterior

Art. 351.—El Bibliotecario desempeñará en todo momento las funciones de Secretario de la Comisión de Supervigilancia.

Sus obligaciones son:

a).—Cuidar de la conservación de las obras, del archivo y del material de la Biblioteca, procurando reparar y prevenir las pérdidas, deterioros o menoscabos.

b).—Catalogar en el día de llegada los libros y documentos con arreglo a la clasificación establecida.

c).—Expedir los informes y certificados concernientes al archivo, cuando lo ordene el Director.

d).—Entregar a los lectores, los libros que soliciten, recibir los que devuelvan y, en general, dar toda clase de facilidades para el mejor aprovechamiento de la lectura.

e).—Llevar una estadística de las obras que se lean dentro y fuera de la Biblioteca;

f).—Velar por el aseo, la comodidad y el orden del local;

g).—Elevar mensualmente la relación de las obras no devueltas al presidente de la Comisión de supervigilancia, para su conocimiento.

Art. 252.—La Biblioteca funcionará de 10 a 12 horas y de 15 a 17 horas, a excepción de los sábados en que sólo funcionará en las mañanas.

Art. 353.—Los lectores dispondrán de útiles de escritorio, como tinteros, plumas y lapiceros, que se colocarán en las mesas.

Art. 354.—Podrán pedirse libros para leerlos en el local y fuera de él.

En el primer caso, la obra será pedida y devuelta al Bibliotecario, no debiendo, por ningún motivo, ser tomada de los anaqueles ni abandonada sobre las mesas de lectura. En el segundo caso, el peticionario firmará un recibo previa autorización del Presidente de la Comisión de Supervigilancia, con indicación de la fecha en que deberá ser devuelta, so pena de que le sea descontado el doble del valor de la obra, sin apelación de ninguna especie. Cuando tal sanción se produzca, la Comisión de Supervigilancia adquirirá la obra en plaza o en el extranjero, agregando el remanente a los fondos naturales de la Biblioteca.

Art. 355.—No se podrá sacar de la Biblioteca.

a).—Los libros y documentos del archivo.

b).—Las obras raras y curiosas.

c).—Las obras de lujo, de alto valor o de muchos volúmenes.

d).—Los atlas y álbums.

e).—Los diccionarios y enciclopedias.

f).—Las revistas y periódicos que deben ser cuidadosamente coleccionados sin excepción.

Art. 346.—Para conservar el orden y la higiene en la sala de la Biblioteca, se prohibe:

a).—Llevar consigo animales.

b).—Llevar libros (en caso de hacerlo se depositarán en la mesa del Bibliotecario.

c).—Cambiar de sitio los periódicos y revistas y obras que se exponga en las mesas de lectura.

d).—Hablar en voz alta.

e).—Estropera las obras, haciendo anotaciones en ellas, escollios, subrayados, etc.

Art. 357.—No se facilitará por ningún motivo, los libros, que aún no han sido registrados y sellados. Tampoco se facilitará los libros a la rústica, no encuadernados en forma que asegure su buena conservación.

Art. 358.—La Comisión de Supervigiancia dispondrá, para el incremento de la Biblioteca, de los fondos que le asigne el Presupuesto y los provenientes de reintegro de bajas de alumnos. Al efecto, el Bibliotecario elevará mensualmente al Presidente de la Comisión una relación de las sumas que por este concepto ingresen a la Caja, según las órdenes de la Escuela Central.

TITULO VI

Servicio General de la Escuela Central

CAPITULO I

Servicio General

Art. 359.—El Servicio General de la Escuela Central estará regulado por las disposiciones prescritas en el Reglamento de Servicio General del C.A.P., con excepción de las disposiciones especiales que determina el presente Reglamento.

Art. 360.—El Servicio General de la Escuela Central se divide en:

a).—Servicio de Armas, que funcionará como el de las Unidades Aéreas.

b).—Servicio Interno únicamente para el Escuadrón de Instrucción, la Escuela de Sub-Oficiales, el Grupo de Mando y los Departamentos de la Escuela Central, en la misma forma que determina el Reglamento de Servicio General para las Unidades Aéreas; y

c).—Servicio de la Escuela de Oficiales, que será regulada en forma especial de acuerdo con los artículos correspondientes, insertos en el Capítulo II del presente Título.

Del Servicio General

Art. 361.—El horario del servicio general será determinado en relación a las épocas del año por el Director; y fijado en la Oficina de Servicio.

Art. 362.—Para todos los servicios individuales, tanto en el interior como en el exterior de la Escuela Central, los Oficiales se turnarán entre ellos en proporción a los efectivos de su Jerarquía y de acuerdo con el Art. 161 y siguientes del Reglamento de Servicio General del C.A.P.

De la Comunicación de Ordenes

Orden de la Escuela Central

Art. 363.—Se imprimirá en mimiógrafo el número de ejemplares necesarios de la Orden de la Escuela Central que serán distribuídos conforme a lo dispuesto por el Director.

Cuando haya órdenes verbales particulares, después del parte diario, el Sub-Director, el Jefe de Servicio o quien las reciba del Director de la Escuela Central, hará llamar a los Oficiales o furrieles de las Unidades según los casos, para dictárselas.

Las órdenes serán archivadas en legajos, por orden cronológico.

En la Dirección, en cada una de las Ayudantías de las Unidades se llevará un cuaderno en el que se trascribirá todas las órdenes que tengan carácter permanente. Este cuadro será presentado mensualmente en la fecha fijada, al Director.

Art. 364.—El Oficial Ayudante se asegurará que sea distribuída la Orden de la Escuela Central conforme a un plan.

Art. 365.—La Orden General del C.A.P. la recojerá el Clase de correspondencia, y el Director ordenará se trascriban, en la Orden de la Escuela Central las partes que tengan relación con ésta, según lo dispuesto en el Art. 137 y siguientes del Reglamento de Servicio General del C.A.P.

Del parte del Director

Art. 366.—El Sub-Director preparará el parte general que dará personalmente al Director.

Art. 367.—El Director de la Escuela Central, después de recibir los partes y examinar los documentos de administración, etc., dictará la orden al Secretario-Ayudante.

Art. 368.—Después del parte, el Director recibirá a los Jefes y Oficiales que deseen hablar personalmente con él, así como a los Cadetes, alumnos y Sub-Oficiales que hayan solicitado audiencia por conducto regular.

En la solicitud de audiencia que trasmitan los Comandantes de Unidad en sus memorandums, deberá indicar siempre el objeto de ella y agregar su opinión cuando se trate de licencias o permisos.

En todo caso, adjuntarán los datos del solicitante, para que el Director pueda resolver con justicia.

Partes diarios de los Comandantes de Unidad

Art. 369.—En la Escuela de Oficiales el Oficial Adjunto establecerá la situación diaria del personal, a fin de presentársela a su respectivo Comnadante.

En la Escuela de Sub-Oficiales y Escuadrón de Instrucción los Comandantes recibirán diariamente los partes correspondientes y harán establecer la situación diaria del personal, a fin de presentársela a su respectivo Comnan-

Art. 370.—Los Comandantes de las Escuelas y Escuadrón de Instrucción elevarán diariamente a las 8 horas, al Director de la Escuela Central por conducto del Sub-Director el memorandum en el que se anotarán las solicitudes pedidos, consultas, partes reservados, etc., y en el cual el Director pondrá sus decisiones y observaciones.

Art. 371.—Las situaciones serán entregadas al Departamento de Administración, por los Oficiales Adjuntos de las diversas Unidades a las 9 horas.

Art. 372.—Los documentos, relaciones, etc. que deben remitir los Comandantes de Unidades Subordinadas, serán fijadas por la Orden de la Escuela Central señalándose las fechas que deben elevarse a la Dirección o al Departamento de Administración según corresponda.

Del servicio de día y de semana

Art. 373.—El servicio de la Escuela Central interno comprende:

a).—Servicio de día.

b).—Servicio de semana.

Uno y otro se relacionan con el servicio general de la Escuela Central y

con el Servico particular de cada Unidad, debiendo tenerse en consideración las prescripciones aplicables del Reglamento de Servicio General del C.A.P.

Art. 374.—El rol del servicio será llevado por el Departamento del Personal publicado diariamente en la Orden de la Escuela Central.

Servicio de día

Art. 375.—El servicio de día se hará con el personal siguiente:

Un Jefe de Servicio en la Escuela Central, con las funciones y responsabilidades que le son peculiares;

Un Capitán de Servicio para todas las Unidades que se nombrará siguiendo el rol de Capitanes de la Escuela Central

Un Teniente o Alférez (Oficial de Disciplina) de Guardia en la Compañía de Cadetes de la Escuela de Oficiales; (servicio exclusivo de los Oficiales de disciplina de la E. O. que están exceptuados de todo otro servicio);

Un Teniente o Alférez de servicio interno en el Escuadrón de Instrucción; y Escuela de Sub-Oficiales;

Un Teniente o Alférez, Comandante de la Guardia de Prevención.

Del Jefe de Servicio

Art. 376.—El Servicio Interno de la Escuela Central estará bajo la vigilancia del Jefe de Servicio, en todo lo que se refiere a la seguridad del Establecimiento, a la disciplina en genral, al buen orden y al estricto cumplimiento de las disposiciones de la Dirección.

Art. 377.—El Jefe de Servicio recibirá del Capitán de Servicio el parte de las listas de Diana y de Retreta.

El Jefe de Servicio cuando lo juzgue útil, podrá ordenar listas extraordinarias.

Art. 378.—En caso de encontrar víveres de mala calidad, podrá suspender su reparto; dará cuenta de ello al Director de la Escuela Central o al Sub-Director, pudiendo también solicitar el concurso del Jefe de la Sanidad o del Médico de servicio para resolver mejor este punto.

Art. 379.—Siempre que salga alguna Unidad o destacamento fuera de la Escuela Central, el Jefe de Servicio asegurará que las tropas se presenten con la debida corrección y compostura.

Art. 380.—El Jefe de Servicio será avisado por el servicio de Guardia cuando haya una visita de persona notable, que desee pasar al interior de la Escuela, y acompañará a dicha persona, en ausencia del Director, si lo permite su servicio. En cualquier otro caso será el Capitán de Servicio el en-

cargado de hacerlo. En lo demás según las prescripciones establecidas en el Reglamento del Servicio General del C.A.P.

De la guardia de prevención

Art. 381.—La guardia de prevención se sujetará a las prescripciones del Regalmento de Servicio General del C.A.P.

Esta guardia estará al mando de un Teniente o Alférez, conformé al turno establecido.

El Oficial de Guardia dependerá diretcamente del Capitán de Servicio.

Art. 382.—La Guardia de Prevención se compondrá del personal estrictamente necesario para cubrir su servicio. El relevo se efectuará a la hora indicada en el horario.

Art. 383.—De una manera general, los registros que se llevarán en el Cuerpo de Guardia serán los siguientes:

a).—Libro de partes del Oficial de Guardia.

b).—Registro de entrada y salida con indicación del conductor, lugar de procedencia o destino y artículos que lleva o trae.

c).—Registro de entrada y salida de empleados civiles y servidumbre

d).—Registro de castigos, con duración de estos y demás datos.

e).—Registro de paquetes.

En las pizarras se fijarán los cuadros siguientes:

a).—Toques generales.

b).—Mobiliario del Cuerpo de Guardia.

c).—Prescripciones del servicio de guardia.

d).—Horario para el empleo del tiempo por los individuos de guardia.

Art. 384.—La guardia tomará rancho 15 minutos antes de la hora indicada en el horario. Los castigados serán conducidos por el Maestro de Armas de servicio a la hora de rancho general.

Art. 385.—Los toques de servicio general de la Escuela Central estarán a cargo de la Guardia y bajo la responsabilidad del Oficial de Guardia, quien los hará ejecutar a las horas señaladas; y fuera de estas, cuando lo exija el servicio.

De la Oficina de Servicio

Art. 386.—Existirá una oficina de Servicio General e informes a cargo del Capitán de Servicio y donde estará de preferencia el Oficial de Servicio Interno.

En ella se llevará:

a).—Legajo de órdenes de la Escuela Central y de las Unidades Subordinadas.

b).—Registro de las consignas.

c).—Registro-memorandum de la Oficina de Servicio.

d).—Libro de turno de servicio de Jefes y Oficiales.

e).—Relación de todo el personal de la Escuela Central.

f).—Registro del Personal arrestado.

g).—Libro de cargos.

h).—Reglamento Interno de la Escuela Central y Reglamento de Servicio General del C.A.P.

Los documentos que se fijarán en las pizarras serán los siguientes.

a).—Horario del Servicio General.

b).—Distribución general del tiempo.

c).—Roles de servicio.

d).—Cuadro del personal (Jefes ,Oficiales, Profesores, músicos, empleados, etc.).

e).—Dirección de domicilio y teléfonos de los Jefes, Oficiales, Profesores, etc.

f).—Distribución de los alojamientos de Jefes y Oficiales.

g).—Horario de visitas.

h).—Relación de personas extrañas autorizadas para entrar a la Escuela Central.

i).—Todas las consignas que establezca el Director de la Escuela Central para los distintos servicios.

j).—Extracto del Rol de Servicios.

k).—Orden diaria de la Escuela Central.

De las listas

Art. 387.—Las listas se pasarán conforme a lo indicado en el Reglamento del Servicio General del C.A.P.

Las listas generales extraordinarias se pasarán cuando lo ordene el Director de la Escuela Central o el Sub-Director, y en casos excepcionales, el Jefe de Servicio.

De la correspondencia

Art. 388.—Para el servicio de correo se nombrará semanalmente por turno un clase encargado de traer y llevar la correspondencia oficial y particular.

Existirá un cuaderno de cargos para pliegos oficiales, que será llevado en la Ayudantía en el cual se anotará el envío y la recepción.

La correspondencia particular tendrá un cargo especial llevado por el

Jefe de la Mesa de Partes quien hará entrega de ella a los interesados a las 11 y a las 18 horas.

Del trabajo mecánico

Art. 389.—La limpieza general está a cargo de la Sección Policía y del personal de las distintas dependencias en sus zonas particulares de acuerdo con el plan de limpieza y conservación establecidos, salvo ciertos lugares que corresponderá al personal de la servidumbre.

Art. 390.—La servidumbre se encargará del los lugares siguientes.

Dormitorios de alumnos.
Alojamientos de Oficiales.
Salas de estudio.
Comedores de Oficiales y Cadetes.
Cocinas de Jefes, Oficiales y Cadetes.
Oficinas de la Escuela.

Todos los sirvientes estarán bajo la autoridad inmediata del Mayordomo General.

Art. 391.—La Tropa del Escuadrón de Instrucción y de las otras dependencias atenderá con su personal, a la limpieza de sus cuadras ,lugares de estudio, comedores, lavatorios, almacenes, talleres, cocinas, calles que circundan sus pabellones (en los lugares avecindados con otras unidades hasta el centro de la calle) y la parte correspondiente de las avenidas exteriores.

La guardia de prevención aseará el local del cuerpo de guardia y la Oficina de servicio, así como los lugares adyacentes.

La sección de disciplina (castigados) bajo las órdenes del Brigada asegurará el aseo diario de los reservados, de las zonas independientes y del Campo de Instrucción.

El aseo de la Enfermería será asegurado por el personal afectado a ella.

Del servicio exterior

Art. 392.—Siempre que lo juzgue conveniente el Director,, dispondrá la ejecución de rondas exteriores.

Art. 393.—El Oficial de ronda exterior, al volver al Plantel, elevará su parte al Capitán de Servicio, dando cuenta de las ocurrencias que haya notado.

De la visita de hospital

Art. 394.—Será efectuada diariamente, según el turno por el personal del Servicio de Sanidad. El Oficial de visita recibirá las quejas y solicitudes de los enfermos y cuanto se refiera a su estado de salud. El médico Jefe en-

viará diariamente, en su memorándum a la Dirección, el parte de visita de la víspera. Este parte pasará a conocimiento de los Comandantes de las Unidades interesadas.

Además de esta visita, los Comandantes de Unidad visitarán personalmente o mandarán visitar por un Oficial, cada mes, a los enfermos de su Unidad

De los servicios extraordinarios

Art. 395.—Para los servicios extraordinarios, como visitas oficiales, asistencias, etc., los Jefes y Oficiales se turnarán entre ellos, conforme al registro de turno de la oficina del Departamento del Personal.

De los uniformes

Art. 396.—Todo Jefe, Oficial, Cadete, Sub-Oficial o individuo de tropa llevará el vestuario de conformidad con el Reglamento de Uniformes y disposiciones en vigencia.

Art. 397.—Para las revistas se usará el traje de dario, cuando la orden de la Escuela Central no especifique otro.

Para los ejercicios militares se fijará el traje según la naturaleza del servicio, la estación, el estado de vestuario y otras circunstancias.

La tropa de guardia, así como los ordenanzas, usarán el traje de diario, salvo el caso que se indique otro por la Orden de la Escuela Central.

Para los trabajos de rutina y de limpieza, así como para los trabajos distintos a la instrucción militar la tropa usará siempre el traje de faena.

El gabán se usará cuando se ordene.

Art. 398.—La limpieza y lavado de las prendas se hará en el taller de lavandería; la entrega y recepción tendrá lugar en los días que fije el Director

Art. 399.—Los sirvientes usarán el uniforme reglamentario y llevarán gorra con el número correspondiente, para conocer el servicio a que pertenezcan, debiendo el Jefe de la Sección Policía vigilar y asegurar el cumplimiento de esta disposición y la buena presentación del personal.

De la autorización para permanecer fuera de la Escuela Central

Art. 400.—Ningún Jefe u Oficial podrá alejarse del Plantel hasta después de haberse enterado de la Orden de la Escuela Central y terminado el trabajo diario.

Art. 401.—Los Oficiales no podrán dormir fuera de la Escuela, sin permiso del Director o del Jefe de Servicio, en ausencia de aquel, exceptuándo-

se de esta disposición a los Oficiales casados, cuando estén francos. (Ver Reglamento de Servicio General).

CAPITULO II

Servicio de las Unidades

Del Servicio en la Escuela de Oficiales

Art. 402.—Para asegurar el orden y la disciplina, así como para el cumplimiento del horario y órdenes que se dicten, se establecerá un turno de servicio entre los Oficiales de la Escuela de Oficiales.

El servicio será de día y estará a cargo de los Oficiales de disciplina de la Escuela.

Art. 403.—El Oficial de Guardia de la Compañía de Cadetes será inamovible del Plantel; tendrá la dirección del servicio de la Escuela de Oficiales y la responsabilidad de la disciplina, tanto en las salas de estudio como fuera de ellas y durante las clases.

Tendrá a sus órdenes inmediatas al Brigadier General, encargado de la disciplina de los alumnos, a los Brigadieres de Año, que dependerán del anterior y a los Cadetes de servicio de cada año, encargados de las labores del servicio interno del año correspondiente.

Dará parte diario en un memoradum, al Capitán Jefe de la Compañía de las ocurrencias habidas durante su servicio.

Se cerciorará de que todas las llaves de las distintas reparticiones sean manejadas por los Cadetes, de Servicio, debiendo encontrarse depositadas en la Oficina de Servicio, en caso contrario.

Hará llevar por el Cadete de servicio, los libros de castigo, asistencia de profesores y visita médica de cada año, los mismos que certificará con su firma, elevándolos diariamente al Jefe de la Compañía para su envío al Dpto. Académico.

El Oficial de Guardia vigilará que las clases se dicten con toda regularidad y que los Cadetes asistan a ellas y no sean ocupados en actos extraños que les impida la asistencia, salvo casos excepcionales.

Brigadier General

Art. 404.—El Brigadier General será el alumno más caracterizado, perteneciente al 4to. año de estudios de la Escuela de Oficiales, y en ausencia de él, el alumno de ese año que le siga en caracterización.

El Brigadier General dependerá directamente del Oficial de Guardia de la Compañía de Cadetes, en lo que respecta a disciplina y funcionamiento

de ella, y desempeñará el cargo de Brigadier del 4to. año en la forma determinada por el artículo correspondiente.

De los Brigadieres de Año

Art. 405.—Los Brigadieres de Año tendrán bajo la supervigilancia del Oficial de Disciplina de cada año, las atribuciones del mantenimiento del orden, corrección y disciplina de su año, colaborando con el Oficial en la misma forma que el Brigadier General respecto a toda la Compañía colabora con el Oficial de Guardia.

En ausencia del Oficial de Año, lo reemplazará en todas sus atribuciones internas con respecto a su año, siendo supervigilado por el Oficial de Guardia de la Compañía de Cadetes y teniendo como superior inmediato al Brigadier General.

En cada dormitorio, comedor u otra repartición propia del año, será responsable ante el Brigadier General, del aseo, policía y cuidado de prendas y armamento, para lo que tendrá bajo su control, al Cadete de Servicio.

De los Cadetes de Servicio

Art. 406.—Los Cadetes de Servicio serán inamovibles del local destinado a la Escuela de Oficiales y estarán a órdenes inmediatas de los Brigadieres de Año, teniendo como supervigilantes al Brigadier General y al Oficial de Guardia de la Compañía, ante quienes serán responsables de todos los detalles del servicio del año.

El Cadete de Servicio del 4to. Año llenará además las funciones de Cadete de Servicio, para todos los años, en lo que se refiere al servicio común de ellos, en especial, para la asistencia a la visita médica de la Escuela de Oficiales, llevando a la enfermería de la Escuela, a los alumnos que lo necesitaren y dando cuenta del resultado de ella, al Oficial de Guardia.

El Cadete de Servicio, del 4to. Año, conducirá a los Cadetes castigados, a los lugares disciplinarios, a las horas prescritas y en las condiciones establecidas por el presente Reglamento.

Formciones y Listas

Art. 407.—Al toque de lista, los Cadetes formarán por años en sus emplazamientos respectivos y el Oficial de Guardia de la Compañía hará pasar lista, dando parte de las ocurrencias al Jefe de la Compañía de cadetes o al Capitán de Servicio de la Escuela Central en ausencia de aquél.

Par ir a las salas de estudio, al comedor, a los ejercicios y, en general, cuando los Cadetes deban asistir reunidos a un lugar cualquiera, lo harán

siempre en formación, dirigidos por los correspondientes oficiales o, en su defecto por el Brigadier General o Brigadier de Año, si fueran los años separadamente.

Salas de Estudio

Art. 408.—El mantenimiento del orden en las aulas, durante las horas de estudio será ejercido por el Brigadier General, bajo la responsabilidad del servicio de día.

En principio, salvo casos urgentes o necesidades del servicio, es prohibido a los Cadetes salir de las aulas durante las horas de estudio.

Sin embargo, en la época de calor, los cadetes podrán ser autorizados para estudiar paseándose por el exterior, siendo prohibido salir de las zonas designadas.

Art. 409.—Los Cadetes, ocuparán en la Sala de Estudios, las carpetas que les sean designadas, no pudiendo hacer, por ningún motivo, cambio alguno sin la respectiva autorización superior.

Durante las horas de estudio, los Cadetes podrán agruparse en las pizarras o consultarse en voz bajá entre vecinos de carpeta.

No es permitido a los Cadetes, tener en la sala de estudios, objetos extraños a la instrucción quë se dá en la Escuela.

Cada Cadete arreglará con el mayor orden, en la carpeta que le está afectada, los cursos, reglamentos y libros de instrucción o de consulta autorizados; deberá inscribir en los forros y no sobre las pastas o páginas, su nombre, numero de matrícula y el año a que pertenece.

Art. 410.—Los cadetes son responsables de la conservación del mobiilario, modelos de yeso, libros, carpetas, pizarras y en general todos los materiales de instrucción pertenecientes a la Escuela, los que en caso de deterioro o pérdida, serán pagados por los responsables, por los padres o apoderados del alumno, sin perjuicio de los castigos disciplinarios que debe recibir.

Está absolutamente prohibido a los cadetes proporcionar sus libros y útiles de instrucción a toda persona extraña a la Escuela; en caso de constatación, serán considerados como perdidos, y por lo tanto, los cadetes estarán sujteos al pago y castigo disciplinaroi.

En caso de pérdida deberán dar cuenta inmediatamente al Oficial de Disciplina.

Dormitorios

Art. 411.—En cada dormitorio ejercerá las funciones de Jefe de Cuadra, el Brigadier del Año, o el de año superior presente en la Cuadra. Será responsable de la disciplina, orden y moralidad de su cuadra, y en caso de ausencia

será reemplazado automáticamente por el que le sigue en el orden de mérito.

La conducta de los cadetes en el dormitorio está subordinada a las reglas comunes de decencia y buena educación.

Art. 412.—Los cadetes se levantarán al toque de diana, tenderán sus camas y doblarán el resto de la ropa de la cama en la forma establecida; después de vestirse, arreglarán sus útiles de cama y de aseo, conforme al modelo adoptado.

Art. 413.—Diez minutos antes del toque de rancho (desayuno) el Oficial de Guardia hará formar a los cadetes para pasarle revista de aseo.

Art. 414.—El aseo de los dormitorios quedarán terminado por los sirvientes a las 9 horas, debiendo estar arreglados de la manera siguiente: el piso cuidadosamente barrido, las puertas y ventas perfectamente limpias, los catres y roperos bien alineados, sin que quede a la vista más objetos que los fijados en el modelo establecido; las partes superiores de las ventanas abiertas

Art. 415.—Es prohibido poner cortinas, reformar el mobiliario, fijar clavos o estropear de alguna manera los muros con material de cualquier clase.

Art. 416.—Durante el día, los Cadetes solo podrán entrar al dormitorio en las horas de descanso que el Comandante de la Escuela de Oficiales, prescriba y en las horas destinadas a hacer su aseo personal, debiendo permanecer cerrados hasta el toque de lista. Los días domingos los dormitorios podrán permanecer abiertos.

Art. 417.—Los cadetes son responsables de la conservación, limpieza, arreglo y marca de las prendas que tienen a su cargo, así como de la limpieza de sus puestos. Los roperos deberán estar cerrados con llave; pero, en el momento de revista estarán abiertos.

Art. 418.—A fin de evitar que los cadetes guarden dinero en el ropero, están autorizados a depositar directamente en la Caja de la Escuela Central las sumas que posean; la Caja les otorgrá el recibo correspondiente; los depósitos podrán ser retirados, diariamente siendo prohibido a los Oficiales servir de depositarios de dinero o de valores de los cadetes.

Art. 419.—Durante las noches permanecerán encendidas las luces de policía en cada dormitorio, siendo prohibido a los Cadetes apagarlas.

Los cadetes deberán atender a sus necesidades antes del toque de silencio, siéndoles permitido salir del dormitorio después de dicho toque solo en caso muy urgente.

Comedores

Art. 420.—En la mesa se observará los preceptos de buena educación, es prohibido discutir en voz alta, leer o llevar algún libro o papel escrito.

Cada mesa será presidida por el cadete más caracterizado. Se señalará 10 minutos para el desayuno, 30 para el almuerzo y 30 para la comida.

Al término de estos plazos el cadete más caracterizado de cada comedor dará orden de levantarse. Los Cadetes no se levantarán de la mesa ni saldrán aisladamente del Comedor.

No se permitirá otras bebidas que las suministradas por el Plantel.

Les está prohibido, durante las horas de comida, ocupar a los sirvientes en hacer compras o comisiones fuera del comedor.

Art. 421.—Las quejas respecto a la calidad y contidad de los alimentos o a la manera de prepararlos y a la negligencia o falta de servicio deberán hacerse ante el cadete que preside la mesa, quien las llevará en caso justificado, al Oficial de Servicio, para su solución.

Sala de recreo de Cadetes

Art. 422.—La sala de recreo de Cadetes funcionará en un lugar apropiado para el esparcimiento en las horas de descanso.

Así mismo, los Cadetes dispondrán de juegos de chaquete, ajedrez y otros, con exclusión de juego de cartas, siendo absolutamente prohibido los juegos de envite y de azar.

La conservación de la sala de recreo estará a cargo del Oficial adjunto y su vigilancia será ejercida por los Oficiales de Servco en la Escuela de Oficiales.

Art. 423.—La sala de recreo permanecerá abierta durante el tiempo que determine un horario especial que establecerá el Comandante de la Escuela de Oficiales.

Art. 424.—Ninguno de los juegos destinados a esparcimiento de los Cadetes podrán ser sacados del local.

Art. 425.—El entretenimiento y conservación del mobiliario y demás enseres, así como del aparato radio-receptor y de los aparatos de música están a cargo y son de responsabilidad del Oficial Adjunto, éste dará cuenta semanalmente al Comandante de la Escuela de Oficiales de las novedades que se produzcan.

Lugares de descanso

Art. 426.—Durante las horas de descanso, los Cadetes pueden permanecer en los jardines y alamedas designados, o en la sala de recreo.

Durante estas horas, los cadetes pueden fumar, siendo absolutamente prohibido hacerlo en los dormitorios, salas de estudio y biblioteca.

Enfermos

Art. 427.—Los cadetes que necesiten ser reconocidos por el cirujano, serán inscritos en el cuaderno de visita médica y conducidos por el Cadete de Servicio, al local de la enfermería, a la hora señalada para la visita médica.

Art. 428.—En el cuaderno de visita médica, que se llevará en el Dpto. Académico de la Escuela de Oficiales, el Cirujano indicará los Cadetes que deberán ser exceptuados de estudiar y de ejercicios o que deben pasar a la Enmería y Hospital.

A ningún Cadete se le excusará de sus deberes bajo pretexto de enfermedad, a menos que su nombre esté inscrito en el cuaderno de visita médica y tenga la anotación respectiva del Cirujano.

Las cadetes que, después de ser inscritos en el cuaderno respectivo, no se presenten a la visita médica o aquellos que no sean exceptuados del trabajo, volverán inmediatamente al desempeño de sus deberes y se considerará como falta de celo para el estudio el hecho de haberse inscrito y no ser declarado enfermo. Solo el Director de la Escuela Central podrá autorizar, en ciertos casos que los Cadetes se asistan en su domicilio.

Inasistencias

Art. 429.—La inasistencia a las clases y ejercicios militares constituye una falta, siempre que no haya sido motivada por asuntos ajenos al servicio.

Anualmente, se considerará a cada cadete la nota de asistencia de 20 (Veinte), que será disminuída en la proporción siguiente:

a).—Inasstencia a un día de instrucción de vuelo o militar (instrucción práctica) . . . . . 1|2 punto

b).—Inasistencia a un día de clase . . . . . 1|4 ,,

Para formular la nota de asistencia cuando se trate de cadetes que hayan sufrido accidentes en el servicio o enfermedades calificadas por el médico de la Escuela Central de Aeronáutica se tendrá en cuenta lo siguiente:

a).—Durante el primer mes no se tomará en consideración la inasistencia a clases de instrucción general y de vuelos y a ejercicios militares.

b).—Por cada semana de inasistencia a las clases de instrucción general y de vuelos durante los meses subsiguientes, se descontará dos puntos.

c).—Por cada semana de inasistencia a los ejercicios de vuelo, a los militares o academias, durante los meses subsiguientes, se descontará dos puntos.

Distribución Diaria

Art. 430.—Para mejor observancia de las distintas distribuciones, tales como vuelos, ejercicios, clases, estudios, etc., estas serán indicadas en la progresión que formulará el Comandante de la Escuela de Oficiales y que deberá ser aprobada por el Director de la Escuela Central de Aeronáutica.

Peluquería

Art. 431.—El material y útiles de peluquería estará a cargo del maestro peluquero, quien para este servicio, dependerá directamente del Oficial Adjunto.

La peluquería debe funcionar todos los días útiles y servir únicamente a los Cadetes de la Escuela, en los días y horas que el Comandante de ella disponga para cada año.

El corte de pelo de los cadetes será el corriente para peinarse, con las caídas cortas, siendo prohibido el uso de barba y bigote.

CAPITULO III

Disciplina

Art. 432.—La disciplina de la Escuela Central estará establecida y regularizada, de acuerdo con las reglas que determina la Primera Parte del Reglamento de Servicio General del C.A.P. con excepción de las disposiciones especiales que contiene el presente, para las cuestiones relacionadas con la disciplina en la Escuela de Oficiales.

Art. 433.—Los castigos de los Cadetes se aplicarán conforme a lo establecido en el Art. 194 y siguientes del presente reglamento.

Los castigos para el resto del personal se aplicarán de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Servicio General del C.A.P.

Art. 434.—Además de estos castigos, los alumnos de la Escuela de Sub-Oficiales podrán sufrir la expulsión del Plantel, la que podrá ser ordenada por el Director de la Escuela Central por graves faltas a juicio del Consejo de Perfeccionamiento.

Art. 435.—Los castigos se cumplirán en los lugares designados para el efecto, en la guardia de policía, bajo la vigilancia del Oficail de Guardia.

CAPITULO IV

Servicios Auxiliares

Art. 436.—La reglamentación de los Servicios Auxiliares de la Escuela Central estará asegurada en forma general, mediante las prescripciones del Reglamento de Servicio General del C.A.P.

Del servicio de rancho

Art. 437.—La buena alimentación, comprendiendo en esto no solo la cantidad de los víveres sino también su confección, es de importancia primordial para la salud del personal. Asegurar la alimentación bajo este punto de vista, es un deber de parte de todos los escalones y particularmente de los Comandantes de Unidad, que son directamente responsables del bienestar de las tropas.

Para este fin, el Director de la Escuela Central dictará todas las órdenes que crea convenientes.

El control, organización y funcionamiento del servicio de rancho se sujetará a las prescripciones siguientes.

a).—El Jefe de Servicio:

Controlará el funcionamiento general del servicio, dando cuenta en su memorándum de las ocurrencias de los suministros de carne y víveres y de la confección y repartición del rancho.

b).—El Jefe de la Sección de Administración:

Tendrá a su cargo la supervigilancia y dirección general del funcionamiento del servicio del rancho en todas las Unidades del Plantel ,para lo cual propondrá al Jefe del Departamento de Administración todas las iniciativas que crea necesario.

c).—El Oficial de rancho:

Habrá un Oficial de rancho para toda la Escuela Central turnándose mensualmente entre todos los Oficiales y cuyas funciones serán:

1o.—Presenciar la distribución diaria de víveres hecha por el Oficial de Administración.

2o.—Constatar la calidad de la carne, en el momento de su llegada y el peso de la misma.

3o.—Recibir del Departamento de Administración las cantidades correspondientes al mejoramiento de rancho, controlará su empleo y dará cuenta decenalmente al Jefe del Departamento de Administración.

4o.—Tendrá la vigilancia inmediata de todo el servicio de rancho de la Escuela Central.

5o.—Controlará las existencias de menaje y útiles de rancho de los comedores de Oficiales.

d).—Personal de rancho de la Escuela de Oficiales:

Estará constituído por un Oficial de esta Escuela, alternándose mensualmente entre todos los oficiales de disciplina y teniendo como auxiliar a un Cadete designado semanalmente por el Comandante de la Escuela. Administrará los fondos de mejoramiento, rindiendo cuenta decenalmente al Oficial

de Rancho: llevará los libros de menaje y útiles de rancho que tiene a cargo cada uno de los comedores de esta Escuela y la cocina correspondiente.

Art. 438.—La distribución de víveres por el Oficial de Administración se efectuará diariamente a las 6 y 30 horas.

La carne será recibida a las 17 horas.

En caso de que la carne, o cualquier otro artículo sea de mala calidad, el Jefe de Servicio ordenará su reemplazo por el Serivcio de Administración, dando cuenta a la Dirección! La carne será de primera clase, no admitiéndose por ningún motivo de clase inferior.

Servicio de Conservación

De los Sub-Oficiales Brigadas

Art. 439.—El Sub-Oficial Brigada de Servicio estará a órdenes inmediatas del Capitán, Jefe del Departamento de Conservación, para la vigilancia y limpieza de todos los lugares encomendados al servcio mecánico, como son: reservados, almacenes, cocina, bombas, lavaderos, cantinas de Oficiales y de Tropa, etc.

Dirigirá la limpieza que harán los castigados (sección de Disciplina) y el personal que le proporcione el Capitán de Servicio.

De las cantinas

Art. 440.—En la Escuela Central habrán tres cantinas:

Para Oficiales.

Para Cadetes. Y,

Para el personal de Sub-Oficiales y Tropa.

Serán dirigidas por un contratista, quien las administrará por su cuenta y efectuará las ventas sujetándose a las tarifas fijadas en los respectivos locales y aprobados por el Director, después de examinadas por la Junta Económica.

Art. 441.—En las cantinas de Cadetes y Sub-Oficiales y tropa podrá expenderse toda clase de artículos alimenticios, menos licores; quedando, en lo relativo a la disciplina, bajo la vigilancia del Capitán de Servicio de la Escuela Central.

Art 442.—En la cantina de Oficiales se podrá expender toda clase de artículos, quedando prohibida la venta a los cadetes y a la tropa.

Art. 443.—El cantinero no podrá presentar ningún reclamo al Director, por préstamos hechos a los Cadetes, Sub-Oficiales y Tropa.

Art. 444.—En la cantina de Oficiales, el Director podrá autorizar un

crédito que no pase de $o. 50.00 para cada Oficial; el Director no aceptará de parte del cantinero, reclamos por más del crédito fijado, debiendo éste presentar mensualmente a la Caja la relación de los descuentos que deben hacerse sobre el haber de los Oficiales.

Art. 445.—Los cantineros estarán en la obligación de conservar en el mejor estado de aseo y limpieza los locales de las cantinas, mostradores, salones, etc.

El Capitán de servicio vigilará el estricto cumplimiento de esta disposición

La administración de las cantinas se obtendrá en licitación sobre las bases que establezca la Junta Económica.

La merced conductiva pagada por el administrador se empleará en mejoras del rancho o del servicio de las respectivas cantinas.

CAPITULO V

Personal Subalterno y Compañía de Aerodromo

Art. 446.—Las disposiciones relativas al Personal Subalterno y a las Compañías de Aerodromo, que contiene el Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas y el Reglamento de Servicio General del C.A.P. serán aplicadas a la Escuela Central de Aeronáutica.

ANEXO No. 2

PLAN DE ESTUDIOS PARA LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA DE OFICIALES DE LA ESCUELA CENTRAL DE AERONAUTICA

CAPITULO I

Consideraciones Generales

La necesidad de dotar al futuro Oficial de Aeronáutica de una educación e instrucción militar, que lo ponga a la altura de sus deberes y responsabilidades, ha obligado a la Superioridad a reformar el Plan de Estudios de la Escuela de Oficiales, ampliándolo a cuatro años y concretándolo en forma tal que reuna sencillez y efectividad.

Con el criterio de que los nuevos Oficiales al llegar a las Unidades después de su salida de la Escuela, recién principian a hacer la verdadera práctica que es tan indispensable para su asentamiento profesional, la Superioridad ha creído conveniente disminuir una cantidad de materias o cursos, que serán abordados posteriormente en las Unidades, en provecho de una intensa **instrucción práctca** en el Escuadrón de Instrucción de la Escuela Central.

Se ha modificado la instrucción de matemáticas, porque la práctica confirma que no tiene objeto una instrucción exageradamente compleja, ya que no será aplicada en el trascurso de la vida profesional, siendo del dominio de cada Ofcial, aumentar estos conocimientos, que restan en el Plan de Estudios de la Escuela de Oficiales mucho tiempo y energías, indispensables para materias más efectivas.

La instrucción se ha dividido, en cuanto a la forma de realizarla, en dos ramas principales:

a).—**La Instrucción Teórica,** que será dada mediante conferencias, conversaciones, clases, temas escritos, etc. y que será controlada mensualmente por medio del examen mensual escrito (eliminándose de hecho el examen semestral o de período). Y,

b).—**La Instrucción Práctica,** que será realizada mediante ejercicios en el campo, prácticas en talleres, instrucción en laboratorios e instrucción de vuelo en aviones, que será controlada por medio de notas mensuales que otorgarán los profesores a mérito del aprovechamiento de los alumnos y su habilidad manual.

En cuanto a la distribución de materias, la instrucción se ha dividido en cuatro ramas:

a).—**Instrucción Profesional,** que comprende todos los cursos y prácticas que tienden a formar el aviador.

b).—**Instrucción Militar,** que comprende todos los cursos, prácticas, ejercicios, etc., que tiendan a formar al militar.

c).—**Instrucción General,** que comprende todos los cursos de carácter educacional que reafirman la cultura general del individuo. Y,

d).—**La Instrucción de Vuelos,** que comprende los cursos y ejercicios que tienen por objeto la formación del piloto y del observador aéreo.

Cada una de estas ramas tiene mayor ingerencia en la Instrucción, según los distintos años de estudio, debido a la natural progresividad de ella, de tal manera que la formación del Oficial de Aeronáutica sea así:

1er. Año.—Asentamiento de la Cultura General.

2do. Año.—Iniciación de la Etapa Profesional y de la Instrucción de Vuelos.

3er. Año.—Intensificación de la Instrucción Profesional.

4to. Año.—Especialización en la Instrucción Profesional.

Durante los cuatro años de estudios, la Instrucción Militar es igualmente intensa y se comparte así, para mantener activo el espíritu militar del alumno.

Por lo expuesto, la Instrucción se ha dosificado como lo demuestra el cuadro adjunto, en la siguente forma:

PRIMER AÑO

	Teórica		Práctica
Instrucción General	9	Cursos	4
Instrucción Militar	5	,,	3
Instrucción Profesional	5	,,	1
Instrucción de Vuelos	1	,,	1
	20	Cursos	9—29

SEGUNDO AÑO

	Teórica		Práctica
Instrucción Profesional	7	Cursos	3
Instrucción Militar	5	,,	3
Instrucción General	4	,,	4
Instrucción de Vuelos	2	,,	1
	18	Cursos	11—29

TERCER AÑO

	Teórica		Práctica
Instrucción Profesional	12	Cursos	3
Instrucción Militar	6	,,	2
Instrucción General	2	,,	5
Instrucción de Vuelos	1	,,	2

En el 2do. Año se inicia la Instrucción de Vuelos de Pilotaje con la Instrucción Primaria; y en el 3er. Año se continúa la Instrucción de Vuelos de Pilotaje, realizando la Instrucción Avanzada.

CUARTO AÑO

21 Cursos 12—33

	Teórica		Práctica
Instrucción Profesional	12	Cursos	1
Instrucción Militar	2	,,	3
Instrucción General	1	,,	6
Instrucción de Vuelos	2	,,	1

17 Cursos 11—28

TOTAL ... ... 76 Cursos 43—119

En este año se realizará la Instrucción de Vuelos de especialización de Caza o Bombardeo.

CAPITULO II

Plan razonado de las materias de enseñanza en la Escuela Central de Aeronáutica

1er. Año

INSTRUCCION TEORICA

Instrucción Profesional.—

1.—Instrucción Elemental de Tiro, mediante el **Reglamento de Armamento, Marterial y Práctica de Tiro con Armas Portátiles.**

2.—**Reseña Histórica del Desarrollo de la Aviación en el Mundo,** para dar a conocer al alumno, la evolución que ha venido transformando el vehículo aéreo y su actividad desde que fué imaginado por los hombres hasta nues-

tros días, con lo que se pretende despertar en el alumno mayor interés y acusiar su imaginación.

3.—Conocimiento de la superficie terrestre, por ser tan indispensable como elemento inicial de conocimiento para el estudio de la Navegación, de la Geografía, de la Meteorología y demás ciencias conexas, mediante el estudio de la **1ra. parte de la Topografía** que abarca los siguientes puntos: Forma y dimensiones de la Tierra; estudio del terreno; representación de la superficie terrestre; elementos de la carta topográfica; escala, representación altimétrica; pendientes; signos convencionales; cartas; planos, planimetría; relieve; carta en uso en el Ejército; cartas aeronáuticas; lectura de las cartas; orientación y reconocimiento topográfico militar.

4.—**Terminología Aeronáutica.**—Para ir familiarizando a los alumnos con los términos que usarán durante su carrera profesional y que es tan indispensable enseñarles desde la iniciación para crear unidad de léxico.

5.—**Higiene del Aviador.**—Conocimiento importante para el futuro piloto, por la influencia tan preponderante que tiene la salud en el comportamiento del individuo, máxime en una profesión que la exige más favorable que cualquier otra.

Instrucción Militar.—

1.—Para formar el carácter militar y el porte, es indispensable el estudio y práctica de las prescripciones del **Reglamento de Infantería** en la parte correspondiente a **Escuela del Soldado** y a **Escuela del Grupo de Combate.**

2.—También tratan de formar el carácter militar del alumno, el conocimiento de las normas de **Disciplina** que se prescriben en la **primera parte del Reglamento de Servicio General del C.A.P.**

3.—Para que el alumno esté enterado perfectamente del medio en que actúa, sus deberes y derechos, y los correspondientes a sus superiores y camaradas, es indispensable que conozca el **Reglamento Interno de la Escuela Central de Aeronáutica.**

4.—Fundamenta la Instrucción Militar, el conocimiento de la **Moral Militar** porque ella evidencia la necesidad de un buen comportamiento y práctica de las virtudes militares.

5.—**La Ley del Servicio Militar Obligatorio** debe esr estudiada en el 1er. Año, para que el alumno conozca las obligaciones que impone la Nación a todos los peruanos, de servir a su patria en forma íntegra, en su vida y en sus bienes.

Instrucción General.—

1.—La revisión de matemáticas es indispensable en este primer año, porque la práctica ha demostrado que los alumnos que han terminado su Instrucción Secundaria en los planteles, adolecen de base suficiente para abordar estudios superiores y la profesión de Aviación precisa de un buen conocimiento de esas matemáticas, aunque sin llegar al extremo de exageración contraproducente que ocasionaría el exceso de ellas. Por esta razón, en el 1er. Año se hará una revisión de las siguientes materias:

Aritmética.—Algebra.—Geometría. Y, Trigonometría.

2.—Para preparar el estudio de otras partes más importantes de la **Física** así como la Fotografía y Radio, se llevará en este año la primera parte Física, correspondientes a **Elementos, Optica y Acústica.**

3.—4.—El conocimiento de la realidad nacional en su descripción física, humana y económica y de las fuentes de deducciones históricas, para mejor conocimiento del medio humano obligan imperiosamente a incluir como cursos importantísimos, la **Geografía del Perú** y la **Historia del Perú.**

5.—Se considera de imprescindible necesidad, expresarse bien en el idioma usual ya sea en forma escrita o verbal y escribir con propiedad estableciendo una sólida comprensión intelectual entre los futuros oficiales de Aeronáutica, y por esta razón se incluye como curso de cargo, la **Redacción Castellana.**

6.—**El Idioma Inglés** es considerado en la actualidad como idioma universal para las ciencias que sirven a la Aeronáutica, la gran mayoría de libros y folletos de ilustración sobre Aeronáutica están escritos en idioma inglés, por esta razón se incluye como curso importante del 1er. Año.

Instrucción de Vuelos.—

1.—Para dejar mayor tiempo a materias más trascendentales en la formación del carácter militar de los alumnos y también con el objeto de hacerlos volar intensamente en el 2do. Año, después que en el 1er. Año hayan demostrado cierta capacidad intelectual, la instrucción de vuelos del 1er. Año es sumamente reducida y se concreta en su forma teórica al conocimiento del **Manual de Aeronaves** que permitirá al alumno hacer más sólidos sus conocimientos sobre Aviación y hacerlos utilizar un léxico propio, mediante la colaboración de este manual con el curso de **Terminología Aeronáutica,** que se dicta en la Instrucción Profesional de este año.

INSTRUCCION PRACTICA

Instrucción Profesional.—

1.—La Instrucción Práctica concerniente a la Instrucción Profesional se concreta a prácticas en talleres (Departamento de Ingeniería) donde los alumnos verán trabajar a los mecánicos y realizarán bajo su supervigilancia pequeñas labores de arreglo y composturas, de preferencia en las alas y fuselaje de los aviones, pudiendo realizar pequeñas tareas bajo la vigilancia de ese personal; efectuarán limpieza de los motores en tal forma que les permita ir conociendo las piezas y manipulándolas sin tener porque deteriorarlas.

Instrucción Militar.—

1.—La Instrucción Militar práctica en este año, comprende tres actividades:

a).—**Práctica de tiro con fusil,** realizando la progresión correspondiente al 1er. Año de Instrucción de Tiro, y que está asegurada en su forma teórica por los conocimientos del Reglamento de Armamento, Material y Práctica de Tiro con Armas Portátiles, que se dicta en este mismo año en la Instrucción Profesional.

b).—Realización de ejercicios para el conocimiento de las maniobras de Instrucción Militar para el orden y la parada, que son **"La Escuela del Soldado" y "la Escuela del Grupo"**, que constituyen los Títulos 2do. y 3ro. del Reglamento de Infantería — 1ra. Parte — y cuya forma teórica también está contemplada en la instrucción correspondiente de este año. Y,

c).—**Servicio en Campaña,** prácticas de trabajos militares en el campo, que realizarán los alumnos de este año con los alumnos de la Escuela Militar de Chorrillos en la medida de lo posible y que tiene por objeto, adiestrarlos físicamente para la vida de campaña y al mismo tiempo facilitarles la posibilidad de conocer las cuestiones militares del Ejército en sus actividades más importantes.

Instrucción General.—

1.—La Instrucción General práctica comprende la serie de actividades de atletismo y deportes que son necesarios al futuro Oficial de Aeronáutica para su desarrollo físico, y comprende principalmente las siguientes prácticas:

Atletismo (gimnasia de las acciones naturales).—Foot-ball.—Basket-ball Esgrima. Y, Natación.

Con la primera actividad, o sea atletismo se desarrollará la capacidad física del individuo.

Mediante el foot-ball y el basket-ball, se acrecentará la energía combativa

y se formará espíritu de equipo entre los Cadetes, creándoles para más tarde el reflejo de la colaboración y de la cohesión, que es tan indispensable en la guerra aerea (combate en formación).

La esgrima tiene la virtud de desarrollar en el sujeto un gran golpe de vista y una magnífica aptitud para la decisión instantánea (efecto del contragolpe), siendo también una gimnasia valiosísima para dar agilidad al cuerpo y robustez a los músculos de los brazos y de las piernas, y con ello, una serie de ventajas largas de enumerar.

La natación es una actividad de preparación física cuya importancia no es necesario resaltar.

El aviador, en especial el piloto peruano, necesita ser un gran nadador, porque un gran porcentaje de sus actividades de vuelo las tendrá que realizar sobre el mar o sobre el sistema fluvial o lacustre.

Instrucción de Vuelos.—

1.—La única **Instrucción de Vuelos** que necesitan desarrollar los alumnos del 1er. año, es la relacionada con la adaptación al pilotaje, es decir, con la búsqueda de la certidumbre que el alumno se va a encontrar en el aire en perfectas condiciones de salud y de actividad mental o física, que es una condición indispensable de observar para que la Superioridad se dé cuenta si los alumnos tienen aptitudes para el pilotaje. Por esta causa, los candidatos aprobados y con derecho a ocupar vacante, harán una instrucción preliminar de pilotaje durante una hora en una semana, rechazándose a los que no demostraran condiciones para el vuelo y sustituyéndoseles con los siguientes en el orden de ingreso.

En épocas anteriores, el ingreso a la Escuela de Aviación significaba de inmediato una intensa preparación en vuelos, se atropellaban todos los sistemas y no se observaba un régimen progresivo ni económico, teniéndose como único objeto el que el alumno de la Escuela resultara "un buen piloto".

En la actualidad se ha evolucionado a un estado más efectivo, se necesita un Oficial de Aeronáutica que sea Piloto, pero que posea además, todos los conocimientos, profesionales y militares indispensables para un buen Oficial y así como en Caballería el Oficial no tiene por que ser un as de equitación, que es otra actividad, el Oficial de Aeronáutica no tiene por que ser un piloto de exhibición ni nada que signifique teatralidad aérea ni efectismo, tan discorde con el combate y con la maniobra en general. Un buen Oficial de Aeronáutica es un profesional que debe tener una gran cultura técnica y general y además poseer el pilotaje de aviones, la observación aérea y los conocimientos necesarios al Oficial de D.C.A.; al individuo que posea todas

estas condiciones se le puede titular con mucha justicia: OFICIAL DE AERONAUTICA.

2do. Año
INSTRUCCION TEORICA

Instrucción Profesional.—

1.—En este año se continúa con el estudio de la **Topografía** emprendido en el 1er. Año, abarcando todos los conocimientos necesarios, incluyendo las nociones de **Geodesia e Hidrografía,** que permitan al Oficial un conocimiento completo de la materia.

2.—También se prosigue con la **Instrucción de Tiro y Armamento,** que se inició en el 1er. Año con el conocimiento del Reglamento de Tiro, que nos dió las nociones elementales y nos facilita para este año la Instrucción Técnica Avanzada de Tiro y Armamento, mediante el curso correspondiente.

3.—Así mismo, la **Geografía del Perú** iniciada en el 1er. Año, prosigue en el 2do. Año con el carácter especial de **Geografía Aeronáutica,** mediante la cual se conocerán todos los medios y recursos y las organizaciones militares relacionadas con la guerra aérea.

4.—La **Historia Militar** se realiza en este año como una prosecución de la **Historia del Perú,** dictada en el 1er. Año y por su estudio de carácter militar,. principalmente, se iniciarán las **Campañas de la Independencia y del Pacífico,** que al mismo tiempo que exaltan el patriotismo, permiten ir formando en los alumnos, un juicio crítico que confrontarán posteriormente, cuando estudien la Historia de las Guerras Napoleónicas.

5.—**Organización del Ejército y de la Marina.**—Es indispensable conocer bien la Organización de los Institutos Armados, a quienes se les va a proporcionar la Cooperación Aérea, y para que ella sea enoocida con oportunidad se anticipa en este año.

6.—Como continuación del **Manual de Aeronaves** y para mejor adelanto de la Ciencia Aeronáutica, en este año se estudiará principalmente la **Aerodinámica,** que es el curso básico de formación del pilotaje.

6A.—**La Termodinámica** en su parte elemental de **motores de explosión** para la Aviación, aparece en este año como único curso que no es prolongación de otros del año anterior.

7.—**La Redacción Castellana** llevada en el 1er. Año toma un carácter especial en este año, bajo el aspecto de Estilo Militar, materia que se desarrollará en el curso correspondiente a **Redacción Militar.**

Instrucción Militar.—

1.—**Reglamento de Infantería.—1ra. Parte.**—En este año se proseguirá con la instrucción teórica de la **Escuela de Sección y Compañía,** correspondiente a los **Títulos 4to. y 5to.** de la parte mencionada.

2.—Se continuará así mismo con el **Reglamento de Infantería.— 3ra. parte, Título 4to. y 5to.** correspondiente a **Servicio en Campaña.**

3.—Se llevará a cabo el conocimiento de la organización de la Unidad Aérea mediante el **Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas,** para ir formando a los Cadetes el concepto y la doctrina de nuestra organización aérea nacional.

4.—Es indispensable que el futuro Oficial conozca el **Código de Justicia Militar,** y a este año de estudios se asigna el conocimiento de toda la segunda parte, relacionada con **"Delitos".**

5.—Como el Oficial de Aeronáutica debe estar en condiciones de servir en la Aviación Embarcada o destacada a una Escuadra (Aviación de Cooperación con la Marina), le es necesrio el conocimiento del **Reglamento Interno** de la Escuadra en la misma forma que los Reglamentos de Infantería del Ejército.

Instrucción General.—

1.—En este año se prosigue el conocimiento de la **Física,** en la parte relativa a **Electricidad y Magnetismo,** con lo que se termina el estudio de ella.

2.—Se inicia el conocimiento de la **Química** como preparación para el conocimiento de **gases y explosivos en su aplicación militar.**

3.—Se inicia el estudio del **Dibujo Perspectivo** para la oportunidad en que la Topografía va a necesitar de este recurso para la representación del terreno.

4.—Se prosigue con el estudio del **Idioma Inglés.**

Instrucción de Vuelos.—

1.—Se lleva a cabo como curso básico de esta instrucción, el aprendizaje del **Manual de Pilotaje,** que marchará paralelamente con la instrucción práctica de pilotaje primario.

2.—Para evitar infracciones en la práctica de los vuelos, se enseña en este año, el **Reglamento de Vuelos y Deberes de Pilotos y Mecánicos.**

INSTRUCCION PRACTICA

1.—**Topografía.**—En este año se realizan los trabajos de **Topografía,** cuya preparación teórica se adquirió en el 1er. Año mediante el curso mencio-

nado, sirviendo además esta práctica como la correspondiente a **Dibujo** por su relación con la Cartografía.

2.—**Práctica en Talleres.**—En este año se intensificará la Instrucción Práctica en Talleres, en lo que respecta a motores, de tal manera que los alumnos queden en condiciones de poder **armar y dsarmar un motor** y conocer los defectos, fallas, desgastes, etc. del motor.

3.—**Práctica de Trasmisión y Recepción Morse.**—En este año se inicia la práctica de Trasmisión y Recepción Morse, haciendo ejercicios frecuentes de **Radiotelegrafía y Telegrafía Optica.**

Instrucción M.litar.—

1.—**Instrucción de Tiro.**—Se continúa la progresión de tiro correspondiente al 2do. Año y se realiza también la **Instrucción de Tiro con Ametralladoras Terrestres.**

2.—**Instrucción de Infantería.**—Se realizan en este año los trabajos correspondientes a la **Escuela de Sección y Compañía,** teniendo en cuenta además, de lo que prescribe el Reglamento de Infantería. lo indicado en los apéndices correspondientes del **Reglamento de Servicio General del C.A.P.**

3.—**Servicio en Campaña.**—Se prosiguen los Servicios en Campaña en colaboración con la Escuela Militar de Chorrillos.

Instrucción General.—

1.—**Deportes.**—Se intensificará en este año la instrucción de deportes, tratando de formar equipos de **foot-ball y basket-ball** que tengan frecuentes competencias con otros años u otras Unidades del C.A.P., de tal manera de obtener lo propuesto en la parte correspondiente a este instrucción en el 1er. Año

Instrucción de Vuelos.—

1.—En este año se iniciará la verdadera instrucción de pilotaje correspondiente a la **Instrucción Primaria** hasta conseguir que el alumno sea **brevetado como Piloto de Turismo,** según la reglamentación internacional.

3er. Año
INSTRUCCION TEORICA

Instrucción Profesional.—

1.—**Reglamento Táctico de la Aviación de Información y Reglamentación Táctico de D.C.A.**—Estos dos Reglamentos Tácticos son los cursos básicos de la instrucción profesional de este año, porque en él precisamente se van

ha estudiar las materias que corresponda a la Instrucción Profesional generalizada de los Oficiales de Aeronáutica, es decir, a esa instrucción que no es especializada como la de Caza y Bombardeo, sino para todos los Oficiales de Aeronáutica, que deben ser observadores Aéreos y Oficiales de D.C.A.

2.—**Aviación de Coooperación con el Ejército.**—Como queda especificado anteriormente, en este año, los Oficiales harán su curso de Información que comprenda el curso especial de **Observación** correspondiente a la actividad aérea de cooperación con el Ejército principalmente, por lo tanto, se debe llevar este curso.

3.—**Empleo Táctico y Servicio en Campaña de las Grandes Unidades.**—Para poder realizar la instrucción de cooperación, como queda planeado anteriormente, es indispensable llevar a cabo el estudio que se indica y que estaba considerado en la 1ra. y 2da. parte del Reglamento del Empleo Táctico y Servicio en Campaña de las Grandes Unidades del Ejército.

4.—**Historia Militar.—Campaña de Italia.**—Para proseguir con el estudio de la historia militar y ofrecer elementos de comparación que formen el juicio y faciliten la crítica de los alumnos, se estudiarán las Campañas Napoleónicas, que son básicas en toda Instrucción Militar-Profesional.

5.—**Geografía Aeronáutica de los Países Vecinos.**—Como conclusión lógica del estudio de la Geografía, abordado en años anteriores, se realizará el de **Geografía Aeronáutica de los Países Vecinos,** para dejar al Oficial de Aeronáutica perfectamente enterado de los medios, posibilidades y condiciones de cada uno de esos países posibles adversarios del Perú.

6.—**Organización del Terreno.**—Con el objeto de dar conocimiento a los alumnos de la forma y aspecto de la organización que en el terreno hacen las tropas; ayudando a desenmascarar el camouflage y permitiendo un estudio más completo de la fotografía aérea facilitando su interpretación.

7.—**Tiro Aéreo y Bombardeo Aéreo.**—En este año se llevará a cabo la realización de este curso técnico de la Aeronáutica, que es indispensable para la preparación de su aplicación militar, que se realizará en el 4to. año de estudios.

8.—**Enlaces y Trasmisiones.**—Se realizarán también un estudio técnico de los enlaces y trasmisiones que servirá para desarrollar mejor la instrucción de cooperación a realizarse en este año. Involucrando el estudio de la Teoría de Radio y el conocimiento del Reglamento de Enlaces y Trasmisiones.

9.—**Fotografía Aérea.**—Curso técnico indispensable para el estudio y realización de la cooperación aérea.

10.—11.—**Navegación y Meteorología.**—Estudios técnicos necesarios para el piloto en la etapa de instrucción de vuelos que realiza en este año (Instrucción Avanzada y Vuelos de Cooperación).

Instrucción Militar.—

Reglamento de Servicio General del C.A.P.—2da. y 3ra. Parte y Apéndices—En este año se termina la instrucción correspondiente al Reglamento de Servicio General del CA.P. que se inició en el 1er. año con el estudio de la Disciplina General (1ra. Parte del Reglamento) y se cristalizó en el 2do. año con el estudio del Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas, dejando terminado el estudio de este Reglamento que es básico en la Instrucción Militar de los Oficiales de Aeronáutica.

2.—**Código de Justicia Militar.**—En este año se prosigue y concluye el conocimiento del Código de Justicia Militar, en las partes correspondientes a "Faltas y sus correcciones" y a "Juicios en Campaña", con lo que se deja preparada la base necesaria para estudios ulteriores de legislación.

3.—**Reglamentos del Personal Subalterno; de Administración; de Uniformes y de Pruebas y Recepción de Materiales.**—Todos estos Reglamentos constituyen una serie indispensable para el Oficial de Aeronáutica y deben llevarse en el 3er. Año en la forma sumaria que lo crea conveniente la Dirección de la Escuela Central de Aeronáutica (Comandancia de la Escuela de Oficiales)

Instrucción General.—

1.—**Dibujo.**—Se prosigue el estudio del dbujo, abarcando sus mayores amplitudes.

2.—**Inglés.**—Se prosigue el estudio del Idioma Inglés, debiéndose en este año llegar a conversar y a traducir en forma ordinaria, de tal manera de comprender y hacerse comprender.

Instrucción de Vuelos.—

1.—**Teoría de Vuelo Ciego.**—Dado lo avanzada de la Instrucción de Vuelos, conviene realizar en este año, los estudios correspondientes a la teoría de vuelos con instrumentos, así como el conocimiento mismo de ellos, todo lo cual se encuentra en el **Manual de Vuelo Ciego,** autorizado por la Comandancia General de Aeronáutica.

INSTRUCCION PRACTICA

Instrucción Profesional.—

1.—**Instrucción de Trasmisión y Recepción.**—Se prosigue la Instrucción de trasmisión y recepción, mediante el **Alfabeto Morse** y por medio de señales **radiotelegráficas y señales ópticas** (destellos).

2.—Se realizarán las prácticas necesarias de **Radio y Fotografía** en los

laboratorios correspondientes, en tal forma que los alumnos puedan estar en condiciones de arreglar y manipular sin perjuicio para los aparatos.

Instrucción Militar.—

1.—**Escuela de Compañía.**—En este año se realizarán ejercicios de la Escuela de Compañía, para dar a los Cadetes una enérgica presentación militar.

2.—**Práctica de D.C.A.**—Debiéndose realizar la Instrucción Teórica de D.C.A. en tal forma que el Cadete de este año se especialice en esa rama, se hace necsaria la práctica de D.C.A., que mientras se adquiera el material correspondiente a la Escuela Central de Aeronáutica, se realizará en la Escuela Militar de Chorrillos.

Instrucción General.—

1.—**Deportes.**—En este año se proseguirá con la instrucción de deportes correspondientes a los **equipos de foot-ball y basket-ball** y también se hará práctica de **equitación** en la Escuela Militar de Chorrillos.

Instrucción de Vuelos.—

1.—En este año se realizará la **Instrucción Avanzada de Vuelos,** transformando al **Piloto de Turismo, en Piloto Militar,** para lo cual se hará la instrucción intensa que corresponde a esta práctica.

2.—**Observación Aérea y Enlaces.**—Esta práctica se realizará como corolario de la Instrucción Teórica de la Cooperación Aérea con el Ejército y se realizará mediante vuelos de observación y trabajos de enlace con las tropas de tierra, aprovechando de los Servicios en Campaña y otras maniobras militares.

4to. Año
INSTRUCCION TEORICA

Instrucción Profesional.—

1.—La instrucción Profesional del 4to. año está caracterizada, principalmente, porque todas sus materias son de orden táctico, en la siguiente forma:

1o.—**Reglamento para el Empleo Táctico de la Aeronáutica en Campaña.**—Este es el curso básico de formación del Oficial de Aeronáutica, porque si se considera que él debe estar preparado para la guerra e instruído como un elemento para el combate, éste reglamento le dá todos los conoci-

mientos necesarios para toda su instrucción militar profesional por lo tanto se le debe asignar el coeficiente más alto en la Instrucción Teórica.

2o.—**Estrategia y Logística del C.A.P.**—Es un curso correspondiente a la Organización y Movilización del C.A.P. en sus líneas generales, que tiene por objeto, en colaboración con el anterior, formar la unidad de doctrina en la Oficialidad del C.A.P.

3o.—**Reglamentos Tácticos de Caza y Bombardeo.**— Contribuyen como los anteriores a la instrucción táctico-profesional del Oficial, se debe da· según las especialidades que opten cada uno de los alumnos: Caza o Bombardeo.

4o.—**Cooperación con la Marina.—Defensa de Costas y Elementos de Táctica Naval.**—Forman un núcleo de cursos o conocimientos que nos permitirán realizar la Cooperación con la Marina.

5o.—**Historia Militar (Guerra Europea) (Sinopsis) e Historia Militar de la Aviación (Sinopsis).**—Estos dos cursos de Historia Militar se complementan y forman la terminación lógica del estudio del Arte Militar.

6o.—**Guerra Química.**—Conclusión del Curso de Gases y Explosivos, o sea la explicación militar de la Química, que en la actualidad cobra gran importancia.

7o.—**Ley Orgánica del C.A.P.**—El estudio de Legislación correspondiente a la Aeronáutica se hará relacionándola con su Ley Orgánica, para lo cual se tomará como curso, el ya preparado por la Comandancia General de Aeronáutica.

8o.—**Derecho Internacional Aéreo.**—Con el objeto de dar a los alumnos los conocimientos del Derecho de Guerra en el Aire, en el Mar y en la Tierra.

Instrucción Militar.—

1.—**Reglamentos del Transporte del C.A.P.**—Este Reglamento es el complemento indispensable del Reglamento para el Empleo Táctico de la Acronáutica en Campaña, porque sus prescripciones se refieren a los transportes militares en tiempo de guerra, sirve como base para la Instrucción Práctica Militar, referente a Organización de los Escalones Rodantes.

2.—**Reglamento de Licencias, Pasajes y Bagajes.**—Con el objeto de que los futuros Oficiales, conozcan sus derechos respecto a las licencias, pasajes y bagajes, se estudian las partes pertinentes de este Reglamento.

Instrucción General.—

1.—**Idioma Inglés.**—Se continúa con el estudio del Idioma Inglés, esperándose que en este último año de Instrucción, los alumnos lo conozcan perfectamente.

Instrucción de Vuelos.—

1.—**Manual de las Especialidades.**—Con el objeto de facilitar la especialización en Caza o Bombardeo de los alumnos que cursan este último año, la Instrucción de Vuelos Teórica se concreta únicamente al Conocimiento de los Manuales de Caza y Bombardeo, que ofrecen todos los consejos y disposiciones técnicas necesarias para el buen conocimiento de la especialidad.

INSTRUCCION PRACTICA

Instrucción Profesional.—

1.—**Deberes de los Oficiales de Escuadrón.**—Esta práctica es indispensable para los alumnos de este año, próximos a salir a las Unidades Aéreas, para que en ellas no encuentren un medio o ambiente completamente distinto del que vivieron en la Escuela, y también para que adquieran el don de mando e influencia sobre el Personal Subalterno, así como los conocimientos necesarios para comportarse en las Escuadrillas y ver con claridad los problemas que se les presenten. Para otras prácticas, los alumnos estarán destacados a las distintas reparticiones de las Escuadrillas y también pasarán un tiempo en los Departamentos de los Servicios de la Escuela Central.

Instrucción Militar.—

1.—**Servicio en Campaña.**—Esta Instrucción se prosigue hasta el último año con el objeto de mantener al Personal de Cadetes en entrenamiento en Campaña, al mismo tiempo que facilitarles la ocasión de trabajar la parte más importante de la carrera militar con sus compañeros de la Escuela Militar de Chorrillos.

2.—**Defensa de Aerodromos.**—En el 4to. Año es oportuno instruir al personal próximo a la obtención del grado, a prever y preparar la defensa del aerodromo, para lo cual se tendrá presente el Capítulo II de la segunda parte del Reglamento de Servicio General del C.A.P. relacionada con la defensa de la Base y también con lo prescrito en el Reglamento para el Empleo Táctico de la Aeronáutica en Campaña, en el Capítulo 10: "Ataque Aéreo de los Aerodromos".

3.—**Organización y Defensa de los Escalones Volante y Rodante.**—Esta práctica es una de las más importantes relacionadas con el servicio en Campaña, tener las precauciones administrativas necesarias para llevar a buen fin sus escalones, y sobre todo, las previsiones tácticas indispensables para defenderlos y evitar la destrucción que de ellos pueda hacer el enemigo.

Instrucción General.—

1.—**Deportes.**—Continuando con la práctica de deportes, después de ha-

ber realizado durantes tres años una educación física muy intensa, se hace indispensable, que los alumnos del último año de la Escuela de Oficiales de Aeronáutica, puedan guiar un automóvil y montar a caballo, en la mejor forma posible, por esta razón se prosigue la práctica de equitación en la Escuela Militar de Chorrillos, y se realiza en la Base la instrucción de chauffeur, que también será aplicable en la práctica de la Organización y Defensa de los Escalones Rodantes.

Instrucción de Vuelos.—

1.—La práctica de vuelos de este año es la más importante actividad aérea de los alumnos en sus cuatro años de Escuela y debe tener el más alto coeficiente de Instrucción Práctica, en la misma forma que el Reglamento para el Empleo Táctico de la Aeronáutica en Campaña lo tiene la Instrucción Teórica. Los alumnos del 4to. año se especializarán en las ramas de Caza o Bombardeo y durante el año harán vuelos únicamente encaminados hacia la obtención de una de las especialidades mencionadas.

Así, en grandes líneas expuesto el Plan de Estudios de la Escuela de Oficiales de Aeronáutica, tiene por objeto guiar al profesorado para la mejor orientación de la Instrucción y formulación de los planes, programas y distribución de tiempo.

CAPITULO III

CURSOS Y REGLAMENTOS DE CARGO

A.—Cursos:

Arte Militar Aéreo:

Estrategia y Logística del C.A.P.—Guerra Química.—Defensa de Costas.

Arte Militar Terrestre:

Organización del Ejército.—Reglamento de Empleo Táctico y Servicio en Campaña de las Grandes Unidades.—Aviación de Cooperación con el Ejército.

Arte Militar Naval:

Organización de la Marina.—Elementos de Táctica Naval.—Aviación de Cooperación con la Marina.

Historia Militar Terrestre:

Historia Militar del Perú (Guerra de la Independencia y del Pacífico).—Historia Militar (Guerras Napoleónicas).—Historia Militar (Guerra Europea).

Historia Militar Aérea:

Historia Militar de la Aviación (Guerra Aérea en la Guerra Europea).

Geografía Aeronáutica:

Geografía Aeronáutica del Perú.—Geografía Aeronáutica de los Países Vecinos.

Topografía y Organización del Terreno.

Legislación y Moral:

Derecho Internacional Aéreo.—Código de Justicia Militar.—Moral Militar.—Tiro y Bombardeo Aéreo.—Fotografía Aérea.—Navegación y Meteorología.—Terminología Aeronáutica.—Termodinámica.—Aerodinámica.— Manual de Aeronaves.—Manual de Pilotaje.—Teoría de Vuelo Ciego—Matemáticas.— Física.— Química.—Dibujo Perspectivo.—Anatomía, Fisiología e Higiene.—Historia y Geografía del Perú.—Redacción Militar.—Redacción Castellana.

B —REGLAMENTOS:

Reglamento para el Empleo Táctico de la Aeronáutica en Campaña.— Reglamento Táctico de la Aviación de Información.—Reglamento Táctico de D.C.A.—Reglamento de Armamento, Material y Práctica de Tiro con Armas Portátiles.—Reglamento Táctico de Caza.—Manual de la Aviación de Caza— Reglamento Táctico de Bombardeo—Manual de la Aviación de Bombardeo.— Reglamento de Enlaces y Transmisiones.—Curso de Radio.

CURSOS Y REGLAMENTOS QUE NO SON DE CARGO

A.—CURSOS:

Ley Orgánica del C.A.P.—Ley de Servicio Militar Obligatorio.—Inglés.— Deportes —Reseña Histórica de la Aviación en el Mundo

B —REGLAMENTOS:

Reglamento de Servicio General del C.A.P.—Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas.—Reglamento Interno de la Escuela Central de Aeronáutica.—Reglamento de Infantería.—Reglamento de Vuelos de Deberes de Pilotos y Mecánicos.—Reglamento del Personal Subalterno.—Reglamento de Administración.—Reglamento de Uniformes.— Reglamento de Pruebas y Recepción de Materiales.—Reglamento de Transportes del C.A.P.—Reglamento de Licencias, Pasajes y Bagajes.

NOTA—Los cursos y reglamentos no de cargo serán dictados en forma de conferencias por los Oficiales de Disciplina de Servicio durante las horas dedicadas a estas actividades, es decir, después del rancho de la tarde.

Las notas que se obtengan en los exámenes, en los reglamentos y cursos no de cargo, entrarán en el promedio de notas, sin que el ser menos de 13 signifique una dificultad para el alumno, en relación con el articulado correspondiente del Reglamento de la Escuela Central.

PRIMER AÑO — INSTRUCCION TEORICA

I.P.	I.M.	I.G.	I. de V.
Reglamento de Armamento, Material y Práctica de Tiro con Armas Portátiles. **Reseña** Histórica del Desarrollo de la Aviación en el Mundo. **Topografía** **Terminología Aer.** **Higiene del Aviador.**	**Reglamento** de Infantería. (1ra. Parte).—Título II y III. **Reglamento.** de Servicio General del C.A.P. (1ra. Parte). Disciplina Gral. **Reglamento** Interno de la Esc. Central de Aer. Moral Militar. **Ley** del ServicioMilitar Obligatorio.	Aritmética — Algebra Geometría y Trigonometría. **Física (1ra.** Parte). **Geografía del Perú** **Historia del Perú** **Redacción Castellana** **Idioma** Inglés.	**Manual de Aeronaves.**
5 cursos	5 cursos	9 Cursos	1 Curso

INSTRUCCION PRACTICA

I.P.	I.M.	I.G.	I. de V.
Talleres Células. Limpieza de motores.	**Tiro con fusil.** **Instrucción** Militar. **Escuela** del Soldado. **Servicio** en Campaña.	**Deportes.** **Atletismo.** **Foot-Ball.** **Basket-Ball.** **Esgrima. Y,** **Natación.**	
1 Curso	3 Cursos	4 Cursos	1 Curso

29 Cursos
20 Teóricos — 9 Prácticos.

SEGUNDO AÑO — INSTRUCCION TEORICA

I. P.	I. M.	I.G.	I. de V.
Topografía. **Tiro** y Armas Portátiles. **Geografía** Aeroáutica del Perú. **Historia** Militar. **Aerodinámica.** **Termodinámica.** **Redacción Militar.** **Organización** del Ejército y de la Marina.	**Reglamento** de Infantería. Títulos 4o. y 5o. (1a. parte) **Reglamento** de Infantería. 3ra. Parte—Títulos 4o. y 5o.). **Reglamento** Orgánico de las Unidades Aéreas. **Código de Jus. Militar.** **Reglamento** Interno de la Escuadra.	**Física** (Electricidad y Magnetismo). **Química.** **Dibujo** Perspectivo. **Inglés.**	**Manual** de Pilotaje. **Reglamento** de Vuelos y Deberes de Pilotos y Mecánicos.
9 Cursos	5 Cursos	4 Cursos	**2 Cursos**

INSTRUCCION PRACTICA

I. P.	I. M.	I.G.	I. de V.
Topografía. **Talleres (Motores)** Práctica de Trasmisión y Recepción "Morse".	**Tiro** (Fusil y Ametralladora). **Instrucción** de Infantería. (Sección y Compañía). **Servicio** en Campaña.	**Deportes.** Igual al 1er. Año.	**Instrucción** Primaria.
3 Cursos	3 Cursos	4 Cursos	1 Curso

31 Cursos
20 Teóricos—11 Prácticos.

TERCER AÑO — INSTRUCCION TEORICA

I.P.	I.M.	I.G.	I. de V.
Reglamento Tac. de Av. de Información y Reglamento Tac. de D.C.A. **Aviación** de Cooperación con el Ejército. **Empleo** Táctico y Servicio en Campaña de las Grandes Unidades 1ra. y 2da. Parte. **Historia** Militar. Geografía Aeronáutica de los Países Vecinos. **Tiro Aéreo y Bombardeo Aéreo.** **Enlaces y Trasmisiiones.** **Fotografía Aérea.** **Navegación.** **Meteorología.** **Organización** del terreno.	**Reglamento** de Servicio General (2a. y 3a. parte y Apéndices). **Código** de Justicia Militar. **Reglamentos:** de Personal Subalterno, Administración Uniformes y de Pruebas y Recepción de Materiales.	Dibujo. Inglés.	Manual de Vuelo Ciego.
12 Cursos	6 Cursos	2 Cursos	1 Curso

INSTRUCCION PRACTICA

I.P.	I. M.	I.G.	I. de V.
Instrucción de Trasmisión y Recepción. **Radio y Fotografía** en Laboratorios. **Organización** del terreno.	**Escuela** de Compañía **Práctica** de D.C.A. en la Escuela Militar de Chorrillos.	**Deportes.** Igual al 1er. Año y además **Equitación.**	**Instrucción** Avanzada de Vuelos. **Observación** Aérea y Enlaces.
4 Cursos	2 Cursos	5 Cursos	2 Cursos

34 Cursos. 21 Teóricos
13 Prácticos

CUARTO AÑO — INSTRUCCION TEORICA

I.P.	I.M.	I.G.	I. de V.
Reglamento para el Empleo Táctico de la Aeronáutica en Campaña. **Estrategia** y Logística del C.A.P. **Reglamentos** Tácticos de **Caza y Bombardeo.** **Cooperación** con la Marina; **Defensa de Costas y Elementos de Tác. Naval.** **Historia** Militar e **Historia** Militar de la Aviación. **Guerra Química.** **Ley** Orgánica del C.A.P. **Derecho** Internacional Aéreo.	**Reglamento** de Transportes del C.A.P. **Reglamento** de Licencias, Pasajes y Bagajes.	Inglés.	**Manual** de las Especialidades. (Caza y Bombardeo).
12 Cursos	2 Cursos	1 Curso	2 Cursos

INSTRUCCION PRACTICA

I.P.	I.M.	I.G.	I. de V.
Deberes de los Oficiales de Escuadrón.	**Servicio** en Campaña Defensa de Aerodromos. **Organización** y Defensa de los Escalones Volante y Rodante.	**Deportes.** Igual al 3er. Año y además **Automovilismo.**	**Especialización.**

28 Cursos

17 Teóricos—11 Prácticos.

PLAN DE ESTUDIOS PARA LA ESCUELA DE SUB-OFICIALES

CAPITULO I

Consideraciones Generales

1.—La Escuela de Sub-Oficiales en cumplimiento de su misión, preparará personal de Sub-Oficiales de Aviación Navegantes y No-Navegantes.

Los Sub-Oficiales de Aviación Navegantes son de las siguientes especialidades:

Mecánicos de Avión.	Bombardeadores y
Radio-Operadores Electricistas	
Fotógrafos	Ametralladores
Armeros	
Paracaídistas Enteladores.	Aéreos.

Los sub-Oficiales de Aviación No Navegantes, son los de las siguientes especialidades:

Mecánicos de Maestranza	Fusileros,
Carpinteros	Granaderos y
Furrieles	
Maestros de Armas	Ametralladores
Sanitarios	terrestres

2.—Para alcanzar eficacia en los trabajos de cada una de las especialidades antes mencionadas, el personal de alumnos de la Escuela de Sub-Oficiales, realizará además, de la Instrucción General, la Instrucción Especial mediante los cursos necesarios en el orden siguiente:

Mecánicos de Avión:

B.—Curso de Reglaje	Práctica de montado y
A.—Curso de Motores	reglaje.

Radio Operadores Electricistas:

A.—Curso de Electrotécnica	Prácticas de trasmisión y recepción de Radio — Trasmisión — Práctica en tierra y en el aire.
B.—Curso de Radiotécnica	
C.—Curso de Meteorología y Aerología, (mientras se forma la especialidad de Meteorólogos)	
D.—Normas del Servicio de Comunicaciones.	

Fotógrafos:

A.—Curso de Física (Optica)
B.—Curso de Química
C.—Curso de Topografía
D.—Curso de Fotografía.

} Práctica en tierra y en el aire.

Armeros:

A.—Curso de Tiro y Armamento
B.—Curso de Gases y Explosivos

} Práctica en tierra y en el aire.

Paracaidistas-Enteladores:

Curso de Entelado
Curso de Doblado y Comprobación

} Lanzamiento de paracaídas en prueba mediante pesos.

Mecánicos de Maestranza:

A.—Curso de Motores
B.—Curso de Maquinarias
C.—Curso de Metales

} Práctica en Talleres

Carpinteros:

A.—Curso de Tecnología (técnica de maderas))
B.—Curso de reglaje de células de madera
C.—Curso de Ebanistería.
D.—Curso de Carpintería al Blanco
E).—Curso de Maquinarias de Carpintería.

} Práctica en talleres

Furrieles:

Curso de Mecanografía
Curso de Taquigrafía
Curso de Dibujo Lineal

} Práctica en oficinas.

Maestros de Armas:

Cursos Militares.—Mando de Tropas.

Sanitarios:

Cursos de auxilios en casos de accidentes
Curso de Farmacia.
Curso de atención hospitalaria.

} Práctica en enfermería y hospitales

3.—La Instrucción en la Escuela de Sub-Oficiales se realizará en dos años, y en cuanto a la forma de darla se dividirá en:

Instrucción Teórica, e

Instrucción Práctica.

En:

Instrucción General, a todos los alumnos, e

Instrucción Especial, a los alumnos por especialidades.

En lo que respecta división de materias, estará dividida en:

Instrucción Técnica.

Instrucción Militar, e

Instrucción Civil.

La Instrucción Teórica se realizará por medio de clases, conversaciones y trabajos escritos.

La Instrucción Práctica se realizará mediante prácticas y ejercicios en los lugares de aplicación, como son: talleres, oficinas, etc.

La Instrucción Técnica tiene por objeto preparar al personal en lo relacionado con la especialidad.

La Instrucción Militar tiene por objeto darle aptitud militar e inculcarle los principios de disciplina y demás virtudes militares.

La Instrucción Civil tiene por objeto el mantenimiento y acrecentamiento de su cultura general.

Cada una de estas ramas de la Instrucción se van armonizando en tal forma que los alumnos de la Escuela de Sub-Oficiales (Aprendices), en los dos años de estudios, puedan abarcar las materias técnicas, civiles y militares, cuyos conocimientos son necesarios para llevar debidamente el título de Sub-Oficiales de Aviación.

En el primer año se hará una intensiva preparación militar y civil.

En el segundo año se hará una preparación técnica completa.

Esto no significa que en uno u otro año se eliminen las materias relacionadas con la Instrucción no tomada como principal en cada año, sobre todo en lo que respecta a Instrucción Militar, que será igualmente intensa en los dos años de permanencia en la Escuela.

CAPITULO II

PLAN RAZONADO DE LOS CURSOS DE LA ESCUELA DE SUB-OFICIALES

La Escuela de Sub-Oficiales desarrollará su instrucción de acuerdo con

la orientación y limitaciones que se preconizan en el presente raciocinio de sus cursos

PRIMER AÑO
INSTRUCCION TEORICA

Instrucción Militar.—

Reglamento de Infantería.—1ra. parte, Título 2do. y 3ro.—Esta instrucción tiene por objeto, dar o confirmar a los alumnos, la instrucción correspondiente a la Escuela del Soldado y a la Escuela del Grupo de Combate, para inculcarles el espíritu militar necesario a todo miembro de las Fuerzas Armadas.

Reglamento del Servicio General.—1ra. parte.—Disciplina General.—Siendo axiomático que la disciplina constituye la base principal de los ejércitos y establece la unión efectiva entre el superor y el subalterno, obligándolos a compenetrarse mutuamente de sus derechos y deberes, se hace indispensable el estudio de la 1ra. parte del Reglamento del Servicio General del C.A.P., que se refiere a Disciplina General.

Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas.—Se dá esta instrucción con el objeto de familiarizar al alumno con el mecanismo orgánico y funcional de las Unidades del C.A.P., en las que actuarán más tarde.

Moral Militar.—Como complemento indispensable del estudio de la disciplina general, este curso tiene por objeto infundir los sentimientos patrióticos y civiles de que debe estar animado el alumno de la Escuela de Sub-Oficiales.

Ley de Servicio Militar Obligatorio.—Para que el alumnado tenga conocimiento de sus deberes para con la Patria y de la obligación de prestar sus servicios a élla, así como de las responsabilidades en que incurren en caso de delinquir.

Instrucción Civil.—

Historia y Geografía del Perú.—El conocimiento de la Historia Patria es indispensable como cultura y como exaltación de patriotismo, y en la misma forma, el estudio de la **Geografía del Perú,** hará del alumno un patriota consciente y de capacidad cultural elevada.

Gramática Castellana.— Disciplina intelectual indispensable para el buen uso del idioma y la correcta exposición de las ideas en forma escrita y verbal.

Aritmética.—Curso de mucha utilidad, como todas las Matemáticas, para los distintos problemas inmediatos de la vida profesional.

Algebra.—Como la anterior materia, ésta resulta necesaria para los distintos problemas que tendrán que resolver los alumnos de la Escuela.

Geometría.—En la misma forma y con la misma importancia que la Aritmética y el Algebra, la Geometría será aplicada intensamente por los alumnos de la Escuela.

Nociones de Física.—Conocimiento muy necesario para el personal que va a dedicarse a los trabajos de mecánica aplicada.

Instrucción Técnica.—

Manual de Aeronaves.—Curso de vital importancia para los alumnos de una Escuela de Aviación, ya que en él encontrarán la descripción de todas las partes que componen un avión y las cuestiones relativas a su conservación y funcionamiento.

Nociones de Mecánica.—La Mecánica es indispensable también para los alumnos que van a estudiar cuestiones de ese orden, con mayor razón si la labor a desarrollar está íntimamente ligada a este estudio.

Terminología Aeronáutica.—Conocimiento indispensable para que los alumnos desde el comienzo de su vida profesional, utilicen los vocablos usuales y lógicos en la profesión, creando así un verdadero entendimiento.

Dibujo Geométrico.—Muy necesario para la preparación de los alumnos de la Escuela de Sub-Oficiales, por las múltiples ocasiones en que tendrán que valerse de él.

INSTRUCCION PRACTICA

Instrucción Militar.—

Tiro con fusil.—El Sub-Oficial de Aeronáutica no solamente es un obrero, sino principalmente un combatiente, y su condición militar lo obliga a estar en aptitud de manejar las armas, debiendo por su categoría de Sub-Oficial ser más apto para ello, que los simples individuos de Tropa.

Escuela del Soldado y del Grupo.—Práctica que se apoya ampliamente en el raciocinio anterior.

Instrucción General.—

Deportes.—Mente sana en cuerpo sano, es un proverbio de mucha aplicación y valor en el presente caso, porque debiendo los alumnos estudiar y trabajar, necesitan todas sus energías físicas en pleno remozamiento, lo cual se consigue con la ejercitación constante de los deportes, con la ventaja que reporta, además, el juego por equipos (fott-ball, basket-ball y water-polo) para

la cohesión y armonización de ideas y la exaltación del compañerismo entre los alumnos.

Instrucción Técnica.—

La práctica en talleres y oficinas es indispensable para la confirmación mediante ella, de los conocimientos adquiridos teóricamente.

INSTRUCCION POR ESPECIALIDADES

Para mecánicos de Avión y Maestranza

En el 1er. Año, los Mecánicos no tendrán la división de Mecánicos de Avión y Maestranza, formando un solo grupo, ya que para todos será la Instrucción de la misma naturaleza, la que se dividirá en dos cursos:

A.—**Cursos de Motores, comprendiendo:**

1.—**El estudio de elementos de Física,** mejor aplicados al asunto de que se va a tratar en el Curso de Motores, por lo que se establece una diferencia con las nociones de Física en la Instrucción Civil del año.

2.—**Generalidad sobre motores,** comprendiendo ciertas cuestiones especiales relacionadas con los motores, como son: la nomenclatura de sus partes y el rol y funcionamiento de cada uno de los elementos que lo integran.

3.—**Técnica del desmontaje, revisión y montaje de los motores.**—Mediante este estudio se realizan enseñanzas, y práctica profesional de desmontaje, revisión y montaje de los motores.

B.—**Curso de Reglaje, comprendiendo:**

1.—**Elementos de Física.**—Y especialmente el estudio de la parte que se relaciona con la Aerodinámica y la Cinemática.

2.—**Aerodinámica.**—Estudio especial de Aerodinámica, con el objeto de preparar los correspondientes al reglaje de los aviones.

3.—**Técnica de reglaje.**—Material central del curso para la preparación de los Mecánicos Regladores.

4.—**Construcción y montaje de las células.**—Técnica indispensable para la preparación de Mecánicos en lo que respecta a reparaciones.

5.—**Técnica del montaje, revisión y montaje de las hélices, tren de aterrizaje y demás accesorios.**—En igual forma que el anterior estudio, éste tiene su objeto perfectamente definido.

C.—**Práctica Profesional.**—Ejercitación muy necesaria para el mejor entendimiento de la parte teórica. En estas prácticas se debe alcanzar una ap-

titud de eficacia del 50%, por lo menos, sobre todo en lo que respecta a conocimiento del material.

PARA RADIO OPERADORES ELECTRICISTAS

A.—**Curso de Electrotécnica, comprendiendo:**

1.—**Electroestátitca.**—En la cual se deben estudiar las cuestiones generales de electricidad y corriente positivas y negativas, leyes de las acciones eléctricas, campos eléctricos, diferencia de potencias, etc., haciendo algunos ejercicios de laboratorio para el mejor entendimiento de esta materia.

2.—**Electrodinámica.**—Con el objeto del mejor conocimiento de la generación eléctrica, de las mediciones de la corriente en su amperaje, voltaje y resistencia, así como lo relativo a la Fuerza Electromotriz.

3.—**Electromagnetismo.**—Para el estudio de las leyes generales de la inducción, auto-inducción, sus efectos, etc.

4.—**Electroquimica.**—Estudio de las pilas y los acumuladores, descripción de algunos tipos,carga y descarga, características prácticas y normas de empleo y manuntención.

5.—**Electromecánica.**—Para el estudio de los principios generales de la generación de las corrientes y los principios y descripción de los alternadores, excitadores, transformadores, etc.

B.—**Curso de Radiotécnica.**—

1.—**Electroacústica.**—Principios generales de la vibración acústica, longitud de onda, aplicación de la vibración, acústica de la vibración eléctrica, empleo de la carga del condensador, etc.

2.—**Aparatos trasmisores y receptores.**—Para el perfecto conocimiento de la técnica que ha intervenido en la construcción de los aparatos y en el arreglo de la disposición de sus partes integrantes.

C.—**Normas del Servicio de Comunicaciones.**—

1.—**Convención Telegráfica Internacional.**—Estudio indispensable para conocer perfectamente las obligacones de los miembros del Servicio de Comunciaciones del C.A.P. con respecto a las estaciones extranjeras.

D.—**Elementos de Aerología y Meteorología.**—Debido a que los Radio Operadores Electricistas serán los únicos elementos de Servicio Meteorológico con que cuenten las Unidades y Dependencias del C.A.P., por ahora, es indispen-

sable que salgan con los conocimientos indispensables para atender este Servicio.

E.—Práctica Profesional.—Ejercitación de distintas prácticas, como son: las de recepción y trasmisión, servicio en la casa de fuerza, instalaciones eléctricas, construcciones radio eléctricas y Aerología, para afianzar los conocimientos teóricos.

PARA FOTOGRAFOS

1.—Es imprescindible el estudio de un curso de **Física,** en la parte especial de óptica, debiendo realizarse en forma lo más completa posible para que el alumno tenga los mayores conocimientos y la base más completa sobre su futura especialidad.

2.—Los elementos de Química son muy necesarios porque todo el trabajo de laboratorio hecho a base de productos químicos tiene una importancia trascendental.

3.—Un curso de Fotografía tiene carácter básico para reunir una serie de conocimientos relacionados con los procedimientos del trabajo fotográfico, en especial, sobre el asunto de materiales y normas del servicio en la Aeronáutica.

4.—Por último, como un complemento indispensable a la preparación del Fotógrafo Aéreo, se debe tener en cuenta el curso de Topografía en sus cuestiones elementales, de representación del terreno, mediciones, etc.

PRACTICA PROFESIONAL

Las prácticas profesionales para los Fotógrafos serán hechas mediante ejercicios en el exterior, operaciones en la cámara obscura y operaciones en el laboratorio.

PARA ARMEROS:

1.—El Curso de **Tiro y Armamento** debe ser abordado en el 1er. Año, en forma elemental, pero tratando de llegar a conclusiones y enseñanzas positivas y de inmediata aplicación práctica.

2.—El Curso de **Gases y Explosivos** también será realizado en forma elemental, en la forma y orden que indica el Capítulo 3ro.

PRACTICA PROFESIONAL

En esta especialidad se realizarán prácticas de laboratorio, de ajustamiento en tierra y práctica de comprobación de armas.

NOTA.—Los Cursos para Paracaidistas, Enteladores, Furrieles, Maes-

tros de Armas, Carpinteros y Sanitarios, como queda explicado en el Capítulo 3ro., se harán a base del Cuestionario de Exámenes para Sub-Oficiales y Tropa del C.A.P. para Sub-Oficiales de 3ra.

SEGUNDO AÑO

INSTRUCCION GENERAL — INSTRUCCION TEORICA

Instrucción Militar.—

1.—**Reglamento de Infantería.**—1ra. parte, Título 4to. y 5to., relativo a la Escuela de Sección y Compañía, para terminar la Instrucción Militar del alumno hasta su ejercitación en las Unidades, que usualmente tendrá que constituir en las Unidades Aéreas.

2.—**Reglamento de Infantería.**—3ra. parte, Título 4to. y 5to. Servicio en Campaña, para dar al alumno una instrucción en campaña adecuada al futuro combatiente.

3.—**Reglamento de Servicio General del C.A.P.**—2da. y 3ra. parte y apéndices, para que el alumno tenga conocimientos completos del funcionamiento de la Unidad y las reglas que rigen para el Servicio Interno de las Bases Aéreas y el externo en la Guarnición.

4.—**Código de Justicia Militar.**—2da. parte del segundo libro, para que el alumno, futuro Sub-Oficial de Aviación, tenga pleno conocimineto de las responsabilidades en que incurrirá en caso del incumplimiento de sus deberes.

Instrucción Civil.—

1.—**Matemáticas.**—En este año se intensifica el estudio de Algebra y Trigonometría, en provecho de la mejor preparación técnica del alumno.

2.—**Física**—Para proseguir el estudio elemental indicado en el 1er. Año.

3.—**Química**—Para llevar a cabo un estudio suscinto de este importante curso.

Instrucción Técnica.—

1.—**Manual de Aeronaves.**—Para proseguir el estudio iniciado en el 1er. Año de esta materia, hasta dejarlo completamente concluído.

2.—**Tecnología.**—Curso muy importante para la preparación técnica de los alumnos del 2do. Año.

3.—**Terminología Aeronáutica.**—Continuación del curso iniciado en el 1er. Año.

4.—**Dibujo Geométrico.**—Continuación del estudio realizado en el 1er. Año

INSTRUCCION PRACTICA

Instrucción Militar.—

1.—**Tiro con fusil y ametralladoras de avión y terrestres.**—Para la preparación militar de los alumnos del 2do. Año.

2.—**Escuela de Sección y Compañía.**—Práctica de los ejercicios de orden y parada correspondientes a estas Unidades.

Instrucción Civil.—

1.—**Deportes, atletismo, foot-ball, basket-ball y natación.**—Práctaica de estas actividades, con el objetivo perfectamente determinado de la preparación física de los alumnos.

Instrucción Técnica.—

1.—Práctica en talleres y oficinas, según las distintas especialidades.

INSTRUCCION POR ESPECIALIDADES

Para Mecánicos de Avión.—

A.—**Curso de Motores.**—Este curso debe realizarse especialmente para los Mecánicos de Avión, comprendiendo todo lo relacionado con motores, en lo que se refiere a su conocimiento técnico, desde la cuestión relativa a la mecánica de los sólidos, a la cinemática, la estática y a la dinámica, y comprendiendo también el estudio de la Terminología, electricidad y magnetismo, para terminar con la descripción y estudio de los diferentes tipos de motores en uso en el C.A.P.

B).—**Curso de Reglaje.**—Comprendiendo todos los conocimientos necesarios, para que el Mecánico de Avión sea también Reglador de su célula, abarcando desde el estudio de la Aerodinámica y la técnica del reglaje general del avión, hasta la construcción y montaje de las células, con las correspondientes prácticas en las Escuadrillas y Talleres.

Para Mecánicos de Maestranza.—

A.—**Curso de Motores.**—En la misma forma que para los Mecánicos de Avión, el Curso de Motores para Mecánicos de Maestranza abarca ampliamente la materia, por lo cual este curso lo harán ambas categorías de Sub-Oficiales.

B.—**Curso de Maquinarais.**—Curso especial para los Mecánicos de Maestranza muy relacionado con el Curso de Tecnología, en donde se encontrarán

los elementos de estudio, debiendo abarcar este curso, todas las teorías y trabajos relacionados, con la forja, la soldadura, la fundición, etc.

C.—**Curso de Materiales.**—Para el estudio y conocimiento de los distintos metales y aleaciones, el conocimiento de la resistencia de ellos y el tratamiento térmico de los metales, así como su trabajo al frío.

D.—Práctica de trabajos en talleres y ejercitación de reparaciones de campaña.

Para Radio Operadores Electricistas.—

A.—**Curso de Electrotécnica,** debiendo abarcar todo el estudio elemental relativo a electricidad.

B.—**Curso de Radiotécnica.**—Debiendo abarcar todo el estudio relativo a las cuestiones principales del radio y las teorías necesarias para su aplicación en la Aviación.

C.—**Aerología y Meteorología.**—Conntinuación del curso iniciado en el 1er. Año para obtener su confirmación.

D.—**Normas del Servicio de Comunicaciones.**—Para el conocimiento del servicio que deben realizar las estaciones del C.A.P., tanto en las comunicaciones internas del Cuerpo como en los enlaces con el exterior.

E.—**Práctica profesional** para los Radio Operadores, comprendiendo la recepción y trasmisión, la práctica de instalaciones eléctricas en tierra y en el aire, la práctica de construcciones radio eléctricas y la práctica de instalaciones a bordo, así como las instalaciones y ejercicios en vuelo.

Para Fotógrafos:

A.—**Curso de Física,** especialmente la parte relacionada a Optica, hasta completar todo el estudio de élla, iniciado en el 1er. Año.

B.—**Curso de Química.**—Aplicando su estudio a los productos necesarios para el trabajo en el laboratorio fotográfico.

C.—**Curso de Fotografía.**—Extensión de lo estudiado en el 1er. Año, sobre todo en lo que se refiere a la cuestión técnica de los aparatos en uso en el C.A.P.

D.—**Práctica profesional** para los fotógrafos, en lo que se refiere a montado y suspensión en aviones, y operaciones en vuelo.

Para Armeros:

A.—**Curso de Tecnología.**—Aplicado a armamento y bombas.

B.—**Curso de Balística Interior.**—Para el conocimiento de los esfuerzos y reacciones que se operan dentro del arma de fuego en el momento de producirse los disparos.

C.—**Curso de Explosivos.**—Para el conocimiento de las materias explosivas y su aplicación militar.

D.—**Práctica profesional** para los armeros, relacionada con labores en armería, la práctica de soldaduría, la práctica del templado y la práctica del reglaje de los instrumentos de puntería.

INSTRUCCION MILITAR GENERAL

Para el Personal Navegante

A.—**Curso de Bombardeo,** abarcando todos los conocimientos necesarios para que el Personal de Sub-Oficiales pueda desempeñarse como Bombardeadores, incluyendo en este curso todos los conocimientos siguientes:

Instrumentos de Puntería.—Bombas.—Lanza bombas.— La ejercitación en vuelo, así como la conservación del material.

B.—**Curso de Tiro Aéreo,** en la misma forma que el anterior, con el objeto de que los Sub-Oficiales Navegantes sean también tiradores aéreos, abarcando el estudio de este curso todo lo relativo a Tiro Aéreo, Armamento Aéreo, municiones y ejercitación en vuelo.

Para el Personal No Navegante

A.—**Intensificación de la instrucción de tiro con fusil.**—Para que los alumnos no navegantes sean buenos tiradores, que es una condición indispensable del combatiente en tierra.

B.—**Instrucción con Material Anti-aéreo.**—Ya que los Sub-Oficiales No Navegantes tendrán que actuar en la defensa de los emplazamientos de la Aviación y servirse del material anti-aéreo, se hará una instrucción de él, hasta convertirlos en ejecutantes eficaces.

C.—**Instrucción de Granaderos.**—Instrucción que se realizará con el objeto de que la Aeronáutica, ubicada en sus emplazamientos de campaña o establecida en sus bases, tenga una mejor defensa para el caso de ataques por sorpresa o golpes de mano, muy posibles de realizar en países como el nuestro, de gran amplitud territorial.

CAPITULO III

PLAN DE MATERIAS REPARTIDAS POR AÑO

Instrucción General — Instrucción Teórica

Instrucción Militar.—

1.—Reglamento de Infantería.—1ra. parte—Título 2do. y 3ro.—2—Re-

glamento del Servicio General del C.A.P.—1ra. parte—Disciplina General.—3.—Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas.—4.—Reglamento Interno de la Escuela Central de Aeronáutica.—5.—Moral Militar—6.—Ley de Servicio Militar Obligatorio.

Instrucción Civil—

1.—Historia del Perú.—2.—Geografía del Perú.—3.—Gramática Castellana.—4.—Aritmética.—5.—Algebra.—6—Geometría.—7.—Nociones de Física.

Instrucción Técnica.—

1.—Manual de Aeronaves.—2.—Dibujo Geométrico.—3.— Terminología Aeronáutica.—4.—Nociones de Mecánica.

INSTRUCCION PRACTICA

Instrucción Militar.—

1.—Tiro con fusil.—2—Escuela del Soldado y del Grupo

Instrucción General.—

1.— Deportes.— 2.—Atletismo.— 3.— Foot-ball.— 4.—Basket-ball.—5.—Natación.

Instrución Técnica—

Práctica en talleres y oficinas—Según las distintas especialidades.

INSTRUCCION POR ESPECIALIDADES

INSTRUCCION TEORICA

Para Mecánicos de Avión y Maestranza:

A.—**Curso de Motores:**

1.—Elementos de Física.—2.—Generalidad sobre motores.—3— **Técnica del desmontaje, revisión y montaje de los motores.—4.—Técnica del desmontaje, revisión y montaje de las hélices, tren de aterrizaje y demás accesorios.**

B.—**Curso de Reglaje:**

1.—Elementos de Física.—2.—Aerodinámica—3.—Técnica del Reglaje general del avión.—4.—Construcción y montaje de la célula. Práctica.

Para Radio Operadores Electricistas:

A.—Electrotécnica:

1.—Electroestática.— 2.—Electrodinámica.— 3.— Electromagnética.— 4.—Electroquímica.—5.—Electromecánica.

B.—**Radio Técnica:**

1.—Electroacústica.—2.—Aparatos trasmisores y receptores.

C.—**Normas del Servicio de Comunicaciones:**

1.—Convención Radiotelegráfica Internacional.

Distribución y empleo de la frecuencia (longitud de onda) y de los tipos de emisiones.

Llamada general a todas las estaciones móviles, disturbios, estaciones, a bordo de las naves, estaciones fijas en tierra y dedicadas a servicios especialse, estaciones de las aronaves, estaciones para radiodifusión, estaciones para servicio meteorológico, señales horarias, aviso a los navegantes, contabilidad del servicio administrativo prescrito para las estaciones radiotelegráficas, código de servicio, norma de comunicaciones en el salvamento de naves o aviones accidentados.

Disciplina de tráfico radiotelegráfico, de socorro en general, y en caso de aviones en peligro, empleo de las estaciones radiogoniométricas en las operaciones de socorro.

D.—**Elementos de Aerología y Meteorología:**

1.—Medida de los ángulos y de los arcos, plano horizontal, vertical de un lugar, meridiano, coordenadas geográficas, rosa de los vientos, declinación magnética, azimut, distancia zenital, movimiento aparente diurno de la esfera celeste, estrellas fijas, movimiento aparente anual del sol, equinoccios y solsticios, estaciones, tiempo solar, tiempo solar verdadero, tiempo solar medio, meridainos fundamentales y fases horarias.

2.—Leyes de los gases perfectos.—Densidad de los gases y de los vapores.—Densidad del aire, del hidrógeno y del vapor de agua.—Trasmisiones del vapor por conducción, convención y por irradiación.—Composición del aire—División de la atmósfera.—Trapósfera y Estratósfera.—Energía radiante solar, su naturaleza, factores que la determinan.

3.—La temperatura atmosférica, elementos que la determinan.—Termómetros a mercurio y a alcohol—Gradiente térmica vertical—Reducción de la temperatura al nivel del mar.—Hizotérmicas.—Distribución de la temperatura en la superficie terrestre.

4.—Presión atmosférica.—Experiencia de Torricelli y de Pascal.— Barómetros a mercurio, barómetros metálicos.—Barografía.—Cambio diurno de la presión izobérica.—Distribución de la temperatura en la superficie terrestre.

5.—Humedad atmosférica.—El vapor de agua en la atmósfera.—Evaporación.—Tensión del vapor.—Humedad absoluta y relativa—Igrometría e Hi-

drografía.—Precipitaciones pluviométricas y pluviográficas.—Nefoscopio.—Dirección y velocidad de las nubes.

6.—Corrientes aéreas.—Movimiento horizontal y movimiento vertical de aire.—Gradiente horizontal de las presiones—Fuerza Desviatoria—Ley de Buys Ballot—Ananómetros y anamógrafos—Determinación del viento y velocidades medidas por globos sondas.

7.—Tipos isobáricos y relativas condiciones del tiempo—Ciclones—Ciclones secundarios.

F.—**Práctica Radiotelegráfica:**

1.—Recepción y trasmisión—Diferentes métodos de enlaces radiotelegráficos, eléctricos y luminosos.—2.—Práctica en la casa de fuerza.—3.—Práctica de construcción radio eléctrica.—4.—Práctica de instalaciones en tierra.—5.—Práctica de aerología.

Para Fotógrafos:

A.—**Elementos de Física** (Optica).

B.—**Elementos de Química.**

C.—**Fotografía.**

1.—Generalidades.—2.—Proceso negativo.—3.—Proceso positivo.—4.—Aerofotografía.—5.—Aparatos y materiales aerofotográficos y fotográficos.

a).— Aparato aerofotográfico.— b).— Aparato para el adiestramiento del tiro en vuelo—c).—Aparato fotográfico para las labores en tierra—d).—Aparatos fotográficos varios.—e).—Accesorios.

6.—Normas sobre el Servicio Aerofotográfico de la Aeronáutica.

D.—**Elementos de Topografía.**

E.—**Práctica Profesional.**

1.—Ejercicios en el exterior.—2—Operaciones en la cámara obscura.—3.—Operaciones en el laboratorio.

Para Armeros:

A.—**Tiro y Armamento.**

B.—**Gases y Explosivos.**

1.—Explosivos.—2.—Agresividad química.—3.—Artificios.—4.—Proyectiles.—5.—Espoletas.—6—Armas portátiles.—7.—Municiones para armas portátiles.—8.—Instalaciones para bombas y armas.—9.—Armas de los aviones en servicio.—10.—Conservación y transporte del material explosivo

Práctica Profesional.—Labores de ajustamiento en tierra.—Práctica de reglaje y comprobación de armas.

NOTA.—Para las especialidades no consideradas, como Paracaidistas, En-

teladores, Furrieles, Maestros de Armas, Carpinteros y Sanitarios, el programa de estudios de la Escuela de Sub-Oficiales se ceñirá a lo prescrito en el cuestionario de Exámenes para Sub-Oficiales y Tropa del C.A.P., para la clase de Sub-Oficiales de 3ra.

SEGUNDO AÑO

Instrucción General — Instrucción Teórica

Instrucción Militar.—

1.—Reglamento de Infantería—1ra. parte, título 4to. y 5to.

2.—Reglamento de Infantería—3ra. parte, título 4to. y 5to.

3.—Reglamento de Servicio General del C.A.P., 2da. y 3ra. parte y apéndices.

4.—Código de Justicia Militar—2da. parte.

Instrucción Civil. —

1.—Algebra.—2.—Trigonometría.—3—Física.—4.—Química.

Instrucción Técnica.—

1.—Manual de Aeronaves.—2.—Tecnología.—3.—Dibujo Geométrico.—4.—Terminología Aeronáutica.

INSTRUCCION PRACTICA

Instrucción Militar—

1.—Tiro con fusil. y con ametralladora, de avión y terrestre.— 2.—Escuela de la Sección y de la Compañía.

Instrucción Civil—

1.—Deportes.— 2.—Atletismo.— 3.—Foot-ball.— 4.—Basket-ball.—5.—Natación.

Instrucción Técnica.—

Práctica en talleres y oficinas, según las distintas especialidades.

INSTRUCCION POR ESPECIALIDADES

Para Mecánicos de Avión:

A.—**Curso de Motores:**

1.—Mecánica de los sólidos. Cinemática, estática y dinámica.—T.—Me-

canica de los líquidos—3.—Termología.—4.—Electricidad y magnetismo.—5.—Descripción y estudio de los diferentes tipos de motores en uso en el C.A.P.

B—**Curso de Reglaje:**

1.—Aerodinámica.—2.—Técnica del reglaje general del avión.—3.—Construcción y montaje de las células. Práctica en las Escuadrillas y en Talleres.

Para Mecánicos de Maestranza:

A.—**Curso de Motores:**

1.—Mecánica de los sólidos. Cinemática, estática y dinámica.—2.—Mecánica de los líquidos.—3.—Termología.—4.—Electricidad y magnetismo.—5.—Descripción y estudio de los principales tipos de motores en uso en el C.A.P.

B.—**Curso de Maquinarias:**

1.—Herramientas y maquinarias que sirven para el trabajo de los materiales.—Trabajo de forjado.—Trabajo de Ajuste.—Trabajo de soldadurría.—Trabajo de fundición.

C.—**Curso de Materiales:**

1.—Elaboración de metales y aleaciones.—2.—Nociones de resistencia de materiales.—3.—Tratamiento térmico de los metales. Principo del trabajo al frío de los Metales.

Práctica Profesional:

Trabajo en talleres.—Desarme y arme.—Revisión y prueba de todos los motores en uso en el C.A.P.

Para Radio Operadores Electricistas:

Instrucción Teórica.

A.—Curso de Electrotécnica.—B.—Curso de Radiotécnica.—C.—Aerología y Meteorología.—D.—Normas del Servicio de Comunicaciones.

Práctica Profesional.

Recepción y trasmisión.—Práctica de instalaciones eléctricas (en tierra y en el avión).—Práctica de construcciones radio eléctricas.—Práctica de instalaciones a bordo.—Ejercicios en vuelo.

Para Fotógrafos:

Instrucción Teórica.

A.—Física (Optica).—B.—Química (Productos para el laboratorio foto-

gráfico).—C.—Fotografía (Conocimiento de todos los aparatos fotográficos utilizados en el Cuerpo).

Práctica Profesional.

Operaciones en vuelo.—Montado y suspensión en aviones.

Para Armeros:

A.—Tecnología, aplicada a Armamento y Bombas.—B.—Balística interior. Y.—C.—Explosivos.

Práctica Profesional.

D.—Labores en Armería.—Práctica de Soldadura.—Práctica de Templado.—Práctica de reglaje de los instrumentos de puntería.

INSTRUCCION MILITAR GENERAL

A.—**Para Personal Navegante.**

a).—Bombardeo:

1.—Importancia del Tiro Aéreo.—Distintas correcciones.—2.—Armamento Aéreo utilizado en el C.A.P.—3.—Municiones del armamento aéreo del C. A.P.4—Sistemas de sincronización.—5.—Utilización del armamento en los aviones—torretas.—6.—Ejercicios en vuelo.

B.—**Para Personal No Navegante.**

1.—Intensificación de la Instrucción de tiro con fusil.—2.—Instrucción del Granadero.—3.—Instrucción con material anti-aéreo (cañones y ametralladoras).

Aprobando el Reglamento del Estado Mayor General de Aeronáutica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es indispensable dictar las normas reglamentarias a que se debe sujetar al fucionamiento del Estado Mayor General de Aeronáutica y los Estados Mayores Regionales de las Zonas Aéreas, y estando a lo informado por la Comandancia General de Aeronáutica;

DECRETA:

Apruébase el Proyecto de Reglamento del Estado Mayor General de Aeronáutica, considerándosele provisional durante dos años, a cuyo término se convertirá en definitivo con las modificaciones a que haya lugar.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Mercado. (Nota)

NOTA.—Según información de la Comandancia General de Aeronáutica, no existe el texto del Reglamento a que se refiere este Decreto.

Aprobando el Manual de Municiones, Artificios y Explosivos y declarándolo reglamentario para el Servicio Naval.

Lima, 13 marzo 1937.

Visto el adjunto proyecto de "MANUAL DE MUNICIONES ARTIFICIOS Y EXPLOSIVOS REGLAMENTARIO PARA EL SERVICIO NAVAL" preparado por la Dirección del Material de la Marina sobre la base de las distintas reglamentaciones y manuales en vigencia;

SE RESUELVE:

Apruébase el citado "MANUAL DE MUNICIONES ARTIFICIOS Y EXPLOSIVOS declarándolo de uso reglamentario en la Armada con el carácter de "Confidencial" y estableciendo su vigencia a partir del 1o. de mayo del presente año (1)

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Se establecen las Bases y Sub-Bases Aéreas de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer la nomenclatura y orden de importancia de los elementos territoriales del Cuerpo Aeronáutico del Perú, de acuerdo con lo estatuído por el Decreto Supremo No. 13 del 13 de octubre de 1936, y de conformidad con lo opinado por la Comandancia General de Aeronáutica;

DECRETA:

1o.—Se instituyen Bases Aéreas Principales, las siguientes:

Base Aérea de Chiclayo.
Base Aérea de Ancón.
Base Aérea Las Palmas.
Base Aérea de Vitor.
Base Aérea de Iquitos.

2o.—Se instituyen Bases Aéreas Secundarias, las siguientes:

Base Aérea de San Ramón.

---

(1) Por R. M. de 16 mayo 1938, se declaró de uso obligatorio, el Manual.

Base Aérea de Tablazo.
Base Aérea de Juliaca.
Base Aérea de Huancayo.
Base Aérea de Pucallpa.

3o.—Se instituyen Sub-Bases Aéreas Avanzadas, las siguientes:

Sub-Base Aérea de Tumbes.
Sub-Base Aérea de Ayabaca.
Sub-Base Aérea de Guepi.
Sub-Base Aérea de Pantoja.
Sub-Base Aérea de Ramón Castilla.
Sub-Base Aérea de Puerto Maldonado.
Sub-Base Aérea de Tacna.
Sub-Base Aérea de Puno.
Sub-Base Aérea de Huancané.

4o.—Se instituyen Sub-Bases Aéreas de Enlace, las siguientes:

Sub-Base Aérea de Paita.
Sub-Base Aérea de Piura.
Sub-Base Aérea de Huancabamba.
Sub-Base Aérea de Bellavista (Río Marañón).
Sub-Base Aérea de Cajamarca.
Sub-Base Aérea de Barranca.
Sub-Base Aérea de Tempestad.
Sub-Base Aérea de Requena.
Sub-Base Aérea de Dos de Mayo.
Sub-Base Aérea de Contamana.
Sub-Base Aérea de Bellavista (Río Huallaga).
Sub-Base Aérea de Masisea.
Sub-Base Aérea de Puerto Inca.
Sub-Base Aérea de Puerto Victoria.
Sub-Base Aérea de Puerto Bermúdez.
Sub-Base Aérea de Cumaría.

Sub-Base Aérea de Atalaya.
Sub-Base Aérea del Cuzco.
Sub-Base Aérea de Moquegua.
Sub-Base Aérea de Ica.
Sub-Base Aérea de Ayacucho.
Sub-Base Aérea de Pisco.
Sub-Base Aérea de Ilo.
Sub-Base Aérea de Matarani.
Sub-Base Aérea de Chimbote.

5o.—La Comandancia General de Aeronáutica queda encargada de formular la organización adecuada al funcionamiento de cada uno de los elementos de la repartición territorial inserta en el presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciseis días del mes de marzo de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Mercado. (1)

Se asigna a la Jefatura de la Escuadrilla 06 de Trasportes, $. 100.00 mensuales para conservación de los aerodromos de su jurisdicción.

Lima, 20 de marzo de 1937.

Visto el oficio V-3-V-6-1 del Jefe de la Escuadrilla 06 de Trasportes de fecha 6 de setiembre de 1936, en el que manifiesta la necesidad de que se gestione una partida destinada a la "Conservación de aerodromos en la Montaña".

Teniendo en consideración las razones expuestas, lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil; y de

---

(1) El D. S. de 30 junio 1939, que aprueba nuevos Cuadros Orgánicos del Cuerpo de Aeronáutica modifica el presente.

conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

1o.—Autorízase al Ministerio de Marina y Aviación para que disponga que la Dirección de Administración de Aeronáutica, gire mensualmente contra la Caja de Depósitos y Consignaciones y a cargo de la Cuenta "Línea Aérea Nacional" Aterrizajes, Licencias y Signos de Aviación, por la suma de Cien Soles Oro ($. 100.00) los que serán invertidos por la Jefatura de la Escuadrilla 06 de Trasportes en la conservación de los aerodromos de escala de su jurisdicción.

2o.—La Jefatura de la Escuadrilla 06 de Trasportes rendirá cuenta documentada mensual de la inversión que haga de la suma que reciba.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Mercado.

Aprobando tarifa máxima de pasajes Lima-Huacho-Lima de la Cía. de Aviación Faucett.

Lima, 22 marzo 1937.

Visto el oficio de la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. de fecha 16 del presente, en el que solicita que el Supremo Gobierno de acuerdo con la R. S. No. 36 de 4 de marzo de 1933, apruebe la tarifa máxima que presenta para la nueva línea aérea Lima-Huacho.

Con lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica.

SE RESUELVE:

Apruébase la tarifa máxima de pasajes como sigue:

	Ida	Ida y Vuelta
Lima - Huacho . .	$. 20.00	40.00
„ Supe . . .	„ 25.00	50.00
„ Paramonga	„ 30.00	60.00

Los boletos de ida y vuelta gozarán de un descuento del diez por ciento. (10%).

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Concediendo franquicias a varios vapores de la Compañía Alemana de Vapores "Nordeutscher Lloyd", de Bremen.

Lima, 24 marzo 1937.

Vista la solicitud adjunta de los Srs. E. & W. Hardt, Agentes Generales en el Perú de la Compañía Alemana de Vapores "Norddeutscher Lloyd" de Bremen en la que pide se le conceda a sus vapores "Leipzig", "Dresden", "Trave", "Crefeld", "Quito" y "Bogotá", las franquicias otorgadas a vapores de la misma Compañía por Resolución Ministerial del 8 de Abril de 1936, de acuerdo con el Decreto Supremo del 11 de marzo de 1929.

SE RESUELVE:

Concédase a los vapores "Leipzig", "Dresden", "Trave", "Crefeld", "Quito" y "Bogotá", de la Compañía "Norddeutscher Lloyd" de Bremen las franquicias a que se refiere el citado Decreto Supremo No. 7 de 11 de marzo de 1929. (1

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

---

(1) El D. S. de 11 marzo 1929 está en el Tomo 60

Fijando en 80 el número de Estibadores en Huacho.

Lima, 24 marzo 1937.

Visto el incremento que ha tomado el trabajo portuario en el Puerto de Huacho y teniendo en consideración que el número de 80 estibadores que actualmente forma este gremio es el menor número con que puede realizarse este trabajo;

SE RESUELVE:

Los matriculados que componen el Gremio de Estibadores en el Puerto de Huacho serán en número de 80.

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Formación de un Margesí de Bienes Muebles Nacionales Inventarios

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario controlar la existencia, conservación y renovación de los bienes muebles de propiedad fiscal dedicados al servicio de las diversas reparticiones públicas, cuyas funciones radican en el país y en el extranjero;

DECRETA:

1o.—Fórmese ante la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda un Margesí de Bienes Muebles, en el que se anotará el inventario general debidamente autenticado de todo el mobiliario, máquinas de escribir, contómetros, herramientas, automóviles y enseres en general, que existan actualmente al servicio de cada repartición administrativa o que corran ante ella por alguna causa o fin determinado.

2o.—Todos los Ministerios dispondrán lo conveniente pa-

ra que se remitan al Ministerio de Hacienda, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha, los inventarios a que se refiere el artículo anterior tratándose de valores muebles existentes en el país, y dentro de noventa (90) días los referentes a los bienes que corran por ante las oficinas del Estado en el extranjero.

3o.—Las disposiciones que anteceden comprenden a las compañías fiscalizadas y entidades en general ante las cuales existan muebles de propiedad fiscal.

4o.—El inventario general a que se refiere el artículo 1o. se remitirá, en lo sucesivo, al Ministerio de Hacienda, en el mes de diciembre de cada año, sin perjuicio de que las diversas oficinas o reparticiones administrativas avisen en cada caso, del recibo o adquisición de nuevos bienes.

5o.—Los inventarios mandados practicar y remitir anualmente por el presente Decreto Supremo, deben estar acompañados de una nota que justifique las diferencias que hubieran con los del año anterior.

6o.—De acuerdo con el presente Decreto Supremo, toda persona que fuere nombrada para el desempeño de una función administrativa ya sea en el país o en el extranjero, levantará previamente un inventario detallado de los muebles y enseres en general que corran por ante la oficina o despacho que reside, que será remitido a la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de marzo de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.

Prohíbense las construcciones en la caleta de Pucusana.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que los terrenos que constituyen la Caleta de Pucusana, en el distrito de Chilca de la provincia de Cañete, de propiedad fiscal, vienen siendo materia de apropiación indebida; y

Que es deber constitucional del Gobierno velar permanentemente por la integridad del patrimonio nacional, pudiendo dictar con tal objeto las medidas necesarias que impidan el intento o consumación de actos contrarios a aquella obligación;

DECRETA:

1o.—Prohíbense las construcciones en la Caleta de Pucusana, debiendo notificarse a los particulares y ocupantes de la zona en cuestión, para que paralicen las obras que actualmente llevan a cabo, oficiándose al Concejo Provincial de Cañete y a los Concejos Distritales de la jurisdicción, a fin de que se obstengan de hacer concesiones relacionadas con estos terrenos.

2o.—El Ministerio de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto, a cuyo efecto dictará las medidas necesarias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a un día del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.

Los funcionarios o empleados públicos que cometan delitos contra el patrimonio de las instituciones a que sirven, no podrán acogerse a las disposiciones sobre libertad provisional bajo de caución o de fianza.

Ley 8523

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que los delitos contra el patrimonio del Estado y de las instituciones públicas cometidos por sus funcionarios o empleados, por el efecto desmoralizador que causan y porque atentan contra los intereses del Fisco o de esas instituciones deben ser reprimidas severamente;

Que a menudo tal represión no es posible, porque dichos funcionarios o empleados se amparan en las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia Criminal y del de Justicia Militar sobre libertad provisional bajo de caución o de fianza;

Que es necesario dictar las medidas convenientes a fin de garantizar los intereses del Estado y mantener los principios de moralidad administrativa;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

El Poder Ejecutivo:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Los funcionarios o empleados de cualquier clase al servicio del Estado, Municipalidades, Beneficencias e instituciones de carácter público y fiscalizadas que cometan delitos contra el patrimonio del Estado o de las instituciones a que sirven no pueden acogerse a las disposiciones sobre li-

bertad provisional bajo de caución o de fianza, contenidas en los artículos 74 del Código de Procedimientos en Materia Criminal y 460 del Código de Justicia Militar. (1)

Artículo 2o.—Quedan modificados en este sentido, en la parte pertinente el artículo 74 del Título Sexto del Código de Procedimientos en Materia Criminal y el artículo 460 del Código de Justicia Militar.

Artículo 3o.—La Comisión Reformadora del Código de Procedimientos en Materia Criminal, concordará con la presente ley el proyecto de Código que actualmente formula.

Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**Federico Recavarren,** Ministro de Fomento.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Salud Pública ,Trabajo y Previsión Social.—**C. A. de la Fuente,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**Felipe de la Barra,** Ministro de Justicia y Culto.—**T. A. Iglesias,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**H. Mercado,** Ministro de Marina y Aviación.

Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Felipe de la Barra.

---

(1) El nuevo Código de Justicia Militar se promulgó en 1939.
El nuevo Código de Procedimientos Penales se promulgó en 1939.

Vacantes en el Cuerpo Aeronáutico para la promoción de 1937

Lima, 6 de Abril de 1397.

Debiendo efectuarse la promoción del personal superior del Cuerpo Aeronáutico del Perú, y en armonía con lo prescrito en el artículo 135 del Decreto Ley No. 7470; (1)

SE RESUELVE:

Declárase en el Cuerpo Aeronáutico del Perú para la promoción del presente año las siguientes vacantes:

CUERPO DE OFICIALES DE GUERRA

De Coronel de Aviación 1
De Comandante de Aviación 3
De Tente. Comandante de Aviación . . 5
De Capitán de Aviación 6
De Teniente de Aviación 2

CUERPO DE OFICIALES ESPECIALISTAS

De Capitán de Sanidad de Aviación . . 1
De Teniente de Sanidad (Asimilado . 1
De Capitán de Aviac. Ing. (Asimilado . 2

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Se modifica el art. 4o. del Estatuto del Comité Nacional de Deportes, designando el personal que integrará el Consejo Ejecutivo del Comité, del que formarán parte el Ejército, Marina, Aviación y Policía.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en cuenta que con la reorganización del Ministerio de Educación Pública, han variado las diferentes depen-

---

(1) Estatuto del Cuerpo de Aviación.

dencias, entre ellas la Dirección de Educación Física Escolar, cuyo Director era miembro del Comité Nacional de Deportes y del Comité Olímpico Peruano; y

En vista de la solicitud del Comité Nacional de Deportes, para que se modifique el art. 4o. de su Estatuto, a fin de que formen parte del Consejo Ejecutivo ed su Comité, con derecho a voz y voto, todos los representantes de las Federaciones Deportivas Nacionales; y

En vista de la solicitud del Comité Nacional de Deportes, para que se modifique el art. 4o. de su Estatuto, a fin de que formen parte del Consejo Ejecutivo de su Comité, con derecho a voz y voto, todos los representantes de las Federaciones Deportivas Nacionales; y

CONSIDERANDO:

Que ha sido creada la Dirección de Educación Física y Sanidad Escolar;

Que esta nueva dependencia tiene a su cargo entre otras las mismas funciones y atribuciones que la Dirección de Educación Física Escolar;

Que la amplia labor que debe cumplir el Comité Nacional de Deportes demanda, asímismo, la colaboración directa de todos los representantes de las diversas Federaciones Deportivas Nacionales; y

Estando a lo opinado por la Dirección de Educación Física y Sanidad Escolar;

DECRETA:

1o.—Modifíquese el art. 4o. del Estatuto del Comité Nacional de Deportes, en la forma siguiente: (1)

"El Consejo Ejecutivo del Comité Nacional de Deportes, estará constituído en la siguiente forma:

a).—Por el Director de Educación Física y Sanidad Escolar del Ministerio de Educación Pública;

b).—Por los Presidentes o Representantes de las Federaciones Deportivas Nacionales;

c).—Por los representantes del Ejército, Marina, Aviación y Policía, designados por los Ministerios respectivos".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne.

---

(1) El Estatuto, que es de 19 Octubre 1933, está en el Tomo 8o.

Señalando las horas de oficina en las diversas Reparticiones de la Administración Pública.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Habiendo terminado el 31 de marzo último el Horario de Verano en los Oficinas del Estado;

DECRETA:

Las horas de oficina en las diversas reparticiones de la administración pública, a partir de la fecha, serán: en las mañanas de 9 a 12 y 30; y en las tardes de 2 y 30 a 6. Los sábados el trabajo será de 9 a 1 p.m. En los casos en que la urgencia del servicio lo exija, los empleados de la administración pública que sean necesarios en cualquiera repartición, trabajarán horas extraordinarias sin que ello implique derecho a indemnización o remuneración de ninguna clase.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez. (1)

---

(1) La ley No. 8563 de 19 Agosto 1937 concede a los empleados públicos, y a los de la Banca, Comercio e Industrias, anualmente treinta días de descanso; y deroga las leyes que se refieren al horario de verano. Nos. 7686 y

La enseñanza en la Escuela Superior de Guerra estará asimilada a la categoría de instrucción superior y universitaria.

Lima, 9 de abril de 1937.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. del Estatuto Universitario sobre los fines culturales de la Universidad Mayor de San Marcos, el espíritu de la enseñanza universitaria es nacionalista y persigue como propósito esencial la educación profesional de la juventud;

Que, en consecuencia, dada la alta calidad profesional y amplitud de los estudios que se hacen en la Escuela Superior de Guerra y su finalidad eminentemente educativa, cabe asimilar dicha Escuela a un Instituto Universitario, tanto para conferir mayor prestigio a los diplomas de competencia que otorga, como para conseguir una mayor amplitud en la designación del profesorado para los cursos civiles;

Que ya se ha declarado el carácter universitario de los estudios que se hacen en la Escuela Militar de Chorrillos y en la de Aviación "Jorge Chávez";

SE RESUELVE:

1o.—Reconocer asimilada a la Categoría de Instrucción Superior y Universitaria, la enseñanza que se suministre en la Escuela Superior de Guerra;

2o.—Lo dispuesto en el artículo anterior no altera ni modifica en forma alguna el régimen legal de las universidades de la República, establecido en el Estatuto Universitario vigente.

8156 de 28 enero 1933 y 17 diciembre 1935, respectivamente.

La ley No. 9049 de 13 febrero 1940 concede 30 días de vacaciones a los empleados públicos y particulares; y establece horario de verano en enero, febrero y marzo.

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del señor Presidente de la República.

Montagne.

Designando el calzado para el Personal de Aviación, y el distintivo para los Sub-Oficiales Maestros

Lima, 14 de abril de 1937.

Encontrándose actualmente en revisión el Reglamento de Uniformes y no figurando en él, la prenda de calzado que debe usar el personal superior y subalterno del C.A.P.

Siendo así mismo necesario reformar el distintivo en el uniforme de los Sub-Oficiales Maestros;

SE RESUELVE:

1o.—Los Jefes, Oficiales, Cadetes y Sub-Oficiales del C. A.P. usarán con el uniforme de invierno, zapatos llanos de color negro.

2o.—Los Sub-Oficiales Maestros usarán como distintivo del grado, en las mangas, a cuatro centímetros hacia arriba de la bocamanga un galón de 6 milímetros de ancho formando un ángulo de 75° cuyo vértice estará hacia el hombro. Los lados del ángulo tendrán una longitud de 12 centímetros arrancando de las respectivas costuras de ambos lados de la manga. En la parte inferior del ángulo y a 5 centímetros debajo del vértice de éste llevarán bordada con hilo de oro la insignia de la especialidad.

3o.—Los Sub-Oficiales Maestros de 1ra. llevarán dos ángulos como el descrito anteriormente con separación de 5 milímetros entre los lados.

Regístrese y comuníquese.

Mercado. (1)

---

(1) Por D. S. de 25 junio 1937 se aprobó el nuevo Reglamento de Uniformes de la Aviación; derogándose todas las disposiciones que se le opongan.

Nueva tarifa de pasajes en ómnibus a Chorrillos, Miraflores y Magdalena, con rebajas para los Institutos Armados, colegiales y obreros.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 14 de abril de 1937.

Vista la solicitud adjunta, presentada por el Ingeniero Carlos A. Franco, por Trasportes Unidas S. A. y

CONSIDERANDO:

Que obtener la mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos es una de las funciones del Estado;

Que entre los servicios públicos figura en uno de los primeros lugares el que se refiere a la seguridad, garantía y comodidad de los trasportes, dotándolos de unidades que contengan estas características;

Estnado a lo informado por la Dirección General de Tráfico y Rodaje sobre las reformas por introducirse en el material de ómnibus interurbano;

SE RESUELVE:

1o.—Autorízase a Trasportes Unidos S. A. para la adquisición por su cuenta e incorporación al Tráfico de noventicinco (95) ómnibus que reemplazarán a los unidades que actualmente tiene en servicio en las líneas interurbanas "Lima-Magdalena del Mar", "Lima-Miraflores" (Malecón Balta) "Lima-Miraflores (Malecón Reserva) y "Lima-Chorrillos" del tipo y características de las muestras acompañadas a la solicitud y aceptadas por la Dirección General de Tráfico y Rodaje;

2o.—Autorízase igualmente a Trasportes Unidos S.A. para que restablezca en las líneas interurbanas mencionadas, las tarifas de pasajes vigentes en el año 1931, que fueron voluntariamente rebajadas en dicho año, por las Compañías que las explotaban, tarifas que son las siguientes:

Lima a Chorrillos (Directo) 25 cts.

Lima a Miraflores: (Directo) 20 cts.

Ida y vuelta 35 cts.

Lima a Magdalena: (Directo) 15 cts.

Ida y vuelta 25 cts.

3o.—Del restablecimiento de dichas tarifas, se excluirán las concesiones de que actualmente disfrutan en estas líneas, los miembros de los Institutos Armados, los colegiales y los obreros, las que no sufrirán variación;

4o.—El restablecimiento de dichas tarifas comenzará a regir solamente, desde el momento en que Trasportes Unidos S. A., ponga en tráfico las nuevas unidades, en cada una de las líneas interurbanas a su cargo;

5o.—Trasportes Unidos S. A., queda obligada a elevar los jornales de su personal, a la suma que percibía en el año 1931, en que regían las tarifas que hoy se restablecen.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Rodríguez.

Nueva tarifa para los exámenes de Laboratorio y radiografías en el Hospital Naval de Bellavista.

Lima, 14 Abril de 1937.

Visto el proyecto de nuevas tarifas para los exámenes de Laboratorio y radiografías en el Hospital Naval de Bellavista, modificatorio de las aprobadas por resolución ministerial No. 7 del 1o. de enero de 1936, que ha elevado al Jefe Militar de dicho nosocomio;

SE RESUELVE:

Apruébanse las siguientes tarifas, que entrarán en vigencia a partir del 1o. de mayo próximo, en sustitución de las que rigen actualmente;

Por asistencia diaria

Jefes	$. 3.00
Oficiales	„ 2.00
Cadetes	„ 1.50

Por exámenes de Laboratorio

Exámenes de orina:

Análisis completo	$. 1.00
Inoculaciones	„ 5.00
Investigaciones de gérmenes	„ 1.00
Análisis de cálculos	„ 3.00

Exámen de sangre:

Numeración y hemograma	$. 1.00
Investigaciones de hemoparásitos	„ 1.00
Reacción aglutinantes	„ 2.00
Hemocultivos	„ 4.00
Reacción de Kahn o Wassermann	„ 3.00
Dosaje de úrea	„ 1.00
Dosaje de glucosa	„ 1.00
Dosaje de ácido úrico	„ 1.00
Dosaje de creatinina	„ 1.00
Dosaje de colesterina	„ 2.00
Dosaje de reserva alcalina	„ 4.00
Dosaje de Nitrógeno no protaico	„ 1.00
Coagulación y sangría	„ 1.00
Resistencia globular	„ 2.00

Esputo:

Investigación de bacilos de Koch y otros gérmenes	$. 1.00

Pus y secreciones:

Investigación directa de gérmenes y células	„ 1.00
Cultivo de gérmenes	„ 3.00
Examen ultra-microscópico	„ 2.00
Inoculaciones	„ 5.00

Jugo gástrico:

Exámen cito-químico . . . . . „ 5.00

Heces:

Investigaciones de parásitos . . . . . „ 1.00

Examen químico . . . . . „ 5.00

Líquido céfalo-raquídeo:

Examen cito-químico bacteriológico . . . . . „ 2.00

Kahn y Wassermann . . . . . „ 3.00

Vacunas:

Preparación de vacunas . . . . . „ 5.00

Exámenes histo-patológicos:

Por cada uno . . . . . „ 15.00

Departamento Radiológico

Por radiografías:

Cráneo (en un plano) . . . . . „ 5.00

Cráneo (en dos planos) . . . . . „ 8.00

Cráneo (en tres planos) . . . . . „ 12.00

Senos para nasales (dos planos) . . . . . „ 10.00

Máxilar inferior . . . . . „ 5.00

Mastoides (ambos lados) . . . . . „ 8.00

Columna cervical (dos planos) . . . . . „ 10.00

Columna dorsal (dos planos) . . . . . „ 12.00

Columba lumbar (dos planos) . . . . . „ 12.00

Columna sacro-coxigea (un plano) . . . . . „ 8.00

Hombro . . . . . „ 5.00

Clavícula (un plano) . . . . . „ 5.00

Clavícula (dos planos) . . . . . „ 8.00

Brazo (dos planos) . . . . . „ 8.00

Codo (dos planos) . . . . . „ 5.00

Antebrazo (dos planos) . . . . . „ 5.00

Muñecas (dos planos) . . . . . „ 5.00

Mano (uno o dos planos) . . . . . „ 5.00

Dedos (dos planos) . . . . . „ 5.00

Pelvis (un plano) . . . . . „ 7.00

Muslo (dos planos)	„ 8.00
Rodilla (dos planos)	„ 8.00
Pierna (dos planos)	„ 8.00
Articulación Tibio-tarsiana (dos planos)	„ 5.00
Pié (dos planos)	„ 5.00
Esqueleto costal	„ 7.00
Pulmones (un plano)	„ 7.00
Pulmones (dos planos)	„ 12.00
Bronquiografías	„ 36.00
Esófago	„ 8.00
Estómago	„ 12.00
Hígado	„ 7.00
Vesícula biliar	„ 12.00
Riñones (simple)	„ 7.00
Pielografías	„ 36.00
Intestino grueso (Cólon)	„ 15.00

Notas.—En estos precios se encuentran incluídos los de las substancias de contraste en las radiografías en que éstas sean necesarias.

En las radiografías de los niños (hasta 13 años) estos precios serán reducidos al 50%.

Por Operaciones

derechos de Sala y anestesia . . . . . $ 30.00

La Dirección General de Administración de la Marina abrirá una cuenta especial para el manejo de los fondos provenientes de esta tarifa, los que serán destinados a la adquisición y renovación de materiales para la atención hospitalaria. Los comprobantes que entregue el Hospital Naval por atenciones serán los documentos sobre los cuales efectuará la citada Dirección de Administración los descuentos correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

REPUBLICA DEL PERU
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 19 Abril 1937.

5.—1937.—VECINDADES DEL CALLAO.—Luz que se ve desde el mar al Sur del Callao.

En la Base Aérea de "Las Palmas" ha sido instalado para los fines de la navegación aérea un faro eléctrico giratorio de luz blanca, que funciona diariamente desde las 1830 horas.

Esta luz se vé desde el mar a considerable distancia, viniendo del Sur, siendo interceptada en algunos puntos por el Morro Solar y cerros vecinos.

POSICION APROXIMADA: Lat. 12°09'45"S Long. 77°00' 40"W.

CARACTERISTICAS: Una vuelta completa cada 22.5 segundos. Potencia de 2000 wats.

ALTURA sobre el nivel del mar: 62 metros.

Como el faro de Palominos va a ser apagado a partir del 1o. de mayo y el período de esta luz es muy parecido al del de la Base Aérea, los navegantes deberán tener presente esta circunstancia para evitar cualquier error.

CARTAS Y PUBLICACIONES AFECTADAS:
Carta Amricana N.O. No. 784 y 1178.
Carta del Servicio Hidrográfico y Faros del Perú No. 4.
Cartas británicas No. 1782, 1323 y 1853.
H.O 174 South America Pilot. Vol. III.
H.O. 30 List of Lights Vol. I.

El Capitán de Fragata
Víctor S. Barrios
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros

Se prohibe la inscripción en los Registros de Estado Civil de las partidas de nacimiento de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú, ocurrido antes del 26 de junio de 1936.

Ley No. 8526

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto en uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente en mérito de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1825 del nuevo Código Civil establece que, en defecto de leyes sobre extranjería y sobre naturalización regirán las disposiciones del Poder Ejecutivo;

Que, a mayor abundamiento, la ley No. 8463 ha investido al Poder Ejecutivo de las facultades legislativas compren-

didas en el inciso 1o. del artículo 123 de la Constitución;

Que, expedido el decreto supremo de 26 de junio de 1936 que establece limitaciones a la inmigración y a las actividades de los extranjeros en el Perú, se ha dado notoriamente el hecho de que varios centenares de estos se hayan presentado a los Jueces de Primera Instancia solicitando la inscripción de sus hijos en el Registro Civil, como nacidos en el Perú, alegando que esa inscripción no fué hecha oportunamente y acogiéndose al procedimiento no contencioso señalado en el artículo XIV de la Sección tercera del Código de Procedimientos Civiles;

Que el título II de la Sección sexta del Libro Primero del antiguo Código Civil establecía la obligación perentoria de inscribir los nacimientos en los Registros Civiles dentro del octavo día de ocurrido;

Que el artículo 33 del nuevo Código Civil establece también perentoriamente la obligatoriedad de la inscripción dentro del octavo día;

Que no es posible consentir en que sean burladas las disposiciones gubernativas actuándose indirectamente una naturalización irregular;

Que, por otra parte, el artículo 183 del Código de Procedimientos Civiles establece que el procedimiento de inscripción de partidas en los Registros del Estado Civil puede ser contradicho; y el artículo 184 no dá carácter definitivo a dichas resoluciones sino después de seis meses, plazo dentro del cual se encuentran casi todos los procedimientos de inscripción referidos; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Los Jueces de Primera Instancia y los de

Paz, en su caso, suspenderán, a partir de la exposición de la presente ley, los procedimientos para inscripción en los Registros del Estado Civil de partidas de nacimiento de hijos de extranjeros domiciliados en el Perú cuando se trate de nacimientos ocurridos antes del 26 de junio de 1936.

Artículo 2o.—Cuando en los procedimientos a que se refiere el artículo anterior haya recaído resolución ordenando la inscripción y ésta se haya realizado, los Alcaldes de los Concejos Municipales procederán a anularla indicando que lo hacen en virtud de lo dispuesto en la presente ley y siempre que la fecha de dicho auto judicial sea posterior al 26 de junio de 1936.

Artículo 3o.—Serán válidas las inscripciones de hijos de extranjeros hechas a partir del 26 de junio de 1936 y las que se hagan posteriormente siempre que estén actuadas dntro de los ocho días del nacimiento como lo dispone el artículo 32 del Código Civil. (1).

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**C. A. de la Fuente**, Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez**, Ministro de Gobierno

---

(1) El D. S. de 26 junio 1936, que reglamenta la inmigración, está en el Tomo 9o.

El Reglamento de Inmigración de 15 Mayo 1937, está en el Tomo 10.

y Policía.—**Felipe de la Barra,** Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**T. A. Iglesias,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Federico Recavarren,** Ministro de Fomento.—**H. Mercado,** Ministro de Marina y Aviación.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Felipe de la Barra.

Los miembros de los Institutos Armados en servicio activo, no pueden formar parte de las Juntas Directivas de los Club Sociales, que no sean de índole, o en alguna forma, de preparación militar.

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que, en la actualidad, algunos miembros de los Institutos Armados forman parte de las Juntas Directivas de los Clubs Sociales establecidos en distintos lugares del país, los que, por razón de sus atribuciones mismas, tiene que resolver asuntos muchas veces ajenos e incompatibles con las funciones de los miembros de los Institutos Armados;

Que, por otra parte, los componentes de dichas Juntas Directivas tienen que distraer un tiempo apreciable para el mejor desempeño de su cometido, lo que obligaría a los miembros de los Institutos Armados a descuidar sus propias obligaciones profesionales;

DECRETA:

Los miembros de los Institutos Armados, en servicio ac-

tivo, están prohibidos de formar parte de las Juntas Directivas de los Clubs Sociales que no sean de índole, o en alguna forma, de preparación militar. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

F. Hurtado.

Depuración del Escalafón de Sub-Oficiales de Aviación.

Lima, 21 de abril de 1937.

Teniendo en consideración que el cambio de colocación del personal de Sub-Oficiales en el presente año ha puesto de manifiesto la irregularidad con que se han conferido las especialidades;

Que se ha constatado, igualmente, que muchos Sub-Oficiales ocupan en la organización interna de las unidades puestos distintos de aquellos para los que han sido designados y desempeñan especialidades con las que no figuran en el respectivo Escalafón;

Que es de imperiosa necesidad depurar el Escalafón de Sub-Oficiales asignando a cada cual su verdadera especialidad a fin de poder dotar a las diversas unidades y dependencias del personal que por organización les corresponde;

SE RESUELVE:

1o.—Quedan anuladas las Resoluciones Ministeriales Nos. 159 al 167 de fecha 15 del mes en curso.

2o.—Encárgase al Director del Personal de Aviación para

---

(1) Por D. S. de 16 setiembre 1937 se prohibe a los Oficiales de la Armada, en servicio, formar parte de Sociedades o Instituciones ajenas a la Marina.

que asesorado por el 1er. Jefe, Oficial de Personal y Oficial de cada repartición, efectúe en cada unidad una inspección, debiendo proceder en forma análoga a lo actuado en el Escuadrón de Aviación No. 1.

3o.—El Director del Personal de Aviación estudiará el caso de cada Sub-Oficial independientemente teniendo en cuenta sus antecedentes, conducta, años de servicios y recomendar la verdadera especialidad que debe asignársele, en vista de su efectiva capacidad profesional.

4o.—Inmediatamente de terminada la inspección en cada unidad—dentro de las 24 horas siguientes— el Director del Personal de Aviación presentará un informe, claramente sustentado, a la consideración del Comandante General de Aeronáutica, el mismo que podrá ser aceptado total o parcialmente, debiendo en cualquiera de los casos, proceder de inmediato a la formulación de las Resoluciones Ministeriales que autoricen la expedición de nuevos títulos.

5o.—Siendo el objeto de esta disposición efectuar un serio reajuste del personal de Sub-Oficiales a efecto de que puedan desempeñarse dentro de su especialidad en cualquier unidad, con la plena confianza de sus superiores, debe predominar en las recomendaciones del Director del Personal de Aviación un alto espíritu de justicia y el justo anhelo de encuadrar a todo el personal en el lugar en que su rendimiento sea más efectivo, por lo que los cambios de título y especialidad aprobados por la Superioridad servirán para la formulación del nuevo escalafón.

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Los buques mercantes no exonerados de los derechos de practicaje en los puertos mayores y menores, los pagarán aún cuando no haya Práctico Oficial en el puerto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que no estando perfectamente definido en el Reglamento de Practicaje y Pilotaje Obligatorio, aprobado por Decreto Supremo del 24 de noviembre de 1933, el pago del impuesto que por este concepto deben hacer los buques mercantes, en los Puertos Mayores y Menores del litoral, comprendidos en las Leyes Nos. 7586, 7768 y 7806 y Decretos Supremos ampliatorios de dichas Leyes;

DECRETA:

Todos los buques mercantes que no estén exonerados del pago del impuesto sobre Practicaje y Pilotaje Obligatorio en los Puertos Mayores y Menores del litoral, pagarán el referido impuesto, haya o nó en el Puerto Práctico Oficial.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Mercado. (1)

Las pensiones de cesantía y jubilación quedan sujetos al descuento del 5% para montepío.

Ley No. 8529

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha concedido fa-

---

(1) El Reglamento de Practicaje y Pilotaje Obligatorio está en el Tomo 86.

cultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Suprema de 31 de julio de 1907 mandó suspender el descuento de 4% para montepío a los cesantes y jubilados, disposición que necesariamente ha venido cumpliéndose hasta la fecha;

Que si bien la ley No. 4233 (1) al hablar del descuento para el fondo de montepío, se refiere de una manera clara a los haberes, o sea, a los sueldos percibidos por el funcionario o empleado en servicio y no a las pensiones de cesantía y jubilación, el artículo 7o. de la ley No. 5580 ha establecido el descuento en las pensiones de retiro de los miembros de los Institutos Armados que equivale a las de cesantía y jubilación en lo civil, para el fondo de montepío, por cuya razón no es posible aceptar esta diferencia de situación entre los servidores del Estado, por ser opuesta al espíritu que informa la Constitución del Estado que en su artículo 23 establece que podrá expedirse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de las cosas, pero no por solo la diferencia de personas;

Que, en consecuencia, es conveniente establecer la uniformidad en el procedimiento sobre esta materia:

Que si se tiene en cuenta, además, que con la vigencia de la ley No. 8435, (2) que ha reconocido goces a todos los empleados públicos, las listas pasivas tendrán que aumentarse considerablemente, el descuento de que se trata contribuirá a incrementar el fondo general de pensiones con el cual deben ser servidas las de montepío, obteniéndose así una mayor segu-

---

(1) La ley No. 4233 de 14 marzo 1921 está en el Tomo 2o. pág. 55.

(2) La ley No. 8435 de 7 julio 1936 está en el Tomo 9o.

La ley No. 6278 de 6 noviembre 1928 elevó a 5% el descuento para montepío a los empleados civiles. Tomo 5o.

ridad de que el Estado se encontrará en mejores condiciones para atender el pago puntual de aquellas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—A partir del mes de abril del presente año las pensiones de cesantía y jubilación, en lo civil, quedarán sujetas al descuento del 5% para incrementar el fondo de montepío, sin perjuicio del descuento por concepto de reintegro establecido por las leyes pertinentes hasta cancelarse lo adeudado por el causante a quien no se le hubiere hecho el descuento oportunamente sobre sus haberes para el fondo de pensiones.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**C. A. de la Fuente,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**Felipe de la Barra,** Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**T. A. Iglesias,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Federico Recavarren,** Ministro de Fomento.—**H. Mercado,** Ministro de Marina y Aviación.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias. (3)

---

(3) La ley No. 8638 de 17 marzo 1938 (en este Tomo) determina que sufrirán el descuento de 5% para montepío, sin excepción, los sueldos pensiones y remuneraciones por comisiones.

Completando las disposiciones represivas que en materia de publicidad contiene la ley No. 8505, sujetando a sanción penal la propaganda de doctrinas comunistas o disociadora.

Ley No. 8528

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que la propaganda de doctrinas comunistas y disociadoras, y en general las que tratan de subvertir el orden público y socavar el régimen institucional de la República, viene acrecentándose día a día por medio de las más diversas formas de publicidad, y muy en particular por la importación y difusión de gráficos e impresos;

Que incumbe al Estado, en ejercicio de su función docente y reguladora, defender a la opinión pública contra los que intentan perturbarla o extraviarla con el error y el engaño, mediante campañas contrarias a la verdad, la justicia, la moral y los bien entendidos intereses individuales y sociales; y

Que precisa completar las disposiciones represivas que en materia de publicidad contiene la ley No. 8505;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Declárase sujeta a sanción penal privativa la propaganda llevada a cabo por cualquier medio de publicidad para sostener o difundir las doctrinas comunistas o disociadoras en general. Inclúyense en este delito los señalados en los artículos 1o., 2o. y 3o. de la ley No. 8505.

Artículo 2o.—Para los efectos legales, son medios de pu-

blicidad los libros, folletos, diarios, revistas, manifiestos de carácter social o político, y hojas periódicas o eventuales; los diseños, grabados, estampas y figuras, ya circulen solos, ya ilustrando impresos; los instrumentos acústicos y luminosos empleados para comunicarse con el público, y los carteles, anuncios, inscripciones, pinturas o dibujos murales.

Artículo 3o.—Queda absolutamente prohibida la introducción en la República de toda clase de libros, folletos, diarios, revistas, manifiestos, carteles y hojas periódicas o eventuales; de grabados, diseños, estampas, figuras e ilustraciones y, en general, de toda especie de impresos o gráficos, que se apliquen a la propaganda de teorías comunistas o disociadoras, o que inciten a cualquiera de los delitos previstos en la ley No. 8505.

Artículo 4o.—Quedan también absolutamente prohibidas, se hagan por individuos, o por asociaciones, empresas, librerías o puestos fijos o movibles de cualquier categoría, la producción en el territorio de la República, así como la adquisición, la venta, la permuta, la oferta al público y en general, toda manera de circulación, difusión y exhibición de los impresos y gráficos a que se refiere la presente ley.

Artículo 5o.—Prohíbese igualmente valerse del cinematógrafo y la radiotelefonía para fines de propaganda extremista o disociadora, tanto como servirse con los propios fines de carteles, anuncios, inscripciones, pinturas o dibujos en los muros y tapiales.

Artículo 6o.—Todos los impresos, gráficos, e instrumentos acústicos o luminosos que se empleen en propaganda comunista o disociadora, serán confiscados o destruídos por la autoridad política, y en su caso, dando cuenta, por las de aduanas, resguardos, correos o telégrafos.

Artículo 7o.—Los que internen en la República los impresos o gráficos a que se contrae el artículo tercero de esta ley, y los contraventores a lo dispuesto en los artículos cuarto

y quinto de la misma, sus cómplices y encubridores, sufrirán las penas determinadas por los artículos cuarto y sexto de la ley No. 8505.

Serán penados en conformidad con los artículos sexto y décimo de la propia ley, los funcionarios públicos que, por negligencia o malicia, no velen porque se cumpla lo establecido en los artículos tercero, cuarto y quinto, o infrinjan lo que ordena el artículo sexto de la presente ley.

Artículo 8o.—De acuerdo con lo prescrito en los artículos trece y catorce de la ley No. 8505, cuando hubiere lugar a juzgamiento por causa de publicidad, entenderán en las Cortes Marciales o las Zonas de Policía, según la naturaleza del caso.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**C. A. de la Fuente,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodrígue,** Ministro de Gobierno y Policía.—**Felipe de la Barra,** Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**T. A. Iglesias,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Federico Recavarren,** Ministro de Fomento.—**H. Mercado,** Ministro de Marina y Aviación.—**Roque A. aldías,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: Mondo se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

A. Rodríguez. (1)

---

(1) Por D. S. de 10 mayo 1937 se reglamenta esta ley.

Haciendo extensiva la obligación de reintegrar al Estado sus gastos de permanencia en la Escuela de Aviación, a los Cadetes dados de baja por medida disciplinaria u otro motivo.

Lima, 26 de abril de 1937.

Habiéndose presentado algunos casos de Cadetes de Aviación dados de baja por medida disciplinaria y a los cuales no ha podido obligrseles a reintegrar al Fisco los gastos que había demandado su permanencia en la Escuela Central de Aeronáutica por cuanto las disposiciones existentes al respecto solo obligan a hacer dicho reintegro a los Cadetes que se retiran por su propia voluntad;

Teniendo en cuenta que las prescripciones contenidas en las Resoluciones Supremas No. 90 de 13 de agosto de 1935 y 92 de 17 del mismo mes y año son incompletas y no cautelan en debida forma los intereses del Estado;

Considerando que la Resolución Suprema No. 100 de 17 de agosto de 1935 no precisa la suma a que debe ascender la fianza que están obligadas a depositar los Cadetes a su ingreso a la Escuela Central de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

1o.—Hágase extensivo lo dispuesto en la Resolución Suprema No. 92 de 17 de agosto de 1935 para el caso de que un Cadete de Aviación sea dado de baja por medida disciplinaria o deje de pertenecer a la Escuela Central de Aeronáutica por cualquier otro motivo que no sea el de incapacidad física o para el vuelo.

2o.—Anualmente la Dirección de Administración de Aviación de acuerdo con las respectivas Partidas del Presupuesto General de la República, fijará la suma a que debe ascender la fianza de que trata la Resolución Suprema No. 100 de 17 de Agosto de 1935. (1)

---

(1) Por R. M. de 12 junio 1937 se fija el monto de la fianza.

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del señor Presidente de la República.
Mercado. (2)

---

(2) Las tres resoluciones que se citan están en el Tomo 9o.

Prendas de tripulantes que figurarán en el inventario general del buque o dependencia. Estos tendrán siempre existencia de dichas prendas.

Lima, 27 de abril de 1937.

Por convenir al servicio:

SE RESUELVE:

1o.—Modifícase el artículo No. 45 del Manual del Servicio Administrativo en el sentido de que figurarán en el inventario general de cada buque o dependencia los coys, sacos, colchonetas, fundas de colchonetas, trincas y bolinas que, conforme al mencionado artículo No. 45, estaban considerados en el equipo personal reglamentario de cada tripulante.

2o.—Los buques y dependencias tendrán una existencia de las citadas prendas de acuerdo con el número de tripulantes de dotación y en la proporción siguiente por cada tripulante.

Dos coys
Un saco.
Una colchoneta.
Dos fundas de colchoneta.
Una trinca.
Un par de bolinas.

3o.—Cuando un tripulante sea dado de alta se le entregará un saco que formará parte de su equipo personal de vestuario,

4o.—Cuando un tripulante sea trasladado solo llevará con su equipo de vestuario el saco que le fué entregado al ser dado de alta.

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Garantía para el pago de alquileres del Personal de Aviación.

Lima, 28 de abril de 1937.

Vista la Resolución Suprema del 8 de Abril del año en curso, que dispone que el pago de alquileres por los Jefes y Oficiales del Ejército, en servicio activo, sea garantizado por el Servicio Administrativo, para evitarles dificultades al solicitar arrendamiento de casas, lo cual es conveniente sea otorgado también al Personal del Cuerpo Aeronáutico del Perú; y estando a lo informado por la Comandancia General de Aeronáutica.

SE RESUELVE:

1o.—Autorízase a la Dirección de Abastecimientos y Contabilidad de Aeronáutica, en esta Capital, y a los Jefes de Unidad en las demás Zonas Aéreas, para que previa carta solicitud de los Jefes, Oficiales y Sub-Oficiales del Cuerpo Aeronáutico del Perú, en servicio activo, otorgue garantías de pago de alquileres a los propietarios.

2o.—Si al vencimiento de un mes, por enfermedad o cualquier otro motivo, no hubiera sido abonado al alquiler correspondiente los propietarios darán aviso por escrito a los garantes, para el cumplimiento de sus obligaciones. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

H. Mercado.

---

(1) Por R. S. de 26 agosto 1938, se amplió el art. 2o. autorizando a la

misma Dirección y a los Jefes de Unidad "para que descuenten hasta la tercera parte del haber del garantizado, hasta dejarlo con el dia en sus pagos como locatario"

Por D. S. de 4 Setiembre 1940—de Guerra—se hace extensiva a los funcionarios y empleados públicos, la garantía de alquiler de casa, hasta por la tercera parte del haber que disfruten y siempre que cuenten más de diez años de servicio al Estado.

Se limita el número de pasajes aéreos y de kilos de equipaje para los Misioneros; deróganse las disposiciones anteriores.

Lima, 4 de mayo de 1937.

Visto el oficio V-9—V6—156-A del Jefe de la Escuadrilla 06 de Transportes de fecha 16 abril último, en el que manifiesta que, al expedirse la Resolución Ministerial No. 5 de 10 de enero de 1935, se omitió señalar el número máximo de pasajes de cortesía a los Misioneros, así como también el peso máximo de equipaje por persona. Con lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil; y de conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

1o.—Limítese a tres mensuales el número de pasajes aéreos de cortesía que pueden otorgarse en las líneas del Estado, a favor de los Misioneros; así como a veinticinco (25) kilos de peso de equipaje, por persona;

2o.—La Comandancia General de Aeronáutica distribuirá oportunamente estos pasajes a medida que las Misiones interesadas formulen sus pedidos;

3o.—Si las Misiones no hicieran uso de los pasajes éstos no serán acumulables;

4o.—Quedan derogadas todas las resoluciones expediads hasta la fecha, que otorgaban pasajes de cortesía.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

H. Mercado.

Reglamentación de la ley No. 8528, que reprime la propaganda comunista y disociadora.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que precisa reglamentar algunas de las disposiciones contenidas en la ley número 8528, que reprime y sanciona la propaganda comunista y disociadora llevada a cabo por los medios de publicidad que la propia ley señala;

DECRETA:

Artículo 1o.—Para los efectos de impedir la internación de los gráficos e impresos que exponen doctrinas comunistas y disociadoras, o que inciten en cualquier forma a subvertir el orden público o alterar por la violencia las instituciones políticas, sociales o económicas de la República, se trasmitirá a los cónsules y agentes consulares de ella junto con el texto del presente decreto reglamentario, el de las leyes número 8505 y número 8528, a fin de que bajo responsabilidad, nieguen visación al embarque para el Perú de los indicados medios de publicidad.

Artículo 2o.—En las Aduanas y Resguardos, incluyendo en estos los de las fronteras y de los aeropuertos y en las oficinas de correos del territorio nacional, por medio de empleados que nombre el Ministerio de Gobierno, o que por disposición de él designen las autoridades políticas, para que concurran a los despachos de impresos se pesquisará e impedirá

la introducción de todos los instrumentos de publicidad señalados por el artículo tercero de la ley número 8528, y se procederá con las especies pesquisadas de acuerdo con lo ordenado en el artículo sexto de la misma ley.

Artículo 3o.—Entre los locales a que se refiere el artículo cuarto de la ley número 8528, quedan comprendidos los que, sin hallarse dedicados al comercio de impresión ni ser manifiestamente públicos, entran en el número de los que se mantienen abiertos al público. Se exceptúa de esta prescripción a la Biblioteca Nacional de Lima.

Artículo 4o.—Los casos de infracción que no motiven el juzgamiento previsto en la ley número 8505, ni caigan bajo las sanciones establecidas por el artículo séptimo de la ley número 8528, se penarán por el Ministerio de Gobierno y Policía, aplicando los artículos segundo y quinto de la ley número 7479, en esta forma:

A los contraventores de los artículos tercero y quinto de la ley número 8528 se les impondrá, sobre la declaración del comiso, una multa de cincuenta a quinientos soles oro. Al reincidente, se le duplicará en cada vez la pena ya sufrida.

A los que infrinjan el artículo cuarto de la ley número 8528, se les castigará con multa de cincuenta a mil soles oro, sin perjuicio de la confiscación de las especies. En la primera reincidencia se duplicará la pena; y en la segunda, se doblará nuevamente, y se le aplicará el inciso sexto del artículo segundo de la misma ley número 7479.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 10 días del mes de mayo de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez R. (1)

---

(1) Las leyes Nos. 8505 y 8528 están en este Tomo.

Se aprueban las "Instrucciones para Comisiones Aéreas y Desplazamientos del Material del C.A.P. en Tiempo de Paz"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer prescripciones que tiendan al endoctrinamiento del Personal del C.A.P., en lo que respecta a Comisiones Aéreas y Desplazamientos del material en tiempo de paz; y, siendo urgente establecer una norma única, que facilite las cuestiones mencionadas;

DECRETA:

1o.—Apruébase las "Instrucciones para Comisiones Aéreas y Desplazamientos del Material del C.A.P. en Tiempo de Paz", que tendrán carácter de prescripciones reglamentarias provisionales, hasta la formulación de las respectivas reglamentaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

H. Mercado.

Se abre la Cuenta "Protección de la Aviación Civil" con el 50% del producto de los "Signos de Aviación", destinada a la compra de aviones, motores y repuestos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es de gran interés para el Estado, propender al desarrollo y mantenimiento de la Aviación Civil, pues élla es la fuente del personal de pilotos de reserva;

Que según lo previsto en el Decreto Supremo No. 13 del 13 de octubre de 1936, deben organizarse las Reservas del

Personal de Aeronáutica, mediante la formación y funcionamiento del Aero Club Central y los Aero Clubs Regionales;

Que para la realización de tales propósitos es indispensable contar con fondos que permitan la realización de los programas de adquisición, conservación y renovación del material de vuelo, y;

Teniendo en cuenta lo informado por la Comandancia General de Aeronáutica y lo opinado por el Ministerio de Marina y Aviación;

DECRETA:

1o.—A partir de la fecha, el 50% del producto de los "Signos de Aviación" creados por Decreto Supremo No. 3 del 4 de abril de 1934, se destinará al fomento de las actividades de la Aviación Civil;

2o.—La Caja de Depósitos y Consignaciones abrirá una cuenta especial denominada "Protección de la Aviación Civil", en la que se empozarán los fondos a que se refiere el artículo anterior;

3o.—Mensualmente la Dirección de Administración de Aviación formulará los balances y empoces correspondientes;

4o.—Los fondos establecidos anteriormente se emplearán única y exclusivamente en la adquisición de aviones, motores de aviación y repuestos para los mismos;

5o.—Los giros que se hagan contra la cuenta "Protección de la Aviación Civil", deberán ser autorizados por Resolución Suprema, a pedido de la Junta Directiva del Aero Club del Perú y previo informe de la Comandancia General de Aeronáutica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

H. Mercado.

REGLAMENTO DE INMIGRACION

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Considerando que el artículo 14 del Decreto Supremo de 26 de junio de 1936, fijando el número de inmigrantes que pueden ingresar al país y reglamentando sus actividades, dispone que el Poder Ejecutivo dictará el reglamento respectivo; (1)

Vistos los proyectos, comunicaciones y memorandums presentados por la Alcaldía de Lima, la Jefatura General de Extranjería, la Dirección de Contribuciones, la Sociedad Nacional de Industrias, la Cámara de Comercio de Lima, la Dirección del Trabajo y la Dirección de Previsión Social; y,

Oída la Comisión de que habla el artículo 14 del citado Decreto;

DECRETA:

Artículo único.—Arpuébase el siguiente:

REGLAMENTO DE INMIGRACION

CAPITULO I

De los inmigrantes y no inmigrantes

Artículo 1o.—Se considera inmigrante al extranjero que ingresa al territorio de la República para establecerse en él.

Artículo 2o.—Cada extranjero, hombre o mujer, mayor de diez años de edad, constituye una unidad migratoria, aún cuando pertenezca a la misma familia.

Los menores de diez años no pueden ingresar sino con su padre o madre siempre que éstos los sostengan a su lado, salvo el caso de llamada a que se refiere el artículo 37.

Artículo 3o.—Estando permitida dentro de la cuota correspondiente la inmigración por familias, se considera como

---

(1) El D. S. de 26 junio 1936 está en el Tomo 9o.

En 1940 se expidió la ley No. 9148 sobre nacionalización de extranjeros.

miembro de la misma a la esposa, el padre, la madre, los hijos y los hermanos de cada inmigrante.

Artículo 4o.—No son considerados como inmigrantes:

a).—Los agentes diplomáticos, los miembros de sus familias y los empleados a su servicio que los acompañen;

b).—Los agentes consulares y los miembros de sus familias.

c).—Los funcionarios oficiales de Estados extranjeros que desempeñan en el territorio nacional una misión declarada por su Gobierno y autorizada por el Perú;

d).—Los individuos en tránsito de viaje contínuo. Se entiende por viaje contínuo el que supone un estancamiento de menos de cuarentiocho horas en un punto cualquiera del territorio nacional;

e).—Los turistas que viajan en calidad de tales conforme al artículo 17;

f).—Los tripulantes de naves y aeronaves extranjeras que desembarcan autorizadamente para permanecer en tierra mientras dure la estadía de la nave o de la aeronave a que pertenecen en el mar territorial o en el territorio nacionales, respectivamente;

g).—Los profesionales diplomados, abogados, médicos, con grado de tales o de cirujanos, radiólogos, odontólogos, farmacéuticos; ingenieros con diploma de obras públicas, arquitectura, minas, hidráulica, electricidad, radiotelegrafía, mecánica, agrónomos, químicos, laboratoristas; profesores; todos los que, además de satisfacer las condiciones legales para el ejercicio de sus profesiones en el Perú, acrediten que vienen contratados en forma compatible con las leyes nacionales por entidad establecida activamente en el país y con cargo u objeto preciso y determinado;

h).—Los religiosos que sean miembros de comunidades residentes o autorizadas en el Perú y los misioneros autorizados por la autoridad civil o eclesiástica nacional;

i).—Los estudiantes de nacionalidad americana que vienen a realizar o continuar estudios en el Perú, y que acrediten su condición de tales;

j).—Los artistas, conferencistas y deportistas que, por razón de su profesión o actividad, vienen a ejercerlas ocasionalmente al Perú por un período no mayor de noventa días; y que acrediten su condición de tales;

k).—Los miembros de misiones culturales o de estudio o investigación científica que vienen a ejercer sus actividades en el país por un término prefijado y que acrediten su condición de tales;

l).—Los agentes viajeros y los agentes o representantes comerciales que vienen a ejercr sus actividades en el país por un período no mayor de noventa días y que acrediten su condición de tales;

m).—Los visitadores o inspectores de sucursales o establecimientos radicados en el Perú, y cuyas casas matrices, principales o directorios se encuentran en el extranjero, que vienen en visita de inspección o control o investigación o revisión de aquellos establecimientos o sucursales y que acrediten su condición de tales;

n).—Los banqueros, financistas o promotores de negocios o industrias, que vienen a ejercer sus actividades en el Perú por un período no mayor de noventa días; y que acrediten su condición de tales.

Artículo 5o.—La condición del marido cubre la de la mujer y la del padre la de los hijos menores de 21 años, en los casos de los incisos c, e, j, k, l, m y n del artículo anterior, a efecto de la calificación de no inmigrante.

CAPITULO II

De los grupos raciales

Artículo 6o.—Se entiende por grupo racial todo grupo migratorio de individuos que pertenecen a la misma raza, aún

cuando esté formado por varias familias. El Estado puede autorizar el ingreso al territorio nacional de grupos raciales determinados en cada caso, en virtud de concesiones especiales de colonización.

Artículo 7o.—No se considera grupos raciales sino ocasionales a los formados por turistas; comisiones científicas, artísticas y estudiantiles; religiosas y deportivas, que reunan las condiciones señaladas en el artículo 4o. y que tengan consigo o con residencia en el Perú una autoridad o una dirección a que estén subordinados, o cuyo viaje se encuentre organizado o garantizado por una empresa solvente.

CAPITULO III

De las condiciones para el ingreso al territorio nacional

Artículo 8o.—No pueden ingresar al territorio nacional:

a).—Los menores de diez años que no vengan acompañados de su padre o madre y que no sean sostenidos por éstos, salvo el caso de llamada a que se refiere el artículo 37.

b).—Los indigentes, vagabundos y gitanos;

c).—Los que padecen de alienación mental; alcohólicos, los epilépticos, los tuberculosos, los sifilíticos, los leprosos; los enfermos de enfermedades trasmisibles;

d).—Los paralíticos, los ciegos y los sordomudos que viajan solos;

e).—Los toxicómanos;

f).—Los tratantes de blancas; los que trafican con pornografía; los que hayan regentado prostíbulos, formando parte de ellos o deducido alguna utilidad de su funcionamiento;

g).—Los comunistas, anarquistas y nihilistas; los que profesan doctrinas o pertenecen a partidos o sectas que propugnan la destrucción del orden político y social organizado;

h).—Los criminales prófugos aún cuando no puedan ser extradidos;

i).—Los que carecen de pasaporte con visación peruana.

Artículo 9o.—Tampoco pueden ingresar al territorio nacional, aún cuando reunan las condiciones señaladas en el presente Reglamento, los extranjeros cuyo ingreso sea materia de instrucciones especiales que imparta a los Cónsules de la República el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10.—Para ingresar al territorio nacional, todo inmigrante deberá estar provisto de un pasaporte otorgado por una autoridad del Estado a que pertenece y visado por un Cónsul rentado de la República en el país de embarque, sin cuyos requisitos el inmigrante no será admitido en el Perú, ni aún transitoriamente. (2)

Artículo 11.—Los tripulantes comprendidos en el inciso f) del artículo 4o., acreditan su condición mediante la posesión de un comprobante regular expedido por la compañía naviera que sirven o por los capitanes de las naves respectivas. Los tripulantes de naves y aeronaves oficiales de un Estado extranjero acreditan su condición mediante la posesión y el uso legítimo del uniforme correspondiente.

---

(2) Por R. S. de 2 Setiembre 1938, en vista de haber desaparecido los motivos que determinaron ampliar el art. 10, extendiendo a algunos Cónsules ad-honorem de nacionalidad peruana la facultad de otorgar y visar pasaportes; se derogaron todas las resoluciones que se opongan a lo dispuesto en dicho artículo.

Pero posteriormente por R. S. de 19 enero 1940, considerándose que en Ciudad de Méjico, no tiene el Perú Cónsul rentado, se autorizó al Cónsul adhonoremhonorem para visar pasaportes de individuos no inmigrantes enumerados en los incisos d) a n) del art. 4o., que no estén impedidos de ingresar al territorio según los arts. 8o. y 9o.; ampliándose en esta forma, nuevamente, el art. 10.

CAPITULO IV

De las visaciones Consulares

Artículo 12.—Para obtener la visación consular de un pasaporte de inmigrante será preciso:

a).—Que la cuota correspondiente no esté cubierta;

b).—Que el inmigrante no se encuentre comprendido en ninguno de los casos del artículo 8o.;

c).—Que el inmigrante presente un certificado de depósito bancario o en una Compañía naviera correspondiente, de la suma de dos mil soles oro a la orden del respectivo Consulado rentado del Perú. Esta suma está destinada a cubrir el valor del pasaje de regreso del inmigrante que en el término de noventa días de residir en el territorio nacional no hubiera hallado ocupación o empleo para sostenerse y no hubiera podido, en consecuencia, obtener su Libreta de Extranjería. En el caso de una inmigración de familia, el depósito debe hacerse por cada unidad migratoria, pero la prueba de sostenimiento podrá ser producida por un sólo miembro de la familia en favor de toda ésta;

d).—Que el inmigrante presente un documento oficial que acredite la edad de sus hijos menores de diez años, cuando así lo exija el Cónsul del Perú. El Cónsul lo exigirá cuando tenga motivos razonables de duda;

e).—Que el inmigrante presente un documento oficial que acredite la filiación de sus hijos;

f).—Que el inmigrante acredite ante el Cónsul del Perú que sabe leer y escribir en su propio idioma;

g).—Que el inmigrante presente un certificado de buena salud física y mental que se refiera expresamente a las enfermedades comprendidas en los incisos c), d) y e) del artículo 8o. y a la vacuna antivariólica vigente para el sujeto. Este certificado será expedido por un médico de la localidad, escogido de una lista que, con no menos de cinco nombres, for-

mulará el Consulado rentado del Perú en el país de partida del inmigrante;

h).—Que el inmigrante presente un certificado de buena conducta expedido por persona física o jurídica conocida del Cónsul del Perú y que se refiera, a los últimos cinco años anteriores a la visación;

i).—Que el inmigrante presente uno o varios certificados de la autoridad o autoridades competentes del lugar de su domicilio que acreditan que no está comprendido en los casos de los incisos f), g) y h) del artículo 8o. y que se refiera a los últimos cinco años anteriores a la visación.

Artículo 13.—No está obligado al depósito a que se refiere el inciso c) del artículo 12, el inmigrante que presente un contrato de trabajo debidamente autenticado del que conste que cuenta en el Perú con una situación que le permite subvenir a sus necesidades y a las de su familia, durante un período no menor de dos años. Si el contrato cubriera, únicamente, las necesidades esenciales del inmigrante pero no las que razonablemente corresponden a su familia, cada unidad migratoria de ésta tendrá que hacer el depósito referido.

Se considera como tipo de renta capaz de cubrir la necesidad esencial mencionada, la suma mensual de doscientos soles oro para el jefe de la familia y de cincuenta soles oro para cada miembro de ella.

Artículo 14.—Las condiciones de los incisos a), b), f) y g) del artículo 12 deberán ser satisfechos para cada unidad migratoria. Las condiciones de los incisos h) e i) del mismo artículo por cada unidad migratoria cuya edad pase de 18 años.

Artículo 15.—Los documentos a que se refieren los incisos d) e) g)h) e i) del artículo 12 deberán ser legalizados por los Cónsules del Perú sin que esta legalización los autorice a cobro distinto del derecho de visación correspondiente al pasaporte respectivo.

Artículo 16.—La carencia de algunos de los documentos comprendidos en el artículo 12 clasifica al inmigrante como clandestino y lo somete a las sanciones señaladas por la Ley de Extranjería.

Artículo 17.—Para obtener la visación consular de un pasaporte de no inmigrante, será preciso:

a).—Si se trata de los funcionarios extranjeros comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 4o. que presenten al Cónsul del Perú (o a la Legación en su caso) un pasaporte oficial de su Gobierno del que conste el título que ostentan;

b).—Si se trata de los individuos en tránsito contínuo, comprendidos en el inciso d) del artículo 4o., que presenten al Cónsul del Perú su pasaporte nacional previamente visado por la autoridad consular del país al que se dirijan tales individuos después de su paso por el Perú. La visación del Cónsul del Perú los autoriza para permanecer hasta cuarentiocho horas en un punto cualquier del territorio nacional.

En casos excepcionales estos individuos podrán solicitar de la autoridad de Extranjería, dentro de las citadas cuarentiocho horas, una prórroga de permanencia hasta por quince días;

c).—Si se trata de los turistas comprendidos en el inciso e) del artículo 4o., que presenten un pasaporte del que conste, además de su profesión u ocupación habituales, la visación de la autoridad consular del país al que se dirigen tales turistas después de su viaje al Perú, o, a falta de esta circunstancia, la constancia en el mismo documento de que regresan a su propio país después de visitar el Perú.

Deberán, además, los turistas viajar en primera o segunda clase o en clase determinada para turistas.

Los turistas pueden permanecer hasta sesenta días en territorio nacional. Pasado este término o si obtienen alguna ocupación o empleo, o explotan algún arte, industria o comercio, o se dedican a alguna de las actividades comprendidas en

los incisos f) y g) del 8o. y g), h), i), j), k), l) m y n) del artículo 4o. serán considerados como inmigrantes y tendrán que regularizar su situación legal dentro de dicho término, bajo pena de expulsión;

d).— Si se trata de los profesionales y empleados comprendidos en el inciso g) del artículo 4o., que presenten al Cónsul del Perú sus títulos profesionales. Deberán presentar, además, los documentos a que se refieren los artículos 18 y 19.

e).—Si se trata de los religiosos y misioneros comprendidos en el inciso h) del artículo 4o., que presenten al Cónsul del Perú documentos legalizados que prueben su carácter y finalidad de la institución a que pertenecen. Deberán presentar, además, los documentos a que se refieren los artículos 18 y 19;

f).—Si se trata de los estudiantes comprendidos en el inciso i) del artículo 4o., que presenten al Cónsul del Perú documentos legalizados que acrediten, según el caso, su condición de tales. Deberán presentar, además, los documentos a que se refieren los artículos 18 y 19;

g).—Si se trata de los individuos comprendidos en el en el inciso j) del artículo 4o., que presenten al Cónsul del Perú documentos u otras pruebas fehacientes que demuestren su consagración habitual a la actividad correspondiente, así como que cuenten con medios económicos para salir del Perú. Deberán presentar, además, los documentos a que se refieren los artículos 18 y 19;

h).—Si se trata de los individuos comprendidos en el inciso k) del artículo 4o., que presenten al Cónsul del Perú documentos que acrediten la misión que van a desempeñar y la capacidad económica y cultural de la entidad que representan. Deberán, además, presentar los documentos a que se refieren los artículos 18 y 19;

i).—Si se trata de los individuos comprendidos en

el inciso 1) del artículo 4o., que presenten al Cónsul del Perú un certificado de que conste su condición, expedido en el país en que están domiciliadas las empresas, fábricas o compañías mercantiles o industriales que representan. Deberán presentar, además, los documentos a que se refieren los artículos 18 y 19;

j).—Si se trata de los individuos comprendidos en el inciso m) del artículo 4o. que presenten al Cónsul del Perú un certificado emitido por la entidad que representan, que acredite su representación y el término fijado a ésta. Deberán, además, presentar los documentos a que se refieren los artículos 18 y 19;

k).—Si se trata de los individuos comprendidos en el inciso n) del artículo 4o., que presenten al Cónsul del Perú un certificado de entidad bancaria o de firma comercial de primera clase conocida del Cónsul o de la Cámara de Comercio local, que acredite su capacidad y su solvencia. Deberán presentar, además, los documentos a que se refieren los artículos 18 y 19;

Artículo 18.—Cualquier individuo no inmigrante que desee obtener la visación de su pasaporte por un Cónsul del Perú deberá presentar a éste, además de los documentos a que según el caso se refiere el artículo 17, un certificado de salud en la forma prevista en el artículo 9o.

Artículo 19.—Los individuos comprendidos en los incisos d), f), g), h), i), j) y k) del artículo 17 deberán presentar además de los documentos a que, según el caso, se refiere el citado artículo, los certificados referidos en los incisos h) e i) del artículo 12.

CAPITULO V

De la ficha de visación

Artículo 20.—Cada vez que vise un pasaporte de ingreso al territorio nacional, el correspondiente Cónsul rentado del

Perú al hacerlo, llenará la respectiva "ficha de visación" en el formulario que le será remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores o, a falta ocasional de dicho formulario, en el que hará el Cónsul con el mismo formato e inscripciones del modelo. Cada ficha de visación será hecha en tres ejemplares con las respectivas fotografías y fichas dactiloscópica, que serán distribuídas como sigue:

Un ejemplar que será entregado al interesado, con su pasaporte visado y los documentos que haya presentado, cuyo ejemplar será recogido y archivado por la Jefatura General de Extranjería;

Un ejemplar que será archivado en clasificaciones especiales del Consulado; y

Un ejemplar que será enviado, en sobre certificado y por correo más próximo, al Ministerio de Relaciones Exteriores junto con dos fotografías más que deben ser utilizadas en las Libretas de Identidad que expide el Ministerio de Gobierno y Policía.

Artículo 21.—Los pasaportes de los no inmigrantes con carácter oficial, de los transeuntes y turistas a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo 4o. no requieren ficha de visación.

Artículo 22.—Todo Cónsul acreditado de la República que haya visado pasaportes de extranjeros, enviará al término de cada mes al Ministerio de Relaciones Exteriores, en doble ejemplar, una lista de las visaciones de pasaportes pertenecientes a inmigrantes y otra de las visaciones de pasajeros pertenecientes a no inmigrantes.

Ambas contendrán los datos siguientes:

a).—Nacionalidad;
b).—Nombre y apellido;
c).—Estado Civil;
d).—Profesión u oficio;
e).—Localidad de destino;

f)—Número de la ficha de visación correspondiente y fecha en que ha sido enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores; y

g).—Observaciones.

Si en el pasaporte están incluídos menores de diez años, se anotará este hecho en la columna de "Observaciones" indicando, además, el nombre, sexo y edad de cada menor.

Al recibir estas listas el Ministerio de Relaciones Exteriores enviará una de los ejemplares a la Sección de Extranjería del Ministerio de Gobierno y Policía, y utilizará el otro para su propio registro.

CAPITULO VI

Del desembarco de los inmigrantes

Art. 23.—Salvo autorización expresa y conjunta de los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Gobierno y Policía, el ingreso de inmigrantes sólo es permitido por los puertos mayores del Callao, Mollendo, Tacna (por la vía de Arica), Salaverry, Eten, Paita, Talara, Iquitos y Puno.

Queda prohibido el ingreso de inmigrantes por cualquier otro puerto o por cualquier punto de las fronteras terrestres. Tal ingreso, en infracción del presente Reglamento, producirá por sí solo la anulación de la autorización de inmigrar que comporta la visación del pasaporte respectivo.

Artículo 24.—Antes de desembarcar el inmigrante debe sujetarse en el puerto de arribo al examen de las autoridades de Sanidad, de Policía y de Extranjería. No podrán desembarcar los inmigrantes rechazados por alguna de las tres mencionadas autoridades, dentro de los límites de su función. La autoridad de Extranjería anotará el rechazo en el rol de pasajeros de la nave y en el pasaporte del rechazado, dando aviso de él a la Sección respectiva y al Departamento Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 25.—Los capitanes de las naves procedentes de

cualquier puerto extranjero y que transporten pasajeros para el Perú, están obligados a entregar, además de la lista ordinaria de pasajeros, a la llegada a bordo de cada una de las tres mencionadas autoridades, listas hechas en los formularios especiales que les serán proporcionados por cualquier Consulado del Perú, y comprensivas:

a).—De los inmigrantes al Perú;

b).—De los pasajeros no inmigrantes con destino al Perú;

c).—De los pasajeros en tránsito, anotando si son simples transeuntes o turistas.

Artículo 26.—La autoridad de Extranjería visará los pasaportes de las tres clases de pasajeros a que se refiere el artículo anterior, con sellos que indiquen, según su condición, lo siguiente:

a).—Inmigrante admitido;

b).—No inmigrante admitido;

c).—Pasajero en tránsito, anotando si es transeunte o turista y el término de permanencia autorizado.

Artículo 27.—El pasaporte así visado autoriza a su tenedor para ingresar al territorio nacional en la condición que le corresponde.

Artículo 28.—En la clase de "inmigrante admitido" se considerará a los individuos comprendidos en los artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 13.

Artículo 29.—En la clase de "no inmigrante admitido" se considerará a los individuos comprendidos en los incisos a), b), c), g), h), e i), del artículo 4o. y en el artículo 7o.

Artículo 30.—En la clase de "pasajero en tránsito" se considerará como "transeunte" a los individuos comprendidos en los incisos d), f), j), k), l), m) y n) del artículo 4o., y como "turista" a los individuos comprendidos en el inciso e) del mismo artículo.

Artículo 31.—Los individuos clasificados como "pasaje-

ros en tránsito" están obligados a declarar, para la lista a que se refiere el artículo 25 y para la visación por la autoridad de Extranjería en el puerto de desembarco a que se refiere el artículo 26, el término previsto de su permanencia en el país dentro de las limitaciones que señala el presente Reglamento.

El término de 48 horas fijado para los individuos comprendidos en el inciso d) del artículo 4o. se refiere, cuando se trata de personas que continúan en la misma nave, a cada estadía que haga dicha nave en el territorio nacional.

Artículo 32.—Corresponde a la autoridad sanitaria verificar si el extranjero que pretende desembarcar adolece de alguno de los impedimentos señalados en los incisos c), d) y e) del artículo 8o.; debiendo de este modo controlar las indicaciones del certificado expedido al inmigrante por el médico del puerto de embarque, de acuerdo con el inciso g) del artículo 12. Si de este control resulta que el mencionado certificado es falso o defectuoso, dichas autoridades sanitarias lo comunicarán, inmediatamente, por conducto regular, al Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste haga las investigaciones correspondientes y aplique, si hay lugar, las sanciones legales. En todo caso de falsedad o defecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará al Cónsul respectivo que suprima al médico certificante de la lista a que se refiere el inciso g) del artículo 12; y haga la denuncia correspondiente a la autoridad competente.

Artículo 33.—Corrsponde a la autoridad de Extranjería, con el auxilio de la autoridad de Policía, que recibe los buques en que lleguen inmigrantes, verificar si el extranjero que pretende desembarcar se halla comprendido en alguno de los impedimentos señalados en los incisos a), b), f), g), h), e i) del artículo 8o. Si de este control y del sanitario resulta que la ficha de visación del inmigrante está en orden, dicha primera autoridad estampará en el pasaporte el sello correspondiente conforme al artículo 26, y lo firmará.

Artículo 34.—Si del control resulta que la ficha de visación del inmigrante no está en orden, la autoridad de Extranjería estampará en el pasaporte un sello que diga "Rechazado" y lo firmará. En este caso si se trata de simples errores en la formulación de la ficha, imputables al funcionario consular, la autoridad de extranjería lo pondrá, por conducto regular, en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores para que éste haga las investigaciones correspondientes y aplique, si hay lugar, las sanciones legales; y podrá, la autoridad de Extranjería, autorizar el ingreso. Si se trata de alguno de los casos de prohibición de ingreso, se seguirá el mismo procedimiento respecto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 35.—Las autoridades del puerto de desembarco deben procurar que los funcionarios de Sanidad y Extranjería concurran siempre y oportunamente a la recepción de los barcos, identificando efectivamente y controlando a las personas y su documentación. En caso de ausencia o de inpuntualidad de éstos funcionarios lo avisaran inmediatamente a los Directores de las reparticiones correspondientes.

CAPITULO VII

Del reingreso

Artículo 36.—El derecho que el artículo 5o. del Decreto Supremo de 26 de junio de 1936, concede a los extranjeros que al venir al Perú declaren ser casados, y a los residentes que contraigan matrimonio por poder con persona que se encuentre fuera del territorio nacional, para hacer venir a sus esposas, siempre que su unidad migratoria quepa dentro de la cuota respectiva, confiere a éstas preferencia para llenar las vacantes que se produzcan si aquella cuota estuviere colmada.

Artículo 37.—En segundo término, gozarán de preferencia para el ingreso los hijos, padres y hermanos de inmigrantes ya radicados en el Perú, llamados por éstos, siempre que su unidad migratoria quepa dentro de la cuota respectiva, y que

acredite, quien los llama, que posée los medios necesarios para sostenerlos, o que los nuevos inmigrantes los tengan por sí mismos.

Artículo 38.—La declaración que según el artículo 4o. del Decreto Supremo de 26 de junio de 1936, deberán hacer los extranjeros actualmente residentes que salgan del territorio nacional con el propósito de reingresar a él, dentro de la limitación del expresado artículo, será válida por un año, al fin del cual podrá ser renovada ante un Consulado del Perú. Si vence este plazo sin que se solicite la renovación, el antiguo residente, dentro de la limitación correspondiente a la cuota respectiva, será considerado como ingresado por primera vez.

Artículo 39.—Cada vez que un extranjero haga la declaración prevista en el artículo 4o. del Decreto Supremo de 26 de junio de 1936 se extenderá por la Jefatura General de Extranjería una "ficha de reingreso". Cada ficha de reingreso se hará en tres ejemplares con las respectivas fotografías y ficha dactiloscópica, que serán distribuídos como sigue

Un ejemplar que será entregado al interesado, para ser recogido a su regreso al Perú.

Un ejemplar que será remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Un ejemplar que será archivado en clasificadores especiales en la Jefatura General de Extranjería. El modelo de esta ficha será aprobado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPITULO VIII

Del registro de inmigrantes

Artículo 40.—El registro que conforme al artículo 6o. del Decreto Supremo de 26 de junio de 1936, deberá llevar el Departamento Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores será formado mediante los comprobantes de visación de pasaportes remitidos por los Cónsules del Perú, los datos propor-

cionados por la Jefatura General de Extranjería del Ministerio de Gobierno y Policía, los que obtengan los Resguardos de la República en ejercicio de su función y los que proporcionen, según los casos, las autoridades requeridas con ese objeto.

Artículo 41.—El registro que conforme a la disposición citada, deberá llevar la Jefatura General de Extranjería del Ministerio de Gobierno y Policía, será formado mediante los comprobantes de visación de pasaportes que vengan adheridos a éstos de conformidad con el artículo 20; los datos proporcionados por el Departamento Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores; los que obtengan los Resguardos de la República en ejercicio de su función, los que suministren en cumplimiento de la suya las autoridades de Policía, y los que proporcionen, según los casos, las demás autoridades requeridas con ese objeto.

Artículo 32.—Los registros a que se refieren los artículos anteriores estarán constituídos por fichas individuales o de familia, según la situación de cada inmigrante, o de cada individuo no inmigrante, con excepción de los considerados en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 4o., para los que no se requerirá ficha.

Artículo 43.—Las fichas a que se refiere el artículo anterior estarán clasificadas separadamente por inmigrantes y no inmigrantes. Dentro de cada una de estas clasificaciones, se separarán por color distinto las que corresponden a hombres y mujeres. Las fichas serán hechas en tantos ejemplares como sean necesarios para que puedan clasificarse también por profesiones u ocupaciones.

Artículo 44.—En cada ficha constarán los siguientes datos:

a).—Nacionalidad (originaria o adquirida);
b).—Nombre y apellido;
c).—Estado civil;
d).—Profesión u oficio;

e).—Localidad de destino;

f).—Númeor de la ficha de visación correspondiente;

g).—País y localidad de procedencia:

h).—Miembros de la familia;

i).—Contrato a que puede estar afecto el inmigrante;

j).—Documentos presentados para acreditar su condición;

k).—Número de la libreta de identidad que le sea expedida;

l).—Situación del depósito a que se refiere el inciso c) del artículo 12.

m).—Número que le corresponde en la cuota nacional respectiva;

n).—Fecha de ingreso al territorio nacional.

Artículo 45.—Además de los espacios destinados a los datos que se enumeran en el artículo anterior, cada ficha contendrá un espacio suficiente para observaciones, y otro, al dorso, donde se anoten todos los datos a que dé lugar posteriormente la existencia del inmigrante en el Perú.

Artículo 46.—Las fichas a que se refieren los artículos anteriores serán del modelo y particularidades que fije el Departamento Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 47.—Las fichas a que se refieren los artículos anteriores serán anuladas y pasarán a un archivo especial.

a).—Cuando el inmigrante salga definitivamente del Perú;

b).—Cuando se naturalice legalmente como peruano;

c).—Cuando se compruebe su fallecimiento.

CAPITULO IX

Del porcentaje que corresponde a las actividades de los extranjeros

Artículo 48.—Para la aplicación del artículo 10 del De-

creto Supremo de 26 de junio de 1936, que hace extensiva al ejercicio de las profesiones, oficios e industrias, en cada Provincia de la República, el porcentaje entre peruanos y extranjeros establecido por la ley No. 7505, se observarán las reglas siguientes: (1)

a).—No podrá haber un total de más de veinte por ciento de extranjeros, de cada nacionalidad, en relación con el número total de matriculados para el ejercicio de cada profesión, oficio o industria, cualquiera que sea la forma que adopte este ejercicio;

b).—Para el cálculo de los porcentajes a que se refiere el inciso anterior, es necesario que existan cinco matriculados para los objetos expresados. Cuando hubiere menos de cinco no rige el porcentaje.

Artículo 49.—La determinación del porcentaje aplicable al yanaconazgo se hará sobre la base del número total de yanaconas y de la extensión total del área cultivada por yanaconas, de tal manera que, en cada fundo, sólo el veinte por ciento de yanaconas sea de cada nacionalidad extranjera, y sólo el veinte por ciento del área yaconizada de cada fundo pueda ser cultivada por yanaconas de cada nacionalidad.

Artículo 50.—Los extranjeros pueden implantar cualquier nueva industria lícita en las localidades en que aún no haya sido implantada.

CAPITULO X

De los padrones

Artículo 51.—Los Concejos Municipales de la República formarán los padrones profesionales e industriales por nacionalidades a que se refiere el artículo 11 del Decreto Supremo de 26 de junio de 1936, de acuerdo con los pliegos de instrucciones y especificaciones que al efecto prepare la Dirección

---

(1) La ley No. 7505 está en el Tomo 7o.

del Trabajo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, siguiendo, en lo posible, la clasificación conforme a la cual se hace la acotación de patentes.

Artículo 52.—Los Concejos Municipales remitirán a la Dirección del Trabajo, dentro del término de treinta días de recibidos los pliegos a que se refiere el artículo anterior, una copia autorizada por la Sindicatura, de los padrones a que se refiere ese mismo artículo.

Artículo 53.—La Dirección del Trabajo hará los cálculos para fijar los porcentajes a que se refiere el artículo 48 del presente Reglamento, cuidando de que en todas las Provincias se cumpla con lo dispuesto en él.

Artículo 54.—Para la fijación del porcentaje referente al yanaconazgo, los Concejos Municipales remitirán, separadamente, a la Dirección del Trabajo los datos que reunan a fin de que esta última fórmule la estadística y fije los porcentajes respectivos cuyo control le corresponde.

Artículo 55.—Para otorgar las licencias o poner las anotaciones autorizándolas, a que se refiere el artículo 11 del Decreto Supremo de 26 de junio de 1936, los Concejos Municipales comprobarán, en cada caso, que la petición se encuentre autorizada dentro de la limitación del artículo 48 del presente Reglamento. Cuando se trate de Concejos Distritales éstos darán cuenta mensualmente a los Provinciales, siempre que los primeros hubieren otorgado o autorizado alguna licencia. En el mismo caso, los Concejos Provinciales darán cuenta a la Dirección del Trabajo que proporcionará a los Ministerios de Relaciones Exteriores y Gobierno y Policía los datos que éstos requieran para la función que les compete.

Artículo 56.—Para la formación de los padrones a que se refieren los artículos anteriores, los Concejos Municipales y la Dirección del Trabajo podrán solicitar, directamente o por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de los

Cónsules extranjeros, los datos que consideren necesarios para completar sus informaciones.

CAPITULO XI

Del censo de extranjeros

Artículo 57.—El Consejo Nacional de Inmigración y Extranjería cuidará de que se organice dentro del censo general de la República, un censo definitivo de extranjeros con la colaboración, que es obligatoria, de las reparticiones, oficinas e instituciones que requiera y que les proporcionarán las informaciones y prestarán las facilidades que dicho Consejo indique.

Artículo 58.—Los extranjeros que cambien de domicilio de un punto a otro del territorio nacional estarán obligados a dar aviso de este cambio a la Jefatura General de Extranjería y donde no hubiera funcionario de ésta, a la autoridad política respectiva. Una u otra de las autoridades mencionadas del lugar de salida anotará el hecho en la Libreta de Extranjería correspondiente; y una u otra de las autoridades mencionadas en el lugar de llegada anotará, igualmente, este hecho.

Cuando el cambio de domicilio se realice en el mismo lugar se dará un único aviso a la autoridad de Extranjería o a la autoridad política de la localidad, si en ésta no existe la primera.

CAPITULO XII

De los traspasos

Artículo 59.—El traspaso de establecimientos profesionales, comerciales e industriales a que se refiere el artículo 12 del Decreto Supremo de 26 de junio de 1936 sólo será autorizado dentro de las reglas precisadas en el artículo 48 del presente Reglamento.

Artículo 60.—No se considera traspaso el encargo de na-

turaleza transitorio, que un extranjero que se ausenta hace a otro de su misma nacionalidad o de otra nacionalidad, constante de instrumento público, para que en su representación sirva o regente alguno de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, por un período no mayor de un año.

Artículo 61.—A fin de evitar la apertura de establecimientos de extranjeros bajo la regencia simulada de peruanos, todo pedido de licencia debe contener una declaración expresa en el sentido de que quien lo solicita lo hace para sí o para la persona que declara expresamente representar, debiendo uno u otro regentar personal y directamente el establecimiento. La comprobación por cualquiera autoridad de la falsedad de dicha declaración, trae consigo la clausura definitiva del establecimiento y la inhabilitación de los simuladores para solicitar cualquiera otra licencia.

Artículo 62.—Es prohibida la apertura de sucursales de establecimientos de extranjeros ya existentes en el país, dentro de las limitaciones de las cuotas señaladas en el artículo 48 del presente Reglamento. Para los fines de este Decreto se considerará cada sucursal como si fuera un establecimiento nuevo.

Artículo 63.—Teniendo en consideración que el interés social del cultivo de la tierra puede ser perjudicado por las dificultades propias del traspaso o sustitución o renovación de contratos de yanaconazgo agrícola, quedan autorizados los traspasos de este género de contratos entre extranjeros de la misma nacionalidad, siempre que en cada caso, se compruebe, con la intervención de la Dirección del Trabajo que no hay agricultores peruanos que se interesen en el traspaso y que se dicte resolución autoritativa de la misma Dirección.

A este efecto los interesados se presentarán a la Dirección del Trabajo por intermedio de su propietario principal o de los administradores de los fundos respectivos, o cuando el propietario los tenga arrendados por lo menos tres meses an-

tes del vencimiento del contrato de yanaconazgo o de la fecha para la cual se proponen realizar el traspaso, indicando las condiciones del contrato respectivo y haciendo declaración jurada de la verdad de su afirmación en el sentido de que no hay agricultores peruanos que se interesen en el traspaso. La dirección del Trabajo verificará, por los medios que tenga a su alcance, si las condiciones referidas corresponden a la naturaleza y circunstancias del traspaso, así como el hecho de que no hay, para el caso, los mencionados agricultores peruanos.

Hechas las comprobaciones a que se refiere el párrafo anterior la Dirección del trabajo podrá autorizar el traspaso la sustitución o la renovación de cada contrato.

Para el control de la intervención que le encomienda el presente artículo, la Dirección del Trabajo llevará un registro donde se anoten, con referencia a los documentos respectivos, las autorizaciones que conceda y sus principales características.

CAPITULO XIII

Del Consejo Nacional de Inmigración y Extranjería

Artículo 64.—Además de los funcionarios designados en el artículo 14 del Decreto Supremo de 26 de junio de 1936, integran el Consejo Nacional de Inmigración y Extranjería un representante del Concejo Provincial de Lima y uno de la Federación de Maestros y Propietarios de Taller.

Artículo 65.—Sin perjuicio de la presidencia ordinaria de dicho Consejo que corresponde al Secretario General de Relaciones Exteriores, el Ministro de este Ramo podrá presidirlo personalmente cuando lo estime conveniente.

Artículo 66.—El Consejo se reunirá regularmente todos los meses y extraordinariamente cada vez que fuere convocado. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de miembros pre-

sentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 67.—El quórum del Consejo es de seis miembros, pero si cualquiera de los funcionarios del Poder Ejecutivo que forman parte de él dejara de concurrir a dos sesiones, el Ministerio de Relaciones Exteriores llamará sobre este hecho la atención del Ministro respectivo.

Art. 68.—Son atribuciones del Consejo:

a).—Velar por el estricto cumplimiento del Decreto Supremo de 26 de junio de 1936 y del presente Reglamento;

b).—Absolver las consultas que sobre la aplicación de dichas disposiciones se le formulen y que su Presidente considere necesario llevar a su conocimiento;

c).—Estudiar y proponer al Gobierno las medidas que considere necesarias para los fines a que se refieren los incisos anteriores;

d).—Dictaminar sobre las materias relativas a su función que le sean sometidas o consultadas por las oficinas e instituciones públicas;

e).—Supervigilar en la forma que considere oportuna el Registro de Inmigrantes, el Censo de los mismos y los padrones respectivos y en general las actividades de las oficinas públicas que tienen parte en aplicación del presente Reglamento;

f).—Estudiar el problema de la inmigración en el Perú y sus conexos, presentando las iniciativas, informes o sugerencias que considere oportuno.

g).—Presentar semestralmente al Gobierno una Memoria sobre la aplicación del Decreto Supremo de 26 de junio de 1936 y de este Reglamento, que contenga los datos estadísticos del movimiento de ingreso y salida de los extranjeros en el Perú, de su cambio de domicilio y de sus actividades;

CAPITULO XIV

De los derechos adquiridos

Artículo 69.—Ninguna de las disposiciones del presente Reglamento afecta los derechos adquiridos y reconocidos por el artículo 13 del Decreto Supremo de 26 de julio de 1936.

CAPITULO XV

Disposiciones Transitorias

Artículo 70.—Los extranjeros domiciliados en el Perú que hubieren salido del territorio nacional antes del 27 de junio de 1936, con ánimo de regresar a él, podrán hacerlo, en compañía de su familia y siempre que prueben que cuentan con los medios para sostenerla, dentro de las limitaciones de los artículos 3o. y 12; que lo hagan únicamente por el puerto del Callao y que acrediten ante el respectivo Cónsul del Perú, con documentos oficiales de la Jefatura General de Extranjería, su residencia anterior en el país. El plazo para el reingreso de dichos extranjeros será de un año a partir de la fecha indicada.

Artículo 71.—Mientras se realiza y se aprueba el censo general de la República para determinar con fijeza el número de súbditos extranjeros y las cuotas respectivas los individuos pertenecientes a las nacionalidades que, en el censo provisional que sirvió de base para el Decreto Supremo de 26 de junio de 1936, hubieran llegado al límite de las cuotas respectivas podrán ingresar al territorio del Perú dentro de las condiciones fijadas en los artículos siguientes.

Artículo 72.—Cada individuo que se encuentre en el caso del artículo anterior, residente en el territorio de la República que a partir de la promulgación del presente Decreto salga de él con el propósito de reingresar, tendrá que hacerlo dentro del plazo de un año que fija el artículo 38 de este Decreto, cuyo plazo no será prorrogable; y llenando la condición señalada en el artículo 39 del mismo.

Artículo 73.—En caso de que una de las personas indicadas en el artículo anterior no haga uso de su derecho de reingreso, después de haber obtenido la ficha respectiva y de estar vencido el plazo que señala el artículo anterior, la Jefatura General de Extranjería cancelará la correspondiente ficha de reingreso y lo comunicará al respectivo Cónsul del Perú por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 74.—Por cada individuo de los comprendidos en el artículo 71 residente en el territorio de la República que salga de él sin solicitar y obtener ficha de reingreso o por cada uno de los que vencido el plazo devuelvan la que hayan obtenido, para su cancelación, podrá ingresar al mismo territorio otra unidad dentro de la equivalencia que establece el artículo siguiente.

Artículo 75.—Por cada unidad que salga definitivamente del territorio de la República o que cancele su derecho de reingreso, la sustitución de persona podrá operarse de la manera siguiente:

a).—Por cada hombre podrá ingresar un hombre.

b).—Por cada mujer podrá ingresar una mujer.

c).—Por cada mujer casada podrá ingresar otra muper casada.

d).—Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores por cada menor hasta 10 años de edad podrá ingresar otro menor hasta 10 años de edad.

e).—Con el mismo criterio precedente, por cada menor de 10 a 21 años de edad podrá ingresar otro menor de 10 a 21 años de edad.

f).—Con el mismo criterio, por cada mayor de 21 hasta 60 años de edad podrá ingresar otro mayor de 21 a 60 años de edad.

Artículo 76.—Para los efectos del presente Decreto la nacionalidad será considerada de conformidad con las leyes vigentes en el día en que se presente cada caso por resolver.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

C. A. de la Fuente.

Las Aduanas recaudarán el impuesto a la explotación de las industrias de la caza de lobos y pesca de ballenas, establecido por D. S. de 24 enero 1934, en todos los casos en que los interesados no acrediten haberlo abonado.

(Expedida por la Superintendencia General de Aduanas)

Lima, 18 de mayo de 1937.

Visto el presente expediente, letra C. No. 103, sobre pago de derechos de exportación en embarques de pieles de lobos; y

CONSIDERANDO:

Que el impuesto establecido por decreto supremo de 24 de enero de 1934 no crea un derecho de exportación a las industrias marinas a que él se refiere, entre ellas el beneficio de pieles de lobos, sino un impuesto a la explotación de las mismas;

Que en el citado decreto no se señala la entidad del Estado encargada de recaudar ese impuesto, que no podría corresponder a las aduanas directamente por cuanto éstas carecen de medios de control sobre las industrias;

Que, no obstante, corresponde a las aduanas la supervigilancia de la buena recaudación de los intereses fiscales, en lo que respecta a productos nacionales de exportación; y

No habiéndose dictado aún por el Ministerio de Marina y Aviación las medidas de detalle mencionadas en el decreto supremo de 24 de enero de 1934;

SE DISPONE:

Las aduanas de la República exigirán a los embarcadores

la presentación del certificado, expedido por la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, de haber pagado, dentro del territorio nacional, el impuesto a la explotación de las industrias marinas establecido por decreto supremo de 24 de enero de 1934, debiendo, en todos los casos en que los interesados no acrediten fehacientemente el cumplimiento de esas obligaciones, cobrar directamente el citado impuesto, especificamente señalado en el art. 5o. de la mencionada disposición, y mientras se dictan por el Ministerio de Marina y Aviación las medidas del caso.

Para sus efectos trascríbase a todas las aduanas y oficinas a la Dirección General de Hacienda, al Ministerio de Marina y Aviación y a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, remitiéndoseles copia de esta disposición.

Luis Rey. (1)

---

(1) Vease la siguiente comunicación:

SUPERITENDENCIA GENERAL DE ADUANAS

Callao., 18 de mayo de 1937.

Of. No. 18 — 319.

Señor Jefe del Estado Mayor General de Marina,
Ministerio de Marina y Aviación.—Lima.

En vista de que el decreto supremo de 24 de enero de 1934, que creó un impuesto a la explotación de las industrias marinas, no designó la entidad que debe recaudarlo, y para evitar la exportación de algunos productos derivados de esas industrias,—pieles de lobo, por ejemplo—, sin que hayan pagado tal contribución, esta Superintendencia se ha visto precisada a dictar una disposición, que en copia acompaño, estabelciendo en las aduanas la obligación de recaudarlo en todos los casos en que los interesados no acrediten fehacientemente haber cumplido tales obligaciones.

Dios guarde a Ud.

LUIS A. REY

Exonerando del pago de muellaje y tonelaje al B.A.P. "Pariñas" que efectúa trasporte de petróleo de Talara a Callao.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, mayo 25 de 1937.

Visto el oficio letra T. No. 34 de la Administración del Terminal Marítimo del Callao sobre cobro de los derechos de muellaje y tonelaje al transporte "Parinas";

Tratándose de un barco perteneciente a la Marina de Guerra Nacional; y

Estando a lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley No.7802;

SE RESUELVE:

Exonérase del pago de los derechos de muellaje y tonelaje al buque tanque "Pariñas" que actualmente efectúa el transporte de petróleo entre los puertos de Talara y el Calalo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Iglesias.

Exoneración de pensiones de agua para todas las instituciones y oficinas públicas.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 28 de mayo de 1937.

Visto el oficio C. 240. 935 del Concejo Provincial de Arequipa, sobre arbitrio de agua potable;

De acuerdo con lo opinado por la Dirección de Contribuciones;

SE RESUELVE:

Los locales ocupados por las oficinas en que funcionen dependencias de la administración pública, de las universidades de los colegios nacionales y de las beneficencias públicas

se declaran exonerados del pago de las pensiones de agua potable.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Iglesias.

Reglamentando los exámenes de capacidad física de los Oficiales de la Marina Mercante Nacional. Derechos que abonarán.

Lima, 28 mayo 1937.

Vista la necesidad de reglamentar el exámen de capacidad física que se exige como requisito para el otorgamiento de títulos a los oficiales de la Marina Mercante, y en conformidad con lo opinado por la Jefatura del Hospital Naval de Bellavista;

SE RESUELVE:

1o.—El exámen de capacidad física a que deben someterse reglamentariamente los oficiales de la Marina Mercante Nacional, se llevará a cabo en el Hospital Naval de Bellavista.

2o.—Dicha examen en sus dos partes: Morfológico y funcional, se hará de acuerdo con las especificaciones de la ficha sanitaria para el Personal de la Marina Mercante Nacional elaborada por el Hospital Naval de Bellavista, debiendo tenerse en cuenta, para ser declarado APTOS, la especialidad a que se dedican, ya sea cubierta o máquinas.

3o.—El valor del exámen será de DIEZ SOLES ORO que serán abonados previamente a la Caja de la Dirección de Administración de la Marina, la que otorgará a los interesados un comprobante de pago,sin cuyo requisito no podrán ser examinados en el Hospital Naval de Bellavista.

4o.—La Dirección de Capitanías no remitirá a la Escuela Naval del Perú para su examen profesional, sino a aquellos

de los postulantes que hubieren resultado APTOS en el examen de capacidad física.

5o—Cuando además del examen general fueran necesarios exámenes de Laboratorio o Radiográficos, el Hospital Naval lo hará así conocer de los interesados quienes abonarán previamente su importe a la Caja de la Dirección de Administración de la Marina, de acuerdo con la tarifa vigente para el personal de la Armada.

6o.—El dinero que se recaude por concepto de dichos exámenes pasará a formar parte de la Cuenta Especial que existe en la Dirección de Administración de la Marina, destinada a la adquisición y renovación de materiales para la atención hospitalaria.

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Garantía para el pago de alquileres a los Oficiales de Marina.

Lima, 1o. de junio 1937.

Habiéndose expedido por el Ministerio de Guerra, con fecha 8 de abril último, una Resolución Suprema por la que se dispone que la Dirección General de Administración del Ejército otorgue a los jefes y oficiales las gaarntías que exigen los propietarios de casas habitación, para el pago de los arrendamientos respectivos; y siendo conveniente acordar la misma facilidad a los jefes y oficiales de la Armada, tanto de la actividad cuanto del retiro; estando a lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1o.—Autorízase a la Dirección de Administración de la Marina y a la Comandancia de la Fuerza Fluvial del Amazonas, para que previa solicitud por escrito, otorgue a los jefes

y oficiales de la Armada, tanto a los del servicio activo cuanto a los de la situación de retiro, la garantía del pago de alquileres a los propietarios que la exijan.

2o.—Los propietarios podrán dar aviso por escrito a la Dirección de Administración de la Marina y Comandante de la Fuerza Fluvial del Amazonas, según el caso, cuando al vencimiento de un mes, el pago del alquiler respectivo no se hubiera realizado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Mercado. (1)

---

(1) Por R. S. de 17 junio 1938 se hizo igual concesión a los maestros y Oficiales de Mar.

Por D. S. de 4 setiembre 1940—de Guerra—se hace extensiva a los funcionarios y empelados públicos, la garantía de alquiler de casa, hasta por la tercera parte del haber que perciben, siempre que cuenten más de diez años de servicios al Estado.

El Capitán de Puerto de Pimentel tendrá a su cargo la Capitanía de Eten.

Lima, 3 de junio de 1937.

Por razón del mejor servicio y en atención a la proximidad de los puertos de Pimentel y de Eten;

SE RESUELVE:

Que el Capitán del Puerto de Pimentel, se haga cargo de la Capitanía del Puerto de Eten, debiendo atender a ambas Capitanías.

Regístrese y comuníquese.

R. A. Saldías.

Los autores y cómplices del delito previsto en la ley No. 8002 que prohibe la pesca con explosivos o sustancias tóxicas, no podrán obtener libertad bajo fianaz.

Ley No. 8543

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que no obstante las disposiciones vigentes que prohiben la pesca con explosivos y substancias tóxicas en el mar, los ríos y lagos, se continúa violando la ley por el empleo principalmente de explosivos con consecuencias muchas veces trágicas para los autores y el público consumidor.

Que con frecuencia ocurre que los autores y cómplices de semejantes actos criminales amparados por disposiciones vigentes de nuestros Códigos consiguen libertad provisional bajo fianza, burlando así el castigo que la ley impone y quedando en libertad para continuar sus criminales métodos de pesca con grave peligro para ellos y para la salud pública;

Que es necesario dictar las medidas convenientes a fin de conseguir reprimir definitivamente el delito de que se trata en guarda de la vida de los propios autores y de la salud pública tan seriamente amenazada por la venta de un producto de primera necesidad;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Los autores y los cómplices del delito previsto en el artículo segundo de la ley No. 8002 no podrán acogerse a las disposiciones sobre libertad provisional bajo de caución o de fianza contenidas en los artículos 74 del Código

de Procedimientos en Materia Criminal y 460 del Código de Justicia Militar. (1)

Artículo 2o.—Quedan modificados en este sentido, en la parte pertinente, el artículo 74 del Título Sexto del Código de Procedimientos en Materia Criminal y artículo 460 del Código de Justicia Militar.

Artículo 3o.—La Comisión Reformadora del Código de Procedimientos en Materia Criminal, concordará con la presente ley el proyecto de Código que actualmente formula.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**C. A. de la Fuente,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**Felipe de la Barra,** Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**T. A. Iglesias,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Federico Recavarren,** Ministro de Fomento.—**H. Mercado,** Ministro de Marina y Aviación.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Felipe de la Barra.

---

(1) La ley No. 8002 está en el Tomo 9o.

En 1939 se promulgaron el nuevo Código de Procedimientos Penales y el nuevo Código de Justicia Militar.

Uso de la Forma 700 "Diario de Guardia" en la Base Naval de San Lorenzo y en la Estación Naval del Callao.

ORDEN GENERAL DE LA ARMADA No. 9

Lima, 5 de junio 1937.

Disposiciones del Estado Mayor General de Marina.

A partir del 1o. de junio del presente año, entrará en vigencia el uso, en la Base Naval de San Lorenzo y en la Estación Naval del Callao, de la Forma 700, titulada "Diario de Guardia".

El Capitán de Navío
Jefe del Estado Mayor General de Marina
Fed. Díaz Dulanto.

El Ministerio de Marina y Aviación ejecutará el servicio de trasporte de ciertas guarniciones de la V. División. (Loreto)

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que, tanto por razones de orden profesional, como bajo el punto de vista económico, es conveniente que el Ministerio de Marina y Aviación se encargue de ejecutar los servicios de trasporte en ciertas guarniciones de la V División; y

Estando al acuerdo previo a que han llegado los Ministerios de Marina y Aviación y de Guerra;

DECRETA:

1o.—El Ministerio de Marina y Aviación asegurará el servicio de trasporte en las siguientes guarniciones de la V División:

a).—Un viaje bi-mensual entre Iquitos y las guarniciones de "Vargas Guerra", en el río Morona; "Cabo Reyes"

y "Boca Santiago", en el río Santiago; "Puerto Alayza" y "Soplin", en el río Pastaza y el de "Barranca" y "Borja", en el río Alto Marañón;

b).—Un viaje bi-mensual entre Iquitos y las guarniciones de "Bartra" y "Sargento Lores", en el río Tigre. (1)

2o.—No habiendo consignado el Ministerio de Marina y Aviación, en su Presupuesto, la partida respectiva para la ejecución de los viajes a que se refiere el artículo anterior y mientras se consigne en dicho Presupuesto la cantidad necesaria, el Ministerio de Guerra, abonará al de Marina y Aviación, la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS SOLES ORO ($. 1,200.00), por cada viaje que se realice de acuerdo con lo previsto en el inciso a) y QUINIENTOS VEINTE SOLES ORO ($. 520.00), por cada uno de los que figuran en el inciso b), del artículo que precede, con cargo a la partida No. 123 del Pliego de Guerra del Presupuesto General en ejercicio;

3o.—El Servicio de Intendencia y Trasportes de la V División, entregará a la Flotilla de Iquitos, los víveres correspondientes al personal de Oficiales y tropa que despache, al tipo reglamentario y por el número de días que dure el viaje.

4o.—El Servicio de Intendencia y Trasportes de la V División asegurará, con sus propios medios, el servicio en las guarniciones de los ríos Napo y Curaray. (2)

5o.—El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha en que se inicie el servicio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

F. Hurtado.

---

(1) (2) **Modificado por D. S. de 8 noviembre 1937. En este Tomo.**

REPUBLICA DEL PERU
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 10 junio 1937.

7.—1937.—PUERTO DEL CALLAO.—Retiro de la boya del dique hundido.

La boya que marcaba el naufragio del dique hundido ha sido retirada definitivamente.

Sobre la zona del naufragio existe una profundidad mínima de cuatro (4) brazas, limpia de todo obstáculo.

Los símbolos que indicaban la boya y el naufragio en las cartas afectadas deben ser cambiados por el correspondiente a un naufragio de profundida conocida.

Posición Aproximada de la boya: Lat. 12°—03'—18" S., Long. 77°—10'—24" W.

Posición aproximada del dique hundido: Lat. 12°—03'—17.5" S., Long. 77°—10'—23" W.

CARTAS Y PUBLICACIONES AFECTADAS:

Carta H.O. 784.
Carta B.A. 1853.
Cartas del Servicio Hidrográfico y Faros Nos. 3 y 4.
Publicación H.O. 174 South America Pilot Vol. III.

El Capitán de Fragata
Víctor S. Barrios
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros

Señalando el monto de la fianza que deben prestar los Cadetes de Aviación.

Lima, 12 de junio de 1937.

Vista la liquidación practicada por la Dirección de Administración de Aviación, de la que resulta, que los gastos que ocasionan los Cadetes de Aviación al Estado durante el período de instrucción, desde su ingreso hasta obtener el brevete de Piloto Aviador, ascienden a la suma de Ocho Mil Trescientos Veintiocho Soles Oro ($. 8.328.00); y en ejecución a lo dispuesto en la Resolución Suprema No. 100 de 17 de agosto de 1935;

SE RESUELVE:

Fíjese en la cantidad de Un Mil Seiscientos Sesentincinco Soles Oro Sesenta Centavos ($. 1,665.60) o sea el 20% de los gastos arriba mencionados, la fianza que deberán prestar por persona solvente, los Cadetes a su ingreso a la Escuela Central de Aeronáutica, en conformidad con lo ordenado en el artículo 1o. de la Resolución Suprema citada.

Regístrese y comuníquese.

Mercado. (1)

---

(1) Vease el art. 2o. de la R. S. de 26 Abril 1937 sobre el particular. La R. S. de 17 Agosto 1935 está en el Tomo 9o.

Plazo para que las Compañías de Aviación transformen sus aviones en hidroaviones o adquieran anfibios para explotar la ruta de la montaña con pasajeros.

Lima, 14 junio 1937.

Considerando conveniente que las Compañías de Avia-

ción Comercial establecidas en el país que exploten en la actualidad rutas de internación a la Montaña, o soliciten permiso para su establecimiento, lo hagan con la máxima seguridad para los pasajeros que utilicen dichas rutas.

Teniendo en consideración el largo tramo que existe desde la línea divisoria de sierra-montaña a la ciudad de Iquitos, el estado atmosférico predominante en la región y la falta de aerodromos que reunan condiciones de empleo para permitir que lo hagan aviones terrestres con el amplio márgen de seguridad requerido para el vuelo con pasajeros.

Con lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil; y de conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica.

SE RESUELVE:

1o.—Las Compañías de Aviación Comercial que tengan o soliciten permiso para explotar rutas de internación a la Montaña con pasajeros, deberán emplear hidroaviones desde los puntos en que los ríos permitan el acuatizaje y decollaje o anfibios a lo largo de toda la ruta.

2°—Concédase un plazo de 6 meses a partir de la fecha de la presente resolución para que las Compañías Comerciales de Aviación en referencia, se provean del material necesario para su cumplimiento, vencido el cual se darán por cancelados todos los permisos otorgados para la explotación de dichas líneas.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Mercado.

Los relevos de la Guardia Civil en el Departamento de Loreto se efectuarán en las lanchas y aviones del Ministerio de Marina y Aviación. Los vapores y lanchas particulares movilizarán a la Policía, cobrando únicamente la alimentación.

Lima, 24 de junio de 1937.

Teniendo en consideración:

Que, dada la distancia que media entre Iquitos y casi todos los puestos de la Guardia Civil de Loreto y los escasos medios de comunicación de que se dispone en determinadas zonas de ese Departamento, se vienen presentando muchas dificultades para el oportuno relevo del personal que presta servicios en los diferentes ríos de dicha circunscripción territorial;

Que, por otra parte, la movilidad en lanchas particulares importa ingentes sumas cuyo egreso lesiona fuertemente los intereses fiscales;

Que existen en Loreto lanchas y aviones de propiedad del Estado, cuyos servicios pueden aprovecharse para los relevos a que se ha hecho referencia;

Que el procedimiento a que se refiere el considrando anterior, no sólo consulta los legítimos intereses del Fisco, sino que se haya de acuerdo con la obligación que existe en las diferentes ramas del Instituto Armado de prestarse recíproco apoyo y colaborar en la consecución de los fines comunes a todas ellas;

SE RESUELVE:

1o.—Los relevos que periódicamente deben efectuarse en el personal de los puestos de la Guardia Civil que presta servicios en el Departamento de Loreto, se efectuarán en las lanchas y aviones de que dispone el Ministerio de Marina y Aviación;

2o.—Los dueños de los vapores y lanchas que surcan los

ríos del mencionado Departamento, estarán obligados a otorgar pasajes a los miembros del Instituto de Policía que, por razones del servicio, necesiten movilizarse a los puertos del tránsito, sin derecho a otra remuneración que la del pago de alimentos que consuman éstos durante el viaje.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez.

Nueva Tarifa de Pasajes Aéreos para las Líneas Aéreas del Estado, en la Montaña.

Lima, 25 de junio de 1937.

Vista la nueva tarifa de pasajes aéreos que ha formulado la Dirección de Aviación Comercial y Civil, para uso del as líneas aéreas del Estado, en la Montaña; y

De conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes la nueva tarifa de pasajes aéreos formulada por la Dirección de Aviación Comercial y Civil, la que entrará en vigente el 1o. de julio del presente año.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Mercado.

"LINEA AEREA NACIONAL"

Nueva Tarifa de Pasajes Aéreos en la Montaña

RUTAS SAN RAMON — PUCALLPA	69 Cts. Kilo
RUTAS SAN RAMON — SATIPO	92 ,, ,,
OTRAS RUTAS	34 ,, ,,

PUERTOS AEREOS

SAN RAMON A:

Pucallpa	$. 240.00
Puerto Ocopa	,, 120.00
Zotziki	,, 72.00
Puerto Inca	,, 151.00
Masisea	,, 216.00
Puerto Bermúdez	,, 87.00
Puerto Victoria	,, 111.00
Satipo	,, 140.00

PUCALLPA A:

Masisea	$. 12.00
Puerto Inca	,, 78.00
Puerto Victoria	,, 118.00
Puerto Bermúdez	,, 150.00
Kumaría	,, 60.00
Atalaya	,, 97.00
Maldonado	,, 280.00
Nauta	,, 173.00
Requena	,, 151.00
2 de Mayo	,, 82.00
Contamana	,, 41.00
Iquitos	,, 200.00

IQUITOS A:

Contamana	$. 160.00
2 de Mayo	,, 119.00
Requena	,, 50.00
Nauta	,, 27.00
Masisea	,, 212.00
Moyobamba	,, 208.00
Yurimaguas	,, 137.00
Bellavista	,, 190.00
Juan Guerra	,, 176.00
Barranca	,, 134.00
Gueppi	,, 178.00
Pantoja	,, 154.00
Curaray	,, 67.00
Ramón Castilla	,, 140.00

Pijuayal	,,	56.00
Caballo Cocha	,,	113.00

MALDONADO A:

Atalaya	$.	184.00
Kumaria	,,	221.00
Masisea	,,	272.00

MOYOBAMBA A:

Juan Guerra	$.	31.00
Bellavista	,,	48.00
Yurimaguas	,,	70.00

PANTOJA A:

Gueppi	,,	33.00

BELLAVISTA A:

Yurimaguas	$.	52.00

JUAN GUERRA A:

Bellavista	$.	17.00
Yurimaguas	,,	44.00

CONTAMANA A:

Masisea	,,	53.00
Requena	,,	132.00

REQUENA A:

Masisea	$.	163.00

KUMARIA A:

Atalaya	$.	37.00

YURIMAGUAS A:

2 de Mayo	$.	34.00
Contamana	,,	78.00

SAN RAMON A:

Iquitos	$.	352.00
Contamana	,,	225.00

ATALAYA A:

Puerto Ocopa	$. 62.00
Satipo	,, 86.00
San Ramón	,, 181.00
Zotziki	,, 128.00

SATIPO A:

Puerto Ocopa	$. 24.00

NOTA.—Por vuelos extras, por hora o fracción ... $. 80.00
,, ,, **corto de placer o paseo (10 o 15 minutos, por persona)** ... ,, 40.60
,, ,, **de exploración (Arreglo especial).**

Los niños menores de (5 a 12 años) pagarán media tarifa.

Los pasajeros tendrán derecho a transportar hasta 25 kilos de equipaje por boleto expedido; todo exceso de ese peso será abonado a razón de $. 3.00 kilo bruto.

Carga aéreo peso bruto $. 2.50 kilo.

Esta tarifa entrará en vigencia el 1o. de julio de 1937.

REGLAMENTO GENERAL DE RADIOCOMUNICACIONES
(MINISTERIO DE GOBIERNO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el "Reglamento General de Radio" en vigencia no responde a las exigencias del creciente desarrollo de las radiocomunicaciones en la República;

Que es indispensable definir la situación y categoría de la mayoría de las estaciones radiodifusoras en actual funcionamiento, cuyas licencias han sido dadas con carácter precario, en conformidad con lo prescrito en el Reglamento que ha estado en vigencia y que además dichas licencias se refieren a "estaciones de propaganda comercial privada";

Que para mayor control y a fin de armonizar los procedimientos que rijan para las estaciones de diversos tipos, se hace necesario señalar los procedimientos que contemplen la actual situación y teniendo en consideración el

reciente establecimiento de una estación radiodifusora de propiedad del Estado;

DECRETA:

Póngase en vigencia el siguiente "Reglamento General de Radiocomunicaciones", que regirá en sustitución del expedido por Resolución Suprema del 28 de mayo de 1932.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1o.—Todas las estaciones radioeléctricas, sean trasmisoras o receptoras, establecidas o que se establezcan en el territorio de la República, deberán estar provistas de una licencia que será otorgada por Resolución Suprema, considerándose como clandestinas y sujetas a las sanciones correspondientes aquellas que no cumplieran con este requisito.

Art. 2o.—Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a las estaciones que se encuentren bajo el control de los Ministerios de Guerra y Marina y Aviación; quedando, sin embargo, subordinadas a los convenios internacionales y a las reglamentaciones generales en lo que concierne a los indicativos de llamada, tipos de ondas y frecuencias, para lo cual procederán de acuerdo con la Jefatura General del Radio.

Art. 3o.—El Supremo Gobierno expedirá licencias para el funcionamiento de estaciones radioeléctricas, cuya duración será de un año, pudiendo ser renovadas, de acuerdo con el presente Reglamento y la clasificación siguiente:

a).—Estaciones Trasmisoras de Radiodifusión Comercial Privadas (música y voz).

b).—Estaciones Privadas de Radiocomunicación (telegrafía únicamente).

c).—Estaciones Aeronáuticas y de Aeronave (voz y telegrafía).

d).—Estaciones Receptoras de Noticias.

e).—Estaciones Experimentales de Carácter Científico (voz y telegrafía y música para ensayo solamente).

f).—Estaciones de Carácter Cultural (voz y música).

g).—Estaciones de Aficionados (voz y telegrafía y música para ensayo solamente).

Art. 4o.—Las licencias para la instalación y funcionamiento de las estaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas destinadas al servicio de comunicación internacional, serán expedidas por el Poder Ejecutivo.

Art. 5o.—Toda estación radioeléctrica establecida o que se establezca en el territorio de la República, estará sujeto a este Reglamento y a las leyes y disposiciones vigentes que norman los srvicios telegráficos, telefónicos

y de comunicaciones en general; así como también a los convenios internacionales que el Estado haya aceptado o a los cuales se adhiera.

Art. 6o.—En los casos de alteración del orden público o por razón de defensa nacional, el Estado se reserva el derecho de incautarse de cualquier estación radioeléctrica particular autorizada, trasmisora o receptora, cuando lo juzgue conveniente o necesario para su servicio. Si la incautación fuese definitiva abonará al propietario de la estación el valor de la misma, previa tasación pericial. Si la incautación fuese temporal, se eximirá al concesionario de la obligación del abono de los derechos de licencia por el tiempo que dure la incautación y se justipreciará el uso que de los aparatos se haya hecho.

Art. 7o.—El titular de una licencia queda obligado a guardar el secreto de las comunicaciones. Asi mismo, le será prohibido captar correspondencia de radiocomunicaciones distintas de las que la estación está autorizada a recibir. En casos de captarse involuntariamente tales correspondencias, no deben reproducirse por escrito, ni comunicarse a tercero, ni utilizarse con fin alguno, ni revelarse tampoco su existencia. Exceptuándose de esta reserva los datos meteorológicos, señales horarias y de auxilio.

Art. 8o.—Toda estación radioeléctrica trasmisora deberá ser manejada por operadores competentes, a fin de garantizar emisiones libres de deficiencias técnicas.

Art. 9o.—Las empresas propietarias de estaciones radioeléctricas deberán enviar, a la Jefatura General del Radio, una relación de los empleados a su servicio y dar cuenta de los cambios que de dicho personal efectúe. Con los datos mencionados, deben adjuntarse un certificado de policía de cada uno de los miembros del personal.

Art. 10.—Las empresas o concesionarios de estaciones radioeléctricas —incisos a, b, c) d) del Art. 3o.—están obligadas a cumplir las leyes sobre empleo de personal peruano y sobre el trabajo y accidentes.

Art. 11.—El propietario de una licencia de radiocomunicación no podrá trasferir, ni dar en alquiler, o ceder de modo alguno, la autorización que se le haya otorgado, ni hacer participar de la misma a ninguna persona o corporación sin previo conocimiento de la Jefatura General del Radio, que en tales casos someterá el asunto a la consideración del Supremo Gobierno, para su resolución.

Art. 12.—Todas las estaciones radioeléctricas autorizadas podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por el personal designado por la Jefatura General del Radio y en caso de comprobarse alguna irregularidad, se dictarán las medidas correspondientes, pudiendo disponerse, si lo fuera necesario, la suspensión de las trasmisiones hasta tanto se subsanen las deficiencias anotadas.

Art. 13.—La Jefatura General del Radio dispondrá de una oficina de control con personal idóneo y de los instrumentos de precisión necesarios, para verificar la observancia de las disposiciones técnicas contenidas en este Reglamento, los cuales se usarán como patrón para calibrar los instrumentos que emplean las estaciones radioeléctricas de la República.

Art. 14.—El poseedor de una licencia para estación radioeléctrica trasmisora, no está facultado para alterar la frecuencia ni la potencia de su estación, indicada en la licencia original, sin antes haber obtenido autorización por escrito de la Jefatura General del Radio; quedando exceptuados de lo referente a la frecuencia, las Estaciones Experimentales de Carácter Científico y las de Aficionados, siempre que las alteraciones que efectúen se encuentren dentro de la banda correspondiente.

Art. 15.—Las estaciones comprendidas en los incisos a, b, c, f del Art. 3o., deberán practicar sus ensayos de sintonía u otros capaces de producir oscilaciones, dentro de un horario comprendido entre las 12 y 30 a.m. y las 6 y 30 a.m.

Art 16.—Queda terminantemente prohibido la trasmisión de conferencias y disertaciones de carácter político, salvo en los casos en que medie orden expresa de la Dirección de Gobierno; noticias alarmantes o falsas y aquellas que afectan las buenas relaciones internacionales mantenidas por la Nación; así como también, todas aquellas que sean contrarias a la moral y las que tiendan a la alteración del orden público.

Art. 17.—Se prohibe en forma terminante las trasmisiones en idioma extranjero y el uso de claves en las comunicaciones; no estando incluídas en esta prohibición las claves de uso internacional para los servicios meteorológicos, horarios, etc.

Art. 18.—La Jefatura General del Radio asignará a cada estación trasmisora radioeléctrica que esté bajo su control, el indicativo de llamada, la frecuencia y el tipo de onda.

Art. 19.—Las empresas o concesionarios que obtengan autorización para el funcionamiento de una estación radioeléctrica son directamente responsables por cualquier infracción del presente Reglamento.

Art. 20.—La Jefatura General del Radio tendrá a su cargo el control del servicio de radiocomunicaciones en toda la República, a excepción de las estaciones del Ejército, Marina y Aviación, que se encuentran bajo la jurisdicción de sus respectivos Ministerios.

Art. 21.—Los Administradores de Correos asesorados por los jefes de las estaciones radiotelegráficas del Estado, fuera de la Capital, harán cumplir las disposiciones del presente Reglamento; y en caso de infracciones con-

sultarán a la Jefatura General del Radio, la que impartirá las órdenes respectivas en cada caso.

CAPITULO II
ESTACIONES TRASMISORAS DE RADIODIFUSION COMERCIAL PRIVADAS

Art. 22.—Se entiende por estaciones trasmisoras de radiodifusión comercial privadas, aquellas dedicadas a emitir conjuntamente con su propaganda del producto o artículo cuya representación se acreditó en el momento de solicitar licencia; pudiendo también trasmitir avisos comerciales que no figuren en su jiro de negocios, pero en este caso se sujetarán a las tarifas establecidas por la Estación del Estado "Radio Nacional", a la que abonarán el 10% de los ingresos que obtengan por tal concepto.

Art. 23.—El solicitante de una licencia para la explotación de una estación del tipo descrito en el artículo anterior deberá presentarse a la Jefatura General del Radio, en forma legal, de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento y llenando los requisitos siguientes:

a).—Nombre, edad, nacionalidad, domicilio legal profesión u ocupación; adjuntando además una garantía bancaria o de casa comercial de responsabilidad y un certificado de la Intendencia de Policía.—En el caso de tratarse de una compañía esta deberá acreditar su constitución por medio de copia certificada de la escritura respectiva y asi mismo l personería legal de su representante, quien deberá llenar los requisitos contenidos en la primera parte de este inciso.

b).—Ubicación de la estación trasmisora y del estudio respectivo, con relación al Meridiano de Greenwich y plano de la población indicando las posiciones respectivas.

c).—Potencia en antena, la que deberá ser como mínimo 100 watios en onda corta y 200 watios en onda media, no modulados.

d).—Planos de la instalación y memoria descriptiva de la misma.

e).—Certificado de la Caja de Depósitos y Cnosignaciones, a la orden de la Jefatura General del Radio, en el que se acredite el depósito del 50% de los derechos de tarifa correspondientes a este tipo de estaciones. En caso de aprobarse la solicitud, este depósito servirá como parte de pago de la licencia respectiva, debiendo abonarse el 50% restante a la expedición de la misma. Si por un motivo u otro la solicitud no fuera aprobada el depósito mencionado se devolverá al interesado.

Art. 24.—Las estaciones de este tipo deberán ubicarse fuera del perímetro urbano de las poblaciones y la distancia se fijará de acuerdo con la potencia de las emisoras.

Art. 25.—Los equipos trasmisores deberán estar provistos de control de frecuencia a cristal.

Art. 26.—La Jefatura General del Radio determinará, de acuerdo con el interesado, el horario de trasmisión, el cual comprenderá como mínimo tres horas diarias.

Art. 27.—Las trasmisiones deberán caracterizarse, como primordial objeto, por ofrecer al radioescucha audiciones de cuidadosa selección artística y cultural, limitándose la propaganda comercial al 20% del tiempo comprendido en cada audición (12 minutos por hora).—Las estaciones podrán efectuar trasmisiones que tiendan a difundir noticias de interés general, conferencias, conciertos vocales e instrumentales, audiciones teatrales y otras manifestaciones culturales, debiendo limitar la trasmisión de números musicales o hablados de reproducción mecánica al mínimo posible, en cada programa.

Art. 28.—Los servicios informativos, tanto del interior como del exterior, estarán sujetos al control de la Dirección de Gobierno; así como también las conferencias y disertaciones de todo género.

Art. 29.—El indicativo de llamada, conjuntamente con el nombre aprobado de la estación, será repetido durante las trasmisiones cada quince minutos por lo menos.

Art. 30.—En cada programa, el Gobierno, si lo estima por conveniente, podrá disponer de un período de quince minutos, para la trasmisión del servicio informativo oficial, el cual deberá irradiarse a la hora que se indique.

Art. 31.—En el local ocupado por el equipo trasmisor, el o los operadores de su manejo, llevarán un "libro de Control" en que se hará constar las siguientes anotaciones:

a).—Hora en que comienza la audición y aquella en que cesa.

b).—Interrupciones, sus causas y duración.

Art. 32.—En el estudio, el locutor encargado de la audición llevará un registro con los siguientes datos:

c).—Hora exacta en que se han trasmitido los diferentes avisos comerciales.

d).—Texto completo de los avisos trasmitidos, cuyos prefijos deberán coincidir con las anotaciones, que se hagan por separado, de las horas en que han sido difundidos.

Art. 33.—Las estaciones trasmisoras de radiodifusión comercial privadas, se sujetarán a la tabla de frecuencias y longitudes de ondas siguientes:

Kilociclos	Metros
550 — 1300	545.00 — 230 00
6000 — 6150	50.00 — 48.78

9500 — 9600	31.58 — 31.25
11700 — 11900	25.64 — 25.21
15100 — 15350	19.87 — 19.54
17750 — 17800	16.90 — 16.85
21450 — 21550	13.99 — 13.92
25600 — 26600	11.72 — 11.28

CAPITULO III

ESTACIONES PRIVADAS DE RADIOCOMUNICACION

Art. 34.—Se entiende por estaciones privadas de radiocomunicación, las que instale una compañía o particular, para uso exclusivo de su negocio, entre dos o más puntos, siempre que uno de ellos y nada más que uno, se encuentre en un lugar donde existan oficinas telegráficas, telefónicas o de radio, abiertas a la correspondencia pública.

Art. 35.—El solicitante de una licencia para estaciones de este tipo, se presentará a la Jefatura General del Radio en forma legal y de acuerdo con lo que estipula el presente Reglamento, sujetándose a los requisitos siguientes:

a).—Nombre, edad, nacionalidad, domicilio legal, profesión u ocupación, adjuntándose además una garantía bancaria o de casa comercial de responsabilidad y un certificado de la Intendencia de Policía.—En el caso de una compañía, se sujetarán a lo prescrito en la segunda parte del inciso (a) del Art. 23.

b).—Ubicación de la estación o estaciones, con relación al Meridiano de Greenwich y plano de los lugares de instalación, indicando las posiciones respectivas.

c).—Potencia de antena, la que no deberá ser mayor de 50 watios.

d).—Planos de la instalación y memoria descriptiva de la misma.

e).—Certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones, en el que se acredite haber depositado el 50% de los derechos correspondientes a este tipo de estaciones.—En caso de aceptarse la solicitud, este depósito servirá como parte de pago de la licencia respectiva, debiendo abonarse el 50% restante a la expedición de la misma. Si por un motivo u otro la solicitud no fuera aprobada, el depósito mencionado se devolverá al interesado.

Art. 36.—Solo se expedirá licencia para esta clase de estaciones, cuando la distancia entre los lugares destinados para la instalación y las líneas telegráficas que pasen por la zona respectiva no sea menor de diez kilómetros; en caso contrario no procederá la instalación de estaciones de esta categoría, sino una conexión a las líneas telegráficas mencionadas.

Art. 37.—Las estaciones de este tipo, pertenecientes a una negociación,

se comunicarán únicamente entre sí, quedando terminantemente prohibida la comunicación con cualquier otra estación que no sea de propiedad de la negociación especificada; salvo en los casos de llamada de auxilio, en que podrán entrar en comunicación con otras estaciones, cualquiera que sea su categoría.

Art. 38.—El tráfico que curse por estas estaciones se limitará al que trata de asuntos relacionados con las actividades de la negociación y en el caso de tratarse de mensajes de carácter particular, éstos se abonarán de acuerdo con las tarifas del Estado en actual vigencia; debiendo remitirse mensualmente, a la Jefatura General del Radio, los originales de los despachos particulares trasmitidos y recibidos en cada estación, acompañados del importe respectivo

Art. 39.—En cada estación se llevará "un registro diario de servicio" con original y duplicado, en que se anotará:

a).—Fecha y hora en que principia y termina cada comunicación.

b).—Número de mensajes trasmitidos y recibidos en cada turno, indicando los procedentes de la negociación y los de particulares u oficiales.

Además, se confeccionará una planilla diaria y una de resumen mensual en duplicado, para los mensajes trasmitidos y recibidos, con las anotaciones siguientes:

c).—Número de los mensajes de la negociación y número de palabras de los mismos.

d).—Número de mensajes particulares u oficiales y número de palabras de los mismos.

La Jefatura General del Radio proporcionará modelos de estas planillas, para su impresión; debiendo remitirse, mensualmente los originales a dicha repartición.

Art. 40.—Todo servicio de carácter oficial tendrá preferencia y cursará por estas estaciones sin remuneración alguna.

Art. 41.—No procederá la renovación de licencias para estaciones de esta categoría, cuando en la fecha de tal renovación se encuentre en explotación una oficina telegráfica o radiotelegráfica del Estado, en el lugar donde la negociación tenga sus oficinas o dentro del límite de diez kilómetros que señala el Art. 36.

Art. 42.—A fin de evitar perturbaciones a las estaciones radioeléctricas del Estado e interferencias a los radioescuchas, la estación que se instale en el lugar donde existan oficinas telegráficas, telefónicas o de radio, abiertas a la correspondencia pública, a que se refiere el Art. 34, estará situada en el sitio que le fije la Jefatura General del Radio, de acuerdo con el interesado, quedando entendido que la comunicación entre las estaciones de la negocia-

ción se hará exclusivamente en telegrafía y por ningún motivo podrá usarse radiotelefonía.

Art. 43.—Las estaciones privadas de radiocomunicación se sujetarán a la tabla de frecuencias y longitudes de ondas siguientes:

Kilociclos	Metros
5700 — 6000	52.63 — 50.00
6675 — 7000	44.94 — 42.86
7300 — 8200	41.10 — 36.59
8900 — 9500	33.71 — 31.58
9600 — 11000	31.25 — 27.27
11400 — 11700	26.32 — 25.64
11900 — 12300	25.21 — 24.39
13350 — 14000	22.47 — 21.43
14400 — 15100	20.83 — 19.87
15350 — 16400	19.54 — 18.29
17800 — 21450	16.85 — 13.99
26600 — 28000	11.28 — 10.71

CAPITULO IV

ESTACIONES AERONAUTICAS Y DE AERONAVE

Art. 44.—Se consideran como estaciones aeronáuticas, aquellas estaciones terrestres que efectúan servicio con las de su mismo género y las estaciones de aeronave.

Art. 45.—Son estaciones de aeronave, todas aquellas colocadas a bordo de cualquier vehículo aéreo.

Art. 46.—El solicitante de una licencia debe llenar los requisitos especificados en el Art. 35, a excepción de los incisos (c) y (e).

Art. 47.—El servicio de estas estaciones está limitado a las actividades pertinentes a la navegación aérea de la propia compañía y a las de carácter oficial y no incluye comunicaciones de carácter comercial o particular.

Art. 48.—Tratándose de situaciones de suma urgencia o muy especiales, las compañías de aeronavegación aceptarán servicio particular en sus estaciones aeronáuticas y de aeronave, sujetándose en tales casos a la tarifa que rige para el "servicio de vapores"; debiendo remitir, mensualmente, a la Jefatura General del Radio, los originales de los despachos trasmitidos y recibidos en cada una de sus estaciones, acompañados del importe respectivo.

Art. 49.—En el caso de que una compañía de aeronavegación deseara implantar un servicio de correspondencia pública entre sus estaciones de aeronave y aeronáuticas o viceversa, en conexión con oficinas telegráficas, tele-

fónicas o de radio del servicio público, solicitará la autorización respectiva en forma legal y por conducto regular.

Art. 50.—En el caso de compañías extranjeras de aeronavegación, cuyas estaciones en relación con las actividades pertinentes a al navegación aérea, hacen tráfico con sus similares de otros países o con aviones en vuelo inscritas en otras administraciones, que atraviesan en su ruta el territorio peruano pueden hacer uso del idioma correspondiente a la nacionalidad de las estaciones o aviones con los que mantienen comunicación.

Art. 51.—Las estaciones aeronáuticas y de aeronave se sujetarán a la tabla de frecuencias y longitudes de ondas siguientes:

Kilociclos	Metros
2000 — 3500	150.00 — 85.71
4000 — 5500	75.54 — 55.00
8550 — 8900	35.09 — 33.71
12825 — 13350	23.39 — 22.47
17100 — 17750	17.54 — 16.90
22300 — 24600	13.45 — 1220

CAPITULO V

ESTACIONES RECEPTORAS DE NOTICIAS

Art. 52.— Se denominan estaciones receptoras de noticias, aquellas destinadas a recibir noticias de prensa procedentes de estaciones trasmisoras extranjeras, cuya autorización ha sido recabada previamente.

Art. 53.—El solicitante de una licencia para estaciones de esta categoría, se presentará a la Jefatura General del Radio en forma legal y de acuerdo con lo que estipula el presente Rglamento, sujetándose a los requisitos siguientes:

a).—Nombre, edad, nacionalidad, domicilio legal, profesión u ocupación adjuntando además un certificado de la Intendencia de Policía.—En el caso de una compañía, se sujetará a lo prescrito en la segunda parte del inciso (a) del Art. 23.

b).—Ubicación de la estación o estaciones y memoria descriptiva de las mismas, así como también planos de los aparatos a usarse.

c).—Copia, debidamente legalizada, de los documentos que acrediten la autorización de las agencias noticiosas, para que el agente pueda recibir y distribuir el servicio de prensa que trasmiten.

d).—Certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden de la Jefatura General del Radio, en el que se acredite el depósito del 50% de los derechos de tarifa correspondiente a este tipo de estaciones. En caso de aprobarse la solicitud este depósito servirá como parte de pago de

la licencia respectiva, debiendo abonarse el 50% restante a la expedición de la misma. Si por un motivo u otro la solicitud no fuera aprobada, el depósito mencionado se devolverá al interesado.

Art. 54.—Antes de dar a la publicidad las noticias captadas por esta clase de estaciones, los concesionarios remitirán diariamente una copia de las mismas a la Dirección de Gobierno.

Art. 55.—La falta de cumplimiento a los requisitos exigidos o cuando el funcionamiento no responde a los fines de la licencia, se anulará esta última, sin que ello dé derecho a indemnización alguna ni a la devolución de sumas abonadas.

CAPITULO VI

ESTACIONES EXPERIMENTALES DE CARACTER CIENTIFICO

Art. 56.—Se entiende por estaciones experimentales de carácter científico, aquellas estaciones no abiertas a la correspondencia pública y destinadas exclusivamente a experimentaciones, con miras al desarrollo de la técnica o de la ciencia radioeléctrica. Pueden ser movibles o fijas.

Art. 57.—Sólo se expedirá licencia para el funcionamiento de esta clase de estaciones, a instituciones científicas, debidamente reconocidas, siempre que los experimentos por efectuarse justifiquen la importancia científica,, llenarán los requisitos que puntualice la Jefatura General del Radio, en armonía con los fines que describa la solicitud.

Art. 59.—Es obligación del poseedor de una licencia para el funcionamiento de estaciones de esta categoría, remitir a la Jefatura General del Radio una copia de las publicaciones que se efectúen, en relación con los experimentos y resultados que se obtengan en los estudios que se lleven a cabo en la estación.

Art. 60.—La tabla de frecuencias y longitudes de ondas para estas estaciones, serán determinadas por la Jefatura General del Radio, según el caso.

CAPITULO VII

ESTACIONES DE CARACTER CULTURAL

Art. 61.—Son estaciones de carácter cultural, las que dediquen sus actividades a la trasmisión de conferencias, lecciones u otra propaganda hablada, que guarde relación con la educación y cultura en general.

Art. 62.—Las licencias para estas estaciones solo se expedirán a las universidades, institutos técnicos, escuelas, colegios, etc. debidamente autorizados por los Ministerios de que dependan y siempre que el plan por desarrollar que deben adjuntar a la solicitud respectiva, justifique una instalación de esa naturaleza.

Art. 71.—Es requisito indispensable en toda estación de aficionado trasmitente, poseer un ondámetro bien calibrado y llevar un diario de comunicaciones, en el que se acreditarán las frecuencias, fecha y duración de cada comunicación. Durante las trasmisiones están obligados a dar la señal distintiva, tanto al comienzo como al fin de cada comunicación.

Art. 72.—Los trasmisores de aficionados tendrán, como potencia máxima de entrada, medio kilowatio en el circuito de placa del paso amplificador final del oscilador amplifcador (oscilador maestro).

Art. 73.—Queda terminantemente prohibido la trasmisión con onda amortiguada, así como el uso de corriente alterna para la tensión anódica, debiendo emplearse corriente contínua suficientemente filtrada.

Art. 74.—Los trasmisores de esta categoría deberán ser del tipo "oscilador maestro", como condición técnica mínima.

Art. 75.—Las estaciones de aficionados se comunicarán únicamente con sus similares, pudiendo, en determinados casos, participar en ellas terceras personas. Solo se permitirá que un aficionado se comunique con estaciones comerciales, oficiales, aeronáuticas y de aeronave, cuando estas lo soliciten. La Jefatura General del Radio, cuándo lo estime conveniente, utilizará el concurso de los aficionados para que colaboren en las tareas del control de las radiocomunicaciones.

Art. 76.—Los aficionados están prohibidos de trasmitir programas musicales, conferencias, mensajes comerciales a o de terceras personas u otra comunicación que tenga carácter telegráfico, radiotelegráfico o telefónico capaz de afectar los servicios de comunicaciones abiertos a la correspondencia pública.

Art. 77.—Un aficionado puede trasmitir piezas de música por cortos períodos con el solo objeto de canstatar la calidad del equipo modulador del trasmisor.

Art. 78.—Las estaciones de aficionados, que en su carácter de tales, deseen, en determinadas ocasiones irradiar programas musicales; solicitarán, en cada caso, por escrito, autorización especial de la Jefatura General del Radio. El permiso solo se concederá siempre que haya motivo justificado, a juicio de la Jefatura General mencionada.

Art. 79.—En caso de irregularidades involuntarias, en que incurrieso en sus artsmisiones, produciendo interferencias en receptores vecinos de diseño moderno o trasmitiendo fuera de la banda, serán notificados por tres veces, quedando entendido que en la tercera sufrirán una multa o suspensión de su licencia, de un mes a un año.

Art. 63.—Teniendo en consideración que las emisiones de estas estaciones, en la mayoría de los casos, serán de carácter eventual; se permitirá la instalación de los equipos en los mismos centros de enseñanza y dentro del radio urbano de las poblaciones, siempre que la potencia en antena no exceda de 25 watios. En el caso de pasar este límite, se sujetarán a lo dispuesto en el Art. 24.

Art. 64.—La tabla de frecuencias y longitudes de ondas para estas estaciones serán las mismas que se indican en el Art. 33.

CAPITULO VIII
ESTACIONES DE AFICIONADOS

Art. 65.—Se entiende por estaciones de aficionados, una estación utilizada por una persona debidamente autorizada, que se interesa por la técnica radioeléctrica con un fin únicamente personal y sin interés pecuniario de ninguna clase.

Art. 66.—El solicitante de una licencia de aficionado, se presentará a la Jefatura General del Radio en forma legal, suministrando los datos siguientes:

a).—Nombre, edad, nacionalidad, domicilio legal y profesión u ocupación.

b).—Conocimiento de Morse, con práctica suficiente para recibir como mínimo diez palabras por minuto (50 letras).

c).—Conocimiento del Código "Q" y de la tabla de "Abreviaturas Diversas".

d).—Conocimientos generales de la técnica radioeléctrica, comprobados mediante examen.

e).—Certificado de la Intendencia de Policía.

Art. 67.—En el caso de que la solicitud se refiera a una estación de radiotelefonía, el interesado queda exceptuado de los requisitos especificados en los incisos (b) y (c) del Art. 66.

Art. 68.—La edad mínima del solicitante deberá ser de 18 años cumplidos. En este caso y hasta que cumpla su mayor edad, para los efectos del cumplimiento de este Reglamento, acompañará la autorización respectiva de su padre o guardador.

Art. 69.—Si el solicitante fuera extranjero, deberá ser mayor de edad, tener conocimiento del idioma castellano, comprobará su residencia mínima en el país de un año y buena conducta acreditada con el correspondiente certificado consular y de la policía.

Art. 70.—Las estaciones trasmisoras de aficionados no podrán ser instaladas en lugares que gocen del derecho de extraterritorialidad.

Art. 80.—Las estaciones de aficionados se sujetarán a la tabla de frecuencias y longitudes de ondas siguientes:

Kilociclos	Metros
3500 — 4000	85.71 — 75.00
7000 — 7300	42.86 — 41.10
14000 — 14400	21.43 — 20.83
28000 — 30000	10.71 — 10.00
56000 — 60000	5.375— 5.00

CAPITULO IX

PROTECCION A LA RECEPCION RADIOELECTRICA

Art. 81.—Los propietarios de motores, dinamos y artefactos eléctricos, que se hallen instalados o por instalarse en el radio urbano de las ciudades, deberán colocar en los mismos, filtros y dispositivos adecuados, para eliminar o disminuir las oscilaciones de alta frecuencia, siempre que se produzcan quejas por interferencias en la recepción radioeléctrica.

Art. 82.—Las máquinas y artefactos eléctricos a que se refiere el artículo anterior comprende:— motores de toda potencia, dinamos, alternadores, rectificadores de corriente, convertidores, interruptores automáticos, aparatos telegráficos y radiotelegráficos, letreros luminosos y lámparas intermitentes, aparatos de rayos "X" de todo tipo, aparatos de rayos ultravioletas para masajes, etc., vibradores, ventiladores de mesa de pared y de techo, timbres eléctricos, teléfonos de todo tipo, trasformadores, equipos de cinema, taladros eléctricos, aspiradores de polvo, aparatos eléctricos de calefacción con interruptores térmicos, vehículos motorizados con encendido eléctrico, tranvías eléctricos urbanos e interurbanos, equipos eléctricos para médicos y dentistas y demás artefactos o máquinas eléctricas capaces de producir perturbaciones en los receptores radioeléctricos.

Art. 83.—La Dirección General de Tráfico y Rodaje dispondrá lo conveniente a fin de que, vencido el plazo que señala el Art. 85, no se inscriba ningún vehículo motorizado con encendido eléctrico que no esté provisto de los filtros y dispositivos adecuados, a que se refieren los Artículos 81 y 82.

Art. 84.—Las compañías que suministren energía eléctrica no procederán a efectuar la conexión de servicio a las instalaciones, sin comprobar antes el cumplimiento de lo prescrito en los Artículos 81 y 82, bajo responsabilidad.

Art. 85.—Concédese un plazo de 120 días a contar de la fecha de la promulgación del presente Reglamento, para que se dé cumplimiento a lo

estipulado en el Art. 82, extendiéndose este plazo a 180 días para los automóviles del servicio público.

Art. 86.—La Administración General de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía importará una cantidad suficiente de filtros y dispositivos adecuados, para vender, a precio de costo, a los propietarios de los automóviles del servicio público.

CAPITULO X
TARIFAS

Art. 87.—La tarifa, para las licencias que se mencionan en el presente Reglamento, es la siguiente:

a).—Estaciones Trasmisoras de Radiodifusión Comercial Privadas, de onda corta y media, en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao:

De 100 a 300 watios en antena, no modulados, por año $. 1500.00
De 301 a 500 watios en antena, no modulados, por año $. 2000.00.
De 501 a 1000 watios en antena, no modulados, por año $. 2500.00.
De 1001 y más watios en antena, no modulados, por año $. 3600.00.

b).—Estaciones Trasmisoras de Radiodifusión Comercial Privadas, de onda corta y media, en las demás ciudades de la República:

De 100 a 300 watios en antena, no modulados, por año . .. .. $. 750.00
De 301 a 500 watios en antena, no mulados por año 1000.00
De 501 a 1000 watios en antena, no modulados, por año 1250.00
De 1001 y más watios en antena, no modulados, por año 1800.00

c).—Estaciones Privadas de Radiocomunicación, por equipo $. 1200.00.

d).—Estaciones Aeronáuticas $. 200.00.

e)—Estaciones de Aeronave $. 50.00.

f).—Estaciones Receptoras de Noticias $. 1200.00.

g).—Estaciones Experimentales de Carácter Científico Comercial $ 100.00.

h).—Estaciones de Aficionados $. 25.00.

Art. 88.—Los derechos señalados en los incisos (a), (b), (c) y (g) del Art. 87, se refieren a cada equipo, comprendiendo una frecuencia y el indicativo de llamada correspondiente. En cuanto a los derechos señalados en los incisos (d), (e) y (h) se refieren a cada estación.

Art. 89.—Los derechos a que se refiere el inciso (f) del Art. 87, se abonarán por cada agencia noticiosa, cuyos servicios han sido contratados previamente con los formalidades del caso.

Art. 90.—Las licencias para Estaciones Experimentales de Carácter Científico no comerciales, así como para las de Carácter Cultural, están exentas del pago de derechos.

Art. 91.—La recaudación de los derechos correspondientes a licencias así como también el porcentaje a que se refiere el Art. 22 y las multas por concepto de infracciones, se harán efectivas por la Caja General de Correos, Telégrafos y Radiotelegrafía, bajo el control de la Jefatura General del Radio.

Art. 92.—Todas las licencias se abonarán por años adelantados.

Art. 93.—Para la renovación de las licencias, se otorgará un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de vencimiento, pasados los cuales se considerarán caducas

CAPITULO XI
MULTAS

Art. 94.—Las infracciones a lo dispuesto por este Reglamento serán penadas con multa de $. 20.00 a $. 1000.00, suspensión de licencia y decomiso de los aparatos, según el caso, independiente de la acción policial si hubiere lugar a ello.

Art. 95—Son infracciones clasificadas, las siguientes:

a).—Instalación y funcionamiento de estaciones radioeléctricas no autorizadas (Art. 1o.).

b).—Violación del secreto de las comunicaciones (Art 7o.).

c).—Trasmisión de conferencias y disertaciones de carácter político, no autorizadas, noticias alarmantes, etc. (Art. 16).

d)—Comunicaciones ajenas al servicio especificado en la autorización (Art. 37).

e).—Comunicaciones de carácter comercial o particular. (Art. 47).

f)—Trasmisión de programas musicales, conferencias, etc. (Art. 76.).

g).—Trasmisión con onda amortiguada, uso de corriente alterna para tensión anódica, etc. (Art. 73).

h).—Funcionamiento de máquinas y artefactos eléctricos sin filtros, después de comprobadas las interferencias y de haber vencido el plazo que señala el Art. 85.

Art. 96.—El concesionario de una licencia para el funcionamiento de una estación radioeléctrica, que hubiese sido multada por dos veces en el curso de un año o incurriera en una nueva infracción, sufrirá, además de la multa correspondiente, la cancelación de la licencia por el resto del año, quedando privado del derecho de renovación en el año siguiente.

Art. 97.—Las multas por infracciones del presente Reglamento, se a-

plicarán siempre al propietario o concesionario de la estación radioeléctrica, a cuyo nombre se ha expedido la licencia, sin que pueda alegarse que la infracción fué cometida por otra persona.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 98.—Las estaciones radioeléctricas que a la promulgación de este Reglamento se encuentren en funcionamiento, legalizarán su situación ajustándose a las disposiciones del mismo.

Art. 99.—Concédese un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la promulgación del presente Reglamento, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 23 (inciso c)—24 y 25.

Art. 100.—El Ministerio de Gobierno resolverá los casos que no han sido contemplados en el presente Reglamento.

Art. 101.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reglamentación.

Dado en la Casa de Gobierno, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez. (1)

---

(1) El D S. de 7 febrero 1939—de Gobierno—dicta reglas para evitar los peligros que ofrecen las torres de antena usadas por las estaciones de radiotelegrafía y radiodifusión en el territorio de la República, para la navegacion aérea, tanto de día como de noche; debiendo considerarse tales disposiciones como una ampliación del Reglamento General de Radiocomunicaciones| Tomo 11.

Se regulariza la situación de los Cadetes de Aviación graduados en Italia; de los que cursan el 4o. año de estudios en la Escuela Central y la de los Sub-Alfereces, ascendiéndolos a la clase inmediata superior, con la antiguedad que se indica.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo No. 13 del 18 de enero del presente año amplió a cuatro años el tiempo de permanencia de los Cadetes de la Escuela de Oficiales de la Escuela Central de Aeronáutica de acuerdo con la orientación establecida por el Decreto Supremo No. 13 de 13 octubre de 1936;

Que los Cadetes que fueron enviados por el Supremo Gobierno a Italia a seguir su instrucción en la Real Escuela Aeronáutica de Caserta, han terminado sus estudios graduándose en ese país de Sub-Tenientes de Aeronáutica;

Que es necesario para su completa instrucción que terminen el curso de cuarto año en la Escuela Central de Aeronáutica donde sus compañeros de promoción están efectuando el estudio de los Reglamentos y Manuales que rigen en el C. A.J'. y el curso de D.C.A.

Que el Gobierno al contemplar la situación creada a los Cadetes que se han graduado en Italia debe contemplar la de los Cadetes que actualmente cursan el cuarto año de estudios en la Escuela Central de Aeronáutica; y también, la de los Sub-Alfereces que actualmente sirven en las distintas unidades,

Que en relación con estos últimos estaba previsto que ascendieran en la próxima promoción al grado de Alfereces sin examen por cuanto se suprimía el grado de Sub-Alferez que ellos habían ejercitado por dos años;

Que es necesario haya entre uno y otro un plazo de tiempo que garantice la antiguedad de los egresados en 1936;

Por espíritu de equidad y sin que sirva de precedente:

DECRETA:

1o.—Asciéndase a la clase de Sub-Alférez de Aeronáutica a los siguientes cadetes:

Alberto Boto E.—Teodomiro Gavilondo.—José Voto V. Ernesto Alcántara J.—César Bielich M.—Guillermo Walter V. Humberto Herrera S.—Carlos Dellepiani C.—Carlos Ciriani S. R.—José Espinoza V.—Otto Gastelumendi M.—Oswaldo Díaz U.—Germán Flóres Ch.—Enrique Escribens C.—César Mendiburu R.—Carlos Benavides D.—Enrique Fuller.

2o.—Los citados Sub-Alfereces quedarán en la Escuela Central de Aeronáutica como Oficiales alumnos del cuarto año debiendo rendir sus exámenes finales para obtener el grado de Alferez de Aeronáutica y el brevete de Piloto Observador Militar del Perú, sin cuyo requisito no tendrán derecho a percibir gratificación de vuelo.

3o.—El orden de antiguedad de los Sub-Alfereces anteriormente citados lo dará las notas de exámenes teóricos y prácticos del segundo semestre del año en curso.

4o.—Asciéndase a la clase de Alférez de Aeronáutica a los siguientes Sub-Alfereces egresados en 1936:

Alfredo Salazar S.—Julio Ganoza T.—Carlos Frías S.—Ernesto Gómez C.—Manuel Gambeta del P.— Fernando Parraud D.—Enrique Espinoza S.—Luis Cossío T.—Carlos Insúa H.—Angel Santa María R.—Jesús Melgar E.—Guillermo Sorria B.—Francisco García R.—Carlos Sanguineti C.—Alfredo Silva B.—Juan Bejarano R.—Pedro Vargas P.—Carlos Granthon C.—Marcial Burgos L.—Jorge Cevallos C.— Alejandro Gamón F.—Juan Trivelli R.—Félix Salazar C.—Fernando Pinedo C.—Jorge Podestá J.—Carlos Siles B.—Eduardo Maguiña G.

5o.—Expídase a estos Alfereces despachos con la antiguedad del 1o. de febrero de 1937, sin derecho a devengados

y conservando como antiguedad el orden en que egresaron de la Escuela Central de Aeronáutica;

6o.—Los haberes de los Oficiales de que trata el presente Decreto se cargarán a la Partida No. 67 del Presupuesto de Aviación en vigencia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de junlio de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

H. Mercado.

Se adopta la forma de Libreta de Vuelo para los Pilotos Civiles

Lima, 6 julio 1937.

Vista la forma de Libreta de Vuelo que presenta la Dirección de Aviación Comercial y Civil para el uso de los Pilotos aviadores comerciales y de turismo; y con el fin de uniformar las que se usan en la actualidad las cuáles además de estar impresas en distintos idiomas no llenan los fines determinados por carecer muchas de ellas de ciertas indicaciones necesarias para el contralor que debe efectuar semestralmente la D.A.C.C.; y

De conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

1o.—Adóptese la forma de Libreta de Vuelo que ha preparado la Dirección de Aviación Comercial y Civil y hágase reglamentaria para los pilotos aviadores comerciales y de turismo a partir de la fecha.

2o.—Autorízase a la Comandancia General de Aeronáutica, para que haga la impresión de quinientas libretas de vuelo y los ponga a la venta en la D.A.C.C. a razón de Dos Soles Oro cada una ($. 2.00) empozando su importe en la cuenta

"Línea Aérea Nacional" Aterrizajes, Licencias y Signos de Aviación por la D.A.A.

Regístrese y comuníquese.

Mercado.

Formando el Parque Central de Aeronáutica con las Secciones 3a. y 4a. de la Dirección de los Servicios Técnicos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la importancia cada vez mayor del material de aviacion y las ingentes sumas que es necesario gastar para su adquisición y conservación hace necesario la creación de una entidad especial encargada de inspeccionar y dirigir con criterio único las reparaciones que se efectúan y la conservación del material a fin de conseguir una mayor eficiencia y economía en su utilización;

Que la práctica ha demostrado la necesidad de desligar de la Dirección de los Servicios Técnicos el Parque Central que formaba la 3ra. Sección de dicha Dirección y así mismo que, para el mejor funcionamiento del Parque Central le es necesaria la colaboración inmediata de la 4ta. Sección de la Dirección de los Servicios Técnicos (Gabinete Químico Metalúrgico);

DECRETA:

1o.—La 3ra. y 4ta. Secciones de la Dirección de los Servicios Técnicos de Aeronáutica formarán el Parque Central de Aeronáutica, con la organización prevista en el Decreto Supremo No. 13 de 13 de octubre de 1936, pero constituyendo una Dependencia autónoma con la misma categoría que tienen las Unidades del C.A.P.

2o.—Los Jefes y Oficiales nombrados por Resolución Su-

prema No. 49de 15 de Abril de 1937, integrarán la dotación del Parque Central de Aeronáutica;

3o.—Refórmase en el Decreto Supremo No. 13 de 13 de octubre de 1936 la parte pertinente relativa a la Dirección de los Servicios Técnicos y al Parque Central de Aeronáutica;

4o.—El Ministerio de Marina y Aviación queda encargado de formular el respectivo reglamento orgánico y funcional e incluirlo en la Reglamentación general del C.A.P.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Mercado.

Reglamento Orgánico de asistencia a ceremonias oficiales, en Lima y en las Capitales de Departamentos y Provincias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar las disposiciones vigentes relativas a las asistencias oficiales con la organización administrativa actual, y hacerlas a su vez extensivas a las capitales de departamentos y provincias;

Que es necesario, aasímismo, prescribir las medidas adecuadas para la mejor presentación del personal obligado a concurrir, en relación con la solemnidad de esos actos;

DECRETA:

Artículo 1o.—Decláranse ceremonias de asistencia oficial las siguientes:

a).—Oficios de Jueves y Viernes Santo;

b).—Conmemoración de la Independencia Nacional, en la Basílica Metropolitana;

c).—Festividad de Nuestra Señora de las Mercedes

Patrona de las Armas del Perú, en la Basílica de este nombre;

d).—Apertura de las sesiones del Congreso Ordinario;

e).—Renovación del Poder Ejecutivo ante el Legislativo; en el local del Palacio Legislativo;

f).—Saludo al Presidente de la República el día de año nuevo, en el local del Palacio de Gobierno.

Artículo 2o.—Cualquier otro acto conmemorativo de acontecimiento nacional que tuviera a bien determnair el Gobierno, será objeto de la respectiva resolución suprema;

Artículo 3o.—La concurrencia a las predichas ceremonias es obligatoria para los funcionarios del Estado y miembros de los Institutos Armados, en las condiciones que señala el presente Reglamento Orgánico.

Artículo 4o.—La asistencia del Cuerpo Diplomático y de los Poderes Legislativos y Judicial se rige:

a).—La asistencia del Cuerpo Diplomático por las disposiciones protocolares vigentes que constan del respectivo Reglamento;

b).—La asistencia del Poder Legislativo por las disposiciones que, para los casos necesarios dicte este Poder del Estado;

c).—La asistencia del Poder Judicial por la Ley Orgánica respectiva. Para la asistencia a ceremonias no contempladas en dicha ley, se harán las consiguientes invitaciones. (1)

Artículo 5o.—El Cuerpo Diplomático, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, en todas sus jerarquías, constituyen corporaciones indivisibles.

Igualmente, constituye corporación indivisible la Sociedad "Fundadores de la Independencia y Vencedores del 2 de Mayo" cuando por invitación especial deberá concurrir.

---

(1) La ley No. 8670 de 19 mayo 1938 determina la concurrencia del Poder Judicial a las ceremonias oficiales y religiosas. En este Tomo.

Artículo 6o.—Para las ceremonias puntualizadas en los incisos a), b), c), y f) del artículo 1o., el cargo de Maestro de Ceremonias lo ejercerá el Director General de Justicia y Culto, secundado por el Jefe de la Sección de Culto de la misma Dirección y empleados que él designe.

El recibo y atenciones del Cuerpo Diplomático estarán a cargo del Introductor de Embajadores, secundados por los funcionarios y empleados del Servicio de Protocolo.

Artículo 7o.—El personal obligado a concurrir, conforme a lo prescrito en el artículo 2o. es el siguiente:

A.—**Funcionarios Civiles**: Procuradores Generales de la República; Miembros del Tribunal Mayor de Cuentas; Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores; Directores Generales; Director y Sub-Directores de los diversos Ministerios; Jefes de Departamentos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Contralor General de la República; Superintendentes Generales de Bancos y de Aduanas; Inspectores de Hacienda; Personeros del Gobierno ante las Compañías Fiscalizadas; Inspector Fiscal de las Compañías de Seguros; Contadores Generales de los Ministerios; Cajero Fiscal; Registradores de la Dirección General de los Registros Públicos.

B.—**Institutos Armados**: Consejo de Oficiales Generales y Zonas Militar, Naval y de Policía; Oficiales Generales, Jefes y Oficiales de la Marina; Jefes y Oficiales del Ejército; Jefes y Oficiales de la Aviación; Jefes y Oficiales de la Guardia Civil y Jefes y Oficiales de la Guardia Republicana.

Artículo 8o.—La citación para las asistencias puntualizadas en los incisos a) b), c) y f) del artículo 1o. la efectuará el Maestro de Ceremonias, mediante la publicación oportuna, en los diarios de mayor circulación, del respectivo ceremonial, con indicación del día, hora, traje y lugar de reunión, bastando únicamente esa publicación para los efectos de la asistencia del personal obligado a concurrir.

Artículo 9o.—Las invitaciones al Cuerpo Diplomático, Po-

der Legislativo y Poder Judicial se efectuará por escrito por el Ministerio de Justicia, Culto y Prisiones, dirigiendo las dos primeras por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Gobierno, respectivamente. Las invitaciones a la Sociedad "Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo" y misiones militares extranjeras la efectuará igualmente por conducto de los Ministerios respectivos.

Artículo 10.—En el caso de que el Supremo Gobierno disponga trasladarse a pié a las ceremonias religiosas que se efectúen en la Basílica Metropolitana, el orden del desfile desde el Palacio de Gobierno será el siguiente:

Primer Grupo.—Funcionarios civiles, comenzando por los de menor categoría.

Segundo grupo.—Sociedad "Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo".

Tercer grupo.—Miembros del Consejo de Oficiales Generales, Jefes de Zona y demás personal de Justicia Militar.

Grupo especial.—Presidente de la República y Consejo de Ministros; Casa Militar; Prefecto del Departamento, Capellán y miembros de la Secretaría Presidencial.

Cuarto grupo.—Oficiales Generales y Jefes de las Misiones Militares Extranjeras.

Quinto grupo.—(Conforme a las disposiciones de la Superioridad respectiva), Jefes y Oficiales de la Marina.

Sexto grupo.—Jefes y Oficiales del Ejército.

Sétimo grupo.—Jefes y Oficiales de Aviación.

Octavo grupo.—Jefes y Oficiales de la Guardia Civil.

Noveno grupo.—Jefes y Oficiales de la Guardia Republicana.

Tropas a pié del Regimiento Escolta del Presidente.

Artículo 11.—En el caso de que los miembros del Cuerpo Diplomático, del Poder Legislativo y del Poder Judicial acom-

pañen al Presidente de la República en dicho desfile, se colocarán en el siguiente orden:

a).—Los miembros del Poder Judicial a continuación del Consejo de Oficiales Generales;

b).—Los miembros del Poder Legislativo a continuación del grupo anterior;

c).—Los miembros del Cuerpo Diplomático a continuación de este último grupo o sea en el sitio inmediato anterior al del Jefe del Estado.

Artículo 12.—El orden de la formación será en filas de a cinco y con distancia entre grupo y grupo, correspondiendo al Maestro de Ceremonias dar las indicaciones del caso.

Artículo 13.—El orden de colocación con respecto al estrado presidencial, será el siguiente:

Estrado.—Primera fila.— Presidente de la República y Consejo de Ministros.

Segunda fila.—Casa Militar; Prefecto del Departamento; Capellán y miembros de la Secretaría Presidencial; Maestro de Ceremonias y personal que lo secunda.

Tercera fila.—Oficiales Generales; Jefes de las Misiones Extranjeras.

Cuarta fila.—Jefes Militares de las grandes reparticiones de los Ministerios de Marina y Aviación; de Guerra y de Gobierno y Policía, cuya designación será comunicada oportunamente al Maestro de Ceremonias por los respectivos Ministerios.

Delante del Estrado.—a).—Poder Legislativo: constituyendo dos grupos, uno en el Evangelio y otro en el lado de la Epístola, dejando libre el frente del Estrado.

b).—**Cuerpo Diplomático:** en el lado de la Epístola, y a continuación el grupo de funcionarios del Protocolo.

c).—**Poder Judicial:** en el lado del Evangelio y a continuación del grupo del Poder Legislativo.

d).—**Consejo de Oficiales Generales, Zonas Naval,**

Militar y de Policía y Sociedad "Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo": a continuación del grupo anterior.

e).—**Procuradores Generales de la República, Tribunal Mayor de Cuentas y Funcionarios Civiles**: a continuación del grupo anterior.

En los casos que no asista el Cuerpo Diplomático, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, la colocación será la siguiente:

a).—**Consejo de Oficiales Generales, Zonas Naval, Militar y de Policía y Sociedad "Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo"** en el lado del Evangelio.

b).—**Procuradores Generales de la República, Miembros del Tribunal Mayor de Cuentas y Funcionarios Civiles**: en el lado de la Epístola.

Detrás del Estrado.—Lado del Evangelio.—Jefes y Oficiales de la Marina, de Aviación, de Policía y Guardia Republicana, respectivamente.

A continuación comisión de Retirados de los mismos Institutos.

Lado de la Epístola.—Jefes y Oficiales del Ejército.—A continuación Comisión de Retirados del Instituto.

Artículo 14.—Para la asistencia oficial al Palacio de Gobierno, a que se contrae el inciso f) del artículo 1o., en las citaciones e invitaciones se indicará además de las prescripciones del artículo 8o. el orden de presentación de las diversas corporaciones que concurran.

Artículo 15.—Cuando el Presidente de la República asista investido con la insignia Presidencial, las altas autoridades y funcionarios civiles usarán frac con chaleco blanco, los Miembros del Cuerpo Diplomático uniforme y los miembros de los Institutos Armados uniforme de gala. En estas ocasiones los Ministros de Estado usarán faja.

Artículo 16.— Para las ceremonias de asistencia oficial

que se realicen fuera de la Capital el personal obligado a concurrir y orden de precedencia será como sigue:

A.—**Provincia Constitucional del Callao**—Prefecto, Miembros del Poder Judicial; Alcalde; Comandante de Armas; Capitán del Puerto; Director de Beneficencia; Jefes y Oficiales del Ejército; Jefes y Oficiales de la Guardia Civil; Sub-Prefecto; Administrador de Aduana; Comandante del Resguardo; Director del Colegio Nacional; Administrador de Correos y Telégrafos; Tesorero Fiscal; Registrador; Funcionarios de Aduana y Secretario de la Prefectura.

B).—**En las capitales de Departamento.**—Prefecto; Miembros de la Corte Superior; Comandante General de la División del Ejército (en las capitales cabeza de región); Jefe de Zona; Alcalde; Director de Beneficencia; Jefes y Oficiales del Ejército; Jefes y Oficiales de la Guardia Civil; Sub-Prefecto; Director del Colegio Nacional; Administrador de Correos y Telégrafos; Tesorero Fiscal; Registrador y Secretario de la Prefectura.

C).—**En las capitales de provincia.**—Sub-Prefecto; Miembros del Poder Judicial; Alcalde; Comandante de Armas si lo hubiere; Jefe de la Circunscripción Militar; Director de Beneficencia; Registrador; Administrador de Correos y Telégrafos; Director de Escuelas Fiscales y Secretario de la Sub-Prefectura.

En los dos primeros casos actuará como Maestro de Ceremonias el Secretario de la Prefectura y en el tercer caso lo hará el Secretario de la Sub-Prfectura.

Artículo 17.—Los Prefectos y Sub-Prefectos publicarán cada vez el ceremonial correspondiente y circularán invitaciones para la asistencia de los miembros del Poder Judicial a las ceremonias no contempladas en la Ley Orgánica respectiva; igualmente circularán invitaciones para la asistencia del Alcalde y Director de Beneficencia.

Artículo 18.—En todas las ceremonias los Prefectos llevarán la banda prefectural.

Artículo 19.—La inasistencia no justificada a los actos oficiales de los obligados a ella, será sancionada en la siguiente forma:

a).—La primera falta con multa del haber íntegro y bonificaciones que el empleado inasistente perciba por día.

b).—La segunda falta con el doble de la pena anterior.

c).—La tercera falta con la suspensión de funciones y pérdida del haber por quince días;

d).—La cuarta falta con destitución del empleado.

Artículo 20.—Los Directores Generales de los Ministerios al día siguiente de la ceremonia respectiva, comunicarán al Maestro de Ceremonias los nombres y cargos de los funcionarios de su dependencia inasistentes para los efectos de la respectiva sanción.

En las capitales de departamento y provincias los Prefectos y Sub-Prefectos, respectivamente, aplicarán las sanciones a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 19 y darán cuenta al Ministerio respectivo para los efectos del inciso d).

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Felipe de la Barra.

Creando el grado de Caballero en la Orden de "El Sol del Perú".

Ley No. 8556

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: en uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha demostrado la necesidad de disponer de mayor número de grados en la Orden de "El Sol del Perú", a fin de poder establecer de una manera más efectiva y justa las diferencias entre los méritos de los agraciados;

Que en la actualidad el Gran Consejo de la Orden solo dispone libremente de dos clases, las de Comendador y de Oficial, pues las clases superiores de Gran Cruz y de Gran Oficial, están expresamente destinadas a determinadas personas por las situaciones oficiales que ocupan;

Que no existiendo el grado de Caballero, del que disponen todas las Ordenes, se hace imprescindible su creación;

De conformidad con lo opinado por el Gran Consejo de la Orden de "El Sol del Perú";

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Créase el grado de Caballero en la Orden de "El Sol del Perú", que constituirá la quinta clase de la Orden, con jerarquía inmediata inferior al de Oficial.

Artículo 2o.—La insignia para los Oficiales de la Orden será la que actualmente es reglamentaria, agregando a la cinta una roseta del mismo color de treinta milímetros de diá-

metro. En el traje civil usarán como distintivo de su clase en el ojal de la solapa únicamente la roseta.

Artículo 3o.—Los Caballeros de la Orden tendrán como insignia la que corresponde al grado de Oficial sin la roseta. En el traje civil usarán, en el ojal de la solapa, una cinta del mismo color de la Orden de tres milímetros de ancho.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de julio de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

C. A. de la Fuente. (1)

---

(1) Por D. S. de 3 febrero se sustituye el art. 7o. del Reglamento de la Orden de "El Sol del Perú", dictando nuevas reglas a las cuales se sujetarán la concesión de las condecoraciones en sus diversas categorías. En este Tomo.

La ley No. 4685 de 31 agosto 1923, que restableció la antigua Orden del Sol está en el Tomo 3o. pág. 29. El Reglamento de la Orden, está en el mismo Tomo.

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 22 julio 1937.

8.—1937.—VECINDADES DEL CALAO.—ISLA DE PALOMINOS.—**Reencendido del faro.—Cambio de período.—Información.**

El día Lunes 26 se librará nuevamente a la navegación, tanto marítima como aérea, el faro de al isla de Palominos, que ha sido transformado y modernizado.

Emitirá grupo de destellos de **período 6 segundos,** como sigue: destello 0.3 s., eclipse 0.9 s., destello 0.3 s., eclipse 4.5s.

El aparato luminoso ha sido montado en la misma torre y está constituído por una linterna "AGA" de lente dióptrico de 500 mm., abarcando una zona de 360° y con los elementos prismáticos colocados en forma de proyectar la luz tanto horizontalmente como hacia arriba. El poder luminoso es de 1200 bujías Hefner.

Tiene un **alcance** de 15 millas hasta una altura de 2000 metros y 9 millas sobre esta altura.

Posición aproximada: Lat. 12°—08'—15" S., Long. 77°—14'—50" W.

(Ver Aviso a los Navegantes 4.—1937).

Cartas y Publicaciones efectadas:

Cartas H.O. 784 y 1178.
Cartas B.A. 1782, 1323 y 1853.
Carta del Servicio Hidrográfico y Faros No. 4.
Publicación H.O. 174 South America Pilot Vol. III.
Publicación H.O. 30 List of Lights Vol. I.

El Capitán de Fragata
Víctor S. Barrios
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros

Se declara Zona Reservada para fines militares el terreno situado al rededor del Dique Seco, bajo el control del Ministerio de Marina y Aviación.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 27 de julio de 1937.

CONSIDERANDO:

Que la cnostrucción del Dique Seco del Callao trae consigo el establecimiento en sus alrededores de talleres y di-

versas construcciones complementarias que constituirán el Arsenal de la Marina en proyecto, destinado a la atención en forma rápida y eficiente de las reparaciones de los buques de la Escuadra y de los mercantes nacionales y extranjeros que utilicen los servicios del Dique;

SE RESUELVE:

Declárase Zona Reservada para fines militares el terreno situado al rededor del Dique Seco en construcción y que tiene los límites siguientes: por el Sur los terrenos del Frigorífico Nacional hasta la Avenida del Pacífico, por el Este la Avenida del Pacífico y por el Norte el río Rímac entre la Avenida del Pacífico y el mar; debiendo esta zona ser controlada para los fines a que se refiere esta resolución, por el Ministerio de Marina y Aviación. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Iglesias. (2)

Los Cadetes Navales tienen derecho al saludo del personal subalterno de todas las ramas de la Institución Armada.

Lima, 3 agosto 1937.

Vista la propuesta por la Dirección de la Escuela Naval del Perú y estando a lo informado por el Estado Mayor General de Marina;

---

(1) Por D. S. de 28 marzo 1940—de Marina—se declaró de utilidad pública la zona de terreno entre la calle Norte del Barrio Modelo del Frigorífico Nacional, la Avenida del Pacífico, el actual muro Sur del Arsenal y el Mar.

(2) Por R. S. de 13 Setiembre 1937—de Fomento se aprobó el contrato para la ejecución de las obras del Arsenal Naval. En este Tomo.

SE RESUELVE:

Amplíase el artículo 209 del Reglamento Orgánico de la Escuela Naval del Perú con la siguiente disposición:

Para los efectos de la subordinación jerárquica y del saludo militar los Cadetes Navales serán considerados en la categoría de Oficiales, teniendo derecho al saludo de todos los individuos de tropas, clases y soldados del Ejército, Marina, Aviación y Policía. (1)

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mercado.

Los empleados públicos de los Municipios y de Beneficencias, no podrán celebrar contratos con el Estado o corporaciones oficiales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la calidad de servidor del Estado, de los Concejos Municipales y de las Beneficencias es incompatible con la aceptación, expresa o tácita de mandato para gestionar negocios en los que intervengan, en ejercicios de sus funciones, las autoridades administrativas en general; y

Que una sólida organización administrativa exige que los servidores públicos, cualesquiera que sean su jerarquía y sus atribuciones, no pueden ser sospechosos de falta de moralidad;

DECRETA:

1o.—Los servidores del Estado, de los Concejos Municipales y de las Sociedades Públicas de Beneficencia no podrán

---

(1) El Reglamento de la Escuela está en el Tomo 8o.

intervenir, por ningún motivo, directamente, ni por intérpuesta persona, ni como mandatarios ni como simples gestores, en la celebración de contratos con el Estado o con las Corporaciones relacionadas, en la tramitación de expedientes administrativos o en la gestión de actos gubernativos, cualquiera que sea su carácter, en que intervenga, en ejercicio de sus funciones administrativas en general o las de los Concejos Municipales o Sociedades Públicas de Beneficencia.

2o.—Los que infrinjan esta disposición sufrirán la pena administrativa de destitución.

3o.—Exceptúanse los casos de gestión en asuntos personales.

Dado en la Casa Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treinsiete.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.

Los funcionarios públicos que no cumplan con la prescripción del Código Penal de comunicar a la autoridad cuando sus subordinados cometan delitos contra los deberes de función; serán destituídos.

(MINISTERIO DE GOBIERNO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 343 a 353 del Código Penal (Libro Segundo. Sección Décima Cuarta; Delitos contra los deberes de función y los deberes profesionales) reprimen los delitos de cuncusión, peculado y corrupción de funcionarios, con las penas, según los casos, de prisión, multa e inhabilitación.

Que entre los artículos citados figura el 350, que preceptúa que el funcionario o empleado público que aceptara un

donativo o una promesa o cualquiera otra ventaja indebida para practicar o no practicar un acto propio de su cargo, sin que con ello falte a su obligación, será reprimido con prisión no mayor de tres meses o multa de la renta de tres a treinta días y, en todo caso inhabilitación por no más de un año.

Que el artículo 333 del mismo Código establece que el que omitiere comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo será reprimido con prisión no mayor de dos años o multa de la renta de tres a treinta días; y

Que el Supremo Gobierno debe ser inflexible en servicio de la respetabilidad y del prstigio de la función pública, en procurar el oportuno y exacto cumplimiento de aquel artículo No. 333 del Código Penal, tanto por tratarse de un precepto legislativo, cuanto porque los obligados a cumplirlo son los funcionarios superiores del Estado, que tienen, entre otras obligaciones la de supervigilar a sus subordinados;

DECRETA:

Los funcionarios públicos que no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 333 del Código Penal cuando tomen conocimiento de la comisión por sus subordinados de delito contra los deberes de función, sufrirán la pena administrativa de destitución, sin perjuicio de ser sometidos a juicio criminal para los efectos del artículo 333 del Código Penal.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.

Convenio entre la Compañía de Aviación "Faucett" S.A. y la "Línea Aéree Nacional" chilena LAN sobre trasporte aéreo y mutuas facilidades en Tacna y Arica.

Lima, 10 agosto de 1937.

Visto el Convenio celebrado entre la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. y la "Línea Aérea Nacional" Chilena, sobre transporte aéreo y facilidades mutuas en Tacna y Arica para la atención de los aviones comerciales de ambas compañías.

Considerando que el Gobierno de la República de Chile, ha concedido permiso a la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. para que sus aviones hagan uso del Aeropuerto de Arica de conformidad con la cláusula 2da. del Convenio; y siendo conveniente prestar iguales facilidades a la LAN en el aeropuerto de Tacna en los viajes de itinerario; y

Teniendo en consideración el compromiso mutuo de la cláusula 5ta. de prestarse facilidades en todo sentido, el Gobierno peruano autoriza a la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. para que preste a su afiliada iguales faciliddes en la ciudad de Tacna.

Con lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil; y de conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica.

SE RESUELVE:

1o.—Apruébase en todas sus partes el Convenio celebrado entre la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. y la Línea Aérea Nacional" chilena, LAN de fecha 6 de abril de mil novecientos treintisiete, consistente en dieciocho cláusulas.

2o.—Elévese a escritura pública el Convenio celebrado debiendo representar al Supremo Gobierno, el Dirctor de Aviación Comercial y Civil.

3o.—La Compañía de Aviación "Faucett" S. A. entregará

a la C.G.A., Dirección de Aviación Comercial y Civil, un testimonio del Convenio en referencia, para su archivo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mercado.

CONVENIO

Conste por el presente documento el convenio hecho entre la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. con sede en la ciudad de Lima, Perú, y la Línea Aérea Nacional, con sede en la ciudad de Santiago de Chile;

1o.—Las Empresas Compañía de Aviación "Faucett" S. A., que en adelante se denominará Faucett y la Línea Aérea Nacional que en adelante se denominará LAN, se obligan a establecer una estrecha vinculación de sus itinerarios para atender en combinación el transporte de pasajeros, encomiendas, carga y correspondencia entre Perú y Chile.

2o.—La LAN, se compromete a gestionar ante las autoridades necesarias para que los aviones de Faucett, recalen en territorio chileno. Por su parte Faucett, se obliga a gestionar ante las autoridades peruanas los permisos indispensables paque los aviones de la LAN, aterricen en territorio del Perú, en viajes de itinerario;

3o.—Las partes contratantes convienen en declarar que las Empresas por ellas representadas se someten a las leyes y reglamentos vigentes y que se dictaren, y a las autoridades políticas y administrativas de los respectivos países, en sus vuelos y aterrizajes internacionales;

4o.—La LAN, se compromete a que su servicio aéreo comercial, se prolongue hasta la ciudad de Tacna, durante seis meses consecutivos entre primavera y verano, observando los itinerarios en vigencia en la actualidad, los que serán susceptibles de modificaciones, según las necesidades del servicio; y

la Faucett se compromete a prolongar su servicio aéreo hasta la ciudad de Arica, durante los otros seis meses, entre invierno y otoño;

5o.— La LAN, se compromete a proporcionar en Arica, combustible y lubricante a los aviones de itinerario de Faucett, cobrando a ésta los mismos precios por estos artículos que la LAN paga en Chile. Igualmente se obliga la LAN, a proporcionar en el Aerodromo de Arica, la atención necesaria a los aviones de itinerario de Faucett. Por su parte Faucett, se obliga a cancelar a la LAN, las facturas por combustible, lubricante y reparaciones, etc., proporcionados por la LAN, dentro del plazo de 30 días a su presentación. Faucett se obliga por vía de reciprocidad, a conceder los mismos servicios y en las mismas condiciones a la LAN, en territorio peruano cuando ellos fueren solicitados por esta Empresa. Para los efectos del cumplimiento de esta cláusula, las partes contratantes se comunicarán los tipos de combustible y lubricantes empleados por ambas Empresas;

6o.—Las partes contratantes convienen en que ambas Empresas podrán vender pasajes para todo o parte del recorrido Perú-Chile y Chile-Perú, siendo el precio de venta de los pasajes el que resulte de la suma de los precios parciales que fije cada Empresa. Para el efecto de cumplir esta cláusula, ambas Empresas se comunicarán las respectivas tarifas; y se comprometen a no cobrarse comisión por la parte del pasaje que corresopnde al recorrido de itinerario de la otra;

7o.—En caso de reclamos por parte de los pasajeros, o remitentes de carga o encomiendas, o representantes de los derechos de cualesquiera de ellos, por razón de accidentes, pérdidas, daños o por cualquier otro concepto, cada Empersa atenderá los reclamos, juicios o procedimientos judiciales o extrajudiciales que corresponda a sus respectivos territorios, aviones o personal, en forma tal que una Empresa no será responsable en ninguna forma de los daños, accidentes, pérdidas

y demás sucesos que ocurran en sus aviones, campos, territorios, depósito u oficinas ajenas, o en general, cuando el transporte esté a cargo de la otra Empresa;

8o.—Las partes contratantes convienen en revisar las tarifas de correspondencia, encomiendas y carga, comunicándose mutuamente las innovaciones introducidas para el efecto de una perfecta combinación de los servicios de ambas Empresas. La LAN, estudiará además una tarifa diferida que corresponda a la que actualmente tiene en vigencia la Faucett, para las encomiendas cuyo envío no es de urgencia;

9o.—Cuando algunas de las Empresas transporte encomiendas y pasajeros en recorrido internacional debiendo usarse ambas líneas aéreas, se cobrará el valor total del flete o pasaje, en el punto de partida. Las diferencias que resulten por este capítulo a favor de una u otra Empresa, se liquidarán trimestralmente, compensándolas a un tipo de cambio igual al promedio del período comprendido.

10.—Las partes contratantes cobrarán de sus respectivos servicios de correos, sus derechos de transporte de la correspondencia internacional de acuerdo con los contratos que con estos tengan celebrados al efecto, o que se celebren.

Para los efectos de la liquidación de las sumas que corresponda percibir a cada Compañía, por el transporte, en su respectivo territorio, se procederá en conformidad a lo estipulado en el artículo 9o.;

11.—Las partes contratantes se obligan a gestionar desde esta fecha ante las respectivas Direcciones Generales de Correos, la entrega de correspondencia y encomiendas para transportarlas en sus aviones.

Para los efectos del transporte internacional de objetos postales y de las responsabilidades emanadas de los contratos que se convengan con los correos respectivos, ambas Compañías se considerarán como asociadas y, por lo tanto, solidarias en asumir esa responsabilidad;

12.—Las partes contratantes se obligan a hacer una activa propaganda sobre la combinación de servicios, en informaciones, avisos, itinerarios, etc.;

13.—Las partes contratantes convienen en que ambas Empresas en recorrido internacional, llevarán en cada viaje la correspondencia oficial, que se cambien entre si los representantes diplomáticos y consulares de ambos países, con sus respectivos gobiernos;

14.—Las partes contratantes se convienen conceder una rebaja del 10% en los pasajes que adquiera el Gobierno o los funcionarios que viajen en comisión de servicio;

15.—Para los efectos de este convenio, las Empresas LAN y FAUCETT, convienen en representarse mutuamente en Lima y Santiago, y suscribir los contratos necesarios en nombre de las Compañías contratantes, con los servicios de correos respectivos. Las correspondientes autorizaciones y poderes se canjearán a la brevedad posible. Esta mutua representación será gratuita;

16.—La duración de este contrato será indefinida, pero podrán las partes desahuciarlo para rescindirlo, con noventa días de aviso por escrito;

17.—El compromiso de este contrato es exclusivo, comprometiéndose ambas partes a no celebrar ningún acuerdo ni convenio sobre trasporte de pasajeros, carga y correspondencia, entre Chile y Perú con otra Compañía, establecida o por establecerse, durante la vigencia del contrato;

18.—Se firma el presente contrato en duplicado, en la ciudad de Lima, Perú, quedando una copia en poder de Faucett, y otra en poder de la LAN.

Lima, a seis de Abril de mil novecientos treintisiete.

Oscar Silva M.—Elmer J. Faucett.

Certifico: que Oscar Silva Mora y Elmer J. Faucett, me han manifestado ser suyas las firmas que anteceden en com-

probación de lo cual firmarán nuevamente conmigo en Lima, a 7 de abril de 1937.

Oscar Silva M.—Elmer J. Faucett.

A. Changanaquí M.
Notario

Permiso a la Compañía de Aviación Faucett para establecer un servicio de pasajeros, correo y expreso entre Chiclayo e Iquitos y puertos intermedios.

Lima, 10 de agosto de 1937.

Vista la solicitud de la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. en la que ofrece establecer una línea aérea comercial de pasajeros correos y expreso aéreo que, partiendo de la ciudad de Chiclayo, haga escalas en Bellavista (Jaén), Chachapoyas, Moyobamba, Tarapoto y Yurimaguas con aviones terrestres; y haciendo uso de hidroaviones de Yurimaguas a Iquitos.

Considerando necesario implantar un nuevo servicio aéreo comercial con la ciudad de Iquitos, lo que contribuirá al abaratamiento de vida de aquellas regiones selváticas por la frecuencia de los viajes.

Teniendo en cuenta la tarifa máxima de pasajes y expreso aéreo presentada por la Compañía "Faucett"; y con lo opinado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil; y de conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

1o.—Concédase permiso a la Compañía de Aviación "Faucett" S. A., para que establezca un servicio aéreo comercial de pasajeros, correo y expreso aéreo de la ciudad de Chiclayo a Iquitos, haciendo escala en Bellavista (Jaen) Chachapoyas, Moyobamba, Tarapoto y Yurimaguas con aviones terrestres, y

con hidroaviones de Yurimaguas a Iquitos; pudiendo hacer escala en los lugares donde hayan aerodromos preparados y que reunan condiciones de empleo.

2o.—La explotación de la ruta que se le concede comprende cien kilómetros a cada lado no pudiendo salir de ella para atender al transporte de pasajeros, expreso aéreo o carga, sin antes no recabar autorización especial de la C.G.A.

3o.—La Compañía de Aviación "Faucett" S. A., se compromete a establecer en el Aeropuerto de Yurimaguas una estación para hidroaviones, en cuyo lugar efectuará el trasbordo de pasajeros que viajan a Iquitos, para lo cual se le concede un plazo de seis (6) meses a partir de la fecha.

4o.—Apruébase las tarifas máximas de pasajes y expreso aéreo que ha presentado, las que gozarán del descuento del diez por ciento (10%) para los boletos de ida y regreso a los particulares; diez por ciento en cualquier sentido para los empleados públicos; y veinte por ciento (20%) a los boletos expedidos a los militares y marinos, en viaje de servicio;

5o.—La Compañía de Aviación "Faucett" S. A. estará obligada a transportar en sus aviones de itinerario, libre de porte la valija oficial hasta un peso máximo de cuatro kilos neto (4) tanto a la ida como al regreso, la que deberá ser entregada por intermedio de la Administración General de Correos y Telégrafos en Lima e Iquitos respectivamente.

6o.—El servicio comenzará después de noventa días (90) de haber recibido la trascripción de la presente resolución con aviones terrestres; y con hidroaviones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o.

7o.—El presente permiso caducará el 10 de agosto de 1942, debiendo la Compañía concesionaria para renovarlo, presentar a la Comandancia General de Aeronáutica solicitud en tal sentido.

8o.—El Supremo Gobierno se reserva el derecho de sus-

pender el servicio cuando lo considere conveniente a los intereses del servicio público.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mercado.

Las oficinas del Servicio Hidrográfico y Faros se trasladan de Chucuito al Callao a un local del Estado.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 17 de febrero de 1937.

Vista la necesidad de que sea reparado el local en que funcionan actualmente las Oficinas del Servicio Hidrográfico y Faros de Marina y que esta repartición ocupe un inmueble del Fisco más apropiado a la importancia de sus funciones;

SE RESUELVE:

Trasládanse las oficinas del Servicio Hidrográfico y Faros de Marina, de la calle Estados Unidos No. 4 de Chucuito, al local de la calle Grau No. 200 en el Callao, de propiedad del Estado, que ha venido administrando el Terminal Marítimo representado por la Frederick Snare Corporation.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Iglesias.

Los Prácticos Oficiales para ser nombrados a un puerto firmarán contrato con el Estado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que los Prácticos Oficiales al servicio

del Estado permanezca en sus puestos el mayor tiempo posible, pues la mayor estada en los puertos significa mayor conocimiento de ellos;

DECRETA:

Los Prácticos Oficiales para recibir el nombramiento a un puerto, deberán firmar un contrato con el Estado, por intermedio de la Dirección de Captianías por el cual se comprometen a servir en ese puesto, por lo menos un año.

En el caso de faltamiento al contrato, le será cancelado su título de Práctico Oficial, salvo el caso de enfermedad debidamente comprobada.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Mercado. (1)

Se modifica la edad para ser Práctico Oficial señalada en el art. 21 del Reglamento de la materia.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el número de Jefes y Oficiales de la Marina Mercante Nacional que puede dedicarse al servicio de Prácticaje y Pilotaje Obligatorio en el litoral, resulta muy escaso si se limita el máximo de su edad a 50 años;

Que a esa edad un Jefe u Oficial de la Marina Mercante Nacional se encuentra en la plenitud de sus facultades físicas;

DECRETA:

Modifíquese el art. 21 del Reglamento de Practicaje y

---

(1) El Reglamento de Practicaje y Pilotaje Obligatorio es de 24 noviembre 1933 y está en el Tomo 8o.

Ver los artículos 25 y 59 de dicho Reglamento.

Pilotaje Obligatorio, en el sentido de que, la edad para ser Práctico Oficial, debe de estar comprendida entre los 25 y 60 años. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Mercado.

Los sueldos de los empleados particulares y el jornal de los obreros sólo serán embargables hasta la tercera parte por deudas alimenticias.

Ley No. 8562

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: En uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1o. de la Ley No. 2760, de 26 de julio de 1918, preceptúa que no podrán ser embargados los sueldos de los empleados públicos, ni los salarios de los obreros, artesanos y jornaleros, sino por deudas alimenticias y sólo hasta la tercera parte;

Que la razón que informa el espíritu de aquella ley, de garantizarle al empleado público y al trabajador el percibo regular de una renta que le permita atender a sus necesidades y a las de su familia, funciona también respecto a los empleados de comercio y de la industria, a los cuales conforme a lo

---

(1) El Reglamento está en el Tomo 8o.

dispuesto en el inciso 4o. del artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles se les puede llegar a descontar hasta las dos terceras partes de sus sueldos; y

Que es de innegable justicia hacer extensivos a dichos empleados de comercio y de la industria la disposición protectora mencionada, de la ley No. 2760;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO,

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.— Declárase comprendidos, a partir de la fecha de esta ley, en el artículo 1o. de la ley No. 2760, a los empleados de comercio y de la industria. (1)

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**C. A. de la Fuente**, Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez**, Ministro de Gobierno y Policía.—**Felipe de la Barra**, Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado**, Ministro de Guerra.—**T. A. Iglesias**, Ministro de Hacienda y Comercio.—**Fed. Recavarren**, Ministro de Fomento.—**H. Mercado**, Ministro de Marina y Aviación.—**Roque A. Saldías**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias. (2)

---

(1) La ley No. 2760 sobre agio y usura está en el Tobo 6o. pág. 749.

(2) Vease el Comunicado que sigue:

COMUNICADO OFICIAL DE LA DIRECCION GENERAL DE HACIENDA

Con relación a la aplicación de la ley No. 8562, que hace extensivos a los empleados del comercio y de la industria los beneficios acordados a los em-

pleados públicos por el artículo 1o. de la ley No. 2760, la Dirección General de Hacienda, en comunicación dirigida con fecha 21 de setiembre anterior a los señores: doctor J. de la Riva-Agüero y otros, como representantes de la Asociación de Propietarios Urbanos de Lima, dejó establecido que los sueldos de los empleados públicos así como los del Comercio e Industria, sólo pueden ser embargados por razón de deuda alimenticia, comprendiéndose en esta clase de deuda, de conformidad con el artículo No. 439 del Código Civil, el sustento, la habitación, vestido y asistencia médica. Es por esto, que se dijo en la citada comunicación que era innecesario la expedición de una ley aclaratoria o complementaria de la No. 8562, dado el concepto asignado en el expresado artículo No. 439 del Código Civil, sobre pensión alimenticia, cuya aplicación en cada caso corresponde al Poder Judicial.

Pero fuera de los casos en que se trata de deuda del obligado a prestar alimentos, es indudable, a tenor del artículo 1o. de la ley No. 2760, que no procede el embargo de los sueldos, de los empleados públicos o del Comercio y de la Industria por deuda proveniente de alquiler de casa habitación o por cualquier otro concepto distinto de lo que se debe al alimentista, que es lo que se llama deuda alimenticia.

Lima, 5 de octubre de 1937.

Germán L. Gutiérrez
Director General de Hacienda

Las vacaciones de los empleados públicos y particulares serán de 30 días consecutivos anualmente; derogándose las leyes Nos. 7686 y 8156 que se refieren al horario de verano, y el art. 3o. de la No. 7505 en la parte relativa a los empleados de comercio

Ley No. 8563

Oscar R. Benavides, General de División. Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: En uso de las facultades legislativas conce-

didas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que el fin perseguido por el Estado al establecer el horario de verano fue el de procurar a todos los servidores un descanso reparador, que puede obtenerse con mayores ventajas estableciéndose un período de vacaciones cada año;

Que dentro de la marcha regular del Comercio, la Banca e instituciones que están en relación permanente con el público en general, se dejan sentir perjuicios con la observancia del mencionado horario, siendo por lo tanto necesario solucionar esta situación;

Que la paralización de labores en las tardes producida en las dependencias de la administración pública a causa de las vacaciones de verano que se conceden desde el 15 de enero hasta el 31 de marzo de cada año, trae consigo un retraso perjudicial en el servicio, siendo precisamente el primer trimestre del año la época de mayor trabajo, por cuanto durante él se lleva a cabo la liquidación de las cuentas del año anterior, necesitándose por tal razón la concurrencia del personal durante más tiempo a las oficinas;

Que es conveniente unificar el derecho de los empleados públicos y particulares de toda la República al goce de descanso que repare el desgaste o menoscabo de la salud por razón del trabajo desempeñado durante el año, teniéndose en cuenta que los empleados a que se refiere la ley No. 7505 en su artículo 3o. gozan anualmente de quince días (15) consecutivos de vacaciones;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Los empleados públicos y los que se encuentran al servicio de la Banca, el Comercio y la Industria,

en toda la República, tendrán derecho anualmente a treinta días consecutivos de descanso con goce de sueldo;

Artículo 2o.—La época del goce del derecho acordado por el artículo anterior será fijada a los empleados públicos por el Jefe superior de la correspondiente repartición administrativa; en el caso de los demás empleados, la fijará cada entidad, de acuerdo con sus intereses;

Artículo 3o.—Quedan derogadas las leyes Nos. 7686 y 8156 que se refieren al horario de verano, y el artículo 3o. de la No. 7505 en la parte relativa a los empleados de comercio. (1)

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**C. A. de la Fuente**, Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez**, Ministro de Gobierno y Policía.—**Felipe de la Barra**, Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado**, Ministro de Guerra.—**T. A. Iglesias**, Ministro de Hacienda y Comercio.—**Fed. Recavarren**, Ministro de Fomento.—**H. Mercado**, Ministro de Marina y Aviación.— **Roque A. Saldías**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías.

---

(1) **La ley No. 7505 de 8 Abril 1932 está en el Tomo 7o.**

La ley No. 9049 de 13 febrero 1940 concdee 30 días de vacaciones a los empleados públicos y particulares; y establece horario de verano en los meses de enero, febrero y marzo.

Se reserva para el Estado el gas helio que se encuentra o proceda del subsuelo del país, para su beneficio teniendo en cuenta su aplicación en la defensa nacional; y se prohibe su explotación y exportación por particulares.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que entre los gases que se desprenden de algunas concesiones mineras o petrolíferas existe o puede existir el denominado helio que por sus propiedades tiene aplicación en la técnica e industria distintas de los demás productos que derivan de la propiedad minera lo que obligan a considerarlo fuera de su legal utilización por los concesionarios de los yacimientos en que se encuentra;

Que es deber del Estado hacer el estudio de la presencia del indicado elemento en los diversos yacimientos del país así como de su beneficio y aplicación;

DECRETA:

1o.—Resérvase para el Estado todo el gas helio que se encuentre o proceda del subsuelo del país;

2o.—La Dirección de Minas y Petróleo dispondrá el estudio de los gases provenientes de los yacimientos en actual explotación para lo cual los concesionarios quedan obligados a dar las facilidades del caso a los técnicos que se designen con tal objeto y para las construcciones de las instalaciones correspondientes;

3o.—Las compañías concesionarias de yacimientos petrolíferos, están obligadas a suministrar semestralmente al Ministerio de Fomento el resultado de los análisis de los gases de los diferentes pozos de sus explotaciones que podrán comprobar en cualquier momento los técnicos de la Dirección de Minas y Petróleo;

4o.—El Ministerio de Fomento propondrá la forma de be-

neficio por el Estado del gas helio que se encuentre en el territorio nacional, teniendo en cuenta su aplicación en la defensa nacional; y,

5o.—Queda prohibido la explotación y exportación por particulares del indicado gas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiun días del mes de agosto de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Federico Recavarren.

Aprobando el proyecto de Símbolos del Servicio de Comunicaciones del Cuerpo Aeronáutico del Perú.

Lima, 21 de agosto de 1937.

Visto el Proyecto de Símbolos del Servicio de Comunicaciones del C.A.P. y estando a lo informado por la Comandancia General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

1o.—Apruébase en todas sus partes el citado proyecto, debiendo entrar en vigencia a partir de la fecha; (1)

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

H. Mercado.

---

(1) No se publica porque es confidencial.

En los puertos cuando falte el Capitán de Puerto asumirá el cargo, en primer lugar, el Ayudante más antiguo, en lugar de éste el Práctico Oficial de mayor jerarquía, y en último término el empleado del Resguardo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que los Prácticos Oficiales, son casi en su totalidad, Capitanes de Cabotaje o Travesía de la Marina Mercante Nacional;

Que es obligación del Capitán de Puerto instaurar sumarias por accidentes o siniestros marítimos, sumarias que cuando son hechas por oficiales del Resguardo, adolecen, por falta de técnica, de errores fundamentales, viéndose obligada continuamente la Dirección de Capitanías a ordenar que oficiales de la Marina de Guerra levanten nuevas sumarias;

Que en general los oficiales del Resguardo, por la naturaleza de sus funciones, desconocen las ordenanzas vigentes en la Marina de Guerra, ordenanzas que según la ley deben hacer cumplir en sus puertos;

Que los Prácticos Oficiales dependen directamente del Director de Capitanías, mientras que los oficiales del Resguardo son empleados de Hacienda y dependen de la Superintendencia General de Aduanas;

Que no siendo profesionales los oficiales del Resguardo tienen actualmente a sus órdenes a los Prácticos Oficiales en lo que concierne al movimiento marítimo del puerto;

Con lo opinado por la Dirección de Capitanías y el Estado Mayor General de Marina;

DECRETA:

Modifíquese el Art. 14 del Reglamento de la Marina Mercante y de Capitanías, en la forma siguiente:

"Art. 14.—En los puertos mayores, en caso de enferme-
"dad, ausencia temporal o definitiva, y en general en cual-

"quier circunstancia en que el Capitán de Puerto se encuentre "inhabilitado para el ejercicio de sus funciones, asumirá de he- "cho el cargo el Ayudante más antiguo de la Capitanía, a fal- "ta de Ayudante, el Práctico Oficial de mayor jerarquía y a "falta de éste el empleado de Hacienda que designe la Supe- "rioridad".

"Art. 14a.—En los puertos menores donde existan prác- ticos oficiales, asumirá las funciones de Capitán de Puerto, el "Práctico Oficial de mayor jerarquía y en caso de enferme- "dad, falta o ausencia de éste, el oficial del Resguardo más "caracterizado".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Mercado.

Autorizando a la Sociedad Anónima Aeroplani Caproni S. A. para encauchar el área de construcción.

Lima, 23 de agosto de 1937.

Vista la solicitud presentada por la Aeroplani Caproni S. A. Sucursal de Lima, Perú para extender el área de construcción en 80.00 mts. de largo por 25.00 mt. de ancho, de acuerdo con los planos adjuntos y teniendo en cuenta el informe de la Dirección de Construcciones y lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Apruébase la referido solicitud en el sentido de autorizar a la Aeroplani Caproni S. A. Sucursal de Lima, Perú para extender el área de construcción en 80.00 mt. de largo por 25.00 mt. de ancho con el fin de ampliar la zona de construcciones según los planos adjuntos, siendo entendido que dicha auto-

rización de la ampliación en el área, es tan sólo para el uso que indica en su carta adjunta de fecha 24 de julio del presente año, dirigida a la Comandancia General de Aeronáutica.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Mercado. (1)

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 27 de agosto 1937.

10.—1937.—VECINDADES DE CALETA LOBITOS. — Retiro de una boya.—La boya esférica pintada de rojo, denominada "Limarí", situada a 1777 metros al 323° de Punta Lobos, ha sido retirada. Debe borrarse en las cartas afectadas el símbolo correspondiente.

Posición aproximada: Lat. 4°27'S., long. 81°19'W.

Cartas y Publicaciones afectadas:

Cartas H. O. 2566 y 2840.

Carta B. A. 645.

Publicación H.O. 174 South America Pilot Vol. III.

Derroteros de Melo y Stiglich.

11.—1937.—PUNTA CAPULLANA.—Inexistencia de un obstáculo.—El obstáculo que figura en las cartas, desde el a-

---

(1) El contrato con la Sociedad Anónima Aeroplani Caproni S. A., está en el Tomo 90., pág. 430.

ño 1924, aproximadamente a 1.32 millas al 274° del islote Sheba no existe y debe ser borrado de las cartas afectadas.

Posición aproximada: Lat. 4°29' S., Long. 81°20'W.

Cartas y Publicaciones afectadas:

Cartas H. O. 2840 y 1177.

Cartas B.A. 1005.

Publicación H.O. 174 South America Pilot Vol. III.

Derroteros de Melo y Stiglich.

13.—1937.—VECINDADES DEL CALLAO.— ISLA DE PALOMINOS.—Ampliación de una información.—El faro recientemente librado a la navegación no tiene vigilancia. La torre y cúpula del faro están pintadas de blanco; la cúpula termina en un coronamiento de forma cilíndrica que está pintado de negro. La **visibilidad** del faro es de 20 millas.

Posición aproximada: Lat. 12° 08' 15" S., Long. 77° 14' 50" W.

(Ver Aviso a los Navegantes 8.—1937).

Cartas y Publicaciones afectadas:

Cartas H.O. 784 y 1178.

Cartas B. A. 1782, 1323 y 1853.

Carta S. H. F. 4.

Publicación H. O. 30 List of Lights Vol. I.

Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.

Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.

Derroteros de Melo y Stiglich.

14.—1937.—PUERTO DEL CALLAO.—Inexistencia de naufragio.— El casco hundido que aparece marcado en las cartas, al sur del extremo norte del rompeolas norte no existe. Debe borrarse, en las cartas afectadas, el símbolo correspondiente.

Posición aproximada: Lat. 12°02'32"S., Long. 77°09'21"W

Cartas afectadas:

Carta H. O. 784.—Carta S. H. F. 3.

15.—1937.—PUERTO DEL CALLAO.—Existencia de u-

na luz roja.—En el cabezo del "Muelle de Guerra" existe una luz roja fija, visible a 2 millas.

Posición aproximada: Lat. 12°03'41.5"S., Long. 77°0944" W.

Cartas y Publicaciones afectadas:

Carta H. O. 784.

Cartas S. H. F. 3 y 4.

Publicación H. O. 30 List of Lights Vol. I.

Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.

17.—1937.— PUERTO DE SALAVERRY.— Establecimiento de una boya de amarre.—Se ha fondeado una boya de amarre aproximadamente a 1216 metros al 258° del cabezo del muelle.

Posición aproximada: Lat. 8°15'S., Long. 78°59'W.

Cartas y Publicaciones afectadas:

Cartas H. O. 5514 y 1178.

Carta B. A. 1285.

Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.

Derroteros de Melo y Stiglich.

18.—1937.—ISLA MAZORCA.— Suspensión de la luz temporal.—Restablecimiento del faro antiguo.—Cambio de período.—Información.—El día Sábado 4 de Setiembre se librará nuevamente a la navegación, tanto marítima como aérea, el faro de la isla Mazorca, que fué temporalmente sustituído por uno de menor alcance, mientras se efectuaban los trabajos de transformación. Emitirá destellos de **período 10 segundos**, como sigue: destello 1s., eclipse 9s. El aparato luminoso ha sido montado en la misma torre y está constituído por una linterna **"AGA"** de lente dióptrico de 500 mm., abarcando una zona de 360° y con los elementos prismáticos colocados en forma de proyectar la luz tanto horizontalmente como hacia arriba. El poder luminoso es de 1200 bujías Hefner. El faro no tiene vigilancia. La torre y cúpula están pintadas de blanco; la cúpu-

la termina en un coronamiento de forma cilíndrica, pintado de negro.

El **alcance luminoso** es de 15 millas hasta una altura de 2000 metros y 9 millas sobre esta altura.

Posición aproximada: Lat. 11°24''00''S., Long. 77°44'30'' W.

(Ver Aviso á los Navegantes 3.—1937).

Cartas y Publicaciones afectadas:

Carta H. O. 1178.
Cartas B. A. 1782 y 1323.
Publicación H. O. List of Ligths Vol. I.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.
Derroteros de Melo y Stiglich.

El Capitán de Fragata
Víctor S. Barrios
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros

Se prohibe a los Oficiales de la Marina formar parte de Sociedades e Instituciones ajenas al Ramo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que algunos miembros de la Armada forman parte de Sociedades o Instituciones ajenas al servicio militar e incompatibles con las funciones que les están encomendadas, contraviniendo así las disposiciones contenidas en el artículo 68 del Tomo 1o. del Código de la Marina Militar;

DECRETA:

Prohíbese a los oficiales de la Armada, en servicio acti-

vo, formar parte de las Sociedades de Beneficencia o de cualquier otra Institución ajena a la Marina. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, a los dieciseis días del mes de setiembre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Mercado.

---

(1) Por D. S. de 20 Abril 1937—de Guerra—se prohibe a los miembros de los Institutos Armados, en servicio, formar parte de las Juntas Directivas de Clubs Sociales que no sean de índole o preparación militar.

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faro

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao 18 setiembre 1937.

20.—1937.—ISLA MAZORCA.—Radio-faro que se librará a la Navegación.—A partir del día Domingo 19, sin más aviso, se pondrá en servicio un radio-faro automático sistema "AGA" sin vigilancia, que se ha instalado en la isla de Mazorca.

Emitirá señales de **período 1 segundo**, como sigue: **sonido 0.3s., silencio 0.7s.** El trasmisor está calibrado a una longitud de onda de 1034 metros aproximadamente. (290 Kc.). La potencia prevista es de 50 microvoltios a 10 millas marinas y se espera que se puedan tomar buenas marcaciones hasta una distancia de 70 millas.

Se pide a los Capitanes Mercantes que tengan oportunidad de observar este radio-faro, que nos informen sobre los resultados conseguidos.

Posición aproximada: Lat. 11° 24' 00".. Long. 77° 44' 30" W.

Cartas y Publicaciones afectadas:
Carta H.O. 1178.
Cartas B.A. 1782 y 1323.
Publicación H.O. 205 Radio Aids to Navigation.
Publicación H.O. 174 South America Pilot Vol. III.
Derroteros de Melo y Stiglich.

El Capitán de Fragata
Víctor S. Barrios
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros

Ordenando que las Empresas de Ferrocarril y Muelle de Eten y Pimentel, retiren las líneas telefónicas que son un peligro para los aviones de guerra y comerciales.

Lima, 27 setiembre 1937.

Visto el oficio No. 356 del Prefecto del Departamento de Lambayeque, de fecha 20 del presente en el que manifiesta que las líneas telefónicas a las haciendas están colocadas paraleiamente al terraplén del ferrocarril de Eten y Pimentel, al N. de la Base Aérea de Chiclayo, las que constituyen un peligro para el aterrizaje y decollaje de los aviones de guerra y comerciales.

Con lo informado por el Jefe del Escuadrón de Aviación No. 1, la Dirección de Aviación Comercial y Civil; y de conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica.

SE RESUELVE:

1o.—Notifícase a las Empresas de Ferrocarril y Muelle de Eten, y Pimentel y a los hacendados de Tumán, para que en el término de sesenta días (60) procedan a retirar las líneas

telefónicas que corren paralelamente sobre el terraplén de los citados ferrocarriles y hacienda indicada.

2o.—El desvío de las líneas telefónicas se harán a un kilómetro y medio hacia el Norte de la Base Aérea de Chiclayo y a partir de 100 metros antes y después de los aerodromos militar y comercial.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

Se crea la "Placa Unica de Rodaje" para toda la República.

Ley No. 8581

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: En uso de las facultades legislativas concedidas al Pader Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

1o.—Que el plan vial que ejecuta el Gobierno, debe, no solo poner en comunicación las diversas circunscripciones del país, sino contribuir a su acercamiento espiritual, estimulando el desenvolvimiento de sus relaciones sociales y económicas;

2o.—Que las diversas tarifas y placas de rodaje, dificultan hoy el tráfico en la República, por los retardos que en él origina el control de los intereses locales, con desmedro de los verdaderos intereses del país;

3o.—Que la implantación de la "Placa Unica" de Rodaje", para toda la República, eliminará los actuales inconvenientes de las placas municipales;

4o.—Que es necesario también, para los mismos fines, u-

niformar los procedimientos, para la inscripción, registro y circulación de vehículos en todo el país, por intermedio de la Dirección de Tráfico y Rodaje, lo que contribuirá al desarrollo del turismo nacional e internacional;

De acuerdo con el proyecto formulado por la Comisión designada por el Supremo Gobierno;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Créase, a partir del 1o. de enero de 1938 la Placa Unica Nacional de Rodaje, para toda la República.

Artículo 2o.—La tarifa única que se establezca para la República, será formulada de manera que todos los Concejos Municipales continúen percibiendo el mismo monto total, que por tal concepto hayan considerado en sus presupuestos del presente año.

Artículo 3o.—El Ministerio de Gobierno y Policía queda encargado de formular la reglamentación de la presente ley. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**C. A. de la Fuente,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**Felipe de la Barra,** Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**T. A. Iglesias,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Federico Recavarren,** Ministro de Fomento.—**H. Mercado,** Ministro de Marina y Aviación.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

---

(1) **Por R. S. de 10 Mayo 1938 se reglamentó la ejecución de esta ley.**

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 1o. octubre 1937.

21.—1937.—PUERTO CABO BLANCO.—Luces de enfilación.—Para facilitar la entrada al puerto de Cabo Blanco, se ha instalado a 869 metros y 73° 30' del pié del muelle, una **luz roja fija** en enfilación 155° con una **luz blanca fija,** distanciada 35 metros de la anterior. **Altura** de las luces sobre el nivel medio del mar; roja, 21 metros; blanca, 15 metros. **Visibilidad:** mayor de 7 millas. Ambas luces van montadas sobre postes de madera de sección cuadrada de 15.2 cm. de lado, pintados de rojo y blanco en fajas alternadas de 38 cm. de altura.

Posición aproximada: (Referencia: Plano de Cabo Blanco, carta H. O. 2566). **Luz roja:** Lat. 4° 15' 38" S., Long. 81° 14' 26.3" W. **Luz Blanca:** Lat. 4° 15' 33.5".S., Long. 81° 14'26. 6" W.

Cartas y Publicaciones afectadas:
Carta H. O. 2566 (Cape Blanco Anchorage).
Carta B. A. 645 (Cabo Blanco Anchorage).
Publicación H. O. 30 List of Lights Vol. I.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.
Derroteros de Melo y Stiglich.

23.—1937.—PUERTO DEL CALLAO.—Información sobre una luz roja.—Se ha librado a la navegación una **luz roja fija**, montada en la farola del extremo norte del Espigón de la "Estación Naval". **Visibilidad** 3 millas. **Potencia** 300 vatios. **Posición aproximada**: Lat. 12° 03' 20" S., Long. 77° 09' 36.5 W. (Ver Aviso a los Navegantes 16. 1937).

Cartas y Publicaciones afectadas:

Carta H. O. 784.
Carta B. A. 1853.
Cartas S. H. y F. 3 y 4.
Publicación H. O. 30 List of Lights Vol. I.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.
Derroteros de Melo y Stiglich.

El Capitán de Fragata
Víctor S. Barrios
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros

Reglas para exigir el pago de recibos de contribuciones anteriores al último que se presente cancelado.

Ley No. 8585

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto:

El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 101 de la ley No. 7904, han quedado derogados en lo que se refiere a los impuestos a la renta todos los artículos de la ley No. 256;

Que la complejidad de los casos tributarios hace difícil a

la recaudación establecer la debida coordinación entre recibos que correspondan a una misma obligación y a un mismo sujeto de gravamen;

Que no es justo que el error que pueda producirse por esta situación lleve consigo la responsabilidad de los recaudadores ni el desmedro de las rentas fiscales;

Que de conformidad con el artículo No. 1245 del Código Civil en vigor, cuando un pago se efectúa en cuotas periódicas, el recibo de alguna o de la última, en su caso, hace presumir el pago de las anteriores, salvo prueba en contrario.

Que en consecuencia, si se acredita que en la recaudación existen recibos de fechas anteriores al último presentado cabe su exigibilidad dentro de un plazo prudencial;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Declárase que la presentación de un recibo cancelado solo se puede considerar como presunción de pago de recibos de contribuciones anteriores, de modo que si se acredita por la entidad recaudadora que no han sido pagados los anteriores, estos serán exigibles, siempre que se refieran a períodos comprendidos dentro de los años no prescritos, conforme a la disposición de prescripción que rija para el impuesto cuestionado.

Artículo 2o.—No se considerará tiempo hábil, para los efectos de la prescripción, aquel en que el procedimiento coactivo hubiera estado suspendido por orden de la Dirección General de Contribuciones.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**Federico**

Recavarren, Ministro de Fomento.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: manoo se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.

Operación de crédito sobre los fondos de la ley No. 7643, para que la Compañía Peruana de Vapores adquiera una nave de 4500 toneladas

Ley No. 8587

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que por la ley No. 8039 se ha encomendado a la Compañía Peruana de Vapores el establecimiento de la línea regular de navegación al Oriente Amazónico a que se contrae la ley No. 7643;

Que, por consiguiente, es condición esencial para que se cumpla la finalidad de la indicada ley No. 7643 que la Compañía Peruana esté convenientemente organizada y dotada de elementos suficientes para satisfacer las necesidades del cabotaje nacional;

Que el Estado ha asumido la reorganización de dicha empresa de conformidad con la citada ley No. 8039, por ser de interés nacional capacitarla debidamente para llenar sus fun-

ciones en servicio de la economía del país, de las necesidades de la administración pública y de la defensa nacional;

Que habiéndose adquirido con los fondos provenientes de la ley No. 7643 el vapor "Marañón" de 3,300 toneladas de carga, para ser dedicado de modo exclusivo a la línea de navegación al Oriente Amazónico, deben dictarse las medidas conducentes a la consolidación y desarrollo de dicho servicio;

Que las razones expuestas establecen la necesidad de aplicar, de manera transitoria, los fondos proveniente de la ley No. 7643 a cubrir los gastos urgentes de la Compañía Peruana de Vapores relacionados con el incremento de su flota y la reparación de sus naves;

Que las crecientes necesidades del trasporte impone contemplar la adquisición de otro barco, que se dedicará eventualmente al tráfico de cabotaje en el litoral, mientras las necesidades del intercambio entre la costa y el Oriente Amazónico no exijan su incorporación a dicha línea;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—El ochenticinco por ciento (85%) de los fondos provenientes de la ley No. 7543, que corresponden al sostenimiento de la línea de navegación al Oriente Amazónico, que se recauden después de cancelada la operación de crédito celebrada por la compra del "vapor "Marañón", se aplicarán al servicio de amortización del capital e intereses del préstamo de un millón ciento cincuenta mil soles oro ($. 1'150.000.00) que se pactará con el objeto de la Compañía Peruana de Vapores adquiera un vapor de cuatro mil quinientas (4,500) toneladas, en buenas condiciones de navegación hasta por la suma de seiscientos mil soles oro ($. 600.000.00); al pago de la suma de trescientos mil soles oro ($. 300.000.00) a cuenta del precio de las doscientas mil ($. 200.000.00) acciones de dicha Compañía a que se contrae la resolución suprema de fe-

cha 7 de setiembre de 1936; y a la reposición de los fondos de la cuenta especial del Instituto Técnico de Iquitos, sobre los que se ha girado para el efecto del pago del precio del Vapor "Marañón".

Artículo 2o.—Cancelados el Capital e intereses del préstamo a que se refiere el artículo anterior, continuará surtiendo todos sus efectos la ley No. 7643, dentro de los mismos términos y finalidades de su articulado.

Artículo 3o.—La Compañía Peruana de Vapores garantizará de modo especial con el subsidio fiscal de que goza, según la ley No. 8039 de $. 500,000.00 al año, el servicio de la línea regular de navegación al Oriente Amazónico, durante el período en que el 85% de los fondos provenientes de la ley No. 7643 destinados al sostenimiento de dicha línea, se apliquen al servicio de la operación de crédito que se autoriza por la presente ley. (1)

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**C. A. de la Fuente**, Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez**, Ministro de Gobierno y Policía.—**Felipe de la Barra**, Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado**, Ministro de Guerra.—**T. A. Iglesias**, Ministro de Hacienda y Comercio.—**Federico Recavarren**, Ministro de Fomento.—**H. Mercado**, Ministro de Marina y Aviación.—**Roque A. Saldías**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

---

(1) La ley No. 7643 está en el Tomo 7o. pág. 495.
La ley No. 8039 está en el Tomo 8o., pág. 49.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.

Los documentos oficiales —que son de propiedad del Estado— deben ser entregados a éste obligatoriamente por los particulares, que los conserven en su poder, sin remuneración. Las Aduanas las decomisarán.

(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es frecuente que los funcionarios públicos, y a la muerte de éstos sus familiares, conserven documentos oficiales que son de propiedad del Estado o pretenden venderlos al propio Estado;

Que esos documentos pertenecen a los Archivos Nacionales; y

Que el Gobierno debe dictar todas las medidas necesarias para su recuperación;

DECRETA:

Artículo 1o.—Los particulares que conserven en su poder o en archivos particulares, documentos que por su naturaleza pertenecen a los Archivos Nacionales, están obligados a entregarlos a estos en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la expedición de este Decreto.

Artículo 2o.—Las Aduanas de la República u otras oficinas procederán al decomiso de esos documentos cuando entren o se pretendan sacarlos del país y los enviarán a la repartición a cuyo archivo correspondan.

Artículo 3o.—El Gobierno no adquirirá por compra esta clase de documentos y procederá a su incautación cuando se presente el caso.

Artículo 4o.—Los Ministerios de Relaciones Exteriores, Justicia y Hacienda quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto y dictarán las disposiciones pertinentes para su ejecución.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

C. A. de la Fuente.

Designando sustituto del Jefe de la Zona Naval.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer la forma como debe producirse el reemplazo del Jefe de la Zona Naval de la República en caso de ausencia por permiso, cambio de colocación u otras razones, o en las oportunidades en que el Titular se encuentre impedido de actuar;

Que es conveniente facilitar la prosecución de los juicios y trámites legales y evitar que sufran entorpecimientos y demoras ocasionadas por la ausencia del Jefe de Zona, asegurando la sucesión de los oficiales superiores que deban reemplazar al ausente, sin que sea necesario nombramiento especial;

Que en conformidad con el Decreto Supremo del 28 de

junio de 1926, el Jefe de la Zona Naval debe ser un oficial superior de la clase de Capitán de Navío; (1)

DECRETA:

Cuando el Jefe de la Zona Naval de la República se ausente o esté impedido para actuar en una causa, será reemplazado por uno de los siguientes funcionarios de la Armada en riguroso rol de precedencia y siempre que el Sustituto sea de la clase de Capitán de Navío; no pudiendo actuar el siguiente en antiguedad, sino por ausencia o impedimento legal del que le precede;

a).—Director de Capitanías.

b).—Director de la Escuela Naval del Perú.

El Jefe de Zona Sustituto, para desempeñar el cargo, deberá prestar juramento en la forma establecida por la ley y la designación se hará por el Ministro del Ramo, previa comunicación del Presidente del Consejo de Oficiales Generales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Mercado.

(1) El D. S. que se cita es el que organiza la Zona Naval. Tomo 4o.

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 2 noviembre 1937.

27.—1937.—ISLA GUAÑAPE.—Reencendido del Faro.—Cambio de Período.—Información.—El día sábado 6 de no-

viembre, se librará nuevamente a la navegación, tanto marítima como área, el faro de la Isla Guañape, que fué temporalmente apagado, mientras se efectuaban los trabajos de transformación. Emitirá destellos de período 9 sgdos. como sigue: destello Os. 3, eclipse 1s. 2, destello 0s. 3, eclipse 1s. 2, destello 0s. 3, eclipse 5s. 7. El aparato luminoso ha sido montado en la misma torre y está constituído por una linterna AGA de lente dióptrico de 500 mm. abarcando una zona de 360° y con los elementos prismáticos colocados en forma de proyectar la luz tanto horizontalmente como hacia arriba. El poder luminoso es de 1200 bujías Hefner. El faro no tine vigilancia. La torre y cúpula están pintadas de blanco; la cúpula termina en un coronamiento de forma cilíndrica, pintada de negro.

El alcance luminoso es de 15 millas hasta una altura de 2000 metros y 9 millas sobre esta altura.

Posición aproximada: Lat. 8° 35' S. Long. 78° 57'W.
(Ver Aviso a los Navegantes No. 9).

Cartas y Publicaciones afectadas:
Cartas H. O. 1171 y 1178.
Carta B. A. 1285.
Publicación H. O. List of Lights Vol. I.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.
Derroteros de Melo y Stiglich.

El Capitán de Fragata
Víctor S. Barrios
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros

Se autoriza a la Condor Peruana de Aviación S. A., para ampliar su servicio semanal Lima-Cuzco, con escalas en Huancayo, Huancavelica, Ayacucho, Castrovirreyna, Abancay, Juliaca, Puno y Arequipa.

Lima, 2 noviembre 1937.

Vista la comunicación de la CONDOR PERUANA DE

AVIACION S. A., de fecha 19 de octubre último, en la que solicita autorización para ampliar su servicio semanal de pasajeros, expreso aéreo y carga haciendo escalas en Huancayo, Huancavelica, Ayacucho, Castrovirreyna, Abancay, Juliaca, Puno y Arequipa.

Estando de acuerdo con el artículo 2o. de la Resolución Suprema No. 7 de 23 de febrero último; y no habiendo tráfico regular servido por Compañías similares a los lugares mencionados, la Dirección de Aviación Comercial y Civil, estima conveniente se autorice la ampliación del servici osemanal que solicita; y

De conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica.

SE RESUELVE:

1o.—Autorízase a la CONDOR PERUANA DE AVIACION S. A., para que amplíe el servicio semanal Lima-Cuzco con escalas en Huancayo, Huancavelica, Ayacucho, Castrovirreyna, Abancay, Juliaca, Puno y Arequipa, siguiendo su misma ruta en el viaje de regreso.

2o.—Concédasele sesenta días de plazo (60) para que presente el estudio de la implantación definitiva de la ampliación de la línea; así como también para la presentación de las tarifas de pasajes, expreso aéreo y carga, por kilómetro recorrido, a fin de que sean estudiadas y aprobadas de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Los Oficiales que a causa de heridas recibidas en acciones de armas, sufran lesiones que no les permitan rendir pruebas de esfuerzo físico para el ascenso; quedan eximidos de dichas pruebas.

Lima, 8 de noviembre de 1937.

Teniendo en consideración, que algunos Oficiales, a causa de heridas recibidas en acciones de armas, de carácter internacional o por la conservación del Orden Público, sufren lesiones que no les permiten la realización de las pruebas de esfuerzo físico que prescribe el Reglamento para Concursos y Exámenes de Promoción, no obstante de que esas lesiones no constituyen causa de invalidez y pueden, por lo tanto, continuar prestando servicios en la situación de Actividad, ya sea en las tropas o en los servicios del Ejército.

Que en consecuencia, es deber del Estado velar por el porvenir de esos buenos servidores y prestarles el apoyo que sea menester, a fin de que no se vean postergados en sus justas expectativas o tengan que presentarse a los exámenes de Promoción en condiciones desventajosas a sus demás camaradas; y

Estando a las solicitudes presentadas por los Tenientes D. Luis Chacón de los Heros y D. Fernando Carbonel Crespo; por las que piden que se les exonere de dichas pruebas y a los informes emitidos por la Dirección del Servicio de Sanidad Militar.

SE RESUELVE:

1o.—Exonérese de las mencionadas pruebas para los exámenes de Promoción, a los Tenientes D. Luis Chacón de los Heros y D. Fernando Carbonel Crespo, a mérito de lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución y de que está oficialmente comprobado que, las lesiones que sufren, fueron originadas en acciones de armas y que no los incapacitan para continuar en servicio activo; y

2o.—La presente Resolución servirá de precedente para la solución de casos análogos, los que serán materia de la correspondiente Resolución Suprema.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

F. Hurtado.

Se modifica el D. S. de 9 junio 1937 que encarga al Ministerio de Marina y Aviación el servicio de trasporte de las guarniciones de la V División (Loreto)

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que la lancha "Pedrera" y su chata "Piurana", debido a su pequeña capacidad de 18 toneladas, no pueden asegurar en forma eficiente el reaprovisionamiento de las guarniciones sobre los ríos "Curaray" y "Napo";

Teniendo en cuenta lo informado por la Comandancia de la V División y estando a lo opinado por la Dirección General de Administración Militar;

DECRETA:

1o.—Modifícase el art. 1o. del Decreto Supremo No. 1-B, de 9 de junio del presente año, en esta forma:

El Ministerio de Marina y Aviación asegurará el servicio de trasportes, en las siguientes guarniciones de la V División:

a).—Un viaje bi-mensual entre Iquitos y las guarniciones de "Vargas Guerra", en el río Morona; "Cabo Reyes" y "Boca Santiago", en el río Santiago; y las de "Barranca" y "Borja", en el río Alto Marañón;

b).—Un viaje bi-mensual entre Iquitos y las guarni-

ciones de "Arica" y "Curaray", en el río Curaray y las de "Infante", "Pantoja" y "Tempestad", en el río Napo.

2o.—Modifícase igualmente el artículo 4o. del mismo Decreto Supremo, en el sentido de que el Servicio de Intendencia y Trasportes de la V División asegurará, con sus propios medios, o sea con la lancha "Pedrera" y chata "Piurana", el servicio de reaprovisionamiento (Trasporte de personal, víveres y ganado) a las guarniciones de "Puerto Alayza" y "Soplin", en el río Pastaza y las de "Bartra" y "Sargento Lores" en el río Tigre.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

F. Hurtado. (1)

Se restablece la Comandancia General de la Escuadra, suprimiéndose la Escuadra de Instrucción; y se organiza la fuerza naval en Divisiones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en vista de las necesidades actuales del servicio, es conveniente volver a agrupar bajo un Comando General las distintas divisiones navales constituídas por los buques de la Armada del Perú, y estando a lo informado por el Ministro del Ramo;

DECRETA:

1o.—Restablécese la Comandancia General de la Escuadra, la que tendrá bajo sus inmediatas órdenes las fuerzas siguientes:

---

(1) El D. S. de 9 junio 1937 está en este Tomo.

a).—**División de Cruceros**
B.A.P. "Almirante Grau".
B.A.P. "Coronel Bolognesi".

b).—**División de Destroyers**
B.A.P. "Almirante Guise"
B.A.P. "Almirante Villar".

c).—**División de Submarinos**
B.A.P. "R—1"
B.A.P. "R—2"
B.A.P. "R—3"
B.A.P. "R—4"

d).—**División de Auxiliares**
B.A.P. "Rimac"
B.A.P. "Pariñas".

2o.—Las unidades actualmentes destacadas por el Ministerio de Marina o que destaque en el futuro para el desempeño de comisiones especiales estarán bajo el control militar de la Comandancia General para la mejor vigilancia en el entrenamiento y eficiencia de dichas unidades para operaciones de guerra;

3o.—Derógase la Resolución Suprema de 16 de Febrero del presente año, relativa a la organización de una Escuadra de Instrucción destinada a desarrollar las actividades de la Marina en el Crucero de Verano de 1937.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías.

Nuevo tipo de racionamiento para el Personal Superior y Subalterno, con excepción del que sirve en el Nor-Oriente.

Lima, 16 noviembre 1937.

Siendo conveniente para atender en forma más eficiente a la alimentación del Personal Superior y Subalterno que presta sus servicios en el Ministerio de Marina y Aviación, introducir algunas mejoras en el tipo de racionamiento que actualmente se suministra;

SE RESUELVE:

Arpuébase a partir del 1o. de enero 1938, el siguiente tipo de racionamiento para el Personal del Ministerio de Marina y Aviación, con excepción del que presta sus servicios en el Nor-Oriente para el cual existe otro tipo de racionamiento de acuerdo con los productos de la Región.

RACION FRESCA EN PUERTO:

Carne Fresca de vaca de la	460 gms.
o pescado fresco limpio	500 „
o bacalo sin espinas	230 „
o charqui de 1ra. calidad	350 „
o chalona de 1ra. calidad	380 „
Pan en tres piezas de 140 gms. c/u.	420 „
Papas	200 „
Camotes y yucas	100 „
Cebollas	30 „
Tomates	30 „
Verduras como coles, coliflores, habas, lechugas, beterragas, apio, nabos, vainitas, zapallo, etc.	70 „

RACION SECA

Arroz (Flor de 1ra. para Oficiales, blanco de 1ra. para tripulación	230 gms.
Menestras surtidas (Frijoles, garbanzos, palla-	

res)	70 „
Fideos surtidos	40 „
Manteca de cerdo	46 „
Sal	25 „
Leche evaporada	50 „
Azúcar blanca	100 „
Azúcar marca T.	50 „
Café crudo	20 „
Té ingles	5 „
Harina de trigo flor	5 „
Harina de avena	20 „
Especerías (ají, pimienta, etc)	2 „
Vinagre	5 „
Jabón	50 „
Mantequilla de leche	10 „
Aceite comestible vegetal de 1ra. clase	10 „
Frutas secas (Orejones e higos)	20 „

RACION DE MAR

Carne de vaca conservada en latas	350 gms.
Galletas en latas de 1ra. clase	325 „
Verduras, papas y camotes	400 „

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Saldías.

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 17 noviembre 1937.

30.—1937.—ISLA GUAÑAPE.—Radio-faro que se libra.

rá a la navegación.—A partir de hoy 17 noviembre, se pone en servicio un radio-faro automático sistema AGA, sin vigilancia, que se ha instalado al pie del faro luminoso en la Isla Guañape.

Emitirá señales de período 9 segundos, como sigue: 0.3s. sonido, 1.2s. silencio, 0.3s. sonido, 1.2s. silencio, 0.3s. sonido, 5.7s. silencio, (o sea 3 sonidos seguidos cada 9s.).

El trasmisor está calibrado a una longitud de onda de 952 metros, (315 Kc.). La potencia prevista es de 50 microvoltios a 10 millas marinas y se espera que se puedan tomar buenas marcaciones hasta una distancia de 70 millas.

Posición aproximada: Lat. 8° 35' S. Long. 78° 57' W.

Cartas y Publicaciones afectadas:

Cartas H. O. 1171 y 1178.
Carta B. A. 1285.
Publicación H. O. 205 Radio Aids to Navigation.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.
Derroteros de Melo y Stiglich.

El Capitán de Fragata
César Rangel
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros Interino

Término para la prescripción de las acciones y reclamaciones de créditos contra el Estado

Ley No. 8599

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto en uso de las facultades legislativas conce-

didas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente en mérito de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar normas legales referentes a la extinción de reclamaciones de créditos contra el Estado, y pago de capitales e intereses de la Deuda Interna Consolidada;

Que el Estado ha sido considerado siempre en nuestros Códigos, en la misma condición jurídica que los particulares, con capacidad para extinguir sus obligaciones por prescripción;

Que no es aceptable ni conveniente revivir derechos y acciones que han caducado, porque ello origina entorpecimiento en la marcha de la Administración Pública;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Las acciones y reclamaciones de créditos contra el Estado, cualquiera que sea la condición en que se encuentren se considerarán caducos o prescritas, siempre que el interesado haya dejado trascurrir quince años, sin iniciar o proseguir el curso de su respectivo expediente de reconocimiento o de pago.

Los funcionarios públicos quedan obligados bajo responsabilidad, a no admitir ninguna solicitud en cualquier expediente, en el que haya vencido el plazo de caducidad o prescripción de quince años.

Artículo 2o.—Cualquier recurso presentado por el interesado en el respectivo expediente, siempre que se refiera al cobro de su crédito, durante el período de quince años señalados en el artículo anterior, interrumpe el plazo para declarar su caducidad o prescripción.

Artículo 3o.—Los capitales, en Bonos de Deuda Interna, no reclamados por los interesados, prescriben a los quince años, siempre que sus dueños durante ese período no hubiesen

cobrado intereses o practicado acto alguno que acredite su dominio.

Artículo 4o.—Los intereses de Bonos de la Deuda Interna, no reclamados por los tenedores durante el término de cinco años se considerarán prescritos.

Artículo 5o.—Queda subsistente la ley de 4 de octubre de 1901, referente a prescripción de acciones y derechos provenientes de las leyes de montepío, jubilación, etc. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**Diómedes Arias Schereiber,** Ministro de Justicia y Culto, encargado interinamente de Relaciones Exteriores.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**Benjamín Roca,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Héctor Boza,** Ministro de Fomento.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Marina y Aviación.—**Rafael Escardó,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.

---

(1) Ley de prescripción de 4 de octubre 1928.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Congreso.

Por cuanto: el Congreso ha dictado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana. Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—La acción contra el Estado, en cualquiera de los casos en que se solicite el reconocimiento de los derechos que determinan las leyes de mon-

tepío, invalidez, indefinida, cesantía, jubilación y retiro, prescribe a los tres años.

Art. 2o.—Quedan sin valor ni efecto las derogaciones hechas por el Poder Ejecutivo, fundadas en la Suprema Resolución de 8 de enero de 1891. Los expedientes en que ellas hayan recaído y los que se encuentren paralizados a consecuencia de la referida resolución, se considerarán en estado de tramitación, por las oficinas respectivas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos uno.

MANUEL CANDAMO, Presidente del Senado.—Mariano H. Cornejo, Presidente de la Cámara de Diputados.—M. Teófilo Luna, Senador Secretario. José Oliva, Diputado Secretario.

Por tanto: y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia del Art. 71 de la Constitución: mando se imprima, circule y comunique al Ministerio de Guerra, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos uno.

M. Candamo, Presidente del Congreso.—M. Teófilo Luna, Secretario del Congreso.—José Oliva, Secretario del Congreso.

Los miembros del Cuerpo Aeronáutico que desaparecieran en el desempeño de una comisión, revistarán en la Unidad a que pertenecen como "Perdidos en Comisión"; y después de un año se iniciará el expediente de montepío para los deudos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario definir la situación legal en que se encuentra el Capitán de Aviación don Leonardo Alvariño

y Sub-Oficial Maestro de Aviación de 2da. Héctor Rubio, perdidos en la selva, así como los casos similares que pudieran presentarse;

Vistos los informes adjuntos del Señor Auditor Letrado de Marina y del Señor Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en lo Administrativo;

Teniendo en cuenta que en la legislación privativa de Aviacion no existe precepto alguno que provea o resuelva de modo expreso la situación en que se debe considerar al personal del Cuerpo Aeronáutico del Perú que desaparezca en el cumplimiento de comisiones del servicio, sin que pueda precisarse su supervivencia o deceso;

Considerando que es deber del Estado proteger en forma efectiva a los familiares de sus servidores que pudieran encontrarse en tal situación, asegurándoles su subsistencia mientras se defina la situación legal de los desaparecidos;

Siendo presumible que los citados tripulantes del avión desaparecido hayan perecido como consecuencia del accidente mismo o por acción criminal de las tribus de esos lugares;

Estando establecido por el artículo 149 del Decreto Ley 7470 que en caso de muerte causada por accidente de aviación en actos del servicio el personal será considerado como fallecido en acción de armas y los deudos percibirán el sueldo íntegro del fallecido; y

De conformidad con lo opinado por el señor Comandante General de Aeronáutica;

DECRETA:

1o.—Los miembros del Ceurpo Aeronáutico del Perú, de cualquier jerarquía, que desaparecieran al realizar una comisión del servicio y no hubiera evidencia de su supervivencia o deceso, continuarán revistando en la Unidad a cuya dotación pertenezcan con la anotación "Perdidos en Comisión" hasta que se compruebe su efectiva situación o hubiere trascurrido

sin tener noticias suyas, el plazo de un año, a cuyo vencimiento se les presumirá fallecidos.

2o.—Durante el año indicado en el párrafo anterior los familiares que acrediten legalmente su derecho percibirán el íntegro del haber del desaparecido, sin gratificación ni racionamiento.

3o.—La presunción de muerte y la certificación hecha por la Dirección del Personal de Aeronáutico de que el personal desaparecido ha satisfecho por un año las condiciones especificadas en los párrafos anteriores será instrumento suficiente para la iniciación del expediente para expedir la correspondiente cédula de montepío, con la pensión mensual equivalente al íntegro del haber de que gozaba el causante.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

R. A. Saldías. (1)

---

(1) Según D. S. de 30 Abril 1938, el presente entrará en vigencia a partir del 1o. de mayo siguiente.

Vease la R. S. de 19 mayo 1939 que declara la presunción de muerte del Capitán Leonardo Alvariño, perdido en la selva cuando desempeñaba una Comisión del Servicio.

La Zona Naval, el Servicio Hidrográfico y el Hospital Naval formularán sus listas de revista y ajustamientos.

Lima, 24 de noviembre de 1937.

Por convenir al mejor servicio administrativo;

SE RESUELVE:

La Zona Naval de la República, el Servicio Hidrográfico y el Hospital Naval formularán las listas de Revista del per-

sonal que les fije el Presupuesto y los Ajustamientos correspondiente de sus respectivas dependencias.

Regístrese y comuníquese.

Roque A. Saldías.

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 29 noviembre 1937.

31.—1937.— ISLA LOBOS DE TIERRA.— Reencendido del faro.—Cambio de período.—Información.—El día 3 de diciembre, a partir de las 0000 horas, se librará nuevamente a la navegación tanto marítima como aérea, el faro de la Isla de Lobos de Tierra, que fué temporalmente apagado, mientras se efectuaban los trabajos de transformación. Emitirá destellos de período 10 segundos como sigue: destello 0s. 5, eclipse 2s. 0, destello 0s. 5, eclipse 7s. 0. (o sea 2 destellos seguidos cada 10 segundos). El aparato luminoso ha sido montado en la misma torre y está constituído por una linterna AGA de lente dióptrico de 500 mm. abarcando una zona de 360° y con los elementos prismáticos colocados en forma de proyectar la luz tanto horizontalmente como hacia arriba. El poder luminoso es de 1200 bujías Hefner. El faro no tiene vigilancia. La torre y cúpula están pintadas de blanco; la cúpula termina en un coronamiento de forma cilíndrica, pintadas de negro.

El alcance luminoso es de 15 millas hasta una altura de 2000 metros y 9 millas sobre esta altura.

(Ver Aviso a los Navegantes No. 28).

Posición aproximada: Lat. 6° 28'.5 S., Long. 80° 52' W.

Cartas y Publicaciones afectadas:
Cartas H. O. 1177, 1178 y 1539.
Cartas B. A. 1335, 1782.
Publicación H. O. 30 List of Lights Vol. I.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.
Derroteros de Melo y Stiglich.

El Capitán de Fragata
César Rangel
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros Interino

Se fusionan las Sociedades patrióticas formadas por combatientes en guerras con el extranjero, y queda constituída la SOCIEDAD FUNDADORES DE LA INDEPENDENCIA, VENCEDORES EL 2 DE MAYO Y DEFENSORES CALIFICADOS DE LA PATRIA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
CONSIDERANDO:

Que la comisión nombrada por Resolución Suprema de 20 de abril del año en curso, para elaborar el plan general de fusión de las Sociedades patrióticas: "Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo de 1866", "Vencedores de Tarapacá", "Vencedores de San Pablo y Veteranos del Perú" y "Sobrevivientes de Arica", ha informado sobre la conveniencia de constituir una sola gran institución nacional, cuyo prestigio y recursos de todo orden aseguren la realización eficiente de los idénticos fines que persiguen:

Que es de interés nacional la existencia de una Institución patriótica, destinada a continuar coltivando, exaltando y difundiendo, integralmente, la tradición heroica y las militares de la República;

Que por la esencia y finalidad de esta elevada misión, así como por su trascendencia en el porvenir de la patria, dicha Institución debe involucrar en su seno a los ciudadanos, sociedades y corporaciones de carácter patriótico, que: sea por el honroso patrimonio militar de que son depositarios; sea por su investidura representativa de acontecimientos culminantes de la epopeya libertadora y de la consolidación de la República; sea, en fin, por los altos méritos conquistados en defensa de la independencia, de la integridad o del honor de la Nación, constituyan exponentes ejemplificantes e incontrovertibles de nuestras virtudes militares y cívicas;

Que por las precitadas razones, es conveniente reformar la estructura y el desenvolvimiento de las entidades encargadas de mantener invívito el amor a la patria y de cultivar sus gloriosas tradiciones militares, prescribiendo, con tal objeto, modificaciones que, al par que les proporcionen una organización perfectamente definida, en armonía con la realidad y las necesidades actuales, les brinden mayores medios y campo de acción más vasto para la práctica de su patriótica misión:

DECRETA:

1o.—Las Sociedades patrióticas que existen actualmente, reconocidas por el Gobierno y formadas por sobrevivientes o descendientes directos de participantes en guerras contra el enemigo extranjero y de fundadores de la Independencia nacional, se fusionarán, constituyendo una sola Institución que se denominará "Sociedad Fundadores de la Independencia, Vencedores el 2 de Mayo y Defensores Calificados de la Patria".

2o.—La nueva Institución, cuyo espíritu y fines se inspiran en el más elevado patriotismo y justicieros propósitos, no modificará, en absoluto, los objetivos fundamentales de las entidades que se reunen en su seno y acogerá en él no sólo a todos los sobrevivientes y descendientes directos de participantes en guerras nacionales sino también a los ciudadanos que por su

actuación eminente en defensa de la patria, debidamente reconocida y calificada por los Poderes del Estado, se hayan hecho acreedores a la gratitud nacional: fueren o no miembros de los Institutos Armados o descendientes directos de participantes en guerras nacionales o de fundadores de la independencia.

3o.—Las Sociedades patrióticas, nombradas en el presente Decreto, se reunirán en asamblea general, presididos por el Presidente de la "Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo d 1866", que es la más antigua. con el objeto de elegir la Junta Directiva de la nueva Institución, en la cual deberán figurar, por lo menos, un miembro de cada una de las Sociedades constituídas en asamblea. La Junta Directiva así formada comenzará a regir desde el 1o. de enero de 1938, quedando encargada de presentar al Ministerio de Guerra, el 30 del mismo mes, las estatutos que regirán la vida institucional de la Sociedad reconstituída.

4o.—La nueva Institución funcionará en el local que actualmente utiliza con este fin la "Sociedad Fundadores de la Independencia y Vencedores el 2 de Mayo de 1866".—Los estandartes, bibliotecas, útiles y enseres de las Sociedades fucionadas, serán entregadas por éstas, bajo inventario, a la Junta Directiva de la nueva Sociedad.

6o.—El Ministerio de Guerra dictará las medidas necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento del presente Decreto.

7o.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

F. Hurtado.

El Sub-Jefe del Estado Mayor General del Ejército, reemplazará en la Sociedad Mutualista Militar del Perú, al Jefe del Estado Mayor General.

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el artículo No. 17 de los Estatutos de la Sociedad Mutualista Militar del Perú, aprobado por Decreto Supremo de 18 de setiembre de 1928, dispone que forme parte de la Junta Directiva de esa Institución el Jefe de Estado Mayor General; y estando a lo acordado;

DECRETA:

Que el Sub-Jefe de Estado Mayor General del Ejército, reemplace en la Junta Directiva de la Sociedad Mutualista Militar del Perú, al Jefe de Estado Mayor General.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

F. Hurtado.

Tarifa entre Lima e Ica, de la Compañía de Aviación Faucett S. A.

Lima, 14 de diciembre de 1937.

Visto el oficio de la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. de fecha 13 del presente, en el que contempla reducir considerablemente el valor del pasaje aéreo que rige en el servicio Lima-Ica a partir del 15 del presente; y solicita que el Supremo Gobierno, de acuerdo con la Resolución Suprema No. 36 de 4 de marzo de 1933, apruebe la reducción del valor de los pasajes en el tramo indicado;

Con lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil; y de conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Apruébase la tarifa de pasajes aéreos que como prueba pondrá en vigencia la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. de Lima-Ica e intermedios como sigue:

	Ida	Ida y Vuelta
Lima - Ica	$. 25.00	$. 50.00
„ Pisco	„ 20.00	„ 40.00
„ Cañete o Chincha . .	„ 20.00 (opcional)	„ 40.00

Los boletos de ida y vuelta tienen el diez por ciento de descuento (10%);

Mínimo por aterrizaje será de $. 20.00.

Regístrese y comuníquese.

Roque A. Saldías.

Los miembros del Ejército que usen aviones del Escuadrón de Aviación No. 4 están exentos del pago del Signo de Aviación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que no habiéndose exceptuado del pago de los Signos de Aviación creado por Decreto Supremo No. 3 de 4 de abril de 1934 a los miembros del Ejército que hacen uso de la "Línea Aérea Nacional" en la montaña, de Iquitos a las Guarniciones y viceversa, lo que les ocasiona gastos que no han sido previstos; y

Teniendo e nconsideración las razones que expone la Comandancia de la Quinta División, en su oficio No. 2187 de fecha 15 de noviembre último.

DECRETA:

A partir de la fecha se modifica el artículo 1o. del D. S. No. 3 de 4 de abril 1934, en el sentido de que, los miembros del Ejército que hagan uso de los aviones del Escuadrón de Aviación No. 4 de Iquitos a las Guarniciones y viceversa, quedan exentos del pago del Signo de Aviación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez y seis días del mes de diciembre de mil novecientos treintiseis.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías.

Propina semanal para los Cadetes Navales.

Lima, 21 diciembre 1937.

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto del próximo año 1938, existe una partida destinada a propinas semanales para los Cadetes de la Escuela Naval del Perú, y que, en consecuencia, es conveniente distribuirla en forma adecuada;

SE RESUELVE:

1o.—Los Cadetes de la Escuela Naval del Perú tendrán derecho a percibir, durante el año 1938, una propina semanal en la forma siguiente:

1o. año	. . . . .	2 soles oro
2o. „	. . . . .	3 „ „
3o. „	. . . . .	4 „ „
4o. „	. . . . .	5 „ „
5o. „	. . . . .	6 „ „
6o. „	. . . . .	7 „ „

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Vendiendo a la Dirección de Administración de Marina, las manzanas 97 y 98 de la Urbanización Lobatón, para que se adjudiquen lotes a los Oficiales de Marina.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 22 de diciembre 1937.

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley No. 7406, ratificado por la ley No. 8453, se dispone vendêr a la Dirección de Administración de la Marina las manzanas Nos. 97 y 98 de la Urbanización fiscal denominada "Lobatón", con un 50% de rebaja sobre el precio de venta, con el objeto de que sean adjudicados a los oficiales de marina;

Estando a lo informado por el Servicio Técnico de Urbanizaciones y Pavimentos, Sección Administrativa respectiva y siendo propósito del Gobierno dar facilidades a los miembros de los institutos armados para que constituyan su hogar propio;

SE RESUELVE:

1o.—Véndese a la Dirección de Administración de la Marina, bajo las condiciones establecidas por el Decreto Ley No. 7406 de 9 noviembre de 1931, ratificado por ley No. 8453 de 22 de junio del año próximo pasado, las manzanas Nos. 97 y 98 de la urbanización fiscal del fundo "Lobatón", con una área total de VEINTE MIL CIENTO OCHENTA METROS CUADRADOS (20,180.00m2.) por el precio de CINCUENTISEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE SOLES ORO Y CUARENTICINCO CENTAVOS ($. 56,917.45), o sea el 50% del precio de venta, con el objeto de que se adjudiquen los lotes a los oficiales de Marina;

2o.—La Dirección de Administración de la Marina, queda obligada a pagar mensualmente, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, durante cincuenta meses, la cantidad de

MIL CIENTO TREINTIOCHO SOLES ORO Y TREINTICUATRO CENTAVOS ($. 1138.34), a partir de la fecha de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Boza.

---

(1) El Decreto Ley No. 7406 está en el Tomo 7o., pág. 232. La ley No. 8452 que lo ratifica, está en el Tomo 9o.

Por R. M. de 9 noviembre 1936, y habiéndose realizado el sorteo de los lotes de terreno, se aprobó la adjudicación a los Oficiales agraciados. Tomo 9o.

Por R. M. de 7 enero 1938 se ordena el descuento a los Oficiales del importe de los lotes. Por R. S. de Fomento de 27 octubre 1938, se aprueba el plano de lotización. Por resoluciones de 7 noviembre 1938 y de 5 agosto 1939, se aprueban los presupuestos para agua potable, pavimentación, desague y alumbrado público. En este Tomo las tres primeras, y en el Tomo 11 la última.

Gastos de movilidad para los Jefes de Comando Superior de la Armada y Directores del Ramo.

Lima, 23 diciembre 1937.

Estando consignada en forma global, la partida correspondiente al Presupuesto del Ramo de Marina para 1938 para atender a los gastos de movilidad de los Directores del Ministerio y Jefes de comando superior;

SE RESUELVE:

Distribúyase la referida cantidad de $. 1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS SOLES ORO), mensuales en al forma siguiente:

Jefe Estado Mayor General de Marina	$. 200.00
Comandante General de la Escuadra	„ 200.00
Director de Capitanías	„ 150.00

Director del Personal ... ... „ 150.00
Director del Material ... ... „ 150.00
Director de Administración ... ... „ 150.00
Director de la Escuela Naval ... ... „ 150.00
Jefe de la Zona Naval de la República ... ... „ 150.00
Comandante de la fuerza fluvial del Amazonas „ 100.00

Total ... ... $. 1400.00

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Suprimiendo el racionamiento al personal civil del Ramo de Marina.

Lima, 24 diciembre 1937.

Siendo conveniente regularizar el derecho a racionamiento del personal civil de la Armada, de acuerdo con las disposiciones del Manual del Servicio Administrativo;

SE RESUELVE:

1o.—A partir del próximo mes de enero de 1938 queda suprimido el racionamiento para el personal civil del Ministerio de Marina y Dependencias de la Armada.

2o.—Sólo el personal civil que determina el artículo 69 del indicado Manual, tendrá derecho a racionamiento.

Regístrese y comuníquese.

R. A. Saldías.

Determinando el número de Oficiales del Cuerpo General, en cada clase, para atender a las necesidades de la Marina en 1938

Lima, 30 de diciembre de 1937.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 23 del Decreto Supremo de 21 de noviembre de 1934, que reglamenta los ascensos en la Marina; y, siendo necesario para la declaración de vacantes, establecer en armonía con las ncesidades del servicio, el número de Oficiales del Cuerpo General, en cada clase, que deben desempeñar los puestos en la situación de actividad;

SE RESUELVE:

Determínase para atender a las necesidades del servicio de la Marina, durante el año 1938, el siguiente número de Oficiales del Cuerpo General, en cada clase:

1 Contralmirante.
14 Capitanes de Navío.
52 Capitanes de Fragata.
61 Capitanes de de Corbeta.
53 Tenientes Primeros.
33 Tenientes Segundos.
40 Alfereces de Fragata.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Vacantes en la Marina para la promoción de 1938.

Lima, 30 de diciembre de 1937.

De conformidad con la Resolución Suprema de la fecha que determina el número de Oficiales de Guerra, en cada cla-

se, para atender a las necesidades del Servicio de la Marina, durante el año 1938; y estando a lo prescrito en los artículos 23, 61 y 73 del Decreto Supremo de fecha 21 de noviembre de 1934;

SE RESUELVE:

Declárase las siguientes vacantes en los cuerpos de Oficiales de Guerra, Ingeniería y Sanidad:

OFICIALES DE GUERRA

De Capitán de Fragata ..... 3 (tres)
De Capitán de Corbeta ..... 5 (cinco)
De Teniente Primero ..... 9 (nueve)
De Teniente Segundo ..... 12 (doce)

OFICIALES DE INGENIERIA

De Capitán de Fragata ..... 1 (uno)

OFICIALES DE SANIDAD

De Capitán de Corbeta ..... 1 (uno)

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Presupuesto General de la República para 1938.

Ley No. 8611

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: El Poder Ejecutivo, en uso de las atribuciones que le ha conferido el Congreso Constituyente, por la ley No. 8463;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

Ingresos

Artículo 1o.—La participación que corresponde a los Personeros del Fisco, como remuneración y utilidades en los Directorios de las Compañías Fiscalizadas, constituye ingreso fiscal.

Artículo 2o.—El Presupuesto de Ingresos para 1938, será el siguiente:

TITULO II

Egresos

Artículo 3o.—Los Personeros del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas, ganarán un sueldo que no excederá de $o. 800.00 mensuales, cada uno, debiendo ser expertos en contabilidad y tener conocimientos de administración.

Estos personeros serán distribuídos y sus funciones determinadas por el Poder Ejecutivo.

En la Compañía Administradora del Guano, habrá además, un personero especial de la Sociedad Nacional Agraria, nombrado y pagado por ella.

Artículo 4o.—Los personeros del Gobierno serán miembros del Directorio de las respectivas Compañías y tendrán además, el carácter de interventores permanentes para inspeccionar las operaciones que ellas efectúen por cuenta del Gobierno.

Artículo 5o.—Los libramientos que se giren contra las partidas globales del Presupuesto, contendrán copia literal de la Resolución Suprema que autoriza el gasto, sin cuyo requisito no serán pagados, bajo la responsabilidad de las Direcciones de Contabilidad y Tesoro.

Artículo 6o.—Queda absolutamente prohibida bajo responsabilidad del Ministro que lo ordene, la condonación de

deudas al Fisco, de funcionarios y empleados provenientes de adelantos de sueldos.

Artículo 7o.—Todo proyecto de apertura de crédito, tanto suplementario como extraordinario, deberá ser acompañado de una información que fundamente su necesidad; y será requisito indispensable para su aprobación, además del informe de la Contraloría General de la República, el de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 8o.—Las economías que se produzcan en los distintos organismos sostenidos por el Estado, en relación con las sumas que para su sostenimiento vote el Presupuesto General de la República, no podrán ser invertidas sin el informe de la Dirección del Presupuesto.

Artículo 9o.—La nomenclatura de los servicios susceptibles de crédito suplementarios, será la siguiente:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.—Movilidad de funcionarios de los Ramos de Gobierno y Policía.—Policía Preventiva.—Racionamiento de las Fuerzas de Policía.—Imprevistos de los Ramos de Gobierno y Policía.—Listas Pasivas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.— Servicio cablegráfico.—Gastos de Propaganda.— Imprevistos del Ramo.—Listas Pasivas.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO Y PRISIONES.— Alimentación de los internados en los establecimientos penales.—Listas Pasivas.—Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA.—Listas Pasiavs.—Utiles y Mobiliario de Enseñanza.—Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Traslación de Contingentes.—Funerales de empleados y pensionistas del Estado.— Movilidad de funcionarios y empleados del Ramo.—Intereses y descuentos.—Servicios cablegráfico.— Listas Pasivas.—Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE GUERRA.—Racionamiento de oficiales.

Racionamiento de Tropa.— Alimentación de Ganado.— Gastos de Sepelio de Jefes y Oficiales.—Gastos de Sepelio de individuos de tropa.—Adquisición de municiones de Infantería.—Adquisición de municiones de Artillería.—Gastos de viaje de los Jefes y Oficiales cambiados de colocación.—Vestuario y equipo.—Imprevistos del Ramo.—Listas Pasivas.

MINISTERIO DE MARINA Y AVIACION.— Combustible.—Reparacinoes urgentes de los buques de la Armada.— Imprevistos del Ramo de Marina.—Combustible y lubricantes para actividades aéeras.—Construcciones en las Bases aéreas de la República.—Imprevistos del Ramo de Aviación.—Listas Pasivas.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Imprevistos del Ramo.— Listas Pasivas.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.—Servicio Nacinoal Antipestoso.—Campaña Antipalúdica y Antituberculosa.—Imprevistos del Ramo.—Listas Pasivas.

Artículo 19.—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio 1938 será el siguiente:

Balance del Presupuesto General de la República para 1938.
Ingresos Previstos para el año 1938 . . . . $. 165'545,738.99

Egresos:

Pliego Legislativo	$.	988,000.00
Minist. de Gobierno y Policía .	„	29'554,200.75
Minist. de RR. EE.	„	4'445,722.98
Minist. de Justicia y Culto . .	„	6'974.504.76
Minist. Educ. Pública	„	18'001,709.71
Minist. de Hacienda	„	50'470,460.82
Minist. de Guerra	„	23'023,374.98
Minist. de Marina y Av. . .	„	12'487,300.47
Minist. de Fomento	„	14'334,910.40

Minist. de Salud Pública . . .	5'265,554.12	
Total	$. 165'545,738.99	$. 165'545,738.99

Casa de Gobierno, en Lima, a primero de enero de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**Carlos Concha,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**Héctor Boza,** Ministro de Fomento y Obras Públicas.—**Diómedes Arias Schreiber,** Ministro de Justicia y Culto.—**Benjamín Roca,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Marina y Aviación.—**Rafael Escardó,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a primero de enero de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.

Modificando el Ceremonial Diplomático en lo referente a los honores que se rendirán en los funerales de un diplomático.

(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

EL PRESIEDNTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armoniar las disposiciones del Reglamento Provisional del Servicio de Guarnición, aprobado por Decreto Supremo de 28 de octubre último, con las disposiciones del Ceremonial Diplomático;

DECRETA:

Modifícase el artículo 100 del Ceremonial Diplomático en los siguientes términos:

Artículo 100.—Los honores que se rendirán en los funerales de un diplomático se sujetarán a las siguientes reglas:

Nuncio y Embajador: de Ministro de Estado, y además traslación a un templo para la celebración de honores fúnebres y acompañamiento de las tropas, de la Iglesia al Cementerio General, con siete batidores.

Internuncio y Ministro Plenipotenciario: de General de División;

Ministro Residente y Encargado de Negocios: de General de Brigada;

Auditores, Consejeros y Primeros Secretarios; de Coronel;

Segundos y Terceros Secretarios; de Teniente Coronel;

Adjuntos Civiles y Comerciales: de Sargento Mayor; y

Agregados Militares y Navales: las que correspondan a sus clases respectivas.

Dado en la Casa de Gobierno, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Carlos Concha. (1)

Aprobando el cuadro que contiene las aereas de los lotes de terreno de la Urbanización Lobatón, para Oficiales de Marina.

Lima, 7 enero 1938.

Visto el cuadro adjunto preparado por la Dirección de Administración de Marina, en el cual están consignadas las areas de los lotes de terrenos de las manzanas Nos. 97 y 98 de

---

(1) El Reglamento de Ceremonial Diplomático está en el Tomo 7o.

la Urbanización fiscal denominada "Lobatón", adjudicadas a los oficiales de Marina que en él se expresan; así como el valor nuitario del metro cuadrado, valor total de cada lote y mensualidad que debe abonar cada uno de los oficiales de Marina favorecidos;

SE RESUELVE:

1o.—Aprobar el cuadro adjunto, quedando autorizada la Dirección de Administración de Marina para descontar a los Oficiales de Marina que han obtenido lotes de terrenos, las cantidades correspondientes a razón de tres soles oro, veintiocho centavos ($. 3.28) por metro cuadrado, a fin de pagar mensualmente a la Caja de Depósitos y Consignaciones, durante cincuenta meses, la cantidad de mil ciento treintiocho soles oro, y treinticinco centavos ($. 1138.34) hasta completar la cantidad de cincuentiseis centavos ($. 56,917.45), valor total de las manzanas Nos. 97 y 98 de la Urbanización fiscal "Lobatón".

2o.—El saldo de ciento cincuenticuatro soles oro y cincuenticinco centavos ($. 154.55), originado por la fracción que necesariamente hay que cobrar de más, se empleará en gastos de papel sellado para la adjudicación legal de los terrenos.

Regístrese y comuníquese.

Saldías. (1)

---

(1) Veanse la R. S. de 22 diciembre 1937 de Fomento, que formalizó la venta de estos terrenos, y las anotaciones que tiene al pié. En este Tomo.

Asignando a las Fuerzas Fluviales del Amazonas: $. 500.00 mensuales para combustible.

Lima, 11 enero de 1938.

Para el mejor servicio de las Fuerzas Fluviales del Amazonas;

SE RESUELVE:

AUTORIZAR a la Tesorería Fiscal de Loreto para que entregue, mensualmente, y durante el presente año a la Comandancia de las Fuerzas Fluviales del Amazonas, contra recibo provisional y con cargo de rendición de cuentas antes de recibir el importe del mes subsiguiente, la cantidad de QUINIENTOS SOLES ORO ($. 500.00) para adquisición de combustibles para las Fuerzas Fluviales del Amazonas; aplicándose el egreso a la partida No. 35, Capítulo IX del Presupuesto vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Saldías.

Licencia a la Sociedad Nacional Ica, para ejercer la caza de lobos y su aprovechamiento industrial.

Lima, 12 enero 1938.

Vista la solicitud presentada por don Eliseo Galindo a nombre de la "SOCIEDAD INDUSTRIAL ICA", para que se le conceda licencia para la caza de lobos y aprovechamiento de sus productos en el litoral de la República y considerando que la referida Sociedad, posee, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Capitanías, todos los elementos e instalaciones que señala el artículo 3o. del Decreto Supremo del 24 de enero de 1934, con excepción de la embarcación de tonelaje apro-

piada para la pesca, la que dicha Sociedad se compromete a adquirir en breve;

SE RESUELVE:

1o.—Concédase a la "Sociedad Industrial Ica", la licencia que solicita, para ejercer la caza de lobos y el aprovechamiento de sus productos, en el litoral de la República, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo del 24 de enero de 1934, sobre la caza de lobos marinos.

2o.—El Estado percibirá de la citada firma explotadora, el 10% sobre el valor de los productos que elabore, debiendo hacerse las entregas respectivas, trimestralmente en la Caja de Depósitos y Consignaciones, conforme a la contabilidad oficial que esa Sociedad exhiba, controlándolo debidamente el representante que designe el Ministerio de Marina.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Saldías. (1)

En toda cédula de pensión se consignará el monto de lo que adeuda el causante al fondo de montepío. La resolución se trascribirá a la Contraloría General de la República y al Revisor de Montepíos.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

EL PRESIEDNTE DE LA REPUBLICA.

TENIENDO EN CONSIDERACION:

Que se ha observado en la práctica que algunas cédulas de cesantía, retiro, jubilación o de montepío, expedidas por las diversas reparticiones administrativas, no consignan el monto

---

(1) Por R. S. de 3 febrero 1938 que denegó la solicitud de la Compañía Nacional de Pesca, para que se reconsidere la que antecede.

del adeudo del causante al fondo de pensiones, determinado por la ley No. 4233; y

Que es conveniente que las reparticiones administrativas encargadas de supervigilar el cumplimiento del pago del descuento en referencia, estén en condiciones de llenar debidamente su cometido;

Con acuerdo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

1o.—Es obligatorio consignar en toda cédula de cesantía, retiro, jubilación o de montepío que se expida por el Ejecutivo el monto exacto de la deuda del causante al fondo de pensiones; (1)

2o.—Caso de no adeudar el causante al fondo, debe constar también esta circunstancia en la cédula respectiva;

3o.—Es obligatoria la trascripción del texto íntegro de la resolución que sustenta una cédula por las diversas reparticiones ministeriales que la expidan, al Departamento de Contabilidad de la Contraloría General de la República y a la oficina revisora de pensiones del Ministerio de Hacienda;

4o.—La expresada oficina revisora de pensiones devolverá al Ministerio de origen, por el conducto regular, las cédulas que no estén ceñidas a lo prescrito en el presente decreto.

Casa de Gobierno, Lima, a los trece días del mes de enero de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.

---

(1) Por R. S. de 26 julio 1940 se establece que no constituye materia de reparo para las cédulas de pensiones, cuyo origen es exclusivamente de gracia la falta de consignación de adeudo o no adeudo al Fondo de Pensiones. Para las pensiones legales y beneficiadas por gracia, es indispensable consignar el adeudo, saldo o cancelación de aquel, que afecte la parte legal de la pensión.

Por R. S. de 15 abril 1940 se establece que en toda cédula debe consignarse la edad del pensionista

Número de Oficiales de cada clase para atender a las necesidades de la Aviación en el año 1938.

Lima, 15 de enero de 1938.

A mérito de lo que dispone el artículo 98 del Estatuto del Cuerpo Aeronáutico del Perú; y, siendo necesario para la declaración de vacantes establecer, previamente y de acuerdo con las necesidades del servicio, el número de Oficiales de Guerra y especialistas, en cada clase, que deben desempeñar los puestos en la situación de actividad;

SE RESUELVE:

Determínase para atender a las necesidades del servicio del C.A.P., durante el año 1938, el siguiente número de Oficiales en cada clase y especialidad;

A.—Cuerpo de Oficiales de Guerra.

4 Coroneles.
16 Comandantes
18 Tenientes Comandantes
20 Capitanes
23 Tenientes
48 Alfereces.

B.—Cuerpo de Oficiales especialistas.

a).—Sanidad-Médicos

1 Comandante
5 Capitanes
4 Tenientes.

b).—Sanidad-Odontólogos

1 Capitán
1 Teniente
3 Alfereces.

c).—AdministraciNn

2 Tenientes Comandantes.
10 Alfereces

d).—Ingenieros

1 Teniente Comandante
4 Capitanes
1 Alferez.

Regístrese y comuníquese.

Roque A. Saldías.

Vacantes en la Aviación para la promoción de 1938.

Lima, 15 de enero de 1938.

De conformidad con la Resolución Suprema de la fecha que determina el número de Oficiales de Guerra y especialistas en cada clase, para atender a las necesidades del servicio del C.A.P. durante el año 1938; y estando a lo prescrito en el artículo 135 del Estatuto del C.A.P.

SE RESUELVE:

Declárense las siguientes vacantes en los Cuerpos de Guerra y Especialistas del C. A. P.

A.—Cuerpo de Oficiales de Guerra.

De Tenientes Comandantes . . 1
De Capitanes 2
De Tenientes 3

B.—Cuerpo de Oficiales especialistas.

Administración

De Alfereces 4

Regístrese y comuníquese.

R. A. Saldías.

Distribución de la partida de Marina para gastos de movilidad de los Directores y Jefes de Comando Superior.

Lima, 17 de enero de 1938.

Estando consignada en forma global, la partida corres-

pondiente al Presupuesto del Ramo de Marina para 1938, para atender a los gastos de movilidad de los Directores del Ministerio y Jefes de Comando Superior;

SE RESUELVE:

Distribúyase la referida cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SOLES ORO. ($. 1,400.00) mensuales en la forma siguiente:

Jefe Estado Mayor General de Marina	$. 200.00
Comandante General de la Escuadra	„ 200.00
Director de Capitanías	„ 150.00
Director del Personal	„ 150.00
Director del Material	„ 150.00
Director de Administración	„ 150.00
Director de la Escuela Naval del Perú	„ 150.00
Jefe de la Zona Naval de la República	„ 150.00
Comandante de la Fuerza Fluvial del Amazonas .	„ 100.00
TOTAL	$ 1,400.00

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Saldías.

Centralizando en la Contraloría General de la República la nominación de los servidores públicos, con los cargos que desempeñan y haberes que perciben, para los efectos de la ley de goces No. 8435.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 19 de enero de 1938.

Visto el informe presentado por el intendente general del ramo, doctor Leandro Pareja;

Debiendo centralizarse en el Departamento de Contabi-

lidad de la Contraloría General de la República, la nominación de todos los servidores Públicos, con los cargos que desempeñan y haberes que perciben; y

Siendo necesario el aporte de los datos que deben servir de base a los goces establecidos por la ley general No. 8435; (1)

SE RESUELVE:

1o.—Las contadurías ministeriales, pagadurías, tesorerías fiscales, aduanas, Legación en Londres, Consulado General del Perú en Nueva York y demás oficinas pagadoras, exigirán al personal que de ellos dependa, la declaración de su condición pasada y presente de servidores del Estado, de acuerdo con el formulario preparado al efecto.

Un ejemplar de cada una de las indicadas declaraciones suscritas por duplicado, deberá ser remitido al Departamento de Contabilidad de la Contraloría General de la República, en el término de sesenta días para los funcionarios y empleados de esta capital y el Callao; de noventa días para los comprendidos en el personal de los diversos departamentos de la República; y de ciento veinte días para los que llenen funciones en el extranjero.

Vencidos los plazos, las oficinas pagadoras arriba citadas, suspenderán el pago de haberes mientras no sean presentadas las correspondientes declaraciones.

Las omisiones en la declaración de tiempo de servicios o repartición en que se ha servido, serán tomadas en cuenta al tiempo de computarse todos los prestados para el otorgamiento de los goces que acuerda la ley.

2o.—Para este mismo efecto, las oficinas mencionadas en el art. 1o. comunicarán al Departamento de Contabilidad de la Contraloría General de la República, mensualmente y

(1) La ley No. 8435 está en el Tomo 90.

bajo responsabilidad, cualquier cambio que se produzca en el personal que se paga por ellas.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Roca.

Expropiación de terrenos de montaña y de bosques no cultivados, para colonización.

Ley No. 8621

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: en uso de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que con la construcción de carreteras de penetración a las regiones de montaña y bosques en el territorio nacional, es necesario proveer el establecimiento de zonas de colonización por el Estado a lo largo de esas carreteras;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Son expropiables por el Estado los terrenos de montaña y de bosques no cultivados al oriente de la Cordillera de los Andes a lo largo de las carreteras recientemente construidas o que se construyan con fondos fiscales y dentro de una faja de cinco kilómetros a ambos lados de la carretera, debiendo dedicarse esos terrenos a la colonización de conformidad con las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 2o.—La expropiación de dichos terrenos se efec-

tuará con sujeción a la ley de 23 de octubre de 1903 y siguiendo el procedimiento establecido por la ley No. 4118 sobre expropiaciones para servicios militares o navales en lo que no sea opuesto a la presente ley (1)

Artículo 3o.—Cuando los propietarios de los terrenos expropiables según el artículo 1o. sean deudores de impuestos o contribuciones fiscales de cualquier especie que graven a dichos terrenos, se abonará el valor de la superficie expropiada hasta el importe que sea posible, con el monto de las deudas por aquel concepto, como un pago por compensación.

Artículo 4o.—La tasación de los terrenos se efectuará teniendo en cuenta su valor directo, antes de la apertura y construcción de la carretera.

Artículo 5o.—La posesión de los terrenos expropiados se hará inmediatamente después que ordene el juez el otorgamiento de la escritura de transferencia según lo dispuesto por el artículo 1o. inciso a) de la ley No. 4118 entendiéndose que el depósito en la Caja de Depósitos y Consignaciones del valor total del inmueble, puede comprender tanto el valor en efectivo, como también el certificado que se presente de haberse efectuado por el Ministerio que corresponda, la compensación de pagos a que se refiere el artículo 3o., sea por parte o el total de dicho valor.

Casa de Gobierno en Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**Carlos Concha,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**Diómedes Arias Schreiber,** Ministro de Justicia y Cul-

---

(1) La ley No. 9125 de 4 junio 1940, de Expropiación, deroga las de 12 noviembre 1900, de 23 octubre 1903, así como las Nos. 4108, 4118, 4125 y demás que se le opongan. Tomo 12.

to.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**Benjamín Roca,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Héctor Boza,** Ministro de Fomento.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Marina y Aviación.—**Rafael Escardó,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Héctor Boza.

Símbolo de dirección y firma para el Juez Instructor Permanente de Marina.

Lima, 21 de enero de 1938.

Visto lo solicitado por el Jefe de la Zona Naval de la República, y, de conformidad con el informe emitido por el Jefe de Comunicaciones Navales;

SE RESUELVE:

Asignar al Juez Instructor Permanente de Marina, para sus comunicaciones telegráficas, el símbolo de dirección y firma: "JUEZNAVAR".

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Quiebra de Títulos de Oficiales de Mar, fallecidos o dados de baja.

Lima, 25 de enero de 1938.

Existiendo en la Caja de la Dirección de Administración

del Ministerio de Marina y Aviación, 131 títulos de oficiales de Mar, que por diversas razones no fueron entregados oportunamente a los interesados;

Que la suma de SEISCIENTOS CUARENTISIETE SOLES ORO ($. 647.00) que dichos títulos representan deben ser reintegrada a la Caja, por no ser posible el cobro de los derchos a los citados Oficiales de Mar que han sido dados de baja o fallecido;

Con el informe de la Dirección del Personal de la Marina, en que se manifiesta no estar en actual servicio los Oficiales de Mar, a quienes favorecen;

SE RESUELVE:

Declárase quebrados los mencionados títulos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

Las comunicaciones de índole particular de los funcionarios públicos así como encomiendas, no puede franquearse con los sellos oficiales.

CORREOS Y TELEGRAFOS DEL PERU
PERSONERO DEL GOBIERNO

Lima, 26 de enero de 1938.

CIRCULAR No. 3.

Señor Jefe de Estado Mayor General de Marina.

Ciudad.

El artículo 214 del reglamento general de correos acuerda franquicia de porte sólo a la correspondencia particular del Presidente de la República y de los Ministros de Estado. Los demás funcionarios de la Administración Pública podrán

hacer uso de dicha franquicia únicamente para sus comunicaciones oficiales.

No obstante, algunos funcionarios de las distintas dependencias del Gobierno dirijen sin franqueo correspondencia que no tiene carácter oficial, y también encomiendas que, en los casos en que ha sido necesario abrirlas en las oficinas del Correo por asistir sospechas sobre ellas, han resultado contener mercaderías, unas veces, y, otras, artículos ajenos al servicio de las oficinas fiscales.

Por lo expuesto, y con el fin de restringir el abuso de la franquicia postal al amparo de los sellos oficiales, mucho agradeceré al Despacho del digno cargo de Ud. que se adopten medidas que contribuyan a hacer respetada la prohibición reglamentaria de dirigir comunicaciones de índole particular y sujeta, por tanto, al pago de la correspondiente tarifa, como correspondencia oficial, que es la única que puede circular por las oficinas postales libre de porte de franqueo; extendiéndose baja la denominación de correspondencia oficial, las cartas, oficios y expedientes administrativos; no encomiendas, para las que no existe exención alguna del pago de porte.

No dudando que el Despacho de Ud. interpretará debidamente el pedido que me permito hacerle, en defensa de los intereses del Estado, pondrá la presente comunicación en conocimiento de las dependencias de su digno cargo.

Dios guarde a Ud.

J. Chaumot

Personero del Gobierno

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 27 enero 1938.

1.—1938.—**INFORMACION RELATIVA A LA NUEVA PUESTA EN SERVICIO DEL FARO DE PUNTA COLES.**—El día 1o. de febrero, a partir de las 0000 horas, se entregará nuevamente a la navegación tanto marítima como aérea, el faro de Punta Coles, que fué temporalmente apagado, mientras se efectuaban los trabajos de transformación. Emitirá destellos distribuídos en la forma que sigue: 0.5 seg. de luz por 4.5 seg. de osc., o sea, un destello cada 5 seg. El aparato luminoso ha sido montado en la misma torre y está constituído por una linterna **AGA** de lente dióptrico de 500 mm., abarcando una zona de 360° y con los elementos prismáticos colocados en forma de proyectar la luz tanto horizontalmente como hacia arriba. El poder luminoso es de 1200 bujías Hefner. El faro no tiene vigilancia. La torre y cúpula están pintadas de blanco, terminando esta última, en un coronamiento de forma cilíndrica pintada de negro. El alcance luminoso es de 15 millas marítimas hasta una altura de 2000 metros y 9 millas sobre esta altura. (Ver Aviso a los Navegantes No. 32.—1937).

Posición aproximada: Lat. 17° 42'00" S. Long. 71° 22' 20" W.

Cartas y publicaciones afectadas:
Cartas H. O. 1199 y 1218.
Cartas B. A. 1283 y 3747.
Publicación H. O. 30 List of Lights Vol. I.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.

Derroteros de Rosendo Melo y German Stiglich.

El Capitán de Fragata
A. J. Saldías Maninat
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros

Se devuelve a la Condor Peruana de Aviación S. A. su depósito de $. 10.000.00

Lima, 28 de enero de 1938.

Vista la solicitud de la CONDOR PERUANA DE AVIACION, S. A. de fecha 18 de noviembre último, en la que solicita la devolución del depósito de DIEZ MIL SOLES ORO, en bonos de la deuda interna Consolidada de 1930. O. P., que efectuó en la Caja de Depósitos y Consignaciones con el certificado No. 3130 el 13 de mayo de 1937, a la orden de la Comandancia General de Aeronáutica, en garantía del cumplimiento de la R. S. No. 7 de 23 de febrero de 1937;

Considerando que, la citada Compañía ha prestado importantes servicios a las Empresas Mineras, transportando maquinarias e implementos para la agricultura nacional; y estableciendo un servicio de pasajeros de la costa a la sierra y montaña, prestando así un positivo servicio al comercio, minería y agricultura;

Que no obstante no haber dado extricto cumplimiento a los artículos 11 y 17 de la R. S. No. 7 ya citada, por equidad; y teniendo en cuenta que sus servicios han sido eficientes;

SE RESUELVE:

1o.—Autorízase a la Caja de Depósitos y Consignaciones para devolver a la CONDOR PERUANA DE AVIACION, S. A., la cantidad de DIEZ MIL SOLES ORO en bonos de la deuda interna Consolidada de 1930, O. P. ($. 10.000.00) que depositó con el certificado No. 3130 el 13 de mayo de 1937, en

cumplimiento de sus obligaciones, y a la orden de la Comandancia General de Aeronáutica;

2o.—Autorízase asímismo, al Comandante General de Aeronáutica, para que endoce el certificado 3130 a la orden de la CONDOR PERUANA DE AVIACION, S. A.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

Reglamento de la Orden del Sol del Perú. Se sustituye el art. 7o., sobre concesión de las condecoraciones en sus diversos grados y categorías.

(MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES)

EL PRESIEDNTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que por la ley No. 8556, de 27 de julio de 1937, se ha creado el grado de "Caballero" en la Orden "El Sol del Perú"; y que se hace necesario dictar las reglas a las cuales dece sujetarse la concesión de las condecoraciones en sus diversas categorías;

DECRETA:

Sustitúyase el artículo 7o. del Reglamento de la Orden "El Sol del Perú", por el siguiente:

Artículo 7o.—Los grados de que se compone la Orden "El Sol del Perú" serán concedidos de acuerdo con la siguiente clasificación:

Gran Cruz.—A los Soberanos, Jefes de Estado, Príncipes de Casas Reinantes, Presidentes de los Poderes Públicos, Ministros de Relaciones Exteriores, Embajadores y más altos dignatarios de la Iglesia.

Gran Oficial.—A los Ministros de Estado, Ministros diplomáticos, Generales y Contralmirantes.

Comendador.— A los Ministros Residentes, Encargados de Negocios, Consejeros Diplomáticos, Coroneles, Tenientes Coroneles, Capitanes de Navío, Capitanes de Fragata y Cónsules Generales.

Oficial.—A los Primeros y Segundos Secretarios en el Servicio Diplomático, Mayores, Capitanes de Corbeta y Cónsules.

Caballero.—A los Terceros Secretarios y Adjuntos en el Servicio Diplomático, Capitanes, Tenientes Primeros de la Armada, Oficiales de los Institutos Armados de clases inferiores a las anteriormente citadas y Cancilleres de Consulados.

Para otorgar la condecoración de la Orden "El Sol del Perú" a los diplomáticos extranjeros acreditadso cerca del Gobierno del Perú, es indispensable que hayan permanecido en el país, por lo menos, dos años consecutivos.

Para las personas que no tengan representación o carácter oficial alguno, quedará a juicio del Consejo de la Orden, según sus merecimientos, acordar el grado en que se les otorgue la condecoración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Carlos Concha. (1)

---

(1) El art. 1o. que cita este Decreto, ha sido ampliado por el de 3 de agosto 1939. Tomo 11.

La ley No. 8556 está en este Tomo.

La ley No. 4685 que restableció al Orden del Sol y su Reglamento están en el Tomo 2o. pág. 218 y siguientes.

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 7 febrero 1938.

4.—1938.—PUNTA COLES.—Instalación de un Radio-faro. automático sistema **AGA**, junto al faro del mismo lugar, desde las 0000 horas del precitado día.

A las señales que emitirá le corresponden un período de 1 segundo, distribuído en la forma que sigue: 0.3 seg. de sonido por 0.7 seg. de silencio, o sea, 1 sonido cada segundo.

El trasmisor está regulado para una longitud de onda de 1034 metros, lo cual corresponde a una frecuencia de 290 kilociclos. La potencia prevista es de 50 microvoltios a 10 millas marinas y se espera que se puedan tomar buenas marcaciones hasta una distancia de 70 millas.

Posición aproximada: Lat. 17° 42' 00" S. Long. 71° 22' 20" W.

Cartas y Publicaciones afectadas:
Cartas H. O. 1199 y 1218.
Cartas B. A. 1283 y 3747.
Publicación H. O. 205 Radio Aids to Navigation.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.
Derroteros de Rosendo Melo y Germán Stiglich.

El Capitán de Fragata
Antonio J. Saldías Maninat
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros

El equipo de cama de tripulantes será considerado como equipo personal reglamentario.

Lima, 11 febrero 1938.

Que la modificación hecha al artículo 45 del Manual del Servicio Administrativo de la Armada, por Resolución Ministerial No. 184 del 27 de abril 1937, no ha dado resultados en la práctica;

SE RESUELVE:

Los equipos de cama del personal subalterno de la Armada será considerado como equipo personal reglamentario de cada tripulante, quedando en consecuencia en vigor el artículo 45 del mencionado Manual.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Forma reglamentaria para el duplicado de la Libreta Personal de los que sirven en el Cuerpo de Aviación.

Lima, 18 de febrero de 1938.

Siendo conveniente que la Superioridad de Aviación conserve un duplicado de la libreta personal de los que sirven en las distintas Unidades del C.A.P., a efecto de tener el historial de éste personal por años, después de su licenciamiento;

Vista la forma adjunta, lo informado pro la Dirección del Personal de Aeronáutica y lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

1o.—Adoptar la forma adjunta como reglamentaria para uso en todas las Unidades y dependencias del C.A.P.

2o.—Que estas formas sean tenidas constantemente al día en todos los detalles que contemple y que sean remitidas

a la Dirección del Personal, cuando se licencie, por cualquier circunstancia la persona a quien corresponde, con el objeto de permitir se completen las tarjetas-control que esa dependencia lleva y tener así las reservas por años y clases, con todos sus antecedentes.

Regístrese y comuníquese.

R. A. Saldías.

Bonificación de $. 30.00 mensuales a los Cadetes de Aviación en misión de estudios en Italia.

Lima, 18 de febrero de 1938.

Visto el oficio No. 5-16-B-82 del Sr. Ministro Plenipotenciario del Perú en Italia, en el que solicita un aumento de $. 30.00 a las propinas mensuales que perciben los Cadetes de Aeronáutica internados en la Real Escuela Aeronáutica de Caserta; y

Estando a las razones expuestas: Con el voto Consultivo del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Acuérdase una bonificación de Treinta Soles Oro ($. 30. 00) mensuales a cada uno de los Cadetes de Aeronáutica en misión de estudios en Italia, para que atiendan a sus gastos personales; debiendo aplicarse el egreso a la partida No. 81 del Pliego de Marina del Presupuesto General en vigencia.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

Gratificación de 25% sobre el haber al personal del B.A.P. "Pariñas"

Lima, 18 febrero 1938.

No estando estipulado en el contrato de fletamento del B.A.P. "Pariñas" el pago por la International Petroleum Company, de sobretiempos al personal de la dotación del referido buque, por las horas extraordinarias de trabajo que realizan en la carga y descarga de petróleo; y siendo equitativo y justo que este personal perciba una gratificación mientras el buque está realizando viajes comerciales;

SE RESUELVE:

1o.—El Ministerio de Marina y Aviación abonará con cargo al "Producto Fletes", una gratificación trimestral del 25% del haber de cada uno de los Jefes, Oficiales y tripulantes del B.A.P. "Pariñas".

2o.—Para tener derecho a esta gratificación, se necesita haber estado embarcado durante todo el trimestre. El Jefe, Oficial o tripulante que por cualquier causa, no hubiera realizado alguno de los viajes que haga el buque durante el trimestre, se le abonará solamente la parte proporcional de la gratificación correspondiente a los viajes que hubiere efectuado;

3o.—Pierde el derecho a la gratificación el que fuera causante de alguna avería o pérdida en el desempeño de sus funciones.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

Permiso a la Compañía de Aviación "Deutsche Lafthansa S. A., Sucursal en Lima, para un servicio aéreo de pasajeros, correo y carga, entre Lima, La Paz, Santa Cruz, Río de Janeiro y Europa.

Lima, 21 febrero 1938.

Vista la solicitud de "La Deutsche Lufthansa, S. A. Sucursal en Lima, en la que solicita establecer un servicio aéreo semanal de pasajeros, correo y carga, mancomunado con el "Lloyd Aéreo Boliviano" y el "Syndicato Condor" del Brasil, entre Lima-Curumbá, con escalas en Arequipa, La Paz, Oruro, Cochabamba y Santa Cruz, conectando en Curumbá (frontera Boliviana-Brasilera) con la línea del "Syndicato Condor", para hacer conexión con el servicio transatlántico de LA DEUTSCHE LUFTHANSA, A. G.

Teniendo en consideración, que la citada Compañía manifiesta dar comienzo a sus actividades aéreas comerciales con un capital de CINCUENTA MIL SOLES ORO ($. 50,000.00) para atender toda clase de servicios anexos al mantenimiento del mismo, tales, como construcción de hangares y taller de reparaciones de máquinas, etc.

Considerando que la Deutsche Lufthansa S. A. Sucursal en Lima, tiene el propósito de fomentar por todos los medios posibles el desarrollo de la aeronavegación comercial de la Capital de la República del Perú, a la vecina República de Bolivia, con servicio aéreo mancomunado con otras compañías hasta conectar con el servicio transatlántico de LA DEUTSCHE LUFTHANSA, A. G.; y

Visto lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil; y de conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica.

SE RESUELVE:

Conceder permiso por CINCO AÑOS (5) a partir de la fecha, a LA DEUTSCHE LUFTHANSA, S. A., Sucursal en Li-

ma, para que ejercite actividades aéreas comerciales de acuerdo con las condiciones siguientes:

1o.—La Deutsche Lufthansa, S. A., se compromete a poner en servicio inmediato dos aviones tipo "Junkers Ju. 52" trimotores de estructura metálica con equipo completo de radio, con capacidad para 14 pasajeros y tres hombres de tripulación, los mismos que deberán ser refrendados en el Registro General de Aviones Comerciales y de Turismo en la Dirección de Aviación Comercial y Civil.

2o.—El servicio comprenderá el transporte de pasajeros, correo y carga de Lima, La Paz, Santa Cruz, Río de Janeiro y Europa. En cuanto al transporte de la correspondencia, lo hará conjuntamente con las otras compañías de navegación aérea internacional.

3o.—La Deutsche Lufthansa, S. A., tendrá libertad para escojer sus empleados, debiendo ocupar el porcentaje de elemento nacional que señalan las leyes existentes.

4o.—Por la naturaleza de los servicios que debe prestar al público, tendrá libertad para escojer sus pilotos, los mismos que deben exhibir brevetes "categoría de transporte" a satisfacción de la Comandancia General de Aeronáutica, los que deberán ser refrendados por la D.A.C.C. de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia. Debiendo dar preferencia al elmento nacional capacitado y cuya experiencia y eficiencia sea una garantía para el público.

5o.—Queda autorizada para que sus aeronaves puedan hacer uso de los aerodromos públicos o particulares, debiendo abonar a la D.A.C.C. los derechos respectivos, para lo cual presentará en cada viaje la relación de pasajeros y movimiento de sus aviones, etc.

6o.—El servicio postal lo atenderá poniéndose de acuerdo con la Administración General de Correos y Telégrafos, remitiendo a la D.A.C.C. un testimonio de la escritura que celebre.

7o.—Queda obligada a que en sus aviones de itinerario viajen de coopilotos los pilotos militares del C.A.P. con los mismos goces y obligaciones que afectan a los coopilotos comerciales que utilice en su servicio, siempre que esto no vaya en desmedro de la investidura y pundonor militar. Los coopilotos militares serán designados por la C.G.A.

8o.—Los pasajes para los miembros de los Institutos Armados y empleados públicos, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%) de la tarifa en vigencia (R.S. No. 62 de 9 de mayo de 1935).

9o.—La correspondencia oficial estará exenta de pago hasta un peso de CINCO KILOS (5) tanto de ida como de vuelta en cada viaje, hasta y de Río; y de DOS KILOS a y de Europa, entendiéndose por correspondencia oficial las cartas y documentos que bajo sobre especial sean recibidos y entregados por intermedio de la Administración General de Correos y Telégrafos.

10.—La Valija Oficial de Aviación será transportada exenta de pago con un peso de DOS KILOS NETO (2) en cada viaje. (R.S. No. 126 de 10 Dic. 1935).

11.—En caso de graves desórdenes internos, pestes o cualquiera otra calamidad pública, las aeronaves y elementos de La Deutsche Lufthansa, S. A. serán puestos a disposición del Supremo Gobierno, sin gravamen alguno.

12.—En caso de guerra internacional, el Supremo Gobierno podrá requisar las aeronaves y materiales de la Compañía para que presten sus servicios al Estado de conformidad con las leyes vigentes, por el tiempo que dure el conflicto.

13.—Para atender a la reparación de sus aeronaves está obligada a ubicar su sede en uno de los aerodromos públicos en cuyo lugar establecerá su maestranza y edificios de carácter aeronáutico. La instalación de la mencionada maestranza deberá estar concluída dentro del plazo fijado en el Art. 25, en

caso contrario la Deutsche Lufthansa, S. A. perderá a favor del Fisco el depósito que más adelante se menciona.

14.—En caso de fuerza mayor, las aeronaves del Estado gozarán del derecho de usar, sin gravamen alguno, la maestranza y edificios a que se refiere el artículo anterior.

15.—Cuando para la construcción de su maestranza, edificios, estaciones de pasajeros, etc., utilice aerodromos del Estado o Municipales, pagará arrendamientos prudenciales, por el uso de los terrenos que ocupa, de acuerdo con los aranceles en vigencia, sin que ésto la exonere del pago de los derechos de aterrizaje.

16.—Las aeronaves de la Compañía deberán ser inspeccionadas en tierra y en vuelo por la Comisión de Inspección de Aviones, cada vez que así lo estime conveniente y de acuerdo con las reglamentaciones en vigencia.

17.—La incorporación al servicio de un avión cualquiera, deberá ser aprobada por la D.A.C.C. previo informe de la Comisión de Inspección de Aviones.

18.—La D.A.C.C. se reserva el derecho de suspender o retirar del servicio un avión o limitar su empleo, cuando considere que éste no reune las suficientes condiciones de seguridad para el vuelo con pasajeros.

19.—La Compañía por la urgencia de hacer conexiones a horas exactas y la naturaleza de los servicios que ella debe prestar, gozará de preferencia en el despacho sobre otra Compañía de transporte terrestre y marítima en las Oficinas de Aduana, postales, sanitarias y de policía en la República.

20.—Para los efectos de la liberación de derechos de importación a los aviones y materiales aeronáuticos para la reparación de los mismos, las solicitudes serán presentadas a la C.G.A. la que previa su constatación las elevará al Ministerio de Hacienda para que gestione la expedición de la resolución respectiva de acuerdo con la R. S. de 24 de mayo; y D. S. No. 1 de 11 enero de 1935.

21.—La Deutsche Lufthansa, S. A. concederá pasajes de cortesía a los miembros de la Comisión de Inspección de Aviones y al Visitador de Aerodromos, previa solicitud de la D. A.C.C.

22.—Las tarifas máximas deberán ser aprobadas por el Supremo Gobierno y cobradas en moneda nacional. (1)

23.—La Deutsche Lufthansa, S. A. no podrá renovar las construcciones que haga sino por abandono de la actividad en cuyo caso deberá preferir su traspaso al Supremo Gobierno, previa justa tasación o por determinación anticipada del Gobierno, sin derecho a indemnización, pero reservándose éste el de expropiación forzosa.

24.—La Deutsche Lufthansa, S. A. se sujetará a todas las disposiciones legales vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo, renunciando a toda intervención diplomática, debiendo ventilar cualquier asunto que se suscite en los Tribunales de la República peruana.

25.—Para el fiel cumplimiento del presente permiso, LA DEUTSCHE LUNFTHANSA, S. A. Sucursal en Lima, depositará en la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden de la Comandancia General de Aeronáutica, a los QUINCE DIAS de haber recibido la trascripción de la presente resolución, la suma de DIEZ MIL SOLES ORO ($. 10,000.00) cantidad que será devuelta después de SEIS MESES que la citada Compañía esté funcionando normalmente, y debidamente controlada por la D.A.C.C. Si pasara los SEIS MESES sin haber cumplido con lo dispuesto en el Art. 13 perderá dicha suma a favor del Fisco. (2)

26.—La Deutsche Lufthansa, S. A. Sucursal en Lima, queda obligada a elevar su capital social de CINCUENTA MIL SOLES ORO a DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SOLES ORO

---

(1) Se aprobaron por R. de 20 abril 1938.

(2) Se le devolvió el 12 diciembre 1939.

($ 250.000 00) después de NOVENTA DIAS (90) de haber recibido la trascripción de la presente resolución, fecha en la que iniciará sus actividades aéreas comerciales de Lima-La Paz Oruro-Cochabamba Santa Cruz y Río de Janeiro.

27.—El Supremo Gobierno se reserva el derecho de derogar, modificar y suspender cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, cuando así lo considere conveniente a los intereses del servicio público.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías. (3)

Jornal mínimo para los Tarjadores del Callao. Jubilación para los mismos.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 22 de febrero de 1938.

Visto el expediente letra S. P. No. 17 referente al reclamo formulado por la Sociedad de Tarjadores Marítimos del Callao;

De acuerdo con lo informado por la Comisión Controladora del Trabajo y la Administración del Terminal Marítimo; y

En atención a lo expuesto;

SE RESUELVE:

1o.—El mejor jornal que debe percibir cada tarjador que entre al trabajo después de las seis de la tarde (p m.) será de doce soles oro ($o. 12.00) en lugar de $o. 9.00 fijado por resolución suprema de 15 de julio de 1936. Este aumento de jor-

---

(3) Veanse las R. M. de 13 y 20 de mayo y de 23 agosto 1938.

Por R. S. 12 Dcbre. 1939 se le concedió permiso por 5 años para establecer un servicio adicional entre Lima—La Paz—Lima.

nal quedará sin efecto cuando el promedio que ganen los tarjadores sea mayor de $o. 150 mensual.

o.—En cada "punto" de pescante o vapor que descargue: trigo, madera, rieles, durmientes, postes o cualquier carga bruta, que sean lotes de más de cuarenta toneladas, deberá nombrarse un tarjador por el interesado de la carga.

3o.—Concédese el beneficio de jubilación a los tarjadores, de la matrícula del Callao, que sean mayores de setenta años de edad y tengan treinta años de servicios contínuos fijándoles la pensión de ochenta soles ($o. 80.00), mensuales a cada uno. El fondo necesario para atender la jubilación será aportado en partes iguales por la Sociedad de Tarjadores Marítimos, la Administración del Terminal Marítimo y las Compañías de Vapores. La Comisión Controladora del Trabajo fijará el monto que corresponde a las referidas entidades y el modo de cobrarlo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Roca.

Indemnización de Montaña para los Maestros y Oficiales de Mar.

EL PRESIEDNTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que las comisiones del servicio en la Montaña de las clases que pertenecen a la Marina de Guerra., son las mismas que las de las clases del Ejército y la Aviación, que perciben por ese concepto una indemnización;

Que en el pliego de Marina del Presupuesto vigente, se

ha incluído una partida para el pago de indemnización de Montaña a los Maestros y Oficiales de Mar;

DECRETA:

1o.—Los Maestros y Oficiales de Mar de la Armada que presten sus servicios en la Montaña, percibirán mensualmente una indemnización de TREINTA SOLES ORO ($. 30.00).

2o.—Esta indemnización comenzará a abonarse a partir de la fecha.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de marzo de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías. (1)

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 3 marzo 1938.

5.—1938.—**REEMPLAZO DE LA LUZ FIJA DE PUNTA PARIÑAS POR LUZ DE DESTELLOS.**—Desde el día 26 de febrero ppdo., ha sido reemplazada la primitiva luz fija que existía en Punta Pariñas, por otra de destellos de período como sigue: 40 seg. de luz por 20 seg. de oscuridad, o sea, un destello cada minuto. La potencia de la luz es de 2500 vatios, su visibilidad es de 19 millas marinas y la base del faro está

(1) Por D. S. de 5 mayo 1938 se concede a los Maestros una indemnización por años de servicios.

pintada a franjas alternadas de color negro y aluminio. Las demás características no han sido modificadas.

Posición aproximada: Lat. 4° 40' 15" S. Long. 81° 20' 06" W.

Cartas y Publicaciones afectadas:
Cartas H. O. 1177 y 2840.
Cartas B. A. 1105, 1782 y 1813.
Publicación H. O. 30 List of Lights Vol. I.
Derroteros de Rosendo Melo y Garmen Stiglich.

El Capitán de Fragata
Antonio J. Saldías Maninat
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros

La Escuadrilla de Trasportes 06 considerará en sus ajustamientos el importe en efectivo del 60% de sus raciones; y el 40% será facturado por el proveedor.

Lima, 5 de marzo de 1938

Teniendo en cuenta las dificultades que existen en la ciudad de San Ramón para el suministro de raciones para el personal de la Escuadrilla No. 06 de Transportes, por lo que todos los años solo se presenta a la licitación de víveres un solo proveedor cuyo capital de trabajo es pequeño para hacer frente a dicho suministro, presentando sus facturas al fin de cada quincena que por la distancia a esta Capital y el tiempo que se demora el trámite para el abono de su importe se hace con un mes de atraso irrogando perjuicio para la buena marcha de la mencionada Escuadrilla, así como para el proveedor;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Jefatura de la Escuadrilla No. 06 de Trasportes, para que a partir del presente mes, considere en sus a-

justamientos mensuales el importe en efectivo de 60% de las raciones a suministrarse durante el mes correspondiente, debiendo ser facturado por el proveedor quincenalmente el otro 40%.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Los Oficiales de Administración en la Armada serán nombrados por el Ministro de Marina.

Lima, 7 de marzo de 1938.

Por convenir al Servicio;

SE RESUELVE:

Que el nombramiento para ejercer el cargo de Jefe del Departamento de Administración de los buques y dpendencias de la Armada, será hecho en lo sucesivo, por Reesolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

Gastos de movilidad para el Jefe de la Estación Naval del Callao que tiene a su cargo la inspección periódica de las Baterías Alfonso Ugarte y Espinar.

Lima, 7 de marzo de 1938.

Estando bajo la inmediata dependencia de la Estación Naval del Callao las baterías Alfonso Ugarte y Espinar; (1)

---

(1) Las baterias del Calalo pasaron a ser dependencia del Ministerio de Marina, por D. S. de 6 setiembre de 1937 dictado por el M. de Guerra

SE RESUELVE:

Autorizar se incluya en el ajustamiento mensual de la citada Estación la cantidad de CINCUENTA SOLES ORO ($. 50.00), para gastos de movilidad del Jefe de esa Dependencia en las inspecciones que periódicamente debe realizar para el mejor servicio de las baterías a su cargo; debiendo cargarse la indicada suma a la partida No. 50 del Ramo de Marina del Presupuesto en vigencia.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

El tiempo mínimo de servicios efectivos a que se refiere Art. 126 del Estatuto del Cuerpo de Aviación para la inscripción en el Cuadro de Mérito, se computará al 31 de diciembre.

EL PRESIEDNTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario uniformar los procedimientos vigentes en Aviación con los de los otros Institutos Armados en lo referente al cómputo del tiempo mínimo de servicios requerido para la inscripción en el Cuadro de Mérito;

DECRETA:

El tiempo mínimo de servicios efectivos a que se refiere el artículo 126 del Decreto Ley No. 7470 se computará hasta el 31 de diciembre de cada año; (1)

Dado en la Casa de Gobierno, a los once días del mes de marzo de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

R. A. Saldías.

---

(1) El D. S. de 26 enero 1939, subsanando la omisión del presente, de-

Licencia por enfermedad a los obreros del Terminal Marítimo con el 50% del haber.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 14 de marzo de 1938.

Visto el oficio letra T. No. 10, de la Administración del Terminal Marítimo del Callao;

De acuerdo con lo informado por el Personero del Gobierno ante el Departamento de Muelles y Almacenes Fiscales; y

En armonía con la resolución suprema de 28 de agosto de 1934;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Administración del Terminal Marítimo del Callao, para que en caso de enfermedad de los obreros a su servicio, y de acuerdo con el Personero del Gobierno en esa repartición, pueda otorgarles licencia durante el tiempo que ella lo incapacite para el trabajo, concediéndoles el 50% cincuenta por ciento del haber que perciben.

Dicha licencia se otorgará dando cuenta a la Dirección General de Hacienda.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Roca.

---

termina: que el tiempo mínimo de servicios que señala el art. 126 del Decreto Ley No. 7470, en la clase de Teniente de Aviación se computará para cada promoción, en idéntica forma que a los Tenientes segundos de la Marina de Guerra.

Los nombramientos de funcionarios y empleados de las Compañías Fiscalizadas y del Terminal Marítimo, pagarán el gravamen establecido por la ley No. 6658.

Ley No. 8637

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley No. 8463; y,

CONSIDERANDO:

Que habiéndose hecho extensivo por la ley No. 8435, los goces de jubilación, cesantía y montepío a todos los servidores de las Compañías Fiscalizadas y Terminal Marítima, es procedente su inclusión dentro del gravamen establecido por la ley No. 6658 creada para el incremento de los fondos destinados a la construcción del Palacio Nacional de Justicia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Compréndase dentro de los efectos de la ley No. 6658 todos los nombramientos de funcionarios y empleados de las Compañías Fiscalizadas y Terminal Marítimo, a partir de la promulgación de la presente ley.

Este gravamen se hará efectivo mediante timbres especiales de la ley No. 6658. (1)

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**Carlos Concha,** Ministro de Re-

---

(1) La ley No. 6658 de 31 Diciembre 1928, está en el Tomo 6o.

laciones Exteriores.—**A. Rodríguez**, Ministro de Gobierno y Policía.—**Diómedes Arias Schereiber**, Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado**, Ministro de Guerra.—**Benjamín Roca**, Ministro de Hacienda y Comercio.—**Héctor Boza**, Ministro de Fomento.—**Roque A. Saldías**, Ministro de Marina y Aviación.—**Rafael Escardó**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.

Quedan sujetos al descuento del 5% para montepío, sin excepción, los sueldos pagados por el Estado, las pensiones de retiro, cesantía y jubilación, y las remuneraciones por comisiones.

Ley No. 8638

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que el "Fondo de Montepío", dada la finalidad eminentemente humanitaria con que ha sido instituido, es un fondo de carácter social y no individual;

Que bajo tal concepto no cabe establecer excepciones en las normas que rigen los descuentos establecidos, y, muy al contrario, es imperativo el fomentar una mayor contribución al fondo;

En armonía con las leyes de cesantía, jubilación y montepío militar, decreto reglamentario de esta última y de la Nos. 6278, 8435 y 8529;

Concentrado en una disposición de carácter general, las normas que obran dispersas en la legislación de la materia; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Quedan sujetos al descuento del 5 por ciento para el fondo de montepío, sin excepción, todos los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, que se abonen por el Estado, cualquiera que sea la denominación que se le dé.

Artículo 2o.—Están sujetos también al mismo descuento, todas las pensiones directas (cesantía, jubilación y retiro), y las remuneraciones por comisiones encomendadas a nacionales y cuyo desempeño amplía el tiempo de servicios.

Artículo 3o.—No eximen del descuento para el fondo de montepío el disfrute simultáneo de pensión y sueldo ni el percibo de los haberes de profesor y empleado público, en ninguna de las asignaciones que benefician a la misma persona.

Artículo 4o.—Todos los servidores a quienes no se les haya descontado el 5 por ciento a que se refiere la presente ley, reintegrarán, previa liquidación, mediante un descuento adicional del 5 por ciento sobre sus sueldos los que resultaren adeudar al fondo. Los pensionistas continuarán amortizando su adeudo con un descuento del 10 por ciento como está establecido.

Artículo 5o.—Al tramitarse el reconocimiento de servicios,, las Contadurías Ministeriales y demás oficinas, pagadoras, harán un cómputo de todas las sumas percibidas como retribución por servicios prestados que dén mérito al reconocimiento. Sobre dicho cómputo se hará una liquidación de lo que corresponda al fondo de montepío; caso de no adeudarse a éste, la suma de los descuentos verificados debe ser igual a la

cifra que arroje dicha liquidación; toda diferencia que resulte en contra del descuento que debió verificarse, se estimará como un adeudo al fondo.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**Carlos Concha,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodriguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**Héctor Boza,** Ministro de Fomento y Obras Públicas.—**Diómedes Arias Schreiber,** Ministro de Justicia y Culto.—**Benjamín Roca,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Marina y Aviación.—**Rafael Escardó,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca. (1) Vease la Nota.

---

(1) Esta ley y la No. 8435 de 7 julio 1936 han sido reglamentadas por D. S. de 15 de julio 1939.

Los Prácticos Oficiales de los puertos, están comprendidos en esta ley, según el D. S. de 19 Julio 1933.

NOTA.—Habiéndose suscitado discrepancia entre el Ministerio de Marina y el Tribunal Mayor de Cuentas sobre la aplicación de la ley No. 8638, el

Ministerio del Ramo se dirigió en consulta al Fiscal de la Suprema, quien la absolvió en los términos que siguen:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fiscal en lo Administrativo

Lima, 30 de noviembre de 1939.

Señor Ministro de Estado en el
Despacho de Marina y Aviación.
es.

Atendiendo a la consulta que se digna Ud. hacerme en su Oficio G. 900-125 de los corrientes, le absuelvo en los siguientes términos:

El principio de la no retroactividad de la ley, consagrado por el art. 21 de la Constitución de la República, es la más grande y sólida garantía de estabilidad en las instituciones y en los derechos de las personas, y, por consiguiente, la más segura prenda de buen gobierno.

Los derechos adquiridos, las situaciones establecidas, los hechos consumados, no pueden desconocerse ni destruirse por diposiciones posteriores a su realización.

En los expedientes administrativos relativos a reconocimiento de servicios de funcionarios y empleados públicos, se han practicado siempre las liquidaciones respectivas para determinar el tiempo, de dichos servicios y lo que el servidor adeuda al fondo de montepío; y con vista de esas liquidaciones, se expide una resolución suprema, con todos los caracteres jurídicos de eficiencia y respetabilidad, declarando los derechos y obligaciones relativos a aquellos servicios.

Esa resolución suprema hace adquirir al interesado derechos de los que ya no puede ser privado, le crea una situación legal y jurídica absolutamente estable, y le impone obligaciones de las que quedará absolutamente libertado, cuando las cumpla en los términos y dentro de los límites que la resolución suprema le señala.

Las resoluciones supremas relativas al reconocimiento de servicios, determinan, de manera precisa e incondicional, el número de años, meses y días que el funcionario o empleado ha servido a la Nación, hasta el día a que

alcanza las liquidaciones, y determinan también, con precisión, la cantidad que por la retribución de esos servicios se adeudan al fondo de montepío.

La respetabilidad y eficacia de esas resoluciones supremas, la necesidad social de amparar los derechos adquiridos, y las situaciones legalmente establecidas y la imposibilidad moral y física de disponer sobre hechos consumados, impiden volver hacia atrás para reconocer o deducir deudas anteriores a las liquidaciones consagradas por las aludidas resoluciones supremas.

La ley 8638, en su artículo 5o. dispone que "al tramitarse EL RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS, las Contadurías Ministeriales y demás oficinas pagadoras, harán un cómputo de todas las sumas percibidas como retribución, por servicios prestados que DEN MERITO AL RECONOCIMIENTO.

Hay que notar que esta disposición legal habla del trámite para el reconocimento de servicios y del cómputo de las retribuciones por servicios que den mérito ya reconocidos, respecto de los cuales existen ya derechos adquiridos inviolables, situaciones establecidas respetables y hchos consumados indestructibles.—Hay, pues, error gravísimo en los funcionarios que, desconociendo la eficacia y la respetabilidad de las resoluciones supremas, consentidas y ejecutoriadas, olvidando el gran principio constitucional de la no irretroactividad de la ley, y ampliando inconsiderablemente los términos precisas del art. 5o. de la ley 8638, deducen deudas al fondo de montepíos por servicios que ya no son materia del reconocimiento, ni objeto de la nueva liquidación.

Con esta oportunidad me es grato reiterar a Ud. el ofrecimiento de mi más distinguida consideración.

Dios guarde a Ud.

Pelayo Puga

En consecuencia, el Gobierno expidió la RESOLUCION SUPREMA No. 22 que dice:

Lima, 8 de enero de 1940.

Apareciendo de este expediente:

1o.—Que por Resolución Suprema de 21 de setiembre de 1933 (fs. 97), se reconoció de abono en la Libreta del Capitán de Fragata Don José R. Alzamora, 23 años, 9 meses y 5 días de servicios prestados a la Nación, hasta el

31 de diciembre de 1932; habiendo abonado el descuento del 4% para montepío, conforme a la ley vigente en aquella época;

2o.—Que las ampliaciones de servicios del mismo Jefe, practicadas por la Dirección del Personal de la Marina a fs. 107 y 115 y rectificadas por el Tribunal Mayor de Cuentas a fs. 110v. y fs. 117, abonan un total de servicios, hasta el 31 de julio de 1937, de 28 años, 4 meses y 5 días;

3o.—Que está acreditado con los certificados del Ministerio de Hacienda de fs. 106 y 115v. que el interesado ha satisfecho el descuento del 4% y 5% para montepío, conforme a las leyes de la materia, por todo el período de la ampliación de sus servicios; por lo que no adeuda ninguna suma al Fondo de Montepío;

Teniendo en consideración:

Que no es aplicable el artículo 5o. de la ley No. 8638, como claramente lo establece a fs. 127 el Señor Fiscal de la Corte Suprema de Justicia en lo Administrativo, al absolver la consulta que sobre el particular le hizo el Ministerio de Marina; y

Que están fehacientemente comprobados los servicios prestados por el Jefe mencionado:

SE RESUELVE:

Reconocer de abono en la Libreta de servicios del Capitán de Fragata Don José R. Alzamora, VEINTIOCHO AÑOS, CUATRO MESES Y CINCO DIAS DE SERVICIOS que acredita haber prestado a la República hasta el 31 de julio de 1937.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.

DIAZ DULANTO.

Posteriormente, el Gobierno, resolviendo el punto de manera general, expidió la siguiente resolución:

No. 325.—Lima, 1o. Junio 1940.

Habiéndose presentado discrepancia entre las oficinas administrativas respecto del sentido y alcances de la ley No. 8638, en lo referente a las liquidaciones de los descuentos para montepío, que es necesario resolver;

Teniendo en consideración: que las Resoluciones Supremas sobre reconocimientos de servicios crean situaciones jurídicas definidas, que no pueden modificarse sino en la oportunidad y por los medios que la ley señala.

Que la ley No. 8633, no puede referirse a estos casos de servicios reconocidos por Resolución expresa, a mérito del principio de irretroactividad de la ley;

Que este concepto se desprende del tenor mismo de la ley referida, cuyo artículo 5o. se refiere a los servicios cuyo reconocimiento está en tramitación, y no a los ya reconocidos;

De conformidad con los dictámenes emitidos por el Auditor Letrado de Marina y Aviación y el Fiscal Administrativo y con el informe emitido por la Jefatura de Estado Mayor General de Marina en el expediente del Capitán de Fragata don José R. Alzamora;

SE RESUELVE:

Que en los expedientes administrativos relativos a reconocimiento de servicios de todo el personal de Marina y Aviación, las liquidaciones a que se refiere el artículo 5o. de la ley No. 8638, se practicarán sólo a partir de la fecha de los últimos servicios reconocidos por Resolución Suprema.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente de la República.

DIAZ DULANTO.

Se aprueba la Libreta de Eficiencia del Oficial de Aviación.

Lunes 21 de marzo de 1938.

Siendo conveniente adaptar un documento de carácter permanente que permita una mejor apreciación de los servicios prestados por los Oficiales del Cuerpo Aeronáutico del Perú en las distintas Unidades y Dependencias y que procuren elementos de juicio para la calificación anual de las Fojas de Notas y Conceptos;

SE RESUELVE:

Arpuébase la Libreta de Eficiencia presentada por la Co-

mandancia General de Aeronáutica, la que entrará en vigencia a partir de la fecha.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

R. A. Saldías.

Los miembros de los Institutos Armados pagarán el 50% del valor del pasaje en omnibuses, en toda la República.

(MINISTERIO DE GOBIERNO)

Lima, 24 de marzo de 1938.

Teniendo en consideración:

Que por Resoluciones Supremas de 11 de julio y 4 de agosto de 1932, se estableció que los Jefes, Oficiales e individuos de Tropa del Ejército, Marina y Aviación, pagarían solamente el cincuenta por ciento del valor del pasaje en las líneas urbanas e interurbanas de Omnibus que circulan entre esta Capital y las poblaciones vecinas;

Que las razones en virtud de las cuales se dispuso dicha rebaja existen también para el resto del territorio de la República;

Estando a lo informado por el Coronel Director General de la Guardia Civil y Policía;

SE RESUELVE:

Hacer extensivo para todas las circunscripciones territoriales del país, los efectos de las Resoluciones Supremas de 11 de julio y 4 de agosto de 1932, a que se ha hecho referencia. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Rodríguez.

---

(1) Las R. S. de 11 julio y 4 agosto 1932 están en el Tomo 7o.

Todo contrato que celebre el Gobierno, que afecte las rentas nacionales, pasará, previamente, a informe de la Dirección General de Presupuesto.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

EL PRESIEDNTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que para el mejor control de los intereses del Estado y perfecta aplicación de sus rentas, es conveniente que el organismo creado por la ley No. 8488, encargada de la estricta vigilancia de la ejecución del Presupuesto, intervenga en la celebración de los diversos contratos que celebre el Gobierno;

De conformidad con las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo en virtud de la Ley No. 8463;

DECRETA:

Todo contrato que celebre el Gobierno, por el cual se afecten, en forma alguna, las rentas nacionales, sean de Presupuesto o de Leyes especiales, pasarán, previamente, a informe de la Dirección General de Presupuesto, la cual, si lo estimare necesario, solicitará de los miembros o entidades que intervengan en la operación, los datos e informaciones que juzgare necesarias para el mejor cumplimiento de su función.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.

Gastos menudos y útiles de escritorio para las Capitanías de los puertos menores.

Lima, 1o. de abril de 1938.

En conformidad con el Decreto Supremo de 24 de marzo

1938, que habilita la partida No. 48 del Presupuesto en vigencia con la suma de TRES MIL SEISCIENTOS SOLES ORO ($. 3,600.00) anuales para atender a los gastos menudos y útiles de escritorio de las oficinas de las Capitanías en los puertos menores últimamente creadas;

SE RESUELVE:

1o.—Asígnase a las Capitanías de los puertos menores de Huacho, Supe, Lomas, Chala, Cerro Azul, Chicama y Lobitos la cantidad de VEINTICINCO SOLES ORO ($. 25.00) mensuales a cada uno para atender a los gastos menudos y útiles de escritorio.

2o.—Mes a mes remitirán a la Dirección de Administración de Marina, Vía Dirección de Capitanías, la cuenta documentada, para su debida aprobación.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

No se tramitarán los pedidos de los buques y dependencias que no estén formulados reglamentariamente.

Lima, 1o. de abril de 1938.

Observándose con frecuencia que la mayoría de los pedidos que formulen los buques y dependencias del Ramo continúan redactándose sin atenerse a las disposiciones claramente establecidas en los formularios respectivos y prescripciones del Manual del Servicio Administrativo;

SE RESUELVE:

No dar trámite en lo sucesivo a los pedidos que no se formulen de acuerdo con las disposiciones insertas en el citado Manual.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Considerando como prestados en la Aviación Militar, para el efecto de goces, los servicios que prestan los Oficiales de Aviación como instructores de vuelo del Aero Club del Perú.

Lima, 4 de abril de 1938.

Teniendo en cuenta que los Oficiales del Cuerpo Aeronáutico del Perú que se dedican a dar instrucción de vuelo a los alumnos civiles, socios del Aero Club del Perú, desempeñan funciones equivalentes a los servicios prestados en la aviación militar por cuanto preparan a los pilotos que van a constituir las reservas de la Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Los servicios prestados por los miembros del Cuerpo Aeronáutico del Perú como instructores de Vuelo del Aero Club del Perú serán considerados como prestados en la Aviación Militar y por consiguiente, los que los desempeñen, tendrán derecho a los goces acordados por el artículo 149 del Decreto Ley No. 7470. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

Asignando a algunas dependencias del Cuerpo Aeronáutico, sumas de dinero para la adquisición de repuestos para reparaciones menores.

Lima, 5 de abril de 1938.

CONSIDERANDO:

Que, en el Presupuesto General de la República se con-

---

(1) Vease la R. S. de 6 del presente, que considera comprendido en esta Resolución al Teniente Comandante Juan Lapeyre, muerto cuando se encontraba dando instrucción de vuelo a un piloto civil, socio del Aero Club.

sidera en el Pliego de Marina y Aviación la partida No. 124 destinada a adquisición y reparación de medios de trasporte terrestres y marítimos de las Bases y Unidades del C.A.P.;

Que, por la naturaleza de los servicios que estos medios de Trasportes están llamados a efectuar, aquella exige un estado de conservación muy eficiente del material de trasporte afectado a las Unidades del C.A.P., y por consiguiente el proceso de adquisición de repuestos destinados a los mismos, debe ser lo más somero posible, a fin de que los vehículos dejen de estar en Servicio por solo el tiempo necesario a su reparación;

SE RESUELVE:

Las siguientes dependencias del Cuerpo Aeronáutico del Perú, considerarán en sus ajustamientos mensuales las sumas que se indican, destinadas a la adquisición de repuestos para reparación menor de las Unidades de trasporte a su servicio:

Escuela Central de Aeronáutica "Jorge Chávez $. 70.00
Escuadrón de Aviación No. 1 . . . . . „ 50.00
Escuadrón de Aviación No. 4 . . . . . „ 50.00
Escuadrón de Aviación No. 5 . . . . . „ 50.00
Escuadrilla 06 de Trasportes . . . . . „ 80.00
Parque Central de Aeronáutica . . . . . „ 20.00

El egreso que origina la presente Resolución será cargada a la Partida No. 124 del Pliego de Marina y Aviación del Presupuesto Vigente.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

El personal de la Aviación será hospitalizado en el Hospital Naval

Lima, 8 de Abril de 1938.

Siendo conveniente que el C.A.P. utilice los servicios del Hospital de la Marina y, mientras ese cuerpo no disponga de su local apropiado;

SE RESUELVE:

1o.—Las hospitalizaciones del personal del C.A.P. se efectuarán en el Hospital Naval.

2o.—Los procedimientos para llevar a cabo dichas hospitalizaciones se verificarán de acuerdo con la regulación que establezcan los servicios de Sanidad de la Marina y del C.A.P.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Exoneración de Tiempo de Servicios para obtener título de Práctico Oficial

Lima, 19 de abril de 1938.

Vista la solicitud adjunta del Tercer Piloto de la Marina Mercante Nacional don Carlos Bejarano, en la que pide exoneración del tiempo de mando de buque que señala el artículo 21 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje Obligatorio a fin de poder presentarse a examen para obtener el título de Práctico Oficial;

Teniendo en cuenta que dicho recurrente se encuentre prestando servicios como Práctico Interino del Puerto de Mo-

llendo y estando a lo informado por la Dirección de Capitanías y Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Conceder la exoneración que se solicita.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Tarifa máxima de pasajes de la Deutsche Lufthansa S. A. Sucursal Perú, entre Lima - Arequipa - La Paz - Río de Janeiro-Lima e intermedios.

Lima, 20 abril 1938.

Vista la comunicación de la DEUTSCHE LUFTHANSA, S. A. Sucursal en Lima-Perú, de fecha 19 del presente, con la que acompaña la tarifa máxima de pasajes aéreos Lima-Arequipa-La Paz-Río de Janeiro-Lima e intermedios; y solicita sea aprobada por el Supremo Gobierno de acuerdo con su permiso de operaciones otorgado por R. S. No. 65 de 21 de febrero del presente año.

Con lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil; y de conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica.

SE RESUELVE:

Apruébase la tarifa máxima de pasajes aéreos formulada por la Dirección de Aviación Comercial y Civil para uso de la DEUTSCHE LUFTHANSA S. A. Sucursal en Lima-Perú, la que entrará en vigencia a partir de la fecha.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

TARIFA DE LA

DEUTSCHE LUFTHANSA S. A.—Sucursal Perú

(Valor en Soles Oro)

PASAJEROS a:	de: Lima	Arequipa	Niños	Equipaje	Fletes
Arequipa	130.00		Niños hasta 3 años . . 10% entre 3 y 12 años . . . 50%	hasta 1600 km. . . . . 15 kg. libre „ 3200 „ . . . . . 20 „ „ más que 3200 km. . . . . 25 „ „ excesos 1% p. kg. niños hasta 3 años . . . . . nada „ „ de 3 a 12 años: 50% libre (del equipaje para adultos).	1% p. kg. del valor del pasaje mínimo 2 kg. fracciones 1 kg.
La Paz	330.00	200.00			
Oruro	360.00	230.00			
Cochabamba	390.00	260.00			
Santa Cruz	470.00	340.00			
Corumbá o Pto. Suárez	620.00	490.00			
Campo Gde.	700.00	570.00			
Tres Lagoas	740.00	610.00			
Aracatuba	770.00	640.00			
Sao Paulo	820.00	690.00			
Río Jainero	900.00	770.00			

Se prohibe estipular en los contratos de suministro o provisión de artículos y materiales, exoneración de derechos consulares y de importación. Se exceptúan los materiales para la defensa nacional, carretera, irrigación y artículos militares. Control sobre el empleo que se dé a los materiales liberados de derechos aduaneros.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que no es conveniente al interés fiscal ni a la buena marcha de la administración pública que las distintas reparticiones bubernativas estipulen, en los contratos que se celebren para el suministro de materiales, liberaciones de derechos consulares y de importación;

Que, así mismo, es necesario cautelar las rentas nacionales controlando el verdadero empleo que se dá a los artículos y materiales sujetos a liberación de derechos aduaneros;

DECRETA:

1o.—Prohíbese en lo absoluto, a las reparticiones públimas, a partir de la fecha, estipular en los contratos que celebren para el suministro o provisión de artículos y materiales destinados a su servicio, la exoneración de derechos consulares y de importación.

2o.—Exceptúase de esta prohibición a los materiales destinados a la defensa nacional, a la construcción de carreteras y obras de irrigación y a los artículos militares.

3o.—En los casos en que sea necesario estipular liberaciones de derechos para los materiales destinados a construcción de obras públicas, ellas no podrán otorgarse sino por el total de los materiales calculados previamente y con la aprobación del Ministerio de Fomento.

4o.—Prohíbese a toda persona, establecimiento comercial, industrial y a todos los establecimientos en general, cualesquiera que sea el género de sus negocios, la venta o el de-

pósito de los artículos que por cualquier motivo se hayan internado libres de derechos; debiendo, para este efecto, el Ministerio de Hacienda efctuar investigaciones periódicas.

5o.—Las instituciones y empresas, cualquiera que sea su índole, que por leyes especiales hayan obtenido la liberación de derechos de importación, quedan obligadas a probar en cualquier momento a los representantes del Ministerio de Hacienda y a los del Ministerio de Fomento, el empleo de los materiales o artículos internados con cada liberación.

6o.—Las instituciones oficiales cualesquiera que ellas sean y que leyes expresas las liberen de derechos de importación no podrán considerar en los contratos que hagan para trabajos de edificación, liberación alguna de los materiales que sean necesarios para esos trabajos.

7o.—Las empresas que conforme a la ley tengan liberación de derechos aduaneros para materiales deberán presentar al Ministerio de Fomento, dentro del término de treinta (30) días, un estado de los materiales que por esa liberación tengan en depósito y mensualmente le comunicarán el empleo que de esos mismos materiales hayan hecho. En lo sucesivo y al solicitar liberación de derechos de aduana, harán conocer al mismo Ministerio de Fomento los motivos del pedido, precisando la aplicación que le darán.

8o.—Las personas, establecimientos, instituciones y empresas a que se refiere este decreto y que contravinieran a las disposiciones de él, serán multadas con el importe del décuplo de los derechos de importación, no pudiendo bajar de mil soles oro ($. 1,000) la multa que se impusiera.

La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, al hacer efectiva esas multas por medios coactivos, abrirá una cuenta especial denominada "Multas por contravención al Decreto Supremo de 20 de abril de 1938".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca. (1)

---

(1) Veanse las resoluciones de 31 marzo y 24 junio 1932, en el Tomo 7o., la de 20 febrero 1935, en el Tomo 9o.; sobre liberaciones de derechos.

Misión Naval.—Sus funciones y atribuciones. (Nota)

EL PRESIEDNTE DE LA REPUBLICA.

Teniendo en cuenta:

Que el Gobierno ha contratado con el de los Estados Unidos de Norte América, el envío de una Misión Naval destinada a asesorar al Ministro de Marina en la labor de perfeccionar los conocimientos técnicos del Personal Superior de la Armada Nacional, aplicar métodos modernos en la instrucción del Personal Subalterno y reorganizar sobre bases sólidas el servicio de administración del Ramo;

NOTA.—La Misión Naval tenía el siguiente personal:

Capitán de Navío Bruce L. Canaga, Jefe de la Misión y Asesor del Ministro de Marina.

Capitán de Navío Emory D. Stanley, Asesor de Administración.

Capitán de Fragata Constructor Naval Melville S. Powers, Asesor en construcciones.

Capitán de Corbeta Leo L. Page, Asesor en Submarinos.

Maestro Maquinista (Calderero) Gordon Tolton Rogers; Maestro Condestable Artillero Ferlin Edward White; Maestro Condestable Torpedista Hernan Wesley Page, y Maestro Radiotelegrafista Edward John Frederick Bahrs.

Sus contratos fueron aprobados con fecha 22 de marzo, 22 de abril y 22 de octubre de 1938.

Que encontrándose en la Capital los miembros de dicha Misión, es necesario determinar la función y atribuciones que requiere el debido cumplimiento de su cometido; de acuerdo con la finalidad de sus contratos;

DECRETA:

1o.—Los Oficiales Superiores de la Misión Naval serán reconocidos como más antiguos que los de igual clase de la Marina del Perú.

Los Sub-Oficiales miembros de dicha misión serán reconocidos como más antiguos que los de la jerarquía de Maestro de 1ra. de la Marina del Perú.

2o.—El Jefe de la Misión Naval Norte Americana estará subordinado directamente al Ministro de Marina; y los demás miembros cumplirán las órdenes que éste les imparta por conducto de aquel.

3o.—El Jefe de la Misión Naval tendrá las atribuciones de Inspector General de Marina, con cuyas facultades, y en unión de los otros miembros, practicará inspecciones a los buques, dependencias y servicios de la Armada, dando cuenta al Ministro del Ramo.

El Jefe de la Misión Naval tendrá como función primordial formular los proyectos básicos de la reorganización de la Marina de Guerra en todos sus aspectos, que someterá a la aprobación del Gobierno.

4o.—El Personal Superior de la Misión Naval asesorará y prestará su ayuda técnica al Ministro de Marina, así como a los Comandantes de Fuerzas Navales y Jefes de Institutos, dependencias o servicios, que aquel designe, en todos los asuntos referentes a enseñanza, organización, instrucción y administración, con el objeto de acrecentar las condiciones de eficiencia de la Armada.

5o.—El Personal Subalterno de la Misión Naval prestará sus servicios profesionales en los buques y dependencias de

la Armada y en los cargos que designe el Ministro de Marina; subordinados al Comando respectivo.

6o.—El Ministro de Marina adscribirá Oficiales de la Armada Nacional a órdenes de la Misión Naval, para que colabore con ella.

7o.—Igualmente, el Ministerio de Marina proporcionará a los miembros de la Misión Naval, un local para sus oficinas, y el personal de furrieles y ordenanzas necesarios.

8o.—Todos los Oficiales de la Armada están obligados a colaborar en forma amplia con la Misión Naval, a fin de conseguir el incremento de la eficiencia de la Institución.

9o.—Para los efectos del artículo anterior, cuando el Jefe de la Misión Naval o un miembro de ella, practiquen una inspección, el Jefe de la Fuerza Naval, unidad, dependencia o servicio inspeccionado, dispondrá lo conveniente para que se le dé toda clase de facilidades e informes, a fin de que pueda desempeñar con eficacia su labor; aún cuando la inspección no haya sido anunciada.

10.—Autorízase al Ministro de Marina, para dictar las disposiciones de detalle que sean necesarias con el fin de que la Misión Naval pueda llenar debidamente su cometido.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías.

Derogando la R. S. de 23 Julio 1935 que concedió Permiso de Operaciones a la Compañía Aerovías Peruanas S. A. por convenio formalizado con la Compañía de Aviación "Faucett"

Lima, 26 abril 1938.

Visto el Oficio del Director de AEROVIAS PERUANAS,

S. A. de fecha 22 del corriente, con el que confirma el convenio que ha celebrado con la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. de paralizar sus actividades aéreas comerciales, a partir del 30 del presente, despojándose así del permiso de operaciones que le otorgó el Supremo Gobierno, por R. S. No. 93 de 23 de julio de 1935;

Considerando que, los cuadros presentados por la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. del movimiento de pasajeros en los años de 1936 y 1937 están de acuerdo con los datos estadísticos que lleva la Dirección de Aviación Comercial y Civil y teniendo en cuenta que tiene material de vuelo suficiente para atender al servicio en invierno; y

De conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

1o.—Deróguese la Resolución Suprema No. 93 de julio de 1935 que, otorgó permiso de operaciones aéreas comerciales de pasajeros, expreso y carga aérea al Norte, Centro y Sur de la República a AEROVIAS PERUANAS. S. A.

2o.—Autorízase a la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. para que, asuma el transporte de pasajeros, expreso y carga aérea entre Lima-Tumbes-Lima, Lima-Chiclayo-Lima; y Lima-Arequipa-Tacna-Lima, con la frecuencia siguiente:

Dos aviones diarios a Arequipa, con extensión hasta Tacna tres veces por semana.

Dos aviones diarios a Talara, con extensión del servicio hasta Tumbes dos veces por semana.

Un avión diario expreso a Chiclayo.

3o.—Concédase a la Compañía de Aviación "Faucett" S. A. un plazo de ciento veinte días (120) a partir de la fecha, para que ponga en servicio los tres aviones que tiene en construcción en sus Talleres de Santa Cruz, permitiéndole así aten-

der con eficiencia el movimiento de pasajeros, expreso y carga aérea en los meses de verano próximo.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

Los Oficiales de Sanidad Naval atenderán a los miembros de la Misión Naval Americana.

Lima, 30 de abril de 1938.

En atención a que los miembros de la Misión Naval Norteamericana deben disfrutar de los beneficios de los reglamentos del Ramo;

SE RESUELVE:

Los Oficiales de Sanidad Naval prestarán atención médica al personal de dicha Misión, así como también a sus familiares, en todas las oportunidades que sea menester.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Se ordena el desguazamiento del B.A.P. "Teniente Rodríguez"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que las malas condiciones en que se encuentra el B.A.P. "Teniente Rodríguez", actualmente formando parte de la "Fuerza Fluvial del Amazonas", obligan a tomar decisión rápida respecto a su situación futura; que cualquier gasto que se hiciera en su reparación no estaría justificado por el escaso valor militar que siempre tendría esa unidad en relación con

el dinero empleado; visto el informe de la Junta de Reconocimiento nombrada para estudiar la condición actual del B.A. P. "Teniente Rodríguez" y estando a lo opinado por el Estado Mayor General del Marina;

DECRETA:

1o.—A partir de la fecha el B.A.P. Teniente Rodríguez" dejará de pertenecer al número de las unidades de la Marina de Guerra del Perú, debiendo procederse a su desguazamiento.

2o.—El Ministerio de Marina y Aviación dispondrá lo conveniente para el aprovechamiento de todo el material de la referida unidad que sea susceptible de utilizarse.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías.

Indemnización de 3% sobre el haber a los Maestros de la Armada

EL PRESIEDNTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que en el Pliego de Marina del Presupuesto General vigente, se ha considerado en la partida respectiva, una indemnización por años de servicios para los Maestros de la Armada;

Que para la buena marcha del Presupuesto, es necesario reglamentar el pago de la referida indemnización;

DECRETA:

1o.—A partir de la fecha, los Maestros de la Armada gozarán de una indemnización del tres por ciento (3%) sobre su haber por cada dos años de servicios prestados en la Institución.

2o.—Para tener derecho a esta indemnización, será requisito indispensable contar con tres años ininterrumpidos en la clase.

3o.—La indemnización a que se refiere el presente Decreto no podrá ser mayor de setenta soles oro en los Maestros de 2da. ni de cien soles oro en los de 1ra. (1)

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías.

Reglamento de la ley No. 8581 que establece la "Placa Unica de Rodaje".

Lima, 10 de mayo de 1938.

Siendo necesario disponer lo conveniente para la inmediata ejecución de la Ley No. 8581 que crea la placa única de rodaje; Estando a lo informado por la Dirección General de Tráfico y Rodaje;

SE RESUELVE:

Art. 1o.—Todos los vehículos motorizados que circulan en el territorio nacional, estarán obligados a portar la **"placa única de rodaje"** creada por la Ley No. 8581.

Art. 2o.—La "placa única de rodaje" consistirá en una plancha de metal, en la que conste el No. de rodaje del vehícu-

---

(1) **Según R. M. de 14 junio, el monto de la indemnización se considerará en los ajustamientos.**

En el Manual del Servicio Administrativo se considera indemnización por años de servicios para todo el personal subalterno.

Por D. S. de 1o. marzo 1938 se concede gratificación de montaña de $. 30.00 a los Maestros y Oficiales de Mar.

lo para el que ha sido expedida, la clase de éste, el año a que corresponda y el nombre de la provincia que la emite.

Art. 3o.—Se otorgará dos ejemplares idénticos de cada placa, para ser colocados: uno, en la parte delantera y otro en la parte posterior de cada vehículo.

Art. 4o.—La numeración de las placas será una para toda la República, constará de cinco cifras, principiando con el No. 00-001; la Dirección General de Tráfico y Rodaje la distribuirá entre las provincias en proporción al número de vehículos inscritos en ellas.

Art. 5o.—Establécese la siguiente clasificación para todos los vehículos motorizados, comprendidos en la presente reglamentación:

Clase 1.—Automóviles de alquiler (Automóviles de Servicio Público y Remisse).

Clase 2.—Automóviles particulares (Automóviles particulares para pasajeros y para repaito de carga liviana).

Clase 3.—Camiones (Camiones, camionetas, motocamiones y remolques).

Clase 4.—Omnibus (Vehículos de construcción especial destinados al transporte colectivo de pasajeros con más de 7 asientos).

Para la identificación de las clases anteriores, en las placas de rodaje correspondientes, se emplearán las siguientes iniciales:

Clase 1.—Letra A.

Clase 2.—Letra P.

Clase 3.—Letra C.

Clase 4.—Letra O.

La placa para los vehículos propiedad del Estado, llevará además de la numeración, la especificación "Servicio Oficial" y las iniciales correspondientes a Automóvil, Camión u Omnibus.

Art. 6o.—El importe de rodaje y de las placas se abona-

rá en las oficinas de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, mediante la Orden de pago emitida por la Dirección General de Tráfico y Rodaje, en Lima y Callao, y por los Concejos Provinciales, en el resto de la República. Verificado el pago, la Caja de Depósitos y Consignaciones entregará a los interesados las placas y el recibo correspondiente con el que estarán obligados a recabar la tarjeta "Certificado de Propiedad y Matrícula" respectivamente en la Oficina que emitió la Orden de Pago.

Art. 7o.—El pago de rodaje se efectuará en el acto de inscripción del vehículo y se renovará anualmente en el curso del mes de enero de conformidad con las tarifas siguientes:

	Al Año
Clase 1.—Tasa Unica	$. 12.00
Clase 2.—Tasa 1a. Automóviles hasta 6,500 soles de precio	72.00
Tasa 2a. Automóviles de más de 6,500 soles de precio	108.00
Clase 3.—Tasa 1a. Camiones hasta 3 toneladas de capacidad	60.00
Tasa 2a. Camiones de más de 3 toneladas de capacidad	90.00
Clase 4.—Tasa 1ra.	72.00
Tasa 2a.	180.00

Los ómnibus de compañías o particulares que explotan recorridos urbanos o interurbanos, dentro de las provincias de Lima y Callao, sujetos a tarifas, itinerarios y frecuencias, etc., impuestos por la Dirección General de Tráfico y Rodaje pagarán la tasa 2a.

Las bicicletas y triciclos con motor auxiliar abonarán $. 12.00 al año.

Las motocicletas sin o con carro lateral para pasajeros o para carga pagarán $. 24.00 al año.

Art. 8o.—Para los vehículos motorizados, subsistirán las tarifas y placas de rodaje actualmente en vigencia con excepción de las bicicletas de pedal que estarán exoneradas del arbitrio de rodaje, debiendo abonar únicamente el valor de las plaquetas.

Art. 9o.—Todos los vehículos inscritos actualmente en la República y que paguen arbitrios de rodaje inferiores a los que fija la tarifa del Art. 7o. continuarán pagando esos mismos arbitrios, mientras permanezcan en poder de sus actuales propietarios, debiendo abonar el derecho de rodaje, de acuerdo con la nueva tarifa, en la forma establecida en el Art. 6o. desde el momento en que sean transferidas

Art. 10.—Es obligatoria la inscripción de toda transferencia de vehículos, la que deberá efectuarse dentro de los quince días de perfeccionada ésta, en los Registros de la Dirección General de Tráfico y Rodaje, para los de Lima y Callao; y en los Registros de los respectivos Concejos Provinciales, para los del resto de la República.

Art. 11.—Los compradores que no cumplan con este requisito, serán penados con una multa de cincuenta soles oro ($. 50.00), más el doble de los derechos que haya dejado de percibir el Estado desde la fecha en que se efectuó la transferencia.

Art. 12.—Cuando la inscripción de un vehículo se efectúe vencido el mes de enero, se cobrarán los derechos de rodaje, rebajándose de la tarifa anual una doceava parte por cada mes completo trascurrido.

Art. 13.—Todos los vehículos en circulación en la República y que estén inscritos antes de 1o. de enero del año en curso, abonarán íntegramente el arbitrio de rodaje correspondiente al año 1938. Los inscritos después de esta fecha, paga-

rán el arbitrio de conformidad con lo prescrito en el Art. anterior.

Art. 14.—La Caja de Depósitos y Consignaciones remitirá mensualmente a la Dirección General de Tráfico y Rodaje, una relación detallada de las placas distribuídas en cada una de las provincias, en los formularios preparados por dicha Dirección, para la estadística general de vehículos motorizados de la República.

Art. 15.—La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, dispondrá que los Jefes de las Oficinas Provinciales, con intervención de los subprefectos y dentro de un plazo de 15 días, a partir de la fecha verifiquen por los Libros de los Concejos Provinciales las sumas recaudadas por concepto de rodaje en el año 1937, para los efectos de lo dispuesto en el Art. 2o. de la Ley No. 8581.

---

(1) La ley No. 8581 es de 30 setiembre 1937. En este Tomo.

Art. 16.—La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, abrirá una cuenta especial que se denominará "Placa única de rodaje" a la que abonará el producto total de lo que recaude por este concepto en toda la República.

Art. 17.—La Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, entregará mensualmente a los Concejos Provinciales el producto de rodaje de sus respectivas provincias hasta una suma igual a la recaudada en el año 1937. Si aquel producto fuera, en el año, inferior a esta suma reintegrará la diferencia con cargo al fondo global de la cuenta "Placa única de rodaje".

Art. 18.—Queda suprimida la Placa de Exhibición o Auto en Venta. Las Casas Importadoras estarán obligadas a solicitar la inscripción de los vehículos introducidos, dentro de las 48 horas de despachados por las Aduanas respectivas, a

fin de obtener la placa que le corresponda al vehículo que inscriba.

Art. 19.—Los vehículos de pasajeros y carga que efectúen el Servicio Interprovincial quedan sujetos a las disposiciones vigentes que reglamenta el Tráfico Interprovincial y que no se refieran a la placa de rodaje.

Art. 20.—Queda vigente el impuesto adicional Pro-Desocupados que grava actualmente el arbitrio de rodaje de los automóviles de Servicio Particular.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rodríguez.

Racionamiento para el personal de la Misión Naval Americana

Lima, 10 de mayo de 1938.

De conformidad con lo prescrito en el art. 72 del Manual del Servicio Administrativo de la Marina;

SE RESUELVE:

Cuando los miembros de la Misión Naval Norteamericana presten servicios embarcados en buques de la Escuadra, o en dependencias donde se suministre rancho al personal, tienen derecho a una ración, que se considerará en el ajustamiento del buque o dependencia.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

En la planilla de pago de haberes se consignará el nombre del empleado y el puesto que desempeña

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 11 de mayo de 1938.

Para el mejor cumplimiento de la ley número 8638:

SE RESUELVE:

Es obligatorio para los habilitados de las distintas reparticiones de la administración pública, consignar en sus planillas de pago, quincenales o mensuales, el nombre del empleado que se paga con indicación de la plaza que sirve.

Las distintas contadurías ministeriales no darán curso a planilla alguna en la que se hubiere omitido consignar los datos a que se hace referencia, ni pondrán expedito el libramiento hasta que no hayan sido cumplidos.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Roca.

Autorizando a la Deutsche Lufthansa A. G. Sucursal Perú para que inicie actividades aéreas comerciales Lima-Arequipa-La Paz.

Lima, 13 mayo 1938.

Vista la comunicación de la DEUTSCHE LUFTHANSA A. G. Sucursal Perú, de fecha 12 del presente, en la que manifiesta haber cumplido con el aumento del capital social de acuerdo con el art. 26 de la R. S. No. 65 de 21 de febrero del año actual; y solicita autorización para iniciar sus actividades aéreas comerciales a partir del martes 17, con el avión "Junkers Ju 52" de Matrícula No. 294 y Letras de Inscripción

OA-HHA, ofreciendo poner en servicio su segunda máquina a principios del próximo mes de junio.

Teniendo en consideración que, la citada Compañía ha obtenido permiso de operaciones por R. S. No. 65 de 21 de febrero del año en curso; y

De conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica.

SE RESUELVE:

1o.—Autorízase a la DEUTSCHE LUFTHANSA A. G. Sucursal Perú, para que inicie sus actividades aéreas comerciales Lima-Arequipa-La Paz a partir del martes 17 del presente; debiendo poner en servicio su segunda máquina a más tardar el 3 de junio próximo.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

La Compañía de Aviación Faucett establecerá un servicio bisemanal Lima-Piaz-Lima, para pasajeros, expreso y carga.

Lima, 15 de mayo de 1938.

Considerando que la Compañía Condor Peruana de Aviación S. A. ha hecho abandono de las escalas de sus aviones en el asiento minero de Piaz de enero a la fecha, lo que ha sido comprobado con las relaciones mensuales del movimiento de aviones comerciales que se lleva en la Dirección de Aviación Comercial y Civil.

Que es propósito del Supremo Gobierno prestar facilidades de trasporte aéreo a las Compañías Mineras en la República; y teniendo en cuenta el fuerte movimiento de oro de las Compañías Parcoy y Buldibuyo, la seguridad y la rapidez del trasporte aéreo; y el ofrecimiento de la Compañía de Avia-

ción Faucett S. A. de iniciar un servicio aéreo Bi-semanal Lima--Piaz-Lima; y

De conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Compañía de Aviación Faucett S. A. para que a partir de la fecha establezca un servicio aéreo Bisemanal Lima-Piaz-Lima, trasportando pasajeros, expreso aéreo y carga.

Regístrese y comuníquese.

Saldías

Declarando reglamentario el "Manual de Municiones, Artificios y Explosivos".

Lima, 16 de mayo de 1938.

Teniendo en cuenta la evidente utilidad del "Manual de Municiones, Artificios y Explosivos" declarado reglamentario en la Armada por Resolución Ministerial del 13 de marzo de 1937;

SE RESUELVE:

Declarar dicho Manual de uso obligatorio para todo el personal del Cuerpo de Oficiales de Guerra de la Armada, quedando encargadas la Segunda Sección del Estado Mayor General de Marina, del registro, distribución y envío a los buques y dependencias, de los ejemplares respectivos; y la Dirección de Administración de Marina, de hacer efectivo el valor de los mismos, a razón de $o. 3.50 por ejemplar, al cancelar los ajustamientos correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Símbolo de Dirección y Firma para el Inspector General de Marina.

Lima, 17 de mayo de 1938.

Visto lo informado por el Jefe de la 3ra. Sección del Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Asignar al Inspector General de Marina, para sus comunicaciones telegráficas, el Símbolo de Dirección y Firma: "INGEMAR".

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

La Compañía Administradora de Aeropuertos cobrará un recargo de $. 10.00, la primera hora, y $. 5.00 en las subsiguientes, por despacho de aviones en Limatambo y Chachani, antes de las 0800 horas y después de las 1700 horas.

Lima, 17 mayo 1938.

Vista la comunicación de la Compañía Administradora de Aeropuertos "CADA" de fecha 11 del presente, en la que manifiesta que, la tarifa aprobada por Resolución Ministerial No. 277 de fecha 21 de agosto de 1936, le ha dejado fuerte pérdida, cuando los aviones salen o llegan a los aeropuertos de Limatambo y Chachani antes de las ocho de la mañana y después de las cinco de la tarde.

Que para atender a ese servicio extraordinario se vé en la necesidad de abonar sobretiempo a su personal y atenderlos con manutención que no se había previsto en la tarifa en vigencia;

Con lo informado por la Dirección de Aviación Comercial

y Civil; y de conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica.

SE RESUELVE:

Autorízase a la Compañía Administradora de Aeropuertos "CADA" para que a partir de la fecha, haga efectivo un recargo extraordinario de DIEZ SOLES ORO ($. 10.00) en la primera hora; y CINCO SOLES ORO ($. 5.00) en las subsiguientes por recepción y despacho de aeronaves en los Aeropuertos de Limatambo y Chachani, antes de las ocho de la mañana y después de las cinco de la tarde.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Concurrencia del Poder Judicial a las ceremonias oficiales y religiosas.

Ley No. 8670

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que las ceremonias de asistencia oficial tiene, por su propio significado, trascendencia patriótica y religiosa;

Que la importancia de los acontecimientos que en dichas ceremonias se conmemoran hace indispensable su realce con la asistencia de todos los Poderes del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único —Además de la concurrencia preceptua-

da por el Artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Poder asistirá a las siguientes ceremonias:

a).—En la capital de la República, en pleno, a la ceremonia del día de año nuevo en el Palacio de Gobierno;

b).—A los oficios de Jueves y Viernes Santos en la Basílica Metropolitana y a la festividad de Nuestra Señora de las Mercedes en la Basílica del mismo nombre en Lima debiendo las Cortes Suprema y Superior hacerse representar por una Comisión de cinco de sus miembros y concurrir en pleno los demás funcionarios del indicado Poder;

c).—En las Capitales de Departamento las Cortes Superiores respectivas se harán representar en la forma puntualizada en el inciso anterior, rigiendo para los demás funcionarios judiciales, lo dispuesto en el mismo inciso.

Casa de Gobierno, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**Carlos Concha,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**Diómedes Arias Schreiber,** Ministro de Justicia y Culto. **F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**Benjamín Roca,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Héctor Boza,** Ministro de Fomento y Obras Públicas.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Marina y Aviación.—**G. Almenara,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber. (1)

---

(1) El Reglamento de Asistencias a Ceremonias Oficiales de 17 julio 1937, está en este Tomo.

Las oficinas públicas no darán curso a ninguna solicitud o expediente que carezcan de papel sellado. Inutilización del papel sobrante o reintegrado. Penas al respecto.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 30 de mayo de 1938.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Supremo Gobierno cautelar en debida forma las diversas fuentes de ingreso que constituyen las rentas de la Nación;

Que entre uno de dichos ingresos está el papel sellado que, conforme a las leyes y disposiciones vigentes, debe emplearse en toda gestión judicial o administrativa que se formule ante los Poderes Públicos; y,

Que, por consiguiente es menester dictar las medidas conducentes a la más exacta percepción de aquella renta del Estado;

SE DISPONE:

1o.—Las oficinas de Mesa de Partes y Archivo de las distintas reparticiones del Estado, Municipalidades, Sociedades de Beneficencia y Compañías Fiscalizadas, no darán curso, en lo absoluto, a ninguna solicitud o expediente que carezca de papale sellado que corresponde emplearse conforme a las leyes y disposiciones en vigor; debiendo, en consecuencia, exigirse de los interesados el reintegro y suministro del papel sellado que faltare.

2o.—Toda hoja en blanco de papel sellado que ingrese o que se reintegre, correspondiente a alguna solicitud o expediente en tramitación, será inutilizada por aquellas oficinas, mediante un sello en que se indique el día, mes y año de la inutilización y el nombre de la oficina que la efectúe. Esta inutilización se hará en forma tal que abarque parte del sello en relieve que lleva el papel valorado. En las solicitudes y ex-

pedientes ya terminados, la inutilización deberá hacerse a través de las hojas en blanco que no hayan sido usadas.

3o.—El Ministerio de Hacienda ordenará se efectúe visitas de inspección periódicas a las distintas oficinas encargadas del cumplimiento de la presente disposición.

4o.—Las omisiones que se anotaran por falta de papel sellado o deficiente inutilización del mismo, serán de responsabilidad de los Jefes de las Mesas de Partes y Archivo, a quienes se les impondrá, por la primera vez, una multa equivalente al décuplo del valor del papel omitido o mal inutilizado y en caso de reincidencia, serán separados del cargo.

5o.—Las multas que se impongan se remitirán al Tesoro Público.

Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Roca. (1)

Pago de servicios telefónicos de las distintas dependencias de la Fuerza Fluvial del Amazonas.

Lima, 30 mayo 1938.

Atendiendo a lo solicitado por la Comandancia de la Fuerza Fluvial del Amazonas;

SE RESUELVE:

Asignar a la Comandancia de la mencionada Fuerza para atender el pago de servicios telefónico de esa Comandancia, Capitanía de Iquitos, Base Naval de Punchana y Base Naval de Itaya, la suma de CUARENTIOCHO SOLES ORO ($. 48.00)

---

(1) Vease la R. S. de 7 Diciembre 1938 sobre anulación de timbres.

a partir del presente mes de mayo, cargándose su egreso a la partida No. 46 del Presupuesto del Ramo de Marina en vigencia.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Presupuesto Administrativo de la Sección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Naval.

Lima, 2 de junio 1938.

Siendo necesario el funcionamiento de la Sección Aspirantes a Cadetes Navales de la Escuela Naval del Perú, esté sujeta a un Presupuesto Administrativo que responda a las necesidades de dicha Sección; y visto lo opinado por el Capitán de Navío Director de la Escuela Naval del Perú y lo informado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

La Sección Aspirantes a Cadetes Navales de la Escuela Naval del Perú, se sujetará durante el presente año Académico de 1938 al Presupuesto que sigue y que asciende a la cantidad anual de CUARENTIDOS MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (42,600.00.

CAPITULO I

Haberes y Gratificaciones de Profesores y Personal Subalterno en 12 meses

Partida					
1. Para	1	Profesor de	Matemáticas . . .	$. 200.00	$. 2,400.00
„	1	id.	„ Historia	„ 150.00	„ 1,800.00
„	1	id.	„ Castellano	„ 100.00	„ 1,200.00
„	1	id.	„ Geografía	„ 100.00	„ 1,200.00
„	1	id.	„ Dibujo y Caligraf. .	„ 100.00	„ 1,200.00

„ 1	id.	„	Inglés	„ 100.00 „	1,200.00
„ 1	id.	„	Ciencias	„ 100.00 „	1,200.00
„ 1	id.	„	Terminología Náut.	„ 50.00 „	600.00
„ 1	id.	„	id. Mecánic.	„ 50.00 „	600.00
„ 1	id.	„	Empleo de Fuerza de Desembarco (R. Spma. 203) . . .	„ 50.00 „	600.00
„ 1	id.	„	Educ. Moral y Cívica R.M. No. 190	„ 100.00 „	1,200.00
„ 1	id.	„	Prof. Educ. Física R.M. No. 292 . .	„ 50.00 „	600.00
„ 1	id.	„	Prof. de Música (R.M. No. 302) . .	„ 100.00 „	1,200.00
„ 1	id.	„	Peluquero (Of. de Mar 3ra.)	„ 80.00 „	960.00
„ 1	id.	„	Sastre (Of. M. 3a.)	„ 80.00 „	960.00
„ 1	id.	„	Cocinero (Contratado)	„ 150.00 „	1,800.00
				$. 1,560.00	$. 18,720.00

CAPITULO II
VESTUARIO

Partida		Al año
2. A).—Para 72 uniformes de parada a $ 90.00 c/u.		$. 6,480.00
B).—Para 72 uniformes blancos a $ 10.00 c/u.		720.00
		$. 7,200.00

CAPITULO III
LAVADO

3. Para lavado, uniformes, ropa, mante-

les, servilletas (8 meses)	$. 480.00	$. 3,840.00

CAPITULO IV

MEDICINAS

4. Para medicinas, Tónicos y sobre alimentación (8 meses)	$. 300.00	$. 2,400.00

CAPITULO V

DIVERSOS

5. a) Para gastos de educación física, útiles para deportes, 8 meses . . .	$. 95.00	$. 760.00
b) Para gastos conservación y reparación mobiliario, 12 meses	325.00 ,,	3,900.00
c) Para gastos de útiles de enseñanza, libros, cuadernos e intrumentos. 8 meses	572.00 ,,	4,580.00
d) Para gastos generales e imprev. .	100.00 ,,	1,200.00
	1,142.50	$. 10,440.00

RESUMEN

		Al año
Capítulo I	Haberes y gratificaciones	$. 18,720.00
id.	II Vestuario	,, 7,200.00
id.	III Lavado	,, 3,840.00
id.	IV Medicinas	,, 2,400.00
id.	V Diversos	,, 10,440.00
	TOTAL	$. 42,600.00

Queda sin efecto la Resolución Suprema No. 136 de 26 de marzo último expedido sobre el particular.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 9 junio 1938.

6.—1938.—INFORMACION RELATIVA A LA INSTALACION DEL NUEVO FARO DE LA ISLA DE LOBOS DE AFUERA.—El día 10 del mes en curso, a partir de las 1800 horas, se entregará a la navegación tanto marítima como aérea, el nuevo faro de la Isla de Lobos de Afuera. Emitirá destellos distribuídos en la forma que sigue: 2 segundos de luz por 8 segundos de oscuridad, o sea, 1 destello cada 10 segundos. El aparato luminoso ha sido montado en la misma torre y está constituído por una linterna AGA de lente catadióptrico de 500 mm., abarcando una zona de 360° y con los elementos prismáticos colocados en forma de proyectar la luz tanto horizontalmente como hacia arriba. El poder luminoso es de 5500 bujías Hefner. El faro no tiene vigilancia. La torre y cúpula están pintadas de blanco, terminando esta última, en un coronamiento de forma cilíndrica pintada de negro. El alcance luminoso es de 21 millas marítimas hasta una altura de 2000 metros y 12 millas sobre esta altura.

Posición aproximada: Lat. 6° 56' 5" S. Long. 80° 43'2" W.

Cartas y Publicaciones afectadas:

Cartas H. O. 1177-1178-1538.
Cartas B. A. 1335-1782.
Publicación H. O. 30 List of Lights Vol. I.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.
Derroteros de R. Melo y G. Stiglich.

7.—1938.—RADIOFARO DEL SERVICIO HIDROGRAFICO.—Mientras se lleva a cabo el establecimiento de los radiofaros en varias de las Capitanías de los puertos mayores, donde habrán de prestar una mayor eficiencia y estarán sujetos a un mejor estado de conservación, se ha instalado un radiofaro en el local de este Servicio, el cual emite sus señales con una frecuencia de 270 kilociclos. El aparato ha sido debidamente probado, habiéndose obtenido muy buenos resultados.

Posición: Lat. 12° 03' 41" S. Long. 77° 09' 39" W.
Cartas y Publicaciones afectadas:
Cartas Nos. 3 y 4 del S. H. y F.
Carta H. O. 784
Carta B A. 1853.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.
Publicación H. O. 205 Radio Aids to Navigation.

El Capitán de Fragata
Antonio J. Saldías Maninat
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros.

Gastos de sostenimiento del cinema en los B.A.P. "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi" y Base Naval de San Lorenzo.

Lima, 9 de junio de 1938.

Asígnase al B.A.P. "Almirante Grau", B.A.P. "Coronel Bolognesi" y Base Naval de San Lorenzo, la suma de CINCUENTA SOLES ORO ($. 50.00), mensuales, cada uno, a par-

tir del presente mes, a fin que con dicha cantidad atiendan a los gastos del sostenimiento del cinema para el recreo e instrucción del personal de esas unidades; cargándose el egreso a la partida No. 49 destinada a tal fin del Presupuesto en vigencia.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

La Dirección de Administración de Marina descontará las cuotas de los socios del Centro Naval.

Lima, 10 junio 1938.

Estando a lo acordado:

SE RESUELVE:

Autorizar a la Dirección de Administración de Marina para que descuente directamente de los ajustamientos de los buques y Dependencias que ella abona, las cuotas mensuales de los socios del Centro Naval del Perú.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

La Dirección de Administración de Marina garantizará el alquiler de casa de los Maestros y Oficiales de Mar.

Lima, 17 junio 1938.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Suprema No. 209 del 1o. de junio 1937, se dispone que la Dirección de Administración de Marina, otorgue a los Jefes y Oficiales garantías que exigen los propietarios en el alquiler de casas habitación, y siendo con-

veniente ampliar esa facilidad a los Maestros y Oficiales de Mar; estando a lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Autorízase a la Dirección de Administración de Marina, para que previa solicitud por escrito otorgue a los Maestros y Oficiales de Mar de la Armada, la garantía de pago de alquiler a los propietarios que la exijan, siempre que los arrendamientos no excedan, como un máximum, del 25% de sus respectivos haberes. (1)

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

---

(1) Por D. S. de 3 setiembre 1940—de Guerra—se hace extensiva a los funcionarios y empleados públicos, la garantía del alquiler de casa hasta por la tercera parte del haber que disfruten, pero siempre que cuenten más de diez años de servicios al Estado.

Junta de Comunicaciones de Marina y Aviación.

Lima, 17 de junio de 1938.

Visto lo informado por el Inspector General de Marina;

SE RESUELVE:

Créase una Junta de Comunicaciones de Marina y Aviación que será presidida por el Jefe de Comunicaciones Navales e integrada por el Jefe de Comunicaciones de la Aviación y los Oficiales de Comunicaciones de la Comandancia General de la Escuadra, de la Escuela Naval del Perú y de la División de Submarinos;

Esta Junta revisará y propondrá un plan integral de modernización de los Reglamentos actuales, sistemas, procedi-

mientos y métodos de comunicaciones y equipos de la Escuadra, Dependencias de Marina y Aviación.

La Junta, utilizará cuando crea necesario, los servicios del Maestro Radio-Electricista adscrito a la Misión Naval Americana.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Prohibiendo expedir certificados de buena conducta o de trabajo al personal subalterno de Aviación.

Orden General de Aeronáutica No. 7

Miraflores, 23 junio 1938.

Disposiciones de la C. G. A.

Esta Comandancia ha observado que con bastante frecuencia se presenta personal que ha prestado servicios en el C.A.P. ostentando certificados de buena conducta o de trabajo, que han sido expedidos por los segundos Comandantes, por Oficiales, Jefe de Departamento o por Sub-Oficiales.

A partir de la fecha queda terminantemente prohibido el expedir dichos certificados, debiendo otorgársele únicamente la libreta personal por parte de la Dirección del Personal de Aeronáutica.

El Comandante General de Aeronáutica
Coronel Federico Recavarren

Forma en que se concederán los goces de cesantía o jubilación cuando haya acumulación de servicios prestado en entidades o reparticiones distintas a los cargos administrativos. Se extenderá una cédula por cada entidad en que debe descomponerse la pensión.

Ley No. 8692

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que la ley No. 8435 ha extendido a todos los funcionarios, profesionales y empleados que prestan servicios al Estado los goces de jubilación, cesantía y montepío;

Que el artículo 2o. de la citada ley ha dispuesto que las pensiones de los servidores de los Municipalidades, Beneficencia y Compañías Fiscalizadas se paguen con fondos propios de ellas;

Que los servicios prestados en estas últimas entidades, en las Universidades y en otras reparticiones análogas, son acumulables a los prestados directamente al Estado;

Que es indispensable establecer la entidad responsable de los pagos en los casos de acumulación de servicios prestados en reparticiones distintas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, al expedirse la resolución que otorga los goces en los casos de acumulación de servicios, se especificará con toda precisión el número de años que el funcionario

empleado o profesional ha servido en repartición o entidad distinta de los cargos administrativos directamente dependientes del Gobierno.

Artículo 2o.—Aquella entidad distinta del Gobierno, pagará la parte de la pensión correspondiente al tiempo y al sueldo de dichos servicios, y el Fisco pagará el resto de la pensión, que debe otorgarse en relación con el número total de los años acumulados y con el sueldo que sirva de base para la regulación de élla; entendiéndose que debe contarse con el mínimun de siete años prescrito por la ley de la materia de 22 de enero de 1850.

Artículo 3o.—Se extenderá una cédula por cada uno de las entidades en que deberá descomponerse la pensión, conforme al artículo anterior, señalándose en cada una de ellas la cantidad que debe pagar la entidad obligada y la que corresponde al Fisco.

Artículo 4o.—El descuento para el fondo de montepío, en los casos de la presente ley, se hará proporcionalmente por cada una de las oficinas pagadoras.

Artículo 5o.—Es trámite esencial en todos los expedientes en que sea aplicable la presente ley, el informe del Jefe de la entidad presuntamente obligada y los demás que se observan conforme a disposiciones vigentes.

Casa de Gobierno, en Lima, a primero de julio de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**Carlos Concha,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**Diómedes Arias Schreiber,** Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**Benjamín Roca,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Héctor Boza,** Ministro de Fomento y Obras Públicas.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Ma-

rina y Aviación.—**Rafael Escardó**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a primero de julio de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca. (1)

---

(1) La ley No. 8435 de 7 julio 1936, está en el Tomo 90., pág. 394.

No se hará descuentos por adelantos de Haberes ni se tramitarán avances en Julio de cada año.

Lima, 7 de julio de 1938.

Visto el oficio No. 20 del Ministerio de Gobierno y Policía;

Estando a la práctica invariable observada desde el año de 1896;

SE DISPONE:

Durante el mes de julio de cada año no se harán descuentos por razón de adelantos en los sueldos y pensiones, quedando a la vez prohibida la tramitación de adelantos durante dicho mes.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Roca.

El Dique Seco de Carena será una dependencia de Marina. el que fijará sus tarifas.

Lima, 8 julio 1938.

En vista que el Dique Seco del Callao se encontrará listo próximamente;

SE RESUELVE:

1o.—El Dique Seco será dependencia del Ministerio de Marina.

2o.—El Ministerio de Marina tendrá a su cargo la dirección, administración y todas las operaciones que se refieren al Dique Seco.

3o.—Las tarifas para el empleo del Dique serán fijadas por el Ministerio de Marina mediante Resoluciones Supremas comprendiendo a todos los buques que utilicen el Dique, ya sean de las Marinas Militares y Mercantes Nacionales o extranjeras.

4o.—Todas las sumas cobradas por concepto del empleo del Dique ingresarán a un fondo y cuenta especial en el Ministerio de Marina, de cuyo fondo serán pagados los gastos necesarios que extrictamente deban considerarse como causados por la operación, mantenimiento y mejoramiento de los servicios de este Dique Seco. (1)

5o.—Semestralmente se confeccionará un informe detallado del estado de esta cuenta. el que será remitido al Ministerio de Hacienda.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías .(2)

---

(1) Por R. M. de 2 agosto, se abrió la "Cuenta del Dique Seco".

(2) El Reglamento del Dique Seco se expidió el 4 de agosto de 1938, pero se anuló por el de 5 de julio de 1939.

Vease el D. S. de 31 julio 1938.

El contrato para la construcción del Dique está en el Tomo 9o.

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 18 julio 1938.

8.—1938.—CAMBIO EN LAS CARACTERISTICAS LUMINOSAS DEL FARO DE TALARA.—A fin de evitar confusión entre el mencionado faro y el de Punta Pariñas, a partir del día 15 del presente se han modificado las características que corresponden a la luz emitida por el faro de Talara, distribuyendo el período de sus destellos en la forma que sigue: 15 segundos de luz por 45 segundo de oscuridad.

Posición aproximada: Lat. 4° 34' 55" S. Long. 81° 17' 28" W.

Cartas y Publicaciones afectadas:
Cartas H. O. 1177, 2840 y 5514.
Cartas B. A. 645, 1105, 1782 y 1813.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.
Derroteros de R. Melo y G. Sitiglich.

9.—1938.—RADIO-FARO DEL PUERTO DE PISCO.—Siguiendo el plan que viene desarrollando este servicio, en el sentido de dotar a las Capitanías de puerto de los elementos necesarios para las observaciones hidrográficas que son de su entera incumbencia, ha quedado debidamente instalado en el local que ocupa la Capitanía del Puerto de Pisco, un aparato emisor de radio-señales, cuya frecuencia es de 270 kilociclos y su período de 6 segundos distribuidos en la forma siguiente: 4 sonidos de 0.3 de segundo cada uno, con un intervalo entre ellos de 0.6 de segundo, seguido de un silencio de 3 segundos. Dicho aparato se ha colocado en la misma forma que el dispuesto en el edificio ocupado por esta Dependencia en el puerto del Callao, cuyas características son las siguientes:

Frecuencia: 270 kilociclos y período distribuído del modo que sigue: 1 sonido de 0.3 de segundo cada 2 segundos.

Posición aproximada: Lat. 13° 42' 40" S. Long. 76° 15' 00" W.

Cartas y Publicaciones afectadas:

Cartas H. O. 979, 1178 y 1218.

Cartas B. A. 1323, 1347, 1782 y 3747.

Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.

Publicación H. O. 205 Radio Aids to Navigation.

Derroteros de R. Melo y G. Stiglich.

10.—1938.—MAREOMETRO DEL PUERTO DE PISCO

Asimismo, aprovechándose tan solo del personal y material de este Servicio, se ha dado comianzo a la instalación de Mareómetros de flotador en los puertos mayores de nuestro litoral, habiendo quedado instalado con este motivo, uno de los indicados aparatos en el cabezo del muelle de Pisco. Con la experiencia ya obtenida, este Despacho ha dictado las medidas convenientes a fin de que los demás que hayan de instalarse como el propio del expresado puerto, funcionen con toda regularidad y eficiencia. Los datos de marea del expresado puerto son los siguientes:

Establecimiento de puerto: 4 horas 50 minutos.

Elevación de las aguas sobre el nivel medio de las bajas mares de sizigias: 1m. 22.

El Capitán de Fragata
Antonio J. Saldías Maninat
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros.

Se deroga el art. 56 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje que ordenaba un descuento en los haberes de los Prácticos Oficiales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la suma descontada a los Prácticos Oficiales del litoral en cumplimiento del Art. 56 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje Obligatorio, no es suficiente para cubrir las averías menores que puedan causar a los buques;

Que en los Reglamentos de Practicaje de otras naciones así como el del Terminal Marítimo, no se contempla ningún descuento a los Prácticos por concepto de fianza;

Que estando comprendidos los Prácticos Oficiales en la Ley No. 8638, deberá también hacérseles descuento por concepto de montepío;

DECRETA:

Queda derogado el Art. 56 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje Obligatorio.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías.

Se autoriza la venta, por inservibles para la Marina, de los ex-pontones "Amazonas", "Celendón", "Dueñas" y "Mendoza".

Lima, 19 julio 1938.

Teniendo en cuenta el mal estado en que se encuentran los pontones: ex-"Amazonas", ex-Celendón", ex-"Dueñas" y ex-"Mendoza", los cuales pueden ser utilizados como fierro viejo por la industria privada, estando a lo informado por la

Comisión nombrada para su inspección y tasación, y de acuerdo con lo opinado por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

1o.—Declárase inservibles para la Marina, los pontones: ex-"Amazonas", ex-"Celendón", ex-"Dueñas" y ex-"Mendoza".

2o.—Autorízase al Ministerio de Marina y Aviación para que efectúe la venta de los referidos pontones en la forma más conveniente para el Estado.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Saldías.

Se incorpora al servicio de la Armada, con la denominación de "ARSENAL NAVAL" el conjunto de obras del Dique Seco, varadero para submarinos, edificios para talleres, depósitos, oficinas, etc. construídas en el Callao.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Ministerio de Fomento ha entregado al de Marina y Aviación las obras del Dique Seco construído en el Callao, en cuyos terrenos adyacentes se ha realizado también obras consistentes en un varadero para submarinos, edificios para talleres, depósitos, oficinas, etc., con destino a un Arsenal para la Marina, todo lo cual constituye una Dependencia Naval; y

Siendo necesario incorporar este nuevo servicio a la organización del Ramo, dándole al mismo tiempo una denominación;

DECRETA:

1o.—Incorpórase al servicio de la Armada el conjunto de obras en referencia y los terrenos que fueron reservados

para fines militares por Decreto Supremo de 27 de julio de 1937.

2o.—Todas estas obras y terrenos constituirán una repartición del Ministerio de Marina, denominada "Arsenal Naval".

3o.—El Ministerio de Marina y Aviación dictará el Reglamento del Arsenal Naval que contemple su organización y funcionamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiun días del mes de julio de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Roque A. Saldías. (1)

Reglas para el cobro de los servicios del Dique Seco. Se establece la "Cuenta Dique Seco". Gastos que se harán con cargo a dicha Cuenta.

Lima, 2 agosto 1938.

Para dar cumplimiento a la Resolución Suprema de fecha 8 de julio 1938;

SE RESUELVE:

1o.—Establézcase en la Contaduría del Ministerio una cuenta que se denominará "Cuenta del Dique Seco".

2o.—En esta cuenta serán depositadas todas las sumas de dinero cobradas por concepto del uso del Dique Seco del Callao, de acuerdo con las tarifas aprobadas por Resolución Suprema.

3o.—Exceptuando el caso de los buques de la Armada del Perú, el costo estimado de la carena será cobrado a los propietarios y agentes del buque antes de que éste obtenga permiso para ingresar al dique. La suma total así cobrada por

---

(1) El contrato para construir el Arsenal Naval está en este Tomo.

Ver anterior 1 (553)

adelantado será depositada en la "Cuenta del Dique Seco" y cualquier saldo de esa suma que no se haya gastado y debe devolverse al depositante será pagado por esa cuenta previa autorización del Director de Administración de la Marina.

4o.—Si se encuentra que el costo estimado es insuficiente para cubrir el valor efectivo de la carena, el Director de Administración de la Marina, notificará inmediatamente al depositante requiriendo el pago del valor adicional el que debe ser pagado antes de entregado el buque.

5o.—Los buques de la Armada del Perú podrán ser autorizados para entrar al dique seco sin pago adelantado del costo de la carena, siempre que el Director de Administración de la Marina determine que existe saldo suficiente en la partida correspondiente del Presupuesto del Ramo para cubrir el costo de la carena.

6o.—Al terminarse la carena de un buque de la Armada del Perú, el Director de Administración de la Marina preparará las planillas necesarias sobre el costo de esa carena, para pagar este costo a la "Cuenta del Dique Seco" con las sumas provenientes de la partida respectiva del Presupuesto del Ramo.

7o.—De la "Cuenta del Dique Seco" serán pagados los sueldos del personal civil empleado temporal o permanentemente en la operación y mantenimiento de dicho dique, cuyos sueldos no estén considerados en el Presupuesto del Ramo, así como el costo de los materiales requeridos exclusivamente para este fin. Estos pagos serán hechos basándose en las planillas debidamente aprobadas y certificadas por el Jefe del Arsenal, como costo de los materiales que se requieren para las mencionadas operaciones, mantenimiento y mejoramiento del dique.

8o.—La responsabilidad por el cuidado, conservación, operación y mantenimiento del dique seco descansa en el Jefe del Arsenal.—Los turnos y fechas para el empleo del dique

seco serán fijadas por dicho Jefe previa aprobación del Jefe del Estado Mayor General de Marina.

9o.—El Jefe del Arsenal no autorizará la carena de buque mientras el Director de Administración de la Marina no lo informe por escrito que puede proceder a efectuarla por tener su valor en Caja.

10.—La tarifa básica de la carena está establecida para cubrir solamente la entrada y salida del buque. Cualquier trabajo adicional ejecutado, material o servicio proporcionado (incluyendo corriente eléctrica, herramientas, equipo, etc.) significará un costo adicional.

11.—El Jefe del Arsenal informará diariamente por escrito al Director de Administración de la Marina, sobre cualquier costo de sueldos y material adicional ocasionado, debiendo este informe ser entregado a las 10 de la mañana del día siguiente.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Los Prácticos Oficiales pasarán revista en la Dirección de Capitanías.

Lima, 2 agosto 1938.

Habiéndose comprendido a los Prácticos Oficiales en la Ley No. 8638 y debiendo existir un comprobante de los servicios que prestan al Estado;

SE RESUELVE:

A partir de la fecha, todos los Prácticos Oficiales del litoral pasarán revista de presencia en la Dirección de Capitanías.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Se devuelve a los Prácticos Oficiales el 50% de las sumas que se les tenía descontadas de acuerdo con el art. 56 del Reglamento de Practicaje; debiendo el otro 50% cubrir el descuento para montepío de los mismos.

Lima, 2 agosto 1938.

Habiéndose expedido el Decreto Supremo No. 8 de 19 de julio del presente año y debiendo devolverse a los Prácticos Oficiales la cantidad que tienen depositada en la Dirección de Administración de Marina por concepto del descuento del 10% de sus haberes sufrido en cumplimiento del Art. 56 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje Obligatorio; y

Habiéndose comprendido a los Prácticos Oficiales en la Ley No. 8638 en cumplimiento de la cual quedan debiendo al Fisco una cantidad del 5% de sus haberes durante todo el tiempo que tienen de servicios prestados; y

Siendo conveniente a los Prácticos quedar al día en su cuenta con el Fisco por concepto de montepío;

SE RESUELVE:

Devolver a los Prácticos Oficiales, la mitad de la suma que tienen depositada en la Dirección de Administración de Marina, descontada de acuerdo con el Art. 56 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje Obligatorio, debiendo la otra mitad cubrir la deuda que ellos tienen con el Fisco por concepto del 5% que por montepío debe descontársele durante el tiempo que están al servicio del Estado, debiendo la Dirección de Administración de Marina, otorgarles el comprobante correspondiente al descuento efectuado.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Se asignan a la Dirección de Administración de Marina, algunos lugares y locales del Arsenal Naval, para el almacenaje y confección de artículos para la Armada.

Lima, 4 agosto 1938.

Con el objeto de mejorar las facilidades existentes y a fin de obtener una mejor administración de los materiales de consumo;

SE RESUELVE:

1o.—El edificio No. 9, Depósito de materiales inflamables, el espacio denominado "Almacén" en el Edificio No. 3 y el espacio denominado "Pinturas" en el Edificio No. 4 del Arsenal Naval, quedan a disposición del Director de Administración de la Marina, para el almacenaje y confección de artículos navales de la Armada, para el uso de las Fuerzas Navales de a bordo o en tierra.

2o.—Todo el material nuevo o utilizable para el uso de la Armada, Arsenal Naval u otra Dependencia en tierra será recibido para su custodia por el Departamento de Almacenes y Talleres de la Dirección de Administración de la Marina y será entregado de acuerdo con los Reglamentos vigentes.

Comuníquese y regístrese.

Saldías. (1)

---

(1) Modificada por R. M. de 28 diciembre 1939.

Se deroga el artículo 1o. de la ley No. 7784 que declara feriado el 22 de agosto.

Ley No. 8716

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: El Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que el excesivo número de días feriados origina perturbaciones inconvenientes para la economía general, por la privación de los salarios y por la paralización de las actividades comerciales en los indicados días;

Que el propósito de honrar determinadas fechas para conmemorar sucesos dignos de la gratitud nacional, puede ser realizado sin afectar la normalidad del trabajo;

Que mientras se legisla definitivamente sobre las fiestas obligatorias, conviene disminuir en lo posible los días feriados;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.— Se deroga el Artículo 1o. de la Ley No. 7784, que declaró feriado el día 22 de agosto en toda la República.

Artículo 2o.—Queda en vigor el artículo 2o. de la ley citada.

Casa de Gobierno, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**Carlos Concha**, Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez**, Ministro de Gobierno y Policía.—**Diómedes Arias Schreiber**, Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado**, Ministro de Guerra.—**Benjamín Roca**, Ministro de Hacienda y Comercio.—**Roque A. Saldías**, Ministro de Marina y Aviación.—**G. Almenara**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social, y encargado de la Cartera de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

A. Rodríguez.

Permiso a la Deutsche Lufthansa A. G., para efectuar vuelos de exploración Lima-Cuzco-Lima.

Lima, 23 de agosto de 1938.

Vista la comunicación adjunta del Gerente de la Deutsche Lufthansa A. G. Sucursal Perú, de fecha 23 del presente, en la que solicita permiso provisional para hacer vuelos de exploración Lima-Cuzco-Lima antes de iniciar un servicio de itinerario;

Considerando que es conveniente prestar las mayores facilidades posibles de trasporte aéreo a los habitantes de la Ciudad del Cuzco con una mayor frecuencia en los viajes de los aviones comerciales; así como también hacer escalas opcionales en Puno y Juliaca, cuando el estado atmosférico lo permita;

Con lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil; y de conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

Autorízase provisioinalmente a la Deutsche Lufthansa A. G. Sucursal Perú, para que haciendo uso del avión de itinerario que sale los días jueves de La Paz hacia Lima desvíe su ruta haciendo escalas opcionales en Puno y Juliaca; y de itinerario en Cuzco, trasportando pasajeros, correos y expreso aéreo, debiendo sujetarse el cobro de los pasajes a las tarifas establecidas.

Comuníquese y regístrese.

Saldías.

Se amplía la R. S. de 28 abril 1937 sobre garantía de alquiler de casa al personal de Aviación.

Lima, 26 de agosto de 1938..

Vista la Resolución Suprema No. 61 de 28 de abril de 1937, por la que se hace extensiva a los miembros del Cuerpo Aeronáutico del Perú las facilidades que para alquileres de fincas, acuerda la Resolución Suprema No. 21-A de 8 de abril de 1937, expedida por el Ministerio de Guerra;

Teniendo en cuenta que algunos miembros del Cuerpo Aeronáutico del Perú, atrasan los pagos de arrendamientos en más de una mensualidad, lo cual perjudica la buena marcha de la Administración;

SE RESUELVE:

Amplíese el artículo 2o. de la Resolución Suprema No. 61 de 28 abril de 1937, autorizando a la Dirección de Abastecimientos y Contabilidad de Aeronáutica, en esta Capital, y a los Jefes de Unidad de las demás Zonas Aéreas, para que descuenten hasta la tercera parte del haber del garantizado, hasta dejarlo al día en sus pagos como locatario.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

Gratificación del 50% sobre el haber y gastos al personal de Aviación enviado aEE. UU. de Norte América y a Italia para la recepción de material.

Lima, 3 de setiembre de 1938.

Que habiéndose nombrado una Comisión de personal de Aeronáutica a los EE. UU. de Norte América y otra a Italia, encargada de la inspección, revisión y recepción de material

aéreo adquirido recientemente para el Cuerpo Aeronáutico del Perú.

Que dicho personal debe percibir una gratificación que le permita su cometido en el extranjero:

SE RESUELVE:

Abónese al personal que ha sido nombrado en comisión a los Estados Unidos de Norte América e Italia, para la inspección, revisión y recepción del material aéreo adquirido por el Supremo Gobierno una gratificación mensual equivalente al 50% del haber de la clase, más los respectivos gastos de estada regulados por la siguiente escala:

Para Oficiales Superior y Subalternos . 4 dóllars diarios
Para Sub-Oficiales mecánicos . . . . . 3 dollars diarios

Aplicándose el gasto a la Partida No. 87 del Pliego de Marina y Aviación del Persupuesto General en vigencia.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Saldías.

Se crea la Comisión Portuaria en el Ministerio de Hacienda.

(MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que al asumir el Gobierno la Administración directa de los Muelles y Almacenes Fiscales que estuvieron encomendados a la Caja de Depósitos y Consignaciones—Departamento de Muelles—, es conveniente constituir un Cuerpo Técnico que asuma las atribuciones encomendadas a la Personería del Gobierno ante ese Departamento y las que por el artículo 3o. del Decreto Supremo de 12 de julio de 1907, se encomendó al Ministerio de Fomento;

Que es conveniente al interés fiscal que las obras de conservación y reparaciones de los muelles fiscales, sean atendidos con la oportunidad debida;

DECRETA:

1o.—Créase en el Ministerio de Hacienda, la Comisión Portuaria que se constituirá con el personal que formaba la Personería del Gobierno ante el Departamento de Muelles y Almacenes Fiscales, incorporándose a dicha Comisión, al Ingeniero Inspector de Muelles de la Dirección General de Fomento y Obras Públicas.

2o.—Son atribuciones de la Comisión Portuaria:

a).—La inspección técnica, aprobación y revisión de los estudios, planos y presupuestos de las obras de construcción, reparación y conservación de todos los muelles y almacenes fiscales;

b).—La Inspección y control en el Terminal Marítimo del Callao, especificada en los incisos "B", "C" y "D" de la cláusula décima del contrato de 17 de enero de 1934. (1)

3o.—El haber de los miembros y empleados de la Comisión Portuaria, será el que actualmente perciben los funcionarios de la extinguida Personería del Gobierno ante el Departamento de Muelles y Almacenes Fiscales y con cargo a las partidas Nos. 176-188 y 239 del pliego de Hacienda del Presupuesto General vigente; y

4o.—Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de setiembre de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.

---

(1) Publicado en el Tomo 7o.

Gastos de movilidad para el Jefe del Departamento Industrial del Arsenal Naval.

Lima, 7 de setiembre de 1938.

Por razón del servicio;

SE RESUELVE:

Autorizar a la Dirección de Administración de Marina, para que abone mensualmente y a partir del presente mes, al Jefe del Departamento Industrial del Arsenal Naval, la suma de CIENTO CINCUENTA SOLES ORO ($. 150.00), para gastos de movilidad; cargando su importe en la "CUENTA DIQUE SECO".

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

República del Perú
Ministerio de Marina y Aviación
Servicio Hidrográfico y Faros

AVISO A LOS NAVEGANTES

Callao, 8 setiembre 1938.

11.—1938.—RADIO FARO DEL PUERTO DE SALAVERRY.—Después de haber sido probado debidamente, ha sido entregado al servicio de la navegación, un aparato de radioseñales instalado en el mencionado puerto, siendo sus características las siguientes: 270 kilociclos de frecuencia y período distribuído en la forma que sigue: 3 sonidos de 0.3 de segundo cada 4.5 segundos.

Posición aproximada: Lat. 8° 14' 25" S. Long. 78° 57' 31" W.

Cartas y publicaciones afectadas:
Cartas H. O. 1178 y 5514.
Cartas B. A. 1782 y 1285.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.
Publicación H. O. 205 Radio Aids to Navigation.
Derroteros de R. Melo y G. Stiglich.

12.—1938.— INSTALACION DE UNA LUZ A DESTELLOS EN EL PUERTO DE LOBITOS.—A fin de permitir el que se conozca durante la noche, la permanente situación de la tubería de petróleo que se desprende hacia el mar en el referido puerto, se ha instalado últimamente algo distanciada de su extremidad, una boya luminosa pintada de rojo, dando un destello de luz blanca cada segundo. Esta boya dista 1640m. de la luz roja del cabezo del muelle y tiene una visibilidad de 5 millas.

Posición aproximada: Lat. 4° 26'27"S. Long. 81° 17'39" W.

Cartas y pubicaciones afectadas:
Cartas H. O. 2566 y 2840.
Cartas B. A. 645 y 1145.
Publicación H. O. 174 South America Pilot Vol. III.
Publicación H. O. 30 List of Lights Vol. I.
Derroteros de R. Melo y G. Stiglich.

13.—1938.—MAREOMETRO DEL PUERTO DE SALAVERRY.—Con el objeto de contribuír al estudio de la marea en el precitado puerto, se ha colocado en uno de los puntales del respectivo muelle, una escala graduada en decímetros a partir del nivel de las mayores bajamares observadas en el expresado lugar. Los datos de marea que corresponden al mencionado puerto, son los siguientes:

Establecimiento de puerto: 5h.30m.

Elevación de las aguas sobre el nivel medio de las bajamares de sizigias: 0m.61.

Cartas afectadas.
Carta H. O. 5514.
Carta B. A. 1285.

14.—1938.— MAREOGRAFO DEL PUERTO DEL CALLAO.—Obedeciendo a una necesidad inaplazable, ha sido nuevamente puesto en servicio el expresado dispositivo de observación, habiéndosele colocado dentro de una caseta soportada por un sólido armazón hecho firme en el paramento exterior y hacia la extremidad norte del malecón que cierra por el oeste la antigua Dársena. Los datos de marea que corresponden al puerto en cuestión, son los siguientes:

Establecimiento de puerto: 5h.47m.

Elevación de las aguas sobre el nivel medio de las bajamares de sizigias. 1m.22.

Cartas Afectadas:
Carta S. H. y F. No. 3.
Carta H. O. 5685.
Carta B. A. 1853.

El Capitán de Fragata
Antonio J. Saldías Maninat
Jefe del Servicio Hidrográfico y Faros.

Franquicias al vapor "Patria" de las Compañías "Hamburg-Amerikan-Linie" y "Kosmos".

Lima, 9 setiembre de 1938.

Vista la solicitud adjunta de los señores Ostern & Co., Agentes Generales de las Compañías de Vapores "Hamburg-Amerika-Linie" y "Kosmos" en la que piden se le conceda a su moto-nave "Patria" las mismas franquicias que tienen sus naves similares; y,

Teniendo en consideración:

Que dicha Moto-nave es de itinerario fijo y reune, res-

pecto al número de pasajeros, las condiciones estipuladas en la Resolución Suprema de 7 de setiembre de 1925; visto asimismo lo informado por la Dirección de Capitanías;

SE RESUELVE:

Acuérdase a la Moto-nave "Patria" de pasajeros y de itinerario fijo y en la que se hará concesiones de descontar al Gobierno el 25% en fletes y pasajes, la franquicia establecida en el Decreto Supremo de 11 de marzo de 1929.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

Se amplía el período de servicio de los voluntarios de la Armada, hasta la fecha del licenciamiento del contingente ordinario de 1937.

Lima, 9 de setiembre de 1938.

Encontrándose las unidades de la Escuadra en período de actividades de instrucción y entrenamiento, y las dependencias de Marina, dedicadas a los trabajos de instalaciones de máquinas en las nuevas depedencias creadas, así como a la atención activa del recorrido y carena de todas las unidades de la Escuadra que se realizaban antes en el extranjero; y siendo necesario el personal profesionalmente apto;

Por convenir al mejor servicio;

SE RESUELVE:

Ampliéese el período de servicio de los voluntarios cuyos contratos venzan antes del 31 de marzo de 1939 hasta la fecha del licenciamiento del contingente ordinario de 1937, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 30 del 30 de diciembre de 1930.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Saldías.

Los ex-combatientes calificados a que se refiere la ley No. 8415, tiene derecho a gastos de sepelio a su fallecimiento.

(MINISTERIO DE GUERRA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones vigentes conceden el importe de dos sueldos o pensiones, para gastos de sepelio de los empleados públicos y pensionistas, en favor de sus deudos legales, aunque al fallecimiento no esté reconocida la calidad de pensionista, siempre que se halle en tramitación el expediente y tenga fundamento legal, tal como lo dispone la Resolución Suprema de 26 de octubre de 1916, de carácter general.

Que en la misma condición se encuentran los ex-combatientes beneficiados por la ley No. 8415, siendo, por lo tanto, justo que les comprendan los alcances de las referidas disposiciones.

DECRETA:

1o.—A partir de la fecha, los ex-combatientes comprendidos en la ley No. 8415, que esten calificados por las Comisiones respectivas, conforme a los trámites legales y declarados con derecho a cédula; tendrán a su fallecimiento el importe de dos de las pensiones que les hubiera correspondido, para gastos de sepelio.

2o.—El egreso que ocasione el cumplimiento de este Decreto, se cargará a la Partida No. 71 del Pliego de Guerra del Presupuesto General de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

F. Hurtado. (1)

---

(1) La ley No. 8415 de 14 julio 1938, está en el Tomo 9o. pág. 498.

Programa de instrucción para la Escuela de Buceo.

Lima, 1o. de octubre de 1938.

Vistos los adjuntos programas de instrucción confeccionados para la Escuela de Buceo;

Visto así mismo, lo recomendado por el Inspector General de Marina, lo opinado por el Estado Mayor General de Marina, y mientras se formula la reglamentación definitiva para su funcionamiento;

SE RESUELVE:

Apruébase, con el carácter de provisional, los siguientes programas de instrucción, para la Escuela de Buceo;

Curso Teórico:

a).—Objeto de la Escuela	1 hora
b).—Física del buceo	2 horas
c).—Aire y medios de suministrarlo	2 horas
d).—Tablas de descomprensión y recomprensión	2 horas
e).—Salvataje de Submarinos	1 hora
f).—Maniobras para el salvataje de buques	3 horas
g).—Conocimiento del Manual del Buceo para calificarse como Buzo de 2da. clase	24 horas
h).—Conocimiento y manejo del teléfono para buzos	15 horas
i).—Empleo de las mácaras contra gases y pulmones para escape	4 horas
j).—Primeros auxilios a los accidentados por asfixia	6 horas
Total	60 horas

Curso Teórico en Talleres:

a).—Cortar remaches, manejo de cinceles y martillo de aire. ..... 15 horas

b).—Calafateo de uniones. Manejo de las he-

rramientas para calafateo a mano y con martillo de aire	15 horas
c).—Perforar planchas con ratchet	15 horas
d).—Perforar planchas con taladros neumáticos y trabajos de tarrajeo	15 horas
e).—Conocimiento de las herramientas neumáticas, reparación, etc.	5 horas
f).—Manejo de sierras metálicas	4 horas
g).—Trabajos de ensamblamiento de tubos, colocación de bridas, reducciones, uniones, etc.	10 horas
h).—Manejo de quemadores de oxi-acetileno	10 horas
i).—Manejo de quemadores eléctricos	20 horas
j).—Recorrido de las bombas de aire en uso para buceo	10 horas
k).—Conocimiento de las bombas en uso para buceo	8 horas
l).—Práctica de los teléfonos	30 horas
m)—Reparaciones en el equipo de buceo de la Escuela	40 horas
n).—Trabajos diversos de conservación del material y trabajos marineros	40 horas
Total	237 horas

Curso Práctico en el Tanque de Entrenamientos:

a).—Ejercicios de manejo de las válvulas de las escafandras para controlar su flotabilidad	50 horas
b).—Cortar remaches, manejo de cinceles y martillo de aire	16 horas
c).—Calafateo de uniones, manejo de herramientas para calafatear a mano y con martillo de aire	16 horas
d).—Trabajos de empernar y desempernar	8 horas
e).—Perforar planchas con ratchet	15 horas

f).—Perforar planchas con taladros neumáticos y trabajos de tarrajeo 15 horas
g).—Trabajos con sierra metálica 5 horas
h).—Trabajos de ensamblamiento de tubos, colocación de bridas, reducciones, uniones, etc., y uso de llaves para tubos 20 horas
i).—Uso del quemador de oxi-acetileno 30 horas
j).—Uso del quemador eléctrico 15 horas
k).—Uso de la bomba y escafandra para profundidad 10 horas

Total 200 horas

Curso Práctico de Buceo en el mar:

a).—Buceo a profundidad de 30, 60 y 90 pies 60 horas
b).—Empleo del aire de los acumuladores 10 horas
c).—Trabajos de supervigilancia 20 horas
d).—Buscar un objeto en el fondo a diferentes profundidades 20 horas
e).—Conectar mangueras en tanque de aire 20 horas
f).—Trabajos marineros bajo el agua 20 horas
g).—Conectar tubos, bridas, etc. 20 horas
h).—Cortar remaches 20 horas
i).—Excavar en el fondo del mar usando mangueras de agua 20 horas
j).—Manejo y empleo del tanque de recompresión. Tratamiento de las enfermedades de "CAISSON" 8 horas

Total 218 horas

Comuníquese y regístrese.

Saldías.

Se aprueba la Organización y funcionamiento del Taller de Sastrería en la Aviación.

Lima, 3 de octubre de 1938.

Que los Organos de trabajo de la Dirección de Abastecimientos y contabilidad de Aeronáutica, están preparados en material y personal para poder cumplir el abastecimiento de vestuario al personal Superior y de Sub-Oficiales del Cuerpo Aeronáutico del Perú, y por convenir a la economía del mismo personal;

SE RESUELVE:

Apruébase la Organización y funcionamiento del Taller de Sastrería de Oficiales y Sub-Oficiales, encargado de cumplir la misión de Abastecimientos de las prendas reglamentarias de Vestuario al personal Superior y Sub-Oficiales del Cuerpo Aeronáutico del Perú.

Comuníquese y regístrese.

Saldías.

Declarando inservible la lancha "Cahuapanas".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que las malas condiciones de la lancha ex-"Cahuapanas", perteneciente a la Fuerza Fluvial del Amazonas, que se encuentra fuera de servicio y varada desde hace dos años, obligan a tomar una decisión sobre su empleo futuro que, atendiendo a su estado actual, no pueda ser otro que su utilización como fierro viejo;

Estando a los informes emitidos y a lo opinado por el Ministerio de Marina y Aviación;

DECRETA:

1o.—**Declárase inservible para la Marina, la lancha ex-**

"Cahuapanas", de la Fuerza Fluvial del Amazonas. (1)

2o.—El Ministerio de Marina y Aviación dispondrá lo conveniente para el aprovechamiento de todo el material de la referida unidad que sea susceptible de utilizarse o procederá a su venta en la forma más conveniente para el Estado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

R. A. Saldías.

Se aprueba el plano presentado por la Dirección de Administración de Marina de las manzanas Nos. 97 y 98 de la Urbanización Lobatón, las que quedan subdivididas en las manzanas Nos. 97A, 97B, 98A, y 98B. Los gastos de pavimentación, agua, desague, alumbrado, etc. son por cuenta de los compradores.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 27 de octubre de 1938.

Visto el plano presentado por la Dirección de Administración de la Marina, correspondiente a las manzanas Nos. 97 y 98 de la urbanización fiscal de parte del fundo "Lobatón", adjudicadas en venta por resolución suprema de 22 de diciembre del año próximo pasado, para que sean aprobados con las modificaciones introducidas en la lotización y apertura de un pasaje de 10 metros de ancho en la primera y una calle de 16 metros de ancho en la segunda, que las pone en comunicación con los jirones "León Velarde" (17 oeste), y "General Canevaro" (18 oeste)

Estando a lo informado por el Servicio Técnico de Urba-

---

(1) Se vendió a D. E. Reátegui, por R. M. de 17 noviembre 1938.

nizaciones y Pavimentos y la Sección Administrativa respectiva;

SE RESUELVE:

1o.—Arpuébase el plano adjunto presentado por la Dirección de Administración de la Marina, correspondiente a las manzanas No. 97 y 98 de la urbanización fiscal de parte del fundo "Lobatón", en los que se ha introducido modificaciones con la nueva tolización y la apertura de dos pasajes;

2o.—La primitiva manzana 97, queda dividida en dos grupos denominados manzana No. 97A, subdividida en once (11) lotes signados con los números 1—44—45—46—47—48—3—31—33—35 y 37, con un área total de CUATRO MIL METROS CUADRADOS (4000.00m2.) y 97-B, subdividida, también, en once (11) lotes signados con los números 32—34—36—38—2 43—42—41—40—39 y 4, con un área total de CUATRO MIL METROS CUADRADOS (4000.00m2.), estos dos grupos quedan separados por un pasaje de diez (10), metros de ancho, que comunica los girones "León Velarde", (17 oeste) y "General Canevario" (18 oeste). La manzana No. 98 queda dividida en dos grupos, denominados No. 98-A subdividida en trece (13) lotes signados con los números 8—9—10—11—12—5 23—24—22—21—20—29 y 30, con un área total de CUATRO MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (4,700.00m2.), y No. 98B, subdividida también en trece (13) lotes signados con los números 25—26—17—18—19—28—27—7—16—15 14—13 y 6 con un área total de CUATRO MIL SETECIENTOS METROS CUADRADOS (4,700.00 m2.),, estos dos grupos quedan separados por una nueva calle de dieciseis metros (16m.) de ancho con una longitud de cien (100) metros que comunica los jirones "León Velarde", (17 oeste), y "General Canevaro" (18 oeste).

El importe de las obras de urbanización correspondientes

a los pasajes de tuberías para agua potable, desague, pavimentación de las calzadas y alumbrdo público son por cuenta de los compradores.

Regístrese y comuníquese.

Boza. (1)

Los explosivos que importe el Gobierno pagan derechos de almacenaje fiscal.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 5 de noviembre de 1938.

Visto el oficio letra D., No. 690 de la Dirección de Aguas e Irrigación, sobre exoneración de derechos de almacenaje fiscal a unos explosivos que ha importado para obras de represamiento de las lagunas de Chuncho y Huarmicocha;

De acuerdo con el informe del Departamento de Muelles y Almacenes Fiscales; y

CONSIDERANDO:

Que no es conveniente al interés fiscal ni a la buena marcha de la Administración seguir otorgando esta clase de exoneraciones, en razón de que los derechos de almacenaje de explosivos que exige el Departamento de Muelles, no constituyen el cobro de un impuesto, sino que representan la remuneración de gastos que efectúa esa dependencia del Estado;

SE RESUELVE:

1o.— No ha lugar a la solicitud de la Dirección de Aguas e Irrigación, para que se exonere de los derechos de almacenaje fiscal a los dos lotes de explosivos que importó, por intermedio de las casas A. & F. Wiesse y E. de Rossi, para

---

(1) Veanse las R. de 22 diciembre 1937, de 7 enero y 7 noviembre 1938 y 5 agosto 1939.

los trabajos de represamiento de las lagunas de Chuncho y Huarnicocha.

2o.—Téngase presente esta resolución como regla de carácter general para casos análogos; debiendo, en consecuencia las reparticiones gubernativas, abonar los derechos correspondientes al almacenaje y demás gastos que causen los explosivos que adquieran, con destino a las obras públicas que corran a su cargo.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Roca.

Cabotaje entre Iquitos y los demás puertos de la República. Reglas al respecto.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 5 de noviembre de 1938.

Visto el oficio No. 19 del Intendente General de Hacienda, doctor Emilio Rodríguez Larraín, comisionado para el estudio y reforma de las aduanas;

CONSIDERANDO:

Que el Código no precisa el concepto de cabotaje ni los alcances del mismo, cuyo contenido, desde el punto de vista fiscal o aduanero, es el trasporte de mercancías nacionales o nacionalizadas entre puertos habitados de la República, aún fuera de aguas territoriales, siempre que la nave no toque en puerto extranjero;

Que es, por tanto, indispensable fijar las reglas del tráfico marítimo entre Iquitos y los demás puertos de nuestro litoral;

Mientras se dicta el Reglamento general de cabotaje;

SE DISPONE:

1o.—Cuando el buque despachado de cabotaje a Iquitos,

toque en puerto que no sea peruano su procedencia y cargamento se considerarán como extranjeros, sujetos a los trámites y condiciones siguientes:

a).— Visita de fondeo inmediatamente después de declarado el buque en libre plática;

b).—Examen cuidadoso de las mercancías de cabotaje dentro de las normas que regulan el reconocimiento de las que proceden del extranjero;

c).—Aplicación de las sanciones que establece el Código si al practicarse el despacho se observan diferencias en la clase y cantidad de las mercancías, número de los bultos y en los datos que sirven para identificarlos.

2o.—Las mercancías que el buque reciba en puerto extranjero, se documentarán conforme a los requisitos que señala el Capítulo III del Código de procedimientos; quedando sujetas en lo que hace su recepción, verificación, avalúo y pago de los derechos, a los preceptos de la misma ley.

3o.—El Capitán de la nave formulará el sobordo con estricta sujeción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 del Código, debiendo certificar el Administrador de la Aduana.

4o.—Presentada la póliza de cabotaje, se ordenará el reconocimiento pericial de los bultos; enviándose bajo sobre sellado y lacrado, a la Aduana del destino, un ejemplar del sobordo y una copia del informe que expidan los Vistas.

5o.—Las Aduanas podrán estampar sellos o marchamos en los bultos, a fin de asegurarse de que las mercancías embarcadas en el puerto de origen son las que se desembarcan en el de destino.

6o.—Los equipajes quedan, igualmente, afectos a las disposiciones sobre naves de procedencia extranjera si ellos o los pasajeros que los conducen se han embarcado en puerto que no es peruano.

7o.—Cualquier infracción de lo dispuesto en los artículos

antes anotados, acarrea fuerte responsabilidad a sus autores que se hará efectiva en los grados y en las penas que señalan el Código y decreto pertinentes.

Comuníquse, regístrese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Roca. (1)

Las obras de pavimentación, agua, desague y luz de los lotes de terreno de la Urbanización Lobatón, que han sido vendidos a Oficiales de Marina, que asciende a $. 14,013.60, serán abonadas por los poseedores de esos terrenos. (x)

Lima, 7 noviembre 1938.

Visto el oficio de la Dirección General de Fomento en el que manifiesta que las obras de pavimentación, agua, desague e instalación de dos focos de alumbrado, que es preciso hacer en los dos pasajes abiertos en las Manzanas Nos. 97 y 98 de la urbanización fiscal en la parte del fundo Lobatón, que han sido adjudicados en venta a la Dirección de Administración de Marina por Resolución Suprema de 22 de diciembre de 1937, para que fueran lotizadas y a su vez vendidas a Jefes y Oficiales de Marina, obras cuyo costo, según el presupuesto hecho por la Inspección Técnica de Pavimentos y Urbanizaciones, asciende a $. 14,013.60, debe ser cubierto por la referida Dirección de Administración, cargándose desde luego la parte proporcional a cada comprador, por cuanto la obligación del Estado en relación con las obras de urbanización solo

---

(1) Vease la R S. de 12 diciembre 1938—publicada más adelante—que aclara la presente, refiriéndose a la Compañía Peruana de Vapores.

(x) Por R. S. de 5 agosto 1939—de Fomento—se aprobó el presupuesto para la instalación del servicio de agua y desague.

corresponde a las calles existentes en el plano oficial aprobado; y Teniendo en cuenta, que los pasajes en referencia fueron proyectados para hacer una mejor lotización y beneficiar así a un mayor número de Oficiales y que no sería equitativo que esta suma gravara solamente a los lotes que tienen acceso a esos pasajes;

SE RESUELVE:

1o.—Los $. 14,013.60 a que asciende al presupuesto de las obras de urbanización en los pasajes abiertos en las Manzanas Nos. 97 y 98 de la Urbanización Lobatón, serán pagados por todos los propietarios de los lotes de las Manzanas en referencia, en proporción al área que les ha sido vendida, a razón de $. 0.81 por metro cuadrado.

2o.—Este pago se hará efectivo en diez partes, una vez que se haya concluído de pagar al Ministerio de Fomento las 50 armadas que cada comprador debe abonar.

Regístrese y comuníquese.

Saldías. (Nota)

NOTA.—Veanse los oficios e informes que siguen:

Lima, 4 noviembre 1938.

V. 100—22.

Del: Director de Administración de Marina.

Al: Jefe del Estado Mayor General de Marina.

Asunto: Recargo en el precio por terreno Lobatón.

Referencia: a) Of. No. 2411 del Director General de Fomento y Obras Públicas al Director de Administración de Marina — 24 octubre 1938.

b) Of. No. 2445 del Director General de Fomento y Obras Públicas al Director de Administración de Marina, trascribiendo R. M. de 27 octubre 1938.

1.—La Dirección General de Fomento y Obras Públicas, por oficio de referencia (a), informa a esta Dirección que deben ser abonados los trabajos de pavimentación, agua y desague, que deben colocarse en los dos pasajes abier-

tos en las Manzanas 97 y 98 de la Urbanización Lobatón que han sido adquiridos por el Ministerio de Marina y las que fueron lotizadas y vendidas a los Jefes y Oficiales, que salieron favorecidos en sorteo que se hizo para su adjudicación."

2o.—Esta Dirección propone que el valor total de estas obras que asciende según presupuesto hecho por el Ministerio de Fomento, a $. 14,013.60, debe repartirse entre todos los poseedores de lotes, pues no sería equitativo el que fuera pagado solamente por los que tienen frente a esos pasajes, en razón de que entonces les resultaría a ellos el precio por metro cuadrado sumamente caro en relación con los demás lotes.

3.—Se eleva el proyecto de Resolución Ministerial a expedirse, caso de ser aprobado la sugerencia de esta Dirección.

Dios guarde a Ud.
El Capitán de Fragata
VICTOR S. BARRIOS

Lima, 24 de octubre de 1938.

Señor Director de Administración de Marina.

Con el fin de que esa repartición administrativa, esté en posesión de lo concerniente a las manzanas Nos 97 y 98 de la urbanización fiscal de parte del fundo "Lobatón", tengo el agrado de adjuntarle copia de los informes que han recaído sobre el expediente seguido para la aprobación de los planos que han presentado, en los que se han introducido la modificación correspondinete a la apertura de dos pasajes

Como la obligación del Estado en relación con las obras de urbanización, solo corresponden a las calles existentes en el plano oficialmente aprobado, pongo en conocimiento, que el importe de las obras por ejecutarse en los pasajes proyectados, deben ser cubiertos por esa Dirección, cargando desde luego, la parte proporcional a cada comprador de lote según el área que adquieran.

Dios guarde a Ud.
LUIS F. DIAZ
Director General de Fomento y O. P.

INFORMES:

Señor Director:

Con relación a la solicitud que antecede este Servicio cumple con informar que las manzanas Nos. 97 98 de la Urbanización "Lobatón", adquiridas por los señores Jefes y Oficiales de la Marina de Guerra del Perú, se han lotizado de acuerdo con el plano formulado por la Dirección de Administración de Marina, y, que por consiguiente se puede proceder a la entrega de cada uno de los lotes a los diversos adquirientes, quienes presentarán solicitud individual.

Lima, 24 de agosto de 1938.
Salvador Boza Ezeta
Ingeniero Sub-Jefe

Señor Director:

La Administración General de Marina, ha elevado al Superior Despacho un plano de lotización de las manzanas Nos. 97 y 98 de la Urbanización de terrenos de "Lobatón" adquiridos por el Estado que fueron cedidos a dicha Administración, para que se proceda a efectuar el estacado en el terreno y la entrega a sus respectivos compradores.

Como el plano presentado acusa diferencias en los linderos de las manzanas cuyas medidas aparecen en el plano oficial de los terrenos de Lobatón, este servicio, de acuerdo con la Administración de Marina, ha conformado el plano presentado a las medidas de las manzanas, incluyendo con este informe cuatro copias azules del plano definitivo. Este plano debe ser inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble, ya que acusa una nueva lotización de las manzanas Nos. 97 y 98 y considera la apertura de dos pasajes intermedios.

Llama la atención este servicio sobre las obras de pavimentación, agua, desague y alumbrado que debe ejecutarse en los pasajes. El Estado sólo ha contraído compromiso de obras en las calles consideradas en el plano oficial de "Lobatón". Como la Administración de Marina desea hacer inmediatamente entrega de los lotes a sus compradores, estima este Servico la conveniencia

de que la citada repartición conozca el estado de los lotes con frente a los pasajes.

Lima, Octubre 20 de 1938.
S. D.
Salvador Boza Ezeta
Ingeniero Jefe

Señor Director:

Ampliando el informe de fecha 20 de octubre en el que se indica la condición de los pasajes abiertos en las Manzanas 97 y 98 de la Urbanización "Lobatón del Estado cedidos a la Administración de Marina, este servicio cumple con valorizar las obras por ejecutarse en dichos pasajes, no considerando las veredas, que por ley No. 4441, corresponde ejecutar a los propietarios.

Pavimento de concreto.

de 5" de 6 m. de ancho	1,413.80 m2.	S.	5.00	$ 7,094.00
Red de desague de 6"	241.80 m1.	,,	7.00	,, 1,692.60
Red de agua de 4"	241.80 m1.	,,	15.00	,, 3.627.00
2 focos de alumbrado	2	,,	800.00	,, 1,600.00

Total . . . . . $.14,013.80

Lima, octubre 21 de 1938
S. D.
Salvador Boza Ezeta
Ingeniero Jefe

Señor Director:

El Servicio Técnico de Urbanizaciones y Pavimentos eleva a su Despacho los planos que ha formulado la Dirección de Administración de la Marina, correspondientes a las manzanas Nos. 97 y 98 de la urbanización fiscal de parte

del fundo "Lobatón", adjudicada en venta a esa repartición administrativa por resolución suprema de 22 de diciembre del año próximo pasado, en conformidad con el Decreto Ley No. 7406 y ley ratificatoria No. 8453, a fin de que sean aprobadas con las modificaciones introducidas, pues ha sido necesario abrir un pasaje en cada manzana, con el objeto de la subdivisión apropiada.

Como la apertura de esos pasajes resta área a las manzanas y demandará un gasto extraordinrio de S. 14,013.80, según valorización practicada por el Servicio Técnico de Urbanizaciones y Pavimentos, las obras que tendrán que efectuarse forzosamente, como son agua, desague, pavimento, alumbrado, convendría antes de la aprobación del plano y entrega oficial de los lotes hacer conocer esta circunstancia a la Dirección de Administración de la Marina, para que ella a su vez, prorratee el costo de las obras entre todos los lotes, ya que el Estado, solo está obligado a la ejecución de las obras de urbanización, en las calles que figuran en el plano oficial aprobado, como asimismo cargar la parte proporcional del valor del área que se destinará a la apertura de pasajes.

Lima, 24 de octubre de 1938.

Firmado.

Un sello del Ministerio de Fomento.
Sección Administración de Obras Sanitarias.

Símbolo de Dirección y Firma para el Arsenal Naval y Dique.

Lima, 8 noviembre 1938.

Vista la necesidad de asignar símbolo de dirección y firma al Arsenal Naval y Dique;

SE RESUELVE:

Asignar al Arsenal Naval y Dique, para sus comunicaciones telégráficas el símbolo de dirección y firma ""ARSENAVAR".

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Reglamentando la venta de oxígeno producido por la Planta de la Estación Naval del Callao.

Lima, 11 noviembre 1938.

Visto lo manifestado por el Jefe de la Estación Naval del Callao en su oficio M. 200-26 de 15 de junio del presente año, respecto al costo de la producción de cada metro cúbico de oxígeno, que elabora la planta instalada en esa dependencia, y siendo conveniente fijar el precio de venta a los particulares que lo soliciten, siempre y cuando la producción dé margen para hacerlo, después de satisfacer las necesidades de la Marina; y visto así mismo que es conveniente reglamentar la forma en que dicha venta va a efectuarse;

SE RESUELVE:

1o.—El precio de venta a particulares de cada metro cúbico de oxígeno se fija en UN SOL, CINCUENTA CENTAVOS ($. 1.50).

2o.—A la Aviación se le acuerda como precio especial el de UN SOL ORO ($. 1.00), por metro cúbico.

3o.—Cuando los interesados no tengan botellas, dejarán en depósito en la Caja de la Dirección de Administración de Marina, la suma de $. 100.00 por cada una, depósito que les será devuelto cuando se reciba la debida información del Jefe de la Estación Naval del Callao, de que los envases han sido devueltos en buenas condiciones.

4o.—Las solicitudes de venta se harán por escrito al Director de Administración de Marina, la que otorgará una nota de abono en la Caja por la suma pagada, nota con la que se presentará el interesado a la Estación Naval para que proceda ésta a la carga de sus botellas. Si el oxígeno debe ser entregado en envases de la Estación, deberá exhibir también la nota de abono por el Depósito que debe haber hecho en conformidad con el artículo 3ro., dejando a la Estación Naval un recibo por las botellas que recibe. Al entregar las botellas re-

cogerá el interesado su recibo y el Jefe de la Estación Naval anotará en la respectiva nota de abono del depósito que las botellas han sido devueltas y que puede retirarlo. Entregado el dinero la nota de abono quedará en el archivo de la Caja como comprobante de la devolución.

5o.—La Dirección de Administración de Marina, llevará dos cuentas relacionadas con este asunto; una que se denominará "Rendimiento de la Planta de Oxígeno" y otra "Depósitos por garantía de envases de la planta de oxígeno.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Formato para las publicaciones oficiales de la Armada.

Lima, 11 noviembre 1938.

Siendo necesario dar uniformidad en el formato a las publicaciones oficiales de la Armada; y,

Visto el adjunto proyecto destinado a tal objeto;

SE RESUELVE:

Declarar reglamentario para todas las publicaciones oficiales de la Armada, así como los folletos adicionales de la Revista de Marina, el formato propuesto cuya descripción es la siguiente: alto 21.5 centímetros; ancho 16.5 cms., debiendo conservarse al lado izquierdo un márgen de 3 cms. que llevará tres perforaciones distanciadas 6.5 cms. entre sí.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Registro de reglamentos y publicaciones de la Armada.

Lima, 11 noviembre 1938.

A fin de asegurar el mantenimiento al día de todos los

reglamentos y demás publicaciones existentes en la Armada; y,

Visto el proyecto de Registro propuesto, destinado a este fin;

SE RESUELVE:

1o.—Aprobar el referido proyecto de Registro, el mismo que será insertado a cada Reglamento antes de la primera página.

2o.—En este Registro se anotará cronológicamente cada una de las modificaciones que en el Reglamento se efectúe.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Dirección de Administración de Aeronáutica se denominará la Dirección de Abastecimientos y Contabilidad.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado la inconveniencia de la denominación de Dirección de Abastecimientos y Contabilidad de Aeronáutica, que es la que se encarga de los asuntos económicos del Cuerpo de Aeronáutica del Perú, proveer y satisfacer sus necesidades en materiales de todo género;

DECRETA:

Modifíquese el Capítulo II, Artículo 5o. del Folleto Secreto de "Estrategia y Logística del C.A.P.", aprobado por Decreto Supremo No. 13, de trece de octubre de 1936, en la parte correspondiente a la Dirección de Abastecimientos y Contabilidad, debiendo denominarse esta en lo futuro, Dirección de Administración de Aeronáutica.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

R. A. Saldías.

Se declara oficial el uso de la Libreta de servicios para el personal subalterno de la Armada.

Lima, 18 de noviembre de 1938.

Visto el proyecto de libreta de servicios para el personal subalterno de la Armada formulada por la Dirección del Personal; de acuerdo con lo informado por la Inspección General y por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Declárase de uso oficial la libreta personal indicada en la forma P. 14.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Las personas contratadas para servir en oficinas del Estado, sin carácter de funcionario o empleado público, no sufrirán descuento para montepío.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 21 de noviembre de 1938.

Visto el oficio No. 16. del Ministerio de Relaciones Exteriores;

De acuerdo con el informe del Departamento de Contabilidad de la Contraloría General de la República; y

Precisando los alcances de la ley No. 8638, en cuanto a contratados;

SE RESUELVE:

Las personas contratadas para diversos encargos de duración limitada, que no revisten el carácter de funcionarios ni empleados, y cuya remuneración se fija con cargo a partidas extraordinarias, servicios que no sirven de base para graduar

sobre ellos pensión alguna, no sufrirán en sus sueldos el descuento mensual prescrito en la ley No. 8638, Art. 1o.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Roca.

Uniformando las leyes vigentes sobre montepío con las disposiciones del nuevo Código Civil, se establece la forma de dividir la pensión.

Lima, 25 de noviembre de 1938.

Siendo necesario uniformar las leyes vigentes sobre montepío con las disposiciones del nuevo código civil;

En armonía con lo prescrito en la ley de 28 de enero de 1869, respecto al derecho a montepío de los hijos naturales reconocidos de los militares y demás empleados de las listas civiles y de Hacienda y en cuanto a su división con arreglo a lo dispuesto en el artículo 902 del código civil vigente en aquella época;

SE RESUELVE:

1o.—En los casos en que concurran hijos legítimos e ilegítimos, con derecho a montepío, se hará la división de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762 del código civil vigente. (1)

2o.—En los casos de concurrencia de cónyuges con hijos ilegítimos, la división del montepío se hará de acuerdo con el artículo precedente.

3o.— Los hijos ilegítimos a que se refiere el artículo an-

terior serán los que reunan las condiciones exigidas por el artículo No. 772 del código civil vigente. (1)

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Arias Schreiber. (2)

---

(1) Código Civil.

Art. 762.—Si hay hijos legítimos e ilegítimos, cada uno de estos recibirá la mitad de lo que reciba cada legítimo.

Art. 772.—Los hijos ilegítimos que heredan son los reconocidos voluntariamente o por sentencia respecto de la herencia del padre y los parientes de éste, y todos respecto de la madre y los parientes de ésta.

(2) Vease la R. S. de 16 Agosto 1939, recaída en la solicitud de doña Virginia La Rosa Melo, hija ilegítima del General Francisco La Rosa Villanueva, que le niega el derecho a montepío.

Medidas para establecer el derecho del Estado sobre los terrenos que ocupa la Base Aérea de Las Palmas, y regularizar expedientes sobre arrendamineto de terrenos de la misma.

Lima, 28 de noviembre de 1938.

Habiéndose terminado el mosaico fotográfico de la Base Aérea de Las Palmas y terrenos adyacentes a ella; siendo de necesidad impostergable establecer los derechos de propiedad que asisten al Estado sobre estos terrenos así como regularizar los expedientes de alquiler de los mismos que por el momento no prestan servicios a la Aviación;

Teniendo en cuenta que la Dirección de Construcciones Civiles de Aeronáutica por organización está encargada de la formación del Margesí de Bienes de propiedad de la Aviación o afectados a su servicio;

SE RESUELVE:

1o.—Que la Dirección de Construcciones Civiles de Ae-

ronáutica, se encargue de regularizar y revisar los expedientes de los terrenos de propiedad del Estado a cargo de la Aviación así como los Contratos de alquiler existentes hasta la fecha, los mismos que serán modificados, refrendados y anotados en un registro especial.

2o.—Todo expediente de alquiler, después de revisado y medido, deberá llevar el "Es conforme" de la citada Dirección sin cuyo requisito carecerá de valor.

3o.—La merced conductiva que oportunamente se fije, será abonada en la Dirección de Administración de Aeronáutica debiendo depositarse los fondos en una cuenta especial que se denominará "Alquiler de terrenos" pudiendo aplicarse estas sumas a gastos que demande las regulaciones de expedientes y el dinero restante a los gastos generales que el mejor servicio del Cuerpo demande.

Comuníquese y regístrese.

Saldías.

Reglas para que las Bibliotecas de los buques y dependencias puedan prestar sus libros.

Lima, 30 noviembre 1938.

Considerando que es necesario y de gran importancia para la conservación de las Bibliotecas de los buques de la Escuadra y dependencias de la Armada, dictar las medidas convenientes, ya que aquellas son fuentes destinadas a la mejor ilustración y conocimiento profesional del oficial de Marina; y mientras se dá la reglamentación pertinente;

SE RESUELVE:

1o.—Los Oficiales Bibliotecarios de los buques y dependencias de la Armada, podrán prestar los libros que tienen bajo su custodia, sólo previo recibo otorgado por el solicitante

y en el cual se consignará: el precio de la obra y su empaste, número de tomos, etc., más el 50% de recargo, y se fijará la fecha en que deberá ser devuelta.

2o.—Si al vencerse la fecha señalada en el recibo respectivo, la obra no fuera devuelta, se hará efectivo su valor; para cuyo efecto, el Oficial Bibliotecario remitirá dicho recibo a la Dirección de Administración de la Marina para que sea descontado de su sueldo al solcitante.

3o.—Autorízase a la Dirección de Administración de la Marina para efectuar, también, el descuento de los recibos que por tal concepto le remita el Oficial Bibliotecario del Centro Naval del Perú.

Comuníquese y regístrese.

Saldías.

Haciendo obligatoria el uso del alumbrado del Aeropuerto de Limatambo a los Aviones Comerciales y de Turismo.

Lima, 6 diciembre 1938.

Vista la comunicación de la Compañía Administradora de Aeropuertos de fecha 2 del presente, en la que dá cuenta de haber instalado en el Aeropuerto de Limatambo, un servicio de alumbrado completo para las operaciones nocturnas.

Considerando conveniente para la seguridad de las maniobras aéreas que dicho servicio se haga obligatorio para todos los aviones comerciales y de turismo, antes y después de la salida y puesta del sol.

Con lo informado por la Dirección de Aviación Comercial y Civil y de conformidad con lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica.

SE RESUELVE:

A partir de la fecha, será obligatorio a los propietarios

de aviones comerciales y de turismo, hacer uso del alumbrado del Aeropuerto, cada vez que ejecuten maniobras aéreas, antes y después de la salida y puesta del sol, de acuerdo con la tarifa aprobada por R. M. No. 477 de 21 de agosto de 1936.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Las reparticiones públicas anularán los timbres adheridos a documentos, perforándolos y sellándolos. Se establecen penas al respecto.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 7 de diciembre de 1938.

CONSIDERANDO:

Que es necesario, en resguardo de los intereses fiscales, adoptar medidas convenientes a la más exacta percepción del impuesto de timbres;

SE DISPONE:

1o.—La anulación de timbres, cualquiera que sea su tipo y su finalidad, deberá hacerse en las reparticiones públicas, municipalidades, beneficencias públicas y compañías fiscalizadas, perforando el timbre sobre el documento al que esté adherido y sellándolo con tinta indeleble, además de los requisitos exigidos por la ley.

2o.—Las reparticiones públicas obligadas a remitir documentos al Tribunal Mayor de Cuentas, cuidarán de revisar cuidadosamente la anulación de timbres, bajo responsabilidad.

El Tribunal Mayor de Cuentas deberá otorgar dentro de los treinta días de recibida la cuenta, constancia de haber sido remitidas con la totalidad de sus timbres debidamente anuladas; dando cuenta en caso contrario a la Contraloría General de la República, para que aplique las sanciones respectivas.

3o.—Los jefes de las reparticiones obligadas a rendir cuentas, abonarán una multa igual al doble del valor de los timbres que no estén debidamente anulados, sin perjuicio de las sanciones de Ley, cuando se descubran timbres utilizados en fraude del Estado o sea lavados o resellados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Ugarteche. (1)

---

(1) Vease la R. S. de 30 mayo 1938 sobre inutilización de papel sellado.

Se aclara la R. S. de 5 noviembre, sobre cabotaje entre Iquitos y demás puertos.

(MINISTERIO DE HACIENDA)

Lima, 12 de diciembre de 1938.

Vista la solicitud letra C., No. 14, de la Compañía Peruana de Vapores por la que pide se aclaren los alcances de la resolución suprema de fecha 5 de noviembre del presente año, relativa al tráfico marítimo entre el Callao e Iquitos; y

CONSIDERANDO:

Que dicho servicio marítimo es por su naturaleza de cabotaje nacional y su establecimiento ha sido y es objeto de especial interés por parte del Estado, debiendo adoptarse las medidas necesarias para el control aduanero respectivo de las mercaderías procedentes de los puertos extranjeros en los que los vapores hacen escala al realizar dicho servicio;

SE RESUELVE:

Las naves de la Compañía Peruana de Vapores que de acuerdo con la reservación de cabotaje y disposiciones legales pertinentes hacen el servicio de la línea de navegación entre Callao e Iquitos quedarán sujetas a los requisitos estableci-

dos en los distintos artículos de la resolución suprema de fecha 5 de noviembre del presente año, únicamente en lo que se refiere a la mercadería procedente de puertos del extranjero, debiendo, además, las aduanas respectivas dictar todas las medidas conducentes a eliminar y sancionar la introducción de especies sujetas al pago de derechos.

Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Roca.

Se aprueba el Reglamento Examen de Promoción de los Oficiales del Cuerpo Aeronáutico del Perú.—Instrucciones Generales. Bases. Cuestionarios; y se deroga la R. M. de 27 marzo 1936, sobre el particular.

Lima, 12 diciembre 1938.

Teniendo en cuenta que la Resolución Ministerial No. 80 de 27 de marzo de 1936 que aprueba los Cuestionarios de Exámenes de Promoción de Oficiales del Cuerpo Aeronáutico del Perú, no ha sido redactada en debida forma, pues en realidad el título del mencionado Reglamento debió ser "Exámenes de Promoción de los Oficiales del Cuerpo Aeronáutico del Perú"; y no "Cuestionario de Exámenes de Promoción";

Estando a lo informado por el Estado Mayor General de Aeronáutica y a lo opinado por el Comandante General de Aeronáutica; y

Por convenir al servicio;

SE RESUELVE:

1o.—Derógase la resolución ministerial No. 80 de 27 de marzo de 1936 que aprobó los Cuestionarios de Exámenes de Promoción de los Oficiales del Cuerpo Aeronáutico del Perú.

2o.—Apruébase el "Reglamento de Promoción de los Ofi-

ciales del Cuerpo Aeronáutico del Perú—Instrucciones Generales—Bases—Cuestionario", ya en vigencia desde el 27 de marzo de 1936.

3o.—Autorízase a la Comandancia General de Aeronáutica para disponer que los Oficiales concursantes en los exámenes de promoción resuelvan, además de las balotas indicadas en el Reglamento, para cada curso, los temas o problemas, referentes a dichos Cuestionarios, que estime necesarios para una mejor apreciación de la preparación de dichos oficiales.

4o.—Derógase todas las resoluciones ministeriales y disposiciones de la Comandancia General de Aeronáutica que se opongan al cumplimiento del citado Reglamento.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Examen de Promoción de los Oficiales del C. A. P.

TITULO I

Instrucción General

Generalidades.—El Cuerpo de Aviación del Perú, necesita garantizar la eficiencia de sus Cuadros. Las pruebas rendidas por los Oficiales candidatos al ascenso, contribuyen notoriamente a esta finalidad. Todos los Oficiales concursantes están interesados en la competencia a que se van a someter, y cifran en ella sus mayores espectativas. Es por estas consideraciones, que los miembros de los diversos Jurados, así como los Jefes de Unidades que califican la nota de concepto, deben tener presente que su honor de militares, los obligan a cumplir su rol con la más extricta justicia, la mayor imparcialidad y las más elevadas miras. Tendrán en cuenta que preparan el futuro del Instituto Armado, y, en consecuencia procederán con austera rectitud a fin de que resalte la eficiencia de los más preparados. El ejemplo de su moral profesional, basada

en la honradez acrisolada, debe servir de estímulo a los jóvenes concursantes.

Los Oficiales concursantes, deben de posponer su propia conveniencia, en aras del interés institucional, para lo que deben ceñirse extrictamente a cumplir con las reglas dadas por este Reglamento. Si algún candidato cree tener derecho para efectuar algún reclamo, debe hacerlo en armonía con las disposiciones reglamentarias.

Todos los Oficiales subalternos del C.A.P., de Sub-Alfereces a Capitanes, están obligados a presentarse a concurso al completar el tiempo reglamentario en la clase, lo cual tiene la ventaja de disciplinar su intelectualidad, para mantener los cuadros aptos y eficientes. Los Oficiales subalternos que no se presenten a examen por su propia voluntad, demostrarán incapacidad y poca vocación profesional; se les anotará en sus fojas de notas respectivas, esta apreciación desfavorable. Si un Oficial no se presentara a concurso por tres años consecutivos, el Inspector hará nombrar un Jurado Especial, compuesto por tres Jefes, para que lo examinen, los resultados de estos exámenes, junto con sus antecedentes generales serán enviados al Consejo Consultivo, el que dictaminará si se le somete a un Consejo de Investigación, para que lo juzgue y lo pase a la disponibilidad por insuficiencia profesional o incapacidad física.

CAPITULO I

Constitución y funcionamiento de los Jurados

a).—**Junta de Vigilancia.**

En fecha oportuna para los exámenes de los Oficiales pertenecientes a la II Zona Aérea (Lima-Ancón-Las Palmas), el Inspector General hará nombrar la "Junta de Vigilancia" que estará formada por:

Un Comandante, Presidente.

Dos Comandantes o Tenientes Comandantes, Vocales.

La misión de esta Junta, es hacer que se cumplan estrictamente las reglas prescritas para las pruebas Escritas.

b).—**Delegados de Vigilancia.**

Para vigilar los exámenes de las otras Zonas Aéreas, el Inspector General hará nombrar Delegados, los que se dirigirán a dichas Zonas para llenar su cometido.

c).—**Jurado de Examen.**

Después de efectuadas las pruebas escritas, el Inspector General hará nombrar el "Jurado de Examen", este nombramiento se hará por Resolución Ministerial. Será guardado en absoluto secreto, sus miembros solo tendrán conocimiento de ello, cuando se les remita los temas a calificar. Estará formado por:

Cuatro Jefes: Coroneles o Comandantes. En caso necesario podrán formar parte del Jurado uno o más Tenientes Comandantes, pero elegidos entre los más antiguos.

La misión de este Jurado, será calificar todas las pruebas escritas; comenzará la calificación el menos antiguo, terminándola el de mayor antiguedad.

CAPITULO II

Reglas para las pruebas escritas

Las pruebas escritas serán de dos clases:

1.—Problemas.

2.—Teoría.

a).—Los problemas que se pongan sobre Navegación, Reconocimientos, táctica, etc., serán formuladas personalmente por el Jefe de Estado Mayor, el que los entregará al Inspector General el día útil, anterior a los exámenes. El Presidente de la "Junta de Vigilancia" los recibirá del Inspector el mismo día que deban resolverse; abrirá el sobre rom-

piendo los lacres en presencia de los dos Vocales y los Oficiales concursantes.

b).—Las pruebas escritas sobre teoría se efectuarán, por medio de balotas, las que serán sacadas por un Oficial concursante no interesado, al indicarse las pruebas.

Realización de la prueba escrita

Las pruebas escritas se realizarán en la segunda quincena del mes de diciembre. Diariamente, solo se podrá tomar un examen para cada grado, el que comenzará a las 09.30 y terminará cuando más a las 12.30. Los candidatos que terminen sus temas, antes, lo entregarán al Presidente debiéndose retirar inmediatamente.

El orden a seguir en los exámenes de los diversos cursos, para cada grado, es el mismo indicado por el programa adjunto.

Los días feriados no habrá exámenes.

El Presidente de la "Junta de Vigilancia" recabará todas las pruebas escritas, las que deberán llevar las firmas de los tres miembros de la "Junta de Vigilancia" las numerará, personal y reservadamente, y las entregará al Inspector General

El papel para examen, será el preparado por la Inspección General, según modelo.

Cualquier examen, en el que se encuentre nombre o señales particulares, será anulado y el concursante tendrá nota cero en esa materia.

El examen será escrito con lápiz. El papel para los borradores será también proporcionado por la Junta; llevarán además de un sello las iniciales del Presidente o cualquiera de los Vocales; papel borrador que no llene este requisito, será considerado antireglamentario, y al concursante en cuyo poder se encuentre se le pondrá cero de nota en esa materia y estará obligado a abandonar la sala de exámenes.

Los miembros de la "Junta de Vigilancia", no permitirán

llevar libros. En la resolución de problemas podrá llevar tablas solamente.

No se permitirá a los Oficiales concursantes, el efectuar consultas entre ellos, éstas solo pueden ser absueltas por los miembros de la "Junta de Vigilancia", a quienes deben de dirigirse, en todo caso.

Los miembros de la "Junta de Vigilancia", no permitirán el ingreso a la sala de exámenes, a ningún miembro del Cuerpo, que no sea concursante.

Una vez que se ha revelado el tema, ningún concursante podrá salir de la sala de exámenes, bajo ningún pretexto, sin antes haber terminado éste.

CAPITULO III

De la calificación y clasificación

a).—**Forma de calificación.**

1.—Una vez en poder del Inspector General las pruebas escritas, desglosará las puntas del papel, las que serán guardadas en un sobre que se lacrará. Los temas ya sin punta serán enviados al miembro del Jurado de menor jerarquía, acompañados de un oficio estrictamente secreto, para que proceda a su calificación. El miembro del Jurado procederá a calificarlos en hoja aparte y por duplicado, con letras manuscritas, en la siguiente forma:

1er. Ejemplo

Tema: **Tiro Aéreo** (Materia de examen)

No. 1 (Número que tiene el tema) 16 (nota)

No. 2. . . . . .

No. 3. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

Fecha. . . . . .

Firma. . . . . .

2do. Ejemplo

Tema: **Aviación de Caza (Materia de examen)**

No. 1 (Número que tiene el tema) **13 (nota**

No. 2. . . . . .

No. 3. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

Fecha. . . . . .

Firma. . . . . .

2.—Transcurrido un tiempo máximo de 5 horas para cada tema, el miembro del Jurado devolverá al Inspector los temás (sin calificativos) acompañados de la hoja de calificación. El Inspector procederá a enviarlas en idéntica forma, al miembro del Jurado que sigue en antiguedad, el que procederá de igual manera que el anterior, y así sucesivamente lo harán los cuatro miembros del Jurado.

3.—De este modo se consigue, que la calificación de los diversos temas, sea hecha, en forma unipersonal y secreta.

4.—En el supuesto de que alguna de las cuatro notas, sobre un tema, fuera mayor o menor en tres puntos a cualquiera de los otros tres calificativos, el Inspector General reunirá en su presencia al Jurado de Examen, para discutir la nota, y hacer una nueva calificación del tema.

5.—El Inspector General hará reunir al Consejo Consultivo, con el objeto de abrir los sobres lacrados que contienen las puntas, para adjuntarlas a sus respectivos temas así como también anotar al reverso de cada uno, las cuatro notas.

6.—En poder del Inspector General todos los temas calificados, los enviará, junto con las hojas de calificación de los cuatro miembros, a la Dirección del Personal, para que obtengan los promedios que van a servir como factor, para la formación del Cuadro de Mérito.

b).—**Nota de Concepto.**

Esta nota será obtenida por la Dirección del Personal, de

conformidad con las reglas siguientes:

1.—**Personal Navegante.**

Sean:

A y A' = Notas como Piloto o de actividad de vuelo.
B y B' = Notas de aptitudes profesionales.
C y C' = Promedios de las calificaciones del Jefe.
D y D' = Notas del Inspector General de Aviación.
F y F' = Promedios de ambos semestres.
N. = Nota promedio del año.
N. C. = Nota de Concepto General con la que se presentarán al concurso.

1er. Semestre

$C = \frac{A + B}{2}$ Calificación del Jefe en el 1er. Semestre.

$F = \frac{C + D}{2}$ Promedio del 1er. Semestre.

2do. Semestre

$C' = \frac{A' + B'}{2}$ Calificación del Jefe en el 2do. Semestre.

$F' = \frac{C' + D'}{2}$ Promedio del 2do. Semestre.

$N = \frac{F + F'}{2}$ Nota promedio del año.

Para los Sub-Alfereces, Alfereces y Tenientes, la Nota de Concepto con que se presentan al concurso para el ascenso, estará dada por:

$N\,C = \frac{N1 + N2 + N3}{3}$ Nota promedio de los cuatro últimos años.

Para los Capitanes:

$$N\,C = \frac{N1 + N2 + N3 + N4}{4}$$ Nota promedio de los cuatro últimos años.

2.—Personal no Navegante.

Como para el personal no navegante, la nota de actividades de vuelo A, no existe, los promedios semestrales, solo estará dada por la nota de aptitud profesional que le pone el Jefe y la nota del Inspector General:

$$F = \frac{C + D}{2} \qquad F' = \frac{C + D}{2}$$

La nota promedio del año y la nota con que se presentan al concurso, se obtienen exactamente igual que para los del Personal Navegante.

3.—Jefes y Oficiales calificados únicamente por el Inspector General.

Cuando los Oficiales sean calificados solo por el Inspector General no existirá la nota C y por lo tanto se procederá a sacar la nota anual del siguiente modo:

$$D = \frac{A + B}{2} = F \qquad D' = \frac{A' + B'}{2} = F'$$

Para sacar el promedio anual N y la nota general con que se presentará al concurso, se sacarán en idéntica forma que los anteriores casos.

4.—Falta de Nota de Concepto.

A pesar de que es obligación inherente al Director del Personal, el exigir a los Jefes de Unidad, las fojas de notas de

los miembros del C.A.P. a sus órdenes, a principio de los meses de julio y diciembre, para legajarlas, se ha presentado en la práctica casos en que se han perdido fojas, que en unos casos favorecieron y otros desfavorecieron a determiandos Oficiales, ya sea porque algunos Jefes de Unidades no calificaron o que por descuido, se traspapelaron. El Director del Personal será el único responsable de la falta de estos documentos. La forma en que se solucionará la falta de uno o más fojas, para no perjudicar a los interesados, será:

Si falta la calificación de un semestre, se hará una nueva foja exactamente igual a la del semestre existente, del mismo año; si faltara de varios semestres, se le harán fojas exactamente. Todas estas fojas llevarán la respectiva anotación, y deben de ser firmadas por el Jefe de Estado Mayor y el Inspector General.

5.—La Nota de Concepto que se tomará para los exámenes de promoción, será el promedio de las notas de los tres últimos años para Sub-Alfereces, Alfereces y Tenientes, y de los cuatro últimos años para Capitanes.

c).—**Clasificación General.**

1.—La Dirección del Personal, formulará los Cuadros de Examen, para cada grado y especialidad, promediando las notas obtenidas, en la calificación de todos los temas respectivos.

NE=Nota promedio de examen.

2.—La Dirección del Personal, formulará los Cuadros de Calificaciones, para cada grado y especialidad con las Notas de Concepto respectivas, con que se presentan los Oficiales al concurso.

NC=Nota promedio de Concepto.

3.—El Inspector General hará reunir el Consejo Consultivo con el objeto de que formule los Cuadros de Mérito, los que se establecerán efectuando el promedio de los Cuadros de Examen y los Cuadros de Calificaciones.

$\frac{N E + N C}{2}$ Nota General de Inscripción para formar el Cuadro de Mérito.

DIRECTIVAS PARA LA CONFECCION DE PROGRAMAS PARA EL CONCURSO DE ASCENSO DE LOS OFICIALES DEL C.AP.

TITULO II

Personal Navegante

Capítulo I.—**Concurso de Sub-Alfereces.**

a).—**Manuales:**

1.—Manuales de Armamento y Tiro Aéreo.—2.—Manuales de Bombas, Explosivos y Bombardeo.—3.—Manual de Meteorología.—4.—Manual de Radio.—5.—Manual de Navegación Aérea.—6.—Manual de Motores.— 7.—Manual de Fotografía.—8.—Manual de Pilotaje.

b).—**Reglamentos:**

9.—Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas y del Servicio General del C.A.P.—10.—Reglamento de Vuelos.

Capítulo II.—**Concurso de Alfereces.**

a).—**Manuales:**

1.—Manual de Navegación Aérea.

b).—**Reglamentos:**

2.—Reglamentos tácticos de las Armas Combatientes Terrestres.—3.—Reglamento Interior de la Escuadra.—4.—Reglamento de Trasportes Aéreos.—5.—Reglamento de Aviación de Caza.—6.—Reglamento de Aviación de Bombardeo.—7.—Reglamento de Aviación de Información.—8.—Reglamento de Aviación en Campaña.—9.—Reglamento del Empleo Táctico y el Servicio en Campaña de las Grandes Unidades.

Capítulo III.—**Concurso de Tenientes.**

a).—**Cursos técnicos:**

1.—Aeronáutica y Defensa contra Aeronaves.—2.—Aviación de Caza.—3.—Aviación de Bombardeo.—4.—Aviación de Información.—5.—Navegación Aérea, Exploración e Intercepción.—6.—Radiotelegrafía, Enlaces y Trasmisiones.—7.—Meteorología.—8.—Motores de Aviación.—9.—Topografía.

Capítulo IV.—**Concurso de Capitanes.**

a).—**Organización:**

1.—Organización Aérea.— 2.—Organización Militar.— 3.—Organización Naval.—4.—Organización y funcionamiento de los Servicios en Tiempo de Guerra.—5.—Movilización.

b).—**Táctica:**

6.—Táctica Aérea.—7.—Táctica Militar.— 8.—Táctica Naval.—9.—Táctica Combinada.—10.—Derecho Internacional Aéreo.

TITULO III

Personal no Navegante

Capítulo I.—**Concurso de Sub-Alfereces.**

a).—**Para todas las especialidades, menos Sanidad.**

1.—Manual de Armamento y Tiro Aéreo.— 2.—Manual de Bombas, Explosivos y Bombardeo.—3.—Manual de Meteorología.—4.—Manual de Radio.—5.—Manual de Motores.— 6.—Manual de Fotografía.—Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas y del Servicio General del C.A.P.

b).—**Administración:**

1.—Reglamento del Servicio Administrativo del C.A.P.— 2.—Manual del Servicio Administrativo del C.A.P.— 3.—Reglamento de Intendencia.

c).—**Radioelectricistas:**

1.—Teoría de Motores.—2.—Teoría de Electricidad.—3.

Teoría de Radio (Radiotelegrafía, Radiotelefonía, Radiogoniometría).—4.—Teoría del Funcionamiento de los Trasmisores y Receptores utilizados en el C.A.P.

d).—**Sanidad:**

1.—Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas y del Servicio General del C.A.P.—2.—Reglamento del Servicio de Sanidad del C.A.P. en tiempo de paz.—3.—Exámenes profesionales en la Universidad.

Capítulo II.—**Concurso de Alfereces.**

a).—**Para todas las especialidades:**

1.—Reglamento de Trasportes del C.A.P.— 2.—Reglamento de la Aviación en Campaña.

b).—**Administración:**

1.—Reglamento del Servicio Administrativo del C. A.P.—2.—Manual del Servicio Administrativo del C.A.P..—3.—Reglamento de Intendencia.—4.—Reglamento de Contabilidad Administrativa.—5.—Ley del Presupuesto.—6.—Organización de la Contraloría y el Tribunal Mayor de Cuentas.

c).—**Radioelectricistas:**

1.—Organización del Servicio Radiotelegráfico del C.A.P.—2.—Teoría de Motores.—3.—Teoría de Electricidad.—4. Teoría de Radio (Radio-telefonía, Radiotelegrafía, Radiogoniometría.—5.—Teoría del Funcionamiento de los diferentes Receptores y Trasmisores del C. A. P.

d).—**Sanidad:**

1.—Reglamento de Reconocimiento de aptitud física del Personal del C.A.P.—2.—Higiene de Aviación.—Sanieamiento.—3.—Exámenes profesionales en la Universidad.

Capítulo III.—**Concurso de Tenientes.**

a).—**Administración:**

1.—Reglamento del Servicio Administrativo del C.A.P.—2.—Manual del Servicio Administrativo del C.A.P.—3.—Re-

glamento de Contabilidad Administrativa.—4.—Ley del Presupuesto.—5.—Organización de la Contraloría y el Tribunal Mayor de Cuentas.—6.—Administración en tiempo de paz y en Campaña.—7.—Leyes de ascensos y Situación Militar del C.A.P.—8.—Ley del Servicio Militar Obligatorio.

b).—**Radioelectricistas:**

1.—Organización del Servicio Radiotelegráfico en el Perú.—2.—Organización del Servicio Radiotelegráfico en elEjér-Ejército y en la Marina.—2.—Teoría de Motores.—3.--Teoría de Radio (Radiotelegrafía.—Radiotelefonía.—Radiogoniometría).—4.—Teoría de Electricidad.—5.—Teoría de Meteorología.—6.—Teoría del Funcionamiento de los diferentes trasmisores y receptores utilizados en el C.A.P.

c).—**Sanidad:**

1.— Reglamento del Servicio de Sanidad del C.A.P. en tiempo de Paz y en Campaña.—2.—Reglamento del Servicio de Sanidad del C.A.P. en Campaña.— 3.—Organización del Servicio de Sanidad del Ejército y de la Marina.—4.—Exámenes profesiones en la Universidad.

Capítulo IV.—**Concurso de Capitanes.**

a).—**Para todas las especialidades:**

1.—Organización Aérea.— 2.—Organización Militar y Naval.—3.—Organización y funcionamiento de los Servicios en tiempo de Guerra.—4.—Movilización Aérea.

b).—**Administración:**

1.—Administración en tiempo de Paz y en Campaña.—2.—Reglamento y Manual del Servicio Administrativo del C. A.P.—3.—Ley de Requisiciones y Suministros.

c).—**Radioelectricistas:**

1.—Organización del Servicio Radiotelegráfico en el Perú.—2.—Organización del Servicio Radiotelegráfico en el Ejército y la Marina.—3.—Organización del Servicio Meteorológico en el Perú.—4.—Reglamento de Comunicaciones del C.A. P.

d).—**Sanidad.**

1.—Organización Central de la Sanidad en el Perú.—2.—Cirugía de Guerra.—3.—Higiene de Aviación.—4.—Odontología.—5.—Medicina de Aviación.

TITULO II

Concurso para Oficiales del Personal Navegante

CAPITULO I

CUESTIONARIO DE EXAMENES

Para Sub-Alfereces de Aviación del Personal Navegante

Materias:

1.— Manuales de Armamento y Tiro Aéreo.—2.— Manuales de Bombas, Explosivos y Bombardeo.— 3.— Manual de Meteorología.—4.—Manual de Radio.—5.—Manual de Navegación Aérea.—6.—Manual de Motores.— 7.—Manual de Fotografía.—8.—Manual de Pilotaje.—9.—Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas y General del C.A.P.—10.—Reglamento de Vuelos.

CAPITULO II

Cuestionario de Exámenes para Alfereces de Aviación del Personal Navegante.

Materias: 1.—Manual de Navegación Aérea (El mismo de Sub-Alfereces).—2.— Reglamento Táctico de las Armas Combatientes Terrestres.—3.—Reglamento Interior de la Escuadra.—4.—Reglamento de Trasportes Aéreos.—5.—Reglamento de Aviación de Caza.—6.—Reglamento de Aviación de Bombardeo.—7.—Reglamento de Aviación de Información.—8.—Reglamento de la Aviación en Campaña.—9.—Reglamento del Empleo Táctico y el Servicio en Campaña de las Grandes Unidades.

CAPITULO III

Cuestionario de Exámenes para Tenientes de Aviación del Personal Navegante.

Materias: 1.—Aeronáutica y Defensa contra Aeronaves.—2.—Aviación de Caza y Tiro Aéreo.— 3.—Aviación de Bombardeo y Bombardeo Aéreo.—4.—Aviación de Información, Reconocimiento y Observación Aérea.—5.—Navegación Aérea. 6.—Radiotelegrafía.—7.—Meteorología.— 8.—Motores de Aviación.—9.—Footgrafía Aérea.— 10.—Enlaces y Trasmisiones.

CAPITULO IV

Concurso de Capitanes

Materias:

a).—**Organización:**

1.—Organización Aérea.—2.—Organización Militar.—3. Organización Naval.—4.—Organización y Funcionamiento de los Servicios en Tiempo de Guerra.—5.—Movilización.

b).—Táctica:

6.—Táctica Aérea.—7.—Táctica Militar.— 8.—Táctica Naval.—9.—Táctica Combinada.—10.—Táctica Derecho Internacional Aéreo.

TITULO III
PERSONAL NO NAVEGANTE

CAPITULO I

Concurso de Sub-Alfereces

Materias:

a).—**Para todas las especialidades, menos para Sanidad:**

1.—Manual de Armamento. (El mismo del Personal Na-

vegante).—2.—Manual de Bombas y Explosivos. (El mismo del Personal Navegante).—3.—Manual de Meteorología. (El mismo del Personal Navegante).—4.—Manual de Radio. (El mismo del Personal Navegante).—5.—Manual de Motores. (El mismo del Personal Navegante).—6.—Manual de Fotografía. (El mismo del Personal Navegante).—7.—Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas y del Servicio General del C. A P. (El mismo del Personal Navegante).

b).—**Para Administración:**

1.—Reglamento del Servicio Administrativo y Manual del Servicio Administrativo del C.A.P.—2.—Reglamento de Intendencia.

c).—**Para Radioelectricistas:**

1.—Teoría de Motores.—2.—Teoría de Electricidad. —3.—Teoría de Radio.—4.—Funciones de los Trasmisores y Receptores utilizados en el C.A.P.

d).—**Para Sanidad:**

1.—Reglamento Orgánico de las Unidades Aéreas y del Servicio General del C.A.P. (El mismo del Personal Navegante).—2.—Reglamento del Servicio de Sanidad del C.A.P. en tiempo de Paz.—3.—Exámenes profesionales en la Universidad.

CAPITULO II

Concurso de Alfereces

Materias:

a).—**Para todas las especialidades:**

1.—Reglamento de Trasportes del C.A.P. (El mismo del Personal Navegante).—2.—Reglamento de Aviación en Campaña. (El mismo del Personal Navegante).

b).—**Para Administración:**

1.—Reglamento del Servicio Administrativo (El mismo de Sub-Alfereces).—2.—Manual del Servicio Administrativo (El

mismo de Sub-Alfereces).— 3.—Reglamento de Intendencia. (El mismo de Sub-Alfereces).—4.—Reglamento de Contabilidad Administrativa.—5.—Ley del Presupuesto.—6.—Organización de la Contraloría y el Tribunal Mayor de Cuentas.

c).—**Para Radioelectricistas:**

1.—Organización del Servicio Radiotelegráfico del C.A.P.—2.—Teoría de Motores. (El mismo de Sub-Alfereces).—3.—Teoría de Electricidad (El mismo de Sub-Alfereces).—4. Teoría de Radio (El mismo de Sub-Alfereces)..—5.—Funciones de los Trasmisores y Receptores utilizados en el C.A.P. (El mismo de Sub-Alfereces).

d).—**Para Sanidad:**

1.—Reglamento de reconocimiento de aptitud física del C.A.P.—2.—Higiene de Aviación y Saneamiento.— 3.—Exámenes profesionales en la Universidad.

CAPITULO III

Concurso de Tenientes

Materias:

a).—**Administración:**

1.—Reglamento del Servicio Administrativo del C.A.P. (El mismo de Alfereces).—2.—Manual del Servicio Administrativo del C.A.P. (El mismo de Alfereces).—3.—Reglamento de Contabilidad Administrativa. (El mismo de Alfereces).—4.—Ley del Presupuesto. (El mismo de Alfereces).—5.—Organización de la Contraloría y el Tribunal Mayor de Cuentas. (El mismo de Alfereces).—6.—Administración en tiempo de paz y en campaña.—7.—Leyes de Ascenso y Situación Militar en la Aviación.—8.—Ley del Servicio Militar Obligatorio.

b).—**Radioelectricistas:**

1.—Organización del Servicio Radiotelegráfico en el Ejército y la Marina.—2.—Teoría de Motores. (El mismo de Alfereces).—3.—Teoría de Radio. (El mismo de Alfereces).—4.—

Teoría de Electricidad. (El mismo de Alfereces).—5.—Teoría de Meteorología. (El mismo de Tenientes Navegantes).—6.—Teoría y Funcionamiento de los diferentes trasmisores y receptores. (El mismo de Alfereces).

c).—**Sanidad:**

1.—Reglamento del Servicio de Sanidad dei C.A.P. en tiempo de paz y en campaña.—2.—Reglamento de Reconocimiento de Aptitud Física del Personal del C.A.P. (El mismo de Alfereces).—3.—Organización del Servicio de Sanidad del Ejército y de la Marina.—4.—Exámenes profesionales de la Universidad.

CAPITULO IV

Concurso de Capitanes

Materias:

a).—**Para todas las especialidades:**

1.— Organización Aérea. (El mismo de Capitanes del Personal Navegante).—2.—Organización Militar y Naval. (El mismo de Capitanes del Personal Navegante).—3.—Organización y funcionamiento de los Servicios en tiempo de guerra. (El mismo de Capitanes del Personal Navegante).—4.—Movilización Aérea. (El mismo de Capitanes del Personal Navegante).

b).—**Administración:**

1.—Administración en tiempo de paz y en campaña. (El mismo de Tenientes).—2.—Reglamento y Manual del Servicio Admniistrativo del C.A.P. (El mismo de Tenientes).—3.—Ley de Requisiciones y Suministros.

c).—**Radioelectricistas:**

1.—Organización del Servicio Radiotelegráfico en el Perú.—2.—Reglamento de Comunicaciones del C.A.P.—3.—Organización del Servicio Radiotelegráfico en el Ejército y la

Marina. (El mismo de Tenientes).—4.—Organización del Servicio Meteorológico en el Perú.

d).—**Sanidad:**

1.—Organización general de la Sanidad en el Perú.—2.—Cirugía de Guerra.—3.—Odontología.

Se declara de uso oficial el Registro de Servicios para los Oficiales de la Armada.

Lima, 16 diciembre de 1938.

Visto el proyecto de Registro de Servicios para los Oficiales del Cuerpo General de la Armada, formulado por la Dirección del Personal de Marina; de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Marina y por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Declárase de uso oficial el Registro de Servicios, indicado en la forma No. 34.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Se declara de uso oficial la Foja de Notas y Conceptos para los Oficiales de la Armada.

Lima, 19 de diciembre de 1938.

Vistos el proyecto de Fojas de Notas y Conceptos para los Oficiales del Cuerpo General de la Armada, formulado por la Dirección del Personal de Marina; y de acuerdo con lo in-

formado por el Inspector General y por el Estado Mayor General de Marina;

SE RESUELVE:

Declárase de uso oficial la Foja de Notas y Conceptos, indicado en la forma No. P. 3.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

Se crea la Dirección General del Escalafón Civil y Listas Pasivas.

Ley No. 8801

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo, en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que conviene al interés Fiscal y al de los servidores de Estado, que el control sobre el fondo de pensiones sea efectivo y general como medio de garantizar su servicio constante por parte del Estado;

Que anexo al control del fondo de pensiones es conveniente organizar el Escalafón General de empleados fiscales;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Créase la Dirección General del Escalafón Civil y Listas Pasivas, como dependencia del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2o.—El Gobierno dictará las disposiciones y re-

glamentos necesarios para la exacta ejecución de esta ley.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**Carlos Concha**, Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez**, Ministro de Gobierno y Policía.—**Diómedes Arias Schreiber**, Ministro de Justicia y Culto. **F. Hurtado**, Ministro de Guerra.—**M. Ugarteche**, Ministro de Hacienda y Comercio.—**Héctor Boza**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.—**Roque A. Saldías**, Ministro de Marina y Aviación.—**G. Almenara**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche. (1)

---

(1) El Reglamento de esta ley se dictó el 21 marzo 1939.

Presupuesto General de la República para 1939.

Ley No. 8797

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Poder Ejecutivo en uso de las atribuciones que le ha conferido el Congreso Constituyente, por la ley No. 8463;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

EL PODER EJECUTIVO.
Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

Ingresos

Artículo 1o.—La participación que corresponde a los Personeros del Fisco, como remuneración y utilidades en los Directorios de las Compañías Fiscalizadas, constituye ingreso fiscal.

Artículo 2o.—El Presupuesto de Ingresos para 1939, será el siguiente:

TITULO II

Egresos

Artículo 3o.—Los Personeros del Gobierno en las Compañías Fiscalizadas, ganarán un sueldo que no excederá de $. 800.00 mensuales, cada uno, debiendo ser expertos en Contabilidad y tener conocimiento de Administración.

Estos Personeros serán distribuídos y sus funciones determinadas por el Poder Ejecutivo.

En la Compañía Administradora del Guano, habrá además, un Personero Especial de la Sociedad Nacional Agraria, nombrado y pagado por ella.

Artículo 4o.—Los Personeros del Gobierno serán miembros del Directorio de las respectivas Compañías tendrán además, el carácter de Interventores permanentes para inspeccionar las operaciones que ellas efectúen por cuenta del Gobierno.

Artículo 5o.—Los libramientos que se giren contra las partidas globales del Presupuesto, contendrán copia literal de la resolución suprmea que autoriza el gasto sin cuyo requisito

no serán pagados, bajo la responsabilidad de las Direcciones de Contabilidad y Tesoro.

Artículo 6o.—Queda absolutamente prohibida bajo responsabilidad del Ministro que lo ordene, la condonación de deudas al Fisco, de funcionarios y empleados provenientes de adelantos de sueldos.

Artículo 7o.—Todo proyecto de apertura de crédito, tanto suplementario como extraordinario, deberá ser acompañado de una información que fundamente su necesidad; y será requisito indispensable para su aprobación, además del informe de la Contraloría General de la República el de la Dirección General de Presupuesto.

Artículo 8o.—Las economías que se produzcan en los distintos organismos sostenidos por el Estado, en relación con las sumas que para su sostenimiento vote el Presupuesto General de la República, no podrán ser invertidas sin el informe de la Dirección del Presupuesto.

Artículo 9o.—La nomenclatura de los servicios susceptibles de créditos suplementarios, será la siguiente:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA

Movilidad de Funcionarios de los Ramos de Gobierno y Policía.—Policía Preventiva.—Racionamiento de las Fuerzas de Policía.—Imprevistos de los Ramos de Gobierno y Policía.—Listas Pasivas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Servicio Cablegráfico.—Gastos de Propaganda.—Imprevistos del Ramo.—Listas Pasivas.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO Y PRISIONES

Alimentación de los internados en los Establecimientos Penales.—Listas Pasivas.—Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Listas Pasivas.—Utiles y mobiliarios de enseñanza.—Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Traslación de Contingentes.—Funerales de empleados y pensionistas del Ramo.—Movilidad de funcionarios y empleados del Ramo.—Intereses y Descuentos.—Servicio Cablegráfico.—Listas Pasivas.—Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE GUERRA

Racionamiento de Oficiales.—Racionamiento de Tropa.—Alimentación de ganado.—Gastos de sepelio de Jefes y Oficiales.—Gastos de sepelio de individuos de tropa.—Adquisición de muniiciones de Infantería.—Adquisición de municiones de Artillería.—Gastos de viaje de los Jefes y Oficiales cambiados de colocación.—Vestuario y equipo.—Listas Pasivas.—Imprevistos del Ramo.

MINISTERIO DE MARINA Y AVIACION

Combustible.—Reparaciones urgentes de los buques de la Armada.—Imprevistos del Ramo de Marina.— Combustible y lubricantes para actividades aéreas.— Construcciones en las Bases Aéreas de la República.— Imprevistos del Ramo de Avia-ción.—Listas Pasivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Imprevistos del Ramo.—Listas Pasivas.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Servicio Nacional Antipestoso.—Campaña Antipalúdica y Antituberculosa.—Imprevistos del Ramo.—Listas Pasivas.

Artículo 10.—El Presupuesto de Egresos para el ejercicio de 1939, será el siguiente:

TITULO III

Balance del Presupuesto General de la República para 1939

INGRESOS:

Previstos para el año 1939 . . . . . $. 174'701,394.94

EGRESOS:

Pliego Legislativo	$	988,000.00
Minist. de Gobierno y Pol.	,,	30'645,412.14
Minist. de RR. EE.	,,	4'500,722.98
Minist. de Justicia y Culto .	,,	7'063,760.28
Minist. de Educación Púb.	,,	18'602,171.31
Minist. de Hacienda	,,	53,526,459.88
Minist. de Guerra	,,	24'917,451.71
Minist. de Marina y Aviac. .	,,	14'383,900.00
Minist. de Fomento	,,	14'520,410.80
Minist. de Salud Pública . .	,,	5'553,105.84
TOTAL	$. 174'701,394.94	$. 174'701,394.94

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.—**Carlos Concha**, Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez**, Ministro de Gobierno y Policía.—**Diómedes Arias Schreiber**, Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado**, Ministro de Guerra.—**M. Ugarteche**, Ministro de Hacienda y Comercio.—**Héctor Boza**, Ministro de Fomento y Obras Públicas.—**Roque A. Saldías**, Ministro de Marina y Aviación.—**G. Almenara**, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos treintiocho.

O. R. BENAVIDES.

M. Ugarteche.

Reglas para asegurar la administración ordenada del Presupuesto y las Cuentas Especiales del Ramo de Aviación.

Lima, 28 diciembre 1938.

Con el fin de asegurar la administración ordenada del Presupuesto y de las Cuentas Especiales pertenecientes al Ramo de Aeronáutica;

SE RESUELVE:

1.—Ningún Oficial o personal cualquiera en el Cuerpo de Aeronáutica podrá impartir órdenes que impliquen gastos el Presupuesto, Caja o Cuentas Especiales, pertenecientes al Ramo, excepto en la manera regular que se establece a continuación:

a).—Todas las órdenes sobre movimientos del personal que comprenden pasajes, bagajes, gastos de comisión, etc., serán impartidas por Resolución preparada con anticipación a tales movimientos, por la Dirección del Personal. Cada una de estas Resoluciones deberá estar acompañada por un memorandum explicativo del gasto que representan y debe ser pasada a la Dirección de Administración para que sea visada antes de presentarla al Ministro para su firma. (1)

b).—Todas las órdenes para la entrega de cualquier material o la prestación de cualquier servicio deben ser dis-

---

(1) Modificado por R. M. de 10 febrero 1939.

puestas por el Director de Administración, previa aprobación del Ministro. (2)

c).—Cualquier gasto una vez autorizado, deberá ser mantenido aproximadamente dentro de la cantidad autorizada y no podrá ser excedido sin la autorización adicional escrita del Ministro.

d).—Cualquier cobranza hecha al Ramo proveniente de órdenes impartidas en contra de las instrucciones establecidas arriba no será pagado por el Gobierno, sino recaerá sobre la persona responsable.

e).—En caso de emergencia sería que implique la posible pérdida de vidas o propiedades, los Oficiales responsables quedan autorizados para apartarse de las instrucciones anteriores, debiendo, a la brevedad, presentar un informe escrito a la Superioridad, con una copia al Director de Administración, indicando las circunstancias y el costo resultante.

2o.—Esta reglamentación no se aplica a los casos siguientes:

a).—Gastos hechos con las sumas mensuales entregadas a las unidades para gastos especiales, debiendo tales gastos y compromisos mantenerse dentro del fin para el cual han sido autorizados.

b).—Ordenes por raciones dentro de los límites prescritos.

c).—Costo de los cablegramas, telegramas y servicio telefónico dentro de los límites que se establecerán.

d).—Gastos de alumbrado y fuerza eléctrica dentro de los límites que serán establecidos.

e).—Movimiento de aviones o personal dentro de un

(2) Modificado por R. M. de 10 febrero 1939.

Comando, que implique el gasto de combustible o transporte ya autorizado.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

De acuerdo con la ley No. 6658, la Dirección del Personal de Aeronáutica, remitirá mensualmente a la de Administración una relación de los ascensos y altas.

Lima, 29 de diciembre de 1938.

Siendo necesario dar extricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3ro. de la ley No. 6658 y artículo 4to. de su reglamentación; (1)

SE RESUELVE:

La Dirección del Personal de Aeronáutica, remitirá a la Dirección de Administración de Aeronáutica al fin de cada mes una relación detallada y por duplicado de los ascensos y altas del personal Plana Mayor y Menor que se produzcan en el trascurso del indicado mes.

Regístrese y comuníquese.

Saldías.

---

(1) La ley No. 6658 está en el Tomo 6o.

Número de Oficiales de cada clase para atender a las necesidades de la Marina en el año 1939.

Lima, 31 de diciembre de 1938.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 23 del Decreto Supremo de 21 de noviembre de 1934, que reglamenta los ascensos en la Marina; y siendo necesario establecer en armonía con las necesidades del servicio, el número de Oficiales del Cuerpo General, en cada clase, que deben desempeñar los puestos en la situación de actividad;

SE RESUELVE:

Determínase para atender las necesidades del servicio de la Marina, durante el año 1939, el siguiente número de Oficiales del Cuerpo General, en cada clase:

1 Contralmirante.
15 Capitanes de Navío.
52 Capitanes de Fragata.
60 Capitanes de Corbeta.
65 Tenientes Primeros.
30 Tenientes Segundos.
38 Alfereces de Fragata.

Regístrese y comuníquese.
Rúbrica del señor Presidente de la República.

Saldías.

Aprobando el nuevo Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el actual Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación del Perú, aprobado por Resolución Suprema No. 90 de fecha 3 de Agosto de 1933 ha sufrido una serie de modificaciones;

Que el proyecto presentado por la comisión nombrada para la formulación del Reglamento definitivo, satisface las necesidades del Cuerpo y,

Con el fin de que el Personal del C.A.P., en sus diversas jerarquías, complete su equipo de uniformes;

DECRETA:

Apruébase el Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación del Perú, formulado por la citada Comisión, y derógase todas las disposiciones que se opongan a su mejor aplicación; debiendo la Comandancia General de Aeronáutica disponer su impresión y circulación a la brevedad posible.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

H. Mercvado. (1) (Nota)

---

(1) Los anteriores Reglamentos de Uniformes para la Aviación fueron expedidos el 2 de enero 1931 y el 3 Agosto 1933.

NOTA DEL AUTOR.—No se podido conseguir el texto del Reglament·, pues aunque el Señor Ministro del Ramo ordenó a la Comandancia General de Aeronáutica que se me proporcionara, no ha sido posible que me lo entreguen porque el original, según carta que me dirigió el Jefe del Gabinete de la citada Comandancia, está incompleto por haberse extraviado algunas páginas.

Lima, 29 Setiembre 1940.

Aprobando el contrato con la Frederick Snare Corporation para la construcción del Arsenal Naval en el Callao.
(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 13 de setiembre de 1937.

Visto el contrato adjunto para la ejecución de las obras del Arsenal Naval, adyacentes al Dique Seco del Puerto del Callao, en actual construcción; y

De acuerdo con el informe que sobre el costo de las obras y materiales por emplear han presentado los ingenieros don Oscar López Aliaga, don Ricardo Valencia y don Ricardo A. Coz;

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato mencionado para la ejecución de dichas obras, ascendente a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTISIETE SOLES ORO ($. 3'311.477) que consta de nueve cláusulas, hecho y firmado por el Ministro de Fomento, Coronel de Aeronáutica don Federico Recavarren y don C. P. Seeley en representación de The Frederick Snare Corporation, en Lima, el 1o. de setiembre del año en curso.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Recavarren. (1)

---

(1) Por R. S. de 27 julio 1937—de Hacienda—se declara Zona Reservada para fines militares el terreno situado al rededor del Dique Seco del Callao, controlado por el Ministerio de Marina.

Por D. S. de 28 marzo 1940—de Marina—se declara de utilidad pública la zona de terreno entre la calle Norte del Barrio Modelo del Frigorífico Nacional, la Avenida del Pacífico, el muro sur del Arsenal y el mar.

CONTRATO

Contrato celebrado entre el Supremo Gobierno del Perú, en adelante denominado "el Gobierno", representado por el señor Ministro de Fomento, Coronel Federico Recavarren, de una parte, y por la otra parte, Frederick Snare Corporation, en adelante denominada "la Snare", representada por su Vice-Presidente señor George P. Seeley, para la construcción del Arsenal Naval del Callao. Por cuanto el Gobierno, debidamente autorizado por la ley ha resuelto llevar a cabo la construcción del Arsenal Naval del Callao; por cuanto los estudios y presupuesto presentados por la Snare que fueran ejecutados de acuerdo con los requisitos del Ministerio de Marina, según su carta a la Snare de 2 de abril del presente año y croquis adjunto, y modificados y aclarados posteriormente durante varias conferencias celebradas entre los Jefes de la Marina, designados al efecto y la Snare han sido debidamente estudiados, y con ciertas modificaciones, aprobadas por los Ingenieros de la Comisión Inspectora del Dique Seco del Callao nombrados por el Gobierno para este objeto, y: por cuanto esta aprobación ha sido confirmada por el Gobierno por Resolución Suprema número ochentiuno, que ha adjudicado el contrato a la Snare, se conviene entre las partes lo siguiente:

PRIMERA.—La Snare construirá en el puerto del Callao, en las zonas vecinas del Dique Seco y en el lugar indicado en los planos, los edificios, espigones y demás obras indicadas en los planos y descritas en las especificaciones, los cuales, debidamente firmados por ambas partes, forman parte integrante de este contrato.

SEGUNDA.— La Snare conviene en ejecutar las obras mencionadas en la cláusula PRIMERA por la suma de tres millones trescientos once mil cuatrocientos setentisiete soles oro (S. 3'311,477.00) salvo que se modifique esta suma de acuerdo con lo previsto en las cláusulas SEXTA y SEPTIMA de este contrato. Esta suma será abonada a la Snare en soles perua-

nos y dólares de E. U. de A., en las cantidades, fechas y forma especificadas en el contrato de financiación firmado en la fecha entre el Ministerio de Hacienda y la Snare.

TERCERA.—Las obras quedarán terminadas a tiempo para que puedan ser inauguradas el 28 de julio de 1938, habiéndose fijado esta fecha de acuerdo entre las partes contratantes siempre que el presente contrato se firme y el primer pago se haga no más tarde que el primero de setiembre de 1937. El plazo anterior está a salvo de las demoras originadas por causas de fuerza mayor o caso fortuito, tales como guerras, revoluciones, huelgas, motines, incendios, terremotos, inundaciones y otras causas similares fuera del control de la Snare. También está a salvo de las demoras causadas por modificaciones en los planos o especficaciones, y por obras adicionales, ordenadas por el Gobierno, según está previsto en la cláusula SEXTA de este contrato, o por demoras causadas por no estar libres y disponibles los terrenos donde se construirán las obras.

CUARTA.—La inspección técnica de las obras, por parte del Gobierno estará a cargo de la Comisión Inspectora del Dique Seco del Callao, que tendrá a su exclusivo cargo el debido control de las obras. Esta Comisión tendrá las mismas atribuciones que las estipuladas en el contrato del 30 de abril de 1936 para la construcción del Dique Seco del Callao y sus sueldos, gastos, etcétera, serán por cuenta de, y pagados directamente por el Gobierno. (2)

QUINTA.—Todos los materiales de fabricación extranjera deberán ser inspeccionados en el lugar de su origen. Para este fin, el Gobierno hará los arreglos necesarios para la inspección por Ingenieros Inspectores de reconocida competencia, como se ha hecho en el caso del Dique Seco. El costo de

---

(2) El contrato para la construcción del Dique Seco está en el Tomo 9o.

esta inspección no está incluído en el precio del contrato y será pagado directamente por el Gobierno.

SEXTA.—El Gobierno se reserva el derecho de hacer modificaciones o cambios en las obras. El aumento o la disminución en el precio total de este contrato que dichos cambios originen se fijará por precio global acordado entre el Gobierno y la Snare antes de efectuarse los cambios. Habiéndose estipulado una fecha para la terminación de las obras, cualquier cambio que se desee introducir deberá ser resuelto con la debida anticipación para no demorar el progreso de las obras Así mismo, de acuerdo con la cláusula TERCERA la fecha acordada para la inauguración de las obras podrá ser pospuesta en el caso de que los cambios introducidos lo hagan necesario.

SEPTIMA.—El precio total de este contrato que se estipula en la cláusula SEGUNDA se ha fijado considerando el acuerdo que existe entre las partes contratantes para la prolongación del malecón del Terminal Marítimo del Callao conectándolo con el muro Este de la Antigua Dársena del Callao, obra que requerirá una gran cantidad de dragado y que por consiguiente hará posible traer al Perú una draga grande, de acuerdo con el proyecto presentado por la Snare el 12 de diciembre de 1936. Teniendo en cuenta dicho acuerdo, el precio por metro cúbico de dragado incluído en el presente contrato, que alcanza un volúmen de ciento cuarentiseis mil seiscientos metros cúbicos (146,600) se ha fijado en cincuentiseis centavos de dólares de E. U. de A. ($. 0.56), o sean dos soles veinticuatro centavos ($. 0.2.24). Si dicho acuerdo no se realiza, el precio de dragado para esta obra será el mismo que el pactado para el dragado del Dique Seco, lo cual representará un aumento total en el presente contrato de cuatrocientos sesentiocho mil novecientos cincuentiocho soles oro sesenticuatro centavos ($. 468,958.74) por concepto de dragado.

OCTAVA.—En virtud de que las obras del Arsenal Naval del Callao son complementarias a la obra del Dique Seco,

regirán en el presente contrato, salvo las modificaciones, excepciones y extensión de la obra expresamente aquí convenidas, todas las cláusulas de los contratos de construcción del Terminal Marítimo del Callao del 10 de febrero de 1928 y el del 17 de enero de 1934, los cuales forman parte integrante del presente contrato. (3)

NOVENA.—Una vez terminada la construcción de las obras motivo de este contrato, la Snare dará aviso al Gobierno de dicha terminación, y éste procederá de inmediato a recibirlas de conformidad con los planos, especificaciones y contratos vigentes. Lima, primero de setiembre de mil novecientos treintisiete.

Vale la inserción: "que fueran ejecutados de acuerdo con los requisitos del Ministerio de Marina, según su carta a la Snare de 2 de abril del presente año y croquis adjunto, y modificados y aclarados posteriormente durante varias conferencias celebradas entre los Jefes de la Marina, designados al efecto y la Snare".

G. P. Seeley **F. Recavarren C.**
Ministro de Fomento

---

(3) El contrato de 10 febrero 1928 está en el Tomo 5o., pág. 589.
El contrato de 17 enero 1934 está en el Tomo 8o. pág. 388.

EXPLOTACION FORESTAL DE TERRENOS DE MONTAÑA
(MINISTERIO DE FOMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Ley No. 1220, autoriza al Gobierno, para estudiar la más conveniente aplicación de las tierras de montaña comprendidas en las zonas que para el efecto reserve;

Que la expeperiencia ha demostrado que con el actual método de explotación forestal, se está destruyendo sistemáticamente una de las mayores riquezas nacionales en perjuicio del interés público;

Que el sistema actual introducido por los conductores de explotaciones no ha permitido que los trabajadores aborígenes perciban los beneficios a que tienen derecho, en armonía con los esfuerzos que requieren actividades de esta naturaleza;

Que el Gobierno está en el deber de determinar los métodos que le permitan fiscalizar el rendimiento y labor en las explotacinoes forestales, y en defensa de la mano de obra garantizar las condiciones de trabajo, especialmente al aborígen como medida eficaz para impedir las notorias y abusivas especulaciones de que son víctimas; y

Que las reservas de tierras de montaña, tiene por objeto excluírlas de la explotación común, por cuya razón el Gobierno, sin perjuicio de adoptar medidas que contemplen la explotación y defensa de los bosques, está facultado para establecer disposiciones especiales, y como ensayo, que le permita determinar los sistemas que deberán adoptarse en el futuro en toda concesión o propiedad privada de tierras de montaña;

DECRETA:

Art. 1o.—El Gobierno, por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, concederá permiso de explota-

ción forestal de terrenos de montaña reservadas a razón de un explotador por cada zona, a persona, sociedad o compañía responsable que lo solicite y que se comprometa por contrato que podrá ser por diez años, renovables, que se elevará a escritura pública ante el Notario de Hacienda, a cumplir estrictamente con las disposiciones de este Decreto;

Artículo 2o.—Los solicitantes deberán garantizar al Gobierno que cuentan con elementos técnicos y los medios necesarios para efectuar la explotación;

Artículo 3o.—Es condición esencial para acordar estas concesiones que el interesado no deba al fisco por concepto de anteriores explotaciones de terrenos de montaña, ni las contribuciones establecidas por los artículos 5o. y 6o. de la Ley No. 1220, de la materia;

Artículo 4o.—Los explotadores están obligados a producir como mínimum, mil metros cúbicos reales de madera, durante el primer año de adjudicada la cancesión; dos mil metros cúbicos reales durante el segundo año; y tres mil metros cúbicos reales, en los años posteriores, quedando el Gobierno facultado para limitar el máximo de producción sobre estas cantidades de acuerdo con las necesidades de la conservación forestal;

Artículo 5o.—Los concesionarios de zonas reservadas pagarán en forma computada al Fisco, por intermedio de la Caja de Depósitos y Consignaciones, los canones de explotación de bosques y gravámenes a las maderas para la exportación, conformados a los siguientes cálculos por metro cúbico de 423.7740 pies cuadrados para las especies clasificadas; águano tablas 1ra. clase $o. 18.50; águano, tablas 2a. clase, $o. 14.24; águano, tablas 3ra. clase, $o. 13.11; águano, tablas 4a. clase, $o. 9.16; águano troncos cuadrados $o. 11.80; águano troncos redondos $o. 10.00, águano tablas cortas $o. 8.33; cedro, tablas 1ra. clase 10.00; cedro segunda clase, $o. 6.62 cedro troncos cuadrados $o. 7.45; cedro troncos redondos $o. 5.76. Las maderas destinadas para el consumo interno paga-

rán por concepto de explotación de bosques e impuestos fijado por la Ley No. 7643, la cantidad de $o. 6.78 por metro cúbico de 423.7740 pies cuadrados;

Artículo 6o.—Las demás especies maderables, no clasificadas, pagarán el 20% ad valorem, para exportación y 10% ad-valorem, para el consumo interno; más los gravámenes vigente;

Artículo 7o.—Los explotadores de tierras de montaña reservadas están obligados a pagar en efectivo los jornales y haberes que deba percibir el personal de la explotación; tener un almacén para el suministro de artículos de primera necesidad, facilitarles racionamiento diario, proporcionarles alojamiento adecuado y mantener un botiquín para la atención gratuita de accidentados y enfermos;

Artículo 8o.—Los explotadores quedan exonerados de pagar gravámen alguno sobre los almacenes de venta que tengan establecidos en sus concesiones;

Artículo 9o.—Para el mejor control de las explotaciones forestales y régimen de trabajo empleado los concesionarios están obligados a llevar un "Registro de Explotación" y el "carnet individual" de trabajo, que tendrán valor documental, de acuerdo con el que las autoridades respectivas aprobarán las explotaciones realizadas o sancionarán las infracciones cometidas;

Artículo 10.—Los fondos provenientes de los pagos a que se refiere el artículo 5o. del presente Decreto, serán distribuídos mensualmente por la Caja de Depósitos y Consignaciones en la proporción que fijan las leyes, tomando como base para la aplicación de los impuestos ad-valorem, las cotizaciones señaadas en la Nomenclatura Oficial que semanalmente expide la Dirección de Contabilidad del Ministerio de Hacienda y Comercio, para la atención de los servicios que se sostienen con el producto de los impuestos vigentes a las maderas que se internan a la costa y sierra o exporten por el puerto fluvial

de Iquitos. El saldo resultante se aplicará para los servicios de administración de tierras de montaña;

Artículo 11.—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas formulará el proyecto de reglamento necesario, para la mejor ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

F. Recavarren.

Reglamento sobre concesión de permisos para explotaciones forestales.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 14 de abril de 1937.

Estando a lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Supremo de la fecha; y de conformidad con lo opinado por el Director de Agricultura, Ganadería y Colonización;

SE RESUELVE:

Apruébase el siguiente Reglamento sobre concesión de permiso para las explotaciones forestales en zonas de terrenos de montaña reservadas por el Gobierno.

Artículo 1o.—Los interesados formularán los pedimentos ante el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, quien por la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización, efectuará los trámites respectivos. En estas solicitudes se indicarán los elementos técnicos y medios de que disponen para efectuar las explotaciones forestales; se establecerá la zona reservada por el Gobierno donde se va a implantar la explotación, acompañando un cróquis que indique de modo preciso los límites de la superficie de bosques que comprenderán los trabajos y se expresará el valor comercial aproximado, aplicación in-

dustrial y nombre botánico e indígena de las especies maderables que se extraerán;

Artículo 2o.—Sólo se considerarán solicitudes de esta naturaleza, mediante el informe de la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización, en el que, probada la declaración del peticionario y que no adeuda al Fisco por concepto expresado en el artículo 3o. del Decreto Supremo de la fecha, se fije el monto que deba quedar a título de garantía que no podrá ser menor de cinco mil soles oro ($. 5,000.00), y que mandará empozar el Gobierno en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la órden del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para responder de las obligaciones contractuales a que quedan sujetos conforme a este Reglamento;

Artículo 3o.—Los peticionarios que hayan obtenido concesión del Gobierno, para explotación de tierras de montaña reservadas, están obligados a cumplir las siguientes disposiciones aunque no conste expresamente en su contrato;

Artículo 4o.—Llevarán el "Registro de Explotación" que para el efecto entregue la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización; previo pago del precio de costo. Estos registros tendrán el valor documental y serán foliados, debiendo rubricarse y sellarse en cada una de las fojas por la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización; por consiguiente, no se podrán efectuar borraduras, enmiendas, raspaduras ni arrancar sus fojas, bajo pena de multa que se graduará entre cien y mil soles oro, según la gravedad de la infracción;

Artículo 5o.—Los Registros de Explotación deberán llevar en su encabezamiento el número de la reserva, los límites respectivos de la zona de explotación, nombre del explotador, ficsímile y número de registro de su martillo forestal. Además llevarán once (11) columnas que contendrán los siguientes datos en el orden que se indica: especies de madera con su nombre técnico e indígena; fecha de derribo del árbol; largo del fuste, diámetro base de derribo; número de orden del ár-

bol; número correlativo de trozas; diámetros medios; largo de trozas; fecha de salida; cubicación real en metros cúbicos; observaciones;

Artículo 6o.—El explotador quedará obligado a cumplir la siguiente regla de control para el corte de árboles, bajo pena de multa que podrá ser de doscientos a mil soles oro;

a).—El mismo día del derribo de un árbol procederá a marcar y numerar su zócalo con pintura u otra substancia inalterable a la acción del tiempo, por lo menos durante un año;

b).—Cortará las especies de madera autorizadas por la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización, de acuerdo con la tabla de diámetros básicos de derribo, aprobada por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas;

c).—Igualmente, marcará todas las trozas obtenidas, poniéndoles el número de órden del árbol derribado y la numeración correlativa de éstas;

d).—El movimiento de derribo, marca y numeración de árboles deberá ser consignado el mismo día en el Registro de Explotación. Asimismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas deberá anotarse el diámetro y largo de los troncos y trozas en centímetros, conforme al detalle del referido registro;

e).—Los árboles cortados y no movilizados, deberán figurar en el Registro de Explotación, con la observación correspondientes. Los derribados y no utilizados por tener orificios, picaduras, fintas u otros defectos, también deberán anotarse con la observación de "madera malograda por picaduras", "orificios", etc.;

f).—El marqueo se efectuará con el martillo forestal, que a continuación establece este Reglamento, debiendo señalarse cada tronco derribado, por lo menos diez (10) veces en sitios distintos de manera que las marcas sean perfectamente visibles;

Artículo 7o.—El Registro de Explotación deberá presentarse inmediatamente que lo solicite el funcionario forestal respectivo; por consiguiente, el explotador o conductor no deberá completar cifras ni efectuar modificaciones en él, sin incurrir en contravención que se penará con una multa de cien a un mil soles oro;

Artéculo 8o.—Es obligatorio para el explotador o conductor acompañar a las autoridades forestales que deban inspeccionar la concesión y facilitarle todos los medios necesarios para que comprueben la exactitud de los datos que figuran anotados en el Registro de Explotación.

Artículo 9o.—A fin de poder identificar las maderas están obligados los explotadores a registrar su martillo forestal. Este martillo será de metal y llevará el diseño de la marca, que para el efecto deberá tener inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial;

Artículo 10.—La solicitud de registro del martillo forestal se presentará por duplicado ante la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización. Esta petición, llevará por triplicado sobre papel tela el facsímil de la marca del explotador, acompañando un sello de jebe tamaño corriente y la muestra efectuada con el martillo sobre un trozo de madera; además adjuntarán el certificado expedido por la Caja de Depósitos y Consignaciones a la orden del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, que acredite el pago de veinte soles, por concepto de gastos de inscripción;

Artículo 11.—La Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización, recibirá las solicitudes de registro de martillo forestal y previa constatación de originalidad del diseño y cumplimiento del pago de los gastos de inscripción, procederá a registrarlo mediante resolución ministerial, que se trascribirá al interesado y autoridad forestal respectiva;

Artículo 12.—En caso de pérdida o robo del martillo forestal deberá darse aviso inmediato a la autoridad forestal de

la zona y a la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización. La omisión de esta formalidad hará responsable al explotador por las maderas de origen fraudulento que hayan sido señaladas utilizando su martillo.

Artículo 13.—Los explotadores están obligados a extraer únicamente las clases de maderas declaradas en su solicitud, quedando estrictamente prohibido la de otras especis maderables sin la autorización previa del Ministerio de Fomento y Obras Públicas;

Artículo 14.—Los explotadores que no llegaran a producir la cubicación establecida por el artículo 4o. del Decreto Supremo de la fecha, deberán abonar al Fisco la cantidad correspondiente al total de la producción anual exigida, sin perjuicio de la cancelación del contrato, si el Gobierno lo estima necesario;

Artículo 15.—Los explotadores no podrán excederse en un 10% de madera defectuosa sobre el total de su producción, ni exportar más del 3% de ésta. Los que rebasaren este límite serán penados con una multa de un mil soles oro, y los reincidentes hasta con cinco mil soles oro, y eventualmente llegar hasta la cancelación del contrato;

Artículo 16.—Los explotadores para trasportar sus maderas deberán, como requisito imprescindible, amparar sus cargamentos con una guía de procedencia. Esta guía será proporcionado por la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización, mediante el pago de treinta centavos juego;

Artículo 17.—La guía de procedencia se entregará al explotador en talonarios que contendrán diez juegos numerados de tres formularios cada uno, impresos en papel blanco, verde y amarillo, conteniendo el siguiente texto: nombre del explotador; marca del martillo forestal y número de registro; fecha de expedición; lugar de origen y destino; nombre del destinatario; sistema del trasporte empleado; especies de ma-

dera, con su nombre indígena y botánico; número de piezas, dimensiones y número de control de las piezas;

Artículo 18.—Los datos correspondientes al nombre del explotador, marca del martillo forestal y número de registro deberán ser anotados por el funcionario forestal de la zona como requisito previo a la entrega del talonario de guías. El explotador o conductor deberá escribir con toda exactitud los datos correspondientes de expedición, quedándole prohibido hacer enmiendas en esos documentos. En caso de error anulará el juego de guías sin arrancarlas del talonario, utilizando las siguientes;

Artículo 19.—Las maderas destinadas para la exportación deberán anotarse en guía separada a las destinadas para el consumo interno;

Artículo 20.—Antes de toda evacuación de maderas del lugar de la concesión, deberá el explotador o conductor remitir la guía verde a la autoridad forestal de la zona; el formulario amarillo acompañará al cargamento de maderas al lugar de destino para su amparo legal y demás efectos establecidos por este reglamento, quedando el blanco adherido al talón que guardará obligatoriamente el interesado para los efectos del control;

Artículo 21.—Es obligatorio presentar el ejemplar amarillo cuantas veces sea requerido por el funcionario forestal. Los cargamentos que no estén amparados por la guía de procedencia o cuyo conductor se negara a presentarla o que no corresponda a la declaración formulada, serán decomisados en beneficio del Fisco, y rematados por la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización;

Artículo 22.—El explotador hará los pagos de que trata el artículo 5o. del Decreto de la materia, por cargamento remitido, en la Caja de Depósitos y Consignaciones, a la orden del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, durante un plazo que no excederá del tiempo normal de su transporte, de-

biendo entregar inmediatamente al funcionario forestal de la zona, el certificado de empoce que le expida. El certificado que extienda la referida entidad recaudadora deberá indicar el nombre del explotador, cantidad de metros cúbicos reales y monto abonado, especie de maderas y número de la guía de procedencia datos que anotará exigiendo la presencia de la guía amarilla en la que dejará constancia de la cancelación de los impuestos correspondientes;

Artículo 23.—Las aduanas fluviales no atenderán ningún despacho de maderas para su exportación o internamiento que no está debidamente amparado por una autorización de embarque expedida por el funcionario forestal de la zona;

Artículo 24.—La autorización de embarque sólo se extenderá mediante la presentación de la guía amarilla en la que se hará las deducciones correspondientes si el embarque fuera parcial se emitirá cuando o si llegara a su totalidad sin perjuicio de que la autoridad forestal de la zona, como requisito previo para expedir ese documento, constate si está de conformidad con el cargamento de maderas declarado y dentro de las condiciones establecidas en el artículo 15 de este Reglamento;

Artículo 25.—Los actuales explotadores de tierras de montaña, quedan igualmente sujetos a las denominaciones del artículo 15, de este Reglamento y también obligados a solicitar la autorización de embarque para la exportación o internamiento de sus maderas para cuyo efecto se presentarán a la autoridad forestal de la zona, quien previa investigación de la procedencia lícita de las maderas y constatación de que el cargamento no excede al porcentaje de deterioro tolerado extenderá el documento pedido. Las contravenciones a este artículo serán penados con una multa de cien a un mil soles oro;

Artículo 26.—Los explotadores de tierras de montaña reservadas, deberán cumplir las disposiciones relativas al mo-

vimiento de su personal, pago de haberes, jornales, alimentación, alojamiento y atención sanitaria, bajo pena de multa que podrá ser hasta de dos mil soles oro, según la gravedad de la infracción;

Artículo 27.—Llevarán al día libretas individuales de trabajo en la que constarán los siguientes datos, raza, nombre y apellido; nombre de los padres; edad; lugar de nacimiento; lugar del último empleo; fecha de ingreso; fecha de término; jornal diario; monto mensual; total percibido; anticipos; alcance, fecha de pago. Estas libretas deberán estar numeradas y serán rubricadas y selladas en cada una de sus fojas por la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización, quedando prohibido arrancarlas o efectuar enmiendas borraduras o raspaduras en las anotaciones;

Artículo 28.—Formularán, cada mes, una planilla resumen general triplicada en la que se establecerá con toda exactitud el movimiento habido en el personal de empleados y obreros con los mismos detalles de la libreta individual de trabajo, cuyo original y duplicado remitirán al funcionario forestal de la zona, guardando el triplicado para el control debido en la explotación;

Artículo 29.—Los pagos de haberes y jornales deben hacerse en efectivo, quedándole prohibido al explotador, hacer anticipos mayores a una quincena cada mes;

Artículo 30.—Sólo el explotador establecerá y con carácter obligatorio, dentro de la zona de concesión y para el uso exclusivo de su personal, un almacén de artículos generales para consumo al por menor quedando entendido que no podrá efectuar ventas a un precio mayor al de factura más el recargo correspondiente al flete. Los funcionarios forestales, para constatar el cumplimiento estricto de esta disposición, compararán los precios fijados con el valor al contado de los productos en plaza;

Artículo 31.—Todo trabajador de explotaciones forestal

les en zonas reservadas tendrá derecho a recibir el racionamiento diario siguiente como parte de remuneración, por día de trabajo; 600 gramos de farináceas o féculas sanas, que se variarán frecuentemente; 200 gramos de carne fresca o seca 250 gramos por semana de grasa animal o vegetal y sal necesaria;

Artículo 32.—Los explotadores están obligados a proporcionar alojamiento al personal de empleados y obreros de su concesión estableciendo los campamentos de conformidad con las instrucciones de carácter general que para el efecto imparta el Ministerio de Fomento y Obras Públicas;

Artículo 33.—Los explotadores tendrán en los almacenes un botiquín de emergencia con los medicamentos que se establecerán oportunamente, para la atención de accidentados o enfermedades tropicales que pudiera sufrir el personal de la explotación;

Artículo 34.—Las autoridades forestales que impongan multas a los explotadores por cualquiera de las contravenciones previstas por este Reglamento, deberán comunicárselo por escrito y elevar un parte al Jefe del Servicio Forestal de la Zona, para su calificación, quien inmediatamente elevará su informe acompañando lo actuado a la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización, para la aprobación del procedimiento y su cobranza por intermedio de la Caja de Depósitos y Consignaciones, que hará uso de sus facultades coactivas en caso de que hubiera morosidad en el pago;

Artículo 35.—En los casos de declaratoria de caducidad que podrá ser por la causal prevista en el artículo 14 de este Reglamento o por reincidencias sucesivas en el incumplimiento de sus disposiciones, tendrán los explotadores derecho de retirar sus instalaciones para cuyo efecto la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización, le acordará un plazo improrrogable que no podrá ser mayor de un año, sin perjuicio de la pérdida del depósito de garantía;

Artículo 36.—Para los efectos de la última parte del artículo 10 del Decreto de la materia, la Caja de Depósitos y Consignaciones, abrirá una cuenta especial denominada "Explotación de Tierras de Montaña, Reservadas", a la orden del Ministerio de Fomento y Obras Públicas en la que también se empozarán los fondos provenientes de pagos por concepto de gastos de registros, guías y pérdidas de depósitos de garantía, remitiendo el correspondiente estado de cuenta mensual.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

F. Recavarren.

Se establece el Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente, en Iquitos, y el anexo Servicio Forestal del Perú.

(MINISTERIO DE FOMENTO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 7643 dispone el establecimiento del Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente, en Iquitos, autorizando al Poder Ejecutivo, para que por intermedio del referido órgano controle la explotación forestal en sus diversos aspectos; (x)

Que para el mejor cumplimiento de la ley de la materia debe organizarse un servicio de control y protección a las industrias forestales, que constituya sólida garantía para la inversión del capital privado y de resguardo a los bosques del Estado, para impedir explotaciones empíricas o clandestinas;

DECRETA:

Artículo 1o.—Establézcase por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización, el Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente, en Iquitos, con su servicio de control y protección anexo, que se denominará Servicio Forestal del Perú;

Artículo 2o.—La organización y atribuciones del Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente y del Servicio Forestal del Perú, que se crean por el presente Decreto, serán determinadas y reglamentadas por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, quien formulará el proyecto respectivo para su debida aprobación; (1)

Artículo 3o.—El egreso que demande los gastos de instalación del referido órgano técnico y la remuneración, equipo

---

(x) La ley No. 7643 de 3 Noviembre 1932, está en el Tomo 7o. pág. 495.

(1) La organización se dictó por la R. S. de 18 Agosto 1937, que sigue.

y dotación del servicio de control y protección a las industrias forestales, se cargará a los fondos destinados para el objeto por la ley No. 7643.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

F. Recavarren C.

Organización del Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente y del Servicio Forestal del Perú.

(MINISTERIO DE FOMENTO)

Lima, 18 de agosto de 1937.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del Decreto Supremo de 14 de abril del presente año; y

De acuerdo con lo opinado por el Director de Agricultura, Ganadería y Colonización;

SE RESUELVE:

Organízase el Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente y el "Servicio Forestal del Perú", en la forma y con las funciones que establece la presente resolución:

Artículo 1o.—El Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente, dependencia de la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización, atenderá las siguientes actividades generales de acuerdo con la finalidad de su creación:

a).—Propaganda de los productos de la región Amazónica ya estudiados y que pueden constituir fuente de riqueza;

b).— Comunicación con instituciones de investigación nacional y extranjeras, con el objeto de obtener datos sobre estudios que puedan haber sido hechos sobre productos de la región o sobre productos similares;

c).—Hacer estudios cooperativos y acordar proyectos de investigación con dichas instituciones remitiendo muestras de productos o extractos de los mismos;

d).—Comunicación con firmas comerciales, cámaras de comercio, consulados, etc., con el objeto de averiguar precios, posibles mercados y otros datos de índole comercial;

e).—Orientación al Industrial al comerciante y al agricultor por medio de conversaciones y comunicaciones basadas en los estudios hechos en el Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente y también en estudios llevados a cabo en otras instituciones y del extranjero;

f).—Fomento del cultivo de las plantas cuya industrialización haya sido investigada directamente o cooperativamente;

Artículo 2o.—El Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente, dispondrá de las siguientes reparticiones para la realización de sus fines;

a).—Sección Química Industrial y Farmacéutica;

b).—Sección Selvicultura;

c3.—Sección de la Fauna Peruana;

Artículo 3o.—Serán actividades de la Sección Química Industrial y Farmacéutica, las siguientes: análisis de materias primas y productos elaborados o en curso de elaboración que se produzcan en la región; investigaciones; tecnología; ensayos biológicos de sustancias; ensayos de elaboración de algunos productos para demostrar su factibilidad industrial

Artículo 4o.—Serán actividades de la Sección Sevicultura, las siguientes: viajes de exploración; inspección técnica y de colección de datos y productos; establecimiento de almácigos en escala, para la distribución gratuita o bajo precio de plantas de importancia mayor; selección de semillas y material vegetativo de reproducción a base de los datos de la Sección Química Industrial y Farmacéutica, para su selección genética; actividades de campo;

Artículo 5o.—Serán actividades de la Sección de la Fauna Peruana, las siguientes: cuidar de la conservación de las especies animales existentes en la selva y ríos de la hoya Amazónica; estudiarlos zoologicamente; su vida, aprovechamiento y protección; reglamento de la caza y pesca; (x)

Artículo 6o.—El personal del referido órgano técnico, será rigurosamente seleccionado por el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, y estará formado por un Químico Industrial, Jefe del Instituto y por profesionales especializados que atenderán cada una de sus reparticiones;

Artículo 7o.—El "Servicio Forestal del Perú", constituirá un órgano administrativo y de resguardo, investido de las atribuciones especiales que se le fijen y velará permanentemente mediante la acción de un cuerpo disciplinado, para que se haga efectivo el cumplimiento de las disposiciones expedidas o que expida el Gobierno, de conformidad con las facultades que le confiere las leyes números 1220 y 7643 de la materia;

Artículo 8o.—La Jefatura General del "Servicio Forestal del Perú", corresponde a la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización quien ejercerá sus funciones, por medio de sus dependencias actuales;

Artículo 9o.—El "Servicio Forestal del Perú" estará constituído por la Intendencia Forestal del Oriente, con sede en Iquitos cuyas atribuciones generales serán las siguientes: velar por la conservación y protección de los bosques y la fauna; cuidar por que se cumplan fielmente las leyes de la materia, reglamentos gubernativos y disposiciones de la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización; coordinar todos los servicios de las dependencias; atender la tramitación de expedientes relativos a la enagenación de tierras de montaña; cuidar de la disciplina y eficiencia del cuerpo a sus órdenes;

(x) En el Tomo 7o. de esta obra está publicada toda la reglamentación sobre la pesca en los ríos y lagunas de la República.

un Sub-Inspector Visitador de Concesiones; un Agente Forestal de Primera, Instructor; un Agente Forestal de Primera, Ayudante del Jefe.

Artículo 18.—Las comisarías Forestales estarán formadas por el siguiente personal: un Sub-Inspector Forestal, Comisario de Zona; y un Perito adscrito, para los servicios administrativos; un Agente Forestal de Primera, Comandante de Grupo, el que constará de cuatro Agentes Forestales de Segunda, para los servicios de vigilancia y resguardo Forestal;

Artículo 19.—Auxiliarán a las Comisarías en los servicios de vigilancia y resguardo los Guardabosques, que desempeñarán sus cargos ad-honorem, gozando de los siguientes beneficios; inscripción en el escalafón del "Servicio Forestal del Perú", para su ascenso al grado inmediato; el porcentaje que se le asigne al personal del servicio forestal, por concepto de comiso, cuando se efectúe por su intervención principal; y un lote de treinta (30) hectáreas, por colonización, ubicado, dentro de la zona de la Comisaría Forestal a que pertenezca, que ocupará de inmediato y cuyo título se le expedirá al tercer año de servicios prestados a satisfacción de la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización;

Artículo 20.—El personal de la Intendencia Forestal, rentado percibirá sus haberes de conformidad con el grado jerárquico, cuyo monto se fijará en el Presupuesto respectivo;

Artículo 21.—El ascenso del personal del "Servicio Forestal del Perú", se efectuará de acuerdo con los datos que anualmente se anoten en la foja de servicios de sus miembros, para su incorporación al cuadro que se llevará en la Dirección de Agricultura, Ganadería y Colonización, haciéndose las promociones de acuerdo con la moralidad, capacidad, antiguedad, asistencia y hechos meritorios en el servicio;

Artículo 22.—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas dispondrá las medidas convenientes para la instalación del Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente y del "Servicio

Forestal del Perú", cargando el egreso a los fondos destinados por la Ley No. 7643 y a la cuenta denominada "Explotación de Tierras de Montaña Reservadas", abierta en la Caja de Depósitos y Consignaciones Oficina Matriz.

Artículo 23.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

Recavarren C.

Concesiones de exploración y explotación petrolífera.

Ley No. 8527

Oscar R. Benavides, General de División, Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Congreso Constituyente ha concedido facultades legislativas al Poder Ejecutivo en virtud de la ley No. 8463;

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el desenvolvimiento del país, su progreso económico y su bienestar social dictar las disposiciones que hagan posible la explotación de sus riquezas naturales;

Que ocupa lugar preferente entre las mismas los yacimientos de petróleo en la montaña cuya existencia ha sido comprobada y cuyo trabajo es de muy difícil realización por las obligaciones que la actual legislación les impone;

Que las leyes en vigencia se han expedido teniendo en cuenta las condiciones de los yacimientos de la costa, así como su situación con respecto al trasporte, posición geográfica,

lugares de consumo, facilidades para construír las instalaciones, etc.;

Que por lo tanto es necesario dictar las disposiciones que pongan a los expresados yacimientos petrolíferos de la montaña en condiciones de ser suceptibles de una explotación económica con el consiguiente beneficio para toda la región, ya que se establecerán centros de trabajo remunerativos, se mejorarán las condiciones de sus actuales vías de comunicación, se construirán otras nuevas, se establecerán subsidiariamente las industrias conexas y se fomentará su población;

De acuerdo en todas sus partes con el proyecto presentado por la Comisión nombrada por resolución suprema de 16 de marzo de 1937; compuesta por el ingeniero don Francisco Alayza Paz Soldán, Ingeniero don Fernando C. Fuchs, doctor don Fernando Tola, Ingeniero don Luis F. Díaz, Director de Fomento y del Ingeniero don Oscar Quiroga; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Los yacimientos petrolíferos y demás hidrocarburos comprendidos en la ley No. 4452 ubicados en la región de la montaña son materia del otorgamiento de concesiones dentro de las disposiciones establecidas por dicha ley y su reglamento, con la limitación contenida en el artículo 36 de la Constitución del Estado y con las modificaciones que establecen los artículos siguientes:

Artículo 2o.—Las solicitudes para obtener una concesión de exploración en la montaña se acompañarán de un certificado de la Caja de Depósitos y Consignaciones que acredite haberse empozado como garantía la cantidad de doscientos soles oro ($. 200.00) por cada mil pertenecias o fracción menor de este número.

Artículo 3o.—El cánon superficial de las concesiones de exploración será de veinte centavos ($. 0.20) por pertenencia

al año, abonable por semestres vencidos y dentro de lo dispuesto en la ley No. 1435, quedando exentas del sobre-cánon creado por la ley No. 5938.

Artículo 4o.—El plazo de la exploración será de cuatro años prorrogables a tres años más, durante cuya prórroga el cánon superficial será de cuarenta centavos ($. 0.40) por pertenencia; pudiendo concederse una segunda prórroga indefectible por tres años más, durante la cual el cánon superficial será de sesenta centavos ($. 0.60) por pertenecia).

Para conceder la primera prórroga será condición indispensable que un año antes de la expiración del período inicial de exploración se tenga instalado dentro de la concesión, por lo menos, un equipo completo de perforación en plena actividad de trabajo, por cada tres mil pertenencias o fracción y para conceder la segunda prórroga se exigirá que en el año previo a la expiración del segundo período existan por lo menos dos equipos de perforación en trabajo y que además se haya perforado un mínimo de 1,000 metros por cada tres mil pertenencias o fracción.

Artículo 5o.—Las concesiones de explotación no podrán abarcar más de tres mil pertenecias.

Artículo 6o.—Un concesionario no podrá agrupar en una misma zona más de tres concesiones de explotación.

En contorno de cada concesión o concesiones agrupadas sin solución de continuidad, se reservará para el Estado los terrenos colindantes que queden comprendidos dentro de cinco kilómetros distantes del perímetro de la concesión.

Artículo 7o.—El cánon superficial de las cancesiones de explotación será de dos soles oro ($. 2.00), por pertenencia al año, que se abonará por semestres vencidos, mientras no se extraiga petróleo. Cuando los yacimientos estén en producción el pago se hará conforme a la escala siguiente:

$. 1.50 cuando la producción sea menor o igual a cinco toneladas por pertenencia;

$. 1.00 cuando sea mayor que cinco y menor o igual que diez toneladas por pertenencia;

$. 0.50 cuando sea mayor que diez y menor o igual que quince toneladas por pertenencia;

$. 0.25 cuando sea mayor que quince y menor o igual que veinte toneladas por pertenencia; y

$. 0.10 cuando sea superior a veinte toneladas por pertenencia.

Para deducir la acotación del cánon superficial que corresponda aplicar a la concesión se dividirá la producción total que hubiera rendido en el año anterior por el número total de pertenencias que abarque.

Artículo 8o.—El cánon de producción de las concesiones de exploración así como el de las de explotación será el de dos por ciento (2%) del petróleo crudo que se extraiga de los pozos o su equivalente en dinero, a elección del Gobierno, durante quince años a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley; y el cuatro por ciento (4%) o su equivalente en dinero durante los diez años siguientes.

Para valorizar el petróleo crudo correspondiente al cánon de producción, se tomará como base la cotización de un petróleo de calidad similar, deduciéndose el flete que implicaría su trasporte desde el punto de embarque fluvial al mercado de venta que se elija como referencia.

Artículo 9o.—El impuesto de exportación para el petróleo crudo y sus derivados provenientes de estas concesiones será de cincuenta centavos de dollar, moneda americana, o de dos chelines, moneda inglesia, o de dos soles oro, a elección del Gobierno, por tonelada métrica de producto durante quince años, a partir de la fecha de la promulgación de esta ley; y de setenticinco centavos de dollar, o de tres chelines, o de tres soles oro por tonelada métrica, a elección del Gobierno, durante los diez años siguientes.

Artículo 10.—Las maquinarias, castillos, útiles de perfo-

ración, tuberías, tanques, herramientas y cemento, indispensables para el desarrollo de los trabajos de exploración y de explotación de las concesiones petrolíferas en la región de la montaña, pagarán el cincuenta por ciento (50%) de los derechos aduaneros de importación vigentes generales y adicionales, durante los veinticinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley. Además abonarán el impuesto "Pro-Desocupados" fijado por la ley No. 7103 en uno por ciento (1%) ad-valorem. Asimismo quedará afecta al pago del impuesto "Pro-Desocupados" fijado por la citada ley No. 7103, la exportación del petróleo crudo y sus derivados.

Artículo 11.—Los buques petroleros que hagan la navegación fluvial en servicio exclusivo del trasporte del petróleo crudo o de sus derivados, pagarán, durante el plazo de veinticinco años a partir de la fecha de la promulgación de esta ley, solamente las gabelas que rigen en la actualidad.

Artículo 12.—Los gravámenes establecidos por la presente ley no podrán alterarse en el término de veinticinco años a partir de la fecha de su promulgación, quedando los concesionarios sujetos al impuesto progresivo sobre la renta en la misma forma que lo tributan las demás compañías comerciales, mineras o industriales establecidas en el país.

Artículo 13.—Se reconocen en toda su validez las actuales concesiones petrolíferas concedidas en la región de la montaña a personas y entidades nacionales o extranjeras, las mismas que en un plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, podrán acogerse a las disposiciones de ésta, gozando de los beneficios que ella confiere.

Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

E. Montagne, Presidente del Consejo de Ministros y Mi-

nistro de Educación Pública.—**C. A. de la Fuente,** Ministro de Relaciones Exteriores.—**A. Rodríguez,** Ministro de Gobierno y Policía.—**Felipe de la Barra,** Ministro de Justicia y Culto.—**F. Hurtado,** Ministro de Guerra.—**T. A. Iglesias,** Ministro de Hacienda y Comercio.—**Federico Recavarren,** Ministro de Fomento.—**H. Mercado,** Ministro de Marina y Aviación.—**Roque A. Saldías,** Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos treintisiete.

O. R. BENAVIDES.

T. A. Iglesias.

LEGISLACION NAVAL Y DE AVIACION

TOMO X

INDICE CRONOLOGICO

MATERIAS

Enero 1937

	Pág.
Reglamento de la Aviación Comercial y Civil . . .	5
1.—Ley No. 8502.—Presupuesto General de la República 1937	86
5.—Dando de baja de la Sanidad Naval a un Alférez de Fragata asimilado, por su falta de voluntad para el servicio y quien no podrá regresar a la Marina; sirviendo esta resolución de regla general	91
7.—Distribución de la partida para gastos de movilidad de Jefes de Servicios y Dependencias de Marina	91
7.—Los particulares pagarán diez soles por el examen psíquico para usar armas de fuego	92
7.—Licencias para usar armas de fuego, para empleados públicos, del comercio y de la industria	94
12.—Comprendiendo el puerto de Tambo de Mora en la Ley de Practicaje y Pilotaje Obligatorio	95
12.—Los funcionarios y empleados letrados de la Justicia Militar, a que se refiere la ley No. 8416, están impedidos de ejercer la abogacía	96
14.—Organizando la Escuela Central de Aeronáutica .	98

Enero 1937

18.—Se amplía a cuatro años la instrucción de los alumnos de la Escuela de Oficiales de Aeronáutica; los que, a partir de 1938, egresarán como Alfereces de Aeronáutica 100

19.—Descuento en los pasajes aéreos de las Líneas de la Montaña, para los estudiantes universitarios loretanos 101

25.—El Escuadrón de Aviación No. 2 se denominará Escuadrón de Instrucción. 102

25.—Determinando el número de Oficiales de cada clase, para atender las necesidades de la Marina en 1937. 103

25.—Declarando vacantes en la Marina para la promoción de 1937 103

25.—Los Oficiales de Marina adquirirán de su peculio los pasajes para sus familiares, cuyo importe les será reintegrado 104

Ley No. 8497.

28.—**Ley No. 8497.**—Extendiendo los beneficios de la ley No. 7816, para los efectos del montepío, a los deudos de los jefes y oficiales del Ejército y la Marina que fueron perseguidos, deportados, etc., durante el Gobierno que terminó el 22 de agosto de 1930 . . . 105

28.—**Ley No. 8498.**—Becas en los colegios concedidas por el Estado a hijos de miembros de los Institutos Armados, de profesores o maestros y empleados públicos 106

Febrero 1937.

1.—**Ley No. 8499.** Fondos Pro-desocupados. Se reorganiza la forma de control y aplicación. Ninguna obra se iniciará sin autorización del Gobierno 111

1.—Se designan Oficiales y Cadetes Navales para que unos hagan viaje de instrucción en el buque-escuela argentino "Presidente Sarmiento", y otros ingresen

Febrero 1937.
a la Escuela Naval de la misma República 116
2.—Reglamentación de la ley No. 8498 que concede becas en los colegios 117
3.—Se fijan los sueldos y gastos de equipo para los Oficiales y Cadetes Navales enviados a la Argentina . . 124
16.—Se organiza una Escuadra de Instrucción 125
17.—Las oficinas del Servicio Hidrográfico y Faros se trasladan de Chucuito al Callao, a un local del Estado 408
18.—Las reparticiones públicas, instituciones y compañías que administren inmuebles fiscales, antes de celebrar cualquier contrato sobre ellos. están obligados a dar cuenta al Ministerio de Hacienda 126
19.—**Ley No. 8505** de Segundidad Pública.
Represión de los delitos contra la tranquilidad política y social de la República.—Se establece como penas la expatriación, el confinamiento, la prisión y la muerte. El juzgamiento corresponde a la Zona de Policía y a las Cortes Marciales 128
20.—Aprobando los contratos entre la Compañía Administradora de Aeropuertos y la Pan American-Grace Airways, Inc., para alquiler de terrenos en Limatambo y Chachani 137
21.—Aumentando el número de vacantes para Oficiales de Guerra en la promoción de 1937, por pase a la disponibilidad de un Oficial Superior 138
23.—Autorizando a la Compañía Condor Peruana de Aviación para establecer un servicio aéreo comercial a las zonas mineras de la República 139
26.—Se prohibe buenas cuentas al personal de Aviación, con dinero destinado a otros fines 144

Marzo 1937.
2.—Aprobando la nueva Clave "CAP 3", para el Cuer-

Marzo 1937.

po Aeronáutico 145
2.—El Reglamento para el ejercicio de la industria de la pesca en los ríos y lagunas del Departamento de Junín, regirá para los demás Departamentos de la República 146
3.—Disponiendo que se reintegre en efectivo el racionamiento al personal de la Base Aérea de Pucallpa 148
5.—Símbolo de Dirección y Firma para la Estación Naval del Callao y el remolcador "Grumete Mejía" 148
12.—Tarifa por servicios dentales a los familiares del Personal de la Armada, en el Hospital Naval 149
12.—Reglamento de la Escuela Central de Aeronáutica . 150
12.—Aprobando el Reglamento del Estado Mayor General de Aeronáutica 280
13.—Aprobando el Manual de Municiones, Artificios y Explosivos 280
16.—Se establecen las Bases y Sub-Bases Aéreas de la República 281
20.—Se asigna a la Escuadrilla 06 de Trasportes, $. 100. 00 mensuales para la conservación de los aerodromos de su jurisdicción 283
22.—Aprobando la tarifa de pasajes Lima-Huacho-Lima de la Compañía de Aviación Faucett. 284
24.—Concediendo franquicias a varios vapores de la Compañía de Vapores Alemana "Nordeutscher Lloyd" de Bremen 285
24.—Fijando en 80 el número de Estibadores en Huacho 286
31.—Formando un Margesí de Bienes Muebles Nacionales 286

Abril 1937.

1.—Se prohibe hacer construcciones en la caleta de Pucusana 288
3.—**Ley No. 8523.**—Los funcionarios o empleados públi-

Abril 1937

cos que cometan delitos contra el patrimonio de las instituciones a que sirven, no podrán acogerse a las disposiciones sobre libertad provisional bajo de caución o de fianza 289

6.—Vacantes en el Cuerpo Aeronáutico para la promoción de 1937 291

9.—Se modifica el art. 4o. del Estatuto del Comité Nacional de Deportes, designando el personal que integrará el Consejo Ejecutivo, del que forman parte el Ejército, la Marina, Aviación y Policía 291

9.—Señalando las horas de oficina en las diversas Reparticiones de la Administración Pública 293

9.—La enseñanza en la Escuela Superior de Guerra estará asimilada a la categoría de instrucción superior y universitaria 294

14.—Explotación forestal de terrenos de montaña; reglas 630

14.—Se establece el Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente 643

14.—Reglamento para explotaciones forestales 633

14.—Designando el calzado para el Personal de Aviación, y el distintivo para los Sub-Oficiales Maestros 295

14.—Nueva tarifa de pasajes en ómnibus, a Chorrillos, Miraflores y Magdalena, con rebajas para los Institutos Armados, colegiales y obreros. 296

14.—Nueva tarifa para los exámenes de Laboratorio y radiografía en el Hospital Naval 297

15.—**Ley No. 8527.**—Concesiones de explotación y exploración petrolífera 650

19.—Aviso a los Navegantes. Faro eléctrico giratorio en la Base Aérea de Las Palmas, para fines de navegación aérea 301

20.—**Ley No. 8526.**—Se prohibe la inscripción en los Registros de Estado Civil de las partidas de nacimiento

Abril 1937

de hijos de extranjeros, ocurrido antes del 36 junio 1936 302

20.—Los miembros de los Institutos Armados, en servicio activo, no pueden formar parte de las Juntas Directivas de los Clubs Sociales que no sean de índole, o en alguna forma, de preparación militar 305

21.—Depuración del escalafón de sub-oficiales de Aviación 306

22.—Los buques mercantes no exonerados de los derechos de practicaje y pilotaje en los puertos mayores y menores, los pagarán aún cuando no haya Práctico Oficial en el puerto 308

22.—**ley No. 8529.**—Las pensiones de cesantía y jubilación quedan sujetas al descuento del 5% para montepío 308

24.—**Ley No. 8528.** Completando las disposiciones represivas que en materia de publicidad contiene la ley No. 8505; sujetando a sanción penal la propaganda de doctrinas comunistas o disociadoras 311

26.—Haciendo extensiva la obligación de reintegrar al Estado, sus gastos de permanencia en la Escuela de Aviación, a los Cadetes dados de baja por medida disciplinaria u otro motivo 314

27.—Prendas de tripulantes que figurarán en el inventario general del buque o dependencia. Estos tendrán siempre existencia de dichas prendas 315

28.—Garantía para el pago de alquiler de casa del personal de Aviación 316

Mayo 1937.

4.—Se limita el número de pasajes aéreos y de kilos de equipaje para los Misioneros; derogándose las disposiciones anteriores 317

Mayo 1937.

10.—Reglamentación de la ley No. 8528, que reprime la propaganda comunista y disociadora 318
12.—Se aprueban las "Instrucciones para Comisiones Aéreas y Desplazamientos del Material del C.A.P. en Tiempo de Paz" 320
14.—Se abre la Cuenta "Protección de la Aviación Civil" con el 50% del producto de los Signos de Aviación, destinada a la compra de aviones, motores y repuestos 320
15.—Reglamento de Inmigración 322
18.—Las Aduanas recaudarán el impuesto a la explotación de las industrias de la caza de lobos y pesca de ballenas, establecido por D. S. de 24 enero 1934, en todos los casos en que los interesados no acrediten haberlo abonado 438
25.—Exonerando del pago de muellaje y tonelaje al B. A.P. "Pariñas" que efectúa trasporte de petróleo de Talara al Callao 350
28.—Exoneración de pensiones de agua para todas las instituciones y oficinas públicas 350
28.—Reglamentando los exámenes de capacidad física de los Oficiales de la Marina Mercante Nacional Derechos que abonarán 351

Junio 1937

1.—Garantía para el pago de alquiler de casa a los Oficiales de Marina 352
3.—El Capitán de Puerto de Pimentel tendrá a su cargo la Capitanía de Eten 353
4.—**Ley No. 8543.**—Los autores y cómplices del delito previsto en la ley No. 8002 que prohibe la pesca con explosivos o sustancias tóxicas, no podrán obtener libertad bajo fianza 354

Junio 1937.

5.—Orden General de la Armada No. 9.—Uso de la Forma 700 "Diario de Guardia", en la Base Naval y en la Estación Naval 356
9.—El Ministerio de Marina y Aviación ejecutará el servicio de trasporte de ciertas guarniciones de la V División. (Loreto) 356
10.—Aviso a los Navegantes.—Retiro de la boya del dique hundido 358
12.—Señalando el monto de la fianza que deben prestar los Cadetes de Aviación 359
14.—Plazo para que las Compañías de Aviación trasformen sus aviones en hidroaviones o adquieran anfibios para explotar la ruta de la montaña con pasajeros. . 359
24.—Los relevos de la Guardia Civil en el Departamento de Loreto se efectuarán en las lanchas y aviones del Ministerio de Marina y Aviación. Los vapores y lanchas particulares movilizarán a la Policía, cobrando únicamente la alimentación 361
25.—Nueva Tarifa de pasajes aéreos para las Líneas del Estado, en la Montaña 362
25.—Aprobando el nuevo Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación del Perú 624
30.—Reglamento General de Radiocomunicaciones. . . . 365

Julio 1937.

5.—Se regulariza la situación de los Cadetes de Aviación graduados en Italia; la de los que cursan el 4o. año de estudios en la Escuela Central, y la de los Sub-Alfereces, ascendiéndolos a la clase inmediata Superior, con la antiguedad que se indica 382
6.—Se adopta la forma de Libreta de Vuelo, para los Pilotos Civiles 384
9.—Formando el Parque Central de Aeronáutica con las

Julio 1937.

Secciones 3a. y 4a. de la Dirección de los Servicios Técnicos 385
17.—Reglamento de Asistencia a Ceremonias Oficiales, en Lima y en las capitales de Departamento y Provincias 386
22.—Creando el grado de Caballero en la Orden de "El Sol del Perú" 394
22.—Aviso a los Navegantes. Faro de Palominos. Cambio de período 395
27.—Se declara Zona Reservada para fines militares el terreno situado alrededor del Dique Seco, bajo el control del Ministerio de Marina y Aviación 396

Agosto 1937.

3.—Los Cadetes Navales tienen derecho al saludo del personal subalterno de todas las ramas de la Institución Armada 397
9.—Los empleados públicos, los de las Municipalidades y de las Beneficencias no pueden celebrar contratos con el Estado o corporaciones oficiales 398
9.—Los funcionarios públicos que no cumplan con la prescripción del Código Penal, de denunciar los delitos que cometan sus subordinados contra los deberes de función; serán destituídos 399
10.—Convenio entre la Compañía de Aviación Faucett y la Línea Aérea Nacional Chilena LAN, sobre trasporte aéreo y mutuas facilidades en Tacna y Arica . . 401
10.—Permiso a la Compañía de Aviación Faucett para establecer un servicio entre Chiclayo e Iquitos e intermedios 406
14.—Los Prácticos Oficiales para ser nombrados a un puerto, firmarán contrato con el Estado 408
14.—Se modifica la edad para ser Práctico Oficial, seña-

Agosto 1937.

lada en el Art. 21 del Reglamento de la materia . . 409
18.—Se organiza el Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente; y el Servicio Forestal del Perú 644
19.—**Ley No. 8562.**—Los sueldos de los empleados particulares y el jornal de los obreros solo serán embargables hasta la 3ra. parte por deudas alimenticias . 410
19.—**Ley No. 8563.**—Las vacaciones de los empleados públicos y particulares serán de 30 días consecutivos, anualmente; derogándose las leyes 7686 y 8156 que se refieren al horario de verano, y el art. 3o. de la ley 7505 en la parte relativa a los empleados de comercio 412
21.—Se reserva para el Estado el gas helio que se encuentre o proceda del subsuelo del país, para su beneficio, teniendo en cuenta su aplicación para la defensa nacional; y se prohibe su explotación y exportación por particulares 415
21.—Aprobando el proyecto de Símbolos del Servicio de Comunicaciones del Cuerpo Aeronáutico del Perú . 416
23.—En los puertos, cuando falte el Capitán de Puerto, asumirá el cargo, en primer lugar, el Ayudante más antiguo, en lugar de éste el Práctico Oficial de mayor ejrarquía, y en último término, el empleado del Resguardo 417
23.—Autorizando a la Sociedad Aeroplani Caproni S. A., para ensanchar el área de construcción de sus talleres 418
27.—Aviso a los Navegantes. Caleta de Lobitos; retiro de una boya.—Punta Capullana; inexistencia de un obstáculo que figura en las cartas.—Isla Palominos; ampliación de una información sobre el faro.—Puerto del Callao; inexistencia de un naufragio que figura en las cartas.—Puerto de Salaverry; establecimiento de un boya de amarre.— Isla Mazorca; restablecimiento del faro antiguo; cambio de período 419

Setiembre 1937.

13.—Contrato con la Frederick Snare Corp. para construír el Arsenal Naval en el Callao 625
16.—Se prohibe a los Oficiales de la Marina formar parte de Sociedades e Instituciones ajenas al Ramo .. 422
18.—Aviso a los Navegantes.—Isla Mazorca. Instalación de un Radio-faro 423
27.—Ordenando que las Empresas del Ferrocarril y Muelle de Eten y Pimentel, retiren las líneas telefónicas que son un peligro para los aviones 424
30.—**Ley No. 8581.** Crea la "Placa Unica Nacional de Rodaje", para toda la República 425

Octubre 1937.

1.—Aviso a los Navegantes. Puerto Cabo Blanco; Luces de enfilación.—Puerto del Callao; luz roja fija en la farola del extremo norte del Espigón de la Estación Naval 427
28.—**Ley No. 8585.**—Reglas para exigir el pago de recibos de contribuciones anteriores al último que se presente cancelado 428
28.—**Ley No. 8587.** Operación de crédito sobre los fondos de la ley No. 8643, para que la Compañía Peruana de Vapores adquiera una nave de 4500 tonelada s .. 430
29.—Los documentos oficiales—que son de propiedad del Estado—deben ser entregados a éste obligatoriamente por los particulares que los conserven en su poder, sin remuneración. Las Aduanas los decomisarán .. 434
29.—Designando Sustituto del Jefe de la Zona Naval . 434

Noviembre 1937.

2.—Aviso a los Navegantes. Isla Guañape; reencendido del faro; cambio de período 435
2.—Se autoriza a la Cóndor Peruana de Aviación S. A.

Noviembre 1937.

para ampliar su servicio semanal Lima-Cuzco, con escalas en Huancayo, Huancavelica, Ayacucho, Castrovirreina, Abancay, Juliaca, Puno y Arequipa. 436

8.—Los Oficiales que a causa de los heridas recibidas en acciones de armas, sufran lesiones que no les permitan rendir pruebas de esfuerzo físico para el ascenso; quedan eximidos de dichas pruebas 438

9.—Se modifica el D. S. de 9 junio 1937 que encarga al Ministerio de Marina y Aviación el servicio de trasporte de las guarniciones de la V. División (Loreto) 439

15.—Se restablece la Comandancia General de la Escuadra, suprimiéndose la Escuadra de Instrucción; y se organiza la fuerza naval en Divisiones 440

16.—Nuevo tipo de racionamiento para el Personal Superior y Subalterno, con excepción del que sirve en Nor-Oriente 442

17.—Aviso a los Navegantes. Isla Guañape; establecimiento de un Radio-faro 443

18.—**Ley No. 8599.**—Término para la prescripción de las acciones y reclamaciones de créditos contra el Estado 444
Se publica a continuación la ley de prescripción de 4 de octubre de 1901... 446

19.—Los miembros del Cuerpo Aeronáutico que desaparecieran en el desempeño de una comisión, revistarán en la Unidad a que pertenecen como "Perdidos en Comisión"; y después de un año se iniciará el expediente de montepío para sus deudos 447

24.—La Zona Naval, el Servicio Hidrográfico y Faros y el Hospital Naval, formularán sus listas de revistas y ajustamientos 449

29.—Aviso a los Navegantes. Isla de Lobos de Tierra. Reencendido del faro; cambio de período 450

Diciembre 1937.

2.—Se fusionan las Sociedades Patrióticas formadas por combatientes en guerras con el extranjero y queda constituída la Sociedad Fundadores de la Independencia, Vencedores el 2 de Mayo y Defensores Calificados de la Patria 451
6.—El Sub-Jefe del Estado Mayor General del Ejército, reemplazará en la Sociedad Mutualista Militar del Perú, al Jefe del Estado Mayor General 454
14.—Tarifa de pasajes entre Lima e Ica, de la Compañía de Aviación Faucett 454
16.—Los miembros del Ejército que usen aviones del Escuadrón de Aviación No. 4, están exentos del pago del Signo de Aviación 455
21.—Propina semanal para los Cadetes Navales 456
22.—Vendiendo a la Dirección deA dministración de Marina las manzanas 97 y 98 de la Urbanización Lobatón, para que se adjudiquen lotes a los Oficiales de Marina, en las condiciones establecidas por el D-L No. 7406 ratificado por la ley No. 8453 457
23.—Gastos de movilidad para los Jefes de Comando Superior de la Armada y Directores del Ramo 458
24.—Suprimiendo el racionamiento al personal civil del Ramo de Marina 459
30.—Determinando el número de Oficiales, en cada clase, para atender a las necesidades de la Marina en 1938 460
30.—Vacantes en la Marina para la promoción de 1938 460

Enero 1938.

1.—Ley No. 8611.—Presupuesto General de la República para 1938 461
4.—Modificando el Ceremonial Diplomático en lo referente a los honores que se rendirán en los funerales

Enero 1938.

de un diplomático 465
7.—Aprobando el cuadro que contiene las áreas de los lotes de terreno de la Urbanización Lobatón, para Oficiales de Marina 466
11.—Asignando a las Fuerzas Fluviales del Amazonas, quinientos soles mensuales para combustible 468
12.—Licencia a la Sociedad Nacional Ica, para ejercer la caza de lobos y su aprovechamiento industrial . . 468
13.—En toda cédula de pensión se consignará el monto de lo que adeude el causante al fondo de montepío. La resolución se trascribirá a la Contraloría General y al Revisor de Montepíos 469
15.—Número de Oficiales de cada clase para atender a las necesidades de la Aviación en el año 1938 . . . 471
15.—Vacantes en la Aviación para la promoción de 1938 472
17.—Distribución de la partida de Marina para gastos de movilidad de los Directores y Jefes de Comando Superior 472
19.—Centralizando en la Contraloría General de la República la nominación de los servidores públicos, con los cargos que desempeñan y los haberes que perciben, para los efectos de la ley de goces No. 8435 . . 473
20.—Ley No. 8621.—Expropiación de terrenos de montaña y de bosques no cultivados, para colonización . . 475
21.—Símbolo de Dirección y Firma para el Juez Naval . . 477
25.—Declarando quebrados los títulos de Oficiales de Mar que han fallecido y sido dados de baja 477
26.—Las comunicaciones de índole particular de los funcionarios públicos así como encomiendas no pueden franquearse con los sellos oficiales 478
27.—Aviso a los Navegantes. Faro de Punta Coles. Se pone en servicio nuevamente 480
28.—Se devuelve a la Condor Peruana de Aviación S. A.,

Enero 1938.

su depósito de $. 10,000.00 481

Febrero 1938.

3.—Reglamento de la Orden del Sol del Perú. Se sustituye el art. 7o. sobre concesión de las condecoraciones en sus diversas jerarquías 482

7.—Aviso a los Navegantes. Punta Coles. Instalación de un Radio-faro 484

11.—El equipo de cama de tripulantes será considerado como equipo personal reglamentario 485

18.—Forma reglamentaria para el duplicado de la Libreta Personal de los que sirven el el Cuerpo de Aviación 485

18.—Bonificación de $. 30.00 mensuales a los Cadetes de Aviación en misión de estudios en Italia 486

18.—Gartificación de 25% sobre el haber al personal del B.A.P. "Pariñas" 487

21.—Permiso a la Compañía de Aviación "Deutsche Lufthansa S. A." para un servicio aéreo de pasajeros, correo y carga entre Lima, La Paz, Santa Cruz, Río de Janeiro y Europa 488

22.—Jornal mínimo para los tarjadores. Jubilación para los mismos 493

Marzo 1938.

1.—Indemnización de Montaña para los Maestros y Oficiales de Mar 494

3.—Aviso a los Navegantes.—Punta Pariñas; se reemplaza la luz fija por una de destellos 495

5.—La Escuadrilla 06 de Trasportes considerará en sus ajustamientos, en efectivo, el importe del 60% de sus raciones; y el 40% será facturado por el proveedor 496

7.—Los Oficiales de Administración en la Armada se-

Marzo 1938.

rán nombrados por el Ministro de Marina 497
7.—Gastos de movilidad para el Jefe de la Estación Naval del Callao 497
11.—El tiempo mínimo de servicios efectivos a que se refiere el art. 126 del Estatuto del Cuerpo de Aviación para la inscripción en el Cuadro de Mérito se computará al 31 de diciembre 498
14.—Licencia por enfermedad a los trabajadores del Terminal Marítimo con 50% del haber 499
17.—**Ley No. 8637.**—Los nombramientos de funcionarios y empleados de las Compañías Fiscalizadas y del Terminal Marítimo, pagarán el gravamen establecido por la ley No. 6658 500
17.—**Ley No. 8638.**—Quedan sujetos al descuento del 5% para montepío, sin excepción, los sueldos pagados por el Estado, las pensiones de retiro, cesantía y jubilación y las remuneraciones por comisiones . . . 501
21.—Se aprueba la Libreta de Eficiencia del Oficial de Aviación 507
24.—Los miembros de los Institutos Armados pagarán el 50% del valor del pasaje en omnibuses, en toda la República 508
24.—Todo contrato que celebre el Gobierno, que afecte las rentas nacionales, pasará, previamente, a informe de la Dirección General de Presupuesto 509

Abril 1938.

1.—Gastos menudos y útiles de escritorio para las capitanías de los puertos menores 509
1.—No se tramitarán los pedidos de los buques y dependencias que no estén formulados reglamentariamente 510
4.—Considerando como prestados en la Aviación Militar, para el efecto de goces, los servicios de los Oficiales

Abril 1938.

de Aviación como instructores de vuelo del Aero Club 511
5.—Asignando a algunas dependencias del Cuerpo Aeronáutico, sumas de dinero para adquisición de repuestos para reparaciones menores 511
8.—El personal de la Aviación será hospitalizado en el Hospital Naval 513
19.—Exoneración de tiempo de servicios para obtener el título de Práctico Oficial 513
20.—Tarifa de pasajes de la Deutsche Lufthansa S. A. entre Lima y Río de Janeiro 514
20.—Se prohibe estipular en contratos de suministro o provisión de artículos y materiales, exoneración de derechos consulares y de importación. Se exceptúan los materiales para la defensa nacional, carreteras, irrigación y artículos militares 516
Control sobre el empleo que se dá a los materiales liberados de derechos 516
22.—Misión Naval.—Sus funciones y atribuciones 518
26.—Derogando la R. S. de 23 julio 1935 que concedió permiso de operaciones a la Compañía Aerovías Peruanas S.A. , por convenio formalizado con la Compañía de Aviación Faucentt S. A. 520
30.—Los Oficiales de Sanidad Naval atenderán a los miembros de la Misión Naval 522

Mayo 1938.

5.—Desguazamiento del B.A.P. "Teniente Rodríguez" 522
5.—Indemnización del 3% sobre el haber a los Maestros de la Armada 523
10.—Reglamento de la ley No. 8581 que establece la "Placa Unica de Rodaje" 524
10.—Racionamineto para el personal de la Misión Naval 529
11.—En la planilla de pago de haberes se consignará el

Mayo 1938.

nombramiento del empleado y el puesto que desempeña 530

13.—Autorizando a la Deutsche Lufthansa A. G. para que inicie sus actividades comerciales Lima-Arequipa La Paz 530

14.—La Compañía de Aviación Faucett establecerá un servicio bisemanal Lima-Piaz-Lima, para pasajeros, expreso y carga 531

16.—Declarando reglamentario el Manual de Municiones, Artificios y Explosivos 532

17.—Símbolo de Dirección y Firma para el Inspector General de Marina 533

17.—La Compañía Administradora de Aeropuertos cobrará un recargo de $. 10.00 la primera hora, y $. 5.00 en las subsiguientes, por despacho de aviones en Limatambo y Chachani, antes de las 0800 horas y después de las 17 horas 533

19.—Ley No. 8670. Concurrencia del Poder Judicial a las ceremonias oficiales y religiosas 534

30.—Las oficinas públicas no darán curso a ninguna solicitud o expediente que carezcan del papel sellado. Inutilización del papel sobrante y del que se reintegre. Penas al respecto 536

30.—Pago de servicios telefónicos de las distintas dependencias de la Fuerza Fluvial del Amazonas 537

Junio 1938.

2.—Presupuesto Administrativo de la Sección de Aspirantes a Cadetes de la Escuela Naval, para el año 1938 538

9.—Aviso a los Navegantes. Instalación del nuevo Faro de Lobos de Afuera. Instalación de un Radio-faro en el Servicio Hidrográfico, en el Callao 541

Junio 1938.

9.—Gastos de sostenimiento del cinema en los B.A.P. "Almirante Grau" y "Coronel Bolognesi" y en la Base Naval de San Lorenzo 542
10.—La Dirección de Administración de Marina descontará las cuotas de los socios del Centro Naval 543
17.—La Dirección de Administración de Marina garantizará el alquiler de la casa de los Maestros y Oficiales de Mar 543
17.—Junta de Comunicaciones de Marina y Aviación . 544
23.—Prohibiendo expedir certificados de buena conducta o de trabajo al personal subalterno de Aviación . 545

Julio 1938.

1.—**Ley No. 8692.** Forma en que se concederán los goces de cesantía o jubilación cuando haya acumulación de servicios prestados en entidades o reparticiones distintas a los cargos administrativos. Se extenderá una cédula por cada entidad en que debe descomponerse la pensión 546
7.—No se harán descuentos por adelantos de sueldos ni se tramitarán avances en julio de cada año. 548
8.—El Dique Seco de Carena será una dependencia del Ministerio de Marina, el que fijará sus tarifas . . . 549
18.—Aviso a los Navegantes. Faro de Talara; cambio de las características luminosas.—Puerto de Pisco; instalación de un Radio-faro en el local de la Capitanía . Mareógrafo en el muelle del mismo puerto 550
19.—Se deroga el art. 56 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje, que ordena un descuento en los haberes de los Prácticos 552
19.—Se autoriza la venta, por inservibles para la Marina, de los ex-pontones "Amazonas", "Celendón", "Dueñas" y "Mendoza" 552

31.—Se incorpora al servicio de la Armada, con la denominación de "Arsenal Naval", el conjunto de obras del Dique Seco, varadero para submarinos, edificios para talleres, depósito, oficinas, etc., construídas en el Callao 553

Agosto 1938.

2.—Reglas paar el cobro de los servicios del Dique Seco. Se establece la "Cuenta Dique Seco". Gastos que se harán con cargo a dicha cuenta 554

2.—Los Prácticos Oficiales pasarán revista en la Dirección de Capitanías 556

2.—Se devuelve a los Prácticos Oficiales el 50% de las sumas que se les tenía descontadas de acuerdo con el art. 56 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje: debiendo el otro 50% cubrir el descuento para montepío de los mismos 557

4.—Se asignan a la Dirección de Administración de Marina algunos locales y lugares del Arsenal Naval, para el almacenaje y confección de artículos para la Armada 558

18.—**Ley No. 8716.**—Se deroga el art. 1o. de la ley No. 7784 que declara feriado el 22 de agosto 558

23.—Permiso a la Deutsche Lufthansa A. G. para efectuar vuelos de exploración Lima-Cuzco-Lima 560

26.—Se amplía la R. S. de 28 abril 1937 sobre garantía de alquiler de casa al personal de Aviación 561

Setiembre 1938.

3.—Gratificación de 50% sobre el haber y gastos de estadía al perosnal de Aeronáutica enviado a EE. UU. y a Italia para la recepción de material 561

6.—Se crea la Comisión Portuaria en el Callao 562

7.—Gastos de movilidad para el Jefe del Departamen-

Setiembre 1938.

to Industrial del Arsenal Naval 564

8.—Aviso a los Navegantes. Radio-faro en el puerto de Salaverry.—Boya luminosa en Lobitos, para marcar la tubería de petróleo.—Mareómetro en Salaverry.—Mareógrafo en el Callao 564

9.—Franquicias al vapor "Patria" de las Compañías "Hamburg-Amerika-Linie" y "Kosmos" 566

9.—Se amplía el período de servicios de los voluntarios de la Armada, hasta la fecha del licenciamiento del contingente ordinario de 1937 567

28.—Los ex-combatientes calificados a que se refiere la ley No. 8415, tienen derecho a gastos de sepelio a su fallecimiento 568

Octubre 1938.

1.—Programas de instrucción para la Escuela de Buceo 569

3.—Se aprueba la organización y funcionamiento del Taller de Sastrería, en la Aviación 572

13.—Declarando inservible la lancha "Cahuapanas" . . 572

27.—Se aprueba el plano presentado por la Dirección de Administración de Marina de las Manzanas Nos. 97 y 98 de la Urbanización Lobatón, las que quedan subdivididas en las Nos. 97-A, 97-B, 98-A y 98-B. Los gastos de pavimentación, agua, desague alumbrado, etc., son por cuenta de los compradores 573

Noviembre 1938

5.—Los explosivos que importe el Gobierno, pagan derechos de almacenaje 575

5.—Cabotaje entre Iquitos y los demás puertos de la República. Reglas al respecto 576

7.—Las obras de pavimentación, agua, desague y luz de los lotes de terreno de la Urbanización Lobatón, que

Noviembre 1938

han sido vendidos a Oficiales de Marina, que asciende a $. 14,013.60, serán abonados por los poseedores de esos terrenos 578

8.—Símbolo de Dirección y Firma para el Arsenal Naval y Dique 583

11.—Reglamentando la venta de oxígeno producido por la Planta de la Estación Naval del Callao 584

11.—Formato para las publicaciones oficiales de la Armada 585

11.—Registro de reglamentos y publicaciones de la Armada 585

15.—Dirección de Administración de Aeronáutica se denominará en adelante la Dirección de Abastecimientos y Contabilidad 586

18.—Se declara oficial el uso de la Libreta de Servicios para el personal subalterno de la Armada 587

21.—Las personas contratadas para servir en oficinas del Estado, sin carácter de funcionario o empleado, no sufrirán descuento para montepío 587

25.—Uniformando las leyes vigentes sobre montepío con las disposiciones del nuevo Código Civil, se establece la forma de dividir la pensión 588

28.—Medidas para establecer el derecho del Estado sobre los terrenos que ocupa la Base Aérea de Las Palmas, y regularizar los expedientes sobre arrendamiento de terreno de la misma 589

30.—Reglas para que las Bibliotecas de los buques y dependencias puedan prestar sus libros 590

Diciembre 1938.

6.—Haciendo obligatorio el uso del alumbrado del Aeropuerto de Limatambo por los aviones comerciales y de turismo 591

Diciembre 1938.

7.—Las Reparticiones Públicas anularán los timbres adheridos a documentos, perforándolos y sellándolos. Se establecen penas al respecto 592
12.—Se aclara la R. S. de 6 noviembre, sobre cabotaje entre Iquitos y los demás puertos. Reglas al respecto 593
12.—Se aprueba el Reglamento "Examen de Promoción de los Oficiales del Cuerpo Aeronáutico del Perú". Instrucciones. Bases. Cuestionarios y se deroga la R. M. de 27 marzo 1936, sobre el particular 594
19.—Se declara de uso oficial el Registro de Servicios para los Oficiales de la Armada 613
19.—Se declara de uso oficial la Foja de Notas y Conceptos para los Oficiales de la Armada 613
26.—**Ley No. 8801**. Se crea la Dirección General del Escalafón y Listas Pasivas 614
27.—**Ley No. 8797**. Presupuesto General de la República para 1939 615
28.—Reglas para asegurar la administración ordenada del Presupuesto y las Cuentas Especiales del Ramo Aeronáutico 620
29.—De acuerdo con la ley No. 6658, la Dirección del Personal de Aeronáutica, remitirá mensualmente a la de Administración una relación de los ascensos y altas. 622
31.—Número de Oficiales de cada clase para atender a las necesidades de la Marina en el año 1939 623

INDICE ALFABETICO

TOMO X

A

Acciones de Armas.—Vease Pruebas de esfuerzo físico para el ascenso.

Administración Pública.—En la planilla de pago de haberes, se consignará el nombre del empleado y el puesto que desempeña 530

„ Vease Horas de oficina. Vacaciones.

Aduanas.— Descomisarán los documentos oficiales que estén en poder de particulares 438

„ Vease Impuesto a la caza de lobos y pesca de ballenas.

Aero Club del Perú.—Vease Servicios como Instructores de vuelo.

Aeropuerto de Limatambo.—Recargo por despacho de aviones antes de las 0800 horas y después de las 1700 horas 538

„ Es obligatorio el uso del alumbrado del aeropuerto para los aviones comerciales y de turismo 591

Aeropuerto de Chachani.—Recargo por despacho de aviones antes de las 0800 h. y después de las 1700 horas 538

Alfereces de Aeronáutica.—Vease Instrucción de los alumnos de la Escuela de Oficiales.— Cadetes graduados en Italia.

"Almirante Grau".—Gastos de sostenimiento del cinema 542

Alquiler de casa.—Vease Garantía.

Altas en la Aviación.—Vease Ascensos en la Aviación.

Alumbrado del Aeropuerto de Limatambo.—Vease Aviones comerciales y de turismo.
"Amazonas".—Se autoriza su venta 552
Anulación de timbres.—Las Reparticiones públicas anularán los timbres adheridos a documentos, perforándolos y sellándolos. Se establecen penas al respecto. 592
Armas de fuego.—Los particulares pagarán $. 10.00 por el examen psíquico para usarlas 92
„ Licencia para usarlas, para los empleados públicos, del comercio y de la industria 94
Arrendamiento de terrenos de la Base Aérea de las Palmas.—Regularizando los expedientes 589
Arsenal Naval del Callao.—Contrato con la Frederick Snare Corporation para construirlo 625
„ Se incorpora al servicio de la Armada, con esta denominación, el conjunto de obras del Dique Seco, varadero para submarinos, oficinas, etc. construídos en el Callao 553
„ Se asigna a la Dirección de Administración de Marina algunos lugares y locales del Arsenal Naval . . . 558
„ Símbolo de Dirección y Firma 583
Artículos Militares.—Vease Exoneración de derechos.
Ascenso.—Vease Pruebas de esfuerzo físico.
Ascensos en la Aviación.—De acuerdo con la ley No. 6658, la Dirección del Personal remitirá a la de Administración, mensualmente, una relación de ascensos y altas 622
Asistencia a ceremonias oficiales.—Reglamento 386
„ Vease Poder Judicial.
Aviones comerciales y de turismo.—Obligatoriamente harán uso del alumbrado del Aeropuerto de Limatambo 591.
Aviso a los Navegantes.—Vease Lobitos.—Base Aérea de Las Palmas.—Dique hundido.—Radio-faro.— Faro.—Cabo Blanco.—Salaverry.—Punta Capullana.— Punta

Pariñas.—Callao.—Estación Naval del Callao.—Marcometro.—Mareógrafo.

B

Baja de un Oficial de Sanidad.—A un Alferez de Fragata asimilado, por su falta de voluntad para el servicio; sirviendo esta resolución de regla general 91
Base Naval de S. Lorenzo.—Uso de la Forma 700 "Diario de Guardia" 356
„ Gastos de sostenimiento del cinema 542
Base Aérea de Pucallpa.—Reintegro de racionamiento en efectivo, al personal 148
Base Aérea de Las Palmas.—Vease Faro eléctrico. Terrenos de la Base.
Bases y Sub-Bases de la República.—Se establecen 281
Becas en los colegios.—Para hijos de miembros de los Institutos Armados, de empleados públicos y padres indigentes 106
„ Reglamento de la ley que antecede 117
Bibliotecas de los buques y dependencias.— Reglas para que presten sus libros 590
Bienes Muebles Nacionales.—Formando el Margesí 286
Bonificación a los Cadetes de Aviación, en Italia 486
Bonificación de 3% sobre el haber a los Maestros de la Armada 523
Buenas cuentas al personal de Aviación.—Se prohibe darlas con dinero destinado a otros fines 144
Buques no exonerados de derechos de practicaje y pilotaje.—Los pagarán en los puertos mayores y menores, aún cuando no haya Práctico Oficial 308
Buque-escuela argentino "Presidente Sarmiento".—Se designan Oficiales de Marina para que hagan viaje de instrucción 116

C

"Caballero" grado de.—Vease Orden de "El Sol del Perú.
Cabo Blanco.—Luces de enfilación 427
Cabotaje entre Iquitos y los demás puertos del Perú.—Reglas al respecto 575
„ Se aclara la anterior resolución 576
Cadetes Navales.—Se envían a la Armada Argentina . . 116
„ Se les fijan a los anteriores sus sueldos y gastos de equipo 124
„ Los cadetes tienen derecho al saludo del personal subalterno de la Institución Armada 397
„ Propina semanal 456
Cadetes de Aviación.—Están obligados a reintegrar al Estado los gastos de permanencia en la Escuela, cuando sean dados de baja por medida disciplinaria u otro motivo 314
„ Se señala el monto de la fianza que deben prestar 359
Cadetes de Aviación graduados en Italia, y Sub-alfereces. Se regulariza su situación, ascendiéndolos con la antiguedad que se indica 382
Cadetes de Aviación de 4o. año.—Se regulariza su situación, ascendiéndolos con la antiguedad que se indica. 382
Cadetes de Aviación en Italia.—Bonificación 486
"Cahuapanas" lancha.—Declarándola inservible . 572
Calzado para el personal de Aviación.—Se designa 295
Callao.—Se avisa que no existe el naufragio que figura en las cartas 419
„ Luz roja fija en el Espigón de la Estación Naval . . 427
Capitán de Puerto de Pimentel.—Tendrá a su cargo la Capitanía de Eten 353
Capitán de Puerto, cargo.—En los puertos, cuando falte el capitán de puerto, asumirá el cargo, en primer lugar, el Ayudante más antiguo, en lugar de éste, el Práctico

Oficial de mayor jerarquía, y en último término, el empleado del Resguardo 417
Capitanía de Eten.—Estará a cargo del Capitán de Puerto de Pimentel 353
Capitanía de puertos menores.—Gastos menudos y útiles de escritorio 509
Cargo de Capitán de Puerto.—Vease Capitán de Puerto, cargo.
Caza de lobos.—Vease Sociedad Nacional Ica.
Caza de lobos y pesca de ballenas.—Vease Impuesto.
Cédulas de pensión.—En toda cédula se consignará el monto de lo que adeuda el causante al fondo de montepío. La resolución se trascribirá a la Contraloría General de la República y al Revisor de Montepíos 469
Centro Naval.—Vease Cuotas.
Ceremonial Diplomático.—Se modifica en lo referente a los honores en los funerales de un diplomático 465
Ceremonias oficiales.—Vease Asistencia a
Ceremonias Oficiales y Religiosas.—Concurrencia del Po- del Judicial. Ley No. 8670. 534
Certificados de buena conducta o de trabajo.—Se prohibe darlos al personal subalterno de Aviación 545
Cesantía y jubilación.—Forma en que se concederán estos goces cuando haya acumulación de servicios prestados en reparticiones o entidades distintas a los cargos administrativos. Ley No. 8692 546
Clave "CAP 3" para el Cuerpo Aeronáutico.—Aprobándola 145
Clubs Sociales.—Vease Juntas Directivas.
Comandancia General de la Escuadra.—Se restablece, suprimiéndose la Escuadra de Instrucción, y se organiza la fuerza naval en Divisiones 440
Combatientes calificados comprendidos en la Ley No. 8415.—Tienen derecho a gastos de sepelio a su falle-

cimiento 568
Combustible para la Fuerza Fluvial del Amazonas . . . 468
Concesiones de explotación y exploración petrolífera. Ley No. 8527 550
Comisión Portuaria del Callao.—Se crea 562
Comité Nacional de Deportes.—Integrando el Consejo Ejecutivo, del que forman parte el Ejército, Marina, Aviación y Policía 291
Compañía Administradora de Aeropuertos.—Aprobando los contratos que ha celebrado con la Pan American-Grace Airways Inc. para alquiler de terrenos en Limatambo y Chachani 137
„ Vease Aeropuerto de Limatambo.
Compañía Condor Peruana de Aviación.—Autorizándola para un servicio a las zonas mineras de la República . 139
„ Ampliará su servicio Lima-Cuzco 436
„ Se le devuelve su depósito de $. 10,000.00 481
„ Vease Compañía Administradora de Aeropuertos.
Compañía de Aviación Faucett.—Tarifa Lima-Huacho . . 234
„ Tarifa Lima-Ica 454
„ Convenio con la Línea Aérea Nacional Chilena LAN sobre trasporte y mutuas facilidades en Tacna y Arica 401
„ Servicio entre Chiclayo e Iquitos e intermedios . . 406
„ Establecerá un servicio Lima-Piaz-Lima 531
„ Vease Compañía Aerovías Peruana.
Compañía de Aviación Deutsche Lufthansa S. A.—Servicio entre Lima, La Paz, Santa Cruz, Río Janeiro y Europa 488
„ Tarifa Lima-Río Janeiro 514
„ Servicio Lima-Arequipa-La Paz 530
„ Permiso para vuelos de exploración Lima-Cuzco-Lima 560
Compañía Aerovías Peruanas S. A.—Se deroga su permiso de operaciones, por convenio que ha formalizado con

la Compañía de Aviación Faucett 520
Compañías de Aviación.—Se les señala plazo para que trasformen sus aviones en hidroaviones o adquieran anfibios, para explotar la ruta de la montaña con pasajeros 359
Compañía de Vapores "Nordeutscher Lloyd" de Bremen. Franquicias a varios de sus vapores 285
Compañías de Vapores "Hamburg-Amerika-Linie" y "Kosmos".—Franquicias a su vapor "Patria" 566
Compañía Peruana de Vapores.—Operación de crédito para que adquiera una nave de 4500 toneladas 430
„ Vease Cabotaje entre Iquitos y demás puertos.
Compañías Fiscalizadas y Terminal Marítimo.—Vease Impuestos a los nombramientos.
Comunicaciones (correspondencia) particulares de los funcionarios públicos.—No se pueden franquear con los selos oficiales 478
"Condestable Celendón".—Se vende por inservible 552
Contraloría General de la República.— Se le trascribirá toda resolución que otorgue cédula de pensión . . . 469
„ Se centraliza en ella la nominación de los empleados públicos, con sus cargos y haberes, para los efectos de la ley de goces No. 8435 473
Contratados.— Las personas contratadas para servir en oficinas del Estado, sin carácter de funcionario o empleado, no sufrirán descuento para montepío 587
Contratos que celebre el Gobierno.— Los que afecten las rentas nacionales,pasarán , previamente, a informe de la Dirección General de Presupuesto 509
Contratos con el Estado.—Se prohibe estipular en los de suministros o provisión de artículos y materiales, exoneración de derechos. Se exceptúan los materiales para la defensa nacional, carreteras, irrigación y artículos militares 516

Contratos con el Estado y Corporaciones Oficiales.—Los empleados públicos, los de las Municipalidades y de las Beneficencias no pueden celebrarlos 398
Contratos.—Vease Inmuebles Fiscales.—Compañía Administradora de Aeropuertos.—Prácticos Oficiales.—Frederick Snare Corporation.
Contribuciones, recibos de.—Vease Reglas para su pago.
"Coronel Bolognesi".—Gastos de sostenimiento del cinema 542
Cuadro de Mérito en la Aviación.—Vease Tiempo mínimo de servicios.
Cuenta "Protección de la Aviación Civil".—Se manda abrir con el 50% del producto de los Signos de Aviación, destinada a la compra de aviones, motores y repuestos 320
Cuenta Dique Seco.—Se establece. Gastos que se harán con cargo a ella 554
Cuentas Especiales y Presupuesto de Aeronáutica.—Reglas para asegurar la administración ordenada de los mismos 620
Cuotas de los socios del Centro Naval.—Las descontará la Dirección de Administración de Marina 543

CH

Chachani, aeropuerto.—Recargo por despacho de aviones antes de las 0800 horas y después de las 1700 horas . 533

D

Defensa nacional.—Vease Gas Helio. Exoneración de derechos.
Delitos contra la tranquilidad política y social y contra la organización y la paz interna de la República.—Ley de Seguridad Pública No. 8505 128
„ **Ley No. 8528.** Completa las disposiciones represivas

que en materia de publicidad contiene la ley No. 8505; sujetando a sanción penal la propaganda de doctrinas comunistas y disociadoras 311
„ Reglamento de la ley No. 8528 que antecede . . . 318
Delitos contra el patrimonio de las Instituciones.—Ley No. 8523.—Los funcionarios o empleados públicos que los cometan no podrán acojerse a las disposiciones sobre libertad provisional bajo de caución o fianza 289
Delitos contra los deberes de función.—Los funcionarios públicos que no cumplan con la prescripción del Código Penal, de denunciar dichos delitos cometidos por sus subordinados, serán destituídos 399
Dependencias de Aeronáutica.—Gastos de adquisición de repuestos y reparaciones menores 511
Derechos de practicaje y pilotaje.—Los buques mercantes no exonerados de ellos en los puertos mayores y menores, los pagarán aún cuando no haya Práctico Oficial en el Puerto 308
Derechos de muellaje y tonelaje.—Vease Muellaje y tonelaje.
Derechos consulares y de exportación.—Vease Exoneración.
Descuento del 5% para montepío.—Las pensiones de cesantía y jubilación quedan sujetos a dicho descuento. Ley No. 8529 308
„ Quedan sujetos a este descuento, los sueldos, pensiones y remuneraciones por servicios. Ley No. 8638 . 501
„ Las personas contratadas para servir en oficinas del Estado, sin carácter de funcionario o empleado, no sufrirán descuento para montepío 537
„ Vease Prácticos Oficiales.—Cédula de pensión.
Descuento en los haberes de los Prácticos Oficiales.—Vease Prácticos Oficiales.—Reglamento de Practicaje.
Descuentos por adelantos de sueldos.—No se harán en el

mes de julio de cada año, ni se tramitarán avances . . 548
Despacho de aviones, recargo.— Vease Compañía Administradora de Aeropuertos.
Deutsche Lufthansa S. A.—Vease Compañía de Aviación.
Día feriado.—Se deroga el art. 1o. de la ley No. 7784 que declara feriado el 22 de agosto. Ley No. 8726 558
"Diario de Guardia".—Forma 700. Se usará en la Base Naval y en la Estación Naval 356
Dique hundido en el Callao.—Se retira la boya 358
Dique Seco de Carena del Callao.—Será una dependencia del Ministerio de Marina, el que fijará sus tarifas . . 549
„ Reglas para el cobro de los servicios que presta . 554
„ Símbolo de Dirección y Firma 583
, Vease Cuenta Dique Seco.—Arsenal Naval.—Zona Reservada.
Dirección de Administración de Marina.—Se le asignan varios lugares y locales del Arsenal Naval para el almacenaje y confección de artículos para la Armada. 558
„ Vease Cuotas de los Socios del Centro Naval.—Alquiler de casa.
Dirección de Administración de Aeronáutica.—Así se llamará la Dirección de Abastecimientos y Contabilidad 536
Dirección de Personal de Aeronáutica.—Remitirá a la de Administración, relación de ascensos y altas . . . 672
Dirección General del Escalafón y Listas Pasivas.— Se crea.. Ley No. 8801 614
Dirección General de Presupuesto.—Vease Contratos del Gobierno.
Distintos para los Sub-Oficiales Maestros de Aviación. . 295
Documentos pertenecientes al Estado.—Deben serle entregados por los particulares que los conserven en su poder. Las aduanas los decomisarán 433
Duplicado de Libreta Personal, en la Aviación.—Forma. 485

E

Edad.—Vease Prácticos Oficiales.
Embargo de sueldos y jornales.—Son embargables hasta la tercera parte por deuda alimenticia. Ley No. 8362. 410
Empleados particulares y obreros.— Vease Embargo de sueldos.
Empleados públicos y particulares.— Vease Vacaciones. Horario de Verano.
Empleados Públicos, de Municipalidades y Beneficencias. Vease Contratos con el Estado.—Funcionarios Públicos.
Empresa del Ferrocarril y Muelle de Eten y Pimentel.— Retirarán sus líneas telefónicas, por ser peligro para los aviones 424
Enseñanza en la Escuela Superior de Guerra.—Está asimilada a la categoría de instrucción superior y universitaria 294
Equipo de cama de tripulantes.—Será considerado como personal reglamentario 485
Escalafón de sub-oficiales de Aviación.—Depuración . . 306
Escuadra de Instrucción.—Se organiza 125
,, Vease Comandancia General de la Escuadra.
Escuadrilla 06 de Trasportes.—Gastos de conservación de aerodromos de su jurisdicción 283
,, Vease Raciones.
Escuadrón de Instrucción.—Se denominará así el Escuadrón de Aviación No. 2 102
Escuadrón de Aviación No. 4.—Vease Oficiales del Ejército.
Escuela Superior de Guerra.—Vease Enseñanza.
Escuela Central de Aeronáutica.—Organizándola 98
,, Se amplía a cuatro años la instrucción de los alumnos, los que, a partir de 1938, egresarán como alfere-

ces de aeronáutica 100
„ Reglamento de la Escuela 150
Escuela Naval de la República Argentina.—Se envían Cadetes Navales 116
Estación Naval del Callao.—Símbolo de Dirección y Firma 148
„ Luz roja fija en el extremo norte del Espigón . . 427
„ Vease Diario de Guardia.—Venta de Oxígeno.
Estibadores de Huacho.—Se fija en 80 su número 286
Estudiantes universittarios loretanos.—Vease Pasajes aéreos a la Montaña.
Eten.—Vease Capitán de Puerto de Pimentel.
Exámenes de capacidad física de los Oficiales de la Marina Mercante Nacional.—Se reglamentan y fijan los derechos 351
Exámenes de Laboratorio y radiografía en el Hospital Naval.—Nueva tarifa 297
Examen psíquico para usar armas de fuego.—Los particulares pagarán diez soles 92
Exoneración de tiempo de servicio para obtener el Título de Práctico Oficial 513
Exoneración de derechos consulares y de exportación.—Se prohibe estipularla en contratos de suministro o provisión de artículos y materiales; exceptándose los materiales para la defensa nacional, carreteras, irrigación y artículos militares 516
Expedientes que carecen de papel sellado.—Las oficinas públicas no les darán curso 536
Explosivos.—Los que importe el Gobierno, pagarán derechos de almacenaje 575
Explotación forestal de terrenos de montaña; reglas . . . 630
Reglamento 633
„ Se establece el Servicio Forestal del perú 642
Explotaciones y exploraciones petrolíferas. Ley No. 8527 650
Extranjeros.—Se prohibe inscribir en los Registros del Es-

tado Civil, las partidas de nacimientos de hijos de extranjeros, ocurridos antes del 26 junio 1936 302
„ Vease Reglamento de Inmigración.

F

Faro de Palominos. Cambio de período 395
„ „ Información sobre el Faro 419
Faro de Lobos de Tierra.—Cambio de período 450
Faro de Punta Coles.—Se pone en servicio nuevamente . . 480
Faro de Lobos de Afuera.—Instalación del nuevo faro . 541
Faro de Guañape.—Cambio de período 435
Faro de Talara.—Cambio de la características luminosas 550
Faro de Mazorca.—Restablecimiento del faro antiguo. Cambio de período 419
Faro eléctrico giratorio en la Base Aérea de Las Palmas, para uso de la navegación aérea 301
Fianza.—Vease Cadetes de Aviación.
Foja de notas y conceptos para Oficiales de la Armada. Se declara de uso oficial 613
Formato para las publicaciones oficiales de la Armada . . 585
Franqueo de la correspondencia particular.—La de los funcionarios públicos no puede franquearse con los sellos oficiales 478
Franquicias.—A varios vapores de la compañía de Vapores alemana "Nordeutscher Lloyd" de Bremen 285
Franquicias.—Al vapor "Patria" 566
Frederick Snare Corp. Contrato con dicha empresa para construir el Arsenal Naval del Callao 625
Fuerza Fluvial del Amazonas.—Gastos de combustible . 468
Fuerza fluvial del Amazonas.—Pago de los servicios telefónicos de sus distintas dependencias 537
Funcionarios y empleados letrados de la justicia militar. Están impedidos de ejercer la abogacía 96

Funcionarios o empleados públicos.—Vease Delitos contra el patrimonio de las instituciones.
Funcionarios públicos.—Serán destituídos los que no cumplan con denunciar los delitos contra los deberes de función que cometan sus subordinados 399

G

Garantía, de alquiler de casa para el personal de Aviación 316
„Se amplía la anterior resolución 561
„ A los Oficiales de Marina 352
„ Para los Maestros y Oficiales de Mar 543
Gas helio.—Se reserva para el Estado en que se encuentre, teniendo en cuenta su aplicación para la defensa nacional; y se prohibe su explotación y exportación por particulares 415
Gastos de movilidad de Jefes de Servicios y Dependencias de Marina 91
Gastos de Movilidad para Jefes de Comando Superior de la Armada y Directores del Ramo 458
„ Distribución de la partida 472
Gastos de movilidad para el Jefe de la Estación Naval .. 497
Gastos de movilidad para el Jefe del Departamento Industrial del Arsenal Naval 564
Gastos menudos y de escritorio para las Capitanías de los puertos Menores 509
Gastos de permanencia en la Escuela.—Vease Cadetes de Aviación.
Gastos de Estadía.—Para el personal Aeronáutico.—Vease Gratificación del 50% sobre el haber.
Gastos de conservación de aerodromos.—Vease Escuadrilla 06 de Trasportes.
Gastos de repuestos para reparaciones.—Se asignan a algunas dependencias del Cuerpo Aeronáutico..... 511

Gastos de pavimentación, agua, etc.—Vease Lotes de terreno para oficiales de la Armada 578
Gastos de Sepelio.—Para los excombatientes calificados a que se refiere la ley No. 8415 568
Gratificación del 50% sobre el haber y gastos de estadía. Para el personal de Aeronáutica enviado a EE. UU. y a Italia para la recepción de material 561
Gratificación de 25% sobre el haber al personal de la B. A.P. "Pariñas" 487
"Grumete Mejía" Remolcador.—Símbolo de dirección y Firma 148
Guañape Isla.—Se establece un radio faro 448
Guardia Civil en el departamento de Loreto.—Los relevos se efectuarán en las lanchas y aviones del Ministerio de Marina y Aviación 361
Guarniciones de la V División (Loreto).—El Ministerio de Marina y Aviación ejecutará el servicio de trasporte de ellas 356
„ Se modifica el anterior decreto 439

H

Honores en los funerales de un diplomático.—Vease Ceremonial Diplomático.
Horario de verano.—Se derogan las leyes 7686 y 8156 . . 412
Horas de Oficina para las diversas reparticiones de la Administración pública 293
Hospital Naval.—Tarifa para servicios dentales de los familiares del personal de la Armada 149
„ Tarifa para exámenes de laboratorio y radiografías 297
„ Formulará sus listas de revistas y ajustamientos . . . 449
„ Atenderá al personal de aviación 513
Huacho.—Vease Estibadores.

I

Impuesto a las industrias de caza de lobo y pesca de ballena.—Lo recaudarán las Aduanas, en todos los casos en que los interesados no acrediten haberlo abonado . 348
Impuestos a los nombramientos.— Los nombramientos de funcionarios y empleados de las Compañías fiscalizadas y del Terminal Marítimo, pagarán el gravamen establecido por la ley No. 6658 500
Indemnización de montaña, a los Maestros y Oficiales de Mar 494
Indemnización del 3% sobre el haber.—A los Maestros de la Armada 523
Industria de la pesca en los ríos y lagunas de la República.—El reglamento dictado para el departamento de Junín, rige para los demás departamentos. 146
Industria de la caza del lobo y pesca de ballena.—Vease Impuesto.
Inmigración.—Reglamento. 322
Inmuebles fiscales.—Las reparticiones públicas, instituciones y compañías que administren inmuebles fiscales, antes de celebrar cualquier contrato sobre ellos, están obligados a dar cuenta al Ministerio de Hacienda. . . . 126
Inscripción en el cuadro de mérito de la Aviación.— El tiempo mínimo de servicios efectivos a que se refiere el artículo 126 del Estatuto del Cuerpo, se computará el 31 de diciembre 418
Inscripción de partidas de nacimiento.—Vease Extranjeros.
Inspector General de Marina.— Símbolo de Dirección y Firma 533
Instituciones y oficinas públicas—Se les exonera de la pensión de agua 350
Instituto Técnico Químico Industrial del Oriente. Se es-

tablece 643
„ Se organiza; así como el Servicio Forestal del Perú 644
Instrucción en la Escuela de Oficiales de Aeronáutica. Se amplía a 4 años la de los alumnos ,los que, a partir de 1938, egresarán como Alfereces de Aeronáutica . 100
Instrucciones para comisiones aéreas y desplazamientos del material del C.A.P. en tiempo de paz.—Se aprueban 320
Instructores de vuelo del Aereo Club del Perú.— Vease Servicios como tales.
Inutilización de papel sellado sobrante en los expedientes y del que se reintegre.—Penas al respecto 536
Inventario General del buque y dependencias.— Vease Prendas de tripulantes.
Iquitos.—Vease Cabotaje.

J

Jefe de la Zona Naval.—Designándole Sustituto 434
Jefe de la Estación Naval del Callao.—Gastos de movilidad 497
Jefe del Departamento Industrial del Arsenal Naval.—Gastos de movilidad 564
Jornal mínimo de los tarjadores del Callao 493
Jornales de Obreros.—Vease Embargo de sueldos y jornales.
Jubilación para los tarjadores del Callao 493
Jubilación.—Vease Cesantía.
Juez Naval.—Símbolo de Dirección y Firma 477
Junta de Comunicaciones de Marina y Aviación 544
Juntas Directivas de Clubs Sociales.—Los miembros de los Institutos Armados no pueden formar parte de ellas . 305
„ Se prohibe a los Oficiales de Marina formar parte de sociedades e instituciones ajenas al ramo 422
Justicia Militar.—Vease Funcionarios y empleados de la

L

Ley de Seguridad Pública No. 8505 128
„ Ley No. 8528 complementaria de la anterior . . . 311
„ Reglamento de la ley No. 8528 318
Liberación de derechos.—Control sobre el empleo que se dé a los materiales liberados de derechos 516
Libertad provisional bajo de caución o fianza.—Vease Delitos contra el patrimonio de las Instituciones.
Libertad bajo fianza. — Los autores y cómplices del delito previsto en la ley No. 8002 que prohibe la pesca con explosivos o sustancias tóxicas, no podrán obtener libertad bajo fianza. Ley No. 8543 354
Libreta de Eficiencia del Oficial de Aviación.—Se aprueba 507
Liberta Personal para el Cuerpo de Aviación 485
Libreta de Vuelo para Pilotos Civiles.—Se adopta la forma 384
Libreta de Servicios para el personal subalterno de la Armada 587
Licencia para usar armas de fuego.—A los empleados públicos, del comercio y de la industria 94
„ Vease Examen psíquico para usarlas.
Licencia por enfermedad a los obreros del Terminal Marítimo, con 50% del haber 499
Limatambo.—Vease Aeropuerto.
Línea Aérea Nacional Chilena LAN.—Vease Compañía de Aviación Faucett.
Lobatón, Urbanización.—Vease Lotes de terreno.
Lobitos, puerto.—Retiro de una boya 419
„ Boya luminosa para marcar la tubería de petróleo 564
Lobos de Tierra isla.—Reencendido del faro. Cambio de período 450
Lobos de Afuera isla.—Nuevo faro 541
Lotes de terreno en la Urbanización Lobatón.—Vendiendo a la Dirección de Administración de Marina las manza-

nas 97 y 98 de dicha Urbanización, para que se adjudiquen a Oficiales de la Armada, en las condiciones establecidas en el D. L. No. 7406 ratificado por ley No. 8453 457
„ Aprobando el cuadro que contiene las áreas de los lotes de terreno, para Oficiales de la Armada 466
, Se aprueba el plano presentado por la Dirección de Administración de Marina de las manzanas 97 y 98, que quedan subdivididas en las Nos. 97-A, 97-B, 98-A y 98B. Los gastos de pavimentación, agua, desague, etc. serán por cuenta de los compradores 573
„ Las obras de pavimentación, agua, etc. de los lotes que ascienden a $. 14.013.80 serán abonados por los poseedores 578

M

Maestros de 1a. y 2a.—Indemnización del 3% sobre el haber 523
Maestros y Oficiales de Mar.—Indemnización de Montaña 494
Maestros y Oficiales de Mar.—Garantía de alquiler de casa 543
Manual de Municiones, Artificios y Explosivos.—Aprobándolo 280
„ Declarándolo reglamentario 532
Mareográfo en el Callao 564
Mareógrafo en Pisco 550
Mareometro en Salaverry 564
Margesí de Bienes Nacionales 286
Materiales liberados de derechos.—Control sobre su empleo 516
Mazorca isla.—Restablecimiento del faro. Cambio de período 419
„ Instalación de un Radio-Faro 423

"Mendoza" pontón.—Se vende 552
Misión Naval.—Sus funciones y atribuciones 518
„ Racionamiento para su personal 529
„ Asistencia médica para sus miembros 522
Misioneros.—Vease Pasajes.
Montepío.—**Ley No. 8497.**—Extendiendo los beneficios de la ley No. 7816, para los efectos del montepío, a los deudos de los jefes y oficiales del ejército, y la marina, que fueron perseguidos, deportados, etc. durante el Gobierno que terminó el 22 agosto de 1930 105
„ Uniformando las leyes sobre montepío con las disposiciones del nuevo Código Civil, se establece la forma de dividir la pensión 588
Muellaje y tonelaje.—Se exonera del pago al B.A.P. "Pariñas" que efectúa trasporte de petróleo de Talara al Callao 350

N

Nombramientos de funcionarios y empleados de las Compañías fiscalizadas y del Terminal Marítimo.—Pagarán el gravamen establecido por la ley No. 6658 500

O

Obras públicas con fondos pro-desocupados.—No se iniciarán sin autorización del Gobierno 111
Obreros del Terminal Marítimo.—Vease Licencia por enfermedad.
Oficiales de cada clase, para atender las necesidades de la Marina en 1937 103
i. id. id. id. id. id. en 1938 460
Id. id. id. id. id. id. en 1939 623
Oficiales de Marina enviados a la Armada Argentina... 116

„ Se fijan sus sueldos y gastos de viaje 124
Oficiales de Administración de la Armada.—Serán nombrados por resolución ministerial 497
Oficiales de Aeronáutica desaparecidos.— Vease "Perdidos en Comisión".
Oficiales heridos en acción de armas.—Los que a causa de este hecho sufran lesiones que no les permitan rendir pruebas de esfuerzo físico para el ascenso, quedan eximidos de dichas pruebas 438
Oficiales de la Marina Mercante Nacional.—Exámenes de capacidad física.—Derechos que abonarán 351
Oficiales de Mar y Maestros.—Indemnización de Montaña 494
Oficiales del Ejército.—Están exentos del pago del Signo de Aviación, cuando usen los aviones del Escuadrón de Aviación No. 4 455
Oficinas públicas.— VeaseSolicitudes o expedientes sin papel sellado.
Oficinas e instituciones públicas.—Se les exonera de la pensión de agua 350
Orden del "Sol del Perú".—Se crea el grado de Caballero 394
„ Se sustituye el art. 7o. del Reg. sobre concesión de las condecoraciones en sus diversas categorías. 482
Organización de la Fuerza Naval en Divisiones 440
Oxígeno.—Vease Venta de oxígeno.

P

Pan American—Grace Airways, Inc.— Vease Compañía Administradora de Aeropuertos.
Papel sellado.—Vease Inutilización del mismo.
"Pariñas".—Vease Gratificación del 25%. Muellaje.
Parque Central de Aeronáutica.—Se forma 385
Pasajes.—Los Oficiales de Marina adquirirán de su peculio los pasajes para sus familiares, con cargo de reinte-

gro 104
Pasajes aéreos.—Nuevas tarifas para las líneas del Estado en la Montaña 362
„ Se limita su número y de kilos de equipaje para los misioneros 317
Pasajes aéreos a la Montaña.—Descuento para los estudiantes universitarios loretanos 101
Pasajes en ómnibus.—Nueva tarifa, con rebajas para los Institutos Armados, colegiales y obreros 296
„ Los miembros de los Institutos Armados pagarán el 50% en toda la República 508
"Patria" Vapor.—Franquicias 566
Pedidos de los buques y dependencias.—No se tramitarán los que no estén formulados reglamentariamente . . . 510
Pensiones de retiro, cesantía y jubilación.— Vease Descuento del 5% para montepío.
Pensión de Montepío.—Forma de dividirla 588
Pensiones de agua.—Vease Oficinas e instituciones públicas.
"Perdidos en Comisión".—Los miembros del Cuerpo Aeronáutico que desaparecieran en el desempeño de una comisión, revistarán en la Unidad a que pertenecen como "Perdidos en Comisión"; y después de un año se iniciará el expediente de montepío para sus deudos . . 447
Personal de Aviación.—Será hospitalizado en el Hospital Naval 513
Personal Subalterno de Aviación.—Vease Certificados.
Pesca en los ríos y lagunas de la República 146
Pesca de ballena y Caza de Lobos.—Vease Impuesto
Pesca con explosivos.—Vease Libertad bajo fianza.
Petróleo.—Vease Concesiones petrolíferas.
Pilotos Civiles.—Vease Libreta de vuelo.
Pimentel.—Vease Capitanía de Eten.
Pisco puerto.—Instalación de un Radio-Faro en el local

de la Capitanía, y de un mareografo en dicho puerto 550
"Placa Unica Nacional de Rodaje".—Se crea para toda la República. Ley No. 8581 425
Reglamento de la ley No. 8581 524
Planilla de pago de haberes. —Se consignará el nombre del empleado y el puesto que desempeña 530
Poder Judicial.—Vease Ceremonias oficiales y religiosas.
Policía.—Los vapores y lanchas particulares, en Loreto, movilizarán a la policía, cobrando únicamente la alimentación 361
Practicaje y Pilotaje obligatorio.—Vease Tambo de Mora.
Prácticos Oficiales.— Para ser nombrados a un puerto firmarán contrato con el Estado 408
„ Se modifica la edad señalada en el art. 21 del Reglamento de la materia 409
„ Pasarán revista en la Dirección de Capitanías . . . 556
„ Se les devuelve el 50% de las sumas descontadas de acuerdo con el art. 56 del Reglamento de Practicaje y Pilotaje Obligatorio; debiendo el otro 50% cubrir el descuento para montepío de los mismos 557
„ Vease Título de Práctico Oficial.
Prendas de tripulantes.—Figurarán en el inventario general del buque o dependencia. Estos tendrán siempre existencia de dichas prendas 315
Prescripción de las acciones y reclamaciones de créditos contra el Estado.—Ley No. 8599 444
„ Se publica a continuación la ley de prescripción de 4 de octubre de 1901 446
Presupuesto General de la República para 1937 86
Id id. id. Uara 1938 461
Id. id. id. para 1939 615
Presupuesto Administrativo de la Sección Aspirantes de la Escuela Naval para 1938 538
Presupuesto y Cuentas Especiales del Ramo de aeronáuti-

ca.—Reglas para asegurar su administración ordenada 620
Pro-desocupados.—Se reorganiza la forma de control y aplicación de los fondos. Ley No. 8499 111
„ Vease Timbres.
Programas de instrucción para la Escuela de Buceo . . . 569
Propina semanal para los cadetes Navales 456
Protección de la Aviación Civil.—Vease Cuenta
Pruebas de esfuerzo físico para el ascenso.—Los Oficiales que a causa de heridas recibidas en acción de armas, sufran lesiones que no les permita rendirlas, quedan eximidos de dichas pruebas 438
Pucusana.—Se prohibe hacer construcciones en esa caleta 288
Punta Capullana.—Inexistencia de un obstáculo que figura en las cartas 419
Punta Coles.—**Instalación de un Radio-faro** 48
Punta Pariñas.—Se reemplaza la luz fija por una de destellos 495

Q

Quiebra de titulos.—Vease Títulos de Oficiales de Mar.

R

Racionamiento.—Nuevo tipo de ración 442
„ Se suprime para el personal civil 459
„ Para el personal de la Misión Naval 529
„ Vease Base Aérea de Pucallpa.
Raciones.—La Escuadrilla 06 de Trasportes considerará en sus ajustamientos, en efectivo, el importe del 60% de sus raciones; y el otro 40% será facturado por el proveedor 496
Radiocomunicaciones.—Reglamento 365
Radio-faro en el Callao (Servicio Hidrográfico y Faros) 541

„ En Salaverry 564
„ En Mazorca 423
„ En Guañape 443
„ En Pisco 550
„ En Punta Coles 484
Registro de reglamentos y publicaciones de la Armada . . 585
Registro de Servicios para Oficiales de la Armada 613
Reglamento de Aviación Comercial y Civil 5
Reglamento de la Escuela Central de Aeronáutica 150
Reglamento del Estado Mayor de Aeronáutica—Aprobándolo 280
Reglamento de Uniformes del Cuerpo de Aviación.—Aprobándolo 624
Reglamento de Examen de Promoción de los Oficiales del Cuerpo de Aeronáutica del Perú.—Aprobándolo . . 594
Reglamento de exámenes de capacidad física de los Oficiales de la Marina Mercante Nacional 351
Reglamento de Pilotaje y Practicaje.—Se deroga el art. 56 que ordena un descuento en los haberes de los Prácticos 552
Reglamento de la Orden del Perú.—Se sustituye el art. art. 7o. sobre concesión de condecoraciones en sus diversas jerarquías 482
Reglamento de concesiones para explotaciones forestales 633
Reglamento de pesca en los ríos y lagunas de la República 146
Reglamento de Radiocomunicaciones 365
Reglamento de Asistencias a Ceremonias Oficiales 386
Reglamento de las becas para hijos de miembros de los Institutos Armados, empleados públicos, etc. 117
Reglamento de la ley No. 8581 que establece la Placa Unica de Rodaje 524
Reglamento de Inmigración 322
Reglamento de la ley No. 8528 que reprime la propagan-

da de doctrinas comunistas y disociadoras 318
Reglamento para el pago de recibos de contribuciones atrasados 423
Remuneraciones por comisiones.—Quedan sujetas al descuento del 5% para montepío.—Ley No. 8638 501
Reparticiones públicas.—Vease Inmuebles fiscales.
Revisor de Montepíos.—Se le trascribirá las resoluciones que otorgan cédulas de pensión 469
Revistas de presencia.— Vease Zona Naval.— Hospital Naval.—Servicio Hidrográfico.—Prácticos Oficiales.

S

Salaverry puerto.—Se instala una boya de amarre 419
„ Instalación de un Radio-faro y un Mareometro . . 564
Saludo.—Vease Cadetes Navales.
Sanidad Naval.—Vease Baja.—Misión Naval.
Sección Aspirantes de la Escuela Naval.—Presupuesto . 538
Seguridad Pública.—Vease Ley de.
Servicio Hidrográfico y Faros.—Formulará sus listas de revista y ajustamientos 449
„ Se traslada de Chucuito al Callao 408
Servicio Forestal del Perú.—Se establece 643
„ Se organiza 644
„ Vease Explotación forestal de terrenos de Montaña.
Servicios como Instructores de vuelos del Aero Club.—Se considerarán como prestados a la Aviación Militar, para los efectos de los goces 511
Servidores Públicos.—Vease Contraloría General de la República.
Signos de Aviación.—Vease Ofcales del Ejército.
Símbolo de Drección y Firma.—Vease Hospital Naval.— Grumete Mejía.—Juez Naval.— Inspector General de Marina.—Arsenal Naval y Dique.

Símbolos del Servicio de Comunicaciones del C. A. P.— Aprobándolos 416
Sociedad Nacional Ica.—Licencia para la caza de lobos y su aprovechamiento industrial 468
Sociedad Anónima Aeroplani Caproni S. A.—Se le autoriza para ensanchar el área de construcción de sus talleres 418
Sociedad Fundadores de la Independencia, Vencedores el 2 de Mayo y Defensores Calificados de la Patria.—Queda constituída con la fusión de las Sociedades Patrióticas 451
Sociedad Mutualista Militar del Perú.— Vease Sub-Jefe del Estado Mayor General del Ejército.
Solicitudes que carecen de papel sellado.—No les darán curso las oficinas públicas 536
Sub-Alfereces.—Vease Cadetes de Aviación graduados en Italia.
Sub-Bases Aéreas de la República.—Se establecen 281
Sub-Jefe del Estado Mayor General del Ejército.—Reemplazará al Jefe, en la Sociedad Mutualista Militar . . . 454
Sueldos de empleados particulares.—Vease Embargo de sueldos.
Sueldos pagados por el Estado.— Sin excepción, quedan sujetos al descuento del 5% para montepío. Ley 8638 . 501
Sustituto del Jefe de la Zona Naval 434

T

Taller de sastrería de la Aviación.—Se aprueba la organización y funcionamiento 572
Tambo de Mora.—Se le comprende en la ley de practicaje y pilotaje obligatorio 95
Tarifa.—Vease Hospital Naval.—Compañía de Aviación

Faucett.—Pasaje en omnibus.—Pasajes aéreos.—Compañía de Aviación Deutsche Lufthansa.
Tarjadores del Callao.—Vease Jornal mínimo.—Jubilación.
"Teniente Rodríguez", B.A.P.—Se ordena su desguazamiento 522
Terminal Marítimo.—Vease Impuesto a los nombramientos.—Licencia a los obreros 522
Terrenos que ocupa la Base Aérea de Las Palmas.—Medidas para establecer el derecho del Estado sobre ellos, y regularizar los expedientes sobre arrendamiento . . 589
Tiempo mínimo de servicios.— Vease Inscripción en el Cuadro de Mérito de la Aviación.
Timbres.—Vease Anulación de timbres.
Título de Práctico Oficial.— Exoneración de tiempo de servicio para obtenerlo 513
Títulos de Oficiales de Mar.—Se declaran quebrados los de los fallecidos o dados de baja 477
Tripulantes.—Vease Equipo de cama.

U

Uniformes.—Vease Reglamento.
Urbanización Lobatón.—Vease Lotes de terreno.

V

Vacaciones de empleados públicos y particulares.—Serán de 30 días consecutivos, anualmente; derogándose las leyes Nos. 7686 y 8156 que se refieren al horario de verano, y el art. 3o. de la No. 7505 en la parte referente a los empleados de comercio 103
Vacantes en la Marina para la promoción de 1937 103
„ Aumentándolas 138

„ Para 1938 460
Vacantes en la Aviación para 1937 291
„ Para 1938 472
Veintidos de agosto.—Vease Día Feriado.
Venta de oxígeno por la Estación Naval del Callao.—Se reglamenta 584
Voluntarios de la Armada.—Se amplía el tiempo de su servicio, hasta la fecha del licenciamiento del contingente ordinario de 1937 567

Z

Zona Naval.—Formulará sus listas de revista y ajustamientos 149
„ Vease Sustituto del Jefe de la Zona.
Zona reservada para fines militares.—El terreno situado al rededor del Dique Seco, bajo el control del Ministerio de Marina 396

FIN